



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

AGOSTO 2010

NÚM. 1197 • AÑO 100^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. La suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos, a fin de permitir una evaluación e investigación imparcial y objetiva, la cual podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones. Rechaza. 09/08/2010.**
Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.3
- **Constitucionalidad. En virtud del artículo 185 de la Constitución de la República, los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Inadmisibile. 11/08/2010.**
Wilson Odalis Salvador y compartes.7
- **Constitucionalidad. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. 11/08/2010.**
Héctor Pérez Peguero y compartes..... 12
- **Constitucionalidad. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. 11/08/2010.**
María Mercedes Lima Tapia. 17

- **Constitucionalidad. En los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 11/08/2010.**
 Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar. 21
- **Constitucionalidad. La acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con el Decreto núm. 643-05 de fecha 22 de noviembre del año 2005 que aprueba el Reglamento Orgánico Interno del Colegio Médico Dominicano, ha dejado de existir la norma atacada por esta acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 11/08/2010.**
 Movimiento Médico Espacio y Reflexión y compartes. 27
- **Disciplinaria. El pedimento de declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario y en tal virtud la referida decisión ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 23/08/2010.**
 Inocencio Ortiz Ortiz y compartes. 32

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cheques. Cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención, tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos. Casa. 11/08/2010.**
 José Arismendis Gómez Vs. Matías Rafael Ávila. 39

- **Tránsito.** Los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como sucedió en la especie. Rechaza. 11/08/2010.

Pedro Félix Vs. Manuel Emilio González..... 48
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** Si bien los jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de los puntos de hecho y de derecho, sin estar obligados a dar motivos específicos respecto de cada punto contenido en las argumentaciones, pues éstos pueden estar implícitamente contestados en el razonamiento, como se evidencia de lo anteriormente transcrito, sucedió en la sentencia impugnada. Rechaza. 11/08/2010.

Eduardo Bonelly Vandervalder y compartes Vs. Silvia Clase y María A. Díaz..... 57
- **Audiencia. Alegato nuevo.** Ha sido jurisprudencia constante, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable en casación. Rechaza. 11/08/2010.

Juan A. Mosquea Rodríguez Vs. La Universal de Seguros, C. por A..... 71
- **Admisibilidad. Casación.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer transcripciones de partes de la sentencia impugnada, como ha ocurrido en la especie; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 11/08/2010.

Rafael Marcelino Gómez Vs. Blasina Ramírez Vásquez y compartes..... 79
- **Correcta aplicación de la ley.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/08/2010.

Luis Vílchez González Vs. Pacific Consultants International (PCI) y compartes..... 85

- **Prueba. Valoración de la prueba.** La corte omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba, regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio, como afirman los recurrentes. Casa. 18/08/2010.
Casimira Uben Martínez y compartes Vs. Manuel Quiñones..... 92
- **Reparación de daños y perjuicios. Prueba.** Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa, sin envío. 18/08/2010.
Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A. Vs. Eusebia Montaña Núñez y compartes..... 101
- **Responsabilidad civil.** La corte, al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal al imputado, quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la corte no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así también en una violación al debido proceso, además del principio constitucional. Casa y sin envío. 18/08/2010.
Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez..... 108
- **Admisibilidad. Casación.** Como ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial introductivo, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo que no ocurre en la especie; en ese orden de ideas, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. Inadmisible. 18/08/2010.
Norma Altagracia Sánchez Cruz Vs. José Rafael Ordeix Llaval y compartes..... 127

- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/08/2010.

Silvia Damarys Domínguez Pimentel y compartes Vs. Clementina García Metz..... 134
- **Poder de apreciación de los jueces.** En materia laboral la responsabilidad se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado, el que establece que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto no resulte proporcional a los daños sufridos. Rechaza. 25/08/2010.

Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano Vs. Alexandra Rosalía Acosta Abad..... 142
- **Correcta aplicación de la ley.** La corte no incurrió en desnaturalización alguna, ni obvió el examen de algunas de las pruebas presentadas, conteniendo la decisión impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, actuando como corte de casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/08/2010.

Guardas Alertas Dominicanos, S. A. Vs. Altagracia Rosario. 154
- **Audiencia.** Es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley. Casa y envía. 25/08/2010.

Ulerio Motors, C. por A. 161

- **Sentencia.** El estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como corte de casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente. Rechaza. 25/08/2010.
Agencias Navieras B & R, S. A. Vs. Mediavilla Dominicana, C. por A. 169

- **Audiencia. Citación.** La obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda. Rechaza. 25/08/2010.
Rosa del Carmen Gil Díaz Vs. Banca Siler 176

- **Poder de apreciación de los jueces.** La determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 25/08/2010.
Simón Bolívar Pereyra Sorrentino Vs. Oliva Altagracia Pereyra Guillén..... 184

*Primera Cámara en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 4/08/2010.
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Víctor Manuel Aquino Valenzuela..... 199

- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 4/08/2010.
Alejandro Manuel Bonilla Peña Vs. Carlos Agustín Tejada. 205
- **Proceso judicial.** Esta Corte de Casación ha sostenido que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel. Casa y envía. 4/08/2010.
Teonelda Celeste Valdez Céspedes Vs. Ulises Vitiello Seijas. 210
- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 4/08/2010.
Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A. Vs. Joreca. 218
- **Correcta aplicación de la ley.** La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. 4/08/2010.
Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. Vs. El Triunfo, S. A.. 223
- **Reparación de daños y perjuicios.** El hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, lo que en la especie está por verse, según se ha dicho, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios,

- sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales. Casa y envía. 4/08/2010.
- Radiocentro, C. por A. Vs. Fernando Guisande Tizón. 228
- **Sentencia judicial. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa y envía. 4/08/2010.**
Rafael Napoleón Taveras Núñez Vs. Juan de Dios Bueno y Pedro Teófilo Taveras. 236
 - **Sentencia. Falta de base legal. Resulta evidente que la insuficiencia de motivos de que se trata, se traduce en una caracterizada falta de base legal, que impide a la corte de casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una debida aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 4/08/2010.**
Troy Motors, S. A. Vs. La Casa del Andamio, C. por A. 241
 - **Sentencia. La corte a-qua incurre en su decisión en una evidente violación a la ley, caracterizada por el desconocimiento a los efectos que se derivan de las indmisibilidades, una vez es constatada su existencia; que, en efecto, sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Casa y envía. 04/08/2010.**
Carmen Guillermina Cruz Gómez Vs. Carlos Manuel Peña. 247
 - **Admisibilidad. Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 4/08/2010.**
Ponciano Rondón Sánchez Vs. Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro. 254

- **Acto Introductivo. Nulidad.** Es criterio jurisprudencial que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto. **Rechaza. 4/08/2010.**

Raquel del Río González Vs. Alejandra Urbáez. 259
- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c), párrafo segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). **Inadmisible. 4/08/2010.**

Junta Municipal de San Luis y La Colonial, S. A. Vs. Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández. 267
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, cuando dicha indemnización no sea desproporcional, y se establezcan los elementos de juicio y motivos que sirvieron de sustento a su apreciación. **Casa. 11/08/2010.**

La Dirección General de Aduanas Vs. Horst Hagen Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallmann Brummel. 273
- **Admisibilidad. Casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisible. 11/08/2010.**

Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Radhamés Gómez Vs. Damián Abercio Rodríguez Ulloa. 282
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** Los motivos expuestos en la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como una motivación suficiente en cuanto a la indemnización acordada. **Rechaza. 11/08/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rafael Antonio Peña Rivera. 286

- **Sentencia. En razón de que el fallo analizado se encuentra correctamente fundamentado, y tomando en consideración que dicho error no entraña agravio contra alguna de las partes, procede suplir el punto de derecho aplicable. Casa. 11/08/2010.**

Mercedes Brand Payano Vs. Margarita González y Xiomara Payano Peña..... 295
- **Sentencia. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie. Casa y envía. 11/08/2010.**

Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro Vs. Aurelina Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez. 303
- **Correcta aplicación del derecho. La corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 11/08/2010.**

Tito Puello y compartes Vs. Zona Franca del Caribe, C. por A..... 309
- **Sentencia. Medio analizado. Se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada. Casa y envía. 11/08/2010.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Despachos Portuarios Hispaniola..... 317
- **Validez de embargo retentivo. Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público. Casa y envía. 11/08/2010.**

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs. Carlos Manuel Félix Cuello..... 326
- **Prueba. Valoración de las pruebas. Como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, el tribunal de segunda**

instancia no puede limitar su decisión a confirmar la sentencia de aquél, sin examinar los elementos de prueba puestos a su disposición, como ocurrió en el presente caso. Casa y envía. 11/08/2010.

Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes Vs. Mercedes María Polanco Gil Vda. del Rosario..... 333

- **Correcta aplicación de la ley. El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la corte de casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 11/08/2010.**

Rafael Torres Cleto Vs. Varido Salcedo Inoa y Mercedes Carmen Checho Espaillat..... 340

- **Desistimiento. Se evidencia la falta de interés que la parte recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, contentiva del recurso de casación, puesto que dicho desistimiento pone fin a las controversias existentes entre ellas. Desistimiento. 18/08/2010.**

Raúl Alfonso Vicioso Vs. Ángela Teresa Santana Peña..... 349

- **Admisibilidad. Casación. No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 18/08/2010.**

Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 354

- **Admisibilidad. Casación. Medios. De la verificación de los alegatos señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica, como ya se dijo, cuáles aspectos la sentencia recurrida adolecen de las violaciones citadas, lo que no satisface el voto de la ley, en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las transgresiones a la ley que enuncia, y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Inadmisible. 18/08/2010.**

Luis Manuel Estévez Vs. Financiera Conaplán, C. por A..... 359

- **Sentencia. Resulta evidente que los recurrentes no han articulado razonamientos jurídicos atendibles que permitan**

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por lo que, esta Sala Civil como corte de casación, se encuentra imposibilitada de ponderar dichas argumentaciones. Rechaza. 18/08/2010.

Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos
Vs. Lic. Bernardo Ciprián Mejía..... 364

- **Admisibilidad. Casación. La prueba del interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que, en ausencia de dicho requisito, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. Inadmisibile. 18/08/2010.**

El Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc. Vs. Esso
Estandar Oil, S. A., Limited..... 371

- **Sentencia. Intereses legales. Lo tratado es una cuestión de puro derecho que puede suplir de oficio la corte de casación, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, el aspecto del fallo cuestionado referente a los intereses legales aplicables al período posterior a la abolición el 21 de noviembre del año 2002 de la Ley 312, que establecía el interés legal en materia civil y comercial. Casa. 25/08/2010.**

Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios
Shell San Miguel, C. por A. Vs. Fernando Arturo Maga Ortega..... 378

- **Correcta aplicación de la ley. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido al tribunal de alzada en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 25/08/2010.**

Comedor La Rotonda y América Monegro Vs. Fondo de Bienestar
Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos..... 388

- **Acto introductivo del recurso. Nulidad. La sala civil está imposibilitada de analizar el fondo del recurso de casación interpuesto en la especie, por existir una irregularidad que afecta seriamente el acto introductivo del recurso, por lo que la excepción de nulidad propuesta por la recurrida procede en buen derecho. Nulo. 25/08/2010.**

Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla) Vs. Banco Osaka, S. A..... 397

- **Sentencia. La corte a-qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en los medios de casación propuestos, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada. Casa. 25/08/2010.**
 Catalina Reyes Vs. Danilo Antonio Castillo. 403
- **Correcta aplicación de la ley. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 25/08/2010.**
 Miguel Ángel Segura y Segura Vs. Baldemiro Segura y Segura. 410
- **Recurso de oposición. Es criterio jurisprudencial constante que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. 25/08/2010.**
 Clínica Dr. Medina, C. por A. Vs. José del Carmen Metz. 418
- **Correcta aplicación del derecho. La corte a-qua hizo una correcta aplicación de derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 25/08/2010.**
 Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS) Vs. José Adalberto Arias. 426
- **Sentencia. Notificación. Al entender la Corte a-qua que el hecho de que el demandado sucumbiente en primer grado y actual recurrente se hiciera representar en aquella jurisdicción, cuando se le hizo una notificación en un domicilio que no era el suyo, significaba que la obligación de notificar la sentencia dictada en su contra en el domicilio real estaba, por esa causa, dispensado de cumplir con la exigencia legal de notificar la sentencia en ese domicilio real, lo que no hizo, incurrió de ese modo en las violaciones legales denunciadas. Casa y envía. 25/08/2010.**
 Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A. Vs. Elpidio de Miguel Cabrerizo. 437
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, relativos a una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. 25/08/2010.**
 Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos) Vs. Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. A.). 443

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Decisión.** Suprema Corte de Justicia. Toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 4/08/2010.
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then..... 455
- **Sentencia.** Falta de estatuir. La corte a-qua, al dictar su sentencia, no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación, por lo que ese tribunal incurrió en el vicio alegado de falta de estatuir. Casa y envía. 04/08/2010.
Carmen Antonia Segura Perdomo y compartes..... 462
- **Sentencia.** Omisión de estatuir. Se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el recurso de apelación, contenía planteamientos específicos que ella estaba en la obligación de responder, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 4/08/2010.
Freilín Julio de la Cruz Díaz..... 472
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 4/08/2010.
Luis Rafael Rodríguez Payero y compartes..... 479
- **Tránsito.** En materia de accidentes de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado. Casa y envía. 04/08/2010.
Florentino García García y compartes..... 486

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos. Rechaza. 04/08/2010.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano. 492
- **Poder de apreciación de los jueces. Monto de la indemnización. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 04/08/2010.**

Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes. 499
- **Extinción de la acción penal. De conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Extinguido el proceso. 04/08/2010.**

Pablo José Jiménez García y compartes..... 507
- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 04/08/2010.**

Carlos Juan Liz Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A. 515
- **Poder de apreciación de los jueces. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño causado; esto es, que haya una relación**

- entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Casa el aspecto civil. 04/08/2010.
- Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A. 523
- **Competencia.** En virtud de la facultad que le confiere la ley a la Suprema Corte de Justicia, de atribuir competencia a los tribunales del orden judicial por razones de interés o conveniencia en la solución de los casos, se ordena la remisión del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del mismo, por ser éste el tribunal natural. Casa y envía. 04/08/2010.
- Alfonso Antonio Blanco..... 530
- **Amparo.** La falta de pago de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de una acción declaratoria de inconstitucionalidad; tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido, y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de la nulidad, no la de inconstitucionalidad. Casa y envía. 11/08/2010.
- Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold). 538
- **Correcta aplicación de la ley.** La corte a-qua en el ejercicio de sus funciones, valoró correctamente el recurso de apelación, estimando que las actuaciones del tribunal de primer grado carece de los vicios atribuidos por el recurrente, brindando para ello motivos suficientes y valederos. Rechaza. 11/08/2010.
- Wadhy Ronnier Santos. 548
- **Monto de la indemnización.** Al mantener la corte el aumento en el monto de la indemnización a favor del actor civil incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, principio este hoy consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República. Con lugar. 11/08/2010.
- Francis Javier Heredia y compartes..... 553
- **Sentencia.** La corte, al justificar su decisión lo hace valorando los hechos de una forma certera y fundada. Rechaza. 11/08/2010.
- Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier. 561

- **Sentencia. Omisión de estatuir.** Ciertamente tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de ésta, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el recurso. Casa y envía. 11/08/2010.

Florencia Elina de los Santos..... 569
- **Admisibilidad. Recurso.** En buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las cortes de apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc. Rechaza. 11/08/2010.

José David de la Rosa Brito..... 575
- **Poder de apreciación de los jueces.** Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden, frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 11/08/2010.

Eddy Eduardo Báez Herrera..... 581
- **Calificación de los hechos.** La corte a-qua, al comprobar que los hechos no constituían una violación al artículo 258 del Código Penal, pero sí una falsificación de documentos y una estafa, debió mantener la condenación que dictó el juez de primer grado, dándole su verdadera calificación a los hechos cometidos por la imputada, con lo cual no agravaba la situación de la apelante. Casa. 11/08/2010.

Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme..... 589
- **Extradición.** Toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos

hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo. Ha lugar a la extradición. 18/08/2010.

Jorge Aníbal Torres Puello 602

- **Admisibilidad. Casación.** Aunque la sentencia impugnada no pone fin al procedimiento, y por ende no es recurrible en casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin embargo, por la decisión dictada por una corte de apelación, enviando el proceso a la Suprema Corte de Justicia para designar el tribunal colegiado, el asunto fue declarado admisible a fin de resolver el problema suscitado. Rechaza y envía. 18/08/2010.

Nelson Encarnación Encarnación 641

- **Tránsito.** Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 18/08/2010.

Enmanuel Vidal Reyes López y La Monumental de Seguros,
C. por A. 647

- **Correcta aplicación de la ley.** La Corte no ofreció motivos suficientes para justificar su fallo, sin embargo, por lo transcrito anteriormente se observa que hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, y entendió que la pena impuesta se ajusta al hecho cometido y a las circunstancias que lo rodearon. Rechaza. 18/08/2010.

Ramón Miguel Vargas Guzmán 656

- **Drogas y sustancias controladas.** Contrario a lo expuesto por la corte, aun cuando la droga no haya sido distribuida, la variedad y posesión de la misma constituye un agravio de lesa humanidad, lo cual lo convierte en un grave daño social que debe ser combatido de manera rigurosa. Casa y envía. 18/08/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano 663

- **Sentencia. La sentencia recurrida vulneró el derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 18/08/2010.**
William Manuel Batista Villamán y compartes..... 670
- **Poder de apreciación de los jueces. Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa y envía. 18/08/2010.**
Rafael Porfirio Báez y compartes. 680
- **Agresión sexual. La corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/08/2010.**
Américo Baldomero Ureña Peralta..... 687
- **Gastos y honorarios. La corte a-qua anuló el fallo de lo principal y envió el proceso a primer grado, por lo que resulta improcedente el estado de gastos y honorarios, si el caso no ha sido fallado sobre el fondo, con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. 18/08/2010.**
Ángelo Tenani..... 693
- **Tránsito. Es de principio que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro. Casa y envía. 18/08/2010.**
La Monumental de Seguros, C. por A..... 699
- **Robo. Ciertamente, tal como alega la recurrente, la corte a-qua no podía, sin variar la calificación dada al hecho y sin acoger circunstancias atenuantes, aplicar el artículo 382 del Código Penal que establece que así la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas; esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; y disminuir la pena impuesta en primer grado. Casa y envía. 18/08/2010.**
Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas..... 708

- **Falta de estatuir. La Corte incurrió en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa. 18/08/2010.**
 Hermanos Yarull, C. por A. y La Colonial, S. A..... 714
- **Motivación de la sentencia. La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación sin estimar siquiera los puntos reseñados sobre la falta de ponderación de la conducta de la víctima en los hechos imputados y en la falta de motivación en las condenas impuestas tanto en el aspecto penal como en el civil. 18/08/2010.**
 Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa. 722
- **Acta de conciliación. Contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal, como lo era antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie. Casa y envía. 18/08/2010.**
 Marbin Antonio Espinal Martínez..... 729
- **Sentencia. El recurrente expuso los vicios que a su entender hacían anulable la sentencia de primer grado, por lo que la corte a-qua, al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, vulneró el derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos; en consecuencia, la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 25/08/2010.**
 Manuel María Fragozo Ramírez. 738
- **Desistimiento. El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 25/08/2010.**
 Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña..... 743
- **Inadmisibilidad de la acusación. Al Juzgado a-quo decidir de manera administrativa la inadmisibilidad de la acusación presentada por la parte recurrente, inobservó y violó lo dispuesto**

por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, toda vez que lo hizo, sin ser debatido en audiencia pública o solicitada por las partes. Casa y envía. 25/08/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 747

- **Acción de amparo.** El recurrente sostuvo que su caso debió ser conocido por la corte, porque al no hacerlo, incurrió en una indefensión del imputado, ya que su caso, alega, encaja en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, al existir un cambio jurisprudencial que le favorece. Rechaza. 25/08/2010.

Juan Carlos Gómez de la Cruz..... 757

- **Acuerdo económico.** Respecto al hecho de que si era imputable una falta a la víctima a fin de determinar su incidencia en el aspecto civil, las partes llegaron a un acuerdo económico, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) donde dejaron sin efecto cualquier tipo de acción; en consecuencia, carece de interés realizar cualquier análisis respecto del plano resarcitorio del caso de la especie. Rechaza. 25/08/2010.

Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A..... 763

- **Monto indemnizatorio.** La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios que le fueron presentados, interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que aceptó como válida la fijación de un monto indemnizatorio propio de un accidente donde el imputado tuvo el cien por ciento de la culpa, no obstante haberse establecido otra proporción de falta de las partes en el tribunal de fondo. Casa y envía. 25/08/2010.

Lisandro Antonio Hernández Castillo y compartes..... 770

*Tercera Sala en Materia de Tierra, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Debate.** Les está prohibido a los jueces decidir los asuntos puestos a su cargo en base a los conocimientos personales que tengan los mismos y que no hayan sido objeto de debates. Casa. 4/08/2010.

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Seguros

Universal, C. por A..... 783

- **Embargo retentivo.** No había ningún impedimento legal para que la Corte dispusiera que el tercero embargado le entregara directamente al embargante el monto de la acreencia adeudada por el embargado, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza 4/08/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel Antonio Báez..... 799
- **Plazo.** El tribunal que no decida un asunto puesto a su cargo para su solución en el plazo indicado por la ley, compromete su responsabilidad y puede ser pasible de las sanciones, que para ese tipo de violación establece el artículo 535 del Código de Trabajo. **Rechaza. 4/08/2010.**

Francisco García y William Domínguez Aquino Vs. Mario Ubiñas Rodríguez..... 805
- **Pago de impuestos fiscales.** Siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza. **Casa y envía. 11/08/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José Lantigua Aquino y compartes..... 813
- **Admisibilidad. Casación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 11/08/2010.**

Consortio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Vs. Yesenia Altigracia Holguín Abreu. 822
- **Acuerdo transaccional.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 11/08/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) Vs. Gioriber Eleodoro Matos Martínez..... 827

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 11/08/2010.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pedro Orlando Cuello Pichardo..... 830
- **Reparación de daños y perjuicios.** El tribunal a-quo no podía justificar la reparación de los daños y perjuicios en la condenación, sin antes dar por establecido que el empleador había cometido una falta relativa al no pago del salario de Navidad del 2006, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos. **Casa. 11/08/2010.**
 José Gladimir Sánchez Díaz Vs. Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership)..... 833
- **Pago. Participación en los beneficios.** Se rechazó el pago de la participación en los beneficios, al tenor del referido artículo 223 del Código de Trabajo, al dar por establecida la naturaleza determinada de la relación contractual, no advirtiéndose que para formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna. **Rechaza. 11/08/2010.**
 Domingo Martínez Lantigua Vs. Bidica Constructora, C. por A. y compartes..... 841
- **Admisibilidad. Casación.** El recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 11/08/2010.**
 Juan Carlos Reyes Sosa Vs. Taller de Ebanistería Ramírez y Ramón Andrés Ramírez. 846
- **Prueba.** La corte ponderó la prueba aportada con incidencia en el asunto que se juzgaba, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna. **Rechaza. 11/08/2010.**
 Comunique, S. A. Vs. Diego Alcón Espín..... 851
- **Plazos.** Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en

éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás. Art. 495, del Código de Trabajo. Inadmisibile. 11/08/2010.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón Antonio Camilo Acevedo y compartes. 858

- **Poder de apreciación de los jueces.** Por su poder de apreciación, los jueces del fondo formaron su criterio en cuanto a la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en los vicios de desnaturalización alegados. Casa y envía. 11/08/2010.

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 868
- **Sentencia. Fundamentos de hecho y derecho.** Como lo resuelto por el tribunal a-quo, se apoya en motivos fundamentales de hecho y de derecho, que esta corte considera y estima correctos y pertinentes, al rechazar las pretensiones de los recurrentes. Rechaza. 11/08/2010.

Sucesores de Rafael Rodríguez Sánchez y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD)..... 876
- **Plazo legal.** El recurso fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisibile. 11/08/2010.

José Francisco Bonet Gambins Vs. Fiesta Bávaro, S. A. y compartes.... 888
- **Intervención forzosa.** Las personas que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, son empleadores; pero cuando no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores son intermediarios y solidariamente responsables de éstas, conjuntamente con el contratista principal o empleador principal. Rechaza. 11/08/2010.

Consortio Ecoterra S. A. Vs. Abraham José Guzmán y compartes..... 894
- **Citación.** En vista del asentimiento otorgado por el recurrido a la falta atribuida por la recurrente a la Corte, de haberla condenado sin haber sido citada válidamente y su pedimento al respecto, procede que la sentencia impugnada sea casada por

vía de supresión y sin envío, en lo referente a las condenaciones impuestas. Casa. 11/08/2010.

Grupo Doble P, C. por A. y Compañía Vinospina, C. por A. Vs.
Compañía Vinospina, C. por A. y Jorge Alejandro Perelló
Benedicto 902

- **Litis sobre terreno registrado. En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación. Artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. Casa y envía. 18/08/2010.**

Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo Vs. José Francisco Tejeda Comprés 915

- **Derechos adquiridos. Los derechos adquiridos por los servidores públicos son beneficios intrínsecos a la prestación de servicios en forma remunerada, por lo que ningún servidor puede ser privado del disfrute de los mismos. Rechaza. 18/08/2010.**

Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Julio De Beras De la Cruz 925

- **Correcta aplicación de la ley. En el examen de la sentencia se observa que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/08/2010.**

Auberge Sol & Mar, C. por A. Vs. Demetrio Cedano Suero y Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano 935

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son los facultados para apreciar cuando esa presunción se mantiene y cuando, por las pruebas aportadas por el demandado, se establece la existencia de otro tipo de relación contractual, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación, que les faculta a formar su criterio al respecto, el que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 18/08/2010.**

Valentín Familia Vs. José A. Rojas & Asociados, S. A. 944

- **Pruebas.** La corte, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los recurridos fueron objeto de despidos injustificados, condenando a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales y la aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, consistente en el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses. **Casa. 18/08/2010.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Justino Angomás Montero y compartes..... 951
- **Recurso contencioso administrativo.** El tribunal actuó correctamente, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que tal como fue establecido en el fallo impugnado, el plazo de quince días para interponer el recurso contencioso administrativo previsto por el anterior artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947. **Rechaza. 18/08/2010.**
 Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla Vs. Dirección General de Aduanas..... 960
- **Admisibilidad. Recurso.** Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte, debiendo ser declarado inadmisibile el último que se interpuso. **Inadmisibile. 18/08/2010.**
 Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 967
- **Entrega de valores.** Los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la tardanza del tercer embargado en entregar los efectos embargados al ejecutante, no está justificada o se hace de manera caprichosa, constituyendo una falta generadora de daños y perjuicios a éste. **Rechaza. 18/08/2010.**
 Bismark Ramón Teodoro García Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 972
- **Prueba.** Cuando un trabajador invoque que devenga una remuneración menor que la estipulada en los registros, debe probar la misma, y en ausencia de esto, el tribunal acogerá como válida la presentada por el empleador. **Rechaza. 18/08/2010.**
 Héctor Ventura Vs. Tropical Manufacturing, Co. (TMC) Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A..... 980

- **Acto introductivo. Nulidad.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente no solicitó en sus conclusiones ante que la Corte la nulidad del referido acto, ni solicitó que la dimisión se reputara carente de justa causa por no haber sido comunicada en el plazo de las 48 horas a las autoridades del trabajo, por lo que la decisión que debía adoptar el tribunal se circunscribía a la petición de incompetencia planteada. **Rechaza. 18/08/2010.**

Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes..... 987
- **Sentencia.** En la especie, al ser sólo el demandante quien recurre la sentencia, y no habiéndolo hecho la entidad demandada contra quien se impusieron las condenaciones indicadas, ese aspecto de la sentencia apelada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Casa. 18/08/2010.**

Hungría Cuevas Méndez Vs. Vigilantes Santo Domingo, S. A. 1001
- **Desahucio.** El tribunal a-quo da como único motivo para declarar que la terminación del contrato de trabajo del demandante que se produjo por desahucio ejercido por el empleador, el hecho de que éste no comunicó el despido invocado por él a las autoridades de trabajo, lo que constituye una incorrecta interpretación del artículo 93 del Código de Trabajo y deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal. **Casa. 18/08/2010.**

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega López. 1007
- **Suspensión de ejecución de sentencia.** Cuando está a cargo de un juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia condenatoria de un juzgado de trabajo, éste debe tomar en cuenta el monto de las condenaciones de que se trate para fijar el monto de la garantía que habrá de depositarse para evitar la ejecución de la referida sentencia, así como establecer la modalidad del depósito. **Rechaza. 18/08/2010.**

Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Leonardo Ferreras Pérez. 1014
- **Poder de apreciación de los jueces.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así una completa exposición de los hechos y una acertada descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en sus atribuciones como Corte

de Casación verificar que el tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 25/08/2010.**

Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. FB International, C. por A..... 1019

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 25/08/2010.**

Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra Lavado de Activos..... 1028

- **Desistimiento. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/08/2010.**

Productos Avon, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 1031

- **Admisibilidad. Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/08/2010.**

Alejandro Herrera Castillo Vs. Constructora Biltmore, S. A..... 1034

- **Admisibilidad. Casación. No serán admisibles los recursos de casación cuyas condenaciones no excedan de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/08/2010.**

Angelita Corporán Vda. Cabrera Vs. Bodegas Unidas, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A. 1039

- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. El examen de la sentencia impugnada demuestra que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/08/2010.**

Aida M. Mussenden y Haideé Pavón Vs. Mercedes Bourdierd..... 1045

- **Pruebas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas y acogió las que a su juicio le merecieron crédito por estar acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/08/2010.**

Víctor Bautista Lorenzo Vs. Constructora Nad Group, C. por A..... 1054

- **Correcta aplicación de la ley.** Que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación e interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, comprobándose además que también han hecho una justa aplicación de la ley. Rechaza. 25/08/2010.
Manuel Joaquín García Vs. Decofondeur, S. A. y Alberto Fondear. 1059
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, que permiten a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 25/08/2010.
José Hilario García Vs. Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía. 1072

Autos del Presidente

- **Solicitud de designación de Juez de la Instrucción.** Violación a los artículos 341, 342 y 343 del Código Penal Dominicano. Que el firmante de la solicitud de designación de Juez de la Instrucción no ha probado estar dotado de poder, con las condiciones requeridas más arriba, que justifiquen la representación de la querellante. Inadmisibile la solicitud. 12/08/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y compartes.
Auto núm. 36-2010 1081
- **Desistimiento.** Violación al artículo 271 del Código Procesal Penal. Que el impetrante, ha desistido de la solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública. Desistimiento. 12/08/10. Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Auto núm. 43-2010 1084
- **Querrela con constitución en actor civil.** Violación Propiedad. Para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 17/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Auto núm. 044-2010 1086

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 2114 y 123 del Código Penal Dominicano. Del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D’Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan. Rechaza. 17/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes.**
Auto núm. 045-2010 1097

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 24/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
Auto núm. 049-2010 1108



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.
Denunciante:	Mayor General Gilberto s. Delgado Valdez, expresidente de la Dirección General de Control de Drogas (DGCD).



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al denunciante Mayor General Gilberto S. Delgado Valdez, ex –presidente de la Dirección General de Control de Drogas (DGCD), quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos Héctor Julio Matos de la Cruz, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. Eneas Núñez, ratificando sus calidades y asumiendo la defensa del magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al abogado de la defensa del prevenido magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana: concluir: “Nosotros depositamos por secretaría un certificado médico del magistrado Frías Núñez, parece que las consecuencia caída por las lluvias en la zona oriental lo afectaron de una neumonía al Magistrado y también se encuentra enfermo de salud el Dr. Otto B. Goico, defensa pero nosotros queremos a este Honorable Pleno hacerle un pedimento además del aplazamiento es que conforme a la ley Judicial en los artículos 170 y siguientes sobre el procedimiento de juicio disciplinario en su ordinal 15 señala el plazo máximo de 90 días y así mismo el 172 las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia que no puede ser mayor de 90 días, el Magistrado Frías Núñez que estamos aquí más que como abogado, sino como mi primo hermano donde la familia hemos estado reunidos buscándole apoyo económico, ya que está suspendido desde el 20 de enero de 2010, o sea, estamos hablando de seis meses y si hablamos de 90 días, el plazo máximo nosotros no tendríamos ninguna oposición que se mantengan esos salarios retenidos, pero lo que sobre pasan los 90 días les fueran dado, porque su único medio de subsistencia son sus honorarios que recibe de su trabajo, hoy por hoy hay una situación bastante delicada en el orden económico en su familia por eso pedimos muy respetuosamente que los meses que sobrepasen los 90 días le fueran reembolsado sus valores para poder subsistir hasta tanto haya una sentencia definitiva”;

Oído al Ministerio Público, referirse al pedimento formulado por el abogado de la defensa del prevenido magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana: “sobre la solicitud de suspensión por enfermedad no hay oposición porque hay un certificado médico depositado y en cuanto a los salarios lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Pleno”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que pueda estar presente el prevenido; **Segundo:** Reserva el fallo en relación al pedimento del pago de los salarios retenidos, para ser pronunciado en la audiencia del día 09 de agosto de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido y del denunciante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que la suspensión que pesa sobre el magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, fue dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia en el uso de sus prerrogativas, como órgano de la máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, lo que le faculta a tomar las medidas administrativas pertinentes para el mejor funcionamiento del servicio de justicia;

Considerando, que por otra parte, la referida suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos, a fin de permitir una evaluación e investigación imparcial y objetiva, la cual podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por el magistrado Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en relación al pedimento del pago de los salarios retenidos como consecuencia de la suspensión que le afecta;

Segundo: Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 2

Decreto impugnado:	Núm. 118-05, del 23 de febrero de 2005, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Wilson Odalis Salvador y compartes.
Abogados:	Licdos. Felix María Reyes Castillo y Pascual Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (11) once de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Wilson Odalis Salvador, María Fredesvinda Salvador Jiménez, Olga Lidia Cuevas Salvador, Amaury Cuevas S. y Guarionex Pinales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073649-5, 001-0068164-2, 001-0074554-6, 001-1014800-4 y 001-1014800-4 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el Decreto núm. 118-05, de fecha 23 de febrero de 2005 dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por los licenciados Felix María Reyes Castillo y Pascual Soto, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0535019-3 y 001-0723903-0 depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2005, que concluye así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido la presente solicitud de inconstitucionalidad de decreto, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL DECRETO núm. 118-05, de fecha 23 de febrero de 2005, emitido por el Presidente Constitucional de la REPÚBLICA, DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA, por ser el solar Núm. 2, de la manzana núm. 266 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área superficial de mil ochocientos setenta y Un Metros Cuadrados y veinte decímetros cuadrados (1,871.20 Mts²), ya propiedad del Estado Dominicano, y por el mismo envuelto en una litis; **TERCERO:** Compensar las costas del procedimiento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de junio de 2005, el cual termina así: “Por tales motivos procede declarar conforme a la Constitución de la República el Decreto 118-05 dado que su contenido expresamente indica que con el mismo se busca la realización de un interés público específico”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Wilson Odalis Salvador, María Fredesvinda Salvador Jiménez, Olga Lidia Cuevas Salvador, Amaury Cuevas S. y Guarionex Pinales, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 118-05, de fecha 23 de febrero de 2005;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que el señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, emitió el decreto núm. 118-05, de fecha 23 de febrero del año 2005, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte

del Estado Dominicano, de una porción de terreno correspondiente al solar núm. 2, de la manzana núm. 266 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con un área superficial de mil ochocientos setenta y un metros cuadrados y veinte decímetros cuadrados (1,871.20 Mts²), y sus mejoras, ubicado en la calle César Nicolás Penson, núm. 48, del sector Gazcue, Distrito Nacional, para la construcción de la sede central del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU); 2) Que el terreno descrito, figura registrado a nombre del Estado Dominicano como propietario, amparado en el certificado de título núm. 64-283 adquirido de acuerdo a la Ley 5877, de fecha 27 de abril del 1962, según certificación núm. 25 de octubre de 2004, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; 3) A que existe un expediente en estado de fallo en la undécima sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional relativo al mismo solar; 4) Que la usucapión es la adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada, con direcciones, justo título y la buena fe; 5) Que el artículo 8, numeral 17, párrafos I y II de la Constitución del año 2002, establecen el desarrollo progresivo de la seguridad social para brindar adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez; así como que el Estado prestará su asistencia a los ancianos y a los pobres; 6) Que la administración general de Bienes Nacionales ha solicitado la fuerza pública para desalojar a los impetrantes, quienes han ofertado comprar dicho solar, donde viven hace 34 años;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria establece que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República dispone en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el Estado declaró de utilidad pública los terrenos de referencia a través del decreto núm. 118-05, que dispone la construcción del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), facultad constitucional que posee el Estado según el artículo 128 de la Carta Magna sobre atribuciones del Presidente de la República y el artículo 51 sobre el derecho de propiedad, que como ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2004 “Considerando, que, en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la Ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional (...)”;

Considerando, que como se observa, esa facultad del Presidente de la República ha sido atacada en varias ocasiones por la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad y por lo tanto no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por; Wilson Odalis Salvador, María Fredesvinda Salvador Jiménez, Olga Lidia Cuevas Salvador, Amaury Cuevas S. y Guarionex Pinales; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 3

Decreto impugnado:	Núm. 307-04, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Héctor Pérez Peguero y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (11) once de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad y de ilegalidad impetrada por Héctor Pérez Peguero, José Pérez Peguero, Bienvenido Pérez Peguero, Leonidas Pérez Peguero, Sergio Pérez Peguero, Jesús Pérez Peguero, Angel Pérez Peguero y José del Carmen Peguero Lafontaine, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0675552-3, 001-0461443-3, 001-0120462-3, 001-0675554-9, 001-0676455-8, 001-0675553-1, 001-0675551-5 y 001-1101874-3, respectivamente, domiciliados y residentes, los primeros seis (6) en el sector de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste y el último en el sector de Herrera, Santo Domingo

Oeste, debidamente representados por el licenciado Joaquín A. Herrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, cédula de identidad y electoral núm. 001-0676985-4, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Perdomo núm. 208, del sector Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el Decreto núm. 307-04 dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el Lic. Joaquín A. Herrera, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2004, que concluye así: “**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma el presente RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD y de ILEGALIDAD por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** DECLARAR Inconstitucional e Ilegal el Decreto núm. 307-04 del Poder Ejecutivo, que ordena transferir los derechos registrados a nombre de los Sucesores de ESTEBAN DOLORES CAMPUSANO, a favor de la señora MARIA FERRUA VDA. KNIPPING, por ser el mismo violatorio al Art. 8 de la Constitución, en lo relativo al sagrado derecho de propiedad reconocido por la Carta Magna y por ser violatorio al Art. 1599 del Código Civil Dominicano, que establece la nulidad de la venta ajena”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 29 de diciembre de 2009, el cual termina así: “Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad contra del Decreto núm. 307-04 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Acojáis como válido en el fondo los medios fundamentados sobre la violación del artículo 8 numeral 13 de nuestra Constitución, declaréis nulo por inconstitucional el Decreto núm. 307-04 del Poder Ejecutivo”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Héctor Pérez Peguero, José Pérez Peguero, Bienvenido Pérez Peguero, Leonidas Pérez Peguero,

Sergio Pérez Peguero, Jesús Pérez Peguero, Ángel Pérez Peguero y José del Carmen Peguero Lafontaine, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 307-04 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que mediante decisión del Honorable Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de agosto del año 1955, fueron determinados los sucesores del finado Esteban Dolores Campusano, entre los cuales figura la finada Victoriana Dolores Aguiar, quien a su vez era madre de la finada Leonor Peguero de Pérez, y esta última madre de los impetrantes; 2) Que los sucesores de Esteban Dolores Campusano nunca han transferido los derechos que tienen dentro de las parcelas alegadas, pero que a raíz de la dictadura de Trujillo, estos terrenos fueron ocupados por el Estado que desde entonces los ha venido usufructuando; 3) Que mediante el Decreto núm. 307-04, el ex-Presidente Ing. Agrónomo Rafael Hipólito Mejía Domínguez transfiere los derechos de propiedad de los terrenos ubicados dentro del ámbito de las parcelas núms. 101, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 144, 145, 146 y 147 a favor de la señora María Ferrua Viuda Knipping, disposición está contenida en el párrafo a) del Decreto señalado; 4) Que de transferirse los derechos de los sucesores Dolores Campusano, se estaría violando el sagrado derecho de propiedad e incurriendo en una grave violación a la Constitución que consagra entre otros derechos ciudadanos el derecho de propiedad; 5) Que por otra parte el artículo 1599 del Código Civil Dominicano, contempla que la venta de la cosa ajena es nula;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria establece que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República dispone en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éstos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que en múltiples ocasiones esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que “en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad”;

Considerando, que como se observa, esa facultad del Presidente de la República ha sido atacada en varias ocasiones por la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad y por lo tanto no procede

juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por Hector Pérez Peguero, José Pérez Peguero, Bienvenido Pérez Peguero, Leonidas Pérez Peguero, Sergio Pérez Peguero, Jesús Pérez Peguero, Ángel Pérez Peguero y José del Carmen Peguero Lafontaine, contra el decreto 307-04 del Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 4

Decreto impugnado:	Núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, que crea el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	María Mercedes Lima Tapia.
Abogados:	Licdos. Edward V. Márquez R., Cristóbal V. Márquez F. y Rafael L. Bautista Lima.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (11) once de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por María Mercedes Lima Tapia, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016891-3, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, que crea el Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Visto la instancia firmada por los licenciados Edward V. Márquez R., Cristóbal V. Márquez F. y Rafael L. Bautista Lima, dominicanos,

mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279810-3, 001-0625776-1 y 001-1282473-5, con estudio profesional abierto en la suite 207 del Edif. sito en la calle José Reyes núm. 56 Altos, Zona Colonial, Distrito Nacional, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de julio de 2008, que concluye así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo la presente solicitud, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declarando nulo y no conforme con la Constitución y por lo tanto, dejando sin ningún efecto jurídico alguno, el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declarando de oficio las Costas del Procedimiento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 28 de agosto de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, por improcedente y mal fundada, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante, María Mercedes Lima Tapia, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que es competencia del Congreso, crear mediante leyes, la reglamentación de los contratos; 2) Que los Contratos se encuentran reglamentados por el Código Civil y demás leyes especiales; 3) Que el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 excede las facultades consagradas en la Constitución a favor del Poder Ejecutivo ya que su contenido pretende modificar las reglas sobre los contratos de locación contenidas en el Código Civil Dominicano, la cual es una facultad del Congreso, según la misma Constitución; 4) Que dicho decreto obliga a los particulares a obtener autorizaciones previas de funcionarios creados por el mismo decreto, para solicitar a los Tribunales sentencias sobre contratos de inquilinato; 5) Que el requisito de autorización previa que establece el Decreto

4807 del 16 de mayo de 1959, es una restricción inconstitucional e injustificada que limita el acceso a la justicia de los ciudadanos y se inmiscuye en las facultades legislativas del Congreso, violando el principio de separación de poderes que dispone la Constitución;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria establece que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República dispone en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la impetrante carece de un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues ella no ha probado ser una de las personas a que se refiere el mencionado decreto y por lo tanto no ha podido sufrir perjuicio alguno a consecuencia de la aplicación de la norma atacada, al no ser titular de ningún derecho vulnerado en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por María Mercedes Lima Tapia; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 5

Decreto impugnado:	Núm. 1315, del 11 de agosto de 1983 y el acto de venta núm. 3719, entre el Estado dominicano y las recurrentes.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Abud Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (11) once de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por la señora Antonia Regman de Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230369-0, y por la señora Patricia Vásquez Pilar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225344-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuante en venta de grado a grado por ante el Estado dominicano, actuando en representación de la sucesión Cosma

Domínguez, quienes tienen como abogado apoderado al señor Ramón Antonio Abud Aquino, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0674836-1, con su estudio profesional en la calle El Conde, edificio Jaar, suite 305, tercer piso, zona Colonial de esta ciudad, contra el decreto núm. 1315, de fecha 11 de agosto de 1983 y el acto de venta núm. 3719, entre el Estado dominicano y las recurrentes;

Visto la instancia firmada por las impetrantes, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 01 de junio de 2004, que concluye así: “**PRIMERO:** Que tengáis a bien pronunciar la Inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1315 de fecha 11 de agosto de 1983 por contener vicios de forma y de fondo; **SEGUNDO:** Anulando de pleno derecho el acto de venta de fecha 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y la Sra. Antonia Regman de Reyes, por falta de pago; **TERCERO:** Acogiéndose a los Art. 1 y 8 de la Ley núm. 344 de 1943, y el Art. 46 de la Constitución de la República, los incisos 2 y 8, y los Arts. 1134 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** Acoger en todas sus partes el Art. 75 de la Convención de Viena, y los Arts. 1 y 5 de la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, sobre DERECHOS HUMANOS; **QUINTO:** Ordenando de forma expresa y no obstante cualquier recurso el Desalojo puro y simple contra el señor MANUEL FRÍAS y Compartes, por ser intrusos en la referida parcela”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 10 de diciembre de 2004, el cual termina así: “**PRIMERO:** Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1315 y nulidad del Acto de venta núm. 3119, entre el Estado Dominicano y las Sras. Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar, representada por el Dr. Ramón Antonio Abud Aquinúm. (001-0674836-1); **SEGUNDO:** Que declaréis INADMISIBLE en el fondo, los medios fundamentales sobre la violación del artículo 8, numeral 13, de nuestra Carta Magna”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que las impetrantes, Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar, solicitan la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1315 de fecha 11 de agosto de 1983 dictado por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis: a) Que fue declarada de utilidad pública la parcela núm. 1291, del D.C. 2, de Constanza, la cual mide 595 hectáreas, 91 áreas, 43 centiáreas, al mismo tiempo se dio constancia de su objeto en el original del certificado de título 82-301, registrado con el núm. 61, bajo el núm. 47, folio 12, del Departamento de La Vega, mediante decisión 12, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de octubre de 1993, a sus herederos; b) Que la parcela 1291, del D.C.2 de Constanza, fue objeto de una determinación de herederos y el Tribunal Superior de Tierras ha fallado sobre ese particular reconociendo los derechos de los sucesores de Julián Cosma Rodríguez, que son causahabientes, la sucesión Cosma Cabral y Cosma Domínguez; c) Que la sucesión Cosma Domínguez procedió a la venta forzosa de la referida parcela, contrato firmado con el ingeniero Carlos Eligio Linares Tejeda, ex administrador General de Bienes Nacional; d) Que el Estado Dominicano no ha pagado la suma producto de dicha venta a pesar de que ha declarado de utilidad pública la referida parcela, lo que ha causado agravios a los propietarios; e) Que el Estado Dominicano ha violado los artículos 1134 del Código Civil dominicano, incisos 2 y 8 de la Constitución de la República, desnaturalizado los documentos y en consecuencia ha causado un daño, violando el artículo 75 de la Convención de Viena y los artículos 1 y 5 de la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, sobre Derechos Humanos; f) Que se hace necesario demandar el pago puro y simple del terreno enunciado en la referida venta de grado a grado, y en su defecto que se anule el acto de venta antes enunciado y se proceda a la nulidad del decreto 1315, de fecha 11 de agosto de 1983; g) Que se puede colegir del contrato de venta

suscrito entre las demandantes y el Administrador General de Bienes Nacionales, Ing. Carlos Eligio Linares Tejeda, que el decreto núm. 1315 del Poder Ejecutivo, no buscó expropiar para un bien social, sino para entablar un comercio; h) Que la utilidad pública sólo es posible cuando se persigue un interés social y Bienes Nacionales lo que busca es lucro en la propiedad privada; i) Que las señoras Antonia y Patricia Vásquez fueron inducidas a vender forzosamente el bien de que se trata y que las mismas cuentan con un poder para realizar dicha venta, la cual por violación al justo pago solicitan su rescisión y nulidad tanto de la venta como del decreto;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercer la presente acción, en múltiples ocasiones esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que “en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad”;

Considerando, que como se observa, esa facultad del Presidente de la República ha sido atacada en varias ocasiones por la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad y por lo tanto no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar;
Segundo: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 6

Decreto impugnado:	Núm. 1014-03, del 22 de octubre de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Movimiento Médico Espacio y Reflexión y compartes.
Abogados:	Carlos M. Pimentel M. y Carmen María Santana Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (11) once de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el Movimiento Médico Espacio y Reflexión, Rectificación Gremial, Movimiento Médico Duran Bracho, Concentración Gremial, Movimiento Médico Dignidad Gremial, Movimiento Médico Renovador de Las Bases, Movimiento Nuevo Renovador y el Movimiento Médico Dr. Tejada Florentino, todos representados por este último, en la persona de su presidente, Dr.

Luis Ramón De Jesús Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478843, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, a su vez representados por licenciados Carlos M. Pimentel M. y Carmen María Santana Mercedes, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404760-8 y 001-103220-2 contra el Decreto núm. 1014-03 de fecha 22 de octubre de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por los licenciados Carlos M. Pimentel M. y Carmen María Santana Mercedes, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2003, que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del Decreto 1014 del 23 de octubre de 2003, que modifican el Reglamento Electoral del Colegio Médico Dominicano que crean el voto en el extranjero; **Segundo:** En consecuencia pronunciar nulidad “Erga Omnes” de las disposiciones al establecimiento del voto en el exterior por parte del Colegio Médico Dominicano (C.M.D.) por explicación de lo dispuesto en los artículos 35, 46 y 125 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 31 de marzo de 2004, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los LICDOS. CARLOS M. PIMENTEL M. y CARMEN MARÍA SANTANA MERCEDES, a nombre y representación del MOVIMIENTO MÉDICO ESPACIO Y REFLEXIÓN, MOVIMIENTO MÉDICO DR. TEJADA FLORENTINO, RECTIFICACIÓN GREMIAL, MOVIMIENTO MÉDICO DURAN BRACHO, CONCENTRACIÓN GREMIAL, MOVIMIENTO MÉDICO DIGNIDAD GREMIAL, MOVIMIENTO MÉDICO, RENOVADOR DE LAS BASES, MOVIMIENTO NUEVO RENOVADOR, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Movimiento Médico Espacio Y Reflexión, Movimiento Médico Dr. Tejada Florentino, Rectificación Gremial, Movimiento Médico Duran Bracho, Concentración Gremial, Movimiento Médico Dignidad Gremial, Movimiento Médico, Renovador De Las Bases y Movimiento Nuevo Renovador, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 1014-03 de fecha 22 de octubre de 2003 y de la Resolución de la Asamblea del Colegio Médico Dominicano (C.M.D.), de fecha 2 de septiembre de 2003, que modifican el Reglamento Electoral del Colegio Médico Dominicano que crean el voto en el extranjero;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que mediante asamblea del 2 de septiembre de 2003, el Colegio Médico Dominicano modificó su reglamento interno y su reglamento electoral, incluyendo en esa modificación el voto en el extranjero; 2) Que el reglamento interno fue promulgado por decreto del Poder Ejecutivo y el reglamento electoral no fue decretado ya que elevamos un recurso de oposición al mismo; 3) Que la Ley de colegiación dispone en su artículo 5 que el Colegio Médico Dominicano (C.M.D.) asume in extenso todo lo establecido en los estatutos de la Asociación Médica Dominicana (A.M.D.) por lo que en este ordenamiento no está instituido el voto en el exterior; 4) Que el decreto 1014-03 establece de manera ilegal el voto en el extranjero, violando el artículo 23 literal G y sus párrafos II y III de la Ley 68-03 que crea el Colegio Médico Dominicano; 5) Que en la propuesta inicial del decreto 1014-03, ni en la propuesta de Asamblea no aparecía el voto en el exterior, en violación al principio de territorialidad de las leyes y el principio de no retroactividad de la Ley;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria establece

que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República dispone en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con el Decreto núm. 643-05 **de fecha 22 de noviembre del año 2005** que aprueba **el Reglamento Orgánico Interno del Colegio Médico Dominicano, ha dejado de existir la norma atacada por esta acción en declaratoria de inconstitucionalidad;**

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por el Movimiento Médico Espacio y Reflexión, Rectificación Gremial, Movimiento Médico Duran Bracho, Concentración Gremial, Movimiento Médico Dignidad Gremial, Movimiento Médico Renovador de Las Bases, Movimiento Nuevo Renovador y el Movimiento Médico Dr. Tejada Florentino; **Segundo:** Ordena que

la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 7

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Inocencio Ortiz Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Carlos Salcedo, Eduardo Jorge Prats y Michel Camacho.
Denunciantes:	Dr. Enrique Marchena Pérez y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y Miriam Germán Brito, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria que se les sigue a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciados Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdos. Edwin Grandel Capellán y José Abreu ratificando calidades dadas en audiencia anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Licdo. Servulo Aurelio Aponte, Niño García Bocio, Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu, Licdo. Henry Vladimir Flores Rosario y José Enrique Mejía, quienes declaran sus generales y ratifican sus calidades;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez, Greyton Antonio Zapata Rivera, Licdo. Elías Alcántara Valdez, Julián Alcántara Valdéz y Francisco Made Ramírez, quienes declaran sus generales y ratifican calidades;

Oído al Licdo. Michel Camacho conjuntamente con el Dr. Porfirio Hernández Quezada por sí y por los Licdos. Carlos Salcedo y Eduardo Jorge Prats ofreciendo calidades en representación del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Licdo. Salvador Forasteri en sus generales e incorporarse a la defensa del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo asumir su propia defensa;

Oído al Dr. Celestino Reynoso declarar que asume su propia representación;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Michel Camacho abogado del prevenido Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz en las motivaciones y consideraciones de su pedimento y concluir: “**Primero:** Que disponga declinar el conocimiento del presente proceso, remitiéndolo al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que conforme al artículo 3 numeral f) de la ley 91 del 3 de febrero de 1983 y a la garantía del doble grado, la Suprema Corte de Justicia reserve su competencia como tribunal de alzada para un eventual recurso de apelación contra la sentencia que habría de intervenir en

el presente proceso; **Segundo:** Que las costas se declaren de oficio por tratarse de un procedimiento disciplinario, bajo reservas”;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán, querellante y abogado de su propia defensa en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Librar acta de que el aspecto del doble grado de jurisdicción de la materia disciplinaria fue decidido y juzgado por la sentencia núm. 86 del 12 de agosto de 2009 y por consecuencia constituye cosa que ha adquirido la autoridad irrevocable, por lo que la solicitud de revisión deviene en inadmisibles por haber sido presentada de modo extemporáneo y sin las formalidades prevista en el artículo 430 aplicable del Código Procesal Penal, que por consecuencia en el hipotético caso que el medio de inadmisión no sea acogido sea, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se ordene la continuación inmediata de la presente causa; **Tercero:** Que se comience la instrucción de escuchar testigos a fin de levantar las actas correspondientes y haréis una buena administración de justicia, Presidencia si por alguna razón es aplazado, no, nos vamos a oponer le reitero eso, lo estoy haciendo inconsultamente, pero esta pruebas como abundada si las vamos a depositar en el plazo que esta Corte estime pertinente, para que de manera definitiva, como en dos veces lo ha señalado la presidencia en nombre del quórum de la Suprema esta juicio se conozca de una vez y por toda, para demostrar lo que tantas veces hemos dicho aquí, es cuanto;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones dictaminar: “**Primero:** Que se rechace la solicitud de declinar el presente expediente al Colegio de Abogados de la República Dominicana conforme a como lo ha planteado las partes que es un derecho fundamental establecido en el artículo 74.3 y 74.4 de la Constitución nuestras conclusiones están basadas en el artículo 277 de la Constitución del 23 de enero de 2010, la cual expresa ‘que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada especialmente la dictada en el tribunal control directo de la Constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia

hasta el momento la proclamación de la presente Constitución no podrán ser examinadas por el tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujeta al procedimiento que determine la ley’; **Segundo:** Que se le de continuidad a la presente audiencia y haréis una buena, sana y justa administración de justicia;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del co-prevenido Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, en la presente causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con los Licdos. Leonora Pozo Lorenzo y Celestino Reynoso, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (23) de agosto de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Ordena el depósito por secretaría de esta Corte de los documentos enunciados por los abogados de los denunciantes y dispone que los abogados de los prevenidos tomen conocimiento de los mismos por secretaría; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto, el Auto núm. 47 de fecha 23 de agosto de 2010, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por cuyo medio llama, en su indicada calidad a la magistrada Miriam Germán Brito, Juez Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa disciplinaria seguida a los Licdos. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, en la audiencia fijada para el día 23 de agosto de 2010, de conformidad con la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley 156-97 de 1997;

Considerando, que el presente sometimiento disciplinario tiene por objeto que los Licdos. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, sean sancionados, por haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley referida núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, expresa que: “La Suprema Corte de Justicia,

como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que el pedimento de declinar el conocimiento del presente proceso, remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario y en tal virtud la referida decisión ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procede rechazar el pedimento por improcedente y carente de base legal.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la solicitud de declinar el presente expediente al Colegio de Abogados de la República Dominicana por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y Miriam Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Arismendis Gómez.
Abogado:	Lic. Cenia L. Adonis T.
Recurrido:	Matías Rafael Ávila.
Abogado:	Lic. Ulises Santana S.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendis Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886314-3, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Pedro Pablo Santos, en nombre de la Lic. Cenia L. Adonis T., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el escrito del Lic. Cenia L. Adonis T., en nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Lic. Ulises Santana S., en nombre y representación de Matías Rafael Ávila;

Visto la resolución núm. 1173-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 20 de mayo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 2008, José Arismendy Gómez presentó una querrela con constitución en actor civil en contra de Matías Rafael Ávila por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Matías Rafael Ávila, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, se le condena a cumplir una pena de quince (15) días de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor del actor civil y querellante, señor José Arismendy Gómez Rosario, monto igual al valor del cheque núm. 308 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del Banco Popular, emitido por el imputado Matías Rafael Ávila, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Arismendy Gómez Rosario, en contra del señor Matías Rafael Ávila, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor José Arismendy Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Matías Rafael Ávila, le ha causado al hoy querellante y actor civil, señor José Arismendy Gómez Rosario; **QUINTO:** Condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Lic. Federico Ortiz Galarza; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana

(11:00 a. m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Matías Rafael Ávila la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Matías Rafael Ávila, por órgano de su abogado el Lic. Ulises Santana S., en fecha 2 del mes de abril del año 2009, contra la sentencia núm. 20-2009 de fecha 25 del mes de enero del año 2009 (Sic), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Matías Rafael Ávila ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 16 de diciembre de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 12 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) por el Lic. Ulises Santana S. actuando a nombre y en representación de Matías Rafael Ávila, imputado, contra la sentencia núm. 20-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia núm. 20-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 20-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente Matías Rafael Ávila del pago total de las costas causadas en la presente instancia por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por José Arismendy Gómez las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de mayo de 2010 la Resolución núm. 1173-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 30 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Exceso de poder y desconocimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2009; falta de motivos”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Suprema Corte de Justicia que acogió de manera limitada el recurso de casación del imputado ordenó a la Corte de Apelación conocer sobre el aspecto civil de la sentencia núm. 20-2009 del 23 de marzo de 2009 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero la Corte modificó el aspecto penal el cual se había convertido en definitivo, cometiendo un exceso de poder al conocer un asunto del cual no estaba apoderado, ya que sólo fue casado el aspecto civil de dicha sentencia y sobre el cual no se pronunció confirmando una indemnización irrisoria; que dicha sentencia no fue motivada en hechos ni en derecho por lo cual debe ser anulada”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que el cheque librado por Matías Rafael Ávila a favor de Arismendi Gómez fue protestado fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, para su presentación y protesto por lo que el beneficiario de dicho cheque perdió por caducidad las acciones que establece el artículo 40 de esa ley, por lo que limitó su apoderamiento al aspecto civil;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: “que al quedar establecido en el presente caso

que el cheque objeto de la litis fue girado por Matías Rafael Avila a favor de Arismendi Gómez el 25 de junio de 2008 y fue protestado el 17 de diciembre de 2008, es decir fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques para su presentación y protesto a partir de la emisión del mismo; pero fue presentado antes de los seis meses subsiguientes por lo que obviamente el actor civil pierde por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de la ley sobre Cheques, sin embargo conserva en virtud de la parte in fine del artículo 52 de la misma ley las acciones ordinarias, como la acción civil accesoriamente a la acción pública, al retenerse una falta civil generadora de daños y perjuicios; que así las cosas para esta alzada el tribunal a-quo incurrió en las faltas que aduce el recurrente al desconocer el contenido de las disposiciones del artículo 29 de la referida ley 2859 sobre Cheques que establece un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago. De igual forma desconoció el juzgador a-quo que esta misma disposición legal establece también de forma expresa, que de no cumplirse con el indicado plazo el tenedor perderá los recursos a que se refiere al artículo 40 de la misma ley; que en consecuencia, al condenar el tribunal a-quo al imputado recurrente tanto en el aspecto penal como en el civil actuó de manera contraria al sentido y espíritu propio de la ley que rige la materia, por lo que procede acoger el presente recurso”;

Considerando, que ha sido juzgado por las Salas Reunidas que el protesto realizado en el tiempo establecido en el artículo 40 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que también ha sido juzgado por este tribunal, que la falta de protesto del cheque conforme a la referida Ley núm. 2589 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, aún haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin los fondos necesarios, pues hay que diferenciar

entre la acción que puede ser ejercida en contra del librador por la vía penal, la cual está regida por las reglas establecidas en la ley sobre la materia y la acción derivada de la falta de pago del cheque;

Considerando, que cuando la jurisdicción penal se encuentra apoderada del delito de violación a la Ley de Cheques, aún cuando se produzca el descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 40 de dicha ley o también cuando haya transcurrido el plazo especial de seis meses establecido en el artículo 52 de la misma ley o cuando el descargo se produzca por cualquier otra causa relativa a los hechos imputados, el tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando se pruebe contra el demandado un enriquecimiento ilícito; que lo anterior se justifica en razón de que los plazos de prescripción establecidos por la referida ley solamente se refieren a las acciones derivadas directamente del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, la cual se encuentra regida por el derecho común;

Considerando, que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos;

Considerando, que en el presente caso ha quedado demostrado que el querellante y actor civil José Arismendis Gómez perdió el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, ante la presentación fuera del plazo del cheque objeto de la litis, sin embargo la falta de pago del monto del cheque emitido por Matías Rafael Ávila a su favor constituye una falta civil generadora de daños y perjuicios, toda vez que tal como dice la parte

in fine del precitado artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques no se puede convalidar el enriquecimiento ilícito de quien ha emitido un cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Matías Rafael Avila al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ocenta Mil pesos (RD\$80,000.00), la cual resulta irrazonable e irrisoria pues siendo incuestionable que el monto del cheque asciende a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,0000.00), independiente del juicio valorativo de la conducta del imputado, es preciso ajustar el monto indemnizatorio al quantum del monto perjudicado a fin que los patrimonios queden en la situación anterior al enriquecimiento injustificado;

Considerando, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía en casación en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00) de indemnización a favor de José Arismendis Gómez, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta de pago del cheque emitido por Matías Rafael Avila;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Arismendis Gómez contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 2010 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil y, por los motivos expuestos, condena a Matías Rafael Ávila al pago de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00) de indemnización a favor de José Arismendis Gómez por los daños y perjuicios recibidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 6 de mayo de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Félix.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.
Recurrido:	Manuel Emilio González.
Abogado:	Lic. Peña García.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 010-0040645-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 17 de la ciudad de Azua, imputado y persona civilmente responsable contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de mayo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francis A. Céspedes Méndez, en nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Peña García, en nombre y representación del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2006 a requerimiento del Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Enilda Reyes Pérez para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de diciembre de 2006, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrellas, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 1998 en el tramo de la carretera Vicente Noble-Tamayo, entre el vehículo conducido por Pedro Félix y la motocicleta conducida por Adriano Peña Segura, propiedad de su conductor, ambos vehículos asegurados en Seguros Pepín, S. A., resultando Manuel Emilio González lesionado y los vehículos con desperfectos; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderada del fondo del asunto la cual pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 1998 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Pedro Félix, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Manuel Emilio González; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional, así como al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descarga, al nombrado Adriano Peña Segura, de los hechos puestos a su cargo, se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Pedro Félix, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Emilio González Castillo, a través de su abogado legalmente constituido por estar hecha de acuerdo con la ley; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena al señor Pedro Félix (parte recurrida penalmente), señor Ramón B. García, persona civilmente responsable y a la compañía Seguros Pepín, S. A. (compañía aseguradora) al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor del señor Manuel Emilio González Castillo, por los daños morales y materiales

sufridos por éste a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena al señor Pedro Félix y Ramón B. García, al pago de las costas civiles en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Pedro Félix, Ramón B. García y Seguros Pepín, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pronunció la sentencia el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel Kennedy Peña Novas, a nombre y representación del señor Ramón B. García, contra la sentencia correccional núm. 157, dictada en fecha 7 de diciembre de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al prevenido Pedro Félix, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por violación de la Ley 241, en perjuicio de Manuel Emilio González, descargó al nombrado Adriano Peña Segura, de los hechos puestos a su cargo; ordenó la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Pedro Félix, por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de la sentencia; declaró buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Emilio González Castillo; condenó al señor Pedro Félix, prevenido, Ramón B. García, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor del señor Manuel Emilio González Castillo, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; condenó al señor Pedro Félix y a Ramón B. García, al pago de las costas civiles, en favor del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardío, en cuanto al aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sucre Muñoz Acosta, a nombre y representación del prevenido Pedro Félix, Ramón B. García, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la prealudida sentencia; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente

citada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales quinto y sexto, en el sentido de excluir al señor Ramón B. García, como persona civilmente responsable; y en consecuencia, declarar que el prevenido Pedro Félix, es también la persona civilmente responsable, por haber admitido en esta audiencia ser el propietario del vehículo conducido por él en el momento del accidente; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Pedro Félix, Ramón B. García y Seguros Pepín, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 3 de abril de 2002, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 6 de mayo de 2003 cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 14 de diciembre de 1998 por el Lic. Ángel Peña Nova, abogado, actuando en nombre y representación de la parte civil constituida y b) el 14 de mayo de 1999 por el Dr. Sucre Muñoz Acosta, abogado, actuando a nombre y representación de Pedro Félix, prevenido, prevenido Ramón B. García, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., ambos contra sentencia correccional núm. 157 del 7 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Anula y deja sin ningún efecto jurídico el procedimiento observado en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por violación e inobservancia no reparadas de las reglas de formas y en consecuencia avoca el fondo del presente caso y declara culpable al prevenido Pedro Félix de violar los artículos 49, letra c), y 50 y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes mas al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Manuel Emilio González en su calidad de agraviado; en contra de Pedro Félix en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal como causante del accidente de que se trata por haber sido realizado de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Pedro Félix en su calidad antes mencionada al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Manuel Emilio González como justa indemnización por los daños físicos y morales y materiales sufridos por él a consecuencia de dicho accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Félix al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ángel Kennedy Pérez Nova, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Pedro Félix, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, fijó la audiencia para el 6 de diciembre de 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Omisión de estatuir, no contestación a conclusiones formales”; en los cuales invoca en síntesis, lo siguiente: “que las únicas piezas que forman parte de este expediente son los testigos presentados por la parte demandante y no se hace constar las declaraciones de los testigos por parte del prevenido; que el tribunal tomó conclusiones sobre hechos no afirmados por testigos y extiende sus efectos más allá de la real dimensión que tienen los testimonios por lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos; que la parte de la defensa presentó conclusiones formales por ante el tribunal a-qua las cuales solamente fueron declaradas sin fundamento aduciendo

que por tratarse de una falta del conductor no procede acoger la misma procediendo a rechazarla mediante una norma general”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de julio de 1999;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, así como los actos de procedimiento que obran en el expediente esta Corte estableció que el Juez de primer grado incurrió en errores de procedimientos tales como: la no puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A. por lo que no podía ser condenada a indemnizaciones, cuando lo que procedía era la oponibilidad de la sentencia; b) que Ramón B. García tampoco fue citado a comparecer a la audiencia del fondo, ni estuvo presente ni representado, sin embargo fue condenado al pago de indemnizaciones conjuntamente con la compañía aseguradora y el prevenido Pedro Félix; c) que estas violaciones y omisiones producen la anulación de la sentencia por violación a las disposiciones del artículo 8 letra j de la Constitución; d) que de acuerdo a las declaraciones de Nelson Figuereo Félix y Aridio Peña Segura así como por las circunstancias de los hechos y las declaraciones de ambos conductores esta Corte dio por establecido que mientras la camioneta conducida por Pedro Félix transitaba por el puente del tramo carretero Vicente Noble-Tamayo chocó la motocicleta conducida por Aridio Peña Segura, vehículo que admite no vio, pero que sintió el impacto; que Pedro Félix admite no se detuvieron en el lugar del accidente por temor lo que justifica el hecho de que no se pararan; e) que de acuerdo al certificado del médico legista Manuel E. González sufrió fractura 1/3 inferior tibia y peroné izquierdos, lesiones curable después de 150 y antes de los 160 días que mantuvieron al agraviado imposibilitado de trabajar durante todo ese tiempo; f) que ha quedado establecido que la conducción temeraria, imprudente y negligente de Pedro Félix fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Pedro Félix a trescientos pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso en el aspecto penal;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua condenó a Pedro Félix en su doble calidad de imputado y civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Manuel Emilio González como justa reparación por las lesiones físicas recibidas, describiendo las mismas con lo cual se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar lo decidido por la Corte a-qua sin incurrir en la desnaturalización alegada ni en las demás violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el referido recurso en el aspecto analizado.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Félix contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 2003 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. del 9 de abril de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Bonelly Vandervalder y compartes.
Abogados:	Dres. William del Villar y John Guilliani.
Intervinientes:	Silvia Clase y María A. Díaz.
Abogados:	Dres. Julio H. Peralta, Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana R. y Lic. Peña García.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bonelly Vandervalder, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1022478-9, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes núm. 26 de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Miladys Dolores Henríquez, tercero civilmente demandado; las compañías Bohenco, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. John Guilliani, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe R. Santana Rosa por sí y por el Dr. Julio H. Peralta Lic. Peña García, en nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo de 2002 a requerimiento del Dr. William del Villar, por sí y por el Dr. John Guilliani, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. John Guilliani, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Julio H. Peralta, en nombre y representación de Silvia Clase;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa, en nombre y representación de María A. Díaz;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro Romero Confesor para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 28 de agosto de 2003, estando presentes los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1995 mientras Eduardo Bonelly Vandervalder conducía el jeep propiedad de Miladys Dolores Henríquez Coronado, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A. por la Ave. Bolívar, en dirección Este a Oeste al llegar a intersección con la calle Uruguay chocó con la motocicleta conducida por Dagne Matos Díaz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto la cual pronunció su sentencia el 26 de junio de 1996 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Bonelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez y la compañía Bohenco, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. John N. Guilliani V., a nombre y representación de Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado, la compañía Bohenco, C. por A., persona civilmente

responsable, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 235-96, de fecha 26 de junio de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bonnelly Vandervalder por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Eduardo Bonnelly Vandervalder, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 4, párrafo I; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dagne Matos Díaz, fallecido, y Genaro Espinosa, lesionado, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Silvia D. Clase, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Yeison del Carmen Matos Clase y Wilber Alexander Matos Clase, procreados con el señor Dagne Matos Díaz, fallecido, a consecuencia del accidente de que trata, en contra de Eduardo Bonnelly Vandervalder, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la señora Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., persona civilmente responsable, a través de su abogado especial apoderado, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades al pago solidario de: a) una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Silvia D. Clase, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente, como justa reparación por la muerte del padre de sus hijos menores, a

quienes representa en su calidad de madre y tutora legal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María A. Díaz, en calidad de madre del fallecido Dagne G. Matos Díaz, en contra de Eduardo Bonnelly Vandervalder, por su hecho personal, Miladys Dolores Henríquez Coronado y/o Bohenco, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, conjuntamente con Miladys Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María A. Díaz, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo, a causa del accidente; **Séptimo:** Condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Silvia D. Clase y María A. Díaz; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; y puesta en causa en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Noveno:** Condena además a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y a la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ada Ivelisse Basora Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado

Eduardo Bonnelly Vandervalder, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo I; 61, ordinal b) y 65 de la Ley núm. 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto, en su letra a), y sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, tomando en cuenta la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, y en consecuencia condena a los nombrados Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago solidario y conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de la señora Silvia D. Clase, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en su calidad de madre y tutora legal de los menores Yeison del Carmen Matos Clase y Wilber Alexander Matos Clase; b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora María D. Díaz, en su calidad de madre del fallecido Dagne Matos Díaz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Eduardo Bonnelly Vandervalder, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la señora Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santanta Rosa y Ada Ivelisse Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara en el aspecto civil, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza núm. A-17843, en virtud de las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Eduardo Bonnelly

Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez y las compañías Bohenco, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 18 de octubre de 2000, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 9 de abril de 2002 cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Lemoinal, por sí y por el Dr., Jhon Guilliani, a nombre y representación de Eduardo Bonelly Vandervalden, Miledys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., personas civilmente responsables y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 235-96, del 26 de junio de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Bonnelly Vandervalder por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Eduardo Bonnelly Vandervalder, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 4, párrafo I; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dagne Matos Díaz, fallecido, y Genaro Espinosa, lesionado, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Silvia D. Clase, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Yeison del Carmen Matos Clase y Wilber Alexander Matos Clase, procreados con el señor Dagne Matos Díaz, fallecido, a consecuencia del accidente de que trata, en contra de Eduardo Bonnelly Vandervalder, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la señora Miladys Dolores Henríquez Coronado

y la compañía Bohenco, C. por A., persona civilmente responsable, a través de su abogado especial apoderado, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades al pago solidario de: a) una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Silvia D. Clase, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente, como justa reparación por la muerte del padre de sus hijos menores, a quienes representa en su calidad de madre y tutora legal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María A. Díaz, en calidad de madre del fallecido Dagne G. Matos Díaz, en contra de Eduardo Bonnelly Vandervalder, por su hecho personal, Miladys Dolores Henríquez Coronado y/o Bohenco, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, conjuntamente con Miladys Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora María A. Díaz, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo, a causa del accidente; **Séptimo:** Condena a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Silvia D. Clase y María A. Díaz; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su

calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; y puesta en causa en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Noveno:** Condena además a Eduardo Bonnelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez Coronado y a la compañía Bohenco, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ada Ivelisse Basora Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario a imperio revoca la decisión recurrida y en consecuencia declara culpable al prevenido Eduardo Bonnelly Vandervendel de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas; acogiendo circunstancias atenuantes conforme artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara en la forma las constituciones en parte civil hecha por Silvia D. Clase, quien actúa a nombre y en representación de sus hijos menores Gerson del Carmen Matos Clases y Wilber Alexander Matos Clase, procreados con Danys Matos Díaz (fallecido) a consecuencia del accidente; y la interpuesta por María A. Díaz en su calidad de madre de Danys Matos Díaz, ambas constituciones en parte civil en contra de Eduardo Bonnelly Valdervalden por su hecho personal, Milagros Henríquez Coronado y la compañía Bohenco, C. por A., personas civilmente responsables, por haberse hecho las mismas de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones en parte civil se rechaza la incoada contra la sociedad comercial Bohenco, C. por A., por no haberse comprobado la existencia de la comitencia con respecto al prevenido Eduardo Bonnelly Vandervendel; y se acoge la interpuesta contra Eduardo Bonnelly Vandervendel y Milagros Henrique Coronado a dichos fines impone una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Silvia de Clase, madre de los menores y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de María Díaz en su calidad de madre de Danys Matos Díaz, ambos montos como justa

reparación por los daños morales y materiales que los reclamantes han recibido como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se declara a Eduardo Bonelly Vandervendel y Milagros Henríque Coronado en las ya expresadas al pago solidario de los intereses legales por las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y puesta en causa conforme al artículo 10 de la Ley 4117; **SÉPTIMO:** Se condena a Eduardo Bonelly Vandervendel y Milagros Henríque Coronado al pago de las costas civiles intervenidas en el presente proceso, ordenándose su distracción a favor de los Dres. Elís Jiménez Moquete, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ada Ivelisse Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechazan las demás conclusiones, propuestas por el abogado de la defensa por ser improcedentes e infundadas en derecho”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Eduardo Bonelly Vandervender, Miladys Dolores Henríquez y las compañías Bohenco, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, fijó la audiencia para el 20 de agosto de 2003 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Art. 23 numeral 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia del 1998, B. J. 2048, Pág. 124 por falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial. Falta de base legal, motivos confusos, oscuros y contradictorios, mala apreciación de los hechos al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la improcedencia de una condenación civil sin sustentación o base legal en materia represiva”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que existe una clara y evidente falta de motivos que justifiquen plena y cabalmente las

condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal; que la Corte ha desconocido la necesidad de justificar y fundamentar la sentencia; que no constan las conclusiones de la defensa desconociendo el deber que tiene los jueces de responder planteamientos de la defensa; que no dio respuesta de ningún tipo a las conclusiones en el aspecto penal ni mucho menos en el aspecto civil”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1997;

**En cuanto al recurso
de la compañía Bohenco, C. por A.:**

Considerando, que la sentencia impugnada no ha ocasionado agravios a la compañía recurrente por lo que no puede recurrirla en casación antes las Salas Reunidas;

**En cuanto al recurso de Eduardo Bonelly
Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez
y la compañía y Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que conforme al estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por Eduardo Bonelly Vandervalder contenidas en el acta policial y las vertidas en esta Corte en la audiencia del fondo, de las declaraciones dadas por el informante Samuel Gustavo Conde Gómez, esta Corte estableció que el 12 de febrero de 1995 mientras Eduardo Bonelly Vandervalder transitaba de este a oeste por la avenida Bolívar, al llegar a la intersección con la calle Uruguay chocó con la motocicleta conducida por Dagne Matos Díaz que transitaba de sur a norte por esta vía; b) que el conductor Eduardo Bonelly Vandervalder fue torpe, imprudente, temerario y descuidado siendo su falta exclusiva y única la causa generadora del accidente ya que él mismo admite que observó y se percató que el motorista venía subiendo por la vía; que aún cuando sea secundaria es una intersección y la obligación de los

conductores es tomar todas las precauciones para evitar accidentes en las intersecciones de las vías públicas cuando vemos algún vehículo; c) que no se detuvo en el lugar del accidente porque una joven que le acompañaba se sintió muy mal por lo no se paró y fue al otro día a la Policía Nacional en horas de la mañana a levantar el acta policial; d) que de acuerdo al certificado del médico legista, Dagne Matos Díaz falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; e) que ha quedado establecido que la conducción temeraria, imprudente y negligente de Eduardo Bonelly Vandervalder fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que si bien los jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de los puntos de hecho y de derecho, sin estar obligados a dar motivos específicos respecto de cada punto contenido en las argumentaciones pues éstos pueden estar implícitamente contestados en el razonamiento, como se evidencia, de lo anteriormente transcrito, sucedió en la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Eduardo Bonelly Vandervalder a dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso en el aspecto penal;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua condenó a Eduardo Bonelly Vandervalder por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Milagros Henríquez Coronado, en calidad de persona civilmente responsable al pago de las sumas de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Silvia Clase, en calidad de madre de los menores Yeison del

Carmen Matos Clase y Wilber Alexander Matos Clase, procreados con la víctima fallecida, y trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de María Díaz, en su calidad de madre del fallecido Dagne Matos Díaz, a título de indemnización por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de éste;

Considerando, que tal como se evidencia la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar lo decidido por la Corte a-qua sin incurrir en la desnaturalización alegada ni en las demás violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el referido recurso en los aspectos analizados.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Silvia Clase y María A. Díaz en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Bonelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez y las compañías Bohenco, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada el 9 de abril de 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la compañía Bohenco, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eduardo Bonelly Vandervalder, Miladys Dolores Henríquez y la compañía Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Eduardo Bonelly Vandervalder al pago de las costas penales y a éste y a Miladys Dolores Henríquez al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana R., Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio H. Peralta quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la compañía Universal de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República, en su audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan A. Mosquea Rodríguez.
Abogado:	Dr. Tomás Montero Jiménez.
Recurrida:	La Universal de Seguros, C. por A.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754091-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 900-2004 dictada el 7 de junio de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida La Universal de Seguros, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita A. Tavares, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada

por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara la resolución del contrato suscrito entre las partes en causa, en fecha 6 de abril del año 1992, sobre la Póliza núm. A-20275, relativa al carro marca Toyota, modelo Cressida, año 1986, Registro núm. 553536, Chasis núm. JT2MX73EXF0088831, Placa núm. P137-179, color Gris; **Cuarto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de ejecución de la Póliza núm. A-20275, de fecha 6 de abril del año 1992; **Quinto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por este último sufridos; **Sexto:** Condena a la parte demandada, al pago de los intereses legales de las sumas condenadas, a favor de la parte demandante, y contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 11 de julio de 1996, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 2116 de fecha tres (3) de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:**

Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por imprecendente; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada por haber sido dada conforme al derecho; **Quinto:** Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero Matos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al recurso de casación principal, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la referida sentencia, lo rechaza; **Tercero:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número 2116, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte intimante, La Universal de Seguros, C. por A., por los motivos arriba indicados; por lo que condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de los valores que resulten de la liquidación por estado que deberá someterse a esta Corte, a favor del señor Juan A. Mosquea Rodríguez, por concepto de ejecución de la Póliza núm. 20275, de fecha 6 de abril de 1992; y, por vía de consecuencia: a) Confirma los ordinales Primero, Segundo y Séptimo de la sentencia recurrida en apelación; b) Revoca

los ordinales Cuarto y Sexto de la sentencia impugnada, a los fines de que los mismos ahora sean ejecutados conforme se ha indicado, ya que el monto de los valores y accesorios no se fijan ahora, sino después de la liquidación que se efectuará por estado; c) Da acta a las partes que la revocación del ordinal Quinto de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 1998 y por el alcance de las conclusiones de la parte intimada, señor Juan A. Mosquea Rodríguez, arriba transcritas; **Tercero:** Condena a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del doctor Tomás Montero Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios que contiene el recurso, expuestos en conjunto, por lo que se procede a su examen también en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha juzgado que la aseguradora sólo está obligada a cubrir los daños causados por el accidente del vehículo y no la totalidad del monto asegurado, como si hubiese tenido conocimiento de que el vehículo tuvo sólo daños parciales, lo que no ha ocurrido, ya que consta en el acta policial que el vehículo quedó totalmente destruido; que la Corte a-qua ha incurrido en mala aplicación del derecho, al haber invertido el fardo de la prueba, pues queda a cargo de la aseguradora demostrar lo contrario; además, que no tomó en consideración que han transcurrido 8 años desde el momento del accidente, en relación a la posibilidad de llevar a cabo la pretendida apreciación y evaluación de los daños sufridos por el vehículo, para ordenar la liquidación por estado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en uno de los considerandos de la página 16 la Corte a-qua señala “que la obligación de la empresa es cubrir los

daños causados por el accidente indicado, no el pago total del monto asegurado; pero, resulta, que la parte intimada no ha puesto al alcance de este tribunal medios que justifiquen los daños sufridos por el vehículo, sino que funda los mismos en las declaraciones del chofer o conductor que manejaba el vehículo al momento del accidente, y a la información de la policía de quien dice, exclusivamente, que vieron “los daños”, de manera indeterminada”(sic);

Considerando, que, en efecto, el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro de un vehículo de motor que cubre el riesgo de daños propios, establece que la finalidad de ese contrato está dirigida a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado, por tratarse de un “contrato de indemnización”, conforme a la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, de conformidad con ese tradicional criterio, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro ni el importe del daño realmente sufrido por el asegurado;

Considerando, que en virtud del Art. 1315 del Código Civil, que dispone “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” y como bien ha establecido la Corte a-qua, corresponde al hoy recurrente poner al alcance del tribunal los medios que justifiquen los daños que sufrió el vehículo a consecuencia del accidente en cuestión, puesto que por las declaraciones contenidas en el acta policial no se pueden determinar los mismos, según consta en la sentencia impugnada; que, en tal sentido, no se verifica en el presente asunto, la inversión del fardo de la prueba alegada por el recurrente;

Considerando, que, con respecto al alegato de que la Corte a-qua no tomó en consideración que habían transcurrido 8 años desde el momento del accidente, para ordenar la liquidación por estado de los daños sufridos por el vehículo accidentado, en cuanto a la

posibilidad de llevar a cabo la apreciación y evaluación de los daños sufridos, es preciso acotar que tratándose de materia comercial, como es lo relativo al seguro, se admite la validez de todos los medios de prueba, cuya ponderación y valoración corresponde a los jueces de fondo; pero además, y de manera concluyente, el examen de la decisión impugnada revela que, ante las conclusiones subsidiarias formuladas por la hoy recurrida en el sentido de que para determinar las sumas a pagar como consecuencia de la ejecución de la póliza, se ordenara la referida liquidación por estado, el recurrente no formuló conclusiones al respecto; que, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable en casación;

Considerando, que como la sentencia cuya casación se persigue no adolece de los vicios planteados en los medios reunidos anteriormente analizados, procede que los mismos sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que fue pronunciada la exclusión de la parte recurrida, mediante resolución de esta Suprema Corte de Justicia, descrita en parte anterior del presente fallo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Marcelino Gómez.
Abogados:	Dr. Luis Emilio Acevedo Disla y Licda. Ruth E. Gómez.
Recurridos:	Blasina Ramírez Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marcelino Gómez, dominicano, mayor de edad, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0006203-8, domiciliado y residente en La Isabela, La Jaiba, Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, por sí y por la Licda. Ruth E. Gómez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de los recurridos, Blasina Ramírez Vásquez, Georgina Ramírez Vásquez, Luz Herminia Ramírez Vásquez, Leonidas Ramírez Vásquez, Juan de Dios Ramírez Vásquez y Juan de la Cruz Ramírez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, por sí y por la Licda. Ruth E. Gómez, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de los recurridos, Blasina Ramírez Vásquez, Georgina Ramírez Vásquez, Luz Herminia Ramírez Vásquez, Leonidas Ramírez Vásquez, Juan de Dios Ramírez Vásquez y Juan de la Cruz Ramírez Vásquez;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Juan de Dios Ramírez, Leonidas Ramírez, Luz Herminia Ramírez, Georgina Ramírez, Blasina Ramírez y Juan de la Cruz Ramírez, contra Rafael Marcelino Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 4 de junio de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando la nulidad de la sentencia núm. 535 de fecha 19 de noviembre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ceferino Elías Santini Sem y Ramón E. Rodríguez Acosta, por haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir”; que sobre recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor y efecto jurídico en cuando a los señores: Leonidas, Luz Herminia, Georgina y Blasina Ramírez Vásquez y Juan de la Cruz Ramírez; el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Marcelino Gómez, contra la sentencia núm. 2237 de fecha 4 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del señor Juan de Dios Ramírez y compartes, sobre la demanda en

nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de los Arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Rafael Marcelino Gómez, respecto del señor Juan de Dios Ramírez, por ser conforme a los plazos y reglas procesales vigentes; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la sentencia antes indicada, por haberse violado en perjuicio del señor Rafael Marcelino Gómez, el derecho de defensa consagrado en el artículo 8 párrafo 2, literal j de la Constitución de la República; **Cuarto:** Compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de los hoy recurridos, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de febrero de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 078 de fecha 5 de abril de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2237 de fecha cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Se rechaza el fin de inadmisión propuesto, por las razones prealudidas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 2237, de fecha 4 de junio del año 1998, precedentemente indicada; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Alberto

Vásquez y Lic. César Emilio Olivo Gonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de los Arts. 1134 y 2124 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente, para fundamentar sus medios de casación, se limita a transcribir disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 9 de la Ley núm. 2914 de 1890, así como a hacer transcripciones de partes del fallo cuestionado y señalar, en resumen, que el señor Sebastián Ramírez falleció el 23 de abril de 1981, por lo que no pudo haber consentido hipoteca alguna sobre el referido inmueble, sin precisar ningún agravio determinado contra el mismo;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer transcripciones de partes de la sentencia impugnada, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación a los medios examinados, las Salas Reunidas ha podido apreciar que los mismos no contienen una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se precisa en qué ha

consistido la violación de los artículos del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 2914 de 1890 de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas transcritos, ni se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose el recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Marcelino Gómez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Vílchez González.
Abogados:	Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Luis Manuel Vílchez Bournigal y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurridos:	Pacific Consultants International (PCI) y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Espinal Hernández y Bárbara Hernández Frías.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0154325-4, domiciliado y residente en la Segunda Terraza del Río núm. 21, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Edwin Espinal Hernández y Bárbara Hernández Frías, abogados de los recurridos

Pacific Consultants International (PCI), Satoru Kido y Nobuo Endo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Gloria María Hernández Contreras, Luis Manuel Vilchez Bournigal y el Dr. Lupo Hernández Rueda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0646985-1, 001-0104175-4 y 001-154325-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0046480-3 y 031-00650468-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de septiembre de 2009 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia,

Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Vílchez contra los recurridos Pacific Consultants Internacional (PCI), Satoru Kido y Nobuo Endo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral en ejecución y liquidación de contrato de cuota litis, incoada por Luis Vílchez González contra Pacific Consultants International, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Luis Vílchez González, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Lic. Bárbara Fernández Frías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2006 una decisión cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Vílchez González en contra de la sentencia de fecha 21 de julio del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza dicho recurso de apelación y, en consecuencia declara inadmisibles la demanda introductiva de instancia interpuesta por el Dr. Luis Vílchez González en contra de Pacific Consultants International, Satoru Kido y Nobuo Endo y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada

en ese aspecto; **Tercero:** Condena al Dr. Luis Vílchez González al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licenciados Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la entonces Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actual Tercera Sala, dictó sentencia el 11 de abril de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la decisión objeto de este recurso, dispositivo dispone: **Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Luis Vílchez González, en contra de la sentencia número 267-05 de fecha 21 de julio de 2005, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza el recurso interpuesto, en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación; **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 1984 y siguientes del Código Civil; violación de los artículos 541, 542 y 87 del Código de Trabajo, por aplicación errónea, atribuyéndole alcances que no tienen; desacato del criterio de la Corte de Casación; aplicación errónea de los artículos 8 y 9 de la Ley de Honorarios de Abogados;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis, que la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, debe ser anulada por incurrir en los vicios de

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, falta de motivos y violación del artículo 1984 del Código Civil, pues no pondera el hecho decisivo de que en fecha 6 de junio de 1999, la empresa Pacific Consultants International, otorgó poder al señor Toru Takegama, para que a su nombre y presentación pudiese celebrar y ejecutar los contratos y compromisos de dicha firma; que ese poder estaba vigente cuando dicho señor contrató en representación de Pacific Consultants International los servicios profesionales del hoy recurrente Luis Vélchez González, por lo tanto, no es cierto que no exista contrato de cuota litis suscrito entre el recurrente y la referida empresa y que de haber sido ponderado este documento el Tribunal a-quo hubiese considerado la inexistencia del contrato de cuota litis y en consecuencia acogido en todas sus partes la demanda interpuesta por el recurrente; que, el poder de referencia es un mandato que faculta para realizar determinados actos y suscribir contratos y obligaciones a nombre y representación de Pacific Consultants International; que este mandato es un contrato civil, regido por los artículos 1984 y siguientes del mismo código; que la sentencia impugnada confunde el mandato con el contrato de trabajo y atribuye al artículo 87 del Código de Trabajo, relativo al despido, un efecto que no tiene sobre el mandato de las disposiciones de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “que lo particular de este pacto es que en el mismo fueron estipulados el pago de honorarios profesionales específicos en función del monto del litigio y de su resultado, diferentes a los previstos por la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales de los Abogados, situación que es posible, conforme a lo que dispone su artículo 1, el cual permite convenir honorarios mayores a los reconocidos en la misma por considerar que los previstos son los mínimos”; y agrega “que en los documentos que obran en el expediente se aprecia que la trayectoria de los acontecimientos a los que se contrae esta controversia son la relación laboral que hubo entre Pacific Consultants International y el señor Toru Takegama y 2) el 31 de abril de 2001 el Señor Toru Takegama en representación de Pacific Consultants International firmó un contrato de cuota litis con el

Licdo. Luis Vílchez González”; continúa agregando “que como se desprende del cotejo de ambas fechas, el contrato de cuota litis fue suscrito por el señor Toru Takegama cuando éste ya había terminado su relación con la empresa Pacific Consultants International, lo que es de suponer era del conocimiento del co-contratante Licdo. Luis Vílchez González, ya que para esa época su oficina profesional había asumido su representación en la reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales que éste interpuso”; y por último “que en este caso, sobre los hechos a juzgar y la decisión a tomar, esta Corte tiene una apreciación que coincide con la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia, es decir, que no hubo un contrato de cuota litis concertado entre las partes en litis, por falta de consentimiento de una de ellas para él mismo, esto así porque una de las partes supuestamente contratantes, específicamente Pacific Consultants International, no estuvo válidamente representada, ya que quien suscribe el contrato a su nombre y representación es el señor Toru Takegama, que para esa fecha ya no era su trabajador, por lo que éste hizo una correcta apreciación de los hechos, razón por la que declara que confirma lo dispuesto por éste”; (Sic),

Considerando, que, según se ha visto, el recurrente alega en su memorial introductorio de casación, que la Corte a-qua dejó de ponderar documentos esenciales para una justa solución del conflicto sometido a su decisión, lo que dio lugar a su sentencia carente de base legal; pero,

Considerando, que del examen de la motivación de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación entiende que el Tribunal a-quo procedió a verificar, mediante la instrucción del proceso, conforme a su apoderamiento, que el contrato de cuota litis que sirve de fundamento a la demanda incoada por el recurrente, realmente fue concertado por el señor Toru Takegama en fecha 31 de abril de 2001, cuando este señor había dejado de ser representante de la empresa, situación ésta debidamente documentada y que era del conocimiento del recurrente por ser el abogado a través del cual dicho señor demandó en fecha 28 de febrero de 2001 a la recurrida en pago de indemnizaciones laborales, razón suficiente para que el tribunal de alzada decidiera sobre la inexistencia de dicha convención,

de conformidad con el poder soberano de que gozan los jueces del fondo para apreciar y ponderar las pruebas aportadas al proceso, sin que se advierta, en la especie, desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los distintos aspectos planteados en el único medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Vílchez González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Bárbara Fernández Frías y Edwin Espinal Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Casimira Uben Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A.
Recurrida:	Manuel Quiñones.
Abogados:	Dres. Manuel R. Peña Conce y Juan O. Quiñones Díaz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, María Uben Martínez, Paula Uben Martínez, Pablo E. Uben Sabino, Dania Uben Herrera, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Reynira Uben Martínez y Carlos A. Uben Martínez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897237-3; 001-0490306-7; 001-0492158-0; 001-0487939-0; 001-0484894-0; 001-0492161-4; 001-0492157-2; 001-0488372-3; 001-0997115-0; 001-0488371-5; 001-

0488370-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Horacio Ortiz Álvarez núm. 41, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido A. Ledesma, por sí y por el Licdo. Pablo R. Rodríguez A., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Peña Conce por sí y por el Dr. Juan O. Quiñones Díaz, abogados de la parte recurrida, Manuel Quiñones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Camisira Uben Martínez y Compartes, contra la sentencia núm. 157/2003, de fecha 22 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2003, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Juan Osvaldo Quiñones Díaz, abogados de la parte recurrida, Manuel Quiñones;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la acompañan ponen de relieve que, con motivo de una demanda comercial en validez de asamblea extraordinaria de una sociedad por acciones, incoada por Manuel Quiñones, actual recurrido, contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de asamblea, incoada por los señores: Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara la asamblea general extraordinaria, de fecha 10 de marzo de 1975, celebrada por la compañía Comercial Ganadera Matadero de los Mina, C. por A., buena y válida en la forma por ser regular y acogerse a los principios contenidos en los estatutos de la compañía; **Tercero:** Condena a los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben

Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Modesto Antonio Martínez Mejía, Mártires de la Cruz Martínez y Keisi María del Rosario Lima, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que en ocasión del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) emitió una sentencia el 8 de diciembre de 1999, con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos A. Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera y Carlos Uben Martínez, en fecha 30 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia núm. 1100, dictada en fecha 5 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrido, señor Manuel Quiñones al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2002 rindió la sentencia siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó el 22 de julio del año 2003 el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se

expresa así: “**Primero:** Rechazando tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión desenvueltos por la parte intimada en sus conclusiones principales, por las causales expuestas ut supra sobre el particular de ambos incidentes; **Segundo:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación concurrente, introducido por los señores Casimira Ubén y Compartes mediante actuación núm. 2061-98 del treinta -30- de noviembre de 1998, del curial José Ramón Díaz Monción, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia del cinco -5- de noviembre de 1998, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habersele tramitado en tiempo hábil y siguiendo los procedimientos sancionados en nuestra actual legislación; **Tercero:** Declarando, en cuanto al fondo, buena y válida la asamblea extraordinaria del día diez -10- de marzo de mil novecientos setenta y cinco -1975- convocada por los accionistas de la época de la entidad comercial 'Matadero de Los Minas, C. por A.', con todos sus efectos legales, y confirmando íntegramente, en ese tenor, la sentencia recurrida por ser justa y reposar en la Ley; **Cuarto:** Condenando a los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, María Uben Martínez, Paula Uben Martínez, Pablo E. Uben Martínez, Dania Uben Herrera, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Reynira Uben Martínez y Carlos A. Uben Martínez, al pago solidario de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel R. Peña Conce y Juan O. Quiñones Díaz, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al alcance del apoderamiento de la Corte de envío; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación e interpretación de los artículos 41 y 64 del Código de Comercio, y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y contestación de las conclusiones. Falta de motivos”;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio, y en el tercer medio, reunidos para su análisis por estar vinculados y por

convenir a la solución del caso, los recurrentes argumentan, en esencia, que la Corte a-qua “no solamente ordenó un informativo testimonial”, en violación de las disposiciones del artículo 41 del Código de Comercio, según el cual, “no puede admitirse ninguna prueba testimonial contra o para más de lo contenido en los documentos de la compañía, ni lo que se alegue haberse dicho antes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo o después de otorgado...”, sino que, además, “fundamentó su sentencia en el testimonio de dos (2) ex -accionistas de la compañía”, concediéndoles “valor probatorio a las declaraciones de esos testigos interesados abogados José Altagracia Rosario Cabrera y Juan Francisco Guerrero” (sic), quienes le habían vendido su participación accionaria al actual recurrido Manuel Quiñones; que, por otra parte, los recurrentes alegan que, aparte de que el hoy recurrido, demandante original, no ha aportado la prueba cabal de la existencia de la asamblea extraordinaria cuya validez persigue, ni de que “se cumplieran los requisitos legales establecidos por las disposiciones que rigen la materia”, los ahora recurrentes son los que en todas las instancias de esta litis, han aportado los documentos que prueban la “inexistencia de la alegada asamblea”, tales como “a) certificación de la Dirección del Registro Civil del Distrito Nacional, donde consta que dicha asamblea no fue registrada, b) certificación de la Dirección de Impuestos Internos, donde consta que allí no fue depositado documento alguno relativo a la alegada asamblea; c) dos (2) certificaciones de las Cámara Civiles donde debieron depositarse los documentos correspondientes, en cumplimiento de la ley de la materia”, documentos que “los jueces a-quo ni siquiera se tomaron la molestia de leer y ponderar, incurriendo en el vicio de falta de ponderación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, por lo que en atención a estos medios, la sentencia recurrida debe ser casada, culminan los alegatos contenidos en dichos medios ;

Considerando, que la Corte a-qua, en la motivación capital expuesta como justificante del fallo ahora cuestionado, sostiene textualmente que, “aún cuando el demandante primigenio no ha aportado la documentación en original relativa a la junta extraordinaria del diez -10- de marzo de 1975, celebrada por los socios de la época del

denominado 'Matadero de Los Minas, C. por A.' y cuya declaratoria de efectividad pretende, sí ha sometido una copia fotostática de la mencionada asamblea, que vale en todo caso como principio de prueba por escrito; que, siendo un principio de prueba por escrito en los términos del artículo 1347 del Código Civil, como se lleva dicho, se reconoce la necesidad de que su contenido sea corroborado y/o complementado en su limitada fuerza probante, por otro u otros mecanismos de prueba"; que, prosigue razonando la Corte a-quá, "a tales fines, fueron presentadas al plenario las deposiciones de los testigos José Altagracia del Rosario Cabrera y Juan Francisco Guerrero, quienes en calidad de socios de la compañía coincidieron en testificar que en su oportunidad tomaron participación en la junta extraordinaria del día 10 de marzo de 1975, y dieron fe de que la misma, esto es, la asamblea, ciertamente tuvo lugar en la fecha indicada, con el objetivo principal de producir un aumento del capital social" (sic);

Considerando, que, sin acometer el estudio a fondo de la alegada violación del artículo 41 del Código de Comercio, que no admite prueba testimonial "contra o para más" de lo contenido en los documentos de una compañía por acciones, limitando la jurisdicción a-quá su reflexión en ese aspecto a expresar, según consta en el fallo atacado, que "en materia comercial rige el principio de la libertad de pruebas", sin referencia alguna a la prohibición legal en cuestión y a su eventual incidencia en el caso, resulta conveniente, sin embargo, abordar el examen, como cuestión casacional prioritaria, de los agravios concernientes a la omisión de evaluar la fuerza probante de las certificaciones referidas en su memorial por los recurrentes, conducentes a establecer, a su juicio, la inexistencia de la asamblea extraordinaria objeto de la litis;

Considerando, que, en esa dirección, el examen de la sentencia objetada revela que en su página cinco consta que los apelantes, ahora recurrentes en casación, depositaron bajo inventario el 3 de febrero de 2003 una serie de documentos, entre los cuales figuran "cuatro certificaciones, una emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, otra dimanada del Director General de Impuestos Internos el 8 de

diciembre de 1998, y la tercera y cuarta expedidas por tribunales del Distrito Nacional en fechas 10 y 9 de diciembre de 1998” (sic); que, según se desprende de los motivos del fallo criticado transcritos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar, como lo denuncian en su memorial los recurrentes, que la Corte a-qua omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba, regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del presente litigio, como afirman los recurrentes, sobre todo si se observa, según advertimos anteriormente, la ausencia de ponderación a cargo de la Corte a-qua respecto de la contingente aplicación en la especie del artículo 41 del Código de Comercio, cuyos efectos, si finalmente dicho texto legal resulta aplicable, darían al traste con los testimonios prestados en el caso, en su condición de soportes complementarios del documento calificado como un principio de prueba por escrito; que, por las razones expresadas precedentemente, procede admitir los medios analizados y con ello casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al sucumbiente Manuel Quiñones, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa M. y Dres. Elís Jiménez Moquetez Humberto Tejeda.
Intervinientes:	Eusebia Montaña Núñez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel de Aza, Guillermo Soto y Felipe Radhamés Santana Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721384-5, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 26 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, y Leasing Popular, S. A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Elís Jiménez Moquete, Humberto Tejeda, conjuntamente con el Lic. Federico Tejeda Pérez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Radhamés Santana y Osiris Santana, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa M., interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2010;

Visto el escrito de intervención, depositado en la secretaria de la Corte a-qua, a cargo de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel de Aza, Guillermo Soto y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes actúan a nombre y en representación de Eusebia Montañó Núñez, Emiliana Laureano Tejeda, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz;

Visto la Resolución núm. 1108–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A. y fijó audiencia para el día 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 12 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2001, en el Km. 22 de la autopista Duarte, entre un camión volteo marca Mack, conducido por Francisco Polanco y un carro marca Chevrolet conducido por Marcial Montaña, quien falleció a consecuencia del mismo, y resultaron lesionados Jorge José Castillo Gómez y Basilio Rodríguez, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 15 de diciembre de 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido Francisco Polanco, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1ro., 61 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al señor Marcial Montaña, por haber fallecido a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se

declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada (Sic), Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del señor Francisco Polanco, conductor del vehículo causante del accidente, Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y la Ferretería Julia, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguro y la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Francisco Polanco, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente; Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y la Ferretería Julia, C. por A., persona civilmente responsable, por ser el beneficiario de la póliza de seguro del vehículo causante del accidente, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Eusebia Montaña Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de su hijo Marcial Montaña, fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Emiliana Laureano Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a sus hijos menores Luigi y Gisselle Montaña Laureano, procreados con el finado Marcial Montaña, fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Minerva Santana de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Eury y Aury Esther Montaña Santana, procreados con el finado Marcial Montaña, fallecido a consecuencia del accidente de que se trata; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y

provecho del señor Basilio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas, a consecuencia del accidente de que se trata; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Jorge J. Castillo Gómez, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas, a consecuencia del accidente de que se trata; f) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Bunet Díaz, como justa reparación, por los daños y perjuicios materiales ocasionados con la destrucción total del vehículo marca Chevrolet, placa AD-9611 de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena además al señor Francisco Polanco, Leasing Popular, S. A., y Ferretería Julia, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago del uno (1%) de interés legal de la suma indicada, a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de agosto de 2003, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, combinado con el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condena al señor Francisco Polanco, Leasing Popular, S. A., y Ferretería Julia, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de sus abogados constituidos y apoderados, los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. 1M2P268C1YM054983, causante del accidente; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial de estrados Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia (Sic)”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conociendo del asunto y fallando el mismo el 5 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de

apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, actuando a nombre y representación del señor Francisco Polanco, las razones sociales Leasing Popular, S. A., Ferretería Julia C. por A., y Seguros Universal (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.; b) en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil siete (2007), por el Dr. Humberto Tejeda Figueroa, actuando a nombre y en representación del señor Francisco Polanco y la razón social Ferretería Julia C. por A. (debidamente representada por el señor Idelfonso Vásquez); y c) en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bautista de la Rosa Méndez, actuando a nombre y en representación del señor Francisco Polanco y de la razón social Leasing Popular S. A. (debidamente representada por el señor Múñitor de Jesús Agramonte R.), en contra de la sentencia núm. 1310-2006 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 048-SS-2006, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, anula la sentencia recurrida y envía el asunto por ante un Tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, del mismo grado y departamento judicial, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que sean, nuevamente valoradas las pruebas en contra de Francisco Polanco, Leasing Popular S. A., Ferretería Julia, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en consecuencia, envía a la Coordinadora de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, las actuaciones procesales, a fin de que sea apoderada una Sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas”; c) que en virtud del envío realizado por dicha Corte, se hizo el apoderamiento al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictando su sentencia el 23 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, apoderándose de dicho recurso a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Guillermo Soto, Manuel de Aza y Ramón Osiris Santana Rosa, actuando a nombre y representación de los señores Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada (Sic), Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 502-SS-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al ciudadano Francisco Polanco, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal 1, 65 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, declara su absolución por no haber sido demostrada la acusación con las pruebas aportadas, resultando insuficientes las mismas, de conformidad con las previsiones del artículo 337.1.2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, acoge la constitución en actor civil intentada por Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada (Sic), Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido hecha conforme a la ley, en contra del imputado Francisco Polanco, por su hecho personal, Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo, Ferretería Julia, C. por A., beneficiaria de la póliza y de la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la compañía de seguros Universal América, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma por no retenerse falta penal en contra del imputado

Francisco Polanco y por vía de consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil al tercero civilmente demandado Leasing Popular, S. A., así como a la compañía aseguradora Seguros Popular, C. por A., y a la beneficiaria de la póliza Ferretería Julia, C. por A., sin necesidad de pronunciarse sobre los demás pedimentos, por la solución que se ha dado al presente caso; **Sexto:** Condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Elis Jiménez Moquete, Federico Tejada y Ramón Antonio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) de julio de dos mil ocho (2008), a las 4:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia, a partir de cuya fecha tienen las partes un plazo de diez (10) días para interponer las vías de recurso que entienda pertinente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia, en tal sentido: **TERCERO:** Declara al imputado Francisco Polanco, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al pago de las costas penales del proceso y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, actuando a nombre y representación de los señores Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, a través de sus abogados, Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Guillermo Soto, Manuel de Aza y Ramón Osiris Santana Rosa, toda vez que la misma fue realizada de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Francisco Polanco y Ferretería Julia, C. por A., por su hecho personal y en calidad de persona civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00),

a favor y provecho de los menores de edad Luigi y Gisselle Montaña Laureano, representados por su madre Emiliana Laureano Tejada; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los menores de edad Eury y Aury Esther Montaña Santana, representados por su madre Minerva Santana de la Cruz; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Eusebia Montaña Núñez, madre del hoy occiso Marcial Montaña; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Basilio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor José Castillo Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente; f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Diógenes Bunet Díaz, como justa reparación por los daños causados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Excluye del presente proceso a la razón social Leasing Popular, S. A., por las razones expuestas en la presente decisión; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del actor civil en cuanto al pago de intereses legales, toda vez que el sustento legal de los mismos fue derogado; **OCTAVO:** Condena al imputado Francisco Polanco y a la razón social Ferretería Julia C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Guillermo Soto, Manuel de Aza y Ramón Osiris Santana Rosa; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2008”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 17 de junio de 2009, mediante la cual declaró con lugar los recursos interpuestos bajo la motivación de que la Corte a-quá no podía revocar el aspecto penal y condenar al imputado penalmente, ante la ausencia de recurso del Ministerio Público, y en cuanto a la

indemnización otorgada que resultaba irrazonable y desproporcionada, por lo que casó la sentencia impugnada, en los aspectos indicados, enviando el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas; g) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 27 de octubre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Guillermo Soto, Manuel de Aza y Ramón Osiris Santana Rosa, en nombre y representación de de los señores Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, en fecha 17 de julio del año 2008, en contra de la sentencia núm. 502-SS-2008, de fecha 23 del mes de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al ciudadano Francisco Polanco, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal 1, 65 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, declara su absolución por no haber sido demostrada la acusación con las pruebas aportadas, resultando insuficientes las mismas, de conformidad con las previsiones del artículo 337.1.2 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, acoge la constitución en actor civil intentada por Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada (Sic), Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido hecha conforme a la ley, en contra del imputado Francisco Polanco, por su hecho personal, Leasing Popular, S. A., en su calidad de propietaria del

vehículo, Ferretería Julia, C. por A., beneficiaria de la póliza y de la compañía Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la compañía de seguros Universal América, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma por no retenerse falta penal en contra del imputado Francisco Polanco y por vía de consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil al tercero civilmente demandado Leasing Popular, S. A., así como a la compañía aseguradora Seguros Popular, C. por A., y a la beneficiaria de la póliza Ferretería Julia, C. por A., sin necesidad de pronunciarse sobre los demás pedimentos, por la solución que se ha dado al presente caso; **Sexto:** Condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Elis Jiménez Moquete, Federico Tejada y Ramón Antonio Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) de julio de dos mil ocho (2008), a las 4:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia, a partir de cuya fecha tienen las partes un plazo de diez (10) días para interponer las vías de recurso que entienda pertinente'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara con lugar en cuanto al fondo la constitución civil por Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, Manuel de Aza, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhames Santana Rosa, condenando al imputado Francisco Polanco, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, a la razón social Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y Ferretería Julia, C. por A., persona civilmente responsable por ser el beneficiario de la póliza de Seguros del vehículo causante del accidente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Eusebia Montaña Núñez, como justa reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la muerte de su hijo Marcial Montaña; b) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Emiliana Laureano Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Luigi y Yisselle Montaña Laureano, procreados con el finado Marcial Montaña; c) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la señora Minerva Santana de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a sus hijos menores Eury y Aury Esther Montaña Santana, procreados con el finado Marcial Montaña; d) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Basilio Rodríguez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas a consecuencia del accidente de que se trata; e) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Jorge J. Castillo Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los golpes y heridas recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Diógenes Bunet Díaz como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados con la destrucción total de su vehículo marca Chevrolet, placa Ad-9611, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia”; h) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de mayo de 2010 la Resolución núm. 1108-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 30 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A. en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la sentencia de envío núm. 174 de fecha 17 de junio de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casa la sentencia recurrida únicamente en lo referente al monto de las indemnizaciones, por lo que la Corte a-qua debió limitarse a examinar

el monto de las indemnizaciones y no pasar de ahí, pues rompió con ese límite impuesto por la sentencia de envío; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil Dominicano y del criterio jurisprudencial que establece la responsabilidad del arrendatario, al acoger la constitución en parte civil contra Leasing Popular, S. A., en calidad de propietario conjunta y solidariamente con Ferretería Julia y el imputado Francisco Polanco, sin evaluar que este aspecto había sido decidido por una sentencia que en ese aspecto era firme y de además, que estableció claramente que tenía la guarda, poder de control y dirección del vehículo y le daba ordenes al conductor; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia e ilogicidad, contradicción de motivos, en violación al artículo 24 del CPP, al decidir condenar a Leasing Popular, S. A., sin explicar por qué lo hizo, incluyendo a una entidad que había sido descargada en sentencias anteriores; **Cuarto Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de la indemnización acordada por el tribunal, con los daños sufridos al imponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas e irrazonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la parte civil constituida, ya que condena a la astronómica suma de RD\$2,750,000.00; **Quinto Medio:** Violación al principio de que la comitencia es indivisible”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua excedió sus poderes al decidir sobre aspectos que no le estaban alegando, pues al casar la sentencia que le apoderó como tribunal de envío versaban exclusivamente sobre el aspecto penal, en cuanto a la pena, ya que no había recurso del Ministerio Público y en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones, el cual resultaba irrazonable, no pudiendo así como lo hizo incluir como civilmente responsable a Leasing Popular, quien anteriormente había sido excluido. Por otra parte, la Corte a-qua al establecer las indemnizaciones a fin de reparar los años ocasionados, no guardó el principio de la prudencia, pues a pesar de haber rebajado las mismas, aun siguen siendo desproporcional;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al establecer que dicha corte no podía revocar el aspecto penal de la sentencia de

primer grado, y condenar penalmente al imputado, ya que no estaba apoderada de ello, y además porque impuso indemnizaciones que resultaban irrazonables y desproporcionales;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que la Corte a-qua, como tribunal de envío, obvió que la sentencia que conoció del recurso de apelación interpuesto, excluyó a Leasing Popular, S. A. como tercero civilmente demandado, y posteriormente al recurrir en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado y civilmente demandado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, no atacaron dicho aspecto, ni fue motivo de casación de la sentencia impugnada; por lo que la Corte a-qua no podía incluir a Leasing Popular, S. A. y condenarla como civilmente responsable, en consecuencia procede casar este aspecto;

Considerando, que por otra parte, es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua redujo las indemnizaciones otorgadas a los actores civiles, Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada, en representación de sus hijos menores Luigi y Yisselle Montaña Laureano, Minerva Santana

de la Cruz en representación de sus hijos menores Eury y Aury Esther Montaña Santana, a Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), no ha dado razones justificadas para establecer dicho monto, por lo que procede acoger el aspecto planteado, pero además;

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada a otorgado la indemnización de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños

morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada, en representación de sus hijos menores Luigi y Yisselle Montaña Laureano, Minerva Santana de la Cruz en representación de sus hijos menores Eury y Aury Esther Montaña Santana, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de Marcial Montaña;

Considerando, que por otra parte, con relación a las indemnizaciones civiles acordadas a favor de los actores civiles Basilio Rodríguez, José Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz, la Corte a-qua, como tribunal de envío, redujo las mismas ofreciendo en ese sentido una adecuada justificación para proceder como lo hizo, en consecuencia, y por ser dichos montos justos y proporcionales, procede sean confirmadas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Eusebia Montaña Núñez, Emiliana Laureano Tejada, Minerva Santana de la Cruz, Basilio Rodríguez, Jorge Castillo Gómez y Diógenes Bunet Díaz,

en el recurso de casación incoado por Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en el aspecto relativo a la indemnización civil impuesta contra Leasing Popular, S. A., excluyéndola de dicha condena, y el aspecto relativo a la suma indemnizatoria a cargo de Francisco Polanco y Ferretería Julia, C. por A., quedando fijada en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuida en partes iguales entre Eusebia Montaña Núñez; Emiliana Laureano Tejada, en representación de sus hijos menores Luigi y Yisselle Montaña Laureano; y Minerva Santana de la Cruz en representación de sus hijos menores Eury y Aury Esther Montaña Santana, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de Marcial Montaña; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Eliezer Estévez Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321042-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 154 del sector Gurabito de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Federico Lisandro Estévez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Jorge C., depositado el 6 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la Resolución núm. 1172–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez y fijó audiencia para el día 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2000, en la avenida 27 de Febrero en la ciudad de Santiago, entre Federico Eliezer Estévez Lugo, quien conducía el carro marca Toyota propiedad de Federico Lisandro Estévez y asegurado con la compañía La Antillana, S. A., y la motocicleta conducida por Felipe A. Peña Hiciano, quien iba acompañado por Jorge Antonio Enerez Hiciano, resultando ambos con golpes y heridas, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia del 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buenos, regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Fernández en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada quien a su vez representa a los señores Felipe A. Peña Hiciano y Jorge Antonio Enerez Hiciano; así como también recurso de apelación interpuesto por el Lic. Saturnino Estrella Peña a nombre y representación de Federico Eliezer Estévez, Federico Lisandro Estévez y La Antillana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 392-03-04205 (Bis) de fecha 27 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos cuya parte dispositiva es como sigue: ‘**Primero:** Se declara culpable a Federico Eliezer Estévez Lugo por el delito de golpes y heridas involuntarias sin intención con el manejo y conducción de vehículo de motor en perjuicio de Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano por su conducción temeraria y descuidada causando daños materiales a la motocicleta placa núm. NV-SZ09 marca Honda, modelo 90, color verde, chasis núm. 0503130710, a nombre de Rafael Guzmán Acosta, violando los artículos 49 párrafo I, literal c, y artículo 65 de la Ley 241; **Segundo:** Se le condena a Federico Eliezer Estévez Lugo, al pago de una multa

de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable a Felipe Andrés Peña Hiciano por su temeraria y descuidada causando daños materiales al vehículo carro placa núm. AE-Y452, marca Toyota, color blanco, modelo 87 a nombre de Federico Lisandro Estévez Azcona; **Cuarto:** Se le condena a Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar y se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, en contra de Federico Lisandro Estévez Azcona y oponible a la compañía La Antillana, S. A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente por ser justa y por estar de acuerdo a las exigencias de las normas legales vigentes en la materia por lo que procede condenarle y se le condena, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Felipe Andrés Hiciano, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Antonio Hiciano, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra, por el conductor Federico Eliezer Estévez Lugo; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria y a partir de la fecha de la demanda, a favor de Felipe Andrés Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez Azcona, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma estarla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y se declara la presente sentencia oponible de la compañía de seguros La Antillana, S. A., dentro de los límite de la póliza?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo este Tribunal de alzada modifica el ordinal primero y declara culpable al co-prevenido Federico Eliezer Estévez Lugo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241; **TERCERO:** Se confirman las demás partes de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Federico Eliécer Estévez, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo estas últimas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil

constituida quienes afirman avanzarla en su mayor parte o totalidad;

QUINTO: Se condena al señor Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de las costas penales del proceso”; c) que recurrida dicha sentencia en casación por Federico Eliezer Estévez Lugo, Federico Lizandro Estévez y La Antillana, S. A., la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 21 de febrero de 2007, mediante la cual declaró nulo el recurso de la entidad aseguradora, y la casó respecto a los otros recurrentes, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, enviando el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, pronunció en fecha 1ero. de septiembre de 2009 una sentencia declarando la rebeldía del imputado Federico Eliezer Estévez Lugo por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; e) que posteriormente la Corte a-qua pronunció la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, la cual revocó la declaratoria de rebeldía, y además falló como se describe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 8:45 horas de la mañana del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil tres (2003) por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de Felipe A. Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; 2) Siendo las 8:45 horas de la mañana del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil tres (2003) por el Lic. Saturnino Estévez, Federico Lisandro Estévez y La Antillana de Seguros; ambos en contra de la sentencia núm. 392-02-0405 Bis del día 27 del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable en el caso; **SEGUNDO:** En cuanto a al forma, declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Enevez Hiciano, a través de sus defensores técnicos, por haber sido promovida en tiempo oportuno y en base a los cánones legales

vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a Federico Eliezer Estévez Lugo (por su hecho personal) y Federico Lisandro Estévez Azcona (persona civilmente responsable), al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Felipe Andrés Peña Hiciano y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Antonio Enerez Hiciano, como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía La Antillana, S. A., o su continuadora jurídica, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor Federico Eliezer Estévez Lugo, hasta los límites de la póliza; **QUINTO:** Procede condenar al prevenido Federico Eliezer Estévez Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento y a la persona civilmente responsable Federico Lisandro Estévez Azcona al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Martín Reyna y Jesús Méndez, conforme lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de mayo de 2010 la Resolución núm. 1172-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 23 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Denegación de la suspensión de la pena. Art. 425 del CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, siendo la sentencia impugnada manifiestamente infundada. Art. 426 numeral 3 del CPP. Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del Art. 53, 101, 236, 315, 316, 336 y 401 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por haber adoptado identidades falsas de los agraviados, en el acta policial, y certificados médicos, así como la presentación de documentos falsas sobre la motocicleta envuelta en el accidente; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir sobre las conclusiones de los

abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable; **Quinto Medio:** falta de motivación; **Sexto Medio:** Fallo extra petita; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana”; alegando en síntesis que, al imputado se le obligó pagar la multa de RD\$1,000.00, con el chantaje de que si no lo hacia no podía recurrir en apelación la sentencia, y la Corte no ha suspendido la pena de la multa, por lo que ha habido una denegación. Por otra parte, la Corte a-qua declaró la rebeldía del imputado sin este haber sido citado a persona ni a domicilio, pues era sabido por la corte que el imputado reside en Madrid, España; además de que la sentencia que declara dicha situación es a todas luces irregular pues sólo fue firmada por el Presidente de la misma, cuando mínimo debió ser firmada por tres de sus jueces. Así mismo, puede observarse que no se dio un plazo justo a la compañía asegurador o al garante para que esta presentara al imputado declarado rebelde. La Corte a-qua debió sobreseer el conocimiento del proceso pues sabia que la sentencia que emitió el 1ero. de septiembre, relativa a la rebeldía del imputado, había sido recurrida en casación, pues el sólo recurso es suspensivo. Además, puede observarse una clara falta de motivación en todos los aspectos de la sentencia, la Corte a-qua cometió los mismo errores que las instancias anteriores; violentando además el debido proceso al condenar a la compañía aseguradora sin esta haber sido citada para esa audiencia. Por último, cabe señalar que la sentencia condena civilmente a Federico Eliezer Estévez Lugo, sin ésta antes haber sido condenado en este aspecto, por lo que es un fallo extra petita;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo establecido de manera motivada lo siguiente: “a) en lo relativo a la rebeldía del imputado, procede dejar sin efecto la misma, ya que como bien argumenta el ministerio público el aspecto penal del caso se ha extinguido, y estando éste representado por su abogado, resulta inútil mantener el estado de rebeldía de Federico Eliezer Estévez Lugo; b) de las declaraciones de los agraviados y de las demás piezas del proceso se desprende que Federico Eliezer Estévez Lugo cometió la falta de imprudencia, no tomó la precaución de observar la distancia con respecto con respecto a la motocicleta, embistiéndola,

resultando con lesiones su conductor y su acompañante, además de la relación de causalidad entre el daño o perjuicio se verifica en que el accidente provocado por la imprudencia cometida por Federico Eliezer Estévez Lugo fue lo que causó las lesiones de los demandantes; c) la Corte le concede entera credibilidad a la versión de los hechos de los agraviados, ya que los mismos depusieron de forma segura y firme y sus testimonios coherentes y precisos los cuales se corroboran con las demás piezas probatorias anexa al expediente”; por lo que contrario a los alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y ofreció una adecuada fundamentación;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 21 de febrero de 2007, tras el recurso de casación incoado por el imputado Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, en su calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal, al imputado Federico Eliezer Estévez Lugo, quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la Corte a-qua no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así también en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra dicho recurrente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, en el aspecto civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la indemnización civil impuesta contra Federico Eliezer Estévez Lugo, excluyéndolo de dicha condena, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norma Altagracia Sánchez Cruz.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurridos:	José Rafael Ordeix Llaval y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa Ferreira y José Manuel Sánchez.

LAS SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norma Altagracia Sánchez Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319862-8, domiciliada y residente en el núm. 12 de la calle Primera, Colonia de los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Catalino, por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Fernando Langa Ferreira, por sí y por el Lic. José Manuel Sánchez, abogados de los recurridos, José Rafael Ordeix Llaval, Elba Lourdes Ordeix Llaval y Claudia Patricia Ordeix Llaval;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria incoada por José Rafael Ordeix Llavalay, Elba Lourdes Ordeix Llavalay y Claudia Patricia Ordeix Llavalay contra Norma Altagracia Sánchez Cruz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos expuestos, rechaza la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 1923 de fecha 3 del mes de julio de 1997, dictada por este Tribunal; incoada por José Rafael, Elba Lourdes y Claudia Patricia Ordeix Llavalay, contra la Dra. Norma Altagracia Sánchez Cruz; **Segundo:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Emilio Radhamés Morales y Santiago Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José R. Ordeix Llavalay, Elba Lourdes Ordeix Llavalay y Claudia P. Ordeix Llavalay, en fecha 24 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia núm. 4397, dictada en fecha 28 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca la sentencia recurrida, por las razones jurídicas descritas precedentemente; b) Anula la decisión de adjudicación núm. 1923 de fecha 3 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Dra. Norma Altagracia Sánchez Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fernando Langa F. y José Manuel Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la hoy recurrente, emitiendo al

efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 12 de enero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Rafael Ordeix Llaval, Elba Lourdes Ordeix Llaval y Claudia Patricia Ordeix Llaval, contra la sentencia núm. 4397, de fecha 28 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Rafael Ordeix Llaval, Elba Lourdes Ordeix Llaval y Claudia Patricia Ordeix Llaval, contra la sentencia núm. 4397, de fecha 28 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, acoge la demanda inicial en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que: a) Declara buena y válida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; b) Declara nulo el proceso verbal de adjudicación número 1923, dictada en fecha 3 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; c) Ordena el desalojo de la doctora Norma Altagracia Sánchez Cruz, del Local C-362, del Condominio Plaza Central, arriba descrito, previo cumplimiento del procedimiento que implique su lanzamiento; **Tercero:** Condena a Norma Altagracia Sánchez Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho

de los Lic. Fernando Langa F. y José Manuel Sánchez G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de las operaciones realizadas por el Banco Hipotecario Miramar, Préstamos Hipotecarios, S.A. (PREHISA), Julio Morales y Ramón Brache Gómez; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1135, 1159, 1162, 1186, 1315, 1327 y 2132 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento del embargo inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley (Art. 8 de la Constitución dominicana y sus acápite); **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la recurrente no cumplió con su obligación de señalar los agravios en los que incurrió la sentencia impugnada, al limitarse en uno de sus medios a citar los artículos que fueron violados, sin señalar en qué consistió la violación ni de qué manera se cometió la misma, y en otros, a realizar una serie de alegatos incoherentes e insostenibles respecto de los hechos;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, el examen del memorial presentado por la recurrente, revela que la misma se limita en su primer y tercer medios, a relatar una serie de alegatos supuestamente formulados por las partes; en su segundo medio, a transcribir los artículos del Código Civil enunciados en el encabezado del mismo; en su cuarto medio, sólo aparece la enunciación de éste; y, en el quinto, se limita a señalar, en suma, que la Corte a-qua ignoró el hecho de que ella posee la Carta Constancia relativa al local C-362, y en el literal C del dispositivo de la sentencia impugnada, se ordena su desalojo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en

que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial introductivo, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo que no ocurre en la especie; que, en ese orden de ideas, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, en el presente caso la recurrente no ha explicado, ni siquiera sucintamente, en qué consisten las violaciones a la ley contenidas en el fallo atacado, limitándose a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Salas Reunidas se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por los recurridos, y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Norma Altagracia Sánchez Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fernando Langa Ferreira y José Manuel Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en la audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvia Damarys Domínguez Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrida:	Clementina García Metz.
Abogados:	Licda. Isabel A. Cedeño M. y Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Damarys Domínguez Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780914-5, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo, Apto. G1 del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Argenis Gabriel Domínguez Pimentel, menor de edad, representado por su madre Damarys Margarita Pimentel Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0254170-3, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo, Apto. G1 del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez, por sí y por la Licda. Isabel A. Cedeño M., abogados de la recurrida, Clementina García Metz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2007, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez y la Licda. Isabel A. Cedeño M., abogados de la recurrida, Clementina García Metz;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con las Magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia,

Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad conyugal incoada por Tabaré Armando Domínguez Nolasco, contra Clementina García Metz, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de septiembre de 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes, intentada por el señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco, contra la señora Clementina García Metz; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda intentada por la parte demandante, señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco, contra la parte demandada, señora Clementina García Metz, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación (sic)”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de octubre de 2003, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco contra la sentencia núm. 532-01-1663, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, en fecha once (11) de septiembre del dos mil dos (2002), dictada a favor de la señora Clementina García Metz; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Se

ordena en cuanto al fondo la partición, liquidación y venta de los bienes pertenecientes al patrimonio de la comunidad matrimonial de los señores Tabaré Armando Domínguez y Clementina García Metz, que adquirieron durante su matrimonio, consistente en: El solar núm. 17, de la Manzana núm. 2079, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en una casa de block edificada sobre dicho solar, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 33, del Ensanche Naco, de esta ciudad Santo Domingo, así como cualesquiera otros bienes o valores pertenecientes a dicho patrimonio comunitario, que no sean de cómoda división, conforme al informe del Perito Tasador; **Cuarto:** Designa como juez comisario al Juez Presidente de la Séptima Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para tutelar las operaciones de cuenta, partición, liquidación, venta y demás operaciones que sean necesarias, para los fines de esta sentencia; **Quinto:** Designa al Lic. Víctor Garrido, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, a fin de que por ante dicho notario tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación, venta y demás operaciones de los bienes del patrimonio de la comunidad así como al establecimiento de las masas activas y pasivas, y a la formación de los lotes en la forma prescrita por la ley; **Sexto:** Designa al Lic. Máximo Esteban Viñas Flores para que previamente a las operaciones prescritas en la sentencia, examine y tase los inmuebles que integran la comunidad, luego de prestar el juramento de ley por ante este tribunal, haga la designación sumaria de los bienes muebles, sumas o valores pertenecientes al patrimonio de la comunidad e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo determine que muebles, inmuebles, sumas o valores puede distribuirse en esta forma entre las partes, y en caso negativo fije los lotes, y si no hay lugar a formarlos, los enuncie individualmente e indique el valor de cada uno de dichos lotes o de los bienes muebles, inmuebles que no puedan ser vendidos a presunción del demandante, asistidos de sus abogados constituidos y apoderados especiales en pública subasta en audiencia de pregones de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que

en este caso será depositado en la secretaría de este tribunal por los abogados del demandante señor Tabaré Armando Domínguez Nolasco, después del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud del recurrente de compensar a la comunidad matrimonial por el uso y usufructo de la casa ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 33, del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, por las razones expuestas; **Octavo:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Francisco Mejía Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, determinable dicha condenación a los bienes a liquidar”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil dictada en fecha 11 de septiembre de 2002 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto por el señor Tabaré Armando Domínguez; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma, y por las razones expuestas, la sentencia recurrida en tanto y cuanto rechazó por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos; fallo dictado en base a hechos nuevos ocurridos luego de la introducción de la demanda y de producirse

la sentencia de envío; violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del Art. 224 del Código Civil: los bienes reservados son comunes y para mantenerlo debe renunciarse a la comunidad antes de la demanda en partición; **Tercer Medio:** Falta de motivos; motivos erróneos; al confirmar la Corte a-qua el fallo impugnado hizo suyos los motivos de primer grado, la cual está pésimamente motivada; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 1457 del Código Civil; el quid de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que al haber la Corte a-qua dictado su sentencia sobre la base de una renuncia a la comunidad hecha por la esposa demandada con posterioridad a la demanda en partición, ha incurrido con ello en una violación al principio de la inmutabilidad del proceso; que la decisión impugnada ha violado el Art. 224 del Código Civil, al declarar que la renuncia a la comunidad legal, puede hacerse en todo momento, incluso luego de la demanda en partición; que era deber de la Corte a-qua determinar cuál era la situación jurídica de la cónyuge demandada al momento de haberse interpuesto la demanda, ya que el entonces demandante había aportado una certificación de no renuncia emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la declaración formulada por la recurrida tuvo lugar el 28 de septiembre de 2006, de donde se establece que al momento de incoada la demanda en partición la misma no había renunciado a la comunidad, por lo que esta renuncia debe considerarse como no válida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua válidamente estableció “que si bien es cierto que, y de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código Civil, los denominados bienes reservados de la mujer casada común en bienes entrarán en la partición del fondo común, no es menos cierto que esta regla deja de tener efecto, cuando, y como en la especie, el marido renuncia de forma expresa a su derecho sobre dicho bien y de forma expresa consiente en su exclusión de la masa

común de los bienes, siendo en estos casos oponible dicha exclusión y renuncia a los terceros quienes pueden impugnarla por entender que con ello se lesiona sus intereses, lo que no se ha verificado en la especie; que si bien es cierto que el artículo 815 del Código Civil dispone que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, y que la demanda en este sentido debe, en los casos de partición de comunidad por causa de divorcio ser ejercida en el plazo de dos años contados a partir de la publicación del divorcio, no menos cierto es que cuando el marido tome la iniciativa de demandar la partición de los bienes de la comunidad, la mujer conserva la facultad, al haberse declarado inconstitucional el artículo 1463 del Código Civil, por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 29 del mes de noviembre de 2000, y posteriormente derogado expresamente por la Ley 189-01, de aceptar o renunciar a dicha comunidad una vez lanzada la demanda en cualquier etapa del pleito”;

Considerando, que, en la especie, al encontrarse vigente, al momento de extinguirse la comunidad, el artículo 1453 del Código Civil que establecía que “después de la disolución de la comunidad, la mujer o sus herederos y causahabientes tienen la facultad de aceptarla o de renunciarla [...]”, la hoy recurrida conservaba la facultad de aceptar o renunciar eventualmente a la comunidad de bienes que mantuvo con su ex esposo, conforme al criterio establecido por la sentencia de envío dictada por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, además, en base a los documentos examinados que reposan en el expediente, se ha podido establecer que no existen dudas de que la recurrida tuvo la firme e inquebrantable voluntad y decisión de renunciar a la comunidad legal de bienes que existió entre ella y su esposo, lo cual efectivamente hizo; que, en tal virtud, los medios analizados carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: que la decisión del tribunal de primer grado estuvo pésimamente motivada, por lo que al haber confirmado la Corte a-qua dicha decisión, sin dar nuevos motivos, está incurriendo en falta de motivos;

Considerando, contrario a lo alegado por las recurrentes, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvia Damaris Domínguez Pimentel y Damaris Margarita Pimentel Mejía, en representación de su hijo Argenis Gabriel Domínguez Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Ángel Cedeño Jiménez y la Licda. Isabel A. Cedeño M., que afirman estarlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano.
Abogados:	Licdos. Evangelina E. Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadís Rodríguez.
Recurrida:	Alexandra Rosalía Acosta Abad.
Abogado:	Lic. Rafael Jiménez Abad.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Pamelias, C. por A., representada por su presidenta Ana Miguelina De la Cruz Luciano, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0024589-8, domiciliada y residente en la Autopista Duarte Km. 8½, del municipio de Bonoa, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Evangelina E. Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadís Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-00244894-2 y 048-0027187-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Jiménez Abad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de la recurrida Alexandra Rosalía Acosta Abad;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar E. Hernández Mejía, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Alexandra Rosalía Acosta Abad contra las recurridas Plaza Pamelias, C. por A.

y Ana Miguelina De la Cruz Luciano, el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 24 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara que el contrato de trabajo que existió entre la señora Alexandra Acosta Abad y Plaza Pamelias y la Sra. Ana Miguelina de la Cruz, terminó por causa de desahucio, por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis y declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la demandada en audiencia pública en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por valor de Veinticinco Mil Doscientos Treinta Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$25,230.71), relativa al 82% del pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía y parte del astreinte dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a las demandadas al pago del completo de las prestaciones laborales, ascendente al monto de Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$5,358.29), por concepto de los días en el retardo del pago de prestaciones laborales hasta el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005); **Cuarto:** Condena a las demandadas al pago de 32.58 pesos diarios por concepto del 18% de pago de prestaciones que dejó de pagar la demandada a la demandante (Astreinte, artículo 86 del Código de Trabajo); **Quinto:** Condena a las demandadas al pago de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$3,949.00) relativo a la parte proporcional del salario de Navidad trabajado por la señora Alexandra Acosta Abad; **Sexto:** Condena a las demandadas al pago de Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$3,383.34) a favor de la demandante, relativo a la parte proporcional en la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Rechaza el pago de horas extras que hace la demandante, por falta de pruebas; **Octavo:** Rechaza la demanda en cobro de días feriados, por ser improcedente; **Noveno:** Rechaza la demanda en reparación civil por daños y perjuicios, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se dispone que se tome en

cuenta en el presente caso la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Compensa las costas del procedimiento en un 50% por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, distrayendo el 50% a favor del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó el 25 de abril de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, y el incidental, por la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina de la Cruz, contra la sentencia 43 de fecha 24 de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como también el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad contra la sentencia laboral núm. 42 de fecha 24 de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Plaza Pamelias y/o Ana Miguelina de la Cruz contra la sentencia núm. 43 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil cinco (2005), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y a la señora Ana Miguelina De la Cruz, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Rafael Jiménez Abad; ésto con respecto a la sentencia núm. 43, sobre la oferta real de pago, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, contra la sentencia núm. 42 de fecha veinticuatro (24) de octubre del

año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en parte la sentencia del Tribunal a-quo, por lo que se condena a la empresa Plaza Pamelias y Ana Miguelina De la Cruz, por el desahucio ejercido contra la trabajadora: al pago de los siguientes valores: a) Veinticinco Mil, Doscientos Treinta con 71 (RD\$25,230.71), suma ofertada en audiencia el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005); b) Se condena al pago de la proporción de las prestaciones laborales dejadas de pagar, es decir, la suma de Ocho Mil Doscientos Diez y Siete con 10 centavos (RD\$8,217.10); c) Se condena a la parte empleadora al pago de la proporción dejada de pagar relativa al artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, al veinticuatro punto cincuenta y siete por ciento (24.57%) equivalente a la suma de Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$44.33) diarios, tomando como base el salario diario de la trabajadora, o sea la suma de Ciento Ochenta Pesos con 44 Centavos (RD\$180.44), y desde el día dieciséis (16) de febrero del año 2005, y hasta que la parte empleadora haga efectivo el pago de las prestaciones laborales que le corresponden a la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad; **Cuarto:** Se condena a la parte empleadora Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina de la Cruz, al pago de la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$3,949.00) por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad, a favor de la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad; **Quinto:** Se condena a la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz, a pagar a favor de la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 34 centavos (RD\$3,383.34) por concepto de la parte proporcional de la participación de los beneficios de la empresa; **Sexto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se rechazan los pedimentos de la

trabajadora respecto de las horas extras y los días feriados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Octavo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la trabajadora, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Se compensan las costas pura y simple”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte apoderada emitió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, como por Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz contra las sentencias núms. 42/05 y 43/05 de fecha 24 de octubre del año 2005, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuestos dentro del plazo legalmente establecido y cumpliendo las formalidades establecidas para la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad, en contra de la sentencia núm. 42/05 de fecha 24 de octubre y en consecuencia revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y noveno de la misma, para que en lo adelante se establezca lo siguiente: a) Declara nula y sin ningún efecto jurídico la oferta real de pago hecha por Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, formulada a la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad, mediante el Acto de Alguacil núm. 393 de fecha 17 de diciembre del año 2004, por los motivos expuestos más arriba; b) Condena a la Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al pago de los siguientes derechos reconocidos a favor de la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad, tomando como base la suma de RD\$180.44 como salario diario y un tiempo de vigencia de cuatro años y cinco meses laborados: 1) RD\$5,052.45,

por concepto de preaviso; 2) RD\$16,240.03, por concepto de cesantía; 3) Condena a Plazas Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz al pago de un día de salario ordinario percibido por la trabajadora, el cual corresponde a la suma de RD\$180.44, por cada día de retraso transcurrido desde el día once (11) de diciembre del año 2004 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los valores adeudados por prestaciones laborales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; 4) Condena a Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al pago de RD\$5,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de la trabajadora en el Seguro de Riesgos Laborales; **Tercero:** Confirma los demás ordinales de la sentencia antes indicada, por no haber sido objeto de impugnación; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Alexandra Rosalía Acosta Abad contra la sentencia núm. 43/05 de fecha 24 de octubre de 2005, procede acogerlo y, en consecuencia, modifica su dispositivo y dispone la condena de Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al pago de las costas del proceso, efectuado en el Juzgado de Trabajo de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Quinto:** Que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, contra la sentencia núm. 43/05 de fecha 24 de octubre de 2005, procede su rechazo, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Dispone se tome en cuenta en el presente caso la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al pago de las costas, y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos con respecto a inscripción de la trabajadora en el Seguro de Riesgos Laborales; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea interpretación

de los artículos 712, 713 y 720 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de correcta valoración de las pruebas con relación al lazo de causalidad entre la falta y el alegado perjuicio recibido por la trabajadora; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, numerales 5 y 13 de la Constitución a la Resolución núm. 1920 del 13 de noviembre de 2003, y al Principio Sexto del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo establecido para esos fines;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente, debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién, en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito introductorio del presente recurso fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís el día 23 de mayo de 2008, siendo notificado a la recurrida el 30 de mayo de 2008, mediante Acto núm. 263/2008, diligenciado por Roberto S. Margarín Pérez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Considerando, que deducido al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 25 de mayo, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 30 de mayo de 2008, fecha en

que fue realizada dicha notificación, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil, razón por la cual el pedimento de caducidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que fue condenada al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, supuestamente ocasionados por la no inscripción de la trabajadora en el Seguro de Riesgos Laborales, sin que se tomara en cuenta que para que ésto sucediere debía establecerse, además de la falta, una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, porque el simple hecho de que un empleador no inscriba en el seguro a sus trabajadores, no implica por sí sólo que comprometa su responsabilidad civil, sino que éste debe estar precedido por el sufrimiento, de parte del trabajador, de algún accidente de trabajo que le cause un perjuicio; que, si bien el legislador en el artículo 712 del Código de Trabajo exonera al demandante de la prueba del perjuicio se trata de una presunción *juris tantum*, que debe ser interpretada en sentido restrictivo, pues la misma presunción no comprende el monto del servicio pretendido, por eso el juez debe ponderar los elementos constitutivos del perjuicio, no presumiéndose la falta y la relación de causalidad, lo que debe ser probado por el demandante;

Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte, expresa lo siguiente: “Que los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer puestas a cargo del empleador; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, que incumbe al deudor de las mismas, la prueba de su cumplimiento; que, en ese sentido, en el expediente no existe la más mínima prueba que ponga en evidencia el cumplimiento de esa obligación por parte de la empleadora, es decir, que la trabajadora estaba protegida por el Seguro de Riesgos Laborales desde la citada fecha de entrada en vigencia hasta el día 1° de diciembre del año 2004, cuando terminó el contrato de trabajo; configurándose, de esa manera, una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 del Código de Trabajo, comprometiendo de esa forma su responsabilidad, ya que por disposición del artículo 712 del Código de Trabajo la trabajadora no

tiene que probar el daño; que los tribunales laborales tienen facultad para fijar soberanamente, siempre en el marco de lo razonable, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (Suprema Corte de Justicia, Cámara Laboral, 24.01.2001, B. J. 1082, pp. 660-661), tomando como base las particularidades del caso, la gravedad de la falta; lo que será hecho en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en materia laboral la responsabilidad se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado, el que establece que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto no resulte proporcional a los daños sufridos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras comprobar que la empresa no cumplió con la obligación impuesta por la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de inscribir al demandante en el seguro de riesgos laborales, en atención a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, procedió a evaluar la indemnización en la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), al estimar que la misma constituirá una justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el reclamante, la que esta Corte considera adecuada y fruto del buen uso del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, la recurrente plantea, que la aplicación graciosa e ilimitada del artículo 86 del Código de Trabajo con relación al astreinte de un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retraso constituye una franca violación a la disposición establecidas en el referido artículo 8, ordinal 5 de la Constitución Dominicana, violando el principio de razonabilidad y equidad en la que deben operar las leyes adjetivas y especiales en su aplicación; que la ley, la

equidad, la justicia y la racionalidad deben proteger a las empresas y a los empresarios; que de igual manera la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha fijado el criterio de que debe procurarse “no sólo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto; que la finalidad que persigue el artículo 86 del Código de Trabajo, no es que los trabajadores aumenten su capital mediante situaciones que no provengan de su fuerza laboral, sino más bien, impedir o coaccionar al empleador al pronto pago de unas indemnizaciones que han sido establecidas por el legislador, el preaviso y el auxilio de cesantía, las cuales resultan del ejercicio de la terminación del contrato de trabajo por culpa del empleador; que por ello el artículo 86, no se podía aplicar de manera estricta e ilimitada;

Considerando, que, finalmente la recurrente invoca de manera formal por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como violatorio a las disposiciones del artículo 8 ordinal 5, de la Constitución vigente para la fecha en que se dictó la sentencia impugnada; que sobre la razonabilidad de dicha disposición, es preciso destacar que la disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de la razonabilidad que consagraba el referido texto legal, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación precedentemente al pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que tiene que cumplir, antes de que transcurra el término de diez días, a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo en la medida en que el empleador se resista a cumplir con sus obligaciones derivadas de su acción de poner término al contrato de trabajo, sin que mediara ninguna causa para ello;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, actuando como Corte de Casación, verificar

la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina De la Cruz Luciano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Rafael Jiménez Abad, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Edgar Hernández Mejía, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guardas Alertas Dominicanos, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Teresa Guzmán Casso y Dr. Manuel Rodríguez Peralta.
Recurrida:	Altagracia Rosario.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos y César A. Jacobo y Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto del 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Font Bernard núm. 21, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por Jocelyn Jiménez de Alegría, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151606-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Jacobo Guzmán, por sí y por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Santos, abogados de la recurrida Altagracia Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Ana Teresa Guzmán Casso y Dr. Manuel Rodríguez Peralta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-025039-5 y 001-0766344-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales

invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida Altagracia Rosario contra la recurrente Guardas Alertas Dominicanos, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a la demandada Guardas Alertas Dominicanos, S. A., a pagar en beneficio del menor Félix Francisco Sosa Rosario, y en manos de su representante legal, señora Altagracia Rosario, la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$19,828.00) como asistencia económica, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Sra. Altagracia Rosario en representación del menor Félix Francisco Sosa Rosario contra Guardas Alertas Dominicanos, S. A., y en consecuencia se condena a la demandada a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Lic. Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la demandante original, hoy recurrida Sra. Altagracia Rosario, en representación de su hijo menor de edad Félix F. Sosa Rosario, deducido de la falta de calidad de la empresa recurrente por tratarse de una persona moral y no estar debidamente representada por persona física alguna conforme a la ley; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos en esta misma sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de octubre de 2006 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., contra la sentencia núm. 296/2003 dictada en fecha 28 de julio de 2003, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Félix Francisco Sosa Rosario, menor de edad, debidamente representado por su madre Altigracia Rosario, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Guardas Alertas Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16, 23 y 36, del Código de Trabajo, Ley 1896, sobre Seguro Social y Ley 385, sobre Accidentes de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de los medios propuestos la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua juzgo ligeramente la motivación del Juez de Primer Grado al hacer suyas las misma e incurriendo en los mismos errores que afectan a la sentencia de Primer Grado. Que la Corte a-qua aplica erróneamente el artículo 16 del Código de Trabajo violando también los artículos 23 y 36 del mismo, la Ley 1896, sobre Seguro Social y la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, condenándola en daños y perjuicios, estando el trabajador protegido mediante una póliza de seguro sobre accidentes de trabajo y estar inscrito en el seguro social, en el

que contaba con una póliza de seguro del sector privado como lo demuestran las facturas de renovación con la Compañía Nacional de Seguros, las hojas de liquidación del Seguro Social y la prima de accidente de trabajo que componen el expediente; que en el desarrollo de su tercer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no indica en su sentencia como el tribunal estableció que el recurrido presto sus servicios personales a la recurrente para presumir la existencia del contrato de trabajo; que los escasos motivos contenidos en la decisión y lo infundado de los mismos convierten a ésta en insostenible, ya que no refleja la base real y legal que la fundamenta, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia cuestionada consta que el hoy recurrido, solicita una indemnización por no haberle la empresa demandada, hoy recurrente, inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que el empleador tiene la obligación de proveerle a sus empleados la inscripción en el seguro social, a los fines de que estos puedan disfrutar de los beneficios del mismo, incluyendo cotizar para fines de pensión o jubilación; que si bien la parte recurrente depositó los originales de tres recibos de pago de cotizaciones a nombre de Tomás Sosa en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en los que se comprueban los pagos realizados por este concepto desde enero de 2001 hasta abril de 2002, también es cierto que el contrato de trabajo del trabajador se extendió hasta mayo de 2002, cuando por causa de muerte el contrato finalizó, por lo que al momento de producirse ésta la empleadora no se encontraba al día en los pagos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que el trabajador no podía hacer uso de los beneficios del sistema; que para que exista responsabilidad civil deben concurrir: a) una falta, que en este caso se manifiesta ante el hecho de que la empleadora no se encontraba al día en los pagos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; b) un daño, de cuya prueba queda liberado el trabajador en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que en este caso resulte evidente y que en consecuencia procedía acoger el pedimento hecho en este sentido, y confirmar en este aspecto la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, para lo cual disfrutaban de un amplio poder que les permite determinar el establecimiento o no de los hechos en que cada parte fundamenta sus pretensiones, el que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otro lado, los jueces no tienen que dar motivos que justifiquen el establecimiento de hechos que no son controvertidos en el proceso, sino sobre aquellos que la parte a quien se les opone ha discutido;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta que los únicos aspectos controvertidos ante la Corte a-qua, fueron la duración del contrato de trabajo y el incumplimiento de parte del empleador, de su obligación de inscribir al trabajador demandante en la Seguridad Social, por lo que el tribunal no tenía que ofrece motivos sobre la existencia del contrato de trabajo, al tratarse de un hecho admitido por el demandado;

Considerando, que en cuanto a la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, único punto controvertido impugnado por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes, de manera particular, los documentos mediante los cuales la demandada pretendió probar el cumplimiento de su obligación de inscribir en la Seguridad Social al demandante, llegó a la conclusión de que al momento de la terminación del contrato de trabajo de éste, lo que fue originado por la ocurrencia de su muerte, el mismo no gozaba de la protección del Seguro Social, porque esos documentos confirmaban un registro hasta el mes de abril del año 2002 y no hasta mayo del mismo año, que fue cuando se produjo la indicada terminación contractual;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente en sus medios de casación, la corte no incurrió en desnaturalización alguna, ni obvió el examen de alguna de las pruebas presentadas, conteniendo la decisión impugnada una relación completa de los hechos y motivos

suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, actuando como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y el Lic. Bienvenido de Js. Montero Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ulerio Motors, C. por A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Fondeur S.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Ulerio Motors, C. por A., por intermedio de su abogado el Dr. Bienvenido Fondeur S., interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2010;

Visto la Resolución núm. 1566-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2007, en el tramo carretero Nagua-Cabrera, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Rafael Norberto Mercedes, propiedad de Ulerio Motors, C. por A., asegurada en la General de Seguros, S. A., y la camioneta marca Toyota, conducida por Regino Pérez Almonte, resultando este último conductor y sus acompañantes Eneroliza Valenzuela y la menor Yamires Pérez lesionados, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio El Factor, el cual dictó su sentencia el

12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Norberto Mercedes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de los nombrados Regino Pérez, Yamires Pérez y Eneroliza Valenzuela, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante, interpuesta por los señores Regino Pérez y Eneroliza Valenzuela, en contra del imputado Rafael Norberto Mercedes, la persona civilmente responsable, la compañía Ulerio Motors C. por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros S. A.; **TERCERO:** Se condena al imputado Rafael Norberto Mercedes, al tercero civilmente demandado la compañía Ulerio Motors, C por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente; **CUARTO:** Se condena, al imputado Rafael Norberto Mercedes, al tercero civilmente demandado la compañía Ulerio Motors, C por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y ejecutoria a la compañía de seguros la General, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la totalidad del monto de a póliza núm. 125535, con una vigencia desde el día 18/6/2007 al 18/6/2008; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 24 de marzo de 2008, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto por la compañía de seguros General

de Seguros, S. A., a través de su abogado el Dr. Amable R. Grullón Santos, en fecha 31/3/08, en contra de la sentencia correccional núm. 10/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, así mismo el recurso interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., a través de su abogado Bienvenido Fondeur Silvestre, en contra de la misma sentencia, pero interpuesto en fecha 11/4/08; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes; manda que el secretario entregue copia a cada uno de los interesados”; c) que recurrida en casación la referida sentencia, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 23 de septiembre de 2009, mediante la cual declaró con lugar el recurso interpuesto bajo la motivación de que la Corte a-qua dictó una sentencia carente de fundamentación, además de que la indemnización resultaba desproporcional; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 10 de febrero de 2010, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso interpuesto por el imputado Rafael Norberto Mercedes y La General de Seguros, S. A., compañía aseguradora, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia núm. 10-2008 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil ocho (2008), emanada del Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, manifestado en su desistimiento tácito al no comparecer a conocer los medios, el recurso de apelación incoado contra la misma sentencia por la razón social Ulerio Motors, S. A., tercero civilmente responsable, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al tercero civilmente demandado, Ulerio Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte civil constituida que las reclamó por haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra

a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Ulerio Motors, C. por A., las Salas Reunidas emitió en fecha 10 de junio de 2010 la Resolución núm. 1156-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de julio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone, en apoyo a su recurso de casación, el medio siguiente: “Único Medio: Violación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 21 y 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua hizo un desconocimiento de las disposiciones del Código Procesal Penal al desestimar el recurso de apelación de que estaba apoderada, tras el envío que le hiciera la Suprema Corte de Justicia, basándose en la falta de comparecencia a la audiencia de la parte recurrente, a lo que asemejó a un desistimiento tácito del recurso, por lo que la sentencia hora impugnada carece de base legal; siendo además, dicha sentencia contradictoria a fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, la cual de manera reitera se ha pronunciado en este sentido. La Corte a-qua estaba en la obligación de conocer y pronunciarse del envío de que estaba apoderada;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia ante el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente motivación: “a) Ahora bien, prevalece una situación por resolver en torno al tercero civilmente demandado, quien no se hizo representar en esta instancia no obstante estar debidamente convocado para el conocimiento de la audiencia de que se trata. Con relación a este sujeto procesal, Ulerio Motors, S. A., vale destacar que esta parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no

obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, más aún cuando se trata, como en el caso de la especie, de un recurso que versa única y exclusivamente sobre el aspecto civil accesorio que es de lo que, por mandato expreso de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, está apoderada esta instancia; b) En ese tenor, la jurisprudencia dominicana, de manera general, ha dejado establecido que cuando el recurrente no comparece a sostener los méritos de su recurso, su incomparecencia se asimila a un desistimiento y, por tanto, no surte ese recurso ningún efecto que no sea las costas debidas a las partes recurridas; c) Es pues dable acotar que al no existir interés manifiesto por parte de la única parte recurrente que prevalece con interés, resulta de toda evidencia que su recurso no debe surtir ningún efecto jurídico; d) Por las razones precedentemente expuestas es de lugar rechazar el recurso de apelación incoado por Ulerio Motors, C. por A., tercero civilmente demandado, por haber cesado el interés de la parte apelante, que se manifiesta en un desistimiento de su acción al amparo de las disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el

recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., contra la sentencia dicta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencias Navieras B & R, S.A.
Abogados:	Licdos. Gina Pichardo R., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrida:	Mediavilla Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencias Navieras B & R, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Abraham Lincoln núm. 504, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; debidamente representada por su presidente, Jaak E. Rannik, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022862-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo R., por sí y por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, abogados de la recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Santiago Rodríguez, por sí y por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, abogados de la recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Mediavilla Dominicana, C. por A., contra Agencias Navieras B & R, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte demandada, entidad Agencias Navieras, B & R, S.A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la entidad Agencias Navieras, B & R, S.A., al pago de una indemnización de seis millones cuatrocientos mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$6,400,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, la entidad Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Condena la entidad Agencias Navieras, B & R, S.A., al pago de las costas a favor de los Dres. Zoila Medina, Danilo Pérez Zapata y Prin Pujals, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1ro. de junio de 2005, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Agencias Navieras, B & R, S.A., contra la sentencia núm. 038-200-04285, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 27 de enero del 2003, a favor de la razón social Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda la rechaza, por los motivos anteriormente indicados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida compañía Mediavilla Dominicana, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago

Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de junio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por Agencias Navieras B & R, S.A., contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-04285, dictada en fecha 27 de enero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del principio de contradicción; **Cuarto Medio:** Violación del principio de la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fundamenta su decisión en el hecho de que la recurrente no depositó el acto contentivo del recurso de apelación en el plazo otorgado por su sentencia núm. 176, no dando motivos suficientes para ello y olvidando un principio fundamental en materia de casación con envío, que consiste en que el tribunal de envío no está apoderado por efecto del recurso, sino por efecto del envío; que la Corte

a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, al afirmar que la recurrente no depositó el recurso de apelación que le había sido requerido por sentencia, ya que la razón por la cual no pudo efectuar el mismo fue debido a que el acto no pudo ser encontrado en el expediente formado ante la Corte que conoció el recurso de apelación por primera vez, y obviando que la existencia del mismo aparecía recogida en la sentencia dictada por ese tribunal, lo que le permitía conocer el fondo del recurso; que la Corte a-qua ha vulnerado el principio de contradicción, al haber suplido de oficio el medio de inadmisión, sin haber convocado previamente a las partes para advertirles de la situación procesal por ella detectada; que, no valoró la proporcionalidad de la decisión que estaba tomando, al no considerar el desequilibrio existente entre el supuesto defecto formal y la gravedad del derecho que le estaba desconociendo a la recurrente, ya que la falta no era atribuible a ella, sino a los órganos judiciales;

Considerando, que la motivación del fallo objetado expresa “que en fecha 31 de marzo de 2009, esta Primera Sala de la Corte dictó la sentencia núm. 176, mediante la cual concedió un plazo de 05 días a la parte apelante para que depositara en la Secretaría de este tribunal la sentencia de fecha 27 de enero de 2003, objeto del recurso de apelación de que se trata, en la especie, así como también el acto contentivo de dicha actuación procesal; que luego, el día 15 de abril de 2009, la parte recurrente, Agencias Navieras B & R, S.A., depositó en la Secretaría de esta Sala, la sentencia núm. 038-2000-04285, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2003, antes citada; que, sin embargo, la recurrente no depositó el acto contentivo del mencionado recurso de apelación, no obstante habersele otorgado plazos más que suficientes para ello; que no se le ha dado, pues, cumplimiento a la decisión adoptada por este tribunal en fecha 31 de marzo de 2009; que no resulta procedente, luego de haberse ventajosamente vencido el plazo que le ha sido acordado a la parte apelante, seguir otorgándole plazos a los mismos fines, puesto que semejante forma de fallar sería para esta Sala, como

para cualquier otro tribunal de justicia, evidentemente inoperante y frustratoria”;

Considerando, que, si bien es cierto que el apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación, no es menos cierto, en virtud de que éste debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada, que el no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance; que, la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su análisis el acto introductorio del mismo, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación;

Considerando, que, por otra parte, resulta improcedente y mal fundado el alegato de la recurrente de que la Corte a-qua ha violado el principio de contradicción, cuanto consta en las motivaciones transcritas anteriormente, que le fue concedido mediante sentencia un plazo para que procediera a efectuar el depósito tanto de la sentencia impugnada como del acto contentivo del recurso de apelación, no cumpliendo con su obligación procesal, en calidad de apelante, de proveer a la instancia apoderada el acto en cuestión, por lo que no puede alegar ignorancia de su falta;

Considerando, además, que, del análisis de la documentación aportada en ocasión del recurso de casación de que se trata, no consta documento alguno que avale el alegato de la recurrente de que la imposibilidad de depositar dicho acto se debiera a razones atribuibles a los órganos judiciales; que, por las razones expuestas precedentemente, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente,

conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencias Navieras B & R, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa del Carmen Gil Díaz.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Banca Siler.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Gil Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411176-4, domiciliada y residente en el núm. 73 de la calle 5, Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor

Carmelo Martínez C. y Artemio Álvarez Marrero, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2008, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Banca Siler;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Rosa del Carmen Gil Díaz contra la recurrida Banca Siler, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, que el contrato de trabajo que unía a Rosa del Carmen Gil Díaz, y la empresa Banca Siler, se rompió, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa, en fecha 26 del mes de febrero del año 2003, en consecuencia, rechaza la dimisión ejercida por la parte demandante, como forma de ruptura del contrato de trabajo, en fecha 28 del mes de febrero del año 2003, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconvenzional interpuesta por Banca Siler contra Rosa del Carmen Gil Díaz, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Banca Siler, a pagar a favor de Rosa del Carmen Gil Díaz, los valores siguientes: a) Nueve Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$9,428.62), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago retroactivo del salario mínimo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a Banca Siler, al pago de las costas del proceso, con

distracción a favor de los abogados de la parte demandante, Lic. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 18 de abril de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por Banca Siler, y de apelación incidental, incoado por la señora Rosa del Carmen Gil Díaz, en contra de la sentencia núm. 107, dicada en fecha 19 de mayo de 2005, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Banca Siler, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mencionado recurso de apelación principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, de conformidad con las consideraciones precedentes, y en consecuencia: a) Se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; y b) en adición a las condenaciones contenidas en dicha decisión, se condena a la empresa Banca Siler, a pagar a la señora Rosa del Carmen Gil Díaz, los siguientes valores: 1) RD\$1,535.30, por concepto del salario de la última quincena de labores; 2) RD\$13,000.00, por reparación de daños y perjuicios por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Seguro Social; 3) el 24.63% del salario diario de la trabajadora, por cada día de retardo en el pago de la parte completiva de las prestaciones laborales hasta que se efectue dicho pago o hasta que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Banca Siler al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de julio de 2007, la sentencia siguiente dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte apoderada emitió la sentencia objeto de este recurso, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, por haber sido hechos dentro del plazo y de acuerdo a las normas procesales establecidas en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión planteado por la apelante principal Banca Siler, S. A., por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el núm. 107 de fecha 19 de mayo del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Rosa del Carmen Gil Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1º de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua valoró mal el supuesto acuerdo depositado por la recurrida, toda vez que el convenio o descargo de referencia no puede ser considerado como

una renuncia de los derechos que por ley le corresponden a la hoy recurrente. Que la Corte a-qua expresa en su sentencia que el acuerdo suscrito entre las partes, fue ejecutado dos días después de la ruptura del contrato de trabajo, que para valorar dicho documento, la Corte a-qua, debió establecer la fecha de la entrega de la comunicación del desahucio; que no basta para que el empleador quede liberado, la comprobación del pago de una suma de dinero, si no establece la validez de dicho recibo de descargo, por lo que la Corte a-qua debió determinar si la suma pagada alcanzaba la totalidad de los valores que correspondían a la hoy recurrente; que no es concebible que una persona que le corresponde la suma de Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 62/100 (RD\$12,497.62) por concepto de prestaciones laborales pueda desistir con conocimiento de causa y recibir conforme la suma de Tres Mil Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,069.00), por lo que se desprende que la trabajadora desconocía cuales eran sus derechos; que con su decisión la Corte a-qua viola el principio de la realidad de los hechos al dar por cierto el contenido de un documento cuestionado y sin que la parte presentara otra prueba que diera soporte a la validez del mismo;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente por la recurrente la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en efecto, en el expediente figura depositado un documento firmado por ambas partes en litis en fecha 26 de febrero de 2003, mediante el cual reconocen y dan fe de lo siguiente: a) que el contrato de trabajo que los unía terminó en fecha 24 de febrero de 2003 por desahucio ejercido por el empleador Banca Siler, S. A.; b) que de manera amigable han llegado a un acuerdo transaccional mediante el cual el empleador hace entrega a la trabajadora de la suma de Tres Mil Sesenta y Nueve Pesos (RD\$3,069.00) por concepto de pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos de que es acreedora esta última; y, c) que la trabajadora renuncia, de forma expresa y sin reservas, a todo reclamo de derecho, acción o demanda en justicia que hubiera nacido como consecuencia de dicho contrato de trabajo; que tal y como se comprueba de la lectura del documento antes referido, las partes arribaron a un acuerdo transaccional respecto a todos los derechos de que era acreedora la

trabajadora como consecuencia del contrato de trabajo que la unía con la empresa. Contrato que había llegado a su fin dos días antes de la firma del documento, tal y como se hace constar en el mismo, lo que implica que el acuerdo transaccional a que arribaron ambas partes es absolutamente válido, pues no contraviene las disposiciones del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, el cual, si bien es cierto que prohíbe la renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, no menos cierto es que dicho impedimento se circunscribe mientras permanezca la relación laboral, ya que el interés del legislador, al consagrar esa disposición legal, es impedir que el trabajador pueda ser despojado de sus derechos laborales por el hecho de encontrarse subordinado a la voluntad del empleador, lo que no acontece cuando la relación laboral ha llegado a su fin, como en el caso de la especie; por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la apelante Banca Siler, S. A., debe ser acogido”;

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Corte, que los acuerdos transaccionales a que lleguen los trabajadores con sus ex empleadores después de la terminación de los contratos de trabajo, son válidos, y como tales, liberan a estos últimos de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho, o expresa renunciar a cualquiera de ellos provenientes de la relación contractual concluida;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo examinó el recibo de descargo expedido por la actual recurrente, al tenor de lo pautado por la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío del conocimiento del asunto ante dicho tribunal, formando su criterio de que la demandante llegó a un acuerdo transaccional con la demandada después de haber concluido el contrato de trabajo que les ligaba de manera voluntaria, con lo que cerró el paso a futuras reclamaciones contra ésta, como se deduce de dicho contrato de trabajo, por lo que declaró su falta de interés para el inicio de la acción de que se trata, actuando en correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa que tiene la recurrente, toda vez que los abogados que la representan se enteraron del caso al cual nos referimos, cuando le notificaron la sentencia evacuada por dicha Corte, pero por el estudio de la sentencia podemos darnos cuenta de que la Corte a-qua ordena emplazar a la recurrida en su domicilio, situación por la cual los abogados desconocían el estado en que se encontraba el caso hasta el día en que le fue notificada la sentencia, olvidando la corte, que la hoy recurrente hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados, lo que explica la incomparecencia de éstos a la audiencia, la trabajadora en un estado de indefensión, al desconocer los plazos, los procedimientos y las actuaciones derivadas de dicha citación;

Considerando, que la obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda;

Considerando, que en el escrito contentivo de su recurso de casación, la recurrente admite que la notificación citándola para asistir a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo fue realizada en su propio domicilio, lo que determina la validez de ésta, correspondiendo ella la obligación de hacerla llegar al abogado que representaba sus intereses y no a la actual recurrida, a quien no puede atribuirle la comisión de una falta en la que igualmente ella misma incurrió, razón por la cual los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Gil Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Edgar Hernández Mejía, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Simón Bolívar Pereyra Sorrentino.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Oliva Altagracia Pereyra Guillén.
Abogados:	Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 3-199-142, con domicilio y residencia en Caracas, República de Venezuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de

la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló, abogados de la parte recurrida, Oliva Altagracia Pereyra Guillén;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución del 24 de agosto de 2010, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto: a) que con motivo de una demanda civil en reconocimiento judicial de paternidad y en partición de bienes sucesorales, intentada por Oliva Altagracia Pereyra Guillén contra Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó el 17 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada relativo a la falta de calidad de la demandante, en razón de que no ha probado ser hija del de cujus, porque por esta misma sentencia se comprueba y verifica tal calidad; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante relativo a la falta de calidad de la parte demandada, en razón de que no ha probado su filiación por las razones aludidas en la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena que, a persecución de Oliva Altagracia Pereyra Guillén, se proceda a la partición de la sucesión del finado Simón Bolívar Pereyra García; **Quinto:** Se autodesigna al magistrado Juez Presidente de este tribunal, juez comisario; **Sexto:** Se designa al Lic. Miguel Lora Reyes, Notario de este Municipio, para que en esta calidad tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Séptimo:** Se designa al Ing. Marco Antonio González Dalmasí, perito, para que en esta calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos

inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Octavo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas en favor de los doctores Carlos Tomás Ramos Silvestre, Leocadio Lora Peñaló y René García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 27 de marzo del año 2002 la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 909, de fecha diecisiete (17) de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Tercero:** Se condena a la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor del Licdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 1ro. de junio de 2005 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 27 de marzo de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Corte a-qua, como tribunal de envío, dictó el 22 de de noviembre de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inaplicable, en la especie, el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre del 1945 por ser

contrario a la Constitución de la República y demás disposiciones y normas del bloque constitucional; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, contra la sentencia civil núm. 909 de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, pero en la medida en que la sentencia de casación envía el asunto por ante este tribunal, para que resuelva nuevamente sobre la demanda interpuesta en primer grado en tal sentido y por omisión de estatuir del juez de primer grado, decide: a) Declarar a la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, hija del señor Simón Bolívar Pereyra García, procreada con la señora Luz Patria Guillén, ordenando al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, ejecutar la presente sentencia, haciendo la anotación correspondiente al acta de nacimiento de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, registrada bajo el núm. 517, Libro 160, folio 7, del año 1950; b) Declara que los únicos herederos del fallecido señor Simón Bolívar Pereyra García, y en igualdad de derechos, son sus hijos señores Simón Bolívar Pereyra Sorrentino y Oliva Altagracia Pereyra Guillén; c) Confirma la sentencia recurrida por ser justa y bien fundada, tanto en los hechos como en el derecho; **Cuarto:** Condena al señor Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Tomás Ramos y Leocadio Lora Peñaló, que así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley 834, de 1978, que modificó el Código Civil; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento del numeral 15 letra c) de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, por un lado, que los tribunales no pueden disponer, motu proprio, la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución, puesto que dicha sanción debe ser pronunciada a requerimiento de las partes, ya sea por la vía difusa o concentrada y antes de toda defensa al fondo, como lo establece el artículo 2 de la Ley 834-78, razón por la cual al proceder la Corte a-qua a declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley núm. 985 de 5 de septiembre de 1945, sin que interviniera ninguna solicitud en ese sentido, incurrió en una evidente violación a los artículos citados; que, continua exponiendo el recurrente, en otro aspecto de los medios de casación señalados, la corriente moderna, en la cual se inscriben las leyes dominicanas, busca auxiliar a los hijos naturales cuando su reconocimiento se produce de conformidad con los medios que la ley pone a su alcance, pero, permitir que los hijos cuyos padres no han querido o no han podido reconocerlos de manera voluntaria, establezcan judicialmente su filiación después de vencido el plazo de 5 años previsto por el referido artículo 6 y, más aún, luego de su mayoría de edad, es enormemente perjudicial para el entorno familiar, puesto que sembraría la anarquía del matrimonio, fundamento legal de la familia y célula primaria sobre la cual descansa la sociedad dominicana;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la jurisdicción de envío pronunció la inconstitucionalidad del referido artículo y lo declaró inaplicable al caso objeto de su examen, por considerar que dicho texto legal vulnera principios constitucionales que proclaman la igualdad de todos ante la ley; que al actuar de esa manera la Corte a-qua decidió conforme al principio de la Supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República; por las razones expuestas, procede desestimar el primer aspecto de los medios de casación propuestos;

Considerando, que la Corte a-qua, a fin de desestimar las pretensiones del hoy recurrente sustentadas en la llegada del término de la prescripción quinquenal que consagra el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 15 de septiembre de 1945, expuso, en esencia,

que el derecho a una filiación definida y jurídicamente establecida es un derecho fundamental que no admite discriminación alguna entre hijos legítimos, reconocidos y naturales; que admitirlo así implicaría violar principios constitucionales que se encuentran recogidos, expresamente, en los artículos 5, 8 párrafo 5 y 100 y 10 de la Constitución dominicana e implícitamente, en el bloque de constitucionalidad, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos; que esos derechos son, por su naturaleza, irrenunciables, inalienables y, por tanto, imprescriptibles; que, por tanto, concluye el fallo impugnado, siendo imprescriptible el derecho, es imprescriptible la acción que protege, sanciona y garantiza el ejercicio y funcionamiento de ese derecho;

Considerando, que mediante la filiación natural o legítima se establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo éste que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar; que ese vínculo de parentesco determina un estado civil que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones de los cuales no podría beneficiarse sino se determina el vínculo filial; que, en el aspecto personal, su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad, por cuanto le permite conocer no sólo sus orígenes sino, además, ser identificado con un nombre patronímico, derecho éste que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de nuestra Constitución, cuando dispone que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; que, en el ámbito patrimonial, el hijo o hija con una filiación establecida puede hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y se beneficia, además, de los derechos sucesorios;

Considerando, que con la promulgación de la Ley núm. 985-45 sobre Filiación de Hijos Naturales, se reguló el procedimiento a

seguir para que los hijos naturales puedan hacer valer sus derechos filiales, disponiendo en cuanto a la filiación paterna, que es el caso que nos ocupa, que “respecto al padre la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial”; que, cuando se pretende establecer dicha filiación mediante una acción judicial en reconocimiento de filiación paterna, el artículo 6 de la ley citada designa las personas con calidad para ejercer la acción y el plazo dentro del cual debe ser intentada, disponiendo, en cuanto al plazo, que “debe ser intentada contra el padre y sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento”;

Considerando, que, con posterioridad a la promulgación de la referida ley, nuestro país ratificó varios instrumentos internacionales en la que los Estados partes se comprometen, entre otras disposiciones, a garantizar la protección de los derechos esenciales y la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna, cuyas normas, al ser ratificadas constituyen un instrumento jurídico de carácter vinculante que integran nuestro sistema constitucional y forman parte de lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad; que tanto la Convención sobre Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, como los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Dominicano, destacan la importancia de que la identidad de todo ser humano esté claramente establecida, puesto que juega un papel determinante en el reconocimiento de su personalidad jurídica, como derecho fundamental;

Considerando, que el Estado Dominicano, cumpliendo su deber de asegurar la aplicación de los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales, promulgó la Ley núm. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagrando en ella, fundamentalmente, los principios y normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; que el artículo 21 párrafo II de dicho cuerpo legal modificó, en provecho de la madre, el plazo de 5 años fijado por el artículo 6 de la citada Ley núm. 985-45 para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna, disponiendo en ese sentido que “la madre podrá proceder a demandar judicialmente

el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”; que, posteriormente, con la promulgación de la Ley 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003 o “Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”, que derogó la citada Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad;

Considerando, que la parte final del párrafo III del artículo 63 de dicha disposición legal establece, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que “los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que la naturaleza imprescriptible conferida a dicha acción se reafirma en el literal “a” del artículo 211 de dicho cuerpo legal, cuando consagra que “el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas”; que, en adición a lo expuesto, por aplicación a lo preceptuado por el artículo 487-párrafo-del referido Código, queda irrefragablemente establecido que el artículo 6 de la Ley 985-45, en cuanto se refiere al plazo para el ejercicio de la acción en reclamación de filiación paterna, quedó derogado;

Considerando, que, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio, en aplicación del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, así como en virtud de la irretroactividad de la ley, que la disposición legal contenida en el referido artículo 63 solamente era aplicable a aquellos casos iniciados bajo el imperio de dicha legislación, no obstante, la lectura más detenida de las disposiciones contenidas en el artículo 486 de la referida Ley núm. 136-03, según las cuales, luego de la entrada en vigencia de dicha ley, sus disposiciones “se aplicarán a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan

a partir del vencimiento de este plazo”, permite concluir que dicho texto legal consagra, expresamente, la aplicación de sus disposiciones a todas aquellas demandas que en el momento de su puesta en vigencia se encontraran en curso, es decir, que no hayan sido decididas por las jurisdicciones apoderadas; que, en base a lo expuesto, es innegable que al momento de estatuir la Corte a-qua sobre el recurso de apelación que concluyó con la sentencia que hoy se impugna, la prescripción quinquenal alegada en ese grado de jurisdicción había desaparecido, puesto que las disposiciones del referido Código del menor se encontraban vigentes y, por tanto, le eran aplicables al caso;

Considerando, que, independientemente de la derogación de que fue objeto el artículo 6 de la citada ley, la aplicación del plazo establecido en dicho texto legal quebrantaría derechos fundamentales recogidos en la Constitución del Estado y en Tratados y Convenciones internacionales ratificados por nuestro país, los cuales tienen un carácter supra-legal y, por tanto, de supremacía frente a la ley citada, y constituiría, también, un menoscabo a un vínculo, en principio perpetuo, entre el hijo o hija y sus padres, que es por naturaleza propia imprescriptible; que, por las razones expuestas, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la Corte a-qua la admisibilidad de la demanda incoada por la ahora recurrida, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia;

Considerando, que, a mayor abundamiento, según se evidencia del fallo impugnado, la hoy recurrida sustentó su demanda en reconocimiento de filiación paterna en base a los casos preceptuados por el artículo 7 de la Ley núm. 985-45 según el cual la declaración judicial de paternidad procede: (...) 4) cuando haya confesión escrita y 5) si el hijo tiene una posesión de estado; que, aún cuando no ha sido controvertida la eficacia del referido artículo, tratándose la materia de un asunto que envuelve el orden público, se impone hacer, en ese sentido, algunas precisiones necesarias; que dicho texto

legal expresa que la acción en declaración judicial de paternidad “sólo es permitida” cuando se sustente en alguno de los cinco casos limitativamente enumerados por dicho artículo; que con la promulgación de la Ley núm. 136-03, dicha enumeración devino meramente enunciativa, por cuanto, en ausencia de una notoria posesión de estado, medio principal para la prueba de la filiación según lo consagra el artículo 62 de la ley, la normativa legal vigente no delimita los hechos que pueden servir de fundamento para la investigación de la paternidad siendo suficiente, según prescribe el artículo 179, que los mismos sean incontestables, concluyentes o razonables, sin perjuicio de la facultad de acudir a la realización de pruebas científicas para el establecimiento de la filiación, como también prescribe el referido artículo 62;

Considerando, que, respecto a la posesión de estado que alegaba detentar la hoy recurrida frente a su pretendido progenitor, la Corte a-qua dio por establecido que esta se beneficiaba de una posesión de estado suficiente para ser reconocida judicialmente como hija del señor Simón Bolívar Pereyra García, puesto que pudo comprobar, expresa el fallo impugnado, que: a) desde el año 1973, tal y como resulta del acto instrumentado por el Notario Público del municipio de La Vega, Lic. Juan Pablo Ramos Acosta, y como se consigna en el acta de nacimiento de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, ésta fue autorizada por su reinvidicado padre señor Simón Bolívar Pereyra García, a llevar o usar su apellido, el apellido Pereyra; b) de la certificación expedida por el Colegio Inmaculada Concepción de La Vega, el señor Simón Bolívar Pereyra García suministró lo necesario, para la educación de Oliva Pereyra Guillén, mientras estudió en dicho centro docente; c) del acto de notoriedad instrumentado por el Notario Público del municipio de La Vega Lic. Robert Ramón Valdez, que fue sometido y ponderado por el Juez de primer grado y así lo consigna en su sentencia, como de los testigos que declaran ante dicho juez en el informativo testimonial celebrado, y así lo indica en su sentencia, se establece que el señor Simón Bolívar Pereyra García dispensó a Oliva Altagracia Pereyra Guillén, el trato de hija, y por el mismo hecho a resultas de las declaraciones de testigos, significa que es conocida por el público de modo constante, la posesión de

estado de hija de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, con relación al primero como su padre; d) todos los hechos anteriores se robustecen y se confirman por la carta sometida, ponderada y citada textualmente por el juez de primer grado, donde el señor Simón Bolívar Pereyra García confiesa ser el padre de la recurrida y demandante originaria”, concluyen las comprobaciones hechas por la Corte a-qua;

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, más aún cuando el hoy recurrente no cuestiona la valoración hecha, en ese sentido, por la Corte a-qua, limitándose a sustentar su recurso, como se expresa precedentemente, sobre la base de las disposiciones del artículo 6 de la mencionada ley 985-45; que por las razones expuestas y, en adición a los motivos expresados anteriormente, procede rechazar los tres medios de casación ahora examinados;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua, apoderada por envío, desbordó los límites de su apoderamiento, por cuanto sus atribuciones se limitaban a juzgar el aspecto relativo a la omisión de estatuir en que incurrió la Corte de Apelación en la sentencia que fue casada, por lo que al proceder a examinar el fondo del recurso y, aún más, hacer disquisiciones sobre la sentencia dictada por el juez de primer grado incurrió en un evidente exceso de poder;

Considerando, que, como se expresa precedentemente, la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue apoderada la Corte a-qua como tribunal de envío, dispuso la casación completa del fallo impugnado, por haberse incurrido en violación al efecto devolutivo del recurso, razón por la cual, contrario a lo ahora alegado, la Corte a-qua estaba en el deber de hacer un examen general de la causa, examinando, como al efecto lo hizo, todos los puntos de hecho y de derecho en que descansaban

las pretensiones de las partes envueltas en la litis; que, por las razones expuestas, procede desestimar el cuarto medio de casación y, en adición a los demás motivos expuestos, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Pereyra Sorrentino contra la sentencia civil dictada el 22 de noviembre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración..

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Víctor Manuel Aquino Valenzuela
Recurrido:	Víctor Manuel Aquino Valenzuela.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras, de esta ciudad, representada por su Vice-presidente administrativo, Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado en esta ciudad y cumpliendo con las obligaciones contractuales de la Póliza de Seguros núm. 2-502061080, y de las

disposiciones de los artículos 103, 120, 121 y 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se actúa bajo reservas de derecho en representación de De Día y De Noche Buses, S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Aquino Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S.A. y De Día y De Noche Buses, S.A., contra la sentencia núm. 74-2010 de fecha 16 de febrero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogado que actúa en su propio nombre y representación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la

magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Aquino Valenzuela contra Domingo Ciprián y las entidades comerciales: De Día y De Noche Buses, S.A., República Dominicana Buses, S.A. y Caribe Tours, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles, por falta de calidad, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Aquino Valenzuela en contra del señor Domingo Ciprián y las razones sociales De Día y De Noche Buses, S.A., Caribe Tours, S.A., República Dominicana Buses, S.A. y con oponibilidad de sentencia a la razón social Seguros Banreservas, S.A., interpuesta mediante acto núm. 06/2008, diligenciado el 9 de enero del 2008, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos más arriba indicados” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, mediante acto núm. 130/2009 de fecha 12 de marzo de

2009, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el núm. 0053/2009, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte el recurso, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, avoca y en consecuencia: a) Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, en contra del señor Domingo Ciprián, y las entidades De Día y De Noche Buses, S.A., Caribe Tours, S.A. y Seguros Banreservas, S.A.; b) Acoge en parte en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, en contra del señor Domingo Ciprián, y las entidades De Día y De Noche Buses, S.A., Caribe Tours, S.A. y Seguros Banreservas, S.A., por los motivos antes expuestos; c) Condena a la entidad De Día y De Noche Buses, S.A., a pagar a favor del señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos exclusivamente por este último a raíz del accidente en cuestión; d) Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza del seguro del vehículo; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, la entidad De Día y De Noche Buses, S.A., a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Aquino Valenzuela, abogado que actúa en su propio nombre y representación, y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Desnaturalización de los elementos consignados en la prueba

depositada; Segundo Medio: Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio dispositivo del proceso; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al principio dispositivo al no considerar la estrategia de defensa dirigida a demostrar la concurrencia de un eximente de responsabilidad”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el día 8 de marzo de 2010, estaba vigente la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma

de RD\$450,000.00; que, en tales condiciones, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Manuel Bonilla Peña.
Abogado:	Lic. José Daniel Rosario Grullón.
Recurrido:	Carlos Agustín Tejada.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Manuel Bonilla Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0013353, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, Carlos Agustín Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar inadmisiblemente, el recurso de casación incoado por Alejandro Manuel Bonilla Peña, contra la sentencia núm. 00073-2009, del 16 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. José Daniel Rosario Grullón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, Carlos Agustín Tejada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Carlos Agustín Tejada contra Alejandro Manuel Bonilla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Alejandro Manuel Bonilla, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al señor Alejandro Manuel Bonilla, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00), a favor del señor Carlos Agustín Tejada; **Tercero:** Condena al señor Alejandro Manuel Bonilla, al pago de un interés de un dos 2%, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Cuarta: Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 28 de mayo del 2008, por el ministerial Felipe Marte V., alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal de Santiago, según acto núm. 118-2008, y loo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **Quinto:** Condena al señor Alejandro Manuel Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Miledys Altagracia Reyes Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de éste Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor Alejandro Manuel Bonilla P., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Manuel Bonilla P., contra la sentencia civil núm. 365-08-02270, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Carlos Agustín Tejada; **Tercero:** Condena al señor Alejandro Manuel Bonilla P., al

pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Alberto Debarry Rivera Sosa, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste tribunal, par ala notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Mala práctica del proceso; Segundo Medio: Falta de examen del proceso”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada declara el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó al actual recurrente a pagarle al recurrido la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede

de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Manuel Bonilla Peña, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teonelda Celeste Valdez Céspedes.
Abogados:	Licdos. Juan Aguasvivas García y José Augusto Sánchez.
Recurrido:	Ulises Vitiello Seijas.
Abogada:	Licda. Adela Mieses Devers.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teonelda Celeste Valdez Céspedes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795057-8, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 16, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Aguasvivas García, actuando por sí y en representación del Licdo. José Augusto Sánchez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Teonelda Celeste Valdez Céspedes, contra la sentencia No. 113-2008 del 21 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Aguasvivas García y José Augusto Sánchez, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Adela Mieses Devers, abogada del recurrido, Ulises Vitiello Seijas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, 886 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en revocación de guarda y suspensión de autoridad parental, incoada por Ulises Vitiello Seijas contra Teonelda Celeste Valdez Céspedes, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 2008, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en suspensión temporal de la autoridad parental interpuesta por el señor Ulises Vitiello Seijas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Adela Mieses Devers contra la señora Teonelda Valdez Céspedes; **Segundo:** Suspende provisionalmente la autoridad parental de la madre, Teonelda Valdez Céspedes, respecto a la niña Isabella Vitiello Valdez, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordena la restitución de la niña Isabella Vitiello Valdez, a su lugar de origen, en la especie República Dominicana; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas, para la cual se comisiona a la alguacil de estrados de la sala, Saira Martínez, para realizar la misma; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al magistrado Procurador Fiscal Adjunto de esta Sala y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), para los fines de lugar conforme las disposiciones legales al respecto; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el acto de recurso de apelación de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil ocho (2008) interpuesto por la señora Teonelda Celeste Valdez Céspedes en contra de la sentencia No.0824/08 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha once (11) de febrero del año dos mil ocho (2008), por no haberse comprobado el apoderamiento de los Licdos. José Augusto Sánchez Turbi y Juan Carlos Aguasvivas García y, en consecuencia, ante la inexistencia del recurso de apelación por haberse declarado su nulidad procede pronunciar su inadmisibilidad; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de la materia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización

de los hechos, de los medios de pruebas, falta de motivos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega que el fallo impugnado incurre en una evidente contradicción, tanto entre los motivos como entre éstos y el dispositivo, contradicción que se verifica al expresar la Corte a-qua, en la página 8 numeral 36 de su decisión, haber visto el poder de representación otorgado por la hoy recurrente a sus abogados y luego, declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por ella interpuesto, sustentada en que sus abogados carecían del poder que exige el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, para ostentar la representación de su cliente; que con dicha decisión la Corte a-qua desnaturaliza los medios de prueba aportados al proceso e incurre, además, en una falsa aplicación del derecho;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, por extemporáneo, sustentado en que el mismo fue interpuesto luego de transcurrir 9 meses y 17 días desde la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede, por tanto, su examen en primer término; que mediante el acto No. 44/2009 de fecha 12 de enero de 2009 instrumentado por Guarionex Paulino, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el hoy recurrido procedió a notificar la sentencia ahora impugnada; que, según se expresa precedentemente, el presente recurso de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2009; que, a fin de determinar el plazo transcurrido desde la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de casación contra ella interpuesto, se impone destacar que la sentencia fue notificada estando vigente el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, que establecía un plazo de dos meses para la interposición del recurso de casación,

contado a partir de la fecha de la notificación de la decisión, pero, al momento de interponerse el presente recurso había entrado en vigencia la Ley núm. 4-91, puesta en vigor el 11 de febrero de 2009, que modificó el artículo anterior y fijó en un mes el plazo para la interposición del recurso de casación; que, frente a la concurrencia, en el caso, de plazos contrapuestos, es preciso determinar el texto legal aplicable en el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso; que tomando en consideración el criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la notificación de la sentencia a las partes es la que hace correr efectivamente los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, así como en base al principio de la irretroactividad de la ley, una ley promulgada con posterioridad no puede aniquilar los efectos de una actuación ejecutada bajo el amparo de una ley anterior, a la cual la nueva legislación se opone, se desprende que la hoy recurrente disponía de un plazo de dos meses para el ejercicio del presente recurso, puesto que la notificación de la sentencia ahora impugnada fue realizada bajo los efectos del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53;

Considerando, que si bien es verdad que al momento de interponerse el presente recurso de casación el plazo establecido para su ejercicio se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido desde la notificación de la sentencia más de 7 meses, no obstante, el examen del referido acto permite advertir que la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato *ad-litem* finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que, en la especie, admitir como válida la referida notificación de la sentencia impugnada, efectuada en el estudio de los abogados de la hoy recurrente, dejaría subsistir un agravio en su perjuicio, puesto

que, como se expresa, dicha parte interpuso el consabido recurso fuera del plazo establecido por la ley; que, en tales circunstancias, la notificación así efectuada no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo tendente a la interposición del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad; que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil mediante el cual el representante, quien deviene en el proceso como un mandatario, realiza gestiones en nombre de su mandante, haciendo recaer sobre él los efectos jurídicos de lo convenido en el contrato de mandato, contrato éste que, según dispone el artículo citado, puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aún por carta; que es en el escenario expuesto que la figura de la representación, consagrada en el artículo 39 de la ley citada, encuentra su campo de aplicación, no refiriéndose, por tanto, al poder otorgado por un cliente a un abogado para la conducción de un procedimiento judicial, como erróneamente sostiene el fallo impugnado, por cuanto los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales; que, a mayor abundamiento, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible

y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio, según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel;

Considerando, que, aún cuando al razonamiento anterior conduce, indefectiblemente, a la casación del fallo impugnado al incurrir la Corte a-qua, por desconocimiento del interés y finalidad para los cuales rige el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, en una evidente violación a la ley, del estudio de la sentencia cuestionada, específicamente la página 8, se advierte, además, que la jurisdicción a-qua expresa haber visto “el acto de poder especial o autorización suscrito por la señora Teonelda Celeste Valdez y el Lic. José Augusto Sánchez por ante el Notario Público Sabino Quezada de la Cruz de fecha 22 de junio del año 2006”, por lo que al establecer la Corte a-qua que la hoy recurrente no aportó el poder conferido a los abogados que ostentaban su representación, incurrió, no sólo en una evidente falta de base legal al no ponderar dicho documento, sino, además, en una notoria contradicción de motivos que comporta, a su vez, una contrastante ausencia de motivos; que en mérito de las razones expuestas, se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Joreca.
Abogados:	Lic. Carlos Ferrari y Dr. Braulio Medina García.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente Leonardo Tejeda Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con establecimiento principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Ferrari por sí y por el Dr. Braulio Medina García, abogados de la parte recurrida, Joreca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recuso de casación interpuesto por Japon Auto Parts y Accesorios, C. por A., contra la sentencia civil núm. 199 de fecha 20 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Braulio Medina García, abogado de la parte recurrida, Joreca;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Joreca contra Japon Auto Parts y Accesorios, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de mayo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Japon Auto Parts y Accesorios, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en cobro de pesos incoada por Joreca, contra Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., y en consecuencia: a) Condena a Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., al pago de la suma de ciento once mil novecientos setenta y tres con 42/100 (RD\$111,963.42), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Emil Chahin Constanzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rosario Polanco, Alguacil de Ordinario, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1615, relativa al expediente núm. 549-07-02325, dictada en fecha 14 de mayo del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, y suprime lo relativo a los intereses legales acordados en dicha sentencia, por

los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por los motivos ut supra indicados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al debido proceso de ley, artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta apreciación de los hechos de la causa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la demanda”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en su mayor parte la decisión atacada, la cual revoca los intereses legales acordados en primer grado y condena al actual recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de ciento once mil novecientos setenta y tres con 42/100 (RD\$111,963.42);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto

para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$111,963.42); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Japon Auto Parts y Accesorios, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Braulio Medina García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Cirilo Paniagua y Lic. Rafael Melgen.
Recurrida:	El Triunfo, S. A.
Abogados:	Licdos. Deyanira de los Santos Reynoso y Vinicio Castillo Semán.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Duarte núm. 59, Villa Francisca, debidamente representada por su Presidente, señor Eliseo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Paniagua, por sí y por el Licdo. Rafael Melgen, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Deyanira de los Santos Reynoso, por sí y por los Licdo. Vinicio Castillo Semán, abogados de la parte recurrida, El Triunfo, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la parte recurrida El Triunfo, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous,

asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Importadora El Triunfo, S.A., contra Manuel Fernández Rodríguez y Co. y La Gran Vía, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por la sociedad comercial Importadora El Triunfo, S.A., contra la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. y La Gran Vía, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. y la Gran Vía, a pagar a favor de la sociedad comercial Importadora El Triunfo, S.A., la suma de doscientos cuatro mil trescientos ochenta dólares con 00/70 centavos de dólar (US\$204,380.70) por los motivos ut- supra indicados, más el pago de los intereses que dicha suma ha generado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual; **Tercero:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la razón social Importadora El Triunfo, S.A. mediante acto núm. 880, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre los bienes muebles de la Compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. y La Gran Vía; **Cuarto:** Se ordena que el embargo conservatorio antes descrito trabado en perjuicio de la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. y La Gran Vía, se convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, con todas las consecuencias legales; **Quinto:** Se condena a la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A. y La Gran Vía, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Fabio M. Caminero Gil y Vinicio A.

Castillo Semán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la intimante, entidad Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A., , por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la intimada, Importadora El Triunfo, S.A., del recurso de apelación interpuesto por la empresa Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A., contra la sentencia No. 807, de fecha 7 de noviembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Importadora El Triunfo, S.A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la intimante, empresa Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte intimada, licenciados Vinicio A. Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Contradicción de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación por falta de aplicación de los artículo 1315 del Código Civil. Errónea interpretación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 30 de septiembre de 2008, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, por sentencia in-voce articulada en fecha 5 de agosto de 2008; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronunciar el defecto contra el recurrente por no concluir; pronunciar descargo puro y simple; condenar al recurrente en costas a favor del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación,

se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. (La Gran Vía), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radiocentro, C. por A.
Abogados:	Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Mercedes Guzmán Dorrejo.
Recurrido:	Fernando Guisande Tizón.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radiocentro, C. por A., compañía comercial por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Paseo de los Periodistas núm. 50, Sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Isaac Rudman, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y por la Dra. Mercedes Guzmán Dorrejo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2007, suscrito por Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Fernando Guisande Tizón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de sustento, ponen en evidencia que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del año 2002, una sentencia con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Declara la nulidad el acto No. 319-96 de fecha 16 del mes de abril del año 1996, instrumentado por el ministerial Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Fernando Guisande Tizón, en contra de Radiocentro, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Pedro Hernández Casado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); que, después de apelada dicha decisión, la Corte a qua emitió el 20 de octubre del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Fernando Guisande Tizón contra la sentencia civil No. 036-99-292, de fecha 29 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda la acoge en parte, en consecuencia condena a la entidad Radiocentro, C. por A., a los daños y perjuicios que resulten como producto de la liquidación por estado, mediante el sistema de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, bajo la observancia del procedimiento que determinan dichas disposiciones; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, razón social Radiocentro, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Errónea y falsa aplicación de los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Ley No. 173,

sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos del 6 de abril de 1966. Falsa aplicación del artículo 3 de la Constitución de la República. Violación al artículo 8, ordinal 12, y del artículo 1165 del Código Civil, sobre la relatividad de las convenciones. Excepción contrato de representación exclusiva, oponibilidad a terceros, artículo 10 de la Ley No. 173. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falsa aplicación de la teoría del abuso de derechos, desconocimiento de la regla jurisprudencial sobre la materia. Falsa aplicación del artículo 8 de la Ley No. 173 y desconocimiento del artículo 7 de la Ley No. 173. Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, relativa a la ausencia de la prueba del supuesto daño”;

Considerando, que los medios segundo y tercero planteados por la recurrente, cuyo análisis se hace conjuntamente por convenir a la solución que se le dará al caso, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua juzgó este caso incorrectamente, porque “en ningún momento Radiocentro, C. por A. embargó bienes muebles propiedad” del hoy recurrido, “como afirma erróneamente la sentencia impugnada, simplemente se trata de un mero acto extrajudicial de oposición a entrega de mercancías, amparado en un mandato judicial dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley No. 173”; que, sigue argumentando la recurrente, “esta medida puramente precautoria fue tomada por Radiocentro, C. por A., al haber recibido numerosas quejas de sus clientes, reclamando que habían comprado productos marcas General Electric y RCA que no estaban en óptimas condiciones como garantizan sus fabricantes, y que representa la recurrente con carácter de exclusividad en el país, cuya oposición a entrega se refería específicamente a esas marcas, para que la Dirección General de Aduanas se limitara a las mercancías que distribuye con exclusividad Radiocentro, C. por A., y se abstuviera de permitir el ingreso al mercado local de las mismas, depositadas en un furgón específicamente señalado en el acto”; que, en ese tenor, dice la recurrente que “es de principio que el ejercicio de un derecho no da

lugar a daños y perjuicios y que en la especie ella actuó por mandato judicial y en virtud de la ley”; que, por otra parte, la recurrente alega en su memorial que el actual recurrido “no aportó las pruebas pertinentes que dieran por establecido el perjuicio causado por la medida llevada a cabo” en este caso, la cual se realizó “amparada en un mandato judicial previo a su actuación y en virtud de lo que establece la Ley No. 173”, sobre todo si se toma en cuenta que la ausencia de pruebas en cuanto al perjuicio se refiere, ha persistido por unos ocho años desde la fecha de la oposición hasta la sentencia impugnada, concluyen los alegatos de la empresa recurrente;

Considerando, que en la motivación capital que le sirve de apoyo a la sentencia atacada, la Corte a-qua sostiene que, “independientemente de que la oposición fuera efectuada en virtud de un acto procesal de fecha 16 de abril de 1996”, la misma fue realizada “bajo la órbita encubierta de que se actuaba conforme a las disposiciones de la Ley 173, en cuanto concierne a que dicha ley concede al beneficiario de una concesión la posibilidad de incautación, pero ello no implica conceder derecho a ejecución, en el entendido de que solamente una sentencia que admitiera el sistema de compensación, conforme a dicha ley, puede servir de base para ejercer un proceso de ejecución en contra del concedente y de cualquier persona que hubiera intervenido en violación a la ley de marras, por el hecho de distribuir mercancías que previamente habían sido dadas como concesión exclusiva a un contratante, mediante un contrato de concesión..., por lo que mal podría ser legítima la actuación procesal que afectó el patrimonio de la parte recurrida, aún cuando previamente estuviera avalada por la autorización judicial de referencia”; que, finalmente, la jurisdicción a-qua afirma en la página 11 de su fallo que “comprobó la existencia de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida” (sic), sin especificar en qué consistieron esos daños y perjuicios;

Considerando, que en la sentencia cuestionada se puede advertir, según se extrae de los motivos reproducidos precedentemente, que si bien es verdad que los preceptos y previsiones contenidos en la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes de Mercaderías, Productos

y Servicios, sólo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos o servicios en el país, así como a todo tercero, sea persona física o moral, que se haya asociado a la resolución o terminación sin justa causa de ese convenio o que haya adquirido irregularmente los derechos sobre las mercaderías o servicios del concedente, lo que no ocurre exactamente en el presente caso, no es menos cierto que la actuación promovida por Radiocentro, C. por A., al oponerse de manera innominada, como consta en el expediente, a que la Dirección General de Aduanas entregara mercaderías cuya distribución y venta en el país le correspondía con exclusividad, cuestión ésta no controvertida entre las partes litigantes y que en principio le otorga derecho a dicha parte a tomar las precauciones de lugar, dicha medida precautoria, no ejecutoria como señala erróneamente la Corte a-qua, estuvo precedida por una autorización judicial, según consta en el fallo criticado mediante simple referencia a su depósito en el expediente, la cual no fue objeto por parte de dicha jurisdicción a-qua de la debida y rigurosa ponderación que amerita un documento de esa naturaleza, dada su finalidad puntual de amparar la medida conservatoria de que se trata, en aras de comprobar de esa manera no sólo la pertinencia y justificación de la providencia adoptada por la hoy recurrente, sino para verificar cuestiones de fondo concernientes al objeto de la oposición misma trabada en la especie, que pudiesen justificar su procedencia, tales como, si las mercaderías o productos indispuestos estaban realmente a nombre del actual recurrido, como importador o consignatario, y si en realidad dichas mercancías eran de las marcas “General Electric” y “RCA”, como aduce la recurrente, así como la cantidad y el valor de las mismas, ya que el acto de oposición notificado a la Dirección General de Aduanas, cuya copia reposa en el expediente, se refiere sin mayores detalles a “un furgón conteniendo mercancías” de las marcas preindicadas, “según Planilla y Liquidación No. 412-34, Furgón No. SMU-49-1438-3, de la Agencia Naviera Seaboard Marine” (sic); que, además, respecto de la cuestión accesoria relativa a los daños y perjuicios aducidos por el ahora recurrido, la Corte

a-qua se limitó a retener su existencia sin señalar los elementos de juicio, amparados en las pruebas correspondientes, que le sirvieron de base para sustanciar su convicción en tal sentido, tal como lo denuncia la recurrente, puesto que la simple afirmación de que se “comprobó la existencia de los daños y perjuicios...”, incurra en la sentencia cuestionada, resulta insustancial y carente de objetividad; que el hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, lo que en la especie está por verse, según se ha dicho, ello no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia objetada adolece de los vicios y violaciones alegados por la recurrente, por lo que procede acoger los medios examinados, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto por la recurrente, y con ello casar la referida decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Fernando Guisande Tizón, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Rubén R. Astacio Ortiz y Mercedes Guzmán Dorrejo, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Napoleón Taveras Núñez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurridos:	Juan de Dios Bueno y Pedro Teófilo Taveras.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Saint´Hilaire Villalona.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Napoleón Taveras Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-000861-5, domiciliado y residente en el municipio de Monción, Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la decisión núm. 235-99 de fecha 4 de octubre de 1999, dictada por la Corte de Apelación Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1999, suscrito por el Licdo. Gustavo Adolfo Saint´Hilaire Villalona, abogado de la parte recurrida, Juan de Dios Bueno y Pedro Teófilo Taveras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda comercial en cobros de pesos incoada por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 17 de septiembre del año 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se

declara admisible la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por el señor Rafael Napoleón Taveras Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal; **Segundo:** Se condena a los señores Pedro Teófilo Taveras y Juan de Dios Bueno, al pago de la suma de RD\$125,000.00, a favor de Rafael Napoleón Taveras Núñez, que le adeudan a título de préstamo; **Tercero:** Se condena a los señores Pedro Teófilo Taveras y Juan de Dios Bueno, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, a favor del señor Rafael Napoleón Taveras Núñez, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Se condena a los señores Pedro Teófilo Taveras y Juan de Dios Bueno, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha del préstamo y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena a los señores Pedro Teófilo Taveras y Juan de Dios Bueno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-quá dictó el 4 de octubre del año 1999 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Teófilo Taveras Bueno y Juan de Dios Bueno, contra la sentencia comercial núm. 1, del 17 de septiembre del 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio, declara nula en todas sus partes la sentencia recurrida, por haberse violado el derecho de defensa de los demandados hoy recurrentes, al no dársele la oportunidad de concluir al fondo; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Napoleón Taveras Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor del Licdo. Gustavo A. Saint-Hilaire Villalona, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Único Medio:** Violación a los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil en relación a la

regla ‘tantum devolutum quantum apelatum’, es decir, respecto del efecto devolutivo de la apelación; 141 del mismo Código en cuanto a la falta de motivos para revocar en su totalidad la sentencia apelada; 1134 y 1135 del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, en relación con los alegatos contenidos en el memorial de casación, relativos a la violación a la regla procesal del efecto devolutivo del recurso de apelación, hemos podido constatar que, en la especie, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a declarar nula en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda original; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al anular la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca o anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Montecristi el 4 de octubre del año 1999, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los sucumbientes Pedro Teófilo Taveras y Juan de Dios Bueno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Troy Motors, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa M., Manuel A. Olivero Rodríguez y Yuri Ramírez.
Recurrida:	La Casa del Andamio, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Antonio González J.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Troy Motors, S.A. entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, edificio Plaza Lama, contra la sentencia del 7 de mayo de 2008 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio González J., abogado de la parte recurrida, La Casa del Andamio, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Juan B. de la Rosa M., Manuel A. Olivero Rodríguez y Yuri Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Juan Antonio González J., abogado de la parte recurrida, La Casa del Andamio, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta pone de relieve que, en ocasión de una demanda civil en devolución de valores incoada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31

de agosto del 2007, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2007 en contra de la parte demandada Troy Motors, S.A., por incomparecencia, no obstante citación legal, a tales fines; **Segundo:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en devolución de valores, mediante acto procesal núm. 404/07, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentada por Miguel Ángel Soler Galva, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecha acorde con las exigencias que gobiernan la materia, en consecuencia; **Tercero:** Acoge la presente demanda y condena a la demandada Compañía Troy Motors al pago de (a) la suma de cuatrocientos setenta mil (RD\$470,000.00) pesos oro dominicanos, por concepto de pago principal por la compra del vehículo descrito precedentemente; (b) la suma de treinta y tres mil doscientos cincuenta (RD\$33,250.00) pesos oro dominicanos, por concepto de pago de seguro; (c) la suma de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos oro dominicanos por concepto de pago deducible reclamación Sol de Seguros; (d) la suma de cinco mil setecientos cincuenta (RD\$5,750.00) pesos dominicanos por reparación del vehículo; a título de devolución y una indemnización por los daños sufridos en la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos oro dominicanos por concepto de los daños y perjuicios causados a la compañía Casa del Andamio, C. por A.; **Cuarto:** Ordena la resolución del contrato del venta hecha entre la sociedad comercial Troy Motors, S.A. y a la compañía La Casa del Andamio, C. por A., del vehículo marca zx Auto, chasis núm. LTA&G13L641002211, Año 2005, color negro y gris, placa núm. G091549, por incumplimiento por parte del vendedor; **Quinto:** Condena a la compañía Troy Motors, S.A. al pago de un interés judicial a título de responsabilidad civil complementaria, en un uno por ciento, contado a partir del día de la notificación de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la compañía Troy Motors, S.A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Antonio González, letrado concluyente que afirma estarla

avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Israel Encarnación, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Troy Motors, S.A., contra la sentencia civil núm. 00609/2007, relativa al expediente núm. 035-2007-00361, de fecha 31 de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y confirma parcialmente la decisión atacada, modificando su dispositivo para que en lo sucesivo diga: **Primero:** Ordena la resolución del contrato de compraventa intervenido entre las compañías Troy Motors, S.A. y La Casa del Andamio, C. por A., condenando a la demandada a la devolución a favor de la demandante de la suma total de quinientos trece mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$513,950.00), por concepto de precio, pago de seguro, deducible y gastos de reparación del vehículo; **Tercero:** Condena a la apelante, Troy Motors, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho a favor del Dr. Juan Antonio González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a falta de motivos; Tercer Medio: Contradicción de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo”;

Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente, cuyo examen se hace con precedencia por convenir a la solución que se le dará al caso, se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qu no motiva

su sentencia de modo suficiente para “fundamentar su condena”, al contrario, “se aprecia una insuficiencia de fundamentos”, en cuanto a la condena de RD\$513,000.00, suma ésta que no se justifica, pues “no se aportaron documentos que justifiquen la reposición de esa suma, otorgando la misma “sin determinar de dónde sale el monto ni porqué lo otorga” (sic), por lo cual incurre dicha Corte en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, culminan las alegaciones contenidas en el referido medio;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que la hoy recurrida, Casa del Andamio, C. por A., “alega que la Troy Motors, S.A. no dio cumplimiento a lo pactado en el contrato de compraventa, en razón de que nunca entregó la matrícula correspondiente al vehículo y, además, la cosa presentó en lo inmediato una serie de problemas mecánicos que la hicieron inútil a los fines destinados” (sic); que, sigue expresando el fallo cuestionado, la ahora recurrente, Troy Motors, S.A., “no ha probado haber cumplido con la entrega de la matrícula del vehículo vendido, ni tampoco haber dado satisfacción a la garantía debida, según lo establecido en el documento intitulado ‘Declaración de Límite de Garantía’”; que la actual recurrida, dice la Corte a-qua, “sí ha aportado las pruebas en las cuales apoya sus pretensiones, toda vez que dio cabal cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo por el Código Civil” (sic), y que, en cuanto a los valores reclamados, “la peticionaria también aporta las pruebas pertinentes para ordenar su restitución” a la compradora;

Considerando, que, independientemente de que ni el contrato de compraventa de vehículo ni la denominada “Declaración de Límite de Garantía” involucrados en la especie, fueron objeto de un examen riguroso por parte de la Corte a-qua, a propósito de verificar y establecer concretamente las obligaciones recíprocas de las partes contratantes y sus respectivos alcances, se ha podido comprobar, según se desprende de la motivación reproducida anteriormente, que en efecto, como lo denuncia la recurrente, la sentencia criticada adolece de insuficiencia de motivos, en violación del 141 del Código de Procedimiento Civil, al

expresar escuetamente que la hoy recurrida “ha aportado las pruebas de sus pretensiones”, entre ellas “las pruebas pertinentes” que justifican la restitución de los valores reclamados, sin señalar de manera específica los elementos de juicio que conforman esas pruebas; que, en tales condiciones, resulta evidente que la insuficiencia de motivos de que se trata, se traduce en una caracterizada falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una debida aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede acoger el medio analizado, sin necesidad de examinar los demás, y con ello casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de mayo del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan B. de la Rosa Méndez y Yuri Ramírez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Guillermina Cruz Gómez.
Abogados:	Dres. Edwy G. Cruz Gómez, Antonio Justiniano Cruz Gómez y Gerardo A. López Quiñones.
Recurrida:	Carlos Manuel Peña.
Abogados:	Licdos. Carlos Fco. Cabrera, Samuel Amarante y José Alejandro Vásquez R.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Guillermina Cruz Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00242235-9, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y, accidentalmente, en la calle Prolongación Principal núm. 10 de Hatico, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Edwy G. Cruz Gómez, Antonio Justiniano Cruz Gómez y Germo A. López Quiñones, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Fco. Cabrera, Samuel Amarante y José Alejandro Vásquez R., abogados del recurrido, Carlos Manuel Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, incoada por Carmen Guillermina Cruz Gómez contra Carlos Manuel Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de diciembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en nulidad de

pronunciamiento de divorcio incoada por Carmen Guillermina Cruz Gómez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Carmen Guillermina Cruz Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jesús Catalino Martínez y Francisco A. Catalino Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Edgar Fco. Díaz José, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carmen G. Cruz Gómez, contra la sentencia civil número 046866 dictada en fecha 13 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la señora Carmen G. Cruz Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Jesús Catalino Martínez y Francisco A. Catalino Martínez”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Motivo: Violación a la regla Fraus Omnia Corruptit; **Segundo:** Motivo: Desnaturalización de los documentos de las causas y ausencia total de motivos, violación al art. 71 de la Ley de Organización Judicial; Tercer Motivo: Violación a la Constitución de la República letra j”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que la Corte a-qua no examinó las pruebas por ella depositadas ni ponderó los alegatos propuestos tendentes a demostrar que el pronunciamiento de divorcio hecho el 26 de agosto de 1996 por ante el Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua, a diligencia del hoy

recurrido, estuvo sustentado en un procedimiento irregular y en una sentencia de divorcio inexistente, puesto que la única intención de l hoy recurrido era despojarla de su derecho a reclamar los bienes que conforman la comunidad matrimonial, ubicados en la sección de Bayacanes, provincia La Vega; que, en efecto, demostró ante la Corte a-qua que a partir del 26 de noviembre de 1993, fecha en que contrajeron matrimonio y durante todo el irregular procedimiento de divorcio e incluso después de pronunciado éste, el hoy recurrido, demandante original, vivía en el hogar familiar llevando una vida de casado; que, como prueba de dicho alegato, depositó en ese grado de jurisdicción dos actas de nacimiento que daban cuenta que con posterioridad al pronunciamiento del alegado divorcio, procrearon dos hijos nacidos el 17 de mayo de 1997 y el 2 de de septiembre de 1998 figurando ambos como hijos legítimos del hoy recurrido; que, no obstante conocer el hoy recurrido el domicilio de la hoy recurrente, no le fue notificado ni el acto de emplazamiento en divorcio, así como tampoco la presumida sentencia que admitió dicha demanda, a fin de que pudiera ejercer el correspondiente recurso; que, continua alegando la recurrente, como prueba de la inexistencia de la sentencia de divorcio, depositó ante la Corte a-qua dos certificaciones expedidas por el secretario del tribunal que dictó dicha decisión, dando constancia de que en los archivos de dicho tribunal no reposa ni el expediente ni la sentencia que admitiera el divorcio entre las partes hoy en litis, razón por la cual dicho funcionario no pudo expedirle una copia certificada de dicho documento, circunstancia ésta que le impidió interponer contra dicha decisión el recurso correspondiente; que la jurisdicción a-qua comprobó, además, que la supuesta sentencia que admitió el divorcio tampoco fue publicada en un periódico de circulación nacional; que, en lugar de estatuir sobre los méritos de su recurso, la Corte a-qua se limitó a sustentar su decisión sobre la base de una supuesta falta de interés para actuar a cargo de la hoy recurrente por haber “notificado a las autoridades norteamericanas la existencia de la sentencia que admitió dicho divorcio”; que, finalmente, alega la recurrente el hecho de que haya notificado dicha decisión, con la

creencia de que el divorcio era válido y a fin de regularizar su status en dicho país, no le impedía, luego de enterarse de su irregularidad y la violación a sus derechos, ejercer las acciones correspondientes a fin de aniquilar dicho pronunciamiento;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, el fallo impugnado estuvo sustentado en los motivos siguientes: que “si bien es cierto que de las declaraciones transcritas, refiriéndose a aquellas dadas por la hoy recurrente en ocasión de su comparecencia ante dicho tribunal, se evidencia que tomó conocimiento de forma accidental de la sentencia de divorcio en el año 1999, lo que le permitía apelar dicha decisión, no menos cierto es que al no hacerlo y deducir consecuencias jurídicas de hecho de dicho acto, como lo es haber notificado o comunicado a las autoridades norteamericanas dicha sentencia de divorcio para con ello regularizar su status jurídico en dicho país, la misma se ha prevalido en su favor de una situación de hecho y de derecho, lo que hace que carezca de interés para hacer anular dicho pronunciamiento”;

Considerando, que para ejercitar, validamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual; que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, salvo que éstos incurran en desnaturalización, como ocurre en los casos en que no queda evidenciado, por los hechos y circunstancias de la causa, que el interés goza de las características necesarias para permitirle ejercer su acción; que, contrario a como fue juzgado, la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de demanda, en la especie, por no haber ejercido la hoy recurrente el recurso de apelación contra la sentencia que admitió el divorcio, más aún cuando la Corte a-quá expresó, según se extrae de la página 10 del fallo impugnado, haber comprobado que dicha sentencia le

fue notificada, irregularmente, esto es, mediante “acto sin número, sin fecha y sin hacer constar la calidad de la persona con quien dijo haber hablado el alguacil en el lugar del traslado”, debiendo ponderar además, en ese sentido, el alegato sustentado en la imposibilidad de obtener copia certificada de la sentencia que admitió el divorcio entre ambos, cuya veracidad fue puesto en condiciones de examinar; que, por otro lado, aún cuando no establece el fallo impugnado si el status de la ahora recurrente fue regularizado por las autoridades norteamericanas, ese hecho por sí sólo no puede justificar la falta de interés de la hoy recurrente en pretender anular el pronunciamiento del divorcio pronunciado en su contra;

Considerando, que, en consecuencia, la Corte a-qua debió de examinar si la alegada violación a su derecho de defensa durante el procedimiento de divorcio y a sus derechos patrimoniales, como esposa común en bienes, justificaban un interés con las características suficientes para interponer el recurso de apelación en procura de obtener la nulidad de dicho pronunciamiento de divorcio;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, la Corte a-qua incurre en su decisión en una evidente violación a la ley, caracterizada por el desconocimiento a los efectos que derivan de las inadmisibilidades, una vez es constatada su existencia; que, en efecto, sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, juzgó, de oficio, que la recurrente carecía de interés para actuar no obstante, por disposición distinta, procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida; que dicha decisión conlleva un examen sobre el fondo de la controversia, a lo cual estaba impedida ante la alegada falta de interés de la hoy recurrente, razón por la cual debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso y no el rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida; que dicha violación arrastra consigo una evidente contradicción de motivos, existente entre estos y el dispositivo del fallo ahora impugnado, contradicción ésta que, según jurisprudencia constante, equivale a una falta de motivos, como ocurre, evidentemente, en la especie; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en los

vicios denunciado por la recurrente, por lo que procede acoger los medios primero y segundo y casar la sentencia impugnada, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Edwy G. Cruz Gómez, Antonio Justiniano Cruz Gómez y Germo A. López Quiñones

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ponciano Rondón Sánchez.
Recurridas:	Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015324-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recuso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 704 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la 113-8 de fecha 29 de septiembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios,

incoada por Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro contra la Ponciano Rondon Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor Ponciano Rondon Sánchez, por los motivos precedentemente citados; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro, en contra del señor Ponciano Rondon Sánchez, mediante actuación Procesal núm. 1587/2007, de fecha Primero (01) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), Instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia: **Tercero:** Ordena al señor Ponciano Rondon Sánchez la entrega del Certificado de Título núm. 87-5518 expedido por el registrador de título del Distrito Nacional que ampara la parcela 2575, del Distrito Catastral núm. 21 del Distrito Nacional a los señores Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro; **Cuarto:** Fija un astreinte provisional de quinientos pesos (RD500.00) diarios, contados a partir de la notificación de la sentencia, por cada día de incumplimiento en la entrega del Certificado de Título; **Quinto:** Condena al señor Ponciano Rondón Sánchez al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro, como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales; **Sexto:** Condena al señor Ponciano Rondon Sánchez al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Ponciano Rondon Sánchez, mediante acto núm. 287/5/2008, de fecha veintitrés (23) de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00322/08, relativa al expediente núm. 035-2007-01124, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, el señor Ponciano Rondon Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión atacada la cual condena al recurrente pagar a los recurridos una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ponciano Rondon Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raquel del Río González.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez e Hipólito Herrera.
Recurrida:	Alejandra Urbáez.
Abogados:	Dres. Ángel Veras Aybar, Guillermo Caraballo y Francisco Arias.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 04 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel del Río González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015247-7, domiciliada y residente en la calle Elios núm.15, Las Tejas B-3 del sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Orlando Pérez, actuando por sí y por el Licdo. Hipólito Herrera, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Veras Aybar, actuando por sí y por los Dres. Guillermo Caraballo y Francisco Arias, abogados de la recurrida, Alejandra Urbáez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Hipolito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Carlita Camacho, por sí y por los Dres. Ángel Veras Aybar, Guillermo Caraballo y Francisco Antonio Arias, abogados de la recurrida, Alejandra Urbáez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en posesión de estado y reconocimiento de paternidad, incoada por Alejandra Urbaez contra Raquel del Río González, la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de acto de emplazamiento, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Deja a la parte más diligente la fijación de nueva audiencia; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con el fondo del presente litigio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Raquel del Río González, mediante acto No.751, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis 82006), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil incidental relativa al expediente No.531-2006-02652, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Alejandra Urbaez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Raquel del Río González, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Carlita Camacho y los Dres. Ángel Veras Aybar y Guillermo Caraballo, Francisco Antonio Arias, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega que concluyó ante las jurisdicciones de fondo solicitando la nulidad del acto de emplazamiento por no figurar la demandante original, ahora recurrida, identificada con su número de cédula de identidad y electoral, cuya omisión conduce a la nulidad del acto por tratarse de una irregularidad de fondo; que, constituyendo la cédula de identidad el documento por excelencia para la identificación de las personas en la República Dominicana, dicha inobservancia conlleva no sólo una violación al derecho de defensa del demandado quien, al desconocer la identidad de la persona que le acciona, no puede litigar en igualdad de condiciones, sino que, además, vulnera lo dispuesto por las Leyes núm. 8-92 y 6125-62 sobre Cédula de Identidad y Electoral que disponen, a pena de nulidad, la obligación de todo ciudadano dominicano o extranjero residente en territorio dominicano de proveerse de dicho documento de identidad y de presentarlo si pretenden ejercer una acción en justicia, más aún cuando, en la especie, la demandante se identifica con un número de pasaporte, documento que si bien acredita la identidad de un dominicano que se traslada al extranjero pero, prosigue la recurrente, no es el documento requerido para identificar a quien ejerce una acción en justicia; que la Corte a-qua no sólo evadió examinar los alegatos sustentados en la violación a las leyes citadas, sino, además, desnaturalizó sus conclusiones incidentales, por cuanto estableció, incorrectamente, que la excepción de nulidad estuvo sustentada sobre la base del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y luego, calificó la excepción de nulidad propuesta como si se tratara de un medio de inadmisión por falta de derecho de actuar; que, finalmente, la recurrente alega que la circunstancia de que fuera depositada ante la Corte a-qua una certificación emitida por la Junta Central Electoral en la cual se consigna que la hoy recurrida, demandante original, esta provista

de un número de cédula de identidad, no contraría las conclusiones propuestas en ese grado de jurisdicción, por cuanto el caso debió juzgarse situándose a la fecha en que fue notificado el acto de emplazamiento;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado y de los documentos que fueron objeto de examen por la Corte a-qua, la hoy recurrida, Alejandra Urbaez, interpuso contra Raquel del Río González una demanda en posesión de estado y reconocimiento de la paternidad que alegaba detentar frente a su pretendido padre el de-cujus Augusto del Río Caldera, en ocasión de la cual la parte demandada, ahora recurrente, concluyó, incidentalmente, solicitando la nulidad del acto de emplazamiento sobre la base de que dentro de las generales de la demandante no se incluyó su número de cédula de identidad y electoral; que al ser rechazadas dichas conclusiones incidentales, interpuso el recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada; que la Corte a-qua hizo suyos los motivos y criterios sustentados por el juez de primer grado, por considerarlos pertinentes y suficientes para justificar su dispositivo orientado a la confirmación de la sentencia, motivos que se contraen a lo siguiente: que “del examen del acto en cuestión, refiriéndose al acto de emplazamiento cuya nulidad se procuraba, se ha podido verificar que éste es conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición para la validez de los actos de emplazamiento, por lo cual este tribunal entiende que dicho acto no viola el derecho de defensa como alega la parte demandada, y ahora demandante incidental; que del examen de la Ley núm. 8-92 de Cédula de Identidad y Electoral, hemos podido constatar que se trata de una ley cuyo propósito es eminentemente político a los fines de crear las más amplias garantías de respeto al ejercicio del sufragio, y a esos fines se dictó la indicada ley para eliminar la duplicidad de los documentos requeridos para ejercer dicho derecho; que si bien es cierto que la cédula de identidad y electoral tiene un carácter de obligatoriedad a los fines de que el estado pueda tener un control efectivo de sus habitantes, ya sean ciudadanos o residentes, no estar provisto de ella no puede en

modo alguno convertirse en óbice para que, a quien no la porte, se le impida el acceso a la justicia, toda vez que esto violentaría el principio de igualdad consagrado en los artículos 8, numeral 5, y 100 de la Constitución de la República; que, en adición a los motivos justificativos dados por la jurisdicción de primer grado, la Corte a-quá expuso que en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación “fue depositada una certificación expedida por la Junta Central Electoral en la que consta que Alejandra Urbaz es portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1511933-1, de la cual la parte recurrente puede comprobar la identidad de la recurrida”;

Considerando, que, tal y como fue correctamente juzgado por la Corte a-quá, la falta de indicación del número de cédula de identidad del demandante en el acto de emplazamiento no conlleva la nulidad de dicha actuación, porque, en primer lugar, ni el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ni la Leyes núm. 8-92 de fecha 18 de marzo de 1992, ni la 6125-62 del 7 de diciembre de 1962 sobre Cédula de Identidad y Electoral, consagran dicha sanción y porque, por otra parte, en el caso que prueba el hoy recurrente, lo que no ha hecho, que la falta de indicación del número de cédula de identidad de la ahora recurrida en el acto de emplazamiento obedece a que dicha parte se encuentra afectada de una incapacidad de ejercicio que le impide proveerse de dicho documento de identidad, si hubiera podido conllevar la nulidad del acto por tratarse de una irregularidad de fondo prevista por el artículo 39 de la Ley 834-78;

Considerando, que admitir lo pretendido por la recurrente, equivaldría a restringirle o impedirle el derecho a una persona a acudir ante los tribunales de justicia, desconociendo con ello, el derecho fundamental del ser humano a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos, para lo cual el Estado debe garantizarle una justicia accesible y oportuna; que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido, criterio reafirmado en esta oportunidad, que una parte en un proceso judicial está debidamente y suficientemente identificada, cuando hace constar su nombre, ciudadanía, mayoría de edad y domicilio,

máxime cuando dicha parte figura representada por un abogado con calidad para acceder válidamente a procurar justicia y en cuyo estudio hizo elección de domicilio dicha demandante para “todos los fines y consecuencia de dicho acto”; que, además, tal y como se comprueba del expediente en cuestión, la hoy recurrente, parte que alega la falta de identificación, pudo notificarle todos los actos procesales subsiguientes de la demanda original y acudió a todas las instancias y pudo en ellas exponer su derecho de defensa, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de nulidad del acto en cuestión;

Considerando, que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto; que en caso de que la identidad del reclamante constituya el objeto principal de la controversia judicial y esta sea puesta en duda e impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, su precisión sea necesaria para la sustanciación y solución del asunto, el tribunal puede disponer, ya sea a solicitud de parte o por disposición de oficio, las medidas que estime necesarias orientada al esclarecimiento de ese hecho;

Considerando, que, a mayor abundamiento, al ser depositada ante la Corte a-qua la certificación expedida por la Junta Central Electoral, en el cual se consigna el número de cédula de identidad de la demandante, el estado de indefensión, en que sustentaba la recurrente la excepción de nulidad propuesta, había desaparecido, razón por la cual el medio de casación que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a los motivos expuestos, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raquel del Río González contra la sentencia civil dictada el 9 de febrero de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Carlita Camacho y los Dres. Angel Veras Aybar, Guillermo Caraballo y Francisco Antonio Arias, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Junta Municipal de San Luis y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurridas:	Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández.
Abogados:	Lic. Freddy Hipólito Rodríguez y Dres. Reinaldo Gómez y Maura Rodríguez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Municipal de San Luis, domiciliada en la calle Juan Rosario, esquina calle 30 de mayo, San Luis, municipio Este, provincia Santo Domingo y la Colonial, S.A., compañía de seguros, constituida bajo las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

en la avenida Sarazota, núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Hipólito Rodríguez, por sí y por los Dres. Reinaldo Gómez y Maura Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Alex Leonor Gabo Mercedes y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal de San Luis, La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia de fecha 22 de octubre del 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2009, suscrito por las Dras. Reynalda C. Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Alex Leonor Gabo Mercedes y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández contra Junta Municipal Distrito San Luis y la Colonial, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de alegados daños y perjuicios, lanzada por Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández, en contra de la Junta Municipal Distrito San Luis y la Colonial, S.A.; por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, en parte, la misma, y en consecuencia, condena a la codemandada, Junta Municipal Distrito San Luis, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar a favor de Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández, los valores siguientes: a) la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00), a favor de la señora Carolina Polanco Fernández; como justa reparación por los daños morales (lesión permanente) sufridos por éstos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 08 de febrero de 2007, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalado, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; y c) el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a La

Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **Cuarto:** Condena a la Junta Municipal Distrito San Luis, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Junta Municipal de San Luis y la Colonial, S.A., Compañía de Seguros, mediante acto núm. 1528/2008 de fecha 18 de noviembre del año 2008, instrumentado por el Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental interpuesto por los señores Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández, el primero, mediante el acto núm. 2617/08 de fecha 10 de diciembre del año 2008, y mediante acto núm. 2616/2008, de fecha 15 de diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Cesar Antonio Guzmán Valoy, Alguacil de Estrados Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4 grupo 4; ambos contra la sentencia civil num. 447 relativa al expediente núm. 034-07-00686 de fecha 28 de octubre del dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente indicados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 176-07 sobre Municipios y el Distrito Nacional. La Junta Municipal del Distrito de San Luis es un órgano desconcentrado del Ayuntamiento que carece de personalidad

jurídica; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: La Corte a-qua desconoce de las Reglas que gobiernen la Responsabilidad Civil. Violación al Art. 1384.1 del Código Civil; Cuarto Medio: Omisión de estatuir; Quinto Medio: Imposición de intereses legales atenta contra la Seguridad Jurídica; Sexto Medio: Violación al Art. 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. La Condenación Solidaria al pago de las costas es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de interponerse el recurso;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión atacada, la cual condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente no excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia

impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$650,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Junta Municipal de San Luis y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Reynalda C. Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Licdos. Francisco S. Durán González y Yovanka Méndez.
Recurridos:	Horst Hagen Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallmann Brummel.
Abogados:	Dr. César Mejía Reyes y Lic. Juan Pablo Mejía.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dirección General de Aduanas, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-058505-1, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2007;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 125 del dieciséis (16) de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Yovanka Méndez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. César Mejía Reyes y el Lic. Juan Pablo Mejía, abogados del recurrido Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallmann Brummel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008 estando presente los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Horst Hagen Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallman Brummel contra la Dirección General de Aduanas, la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto (sic) la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallman Brummel, en contra de la Dirección General de Aduanas, mediante actuación procesal No. 180/2005 de fecha 25 de febrero del 2005, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo; **Segundo:** Condena a la Dirección General de Aduanas, a pagar la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), a favor y provecho de los señores Wolfgang R. Brumel y Brigitte Geb. Dallman Brummel, por los daños morales y materiales recibidos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la Dirección General de Aduanas, al pago de un 1% por concepto de interés judicial; **Cuarto:** rechaza la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. César Mejía Reyes y el Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, letrados concluyentes, que afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 16 de marzo de 2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Dirección General de Aduanas, mediante actos procesales No.336/2006, de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2006, y No. 337/2006, de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2006, instrumentados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No.00442/06, relativa al expediente No.035-2005-

00262, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que diga: “Condena a la Dirección General de Aduanas, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 4,000,000.00), a favor de los señores Wolfgang R. Brummel, Brigitte Geb. Dallmann Brummel, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto materiales como morales”, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, tratándose de una situación de puro derecho; Condena a la Dirección General de Aduanas a un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la suma acordada a partir de la fecha de la sentencia impugnada a título de indemnización suplementaria; conforme los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada en los demás ordinales; **Quinto:** Compensa las costas del presente proceso, conforme motivos de referencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia de base legal; Segundo Medio: Contradicción e incongruencia de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de los primeros aspectos del primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que con la solicitud de la reapertura de debates se depositó un conjunto de documentos cuyo examen omitió el fallo objeto de censura; que la Corte a-qua pretende justificar el rechazamiento de la reapertura de debates que le fue peticionada, con la impropia afirmación de que en la especie se trataba de un solo recurso y no de dos, que fue lo ocurrido; que no obstante, fundado en que en ambos recursos aparecen los mismos abogados, se oriento a colegir que se trataba de un solo recurso de apelación, sin que se hayan fusionado tales recursos o declarado inadmisibles uno de ellos;

Considerando, que el presente caso se trata de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Wolfgang R. Brumel y Brigitte Geb. Dallman Brummel contra la Dirección General de Aduanas, por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el decomiso injustificado de la embarcación Sea Fun y sus mobiliarios; que dicha demanda fue acogida en primera instancia, imponiendo a la recurrente una indemnización por los referidos daños; que posteriormente fue interpuesto contra la sentencia de primer grado, antes indicada, un recurso de apelación por la Dirección General de Aduanas, solicitando, luego de encontrarse dicho recurso en estado de fallo, la reapertura de los debates, por haber interpuesto también el Estado Dominicano un recurso de apelación contra la misma sentencia;

Considerando, que si bien, la parte ahora recurrente en casación alega que depositó una serie de documentos que no fueron ponderados por la Corte a-qua, no indica cuales fueron esos documentos que no fueron ponderados por la Corte, al rechazar la reapertura de los debates, que hubieran podido influir en la decisión del asunto;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó la solicitud de reapertura de debates sustentada en que para apoyar la misma no fue aportado ningún documento nuevo producido después del cierre de los debates y que además se trataba de una medida facultativa del tribunal; que si bien el juez puede, después que la causa se encuentre en estado, ordenar la reapertura de debates cuando se aporten o se revelan hechos o documentos nuevos, es también cierto que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto únicamente por la Dirección General de Aduanas, la cual adquirió su personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio a través de la Ley 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, por lo cual carece de interés para alegar supuestas irregularidades en el conocimiento de otro recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano con relación a

la misma sentencia, toda vez que no ha justificado que haya sufrido ningún agravio derivado de dicha situación; que por tales motivos, los alegatos desarrollados precedentemente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer y segundo medios de casación que se reúnen por su vinculación, la recurrente expresa, que la incongruencia en las motivaciones queda verificada en los razonamientos impropios vertidos por el fallo impugnado, en sus considerandos de las páginas 22, 23 y 24 en donde se pretende justificar una indemnización sin establecer su fuente generadora. Esto es, si deviene de un incumplimiento contractual, o si es delictual, cuasidelictual, legal o cuasicontractual; que aparte de ello tampoco hizo la determinación de sus elementos constitutivos; que la Corte a-qua fijó sin justificación el monto de RD\$1,000,000.00 en calidad de daño material y RD\$3,000,000.00 como daño moral, a pesar de reconocer que el barco hundido no era de la propiedad de los demandantes hoy recurridos, aunque sí un vehículo que traía dicha embarcación perteneciente a uno de ellos; que así mismo es insostenible la disquisición hecha respecto del supuesto interés a título de indemnización complementaria acordado errada e injustificadamente por el fallo que hoy se recurre;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su motivación que “en cuanto al medio de apelación que concierne a que el monto de la indemnización es excesiva esta Sala entiende pertinente acoger dicho medio de apelación en el entendido de que la propiedad de la embarcación corresponde a la entidad Sea Fun, conforme certificación emitida por la comandancia del puerto de Sans Souci, Marina de Guerra Dominicana, y los efectos que guarnecían dicha embarcación se reputan como propiedad de la referida entidad, por lo que los daños valorados en RD\$20,000,000.00 resultan excesivos y no se corresponden con la magnitud del perjuicio, puesto que mal podría incluir dicha reparación, bienes que no son propiedad de los demandantes originales”; que el vehículo tipo jeep, sí corresponde a la propiedad de los demandantes, en tal virtud el derecho a indemnizar

mal podría abarcar más allá de ese bien cuya pérdida ha sido probada conforme a documentación enunciada, tratándose de un jeep marca Land Rover, año 1998, por lo que entendemos que procede retener en tanto que indemnización la suma de RD\$1,000,000.00 en el orden material y en el orden moral RD\$3,000,000.00, tomando en cuenta “que se estila la existencia de un acto abusivo y extremo de la Dirección General de Aduanas, puesto que dispuso el decomiso de la embarcación y los bienes que la guarnecían bajo la imputación de que existía un contrabando, disponiendo su venta en pública subasta, decisión esta que posteriormente fue revocada por la jurisdicción administrativa, constando en el expediente diversas solicitudes a fin de que los referidos bienes fueran reexportados a Alemania a solicitud de los recurridos”, concluye la motivación de la decisión recurrida;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua debió determinar el tipo de responsabilidad que se incumplía de parte de la recurrente, es preciso afirmar que ella no esta obligada a enunciar expresamente el tipo de responsabilidad, sino que basta con que se encuentren establecidos en su decisión sus elementos constitutivos y se apliquen correctamente las reglas de la responsabilidad correspondiente, como ha ocurrido en la especie, en que las consideraciones expuestas anteriormente, ponen de manifiesto que la Corte a-qua identificó en su decisión la falta, consistiendo la misma en la retención injustificada del vehículo tipo jeep, marca Land Rover, año 1998, el daño producto de que fue dispuesta la venta del referido vehículo en pública subasta, y la relación de causa y efecto, toda vez que producto de este decomiso bajo la imputación de contrabando, que no pudo ser establecida luego de incautado dicho vehículo, se dispuso su venta, procediendo los recurridos a solicitar la revocación de tal actuación, la que luego de revocada la medida por la jurisdicción administrativa debieron encausar numerosas solicitudes y diligencias a fin de que fuera reexportado a su país;

Considerando, que habiendo encontrado excesiva la indemnización de RD\$20,000,000.00 impuesta por la primera instancia la Corte

a-qua procede a reducirla, apreciando, en cuanto a la retención como monto de indemnización de las sumas de RD\$1,000,000.00 en el orden material y RD\$3,000,000.00 en el orden moral, que el daño material consistió en la incautación, en fecha 5 de marzo del 2000, de un vehículo, tipo jeep, marca Land Rover, año 1998, y en el hecho de que los recurridos le fue imputado un contrabando que no se pudo establecer; que además el vehículo fue puesto en venta en pública subasta; que en cuanto al daño moral la Corte calificó dichos acontecimientos como “abusivos y extremos”, y que los mismos sucedieron a pesar de constar diversas solicitudes a fin de que los referidos bienes fueran reexportados a Alemania a solicitud de los demandantes; que, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, cuando dicha indemnización no sea desproporcional, y se establezcan los elementos de juicio y motivos que sirvieron de sustento a su apreciación, como ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar los alegados presentados en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la condena a los intereses legales “a título de indemnización suplementaria”, esta Corte ha mantenido el criterio contrario, que reitera en la ocasión, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, como alega la parte ahora recurrente, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria;

Considerando, que, por tales razones y no habiendo las partes determinado libremente la tasa de interés, procede casar el fallo criticado, por vía de supresión y sin envío, sobre a los intereses a título de indemnización suplementaria, por no quedar cosa alguna por juzgar y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, el ordinal Tercero del dispositivo de la indicada sentencia, relativo a la fijación de la tasa de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a título de indemnización complementaria, por no quedar cosa que juzgar en cuanto a dicho aspecto; **Segundo:** Rechaza en sus demás partes el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Radhamés Gómez.
Abogada:	Licda. Margarita Ortega.
Recurrido:	Damián Abercio Rodríguez Ulloa.
Abogados:	Licdos. Ramón Leandro Joaquín S. y Jacinto L. Joaquín T.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Radhamés Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms.031-0097661, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1998, suscrito por la Licda. Margarita Ortega, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Ramón Leandro Joaquín S. y Jacinto L. Joaquín T., abogados del recurrido Damián Abercio Rodríguez Ulloa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Margarita Ortega contra el señor Damián Abercio Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “El tribunal ordena el sobreseimiento de la presente venta hasta tanto la Corte de Apelación se pronuncie sobre el recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 994 evacuada por este Tribunal, ya que el mismo no es competente para pronunciarse sobre la validez o no del indicado recurso de apelación;” b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1998, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir de su abogada y apoderada especial, Licenciada Margarita Ortega; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Gómez, contra la sentencia civil No.994 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal a la luz del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Falsa ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Exceso de poder, falta de motivos y violación al Art. 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de base legal y mala aplicación del derecho, violación a lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 434 de la Ley 845, de 1978;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Licdos. Laura Filpo, Hipólito Herrera Pellerano y Juan Moreno Gautreaux y Dr. Juan M. Pellerano Gómez.
Recurrida:	Rafael Antonio Peña Rivera.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley. Núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1932, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su segundo vicepresidente de créditos, Carmen Ivonne Hernández de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal núm. 001-0094885-0, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Filpo, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado del recurrido, Rafael Antonio Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Cesar Antonio Liriano Lara, abogado del recurrido, Rafael Antonio Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007 estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Sala

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Antonio Peña contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Peña Rivera, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al tenor del acto No.381/2002, de fecha (4) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor del señor Rafael Antonio Peña Rivera, la suma de (RD\$600,000.00) seiscientos mil pesos oro dominicanos, en reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la negligencia e inobservancia de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en contra del señor Rafael Antonio Peña Rivera más los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la presente demanda, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a la demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. César A. Liriano Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 2408/04, relativa al expediente No.2002-0350-2167, de fecha 26 de octubre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Antonio Peña Rivera, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor César A. Liriano Lara, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Medio **Único:** Desnaturalización de los hechos de la cusa. Violación del artículo 1315 y siguientes (reglas de la prueba) del Código Civil. Falta de Base Legal”;

Considerando, que, en el desarrollo del primero y segundo aspecto del medio de casación propuesto, la recurrente alega que la Corte a-qua estableció, como un hecho cierto, que mantenía en su poder el Certificado de Título del inmueble dado en garantía por el hoy recurrido en ocasión del contrato de préstamo hipotecario por ellos suscrito en fecha 8 de marzo de 1995 y no obstante cumplir el hoy recurrido con su obligación de pago establecida en dicho contrato de préstamo; que si bien es verdad, prosigue la recurrente, que el hoy recurrido cumplió con su obligación de pago, no obstante, la jurisdicción a-qua no tomó en consideración que el dicho certificado no se encuentra en su poder por haber sido depositado ante el Registrador de Títulos de San Cristóbal, hecho éste que, alega además la recurrente, se verifica mediante el examen de las piezas que conforman el inventario de documentos depositado ante dicho funcionario en fecha 12 de marzo de 1995, documento éste que, no obstante haber sido depositado ante la Corte a-qua, no fue ponderado por dicha jurisdicción; que, por otro lado, alega la recurrente no estaba obligada a producir ni siquiera los alegatos acabados de transcribir, puesto que, en su calidad de

demandada original, nada tenía que alegar y mucho menos probar, sino que correspondía al demandante todo el fardo de la prueba de la responsabilidad que esgrime en su provecho;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, son hechos de la causa los siguientes: en fecha 8 de marzo de 1995 fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario, en virtud del cual el acreedor, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, prestó al hoy recurrido, Rafael Antonio Peña Rivera, la suma de RD\$265,000.00; que, a fin de garantizar el cumplimiento por parte del deudor a sus obligaciones de pago, éste último consintió a favor de su acreedora, una hipoteca en primer rango sobre un inmueble de su propiedad identificado catastralmente como: Parcela No. 210-Sub-74-Porc. A.3 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, lugar Bajos de Haina, con una extensión superficial de 334mts² y sus mejoras; que en fecha 3 de octubre de 2001 el hoy recurrido saldó la totalidad de la suma prestada, procediendo, además, a efectuar el pago por concepto de cancelación de hipoteca y gastos legales; que en fecha 6 de mayo de 2002 intimó a la recurrente a fin de que proceda a entregarle los documentos que avalaban su propiedad sobre el inmueble dado en garantía, a cuyo fin le concedió un plazo de 10 días; que, al no proceder a la entrega de dicho documento, interpuso en su contra una demanda en reparación de daños y perjuicios, siendo decidida mediante sentencia cuya parte dispositiva se describe precedentemente; que, en ocasión del recurso de apelación de que fue objeto dicha decisión, la Corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado, puesto que retuvo el incumplimiento contractual a cargo de la hoy recurrente, en base, en esencia, a que comprobó que no obstante cumplir el deudor, Rafael Peña Rivera, con su obligación de pago establecida en el contrato de préstamo, la acreedora no había cumplido la suya, puesto que no procedió a darle el descargo con relación al préstamo ya saldado y entregarle ni la cancelación de la hipoteca correspondiente ni el Certificado de Título que reposaba en su poder en relación al cual, expone el fallo impugnado, no explicó su empeño en retenerlo;

Considerando, que la Corte a-qua no estaba obligada, contrario a lo alegado por la recurrente, a examinar el inventario de documentos a que ella se refiere, en el cual, según alega, consta que los documentos requeridos por el hoy recurrido no se encontraban en su poder, sino en manos del Registrador de Títulos de San Cristóbal, puesto que el examen del fallo impugnado permite advertir que, aún cuando la Corte a-qua describe en su decisión “haber visto dicho inventario”, la hoy recurrente, quien se atribuye el depósito, no derivó del mismo ningún alegato en apoyo de sus pretensiones, sino que se limitó a fundamentar el recurso por ella interpuesto en base a que “el juez a-quo, refiriéndose lógicamente al juez de primer grado, no ponderó debidamente los hechos presentados por la demandada, en especial para asignarle RD\$600,000.00 por alegados daños y perjuicios no probados en cuanto a su alcance y magnitud”; que la hoy recurrente debió invocar ante la Corte a-qua la relevancia en el caso de dicho inventario de documentos, a fin de que el argumento ahora expuesto ante esta Corte de Casación no constituya un medio nuevo, como al efecto lo es y por tanto deviene inadmisibles;

Considerando, que, en cuanto al segundo aspecto del medio de casación que se examina, el derecho común de las pruebas escritas convierten al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que, en cuanto al incumplimiento contractual, la parte demandante, hoy recurrida, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, cuyo hecho no ha sido controvertido por la ahora recurrente, haber cumplido con su obligación de pago establecida en el contrato de préstamo hipotecario, a consecuencia de lo cual requirió a la acreedora la entrega de los documentos que avalaban la propiedad del inmueble dado por él en garantía del citado préstamo, documentos éstos que son entregados

a la acreedora como garantía del préstamo; que, luego de establecido ese hecho positivo, se originó la obligación para la demandada, actual recurrente, de probar el hecho negativo esto es, las razones por las cuales, no obstante reconocer dicho pago, no había cumplido con la entrega de dichos documentos, obligación ésta que, según se expresa con anterioridad y así lo retuvo, correctamente, la Corte a-qua, no fue cumplida por la demandada, razón por la cual dicho alegato debe, también, ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que, en el tercer y último aspecto del presente recurso, la recurrente alega que la Corte a-qua acordó a favor del hoy recurrido una indemnización por la suma de RD\$600,000.00, sin establecer los medios de prueba apreciados para determinar que los daños y perjuicios, alegadamente irrogados, ascienden a la suma acordada; que, según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la indemnización acordada a favor de la ahora recurrida, expuso en su decisión, en esencia, que al ser objeto el inmueble dado en garantía de un contrato de venta por parte del hoy recurrido y al no tener en su poder los documentos requeridos a la hoy recurrente, se vio impedido de realizar el traspaso correspondiente a nombre de la persona a quien le vendió el indicado bien, lo que conllevó que fuera demandado, a su vez, en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a dicho contrato de venta;

Considerando, que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que el examen de los motivos transcritos precedentemente, justificativos de los daños y perjuicios aducidos en este caso, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en uso de sus facultades, los documentos del expediente mediante los cuales comprobó que con posterioridad al 3 de octubre de 2001, fecha en que el hoy recurrido cumplió con su obligación

de pago, hasta la fecha en que dictó el fallo ahora impugnado, la recurrente mostró una actitud de inercia frente al requerimiento que le fue hecho por el hoy recurrido a través de una intimación a entrega de documentos pues, no hay constancia de que le haya informado a éste las razones que justificaban la no entrega de los mismos; que, en adición a lo expuesto, la jurisdicción a-qua constató, además, que habiendo procedido el hoy recurrido a vender dicho inmueble el comprador, Abel Natali Santana, interpuso en su contra una demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante acto No. 1446-03 de fecha 5 de noviembre de 2003 del ministerial José de la Cruz Díaz, fundamentada en la no entrega por parte del vendedor del Certificado de Título que avala la propiedad del referido inmueble; que luego de que la Corte a-qua apreciara que en el caso, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber, la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de dicho contrato sin causa justificada, el daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, consideró que el monto de la indemnización acordado por el juez de primer grado en la suma de RD\$600,000.00 debía ser confirmado por entender que se correspondía con los daños sufridos por el hoy recurrido;

Considerando, que los motivos expuestos en la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como una motivación suficiente en cuanto a la indemnización acordada, por cuanto dicha suma se enmarca dentro la racionalidad, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a los motivos expuestos, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) del 15 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Brand Payano.
Abogado:	Lic. Leoncio Peguero.
Recurridas:	Margarita González y Xiomara Payano Peña.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Brand Payano, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 84403, serie 1ra., residente en la casa núm. 337, Ave. Hermanas Mirabal, Villa Mella, de esta ciudad, actuando por sí y en representación de los sucesores del finado Sixto Brand Payano, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Antonio Peguero, en representación del Licdo. Leoncio Peguero, en calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1997, suscrito por el Licdo. Leoncio Peguero, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 837-1998 dictada el 8 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las recurridas Margarita González y Xiomara Payano Peña, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por los sucesores

de Sixto Brand Payano contra Margarita González, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, sucesores de Sixto Brand Payano, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada, señora Margarita González Vda. Brand, y en consecuencia, declara a la señora Margarita González Vda. Brand y la señora Xiomara Payano, como únicas personas con calidad para entrar en posesión de los bienes del de-cujus, señor Sixto Brand Payano; **Tercero:** Declara a la señora Margarita González Vda. Brand, como coheredera por ser su legítima esposa, y la señora Xiomara Payano, como legítima heredera por ser su única hija; **Cuarto:** Ordena la partición y que se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dichos bienes; **Quinto:** Designa a la Licda. Rosa Ivelisse Abreu Tíneo, como perito y haga la estimación de los mismos con todas las consecuencias del caso, perito que tiene su estudio profesional en la oficina Vásquez Perrota; **Sexto:** Designa a la Licda. Carmen González, como Notario, para realizar la partición y liquidación de los bienes del de-cujus; **Séptimo:** Ordena que las costas causadas y por causarse se compensen a cargo de la masa a partir; **Octavo:** Comisiona al ministerial de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 25 de junio de 1996 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, señores Mercedes Brands Payano y Compartes, tendente a que se ordene una comparecencia personal en el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo de 1995, por frustratoria, improcedente e infundada; **Segundo:** Fija la audiencia de fecha miércoles 21 de agosto de 1996, a las 10 horas de la mañana para seguir conociendo del recurso de que se trata; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de

lo principal”; c) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha 15 de julio de 1997, que es la ahora impugnada en casación y cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “En cuanto a la inscripción en falsedad: **Primero:** Se declara irrecible por las razones dadas en el cuerpo de ésta decisión, el procedimiento de inscripción en falsedad incoado por los pretendidos sucesores del finado Sixto Brand Payano contra el acta de matrimonio registrada con el #82 libro 24, folio 82, del año 1988 y el acta de nacimiento registrada con el No. 421, libro 60, folio 22 del año 1976, de la 7ma. y la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, respectivamente; **Segundo:** Declara con plena vigencia las actas de matrimonio y de nacimiento atacadas por los pretendidos sucesores del finado Sixto Brand Payano, por las razones dadas precedentemente, y en consecuencia ordena al Director de la Oficina Central del Estado Civil expedir las copias y extractos correspondientes al acta de matrimonio No. 82 libro 24, folio 82, del año 1988, que fueren de lugar, condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho y beneficio del Dr. Pedro Antonio Mercedes; en cuanto a la demanda en partición: **Primero:** Se declara irrecible, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los supuestos sucesores del finado Sixto Brand Payano, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundado y carente de base legal y en consecuencia; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes dicha sentencia por las razones indicadas precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Pedro Antonio Mercedes, abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que el examen de la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto revela que los recurrentes no delimitaron de manera precisa los medios sobre los cuales se fundamenta el presente recurso, por lo que esta Sala Civil, a los fines de resolver el asunto sometido a su consideración, está en el deber de retener únicamente

dos alegatos; que en el primer argumento, los recurrentes plantean que “el libro del segundo original marcado con el No. 24 del año 1988 de la Oficialía del Estado Civil de la 7ma. Circunscripción que corresponde y reposa en los archivos de la Oficina Central del Estado Civil en su acta No. 82, Folio 82, aparece en blanco, únicamente con la firma de los contrayentes y testigos y sin la firma del oficial del Estado Civil que solemnizó el referido matrimonio; que el acta es irregular y no debe expedirse copia hasta tanto se demuestre por los medios legales la veracidad o falsedad de la misma”;

Considerando, que a propósito del referido alegato, la Corte a-qua expuso en el fallo atacado que “la demanda en inscripción en falsedad es inoperante por la razón de que los documentos atacados por la misma, aun en lo que respecta a que el acta de matrimonio adolece de la firma del Oficial Civil actuante, no es menos cierto que esa irregularidad no puede en modo alguno ser opuesta a los contrayentes, sino que la misma corresponde a una inobservancia por parte del funcionario indicado, circunstancia esta que en todo caso daría como consecuencia, que el ministerio público correspondiente ejerza su función de vigilancia sobre los registros de los actos de referencia a los fines de establecer la regularidad de los mismos y proceder en su defecto a gestionar la corrección de las irregularidades de que estos adolecen cuando dichas irregularidades tienen por causa cualquier omisión por parte del Oficial Civil actuante; que en ninguna circunstancia podrían los comparecientes cuyas declaraciones han sido recibidas por el funcionario competente ser culpados por el hecho de una inobservancia como la indicada, como es el caso de la falta de firma en el acta de dicho funcionario; que por este motivo, la Corte, no habiendo probado que el señor Sixto Brand Payano no produjo las declaraciones consignadas en los actos, sino que todos sus argumentos se limitan a la ausencia de la firma, este tribunal declara irrecible el procedimiento de inscripción en falsedad, dado que no se ha indicado contra el acta ningún vicio de carácter material o intelectual”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión de una demanda incidental de inscripción en falsedad,

en la instrucción de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que autorizó la partición de bienes relictos, la Corte a-qua desestimó, como se ha visto, la falsedad propuesta por los actuales recurrentes con respecto al acta de matrimonio atacada; que esta Sala Civil es de criterio, tal y como lo expresa la Corte en sus motivaciones, que no es posible oponer contra los declarantes, comparecientes ante un funcionario público, un error cometido por éste último en sus atribuciones; que, de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 659, el Oficial del Estado Civil es la persona en la cual el Estado delega el deber de recibir, instrumentar e inventariar las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, para todo lo cual debe estar asistido de los comparecientes y los testigos, con el propósito de recoger sus declaraciones y plasmarlas en los libros llevados al efecto; que quedó debidamente establecido en la sentencia recurrida que el acta atacada en falsedad es un acta de matrimonio, con respecto de la cual los recurrentes no pudieron más que oponer la ausencia de la firma del funcionario actuante; que, en tales condiciones, resulta necesario concluir que habiendo quedado consignada la comparecencia de los contrayentes y los testigos requeridos, así como sus declaraciones debidamente asentadas en los registros correspondientes por el Oficial del Estado Civil desde el 1988, el error cometido por él no puede producir un efecto negativo para los comparecientes; que habiendo sido las copias libradas conforme a esos registros legalizados, como ocurre en el presente caso, ellos constituyen documentos con enunciaciones de carácter irrefragable, cuya falsedad, como lo expresa la Corte a-qua, no pudo ser probada, por lo que procede desestimar el argumento propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo alegato retenido por esta Sala Civil a los fines de resolver el recurso de casación de que se trata, los recurrentes alegan que “la parte adversa no dio cumplimiento al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hizo la declaración que manda dicho artículo, habiendo nosotros cumplido con los artículos 214, 215 y habiéndole pedido a la Corte a-qua que fallara conforme al artículo 217, lo que constituye una violación

flagrante de la ley, además de abuso de poder de parte de la Corte y un fallo ultra petita, pues la contraparte se limitó en sus conclusiones a pedir que se rechacen las conclusiones de la contraparte y la Corte falló”;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados ahora, por lo que resultan inadmisibles; que ni la sentencia ahora atacada, ni el expediente formado al efecto que reposa en casación, ofrecen informe alguno respecto de algún medio de prueba sometido por los actuales recurrentes, por consiguiente, el segundo alegato analizado debe ser desestimado, por inadmisibile; que, como consecuencia de lo anterior, procede rechazar el recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, no obstante lo anterior, esta Sala Civil ha podido observar, como resultado del estudio de la sentencia impugnada, que el ordinal segundo del dispositivo relativo a la demanda en partición refleja un error material cometido por la Corte a-qua al dictar su decisión, la cual después de declarar irrecible el recurso de apelación, a seguidas procede a confirmar la sentencia apelada; que, en razón de que el fallo analizado se encuentra correctamente fundamentado, y tomando en consideración que dicho error no entraña agravio contra alguna de las partes, procede que esta Suprema Corte de Justicia supla el punto de derecho aplicable, y en consecuencia, case por vía de supresión y sin envío dicho ordinal;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en sentido general, la decisión objetada contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del

procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo del dispositivo relativo a la demanda en partición de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de julio del año 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Brand Payano, por sí y por los sucesores de Sixto Brand Payano, contra la referida decisión; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro.
Abogados:	Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora.
Recurridos:	Aurelina Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleada y comerciante, respectivamente, provista del pasaporte núm. 204041718, domiciliados y residentes en el 5054 Margaren Dr. Ck, Orlando, Florida y High Street, New Jersey, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Paseo de los Profesores núm. 10, sector Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Plácida Marte Mora y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 814-2009 dictada el 2 de febrero de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de las partes recurridas Aurelina Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en nulidad de informe pericial incoada por Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez contra Priscila

Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1ro. de junio del año 2006 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra los señores Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, por falta de concluir, no obstante haber perseguido audiencia; **Segundo:** Ordena la celebración de un segundo informe pericial, a los fines de que examine los bienes muebles e inmuebles relictos dejados por Julián Carrera Amil, que integran la sucesión reclamada por Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra Aurelia Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, proceda a la formación de los lotes, indique si dicha parcela es o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de la misma, indicando el precio de licitación para el caso que fuera necesario; **Tercero:** Designa como perito a Pedro E. Núñez, para que proceda a la realización del peritaje ordenado, previo juramento ante nos; **Cuarto:** Dispone a cargo de Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, el pago de los honorarios del perito Pedro E. Núñez; **Quinto:** Comisiona al ministerial Gregorio E. Soriano Urbaz, para la notificación de la presente sentencia”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua dictó el 24 de julio del año 2008 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por los señores Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, e incidental, por los señores Aurelia Velásquez de la Cruz y Julio Rafael Carrera Velásquez, contra la sentencia civil núm. 01109, dictada en fecha primero (1ro.) del mes de junio del dos mil seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en partición de sucesión y comunidad de bienes, comprometida entre las partes, recurrentes principales y recurrentes incidentales, por estar de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los referidos recursos de apelación, y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario

imperio, revoca la sentencia recurrida y da acta de que no ha lugar a estatuir sobre las pretensiones de las partes, por ser cosa juzgada, que se presume con carácter absoluto y definitivo; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 822 del Código Civil y del doble grado de jurisdicción; Segundo Medio: Fallo extra-petita. Falsa motivación. Violación del efecto devolutivo”;

Considerando, que el citado segundo medio, cuyo estudio se hace en primer lugar por convenir a la solución que se le dará al caso, propone, en síntesis, que los recursos de apelación interpuestos en este caso se fundamentaron en lo decidido específicamente por el tribunal de primera instancia, el nuestro básicamente en cuanto al peritaje y a las costas del nuevo informe pericial puestas a cargo de los ahora recurrentes, estando claro que la Corte a-qua no decidió sobre los puntos apelados, dejando su sentencia sin motivación y desconociendo el principio atinente al efecto devolutivo de la apelación, que limita a la Corte de alzada a conocer y dirimir lo solicitado por las partes en su acto de apelación y en las conclusiones de audiencia, terminan los alegatos del medio analizado;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, en relación con los alegatos contenidos en el memorial de casación, relativos a la violación de la regla procesal conerniente al efecto devolutivo del recurso de apelación, hemos podido constatar que, en la especie, la Corte a-qua delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en el caso, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte

de la demanda original, relativa específicamente a la nulidad de un informe pericial realizado en ocasión de una partición de bienes conyugales comunitarios; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en nulidad de informe pericial incoada por los actuales recurridos, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia, que en la especie estaba exclusivamente apoderado de la alegada nulidad del peritaje ordenado y ejecutado a propósito de la partición de bienes dispuesta en primer grado, no de la partición en sí ya juzgada previamente, como erróneamente entendió la Corte a-qua;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del año 2008, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los sucumbientes Aurelina Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Julio Eligio Rodríguez y Plácida Marte Mora, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tito Puello y compartes.
Abogados:	Licdos. Robert Valdez y Nelson Nina.
Recurrida:	Zona Franca del Caribe, C. por A.
Abogado:	Lic. Dionisio Modesto Caro.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tito Puello, José Alcántara Jiménez, Juan Rodríguez, Eustacia Jiménez Nolasco, Secundina Leonardo Vásquez, Zoilo Wenceslao Torres Rodríguez, Mario Zarzuela Falcón, Víctor Sánchez Carvajal, José Antonio Taveras de los Santos, Simón Medina, Sirilo Medina de Peña, Martín Rosario Batista, Altigracia Reyes, Eulogio Montero Ferrera, Flérido Ramírez, Felicia Familia, Sixta Tapia, Esperanza Núñez Adamés, Julián Encarnación Mojica, Julio César Pérez, Eustaquia Montero, Ferrara, Leoncio María Canela, Esperanza Agueda, Patricia Antonia, Jorge Santiago, Aurora Beato Taveras, Martina Rodríguez Bonifacio,

Rafael Altagracia Castillo, Sergio Ramírez, Andrea Taveras Mambrú, Daniel Alcántara, Pilar Pérez, Juan Vicente Pérez, Agustina Cuevas Novas, Fidelina Taveras de los Santos, Francisco Méndez Méndez, Martín Antonio Pérez Santiago, María Mercedes Lantigua García, Cecilia Montero Ferreira, Delfina Oliva, Felipe Deferien del Son, Nilo Semo Castro, Cornelio Salas, Zacarías Frías Mariano, Rafael Cava Peralta, Alejandrina Galaste, Ovidio Almonte, Sumérjida Pérez, Josefina Vicente Pérez, Rosa María Rodríguez, Tomasina Ureña, Dianela de la Rosa, Eladia Magdalena Paca García de Torres, Martha Severina Taveras de los Santos, Iluminada García, Martha García Santana y José Antonio Taveras de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0899072-2, 001-1036655-6, 001-0449870-4, 001-0860077-6, 001-0437205-7, 001-0234502-2, 001-0563839-0, 001-0542611-8, 001-0811795-3, 001-0234502-2, 001-0563839-0, 001-0542611-8, 001-0811795-3, 001-0435830-4, 001-0441548-4, 001-0442900-6, 001-441249-9, 001-0434033-6, 001-0370048-0, 108-0000118-1, 001-0248559-6, 001-09005033-6, 001-0229184-6, 001-0686336-8, 001-0852440-6, 001-075435-7, 001-1595188-1, 001-01699615-1, 001-011005353-5, 001-0309399-3, 001-0308365-5, 078-001198-8, 001-0811826-5, 226-0000224-0, 001-0147843-5, 001-0772730-7, 108-0005587-2, 001-0219897-1, 001-0541338-1, 001-04441030-3, 001-143514-3, 001-0437622-3, 001-0380536-2, 001-0303309-8, 001-0301659-8, 001-0309401-4, 001-0309558-4, 001-0441417-2, 001-1410675-0, 001-0285363-7, 068-0029444-6, 064-0110652-5, 001-0811795-3, 078-0001198-8, 001,0811826-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación,

por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Robert Valdez y Nelson Nina, abogados de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Dionisio Modesto Caro, abogado de la recurrida Zona Franca del Caribe, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tito Puello y compartes, contra Zona Franca del Caribe, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 2004,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** acoge en parte la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Tito Puello, José Alcántara Jiménez, Juan Rodríguez, Eustacia Jiménez Nolasco, Secundina Leonardo Vásquez, Zoilo Wenceslao Torres Rodríguez, Mario Zarzuela Falcón, Víctor Sánchez Carvajal, José Antonio Taveras de los Santos, Simón Medina, Sirilo Medina de Peña, Martín Rosario Batista, Altagracia Reyes, Eulogio Montero Ferrera, Flérido Ramírez, Felicia Familia, Sixta Tapia Pérez, Esperanza Núñez Adamés, Julián Encarnación Mojica, Julio César Pérez, Eustaquia Montero, Ferrera, Leoncio María Canela, Esperanza Aguda, Patricia Antonia, Jorge Santiago, Aurora Beato Taveras, Martina Rodríguez Bonifacio, Rafael Altagracia Castillo, Sergio Ramírez, Andrea Taveras Mambrú, Daniel Alcántara Castillo, Pilar Pérez, Juan Vicente Pérez, Agustina Cuevas Novas, Fidelina Taveras de los Santos, contra Zona Franca del Caribe, C x A.; por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Zona Franca del Caribe C x A, a pagar a las partes demandantes, una indemnización de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Zona Franca del Caribe C x A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Robert Valdez y Nelson Nina, abogados de las partes gananciosas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 13 de julio de 2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Zona Franca del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año 2004, por haber sido incoada conforme a la ley y por ser justo en derecho; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la Zona Franca del Caribe, C. por A., y en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Tito Puello y compartes, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condena a los señores Tito Puello, José Altagracia Jiménez, Juan Rodríguez, Eustacia Jiménez Nolasco, Secundina Leonardo Vásquez, Zoilo Wenceslao Torres Rodríguez, Mario Zarzuela Falcon, Víctor Sánchez Carvajal, José Antonio Taveras de los Santos, Simón Medina, Sirilo Medina de Peña, Martín Rosario Batista, Altagracia Reyes, Eulogio Montero Ferrera, Flerido Ramírez, Felicia Familia, Sixta Tapia, Esperanza Núñez Adamés, Julián Encarnación Mojica, Julio César Pérez, Eustaquia Montero Ferrera, Leoncio María Canela, Esperanza Agueda, Patricia Antonia, Jorge Santiago, Aurora Beato Taveras, Martina Rodríguez Bonifacio, Rafael Altagracia Castillo, Sergio Ramírez, Andrea Taveras Mambrú, Daniel Alcántara, Pilar Pérez, Daniel Alcantara Castillo, Martina Rodríguez Bonifacio, Aurora Beato Taveras, Jorge Santiago, Esperanza Agueda, Leoncio María Canela, Eustaquia Montero Ferrera, Julio César Pérez, Julián Encarnación Mojica, Esperanza Núñez Adames, Sixta Tapia, Felicia Familia, Flerido Ramírez, Eulogio Montero Ferrera, Altagracia Reyes, Martín Rosario Batista, Sirilo Medina de Peña, Simón Medina, José Antonio Taveras de los Santos, Víctor Sánchez Carvajal, Mario Zarzuela Falcon, Wenceslao Torres Rodríguez, Segundina Leonardo Vásquez, Eustancia Jiménez Nolasco, Juan Rodríguez, José Alcántara Jiménez y Fidelina Taveras de los Santos, al pago de las costas, y ordena su distracción el provecho del Lc. Dionisio Modesto Caro, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la parte recurrida, previo a la ejecución del desalojo debía especificar y asignar solares para reubicar las personas a desalojar, conforme obligación asumida frente al Abogado del Estado, acontecimiento fundamental que la recurrida incumplió de forma injusta; que la recurrida desalojó los

recurrentes de manera compulsiva, destruyéndoles las viviendas que corresponden a los recurrentes; que la recurrida ejerció violencia y destrucción material y daños morales a los recurrentes; que los daños y perjuicios pueden ser valorados por los jueces del fondo, el sufrimiento, las molestias y las mortificaciones de que fueron víctimas los recurrentes, por no haber sido desalojados conforme al derecho, por habersele destruido sus propiedades y por no habersele entregado los solares para su reubicación; que si existe un derecho legal para otorgar el desalojo, debe precisarse y formular inequívocamente las personas a desalojarse, que Zona Franca del Caribe desalojó personas que la realidad y el derecho social impedían la acción por no haber sido autorizadas por el abogado del Estado;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua fundamentó su decisión en que “el certificado de título se basta a sí mismo, lo único procedente es ejecutarlo; que el Abogado del Estado está en el deber de otorgar la fuerza pública a requerimiento cuando, como en el presente caso, el requeriente prueba su derecho de propiedad y su propiedad se encuentra ocupada indebidamente; que mal podría éste ante la existencia del certificado de título rechazar la concesión de la fuerza pública; que, sobre ese fundamento, este tribunal es del criterio que el Abogado del Estado no podía, sin que excediera sus poderes, indicar como un deber de la Zona Franca del Caribe, C. por A., que esta tenía que proceder a reubicar a los recurridos después que se produjera el desalojo, sino que correspondía a dicho funcionario ponderar el requerimiento; que no existe prueba en el expediente de que la recurrente ejerciera el desalojo contra personas que tuvieran algún derecho para ocupar la propiedad de la recurrente; que consta en el expediente que la recurrente procedió a realizar el desalojo después de que se le otorgara la fuerza pública, lo que hace prueba de que los recurridos no fueran objeto de vía de hechos; que es suficiente con que el propietario haya obtenido la autorización para desalojar a los ocupantes indebidos; que esta autorización le daba la facultad para actuar contra todas aquellas personas que sin derecho se encontraban en su propiedad; que la acción de la empresa recurrente se debe entender como un ejercicio que no ha degenerado en abuso

de derecho, por lo que no comprometió su responsabilidad civil” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que tal como sustentó la Corte a-qua en virtud del certificado de título que amparaba a Zona Franca del Caribe de su derecho de propiedad, el cual es un título ejecutorio y se basta a sí mismo, el abogado del Estado tenía la obligación de otorgarle la fuerza pública; que él no estaba facultado para hacer que la recurrida cumpliera con el deber de reubicar a los ocupantes ilegales de su propiedad, sin excederse en sus poderes; que en tal sentido al actuar la recurrida en virtud de su certificado de títulos y obtener en base a ello del Abogado del Estado el otorgamiento de la fuerza pública, ésta no se excedió en sus poderes contra los ocupantes y la fuerza pública actuó en virtud de la autorización del organismo competente, para salvaguardar su derecho de propiedad;

Considerando, que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputarle al actor de la acción abuso de su derecho como generador de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, con el fin de perjudicar a otro, como sería la mala fe, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que en virtud de la fuerza ejecutoria de su certificado de títulos y la autorización de la fuerza pública, Zona Franca del Caribe tenía facultad para actuar contra todas aquellas personas que se encontraban indebidamente en su propiedad, no existiendo constancia de que ejerciera la expulsión contra personas que tuvieran algún derecho para ocupar dichos terrenos, como estableció la Corte a-qua, por lo que dicha Corte realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede el rechazo del referido medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tito Puella y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de julio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de

las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Dionisio Modesto Caro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
Abogado:	Dr. Gerardo Rivas.
Recurrida:	Despachos Portuarios Hispaniola.
Abogados:	Licdos. Manuel Arbaje, Pedro Catrain Bonilla y Salvador Catrain y Rawells Taveras Arbaje y Dr. Pedro Catrain Bonilla.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), creada y existente de conformidad con la leyes dominicanas, con domicilio ubicado en la Ave. Máximo Gómez esquina José Contreras, representada por su rector Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, educador, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0032925-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Arbaje, actuando por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain y Rawells Taveras Arbaje, abogados de la recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en entrega de mercancía importada y reparación de daños y perjuicios incoada por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra Despachos Portuarios Hispaniola, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de junio de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada, Despachos Portuarios Hispaniola, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara como buena y válida la presente demanda civil en entrega de mercancía importada y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), en contra de Despachos Portuarios Hispaniola, mediante acto No. 096-2003 de fecha 01 del mes de abril del año 2003, instrumentado por el ministerial Julio Ernesto Duval, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia; **Cuarto:** Ordena a Despachos Portuarios Hispaniola, a entregar las mercancías retenidas de forma irregular en el destino a la que indique la demandante, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa); **Quinto:** Condena a Despachos Portuarios , a pagar a favor de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), la suma de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a la parte demandante; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, Despachos Portuarios Hispaniola, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Gerardo Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad educativa Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y el recurso incidental interpuesto por la entidad Hormigones Cibao, S.A., contra la sentencia marcada con el No. 1635/04, dictada en fecha dieciséis (16) de julio del año 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto

al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad educativa Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), conforme a los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., se acoge dicho recurso, en consecuencia revoca la sentencia impugnada No. 2339, relativa al expediente No.2003-0350-1222, de fecha primero (1º) de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente considerados; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda, este tribunal actuando por propia autoridad contrario impero, rechaza dicha demanda, al tenor de los motivos út supra enunciados; **Quinto:** Condena a la entidad educativa Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del doctor Pedro Catrain Bonilla, y los licenciados Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Incorrecta interpretación de los hechos; Segundo Medio: Incorrecta aplicación del derecho de retención prevista en los artículos 2082 y 2087 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos por ella aportados en ese grado de jurisdicción, por cuanto sustentó su decisión sobre la base de que la hoy recurrida retuvo 19 contenedores conteniendo mercancía propiedad de la universidad recurrente, que entraron al país en agosto 2002 y cuya retención, a juicio de la Corte a-qua, era válida por estar sustentada en la falta de presentación del conduce correspondiente que autorizara a la recurrente a trasladar la mercancía contenida en dichos contenedores a su destino final; que, contrario a lo juzgado, con el depósito ante la Corte a-qua del acto No. 619 de fecha 9 de junio de 2003 quedaron comprobadas las causas de dicha retención

ilegal, toda vez que mediante dicho acto la hoy recurrida notificó a la recurrente que la retención se produjo sobre 6 contenedores y la cual tenía por objeto garantizar una supuesta deuda que mantenía la ahora recurrente producto de importaciones anteriores, documento éste que no fue debidamente ponderado por la Corte a-qua; que la hoy recurrente, fundamentada en esa retención ilegal, inició acciones contra la Autoridad Portuaria Dominicana tendentes a la entrega de dicha mercancía, puesto que dicha entidad carece de derecho para retener una mercancía que no ha sido ni constituida ni consignada a título de prenda, como garantía de una supuesta deuda, culminan las alegaciones del medio bajo estudio;

Considerando, que, según se extrae de los documentos sometidos al examen de la Corte a-qua, mediante el Decreto 149-93 de fecha 31 de mayo de 1993, el Estado Dominicano dispuso que “ como en el área de transporte marítimo y a propósito del uso y permanencia de contenedores cargados o vacíos en territorio dominicano, han surgido conflictos entre las empresas navieras y los destinatarios usuarios de dichos contenedores, pone a cargo de los empleados y funcionarios de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, la obligación frente a los transportistas terrestres que movilicen contenedores desde y hacia los puertos habilitados de la República, de exigirle un ejemplar del conduce o documento similar que establezca y evidencie que tales contenedores están previa y debidamente autorizados por la agencia naviera correspondiente o su delegado, para ser movilizados desde y hacia el área de control oficial”; que la empresa transportadora marítima Bernuth Lines Ltd, que se encargó de transportar las mercancías de la hoy recurrente, suscribió con Despachos Portuarios Dominicanos un acuerdo a fin de regular la facturación y cobro de los cargos por retraso y detención de furgones en la República Dominicana y designó a Despachos Portuarios Dominicanos para que, en su calidad de contratista, establezca los montos de la demora y detención de los furgones y proceda a facturarlos, cobrarlos y remitirlos a los respectivos transportadores, estableciéndose en dicho acuerdo las modalidades y procedimiento del cobro; que por acto No. 619-2003 de fecha 9

de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A, notificó a Almacenes Dominicanos de Depósitos (Almadom) y a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), lo siguiente: “A) Que la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), es deudora de la entidad comercial Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., por la cantidad de un millón treinta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$1,039,000.00), por concepto de demoras en el uso excesivo e injustificado de los siguientes contenedores: CLHU-816948-9, CRXU-917540-9, FSCU-603106-0, GSTU-526786-5, GSTU-876501-2, SCZU-483834-9, CLHU-821682-6, CRXU-190356-0, FSCU-626135-6, PRSU-232872-3, SCZU-556117-7, TEXU-546028-7, PSCU-626135-6, CLHU-821682-6, CSU-556117-7, PRSU-232872-3, CRXU-190356-0. B) Que los contenedores TEXU-546028-7, PSCU-626135-6, CLHU-821682-6, CSU-556117-7, PRSU-232872-3, CRXU-190356-0, constituyen los contenedores que fueron retenidos por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., a fin de garantizar el cobro de la deuda de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), frente a la referida entidad comercial”;

Considerando, que, luego de ponderados los documentos referidos anteriormente, la Corte a-qua sustentó su decisión, en esencia, en esencia, a que “(...) examinó los documentos de embarque relativos a la llegada en el mes de agosto del 2002 de los furgones conteniendo mercancía y productos necesarios para la construcción de un Hotel para la formación de los estudiantes de hotelería de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA); (.....) que de lo que se trató fue que las autoridades de la Dirección General de Aduanas retuvieron 19 contenedores contentivos de las mercancías al no emitir el conduce correspondiente, que era el elemento básico para que conforme al decreto en cuestión pudiera ser posible el traslado de la mercancía al destino final, puesto que Aduanas no podía dar paso o permitir su despacho sin haber cumplido con la formalidad de autorización a cargo de la naviera, la cual se expresa en un conduce; que procede a

su vez retener que conforme resulta de las disposiciones precedentes, refiriéndose a lo que establece el artículo 1 del referido Decreto, constituye un requisito imperativo para cualquier autoridad portuaria exigir el cumplimiento de la formalidad prevista en el Decreto en cuestión (...);”;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua incurrió en una evidente desnaturalización del contenido del referido acto No. 619-2003, por cuanto es la propia entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S.A, que expresa en dicho documento haber retenido únicamente seis contenedores como garantía de una alegada deuda que mantenía la hoy recurrente frente a dicha entidad; que, en ese sentido, la Corte a-qua debió establecer claramente si dicha retención tenía por objeto el cobro de un impuesto por mantener en dicho puerto los referidos seis contenedores por un tiempo superior al establecido en el acuerdo suscrito entre la naviera y la hoy recurrida o si, por el contrario, se trataba de una garantía para el cobro de una deuda anterior ocasionada como consecuencia del uso excesivo, ya sea en dicho puerto o fuera de éste, de los otros contenedores que se describen en el acto de referencia; que dicha precisión era necesaria, toda vez que, si bien es cierto que la hoy recurrida en virtud del referido Decreto no podía ordenar la salida de dichos contenedores, a menos que la hoy recurrente presentara el documento o conduce entregado por la agencia naviera que lo autorice a ello, la Corte a-qua debió determinar, tal como los sostiene la recurrente y consta en el fallo impugnado que al serle propuesto mediante conclusiones formales, si la hoy recurrida estaba facultada por la agencia naviera, frente a la cual actuaba en calidad de contratista, para retener mercancías como garantía de pago para el caso de que existiera alguna deuda entre éste y la propietaria de la mercancía;

Considerando, que aún cuando la desnaturalización del referido documento conlleva per se la casación del fallo impugnado, el examen del dispositivo de la sentencia criticada revela, por otra parte, que la Corte a-qua declaró en su ordinal primero “bueno y válido, en cuanto a la forma, un recurso de apelación incidental interpuesto

por la entidad Hormigones Cibao, S.A, contra la sentencia No. 1635-04 dictada en fecha 16 de julio de 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic)”; que ni en la parte preliminar de la decisión atacada ni en la destinada a recoger las consideraciones de hecho y de derecho, la Corte a-qua hace referencia alguna sobre dicho recurso; que la sucinta mención en el referido en el ordinal primero de la sentencia impugnada de dicho recurso incidental, impide determinar si se trata de un simple error material incurrido en la redacción de la sentencia o si la Corte a-qua omitió examinar y estatuir acerca de las pretensiones de esa entidad como supuesta recurrente incidental, lo que constituye una irregularidad más capaz de viciar dicho fallo;

Considerando, que en mérito de todas las razones expuestas, se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	Dres. Luis Mera Álvarez, Estrella Rosa Sosa y Carmen E. Chevalier.
Recurrido:	Carlos Manuel Félix Cuello.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, regida por la ley núm. 5778 de fecha 31 de diciembre de 1961, G.O. No. 8633 y sus modificaciones, así como la Ley núm. 139/01 del año 2001 y por sus disposiciones reglamentarias y estatutarias vigentes, representada por su rector Roberto Reyna Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1104561-3, profesor universitario, con su residencia en esta ciudad, y su domicilio en el tercer piso de la

rectoría, ubicado en la avenida Alma Mater, Ciudad Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD), contra la sentencia núm. 153 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Luis Mera Álvarez, Estrella Rosa Sosa y Carmen E. Chevalier, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 28 de diciembre de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Carlos Manuel Félix Cuello, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta Carlos Manuel Félix Cuello contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de junio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara la nulidad del embargo retentivo, y en consecuencia se rechaza la demanda en validez de embargo retentivo, intentada por el señor Carlos Manuel Félix Cuello, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por haber sido interpuesta conforme al derecho”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 8 de marzo de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Manuel Félix Cuello, contra la sentencia no. 799-05, relativa al expediente no. 036-04-2676, de fecha 14 de junio de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia, avoca el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia; a) Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el señor Carlos Manuel Félix Cuello contra la Univerisdad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por los motivos antes expuestos; b) Ordena a todo tercero embargado a entregar la suma de RD\$338,000.00, más US\$5,665.87, o su equivalente en moneda nacional a la tasa que regía en la fecha de la compra de que se trata, así como al pago de los intereses que genere dicha suma, como indemnización supletoria, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia

calculados a razón de un uno por ciento (1%) mensual; **Tercero:** Condena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael O. Helena Regalado, José del Carmen Metz y José Omar Valoy, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación de la ley y del Art. 100 de la Constitución.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación la recurrente sustenta en síntesis, que la Corte a-qua con motivo del recurso de apelación no demostró la existencia de actividades de derecho privado realizada por la UASD, ni tampoco ha sido probado que la misma haya firmado contrato alguno, ni ha emitido ningún tipo de autorización por parte de las instancias competentes, donde le permitiera operar al hoy recurrido, por lo que la UASD no tenía que sujetarse a las disposiciones del derecho privado; que tampoco ha demostrado el agravio causado por la universidad al hoy recurrido, en virtud de las múltiples resoluciones, circulares y otros, emitidas tanto por el consejo universitario, como por otras instancias, donde ordenaban las salida de dichos negocios, ante la ilegalidad de su permanencia, así como de las actividades que realizaban; que la Ley No. 14, de fecha 30 de diciembre de 1978, G. O. No. 9494, dispone en su Art. 1 “Se declaran inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las universidades y centros de enseñanza superior del nivel universitario de carácter estatal”, disponiendo además dicha ley en su Art. 2 “Se declaran, además inembargables e inejecutables los frutos, rentas, títulos, créditos y valores resultantes de los inmuebles del Estado dados en usufructo a universidades y centro de enseñanza superior privado”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, la Corte a-qua expresó en su decisión “que según consta en la sentencia No.

294, dictada por esta Corte, en fecha 22 de junio de 2004, la UASD estaba realizando actividades propias del derecho privado, como lo es el alquiler de locales comerciales, y en consecuencia estaba lucrándose de estas, ya que percibía 70 pesos diarios; que no se le puede aplicar el referido artículo 45, ni ninguna otra ley que le confiera el derecho a ser inembargable, porque si realizaba actos en el ámbito del derecho privado, tenía que ceñirse a las reglas contenidas en el mismo, y mal podría luego prevalerse de su condición de ente de derecho público para incumplir; que la inembargabilidad de la UASD, para el caso de la especie, conduciría a establecer, no sólo, un privilegio que va en contra de la Constitución, especialmente el carácter del artículo 100 y el principio de razonabilidad de las leyes inferido del artículo 8.5 de ella, sino que también haría imposible que personas como Carlos Manuel Félix Cuello, víctimas de un agravio causado por la universidad, en el ejercicio de funciones que no son parte de sus actividades cotidianas, cobraran un crédito a su favor; que es un derecho fundamental de todo ciudadano, promover la actividad o función jurisdiccional, para obtener una tutela; que es manifestación de esta tutela que el señor Carlos Manuel Félix Cuello, pueda hacer efectiva la ejecución de una sentencia obtenida de manera justa a través de los órganos jurisdiccionales competentes” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida en razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio;

Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proviene de la Ley No. 14 de 30 de diciembre de 1978, en virtud de la cual se dispuso que “se declaran inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las universidades y centro de enseñanza superior del nivel universitario de carácter estatal”, disponiendo además “se declaran, además inembargables e inejecutables los frutos, rentas, títulos, créditos y valores resultantes de los inmuebles del Estado dados en usufructo a universidades y centros de enseñanza superior privado”;

Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pueden ser reconocidos como tales por la ley como ha sucedido en al especie; que lejos de constituir un privilegio como se expresa en el fallo impugnado, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley antes indicada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación; que por tanto lo juzgado por la Corte a-qua resulta improcedente y mal fundado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura

en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes.
Abogado:	Dr. Filiberto C. López P.
Recurrida:	Mercedes María Polanco Gil Vda. del Rosario.
Abogados:	Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y María del Rosario Cuello y Lic. Huáscar José Andujar Peña.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0419875-3, 102-000459-1, 001-001447-2, 102-0005678,

056-00124512-6 y 1490 serie 92, respectivamente, domiciliados y residentes en El Mamey los Hidalgos, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 28 de noviembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Filiberto C. López P., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, María del Rosario Cuello y el Lic. Huascar José Andujar Peña, abogados de la recurrida Mercedes María Polanco Gil Vda. del Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009 estando presente los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acta de matrimonio interpuesta por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas contra María Mercedes Polanco Gil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, la acción en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio, incoada mediante acto No. 30/2004, de fecha 4 de junio del 2004, del ministerial Andrés Ureña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata rindió la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, en contra de la señora María Mercedes Polanco Gil, contra la sentencia civil No. 271-2008-00304, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso

de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Huascar José Andujar Peña y la Dra. María del Rosario Paradis, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 659 de fecha 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil; Cuarto Medio: Exceso de Poder, Violación al artículo 5 del Código Civil; Quinto Medio: Ausencia e insuficiencia; Sexto Medio: Insuficiencia en la enunciación de los hechos”;

Considerando, que con respecto de los medios de casación propuestos, desarrollados de manera conjunta en su memorial, los recurrentes proponen que “la Junta Central Electoral es la institución responsable de las funciones del registro civil y a petición de la parte demandante decidió aprobar el informe de la investigación acerca de la reconstrucción del acta de matrimonio de los señores Aurelio del Rosario Noemí (fallecido) y María Mercedes Polanco Gil en el cual se consigna que la referida reconstrucción es incorrecta y violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de junio de 1944 y así lo advierte al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago; que los recurridos supuestamente contrajeron matrimonio canónico en el año 1928 cuando el mismo no surtía efectos civiles ya que el concordato entre el Estado Vaticano y el Estado Dominicano es del año 1954, por lo que reconocer que el presente matrimonio surte efectos civiles sería violentar el artículo 47 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados, la Corte a-qua expuso en el fallo impugnado que “tal y como lo ha juzgado el tribunal a-quo la prueba de la reconstrucción del acta

de matrimonio como consecuencia de una demanda en nulidad de la misma solo puede hacerse por medio de la aportación del documento que revele la irregularidad de la sentencia mediante la que se ordenó la reconstrucción del acta de matrimonio hoy atacada en nulidad, sentencia que no ha sido aportada por la parte demandante en original para poder comprobar su regularidad o no, respecto a lo que en ella se decide; que en la especie los demandantes recurrentes no han suministrado esta prueba por lo que el tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar los alegatos planteados por estos, los actuales recurrentes”;

Considerando, que a los fines de fundamentar su fallo, el tribunal de alzada recoge en su decisión parte de las motivaciones de la sentencia recurrida en apelación, en las cuales es posible apreciar que el juez de primer grado rechazó la demanda después de haber comprobado que no figuraban en el expediente a su cargo, ni el original, ni la copia debidamente certificada de la sentencia que ordenó la reconstrucción del acta de matrimonio, cuya nulidad se persigue; que, los motivos que justifican el dispositivo de la sentencia cuya casación se persigue, revelan que la Corte a-qua, sin mayor análisis, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, asumiendo, por voluntad propia, los mismos motivos dados por el juez de primer grado, además de reproducir en su sentencia algunos de los artículos de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en la página 8 en la que se recogen los documentos depositados ante la Corte a-qua, en el numeral 11 se encuentra la descripción siguiente: “11) Copia certificada de la sentencia 4092 de fecha 31 de octubre de 1989, con anexo de la fotocopia de la Oficialía de Estado Civil, Lic. Rosa Fadul y una fotocopia del acta de matrimonio canónico del año 1985 de la Catedral de Santiago”; que, habiendo el tribunal de primer grado rechazado la demanda en nulidad de acta de matrimonio por la ausencia de la sentencia que ordena la reconstrucción, resulta lógico que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primera instancia y habiendo depositado

la parte interesada el documento requerido, es evidente que la Corte a-qua estaba en el deber de ponderar, a la luz del recurso, el medio de prueba controvertido, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuya virtud el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que, una vez depositada la sentencia en cuestión, las causas que generaron el rechazo de la demanda en primer grado desaparecían y como consecuencia del efecto devolutivo, los jueces del fondo, en uso soberano de su poder de apreciación, estaban en el deber de definir e interpretar su valor probatorio, ya fuera para retenerlo o desestimarlos a los fines de formar su convicción;

Considerando, que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a confirmar la sentencia de aquél, sin examinar los elementos de prueba puestos a su disposición, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 20 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Torres Cleto.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.
Recurridos:	Varido Salcedo Inoa y Mercedes Carmen Checho Espaillat.
Abogados:	Licdos. Jorge Sánchez Álvarez y Julio Antonio Beltré.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Torres Cleto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406539-0, domiciliado y residente en Santiago de los Cabellos, en la casa marcada con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza de La Urbanización la Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada el 20 de junio del año 2001, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio del 2007, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. Jorge Sánchez Álvarez y Julio Antonio Beltré, abogados de la parte recurrida, Varido Salcedo Inoa y Mercedes Carmen Checho Espaillat;

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero del 2008 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente;, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Varido Sebastian Salcedo Inoa contra Rafael Torres Félix Puello, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 7 de marzo del año 2006 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en la audiencia del día 1ro. del mes de febrero del año 2006, contra la parte demandada, señor Rafael Torres Cleto, por no haber presentado conclusiones, no obstante haber sido puesto en mora para concluir; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la parte

demandada de la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud de que la misma no está encabezada por la Certificación de No pago del Banco Agrícola, por improcedente, mal fundado y carente de legalidad; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena válida, la presente demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato de inquilinato cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por el señor Varido Sebastian Salcedo Inoa, en contra del señor Rafael Torres Cleto, mediante acto núm. 1375/2005, notificado el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) por el ministerial Melvin G. Núñez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Torres Cleto, al pago de la suma de ochenta mil pesos 00/100 (RD\$80,000.00) por concepto de diez (10) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar desde mayo del 2004 a febrero del 2005, sin perjuicio de los alquileres vencidos y por vencer, a favor del señor Varido Sebastián Salcedo Inoa; **Quinto:** Se rescinde el contra de inquilino intervenido entre Sucesión Checo Espaillat debidamente representada por la señora Carmen Checo, en calidad de propietaria y el señor Rafael Torres Cleto, en calidad de inquilino; **Sexto:** Se ordena el desalojo del señor Rafael Torres Cleto de la casa marcada con el núm. 113 ubicado en la calle 16 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, así como de cualquier otra persona que lo esté ocupando a cualquier título que fuere; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante, de que la parte demandada sea condenada al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y contrario al principio de legalidad; **Octavo:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante de que se ordenada la ejecución provisional y sin previa prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interpusiese contra la misma, por estar prohibida por disposición de la parte in-fine del párrafo 2 del artículo 1 del Código Civil, modificado por la Ley 38-98 de 1998, que establece: 'Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de

desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma’; **Noveno:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de que sea condenado el señor Rafael Torres Cleto, al pago de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados a la vivienda así como al patrimonio del demandante, por ser incompetente con la naturaleza del asunto; **Décimo:** Se condena al señor Rafael Torres Cleto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Julio Antonio Beltré, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Undécimo:** Se comisiona a la ministerial Niurka Báez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo de la sentencia en validez de ofrecimiento real de pago, reiteración de oferta y responsabilidad incoada por Rafael Torres Cleto contra Mercedes Carmen Checo Espaillat y Varido Sebastián Salcedo Inoa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 6 de abril del año 2006 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, reiteración de oferta y responsabilidad civil, incoada por el señor Rafael Torres Cleto, en contra de los señores Mercedes Carmen Checo Espaillat y Varido Sebastian Salcedo Inoa, mediante acto núm. 56-2006, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), del ministerial Felipe Marte Valentín, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza esta demanda por no cumplir con lo que establece el artículo 1258, ordinal 3ro. del Código Civil; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante de que sean condenadas las partes demandas al pago de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados en la comisión del cuasidelito, por no haber probado el perjuicio; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Torres Cleto, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Julio

Antonio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y c) que sobre los recursos interpuestos, luego de ser fusionadas ambas demandas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma los recursos de apelación interpuesto por Rafael Torres Cleto contra las sentencias núms. 351-2006 de fecha 6 de abril del 2006 y núm. 230-2006 de fecha 2 de marzo del 2006, ambas dictadas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, por haber sido realizado dichos recursos en conformidad con las reglas de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazan los recursos de apelación interpuestos a las sentencias núms. 230-2006 de fecha 2 de marzo del 2006 y 351-2006 de fecha 6 de abril del 2006, dictadas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, por improcedentes, mal fundados y carentes de fundamento jurídico los mismos y haber realizado el juez aquo una correcta interpretación de los hechos y del derecho y en consecuencia se confirma en todos sus aspectos las sentencias recurridas; **Tercero:** Condena al señor Rafael Torres Cleto al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Julio Antonio Beltré, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley, por errónea aplicación e interpretación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, en síntesis, alega que el tribunal a-quo estableció paridad entre el ofrecimiento real de pago de derecho común, contemplado en el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, y el ofrecimiento real de pago contemplado en la Ley 4807 del 16 de mayo de 1959; que los ofrecimientos reales de pago y consignación contemplados en el Código Civil, es decir, el de derecho común y los ofrecimientos reales en materia de arrendador-arrendatario son diferentes, ya que este último procede desde el momento mismo que el propietario se

negara a recibir el monto de la renta convenida, para que sea mas que suficiente y faculte al arrendatario a apersonarse a la sucursal del Banco Agrícola de su localidad y cumplir con los requisitos que la misma impone y depositar en provecho del arrendador el o los meses dejados de recibir: que ha habido violación a la ley, en tanto cuanto, el órgano a-quo ha perdido de vista y perspectiva que el ofrecimiento real de pago y consignación, efectuado por el ahora exponente distaba del ofrecimiento real de derecho común, de ahí que hablar de costas y hablar de intereses era desconocer los textos legales a aplicar y ello obviamente es más que suficiente para que la señalada sentencia sea anulada, por haber desconocido el campo de aplicación de las ya transcritas disposiciones legales;

Considerando, que las irregularidades denunciadas anteriormente acerca de que si la oferta real de pago había sido hecha conforme al derecho común o conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no fue propuesta oportunamente por ante el tribunal a-quo; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a la señalada violación de la ley, que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el medio así propuesto es nuevo, y por tanto, resulta inadmisibile, ya que su examen de oficio no se impone por no tratarse la especie de una cuestión de orden público;

Considerando, que en su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente señala “que hay desnaturalización de los hechos y documentos, si tomamos en cuenta que este vicio radica en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, o de un documento y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las

partes; que si tomamos en cuenta que en ningún momento el actual recurrente ha sometido al calor de los debates públicos, por ante el órgano a-quo, ningún cheque mediante el cual se haya pretendido pagar la renta al señor Varido Sebastian Salcedo Inoa. Los cheques en cuestión fueron expedidos primero a nombre de Virginia Almonte y luego expedidos a nombre de Candido Paulino Tiburcio Báez, estos últimos empleados de la sucesión Checo-Espailat, por expresa autorización y convenio de Mercedes Carmen Checo Espailat, antigua representante de la señalada sucesión; que el vicio de desnaturalizar el objeto y propósito de los señalados cheques, a cargo del órgano a-quo, se caracteriza cuando y de manera impropia señala en sus considerandos 9 y 11, que los ofrecimientos no se hicieron por la totalidad de los meses adeudados, y además de eso, que los cheques expedidos se emitieron a nombre de personas sin calidad para ello; que también hay desnaturalización de los hechos, en la medida en la que el tribunal hace un computo de unos meses presuntamente dejados de pagar a razón de RD\$10,000.00 por mes, sin decir ni exponer en su sentencia de dónde el tribunal se inventa o fabrica ese aumento de renta de RD\$9,000.00 a RD\$10,000.00; que el tribunal a-quo estaba en la obligación a los fines de llenar los recaudos que le impone el efecto devolutivo, de señalar cuales eran esas exigencias que presuntamente no se llenaron y que había que llenar, al tiempo de señalar al amparo de qué disposición legal se precisaba de esos requisitos, que al no hacerlo así, es evidente que el órgano a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar sobre el particular lo siguiente: “que este Tribunal ha podido comprobar que dichos ofrecimientos reales de pago no fueron realizados tal y como lo establece la ley por lo que el juez a-quo, hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, pues este pudo comprobar que los mismos no fueron ofertados primero por los montos adeudados, en su totalidad; segundo se ofertó suma alguna por concepto de honorarios no liquidados, razón por la cual ni puede la parte apelante hablar de una errónea o incorrecta aplicación de los hechos y del derecho”; que sigue expresado dicha sentencia, “que

en este grado la parte apelante Rafael Torres Cleto, no ha probado tampoco a quien le pagaron los cheques en referencia, por lo que la violación y el incumplimiento se mantienen...”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo, al examinar los documentos del expediente, comprobó que real y efectivamente la oferta real de pago no fue realizada de conformidad con la ley;

Considerando, que de tales comprobaciones se evidencia que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante el tribunal a-quo realmente fue presentada la prueba de que la oferta real de pago no cumplió con los requisitos establecido por la ley, ya que dicha oferta no se hizo por el monto exacto; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación; que, por tanto, los medios de casación examinados deben ser rechazados;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Torres contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los abogados Licdos. Jorge Sánchez Álvarez y Julio Antonio Beltré, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 10 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Alfonso Vicioso.
Abogados:	Licdos. José de Js. Berges Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrida:	Ángela Teresa Santana Peña.
Abogados:	Licdos. Mariel León Lebrón, Juan Ml. Berroa Reyes y Eric Raful Pérez.

SALA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Alfonso Vicioso, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085814-1, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 14, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que se rechace el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 4 dictada por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. José de Js. Berges Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Mariel León Lebrón, Juan Ml. Berroa Reyes y Eric Rafel Pérez, abogados de la recurrida, Ángela Teresa Santana Peña;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución del 11 de enero de 2000, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Pronunciando el divorcio entre el señor Raúl Antonio Alfonso Vicioso y la señora Angela Teresa Santana Peña por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1306-bis sobre divorcio en la República Dominicana; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores procreados por ambos esposos durante el matrimonio Gabriel Raúl, Jesús Guillermo y Paul Antonio, a cargo de la madre demandada señora Angela Teresa Santana Peña; **Cuarto:** Otorga al señor Raúl Antonio Alfonso Vicioso el derecho de visitar dichos menores y llevarlos consigo de la forma siguiente: a) durante el año escolar todos los sábados de 10:00A.M. (de la mañana) hasta las 6:00 P.M. (de la tarde y los domingos de 4:00 P.M. (de la tarde) hasta las 9:00 P.M. (de la noche); b) durante las vacaciones de verano dos semanas y c) durante las vacaciones navideñas el 24 de diciembre o el 31 de diciembre; **Quinto:** Fija en la suma de RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos dominicanos) la pensión alimenticia que el padre demandante señor Raúl Alfonso vicioso, deberá pasarle a la madre demandada señora Angela Teresa Santana Peña, para alimentación y educación de sus hijos menores; **Sexto:** Fija una pensión alimenticia a favor de la esposa demandada Angela Teresa Santana Peña en la suma de Treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00); **Séptimo:** Fija en la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicanos) la pensión ad-litem que el esposo demandante señor Raúl Alfonso Vicioso, deberá pasarle a la esposa demandada señora Angela Teresa Santana Peña, mientras dure el presente divorcio; **Octavo:** Fija el

apartamento 3-D del condominio Alfonso IV ubicado en el No. 22 de la calle Filomena Gómez de Cova, Ensanche Serralles, el lugar donde residirá la esposa demandada Angela Teresa Santana Peña, durante el tiempo que dure el presente procedimiento de divorcio y hasta su total terminación, lugar donde deberá recibir la pensión alimenticia que se le ha asignado; **Noveno:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de febrero de 1999, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda incoada por Raúl Alfonso Vicioso a fines de obtener la suspensión de los ordinales 5, 6 y 7 de la sentencia No. 2237/98 de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;”;

Considerando, que en fecha 11 de febrero de 2000 fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un documento conteniendo el desistimiento hecho por Raúl Antonio Alfonso Vicioso del presente recurso de casación, en cuyo contenido expresa: “ **Primero:** que el señor Raúl Antonio Alfonso Vicioso desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en fecha 16 de febrero de 1999 contra la ordenanza No. 4 de fecha 10 de febrero de 1999, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** que la señora Angela Teresa Peña acepta dicho desistimiento;

Tercero: que se otorgue acta del presente desistimiento”; que dicho acto de desistimiento figura debidamente firmado por Raúl Antonio Alfonso Vicioso, recurrente, Ángela Teresa Santana Peña, recurrida, así como por sus abogados constituidos en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que del documento arriba descrito se evidencia la falta de interés que la parte recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, contentiva del presente recurso de casación, puesto que dicho desistimiento pone fin a las controversias existentes entre ellas;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por el Raúl Antonio Alfonso Vicioso y aceptado por su contraparte Ángela Teresa Santana Peña, del recurso de casación interpuesto por éste contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, del 16 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R. Medina Requena y Roberto J. García Sánchez.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna, dominicanos, mayores de edad, esposos, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-01009144-6 y 047-0100725-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada por la Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 16 de abril de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Sra. Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1999, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R. Medina Requena y Roberto J. García Sánchez, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2000 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en concesión de plazo de gracia y solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de procedimiento ejecutorio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó en fecha 11 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en concesión de plazo de gracia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en concesión de plazo de gracia por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Condenando a los señores Jazmín E. Kalaf de Rodríguez y/o Pedro José Rodríguez Luna, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Eduardo Oller, Sócrates R. Medina y Roberto J. García Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia antes indicada, la Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, dictó la ordenanza de fecha 16 de abril de 1999, hoy recurrida en casación “**Primero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento de la presente demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 49, de fecha once (11) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Reitera la puesta en mora de concluir al fondo de la parte demandante”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa al no conceder plazo alguno para producir escrito ampliatorio de conclusiones. Violación al artículo 78 de la Ley 845 del 1978. Violación además al principio constitucional de separación de poderes y al artículo 5 del Código Civil Dominicano.

Considerando, que la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso de casación alegando que la concurrencia de los hechos están dentro del poder facultativo del juez de fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la Jueza a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento del sobreseimiento de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia e invitó a las partes demandantes a concluir al fondo de la demanda, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”;

Considerando que procede en consecuencia declarar inamisible el presente recurso de casación, no por los motivos alegados por la recurrida, en su memorial de defensa sino por los antes expuestos, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y comp., contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eduardo Oller Montás, Socrates R. Medina Requena y Roberto J. García Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Estévez.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.
Recurrida:	Financiera Conaplán, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 6334-51, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 6-99, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de abril de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Elidio Familia Moreta, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, abogado de la recurrida Financiera Conaplan, C. por A.;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de la demanda en designación de secuestrario judicial interpuesta por Luis Manuel Estévez contra Financiera Conaplán, S.A., la parte demandada planteó un medio de inadmisión, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 1998, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Rechaza, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Financiera Conaplán, S.A., por los motivos antes expuesto; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa para que las partes puedan acoger a formular sus conclusiones al fondo del presente litigio y se fija la audiencia para el día jueves que contaremos a diecisiete (17) de diciembre de 1998; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento para que siga la suerte de lo principal; Quinto. Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso de un recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, fue incoada una demanda en suspensión de la ejecución de la misma, sobre la cual intervino la ordenanza de fecha 6 de abril de 1999, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** pronuncia el defecto de la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Suspende la ejecución provisional de la sentencia marcada con el No. 5837/98 de fecha 20 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque se trata de una demanda en designación de un secuestrario judicial sobre inmuebles cuyo procedimiento de ejecución terminó en los títulos que se expedieron a nombre del adjudicatario, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, conozca del recurso de apelación de que está apoderada; **Tercero:** condena a la parte demandada Sr. Luis Manuel Estévez al pago de las costas con distracción y provecho del Lic. Leonel A. Benzán Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil ordinario de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “a) Omisión al plazo de apelación. b) Violación a los arts. 20, 156, 157 del Código de

Procedimiento Civil. c) Violación al Derecho de Defensa, referente a la notificación de los actos”;

Considerando, que en cuanto a lo que el recurrente designa en su recurso como “derechos”, éste se limitó a transcribir lo dispuesto por los artículos 156 y 20 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, y a citar las violaciones a los mismos sin ninguna explicación sobre en qué consistieron tales violaciones en los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, que, de la verificación de los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica, como ya se dijo, en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de las violaciones citadas, lo que no satisface el voto de la ley, en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las transgresiones a la ley, que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, resultan inadmisibles, y con ello inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Estévez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos.
Abogados:	Dres. Oscar Antonio Canto Toledano y Pedro Mejía de la Cruz.
Recurrido:	Lic. Bernardo Ciprián Mejía.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0024130-8 y 025-0002827-5, agricultor y de quehaceres domésticos, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marcos Evangelista núm. 12, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Oscar Antonio Canto Toledano y Pedro Mejía de la Cruz, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y el Lic. Bernardo Ciprián Mejía, recurrido, quien se representa como abogado de sí mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por Bernardo Ciprián Mejía contra Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 30 de agosto del año 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, señores Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos, por falta de comparecer (sic), no obstante haber sido emplazados legalmente; **Segundo:** Ordena a los señores Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos a la entrega inmediata al señor Bernardo Ciprián Mejía del inmueble que se describe a continuación: “Una casa de blocks, techada de concreto armado, de cinco (5) habitaciones, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Duvergé, Esq. Marcos Evangelista No. 15 del sector Los Hoyitos de esta ciudad de El Seibo, construida en un solar propiedad del Honorable Ayuntamiento de El Seibo, según contrato de arrendamiento No. 81-77, de fecha 21 de noviembre del año 1977, el cual tiene una extensión superficial de 10 metros de frente por 20 metros de fondo, o sea doscientos metros cuadrados, el cual consta con los siguientes linderos: al Norte, Aníbal Ramos; al sur calle Duvergé; al Este, calle Marcos Evangelista y al Oeste, Cruz Ramos”; **Tercero:** Dispone, en caso de no entrega voluntaria, el desalojo inmediato de los señores Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando o habitando el inmueble descrito anteriormente; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:**

Condena a los señores Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia de fecha 18 de enero de 2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 254-06, de fecha 30 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Rechazando la impetración de la recurrente, orientada ésta, en el sentido de que se dispusiera un informativo testimonial, por las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Condenando a los señores Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la instancia introductiva del recurso de casación interpuesto en el caso, revela que los recurrentes no titularon de manera precisa los medios sobre los cuales se fundamenta su recurso, por lo que, esta Sala Civil, a los fines de resolver el mismo, procede a retener únicamente el alegato relativo a que “la parte recurrente propuso ante la Corte Civil la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial y para ello propusimos la audición de los señores Israel Montas Martínez, Pedro Julio Ubiera Beras y Eusebio Reyes Zorrilla, solicitud esta que fue acogida por la Corte y que, posteriormente, solo se oyó la comparecencia de las partes, no así de los testigos propuestos, constituyendo esta decisión violación al legítimo derecho de defensa de los recurrentes, ya que en la sentencia fueron descartadas las

declaraciones emitidas por la parte recurrente, sin haber sido oídos los testigos propuestos”;

Considerando, que el examen de la sentencia objetada pone de relieve que en la página 6, la Corte a-qua respondió de manera precisa la solicitud de los actuales recurrentes con respecto de la medida de informativo testimonial, sobre la cual se había reservado el fallo, y, en relación con la misma, expuso que “de las piezas que reposan en el expediente puesto a cargo, el quórum de la Corte es del convencimiento que por las documentaciones predichas, es más que suficiente para decidir al respecto sin necesidad de disponer otra medida de instrucción de informativo testimonial, como lo reclama la parte recurrente, amén de que no articuló lo suficiente la pertinencia de la misma, como para llevar a la Corte la creencia de la necesidad de disponer de tal medida, por lo que procede el rechazamiento de la comentada solicitud”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones arriba transcritas, resulta que, contrariamente a lo que aducen los recurrentes, el fallo atacado contiene una respuesta de rechazo precisa y determinante respecto a la medida de instrucción solicitada por él en grado de apelación; que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que las decisiones de los jueces del fondo relativas a acoger o rechazar medidas de instrucción se inscriben dentro del poder soberano de apreciación de que éstos están investidos, cuyas implicaciones escapan al control casacional; que, en ese sentido, no es posible deducir contra dicha decisión violación al derecho de defensa, como lo pretenden los recurrentes, ya que quedó consignado en la sentencia cuestionada que la Corte a-qua rechazó el pedimento a raíz de que “las declaraciones dadas en la comparecencia personal de las partes ante el magistrado comisionado por el Pleno de la Corte para que interrogara y escuchara los pareceres de los pleitantes”, constituían pruebas más que suficientes para rechazar sus pretensiones, por tratarse de simples afirmaciones carentes de fundamento; que estas comprobaciones fueron suficientes para que el tribunal a-quo formara su criterio en la forma en que lo hizo, en

torno a la presente litis; que, en esas circunstancias, el alegato de que se trata debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que, respecto de los demás argumentos contenidos en el recurso de casación de que se trata, los recurrentes plantean cuestiones que conciernen a hechos y circunstancias que, según exponen, fueron propuestos en su recurso de apelación, relativas a la existencia de un préstamo y no a una venta, como arguye su contraparte; que, en lo que se refiere a estas argumentaciones, la Corte a-qua consignó en su sentencia que “esta jurisdicción no encuentra fundamento alguno en las cuales el tribunal pueda dar por cierto lo invocado por los recurrentes, ya que dicen que lo que existió fue un préstamo y no una venta entre ellos y el señor Bernardo Ciprian Mejía, todo lo cual no se encuentra fundamentado en prueba alguna, tales como recibo en el cual se pueda verificar pago alguno al capital y los intereses o alguno de éstos; por lo que en dichas circunstancias, resulta muy cuesta arriba a esta instancia admitir que en verdad lo que existió entre las partes fue un préstamo y no una venta”;

Considerando, que las afirmaciones hechas por los actuales recurrentes, que figuran rechazadas por el tribunal de alzada por falta de pruebas, tratan asuntos de hecho cuya comprobación es de la competencia exclusiva de los jueces del fondo, resultando imposible para esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar su veracidad o falsedad; que, en este aspecto, las motivaciones de la Corte a-qua con respecto a las comprobaciones realizadas en este caso mantienen plena validez, ya que constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, sobre todo cuando ésta Sala Civil ha podido observar que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna;

Considerando, que, además de lo expuesto, la lectura de la instancia que apodera este alto tribunal revela que los recurrentes, a los fines de justificar la casación perseguida, fundamentan su recurso, esencialmente, en la inobservancia de los artículos 12, 26, 426 y 427 del Código Procesal Penal, lo que resulta a todas luces incongruente e incompatible con la demanda civil en desalojo de que se trata, por

tratarse de violaciones de índole penal; que, en esas circunstancias, resulta evidente que los recurrentes no han articulado razonamientos jurídicos atendibles, que permitan determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por lo que, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar dichas argumentaciones, y por tanto, procede declararlas inadmisibles.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo de Ramos, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y el Lic. Bernardo Ciprián Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc.
Abogado:	Dr. Marcos Bisonó Haza.
Recurrida:	Esso Standard Oil, S. A., Limited.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y Licdos. Práxedes J. Castillo B. y Ana Carlina Javier S.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc, asociación sin fines de lucro incorporada y existente de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, con domicilio establecido en la Estación Esso Oscar A. León, C.por.A., ubicado en la avenida Independencia esquina José María Heredia, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Marcos Bisonó Haza,

dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099777-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Bisonó Haza, abogado de la recurrente, Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogado de la recurrente, Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, mediante el cual se interpone recurso de casación incidental, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado y los Licdos. Práxedes J. Castillo B. y Ana Carlina Javier S., abogados de la recurrida y recurrente incidental, Esso Standard Oil, S.A, Limited;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Resolución del 17 de agosto de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge acta inhibición suscrita del magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, incoada por Esso Estándar Oil, S.A., Ltd. contra Combustibles y Gomas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite la demanda en rescisión de contrato incoada por la Esso Estándar Oil, S.A., Ltd., contra la sociedad Combustibles y Gomas, S.A., conforme al acto No. 877-95 de fecha 9 de octubre de 1995, notificado por el ministerial Domingo Antonio Peguero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, declara la rescisión pura y simple del contrato suscrito por dichas partes en fecha 1ro. de septiembre del año 1989; **Segundo:** Ordena a Combustibles y Gomas, S.A., a la entrega formal a la Esso Estándar Oil, S.A., Ltd., de los equipos, maquinarias, instalaciones y el local objeto de la explotación comercial de que se trata, con todas las consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Combustibles y Gomas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía y Licda. Ana Carlina Javier Santana, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad Combustibles y Gomas, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Esso Estándar Oil, S.A., Ltd.; así como la intervención voluntaria introducida por el Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc., por haber sido hechas ambas actuaciones procesales con sujeción a las disposiciones legales correspondientes; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y la referida intervención voluntaria, respecto del fondo, por las razones expuestas anteriormente en el presente fallo y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara y reserva, actuando con propia autoridad, el derecho legal que le asiste a Combustibles y Gomas, C. por A. de percibir de parte de Esso Estándar Oil, S.A., Ltd., la indemnización consagrada en el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 407 de octubre de 1972, cuyo monto deberá lograrse por acuerdo entre dichas empresas o en su defecto la que estime el tribunal competente, conforme al derecho común; Condena a Combustibles y Gomas, C. por A., parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. José Enrique Hernández Machado, Luis Randolpho Castillo Mejía y Ana Carlina Javier Santana, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que en ocasión del recurso de casación interpuesto por Combustibles y Gomas, S.A, contra dicha sentencia, la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 17 de febrero de 1999 la sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida Esso Standard Oil, S.A, Limited, al pago de las costas con distracción a favor de los doctores Ramón Tapia Espinal y Juan C. Hernández B, y del Lic. Manuel R. Tapia López, abogados de la recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

En Cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc;

Considerando, que la recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización del contrato de arrendamiento. Violación por desconocimiento del artículo 517 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959 por inaplicación. Desnaturalización del contrato de arrendamiento. Falta de base legal;

Considerando, que al tener por objeto el presente recurso de casación la anulación del ordinal segundo de la sentencia dictada por la Corte a-qua el 18 de diciembre de 1997, la cual fue casada en su conjunto por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 17 de febrero de 1999 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Combustibles y Gómas, S.A, que envió a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, en las misma atribuciones, y siendo el interés de la actual recurrente la anulación con envío, como se ha dicho, de una parte de la sentencia, cuya casación y envío ya han sido pronunciados, carece de objeto e interés estatuir respecto del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental intentado por Esso Standard Oil, S.A, Limited;

Considerando, que a su vez la recurrida ha intentado un recurso incidental de casación contra la referida sentencia, y al efecto propone contra la misma los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834- de 1978. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente principal, Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc, solicita la inadmisibilidad de dicho recurso de casación incidental, alegando que fue interpuesto de manera extemporánea; que ninguna de las disposiciones de la Ley

sobre Procedimiento de Casación se opone a que un recurrido interponga, a su vez, incidentalmente, un recurso de casación, sin tener, por consiguiente, que observar las formas y los plazos prescritos para los recursos principales, pero,

Considerando, que al tener, también, por objeto el presente recurso de casación incidental la anulación en su totalidad de la sentencia dictada por la Corte a-qua el 18 de diciembre de 1997, la cual, fue casada en su conjunto, como quedó dicho, por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 17 de febrero de 1999, que envió a las mismas partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones, y siendo el interés de la actual recurrente la anulación en su totalidad de una sentencia cuya casación y envío ya han sido pronunciados, procede, al igual que lo decidido respecto al recurso de casación principal, disponer la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que constituyendo el objeto de los presentes recursos de casación la nulidad de la sentencia dictada por la Corte a-qua en fecha 18 de diciembre de 1997 y habiendo esta Suprema Corte de Justicia pronunciado, mediante sentencia de fecha del 17 de febrero de 1999, la nulidad de dicha sentencia, es innegable que la actuación de los ahora recurrentes carece de objeto, lo cual, en la especie, conduce, irrefragablemente, a una falta de interés de los mismos;

Considerando, que la prueba del interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia, por lo que, en ausencia de dicho requisito, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Bloque de Detallistas de Esso de Santo Domingo, Inc; e incidentalmente por Esso Standard Oil, S.A, Ltd, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Fernando Arturo Maga Ortega.
Abogado:	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., entidades comerciales, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Félix Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215546-2,

domiciliado y residente en esta ciudad; y b) Félix Antonio Polanco, cuyas referencias personales constan precedentemente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la parte recurrida, Fernando Arturo Maga Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada en casación y los documentos que la informan ponen de manifiesto que, en ocasión

de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra los recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de marzo del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge, modificada, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Fernando Arturo Maga Ortega contra Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y el señor Félix Antonio Polanco, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a) Condena a Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos seis pesos (RD\$152,606.00), por concepto de los daños materiales causados al autobús, marca Internacional, Placa núm. TT0068, chasis núm. IHVLNZRM7JH561415; b) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de veintisiete mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$27,850.00), por concepto de pago de alquiler; c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; d) Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones indicadas; **Segundo:** Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, al pago solidario de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Napoleón Francisco. Marte Cruz, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que dicho fallo fue objeto de sendos recursos de apelación, uno principal por los actuales recurrentes y otro incidental por el hoy recurrido,

interviniendo a ese propósito la sentencia atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., según el acto núm. 1012/2004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por el señor Fernando Arturo Maga Ortega, según los actos núms. 296/2004 y 297/2004 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año mil cuatro (2004), contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2201-0148, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Arturo Maga Ortega; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., contra la sentencia anteriormente indicada; **Tercero:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Fernando Arturo Maga Ortega y en consecuencia se modifica el ordinal c de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ‘c) Condena a las compañías Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., y al señor Félix Antonio Polanco, a pagar solidariamente al señor Fernando Arturo Maga Ortega la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más el pago de los intereses legales, calculados al 1% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **Quinto:** Condena a la parte recurrente principal Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Napoleón

Francisco. Marte Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 32 del Código de Comercio (exclusión de personas físicas); Segundo Medio: Incorrecta aplicación del interés legal, existiendo ya una indemnización compensatoria en daños y perjuicios; Tercer Medio: Falta de motivación de los principios de la responsabilidad civil (falta, daño y vínculo entre estas); Cuarto Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio propuesto se refiere, en suma, a que, al condenar la Corte a-qua a las empresas recurrentes conjunta y solidariamente con su representante legal, lo hizo en violación del artículo 32 del Código de Comercio, el cual expresa que los representantes de una compañía o empresa, por causa de su gestión no incurren en ningún tipo de responsabilidad, toda vez que las personas morales tienen personalidad jurídica propia y, por lo tanto, se obligan, sin obligar a sus representantes, por lo que la Corte a-qua debió excluir del proceso al señor Félix Antonio Polanco y, al no hacerlo así, ha violado el Código de Comercio en el indicado artículo; pero,

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado revela que los actuales recurrentes, en particular el nombrado Félix Antonio Polanco, no formularon pedimento alguno respecto a la exclusión de éste del proceso de que se trata, al tenor de los argumentos expuestos en el medio analizado, por lo que, al no haber puesto en condiciones a la Corte a-qua de pronunciarse sobre dicho aspecto, mal podrían hacerlo ahora por primera vez en casación, constituyendo dicha aseveración un medio nuevo y, por consiguiente, inadmisibles en casación, con todas sus consecuencias;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes sostienen, en esencia, que la Corte a-qua “no ha establecido un solo considerando o motivación que exprese en qué se basó para condenar en daños y

perjuicios a los exponentes”, porque si bien es cierto que la Corte tiene la facultad de acordar daños y perjuicios, pudiendo establecer la indemnización que considere, no es menos cierto que no puede apartarse de los principios que rigen la responsabilidad civil”, en cuanto a la “existencia de los tres elementos constitutivos de la misma, tales como la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que la Corte a-qua “pudo retener una falta imputable al hoy recurrente, ya que actuó con negligencia e imprudencia al maniobrar la máquina que levantó la guagua en cuestión, ocasionando el desplome de dicho vehículo propiedad del ahora recurrido, sin demostrar el recurrente que éste hecho ocurriera por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o la falta de la víctima”, así como que, expresa dicha Corte en su fallo, “es necesario que la persona señalada como responsable fungiera como guardián de la cosa inanimada y, en el caso de la especie, no es un hecho controvertido por el apelante principal que es el propietario del referido Car Wash y al momento del hecho fungía como guardián” (sic);

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en el medio examinado, la sentencia objetada, como se desprende de la motivación transcrita precedentemente, contiene los elementos de juicio suficientes y pertinentes, avalados con las pruebas idóneas que tuvo a su disposición la Corte a-qua, para sustanciar su religión y llegar al convencimiento de que los actuales recurrentes incurrieron en falta cuasidelictual al maniobrar con negligencia e imprudencia la máquina desde donde se desplomó el vehículo propiedad del ahora recurrido, sin haberse probado causa eximente alguna, y que provocó “los daños sufridos” por dicho vehículo, así como sobre el hecho no controvertido entre los litigantes de que la parte actualmente recurrente era la propietaria del establecimiento (car-wash) donde sucedió el percance en cuestión, por lo que en la época del mismo era el guardián de la cosa inanimada, representada en la especie por la máquina antes citada, y, por lo tanto, con la presunción de falta a

su cargo, sólo aniquilable o atemperable por el hecho de un tercero, la falta de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, causas eximentes no probadas en el presente caso, según fue retenido por los jueces del fondo; que, en consecuencia, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la mayor parte del cuarto medio formulado por los recurrentes, salvo lo que se dirá más adelante, éstos limitan sus alegatos a una referencia literal del dispositivo del fallo impugnado por ellos, y a la simple y escueta afirmación de que “ de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados” (sic), sin especificar en qué consiste esa alegada desnaturalización, y que, dicen los recurrentes, “se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos” (sic), sin referirse concretamente al aspecto de la litis que carece de motivación; que , en esas condiciones, el medio bajo estudio adolece en gran parte de ausencia del consabido desarrollo de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes, que puedan justificar de manera precisa los agravios producidos a éstos por la sentencia atacada; que, por lo tanto, dicho medio en su mayor parte resulta inadmisibles, por no ponderable;

Considerando, que, en otro aspecto del cuarto medio, concerniente específicamente a los daños y perjuicios y a la cuantía de su reparación, los recurrentes aducen en resúmen, que al establecer en su dispositivo la sentencia recurrida la condenación al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) por los daños y perjuicios sufridos , más intereses legales, y al confirmar en sus demás aspectos la sentencia de primer grado, la Corte a-qua incurre en falta de motivos, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, el estudio integral del fallo criticado pone de relieve que la Corte a-qua no expone en su motivación de manera clara los elementos de prueba que concretamente indujeron su convicción a establecer la existencia de los daños y perjuicios irrogados a la parte ahora recurrida por el hecho faltivo de los

recurrentes, limitando su comprobación a expresar que la falta de éstos últimos “le ha ocasionado a la recurrida un grave perjuicio, que queda establecido claramente en los daños sufridos a su vehículo, toda vez que tuvo que repararlo y comprar diversas piezas” (sic), omitiendo determinar, con el debido rigor probatorio, en qué consistieron específicamente los perjuicios materiales ocasionados al vehículo averiado, propiedad del actual recurrido, para poder justificar, por una parte la condenación a RD\$600,000.00, más intereses legales por “los daños y perjuicios sufridos” (sic) y, por otro lado, la indemnización de RD\$152,606.00, por “los daños materiales causados al autobús” (sic) y la condena a pagar RD\$27,850.00, por “pago de alquiler” (sic); condenaciones acordadas en primera instancia y confirmadas por la Corte a-qua, sin mayor explicación ni justificación alguna, como se quejan los recurrentes, independientemente de que se advierte en tales condenaciones una virtual dualidad de conceptos, cuando acuerda indemnizar con RD\$600,000.00, por una parte, y con RD\$152,606.00, por otro lado, por “daños materiales sufridos” por el autobús del hoy recurrido, así como con RD\$27,850.00 por un inexplicado “pago de alquiler” (sic); que, en tales circunstancias, está claro que la sentencia atacada adolece, en el aspecto señalado, de los vicios denunciados por los recurrentes en un segmento del cuarto medio, según se ha dicho, por lo que procede casar dicha sentencia en esa medida; que, asimismo, en cuanto a los intereses legales acordados en la especie por la Corte a-qua, fundados en que, según consta en el fallo atacado, “la demanda original se interpuso el 12 de enero de 2001, y la Ley núm. 312 de fecha 1ro. de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002..., por lo que la primera estaba vigente al momento de la demanda” (sic), es preciso consignar aquí que, si bien es verdad que la Ley núm. 183-02, derogatoria del interés legal de la citada Ley núm. 312, no estaba vigente cuando fue incoada en este caso la demanda original, no menos cierto es que la referida derogación operó para el porvenir a partir del 21 de noviembre de 2002 y no resulta válido, ni racional, acordar esos intereses en el período posterior a dicha abrogación,

como erróneamente dispuso la sentencia atacada, porque se estaría consagrando el absurdo de aplicar una disposición legal inexistente, a todas luces improcedente y fuera de todo razonamiento lógico; que, por lo tanto y en el entendido de que lo tratado es una cuestión de puro derecho que puede suplir de oficio esta Corte de Casación, procede casar, por vía de supresión y sin envío, el aspecto del fallo cuestionado referente a los intereses legales aplicables al período posterior a la abolición el 21 de noviembre del año 2002 de la Ley 312, que establecía el interés legal en materia civil y comercial;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de marzo del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, exclusivamente en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a los intereses legales aplicables al período posterior a la derogación de los mismos el 21 de noviembre del año 2002; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. y Félix Antonio Polanco, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco (75%) por ciento de su totalidad, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 05 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comedor La Rotonda y América Monegro.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrida:	Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comedor La Rotonda y América Monegro, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm. 23937, serie 23, domiciliada y residente en el núm. 84 de la Avenida Francisco A. Caamaño, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 05 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrente, Comedor La Rotonda y América Monegro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Comedor La Rotonda y/o América Monegro, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos contra Comedor La Rotonda y América Monegro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 16 de marzo del año 1998, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente embargo retentivo u oposición por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se condena al deudor embargado Comedor La Rotonda y América Monegro al pago de la suma de RD\$14,800.00 (catorce mil ochocientos pesos oro) que le adeuda al demandante por concepto de aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley 250 del 1984, en favor del Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos; **Tercero:** Se condena al deudor embargado al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la suma de dinero que el tercer embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, (sucursal San Pedro de Macorís) se reconozca deudor del deudor embargado sean pagadas válidamente en manos del demandante, Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, en deducción y hasta la concurrencia del doble del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Se condena al deudor embargado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 5 de octubre de 1998, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar bueno y

válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido el mismo interpuesto en tiempo hábil y con arreglo a los formalismos establecidos; **Segundo:** Acoger, por ser justas y procedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimada, y en consecuencia, a) Rechaza las conclusiones presentadas por la parte intimante por improcedentes e infundadas; b) Ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; c) Condena a los señores Comedor La Rotonda y América Monegro al pago de las costas distrayéndolas en privilegio del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas adelantado (sic)”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 17 de la ley 821 del 21 de noviembre de 1927, artículos 37, 38, 40 y 42 de la ley 834 de 1978; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean que “la violación quedó materializada cuando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís no dictó en audiencia pública la sentencia; que a los fines de robustecer la violación en que incurrió el tribunal a-quo, la recurrente se hizo expedir una certificación de la secretaria en que se hizo constar que el lunes dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998) ésta Cámara Civil y Comercial no celebró audiencias; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al dictar la sentencia impugnada incurrió en las mismas violaciones del tribunal de primer grado, ya que estaba en la obligación de pronunciar la nulidad radical y absoluta de la sentencia evacuada por el juez de primer grado, por violar uno de los requisitos indispensables para la validación de las sentencias como lo es la publicidad”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su medio por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la redacción misma de la sentencia, sobre todo en sus

primeros y últimos renglones, permiten a esta Corte apreciar que el voto de publicidad fue cumplido, aun cuando textualmente no se señale; que, en esa virtud, por no indicar expresa y textualmente que ella hubiese sido dictada en audiencia pública la misma no se encuentra afectada de nulidad; que la falta de mención, en el sentido de que la sentencia de marras fue pronunciada en audiencia pública no puede invalidarla; que, por otra parte, en el expediente figuran dos certificaciones expedidas por la Secretaría del tribunal a-quo, la primera de las cuales da fe de que en fecha 16 de marzo de 1998 esa cámara no celebró audiencias y la segunda advierte que el libro que allí reposa a cargo del alguacil de estrados, contiene una relación de las sentencias evacuadas; que en cuanto respecta a la primera de esas certificaciones, la Corte es del criterio de que por el hecho de que se esté atestando que el día 16 de marzo de 1998 no se celebró audiencia alguna en el tribunal a-quo, no se puede inferir que la sentencia apelada no se hubiera leído ni pronunciado efectivamente en audiencia pública”;

Considerando, que si bien es cierto, como afirman los recurrentes, que la secretaria del juzgado de primera instancia expidió una certificación en la que ésta afirma que el día 16 de marzo de 1998, dicho tribunal no conoció audiencia en ninguna de sus atribuciones, es también cierto que esta certificación carece de fuerza probante, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido no puede ser destruida en virtud de las afirmaciones contenidas en una certificación expedida por la Secretaría, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, elementos que la Corte a-qua verificó y de todo lo cual dejó constancia en su sentencia; que, tal como lo explica el tribunal de alzada, la falta de mención de que la sentencia fuera pronunciada en audiencia pública no invalida ni anula las comprobaciones por ella realizadas, en razón de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser objetadas mediante inscripción en falsedad; que, en tales condiciones, resulta evidente que la Corte a-qua no ha incurrido en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas, al rechazar, como correctamente lo hizo,

el argumento planteado por los recurrentes; que, en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes plantean, en síntesis, que “la sentencia objeto del presente recurso viola el artículo 1315 del Código Civil, en tanto que la jurisdicción de primer grado a la hora de serle sometida la acción para su ponderación y fallo no hace acopio de la vieja regla de que “actori incumbit probatio”, la cual pone a cargo del demandante, dado su papel activo, la demostración de su obligación de aportar las pruebas del proceso; que, con tan solo verificar la página 5 de la sentencia impugnada, en su segundo resulta, se evidencia indefectiblemente que el recurrido no ha aportado ningún elemento de prueba al proceso”, culminan los alegatos de este medio;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “ni en el recurso de la especie, ni en los escritos y argumentaciones que subsiguientemente ha sometido a este tribunal la parte intimante, se presenta ningún elemento ni mucho menos factores probatorios, que legitimen la seriedad de dicho recurso en cuanto respecta al fondo de la contestación; que los motivos dados por el juez de primer grado son adecuados y justos, reposan en prueba legítima, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que el examen de las motivaciones contenidas al respecto en el cuerpo de la sentencia recurrida, revela que en el caso de la especie, la entidad apelante se limitó a interponer recurso por ante el tribunal de alzada invocando la existencia de vicios en la sentencia de primer grado, sin explicar ni motivar las causas que lo fundamentaron, circunstancia que no satisface los requerimientos de la justicia; que, en apelación, la Corte apoderada se encuentra circunscrita para el conocimiento del fondo del recurso, a los agravios que esgriman las partes, tanto en su recurso como en las conclusiones presentadas por medio de escritos regularmente depositados; que si bien es cierto que la Corte esta ligada a las conclusiones expuestas

por las partes en el curso de la instancia, no es menos cierto que estas conclusiones deben sustentarse en medios que contengan elementos tales como el objeto de su recurso, la causa jurídica que se le atribuye y una exposición de los medios sobre los cuales se fundamentan sus pretensiones; que la recurrente en casación no puede imputarle vicios y errores al tribunal de alzada si no ha expuesto en sus motivos y conclusiones las razones por las cuales la decisión le causa agravios; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto, actuó conforme a derecho, en el entendido de que los apelantes, actuales recurrentes, no pusieron al tribunal de alzada en condiciones de ponderar los vicios del primer fallo y que ahora pretenden imputarle a la sentencia recurrida, ni los agravios que le causaba su ejecución; que, por estas razones, procede desestimar el medio analizado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su tercer y último medio, en que “la Corte a-qua violentó el derecho a la defensa que le asiste al recurrente, pues para hacer declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia dictada en primer grado era obligación la interposición del correspondiente recurso de apelación; que, una vez confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, dicha Corte cerró a la recurrente de manera inexorable la posibilidad de concluir al fondo del recurso de alzada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo argumentado por los recurrentes en casación, que ante la Corte a-qua fueron celebradas dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto; que en la primera audiencia le fue concedida la medida de comunicación de documentos, con la cual ambas partes estuvieron de acuerdo; que respecto de la segunda audiencia, dichas partes concluyeron al fondo del recurso, a raíz de lo cual, la Corte a-qua se reservó el fallo para una próxima audiencia, y a seguidas otorgó 15 días a las partes, para depósito de sus respectivos escritos de ampliación de conclusiones, decisión con la cual cumplió la parte intimada, no así la intimante;

que, como se ha visto, los actuales recurrentes tuvieron oportunidad suficiente para debatir ante los jueces del fondo sus pretensiones, ya que, es posible apreciar, dicha parte pudo comparecer a las audiencias y presentar sus pedimentos y conclusiones de fondo, todo lo cual quedó consignado en la sentencia impugnada; que, contrario a lo argumentado por los recurrentes en casación, la violación del derecho de defensa no se materializa por el rechazo de las pretensiones de las partes, sino cuando en un caso convergen hechos y circunstancias que imposibilitan el ejercicio de ese derecho, lo que no ocurrió en el caso de la especie; que, por las razones expuestas, el tercer medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Comedor La Rotonda y América Moreno contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 5 de octubre del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla).
Abogados:	Lic. Henri Concepción y Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Fiordaliza Galán de García.
Recurrido:	Banco Osaka, S. A.
Abogado:	Lic. Efraín de los Santos Suazo.

SALA CIVIL

Amula

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su actual asiento social y oficina principal administrativa en la casa número 96 de la calle Independencia de la ciudad de la Concepción de La Vega, representada por su presidenta Marcia Rosa Cordero Viuda Batista, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal núm. 047-0113733-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1999, suscrito por el Licdo. Henri Concepción y los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Fiordaliza Galán de García, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por el Licdo. Efraín de los Santos Suazo, abogado del recurrido Banco Osaka, S.A.;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario trabado por el Banco Osaka, S.A. contra Aridio Batista, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 22 de junio del año 1998, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se libra acta de la lectura del pliego de condiciones; **Segundo:** Se fija la audiencia de pregones y adjudicación para el día 22 de julio del año 1998, a las nueve horas”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 23 de octubre del año 1998, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Banco Osaka, S.A., por falta de comparecer; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, y consecencialmente, las conclusiones de la parte recurrente, porque las mismas no reposan en prueba legal, tal y como lo exige el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Comisiona al ministerial Martín Vargas Flores, Alguacil de Estrados de ésta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución; Segundo Medio: Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de hechos; Tercer Medio: Violación al artículo 150 de la Ley núm. 845 del 1978 y al debido proceso consignado en el apartado j del artículo 8 de la Constitución de República”;

Considerando, que la parte recurrida plantea, a su vez, una excepción de nulidad del presente recurso de casación, cuyo análisis y solución tienen evidente carácter prioritario, en apoyo de

la cual alega que la empresa recurrente se encuentra representada por Marcia Rosa Cordero viuda Batista quien, al decir de la actual recurrida, carece de poder para actuar en el proceso de embargo inmobiliario, dentro del cual intervino la sentencia ahora impugnada y, por consiguiente, para interponer el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que Francisco Aridio Batista figura en grado de apelación, como representante de la compañía recurrente Aridio Batista, C. por A., actuando en calidad de Presidente de esa compañía, mientras que en casación, Marcia Rosa Cordero Vda. Batista figura como la actual Presidente; que, en adición a lo anterior, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar la veracidad de las denuncias de la entidad recurrida de que por medio de sendos actos de alguacil, la compañía Aridio Batista, C. por A. actúa ahora representada por Marcia Rosa Cordero Vda. Batista, “en calidad de madre y continuadora jurídica de su fallecido Presidente, Francisco Aridio Batista Cordero”, tal y como quedó expresado en los actos números 508/98 de fecha 7 de diciembre del año 1998 y 159-99 de fecha 5 de marzo de 1999, documentos que forman parte del legajo depositado en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, en relación con la nulidad del acto introductorio del recurso de casación en cuestión, si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, plausible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que sólo están facultadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus disposiciones estatutarias;

Considerando, que ante el pedimento de nulidad de la entidad recurrida, Banco Osaka, S.A., su contraparte estaba en el deber de aportar los documentos pertinentes que evidenciaran la autorización del órgano societario correspondiente y la designación de su alegada actual Presidente, a los fines de contrarrestar la excepción de nulidad fundamentada en la ausencia de poder para actuar en casación imputada a la actual representante de la compañía;

Considerando, que, tratándose de una compañía por acciones, resulta generalmente admitido que las reglas que regulan el desempeño de las entidades comerciales, confieren ese tipo de poder al presidente de la compañía, debidamente seleccionado por el organismo estatutario competente, hasta que concluya su mandato; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, por los actos y documentos depositados a propósito del recurso de casación de que se trata, que no existe constancia en el expediente de que la indicada señora Cordero Vda. Batista haya sido designada en funciones de Presidente a raíz de la muerte de Francisco Aridio Batista, anterior Presidente; que, en base a las razones antes expresadas, y ante la falta de documentación que avale el aducido poder de representación en el que se ampara Marcia Rosa Cordero Viuda Batista para actuar en justicia a nombre de la empresa Aridio Batista, C. por A., esta Sala Civil está imposibilitada de analizar el fondo del recurso de casación interpuesto en la especie, por existir una irregularidad que afecta seriamente el acto introductorio de dicho recurso, por lo que la excepción de nulidad propuesta por dicha recurrida procede en buen derecho y, en consecuencia, debe ser acogida.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Aridio Batista, C. por A., representada por Marcia Rosa Cordero Viuda Batista, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de octubre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Efraín de los Santos Suazo, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Reyes.
Abogado:	Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández.
Recurrido:	Danilo Antonio Castillo.
Abogado:	Dr. Inocencio Tejeda Peguero.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0003653-6, domiciliada y residente en la casa núm.139 de la calle Roberto Figuerero (antigua T) del sector Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio C. Gil, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Martínez, abogado del recurrido, Danilo Antonio Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Inocencio Tejada Peguero, abogado del recurrido, Danilo Antonio Castillo;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en lanzamiento de lugar, incoada por Danilo Antonio Castillo contra Catalina Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 16 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Reconocer, como al efecto reconocemos, una parte alícuota en beneficio del señor Danilo Antonio Castillo, valorada en la suma de RD\$36, 740.00 (treinta y seis mil setecientos cuarenta pesos) dentro de la mejora que se describe a continuación: “Una casa de block, techada de concreto armado, con piso de cemento, con siete habitaciones distribuidas de la manera siguiente: cuatro (4) aposentos, sala y comedor corrido, cocina y baño, con una extensión superficial de veintidós (22) metros de largo por doce (12) metros de ancho, con los siguientes límites: al frente la calle Roberto Figueroa, a la izquierda una casa de blocks, al frente una casa de madera. Dicha mejora está ubicada en la calle Roberto Figueroa No.139, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la parte a que hacemos referencia en el ordinal primero de esta sentencia le sea entregada al señor Danilo Antonio castillo o en su defecto pagarle la suma de RD\$36,740.00 (treinta y seis mil setecientos cuarenta peso) más los intereses legales; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora Catalina Reyes, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Licdo. Inocencio Tejeda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Catalina Reyes contra la sentencia No.164/98 de fecha 16 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la intimante o recurrente, Catalina Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Inocencio Tejeda Peguero, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa interpretación del derecho, contradicción de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 111 de nuestro Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone que al declarar la Corte a-qua la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación sustentada en que dicho acto fue notificado sin observar lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, desconoció la existencia del acto No. 49-98 de fecha 21 de abril de 1998, mediante el cual el hoy recurrido notificó la sentencia objeto del recurso de apelación e hizo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias de dicho acto” en el estudio de su abogado constituido ubicado en el No. 54-B de la Calle Hermanas Mirabal de San Pedro de Macorís; que, según la doctrina y la legislación que regula la materia, cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que en base a lo expuesto, alega la recurrente, la notificación del recurso de apelación en el domicilio elegido por la contraparte en el acto de notificación de sentencia, no es violatoria ni contraria al espíritu de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, para fundamentar la decisión adoptada en el fallo ahora impugnado, la Corte a-qua expuso, en síntesis, que el acto de apelación no fue notificado ni en la persona, ni en el domicilio del recurrido sino en el domicilio por él elegido en el primer grado del proceso, esto es en el estudio de su abogado constituido, Dr. Inocencio Tejeda Peguero, ubicado en la casa No. 54-B de la calle Hermanas Mirabal esquina Emilio Morel, de la ciudad de San Pedro

de Macorís, en violación a los dispuesto por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la Corte a-qua, el hoy recurrido, Danilo Antonio Castillo, en su calidad de demandante original, notificó la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto No. 49/98 del 21 de abril de 1998 instrumentado por el ministerial Jhony Morales, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales del referido acto” en el estudio ad-hoc de su abogado constituido Dr. Inocencio Tejeda Peguero, a saber: “en la calle Hermanas Mirabal No. 54-B, esquina Emilio Morel de la provincia de San Pedro de Macorís”; que, luego de efectuada dicha notificación, la ahora recurrente, mediante acto No. 245/98 de fecha 19 de mayo de 1998 instrumentado por Mercy A. Morla de Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso en el domicilio elegido por el hoy

recurrido en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que si bien es cierto que el hoy recurrido no fue notificado en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencia de dicho acto, no obstante, de lo expuesto se advierte, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que el recurrido, aunque el acto de apelación les fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción a-qua, de comparecer debidamente representado por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos del recurrido, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y validamente emplazado y oído en la instancia a-qua ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar inadmisibles el recurso de apelación, aún frente a la comparecencia del recurrido, la Corte a-qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en los medios de casación

propuestos, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, del 22 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Segura y Segura.
Abogados:	Dres. Wilfrido Suero Díaz y Gerardo A. López Quiñones.
Recurrido:	Baldemiro Segura y Segura.
Abogado:	Lic. Carlos José García Vicente.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Segura y Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254561-4, domiciliado y residente en esta ciudad en el núm. 43, de la calle 8, Los Alcarrizos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 22 de diciembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Wilfrido Suero Díaz y Germo A. López Quiñones, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Carlos José García Vicente, abogado del recurrido Baldemiro Segura y Segura;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado, José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en nulidad de venta incoada por Baldemiro Segura, Petronila Segura y Neuralinda Segura contra Miguel Ángel Segura y Segura, la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 8 de abril del año 1997, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Descargar, como al efecto descarga, al señor Miguel Ángel Segura de la demanda en nulidad de venta intentada por los señores Baldemiro Segura Segura, en razón de que la parte demandante en el presente procedimiento no presentó al tribunal la susodicha venta que originó la presente demanda, en su calidad de propietario del inmueble en cuestión, por la misma ser improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel Ángel Figueroa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rindió el 22 de diciembre del año 1997 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Baldemiro Segura y Segura, Petronila Segura y Neuralinda Segura contra la sentencia No. 59, de fecha 8 del mes de abril del 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, revocamos la sentencia recurrida No. 59, de fecha 8 del mes de abril de 1997, en relación con la demanda en nulidad de venta, contra el señor Miguel Ángel Segura y Segura, y en consecuencia, acogemos las conclusiones de la parte recurrente por los Dres. Luis Antonio Feliz Labourt y José Antonio Reyes Caraballo, en ese sentido declaramos la nulidad de la presente venta intervenida entre el señor Baldemiro Segura y Segura sobre una casa ubicada en el Distrito Municipal de El Peñón, la cual es propiedad de los nombrados Baldemiro Segura, Petronila Segura y Neuralinda Segura, por haberlas heredado de sus progenitores y ordenamos el desalojo inmediato del señor Miguel Ángel Segura; **Cuarto:** Condenamos además a la parte recurrida señor Miguel Ángel Segura y Segura al

pago de las costas civiles del procedimiento , con su distracción en favor de los Dres. Luis Antonio Feliz Labourt y José Antonio Reyes Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 1583 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968; Violación al artículo 6 del Código Civil; Quinto Medio: Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de ponderación de los documentos aportados al debate; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de base legal”;

Considerando, que, con respecto a los medios primero, segundo, tercero y quinto, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, el recurrente en casación plantea, en suma, que “es claro que existió una venta entre las partes, de manera libre y consensual, a menos que se hubiera procedido a la prueba del incumplimiento por parte del recurrente de alguna obligación asumida al momento de dicha venta; que Miguel Ángel Segura ha participado en el presente proceso en calidad de demandado, por lo que, quienes cargaban con el fardo de la prueba de los hechos que alegaban eran, sin duda, los demandantes originales, hoy recurridos, quienes no aportaron ante las jurisdicciones de primer y segundo grado la prueba de que el recurrente adeudaba parte del precio; que ante la falta de pruebas esenciales, la Corte a-qua transfiere el fardo de la prueba al demandado, por lo que la Corte a-qua incurre en violación del artículo 1315 del Código Civil; que el recurrente y los recurridos estuvieron de acuerdo en cuanto a la cosa y el precio, desde el año 1978, hecho que no ha sido negado ni puesto en duda, por lo que la venta operada desde ese momento adquirió el carácter de perfección; que, no habiendo estado afectada dicha venta por ninguna condición resolutoria y habiendo ocupado pacíficamente el recurrente dicho inmueble desde el momento de su adquisición, se

debe afirmar que al declarar la nulidad de dicha venta, la Corte a-qua violó flagrantemente el artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los recurrentes, Baldemiro Segura, Petronila Segura y Neuralinda Segura, aportaron como fundamento de sus alegatos un documento, donde Baldemiro Segura y Arcadio Segura recibieron la suma de 200.00 pesos por concepto de la venta de la mitad de la casa ubicada en la calle Félix Olivero No. 31 de la sección El Peñón, Barahona, dicha mitad de la casa fue vendida por la suma de 400.00 y éste resta 200.00, dicha casa se entregará cuando éste acabe de pagar; que le hacemos constar al comprador que dicha casa es una sucesión de cuatro hermanos, y si no firman todos, este no tiene reclamo de esta venta; este documento fue hecho el 8 de septiembre de 1978”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, apoderada en virtud del recurso de apelación, pudo comprobar que Arcadio Segura, Baldemiro Segura, Petronila Segura y Neuralinda Segura adquirieron la propiedad objeto de la presente litis por la apertura de la sucesión de sus difuntos padres, y que, en tal calidad, en el año 1978, dos de los cuatro sucesores vendieron la parte que les correspondía a Miguel Ángel Segura y Segura; que, en tales condiciones, tratándose de un inmueble cuya propiedad se mantenía en estado de indivisión, resulta incuestionable que para ser perfecta, la venta quedaba condicionada a los términos estipulados en el acto de fecha 8 de septiembre de 1978, que se contraían a la posterior aprobación y firma del resto de los herederos, y el pago del precio convenido; que resulta evidente, por las comprobaciones realizadas por el tribunal de alzada, y por la posterior demanda en nulidad de venta, que la venta nunca se perfeccionó, por no haberse cumplido con las condiciones necesarias a tal efecto, ya que no existe constancia en la sentencia analizada de que el comprador cumpliera con su obligación de pagar el precio restante, ni que los demás sucesores, copropietarios, dieran su asentimiento a dicha venta; que, a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Corte

a-qua actuó correctamente al revocar la sentencia apelada y anular, en consecuencia, el acto de venta intervenido entre las partes; que, por estas razones, procede rechazar los medios analizados, y, en adición a lo anterior, procede asimismo desestimar el quinto medio, por estar fundamentado en la falta de motivación de la sentencia impugnada, hecho que ha sido descartado con las motivaciones expuestas;

Considerando, que, en su cuarto medio, el recurrente plantea que “el artículo 55 de la ley núm. 317 de 1968 establecía la obligación a cargo de los demandantes, hoy recurrentes, de depositar como requisito para la admisibilidad de su demanda, el recibo relativo a la obligatoria declaración que debe ser presentada por ante la Dirección General de Catastro Nacional, conforme a las disposiciones de la indicada ley; que si se observa con detención la disposición legal se concluirá que la misma es imperativa para el juez, lo que evidencia que tal disposición es de orden público y en consecuencia, se impone a todo el mundo”;

Considerando, que con relación al medio que se examina, por decisión del 10 de enero de 2001 esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, lo que se consigna a continuación: “que en lo que atañe a la Ley No. 317, de 1968, que en su artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los

Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que, como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo con la imposición de la sanción procesal que prevé”, criterio que esta Corte reafirma al juzgar esta especie;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miguel Ángel Segura y Segura contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de diciembre del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de

este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos J. García V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dr. Medina, C. por A.
Abogado:	Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrido:	José del Carmen Metz.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Dr. Medina, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Masonería núm. 3, ensanche Ozama, Santo Domingo, representada por el co-recurrente, Dr. Amílcar Medina, dominicano, mayor de edad, médico, portadora de la cédula de identidad núm. 8777, serie 22, de este domicilio y residencia, quien también recurre en casación personalmente, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio King Pablo, abogado de los recurrentes, Clínica Dr. Medina, C. por A. y Dr. Amilcar Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 399-98, de fecha 17 de diciembre de 1998 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, parte recurrida, actuando en su propio nombre y representación;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Lic. José del Carmen Metz, contra Clínica Dr. Medina, C. por A. y el Dr. Amilcar Medina, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Dr. Amilcar Medina y Clínica Dr. Amilcar Medina, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Condena al Dr. Amilcar Medina y Clínica Dr. Amilcar Medina, C. por A., a pagarle a la parte demandante la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) por los conceptos indicados anteriormente; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado por el Lic. José del Carmen Metz, en perjuicio del Dr. Amilcar Medina y Clínica Dr. Amilcar Medina, C. por A., mediante acto No. 811/94, de fecha 16 de septiembre del año 1994, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en manos de la siguiente institución, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.); **Cuarto:** Condena al Dr. Amilcar Medina y Clínica Dr. Amilcar Medina, C. por A., al pago de un astreinte de doscientos pesos oro (RD\$200.00) moneda de curso legal por cada día que tarden en darle cumplimiento a la sentencia a intervenir; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Ordena a los terceros embargados, entidades del instituto indicadas anteriormente, que las sumas por las cuales se reconozcan o sean deudores frente al Dr. Amilcar Medina y Clínica Dr. Amilcar Medina, C. por A., sean entregadas o pagadas en manos del Lic. José del Carmen Metz, en deducción o hasta la concurrencia con el monto de su crédito en principal intereses y accesorios; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción en provecho

del Lic. José del Carmen Metz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente decisión”; b) con motivo del recurso de oposición interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., y/o Dr. Amilcar Medina contra la sentencia arriba indicada, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio del año 1997, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por la Clínica Dr. Medina, C. por A., y/o Dr. Amilcar Medina, contra la sentencia civil No. 5344/94, de fecha 15 de abril de 1996, dictada por este mismo tribunal por haber sido hecho en tiempo hábil; y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de oposición por falta de prueba legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte recurrida, Lic. José del Carmen Metz, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 5344/94 de fecha 15 de abril del año 1996, dictada por éste mismo tribunal a favor del Lic. José del Carmen Metz; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José del Carmen Metz,, quien actúa como abogado de sí mismo, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), rindió el 10 de marzo de 1998 el fallo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante, Clínica Dr. Medina, C. por A., y/o Dr. Amilcar Medina, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, el Lic. José del Carmen Metz, del recurso de apelación interpuesto por Clínica Dr. Medina, C. por A., y/o Dr. Amilcar Medina, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte

intimante, Clínica Dr. Medina, C. por A. y/o Dr. Amilcar Medina, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte intimada, Lic. José del Carmen Metz, representado por sí mismo; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; d) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto contra la decisión arriba indicada, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 17 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara inadmisibles por improcedentes el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Amilcar Medina y/o Clínica Dr. Medina, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1998, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Dr. Amilcar Medina y/o Clínica Dr. Medina, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. José del Carmen Metz, abogado, que afirmó haberlas avanzado en su totalidad (sic)”;

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación: “Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos en el acto levantado por el notario público, Dr. José Rafael Helena Rodríguez, que es el documento básico que unió las relaciones contractuales de la Clínica Dr. Medina, C. por A. y/o Dr. Amilcar Medina, con el recurrido, que es un contrato pactado con arreglo a la ley y afectado, en consecuencia, de modalidades intrínsecas relativas a consecuencias jurídicas de las obligaciones contractuales; que como en el caso de la especie, el instrumento de validez de dicho contrato, la deuda de que se trata debía ser pagada en efectivo y en forma total a más tardar un día franco después de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) le expida a los deudores el cheque correspondiente a la suma de dinero que hasta la fecha tiene retenida; que en atención a lo

anterior, la única forma en que el recurrido pudo haber obtenido sentencias gananciosas en los dos grados de jurisdicción que conocieron de la presente litis, lo fue la vía de los defectos provocados que se le imputan a la recurrente, sin lo cual, ningún tribunal de los que conocieron del caso habrían evacuado sentencia alguna en beneficio del recurrido, sino en defectos;

Considerando, que como es posible apreciar, el desarrollo arriba transcrito, que no es más que el extracto de los alegatos sobre los cuales se fundamenta el único medio propuesto por los recurrentes, éstos se han limitado a plantear cuestiones de hecho que no solo no se corresponden con la naturaleza y objetivo del recurso de casación, sino que no fueron planteadas ante las jurisdicciones de fondo, por haber hecho los intimantes defecto por falta de concluir;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir si los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o, por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que lo indicado es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud son únicamente impugnables mediante el recurso de casación las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, para comprobar si en dichos fallos la ley ha sido bien o mal aplicada, sin poder estatuir en ningún sobre el fondo del asunto;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de reafirmar su criterio jurisprudencial en casos como el ocurrente, cuando los agravios atinentes al fondo del asunto no figuran en la sentencia impugnada, por tratarse de un recurso de oposición, en el cual ha quedado consignado el pronunciamiento en audiencia del defecto contra la parte intimante por falta de concluir de su abogado y descargada la parte recurrida pura y simplemente del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que, como consecuencia de lo anterior, la Corte a-qua se vio en la obligación de acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida por ante

esa instancia, fundamentándose en la aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que determina que el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del recurrido, en los casos limitativamente señaladas en esa disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir del recurrente, puesto que las mismas se reputan contradictorias, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 de 1978, establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaria, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición, como se ha dicho, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda sentencia que no sean las consignadas en el citado

artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante o apelante como del demandado o apelado, y lo hace así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que su defecto se debe a falta de interés o a negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la sentencia atacada la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurrentes, interpretó correctamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 de 1978, y por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clínica Dr. Medina, C. por A. y Dr. Amilcar Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de diciembre de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José del Carmen Metz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS).
Abogado:	Lic. Johnny Geraldino.
Recurrido:	José Adalberto Arias.
Abogado:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida Luperón núm. 36, a esquina Calle 7, segundo nivel, suite 202, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Licenciado Fidel Francisco Moni Perera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09661941-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Antonio Ortiz, abogado de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Johnny Geraldino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, José Adalberto Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una

demanda en cobro de pesos incoada por Corporación Dominicana de Cobros, C. por A. (CODOCOBROS), contra José Adalberto Arias y la Estación Esso “On the Boulevard”, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre del 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la parte codemandada, la Estación Esso ‘On the Boulevard’, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS), en contra del señor José Adalberto Arias, mediante el acto núm. 701/2000, de fecha 20 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la demandante, compañía Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS), mediante acto núm. 609/2007, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1000, relativa al expediente núm. 034-2000-011703, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, descrito precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Cobros, C. por A. (CODOCOBROS), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del

Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la parte gananciosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil; del artículo 23, inciso 51 de la Ley del Casación No. 3726 del 23 de diciembre de 1953 y falta o insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos; Tercer Medio: Vicio de omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1689, 1690 y 1691 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente sostiene en síntesis en el desarrollo de su primer medio que la sentencia de la Corte a-qua se limita a citar las motivaciones de la sentencia del primer grado, y a señalar que “esta hace suyas las consideraciones dadas por el juez a-quo por haber hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”; que la Suprema Corte de Justicia, en innumerables sentencias, plantea que si bien es cierto que los jueces de apelación cuando confirman la sentencia del primer grado, pueden adoptar los motivos de la sentencia impugnada, “no es menos cierto, que la Corte debe ponderar la documentación existente en el expediente sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos en que apoya su decisión”; que la sentencia recurrida no dio respuesta al alegato de la hoy recurrente, en el sentido de que del contrato de cesión de crédito se deduce claramente que no se trató de una donación, sino de un acto a título oneroso, por lo que no hay dudas de que al no ofrecer las motivaciones suficientes, la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 23, inciso 51 de la Ley de Casación e incurrió en el vicio de la falta de motivación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la Corte a-qua, tal y como consta en la sentencia impugnada, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) Contrato de alquiler fechado 10 de mayo de 1991, por medio del mismo el Banco Dominicano Hispano,

S. A. le alquila al señor Juan S. Landrón el solar situado en la Ave. Winston Churchill esquina Hatuey de esta ciudad de Santo Domingo, situado dentro del ámbito del Solar No. 3 de la Manzana No. 1661 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; 2) Contrato de compraventa del 20 de febrero de 1998, intervenido entre Juan S. Landrón Melo (el vendedor) y José Adalberto Arias (el comprador), por el cual el vendedor cede y transfiere al comprador los derechos derivados de la opción de compra del Solar No. 3, Manzana No. 1661 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras que le había efectuado en fecha 10 de mayo de 1991 el Banco Dominicano Hispano, S. A.; 3) Contrato de cesión de crédito de fecha 25 de febrero de 1998, suscrito entre Juan S. Landrón Melo y la Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., mediante el cual el primero cede a la segunda la acreencia de que es titular frente al señor José Adalberto Arias por la suma de RD\$8,605,000.00, sin que en el mismo se señale el monto por el cual es cedido éste crédito; 4) Contrato de venta de inmueble celebrado el 23 de mayo de 1998 el Banco Dominicano Hispano, S.A. (intervenido) y Juan S. Landrón Melo; que mediante éste contrato el señalado Banco le vendió al señor Landrón Melo el inmueble descrito precedentemente por la suma de RD\$15,000,000.00, pagadera de la siguiente forma: RD\$3,100,000.00 a la firma del contrato; RD\$3,100,000.00 en un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha del contrato; y RD\$9,300,000.00 restante a más tardar 6 meses después del segundo pago; 5) Recibo de ingreso a caja de fecha 4 de junio de 1998, expedido por la Superintendencia de Bancos a nombre de José Adalberto Arias por un valor de RD\$3,100,000.00, por concepto de avance por venta del solar de referencia; 6) Convenio de entrega de inmueble de manera amigable firmado por el señor José Adalberto Arias (la primera parte), de una parte, y de la otra, por los señores Luis Heriberto Guerrero Jiménez, Juan S. Landrón Melo y Daniela Duarte de Guerrero (la segunda parte), por el cual la segunda parte de manera voluntaria se compromete a entregar libre de toda turbación y ocupación a la primera parte el inmueble supra mencionado; que como contrapartida a lo anterior la primera parte se compromete

a pagarle a la segunda parte la suma de RD\$750,000.00 a título de compensación; 7) Recibo de ingreso emitido el 17 de mayo de 2000 por el Banco Central de República Dominicana a nombre de José Adalberto Arias por la cantidad de RD\$8,962,875.00, por concepto de pago del capital adeudado al fondo de liquidez por el Banco Dominicano Hispano, S.A., por liberación de hipoteca en primer rango de una porción de terreno de 3,250 metros cuadrados en el Solar No. 3 de la Manzana 1661 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; 8) Acto No. 590/2000 del 5 de julio de 2000, instrumentado por Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, a requerimiento de la Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., mediante el cual se le notifica a José Adalberto Arias el contrato de cesión de crédito de fecha 25 de febrero de 1998, descrito más arriba;

Considerando, que en el fallo recurrido consta que la Corte a-qua estimó que “ponderando los medios del recurso, y de la documentación aportada, esta Sala ha podido constatar que ciertamente como comprobó el juez a-quo, al momento de realizarse la cesión de crédito antes descrita, ya el señor José Adalberto Arias, había pagado la suma adeudada, según se constata de los contratos señalados por el juez a-quo, en el entendido de que al no cumplir el vendedor con su obligación de desalojar a los inquilinos que ocupaban el inmueble vendido, en el plazo de los seis (6) a nueve (9) meses, según se estableció en el contrato de venta antes descrito, tuvo el comprador, señor José Adalberto Arias, que desinteresarlo económicamente, tal y como se establece en el párrafo 1 de la parte tercera del ordinal segundo del contrato de compra venta; que en esa virtud esta Sala hace suyas las consideraciones, dadas por el juez a-quo, por haber hecho una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia recurrida, cuando comprueban que la misma está bien fundamentada en hecho y en derecho, que en ese sentido esta Sala hace suyo las motivaciones que aparecen en la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua no se limitó únicamente a adoptar los motivos de la sentencia impugnada, sino que con anterioridad a ello hizo sus propias comprobaciones y ofreció sus motivos conforme a éstas, cuando expresó que previo a que se efectuara la cesión de crédito de referencia el señor José Adalberto Arias había pagado la suma adeudada, lo cual pudo constatar de los contratos señalados por el juez a-quo, en el entendido de que al no cumplir el vendedor con su obligación de desalojar a los inquilinos que ocupaban el inmueble vendido, en el plazo establecido; que, en consecuencia, contrario a lo expresado por la recurrente, el tribunal a-quo motivó suficientemente su decisión, pues si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado dando para ello razones propias, expresan además que “hace suyo las motivaciones que aparecen en la sentencia recurrida”; que esta Corte de Casación entiende que en la sentencia recurrida se da respuesta aunque negativa al alegato de la hoy recurrente, en el sentido de que el contrato de cesión de crédito no es una donación sino un acto a título oneroso, toda vez que la Corte a-qua hizo suyos, de manera expresa, los motivos de la decisión del primer grado, entre los cuales figura uno relativo a ese punto que textualmente dice así: ”el contrato de cesión de crédito que sustenta la presente demanda no establece el precio que debió pagar por la misma la cesionaria (Corporación Dominicana de Cobros, C. por A.); que en este último sentido, este tribunal comparte el criterio de que las cesiones de crédito son una especie de venta, en las cuales, para ser válidas, debe estipularse un precio a cargo del cesionario y a favor del cedente y que, de no ser estipulado, no hay cesión de crédito, sino una liberalidad intervivos” (sic) ; por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su tercer medio se circunscribe a expresar únicamente que “la Corte a qua al limitarse a adoptar la motivación de la sentencia de primera instancia dejó de pronunciarse

sobre importantes pedimentos hechos sobre las conclusiones formales y fundamentos de la misma, sometidos al debate por la recurrente, por lo que la misma está afectada, también por el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que como se observa en el desarrollo del medio analizado la recurrente en el mismo no indica específicamente cuales son los pedimentos que los jueces del fondo dejaron de ponderar; que, siendo esto así, el vicio denunciado resulta inexistente ante la imposibilidad de determinar si los pedimentos que alegadamente obviaron contestar dichos jueces fueron o no planteados ante ellos; por lo que el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y cuarto, los cuales se analizan reunidos por su contribución a la mejor solución del caso, la recurrente alega, básicamente, que la sentencia atacada por este recurso al igual que la de primera instancia incurre en desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo que supone que “a hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, y a que los escritos no han sido correctamente interpretados”; que en el caso que nos ocupa, los jueces incurren en el error de señalar que la cesión de crédito, de que se trata, no contiene precio, y que la misma es una donación, cuando lo cierto es que, como hemos visto, el artículo tercero del contrato dice textualmente “La Segunda Parte, acepta el crédito cedido, comprometiéndose a pagar a La Primera Parte, la compensación correspondiente, de acuerdo con la voluntad de las partes”; que no hay dudas de que el contrato de cesión de crédito en cuestión, deja bien claro, que se trata de una operación a título oneroso y que en virtud del principio de consensualismo de los contratos, la suma a pagar no tenía que hacerse constar necesariamente; que del mismo modo incurren en desnaturalización del contrato de venta de opción de compra de fecha 20 de febrero de 1998, debido a que la Corte a-qua confundió el contrato de venta de opción de compra intervenido entre los señores Juan S. Landrón Melo y José Adalberto

Arias, con el contrato de compraventa intervenido entre el propietario del solar, el Banco Dominicano Hispano, S.A. y el señor José Adalberto Arias, e incurrieron en el error de colegir que el señor Arias en el momento de recibir la notificación de la cesión de crédito, ya había pagado el precio total de la opción, puesto que imputan al precio de la venta de la opción, indistintamente, pagos que corresponden a la compraventa del inmueble. Es innegable que los jueces incurrieron en un error fundamental, que recae sobre las partes, el objeto y la causa; que, asimismo, expresa la recurrente en cuanto al cuarto medio que la sentencia atacada incurre en violaciones graves del articulado del Código Civil relativo a la cesión de crédito, puesto que la Corte a qua llega a las conclusiones de que al momento de realizarse la cesión de crédito ya el señor José Adalberto Arias había pagado la suma adeudada; que en ese sentido llama mucho la atención el hecho de que la Corte a qua en sus motivaciones anteriores, incurre en más manipulaciones e interpretaciones arbitrarias del “contrato de venta de la opción”, al señalar que el comprador tuvo que pagar directamente a los inquilinos, porque el vendedor no cumplió con el contrato de obtener el desalojo de los ocupantes del inmueble, cuando lo cierto es que en la misma sentencia se consigna, en un lado, que el contrato de venta de opción es de fecha 20 de febrero y los contratos de pago con la mayoría de los inquilinos son en junio, octubre, noviembre y diciembre de 1998, lo que quiere decir que están dentro del plazo; que en el presente caso estamos en presencia de un concierto fraudulento entre el cedente y el cedido, para estafar a la cesionaria, ignorando lo que señalan los hermanos Mazeaud, en el sentido de que “en aplicación de la regla *Fraus Omnia Corruptit*”, sería nulo el pago hecho por el deudor cedido al cedente, aun anterior a la notificación;

Considerando, que como se aprecia por los motivos de la propia sentencia impugnada, como por los documentos a que ella se refiere y constantes en el expediente formado con motivo del presente recurso, la notificación al señor José Adalberto Arias de la cesión de crédito hecha por el señor Juan S. Landrón a favor del recurrido, se realizó el 5 de julio de 2000, es decir, después que el señor José

Adalberto Arias entregara las sumas estipuladas en el contrato de fecha 20 de febrero de 1998 a favor de Juan S. Landrón Melo, aceptadas como pago del precio total de la compra de los derechos derivados de la opción de compra del inmueble descrito, la cual se había efectuado en fecha 10 de mayo de 1991, de manera conjunta con el Banco Dominicano Hispano; que tal y como se advierte en el caso, no se había cumplido con la formalidad exigida por el artículo 1690 del Código Civil, sobre la notificación de la cesión al deudor cedido antes de que éste pagara la suma adeudada; que mientras el deudor cedido ignore la cesión de créditos que no le haya sido notificada, o que éste haya aceptado por un acto auténtico, puede realizarse válidamente entre él y el cedente un pago que lo libere, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte hizo una correcta aplicación de derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que el señor José Adalberto Arias con anterioridad a que se le notificara la indicada cesión de crédito ya había saldado la deuda que tenía con el cedente; por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, ejercer su control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que por tales motivos procede rechazar los medios bajo examen, por carecer de fundamento y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Cobros, C. por A. (CODOCOBROS), contra la sentencia No. 086-2008 de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

del 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Corporación Dominicana de Cobros, C. por A. (CODOCOBROS), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rubén Astacio Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Fabio López Frías.
Recurrido:	Elpidio de Miguel Cabrerizo.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Jesús S. García Tallaj y Vinicio Restituyo Liranzo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. F1694340, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica y por Continental Progreso Turístico, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Dr. Rosén núm. 24, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, sociedad debidamente representada por

su Presidente, Julián Rodríguez, de generales que constan, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís, el 25 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Juan Fabio López Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los argumentos de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2000, suscrito por el Lic. Elvis R. Roque Martínez, por sí y por los Licdos. Jesús S. García Tallaj y Vinicio Restituyo Liranzo, abogados de la parte recurrida, Elpidio de Miguel Cabrerizo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión y nulidad de contrato e indemnización en daños y perjuicios incoada por Elpidio de Miguel Cabrerizo contra la compañía Continental Progreso Turístico, S.A., y/o Julián Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

dictó el 9 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y/o nulidad de contrato e indemnización en daños y perjuicios, incoada por Elpidio de Miguel Cabrerizo (Bayón), en contra de la compañía Continental Progreso Turístico, S.A., por ser regular, interpuesta en tiempo hábil y ajustada a la ley; **Segundo:** Rescinde o anula por incumplimiento de contrato el acto de venta bajo firma privada intervenido entre Elpidio de Miguel Cabrerizo y Julián Rodríguez, en representación de la compañía Continental de Progreso Turístico, S.A., con la salvedad de que éste tribunal había denegado la calidad de esta compañía para actuar en justicia, toda la responsabilidad de esta nulidad, recaerá de manera personal sobre quien fungió como presidente; **Tercero:** En consecuencia ordena el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando las Parcelas nos. 719, 720, 721, 722 y 1359 del D.C. no. 3 de Cabrera; **Cuarto:** Condena al nombrado Julián Rodríguez al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales, ocasionados a la parte demandante, señor Elpidio de Miguel Cabrerizo; **Quinto:** Condena a Julián Rodríguez al pago de la suma de quinientos pesos (RD\$500) diarios por cada día que transcurriere sin darle cumplimiento a la presente sentencia; **Sexto:** Condena al señor Julián Rodríguez al pago de los intereses devengados por la cantidad de dinero dejado de pagar, en virtud del contrato de venta que sirve de base a ésta demanda desde el día en que se incoó la demanda hasta la fecha en que se redacta la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena al señor Julián Rodríguez al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Antonio Peña Bello, quienes han demostrado haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Jorge Adalberto Morales, alguacil ordinario de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso interpuesto contra esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Julián Rodríguez y/o Continental Progreso Turístico, S.A., contra la sentencia civil No. 99 del 9 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se condena a Julián Rodríguez y/o Continental Progreso Turístico, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenan su distracción a favor de los Dres. Vinicio Restituyo Liranzo y Antonio Peña Bello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se infieren las siguientes violaciones como medios de casación: “Violación a los artículos 68, 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8, literal J, inciso 2 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, alega, en síntesis, que los motivos que sustenta la Corte a-quo para justificar su fallo no tienen prudencia, toda vez que no se ponderó que la mera comparecencia no cubre una nulidad procedimental y que su alegato es de puro interés privado; que si bien en una ocasión la compañía Comprotursa pudo defenderse no necesariamente tenía que hacerlo en la segunda oportunidad, puesto que se volvió a incurrir en el error admitido por la Corte a-qua de no notificar la sentencia en defecto en la persona o en el domicilio del demandado, lo cual violenta el sagrado derecho de la defensa, que tiene rango constitucional; razones por la que entendemos que la sentencia atacada debe ser casada por violación a los artículos 68, 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 8, literal J, inciso 2 de la Constitución de la República;

Considerando, que sobre el particular la sentencia impugnada en sus motivaciones entendió que: “1. la parte apelada alega la nulidad del acto de notificación por el hecho de residir el señor Julián Rodríguez en la ciudad de New York y que por tanto debió ser notificada de acuerdo al artículo 69.8, del Código de Procedimiento Civil; 2. que la demanda introductiva de instancia (acto No. 172) fue recibida por la misma persona que recibió la notificación de

la sentencia, señora Mónica Grearacere y en la primera etapa el demandado se defendió e intervinieron cuatro sentencias y sólo en la última incurrió en el defecto por falta de concluir; 3. que, por todo lo anterior procede rechazar el pedido de la parte intimada de que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia, por improcedente e infundada”;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto que la parte ahora recurrente, tiene efectivamente su domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que al tenor del artículo 69, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, según el cual “a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”, la parte ahora recurrida se encontraba en la obligación imperativa de hacer la notificación en el domicilio del actual recurrente, Julián Rodríguez, que es, como se ha establecido, en los Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación, que la circunstancia de que se haya notificado a Julián Rodríguez en un domicilio que no era el que pertenecía a ese demandado y éste haya comparecido en primer grado, esa situación procesal no puede ser asumida para validar un acto de notificación de la sentencia en un domicilio erróneo, puesto que tal y como se advierte de las piezas que reposan en el expediente, como se ha expresado, el domicilio del demandado radica en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la notificación a la que se hace alusión hecha al señor Julián Rodríguez en la calle General Luperón, No. 50, en la ciudad de Nagua, por acto No. 132, del 12 de marzo de 1999, al carecer de validez, no podía hacer correr el plazo del recurso de apelación, con que se inicia una nueva instancia, en su contra y el mismo resulta nulo al tenor del artículo 70 del mismo Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al entender la Corte a-qua que el hecho de que el demandado sucumbiente en primer grado y actual recurrente

se hiciera representar en aquella jurisdicción, cuando se le hizo una notificación en un domicilio que no era el suyo, significaba que la obligación de notificar la sentencia dictada en su contra en el domicilio real estaba, por esa causa, dispensado de cumplir con la exigencia legal de notificar la sentencia en ese domicilio real, lo que no hizo, incurrió de ese modo en las violaciones legales denunciadas; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Juan Fabio López Frías, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos).
Abogados:	Lic. Julio Morales Rus y Dres. Ricardo Ramos Franco y Diego Infante.
Recurrida:	Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. A.)
Abogados:	Dres. Juan Francisco Puello y Abel Rodríguez del Orbe.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Plastic Industrial Corporation, S.A. (Santo Plásticos), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la nueva Zona Franca de la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, Sr. Jeng Ming Hsieh, dominicano, mayor de edad, empresario, portador

de la cédula de identidad y electoral número 001-1220103-2, casado domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Morales Rus, por sí y por los Dres. Ricardo Ramos Franco y Diego Infante, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Francisco Puello por sí y por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de Brenntag Caribe, S.A., parte recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Julio Morales Rus, por sí y por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Juan F. Puello Herrera por sí y por la Licda. Paula Puello y los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Brenntag Caribe, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad comercial Santo Plastic Industrial Corporation, S.A. (Santo Plásticos), contra Holanda Dominicana, S.A. (hoy Brenntag Caribe, S.A.) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, dictó en fecha 13 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios intentada por Santo Plastic Industrial Corporation (Santo Plásticos), en contra de Holanda Dominicana, S.A., (HOLDOM) a pagar a favor de Santo Plastic Industrial Corporation (Santo Plásticos) la suma de un millón doscientos ochenta y un mil doscientos ochenta y cinco con 20/100 (US\$1,281,285.20) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos de la República Dominicana, a la tasa de cambio vigente en el momento del pago, por concepto de incumplimiento contractual, más el pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria y conforme a la tasa legal del uno por ciento (1%); b) Condena a la demandada Holanda Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Morales Rus, abogado de la demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Holanda Dominicana, S.A. (Brenntag Caribe, S.A.), contra la sentencia civil No. 131-04, relativa al expediente marcado con el NO. 532-02-2144, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Santo Plastic Industrial Corporation, S.A. (Santo Plástico), por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Rechaza la demanda original en responsabilidad civil contractual incoada por la empresa Santo Plastic Industrial Corporation, S.A. (Santo Plástico), contra la empresa Holanda Dominicana, S.A., (hoy Brenntag Caribe, S.A.) mediante el acto No. 888-2002, instrumentado y notificado en fecha 03 de agosto del 2002, por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos esbozados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, entidad Santo Plastic Industrial Corporation, S.A. (Santo Plástico), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Paula M. Puello, Violeta Kulkens, Cindy M. Liriano Veloz y los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de exposición de los hechos que revelan la gravedad del daño. Falta de exposición de los hechos en que los jueces fundamentaron su convicción acerca de la inexistencia de incumplimiento contractual. Falta de motivos. Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1347 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1356 del Código Civil Dominicano. Falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso. Desnaturalización de los documentos. Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación de la ley. Errónea aplicación de los artículos 1134, 1137, 1142, 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1226 y 1229 del Código Civil Dominicano.

Errónea aplicación del artículo 14 de la Ley No. 456, de fecha 3 de enero de 1973. Errónea interpretación y aplicación de las cláusulas quinta, décima, décimo cuarta y décimo séptima del contrato de servicios de almacenaje suscrito en fecha 30 de julio de 1999 entre la sociedad “Santo Plastic Industrial Corporation, S.A.” y “Holanda Dominicana, S.A.” (hoy denominada “Brenntag Caribe, S.A.”);

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que el tribunal a-quo no obstante tener pleno conocimiento de que el inspector independiente, “SGS Johansen & Co., C. por A.”, había determinado la contaminación de los dos cargamentos que originaban el presente proceso con cantidades inadecuadas de estireno, catalogado este hecho por el tribunal a-quo como determinante y concluyente, no da una explicación clara y precisa sobre los hechos y menos aún sobre los argumentos de derecho, que debiendo estar contenidos en las motivaciones y en el dispositivo de la sentencia hoy impugnada, debían de explicar las razones por las cuales el tribunal a-quo desconoció las cláusulas pactadas en los numerales séptimo, décimo y décimo-tercero del contrato de almacenaje, dado que lo allí convenido, precisaba que una vez el inspector independiente certificara la responsabilidad de la hoy Brenntag Caribe, S.A. (antigua Holanda Dominicana, S.A.) en la contaminación de los productos, procedía en buen derecho la aplicación inmediata de la cláusula décima del contrato, máxime aún, cuando el procedimiento establecido en dicho artículo había sido iniciado precisamente por la hoy Brenntag Caribe, S.A., al ésta última en base a los resultados arrojados por SGS Johansen & Co., C. por A., haber procedido a reclamar la indemnización por ante su aseguradora, no procediendo la misma, de acuerdo con las investigaciones;

Considerando, que continúa expresando la recurrente en su primer medio de casación, en síntesis, que el tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de falta de motivos dado que no existe en la sentencia recurrida ni siquiera una línea en la cual se pudiese establecer, las razones de hecho y de derecho que llevaron al tribunal a-quo a establecer que la

hoy Brenntag Caribe, S.A., (antigua Holanda Dominicana, S.A.) no había cometido un incumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la sociedad Santo Plastic Industrial Corporation, S.A., máxime aún por la circunstancia de que el tribunal a-quo estableció de manera firme y concluyente que la contaminación de los dos cargamentos que originan el presente proceso ocurrió dentro de las instalaciones de la Holanda Dominicana, S.A. (hoy Brenntag Caribe, S.A.) por lo que siendo una de las obligaciones de ésta última el cuidado y conservación de los productos de Santo Plastic Industrial Corporation, S.A., (Cláusula décimo cuarta del contrato de servicios de almacenaje suscrito entre las partes hoy en litis) era obligación del tribunal a-quo dar motivos justificativos tanto de hecho como de derecho sobre el particular, dado que el dispositivo de la sentencia hoy recurrida está fundamentado en dos pilares, de los cuales, precisamente uno de ellos corresponde al argumento que presenta la inexistencia de incumplimiento contractual de la hoy Brenntag Caribe, S.A., para con la Santo Plastic Industrial Corporation, S.A.;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en un alegado incumplimiento del contrato intervenido entre Santo Plastic Industrial Corporation, S.A., y Holanda Dominicana, S. A. (ahora Brenntag Caribe, S.A.), en fecha 30 de julio de 1999, en el que la segunda tenía la obligación de descargar, custodiar, almacenar y transportar el producto de “Monómero de Metacrilato de Metilo” propiedad de la primera a las instalaciones de ésta última, y como contraprestación, Santo Plastic Industrial Corporation, S.A., tenía que pagar a la transportista una tarifa de US\$30.00 dólares por tonelada métrica, que generaba como promedio mensual el pago de la suma de US\$15,000.00 dólares;

Considerando, que la cláusula décimo cuarta del contrato de referencia, expresaba que HOLDOM (Holanda Dominicana, S. A. ahora Brenntag Caribe, S.A.) “Será responsable por el manejo, por pérdidas y por daños de todos los productos enmarcados en esta Cláusula de acuerdo a los términos y condiciones estipuladas en todas las cláusulas de este contrato. ... En esta actividad así como en

operaciones conexas de carga y descarga, deberá prestar diligencia de un buen padre de familia”; asimismo, la Cláusula décima de dicho contrato de almacenaje expresa que “... si ocurriere alguna pérdida o daño extraordinario en cualquier producto de la usuaria se hará el reclamo a la compañía de seguros, de acuerdo a lo establecido en la cláusula de seguros. En caso de que no aplique la reclamación al seguro, y la pérdida o daño fuere imputable a Holdom ésta última estará obligada a indemnizar a la usuaria de acuerdo con el valor original de producto más los gastos de nacionalización y descarga, si los hubiere, para el momento de la pérdida o daño...”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que conforme a los análisis realizados al producto denominado Methyl Methacrylato de Monomer, el mismo presentó una concentración de estireno normal antes de ser envasado en los tanques propiedad de la recurrente y reservado para las necesidades de dicho producto presentó una concentración inadecuada de estireno, situación esta que a juicio de la recurrida impidió que la mercancía, en la especie, plancha acrílica, que se elaboró utilizando dicho producto no saliera con la calidad requerida por el mercado; 2. que lo concerniente a la existencia de la contaminación Methyl Methacrylato de Monomer con estireno, resulta ser un hecho concluyente y determinante, en razón de que así lo revelan los referidos resultados, de igual forma, resulta determinante y concluyente lo relativo a que dicha contaminación se produce no en las pruebas tomadas sino en todo el producto, luego de haber sido envasado por la recurrente; ello así porque la muestra tomada antes del almacenamiento no tiene contaminación, mientras que la tomada luego de dicho almacenamiento si apareció contaminación; 3. que en consecuencia, la tesis sustentada por la recurrente y consistente en que la contaminación sólo se produjo en las muestras y que ello se debió a errores de procedimiento cometido por el técnico que tomó las mismas, carece de sustentación y de la lógica más elemental, en razón de que si ello hubiera sido así, en ambas muestras hubiera aparecido contaminación, es decir en la tomada antes del almacenamiento y en la tomada después de dicho

almacenamiento; 4. que si bien no hay dudas razonables en cuanto a la existencia de contaminación en el producto de referencia, sí existe duda razonable, en los aspectos fundamentales, como son los siguientes: a) dicha contaminación impedía elaborar adecuadamente la mercancía, es decir, la plancha acrílica; b) hubo una cantidad de la plancha acrílica que salió defectuosa y en caso de que fuere así a qué precio se vendió la mercancía que salió defectuosa; c) qué cantidad de planchas acrílica salieron defectuosas; d) se utilizó todo el producto o solo una parte del mismo”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que la Corte a-qua reconoció el incumplimiento contractual de la transportista Holanda Dominicana, S.A., (ahora Brenntag Caribe, S.A.), puesto que expresó que el material “Monómero de Metacrilato de Metilo” al momento de ser recibida por la transportista se encontraba en perfectas condiciones, pero cuando fue entregado a las instalaciones de la actual recurrente, el producto se encontraba contaminado, por lo que la obligación de cuidar el producto como “un buen padre de familia” no fue cumplida por la almacenista y transportista, de lo que a juicio de esta Corte de Casación, se infiere la responsabilidad contractual de la actual recurrida;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua determinar en sus motivaciones que según los informes periciales “resulta determinante y concluyente lo relativo a que dicha contaminación se produce...luego de haber sido envasado por la recurrente (actual recurrida)”, y que, “no hay dudas razonables en cuanto a la existencia de contaminación en el producto de referencia”, ésta no le retuvo ninguna falta contractual a Brenntag Caribe, S.A., (antigua Holanda Dominicana, S. A.) no obstante verificar y confirmar que la actual recurrida no había cumplido con su obligación de transportar y depositar la mercancía libre de daños, aspecto vital del cual estaba apoderada, en que se imponía la verificación de la existencia de la falta contractual para conocer y decidir el caso de que se trata, lo cual no hizo;

Considerando, que en adición, la Corte a-qua, obviando los hechos verificados por ella misma, rechazó la demanda en daños y perjuicios basada en que “existe duda razonable”, puesto que Santo Plastic Industrial Corporation, S.A., “continuó con la producción, comportamiento este que no tiene justificación ya que lo normal y racional era la paralización de dicha producción”, agregando, también dicha Corte que “el hecho de continuar con la producción... constituye una conducta inexplicable” y que si “la producción hubiera salido defectuosa a consecuencia de la contaminación de la materia, la recurrida no hubiera corrido con el riesgo de continuar con la producción”, de lo que se infiere que el tribunal de alzada se limitó a señalar faltas atribuidas a la recurrente, relativas a lo que ésta hizo con el material que había recibido entendiendo que debió de darle otro uso a la mercancía dañada o paralizar la producción, circunstancias fácticas que, a juicio de esta Corte de Casación, no tienen nada que ver con la producción del daño, puesto que lo que se está ventilando es si la transportista cumplió o no con su obligación de almacenaje y cuales eran las responsabilidades resultantes de este incumplimiento contractual, por lo que se imponía analizar las pruebas documentales y los informes periciales realizados que daban fe del estado de deterioro del producto, comprobaciones que no hizo la Corte a-qua en su sentencia impugnada, sino que se limitó contradictoriamente a expresar que “no se ha probado si real y efectivamente una parte de las mercancías salio defectuosa”, sin haber ponderado en su justa dimensión los informes periciales depositados por las partes que prueban el grado de deterioro en el que se encontraba la mercancía transportada, no obstante haber afirmado que la dicha recurrida no había entregado la mercancía tal y como la recibió; que, por lo tanto, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, relativos a una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada en mérito al medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Ricardo Ramos y los Dres. Diego Infante Henríquez y Julio Morales Rus, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 1

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 13 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la medida de coerción solicitada a la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional en contra del imputado Hipólito Peralta Antigua, acusado de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la misma fue establecida por un período de un (1) mes a partir del 25 de octubre de 2009; que dicha medida fue extendida por otro período de igual duración en fecha 24 de noviembre de 2009 por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ordena la continuación por un período de un (1) mes, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, establecida mediante Resolución núm. 670-09-5483 de fecha 25 de octubre del año 2009, en contra del imputado Hipólito Peralta Antigua, investigado por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Fija la audiencia de revisión de oficio, para el

día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); **TERCERO:** La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas”; b) que en fecha 3 de diciembre de 2009 fue solicitado un mandamiento de habeas corpus por el imputado, a través de su defensa técnica, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conociendo el mismo y emitiendo sentencia el 7 de diciembre de 2009, la cual tiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de habeas corpus por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Hipólito Peralta Antigua, por estar privado de su libertad sin una orden de autoridad judicial competente; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la resolución impugnada, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Danilo de Jesús Holguín Then, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2009, contra la sentencia núm. 253-2009 de fecha 7 de diciembre del año 2009, de habeas corpus, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 393 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal Dominicano y del principio de taxatividad de los recursos); el Ministerio Público entiende que la falta de fundamento de la sentencia 131-SS-2010 de fecha 25 de febrero de 2010, radica en el hecho de que tanto el artículo 386 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), como el párrafo que le fue agregado a dicho artículo mediante la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, al establecer el uso exclusivo del recurso de apelación únicamente a favor de la persona

imputada, se crea un privilegio de acción al permitírsele a esta parte de manera exclusiva, el uso de una vía que está prevista, permitida y establecida para ser utilizada por las partes, sin distinción ni privilegio alguno en el uso de ese derecho, y que tanto el texto del citado artículo 386, como el párrafo que le fue agregado por la Ley 278-04, constituyen un obstáculo al libre ejercicio de ese derecho, en este caso al Ministerio Público como parte; que el legislador al momento de agregar el párrafo al artículo 386 del Código Procesal Penal mediante la Ley 278-04, ha establecido un criterio excluyente y limitativo del derecho a la igualdad entre las partes, y entendemos además que el legislador incurrió en el error de plasmar y establecer una fórmula a través de dicha disposición legal; que, el recurso de casación que por medio de la presente instancia estamos presentando ante vosotros Honorables Magistrados, lo hacemos en aras de procurar que las normas del debido proceso, puedan ser cumplidas en este tipo de procedimientos, es por ello que para tales fines hacemos acopio de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la actual Constitución Dominicana; que, según se observa, los principios en materia de respeto a los derechos humanos, están claramente establecidos respecto a la República Dominicana dentro del concierto de naciones a nivel internacional, en tal sentido, está más que comprobado que tanto la sentencia núm. 131/2010, expediente núm. 502-09-00810 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el artículo 386 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), como en el párrafo que le fue agregado a dicho artículo mediante la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, crean un régimen excluyente, limitativo del derecho a la igualdad y que crean además una práctica discriminatoria en el uso de un derecho fundamental, es por ello que tenemos a bien establecer, las disposiciones internacionales con las cuales riñe o chocan los citados textos legales y la sentencia en cuestión; en otros casos, la jurisprudencia internacional sugiere que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para lograr la igualdad fuera del contexto de los 'programas de acción

afirmativa' o trato preferencial. Específicamente, hay indicaciones del Comité de Derechos Humanos y del CEDAW, en cuanto a que la implementación de la igualdad exige en ocasiones medidas positivas del Estado, el Comité de Derechos Humanos ha emitido diversas declaraciones en sus comentarios generales con respecto a la necesidad de medidas positivas del Estado. En un comentario general de 1981, el comité señaló: “El comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos, ello se desprende claramente de varios artículos... pero, en principio, dicho compromiso se refiere a todos los derechos reconocidos en el pacto”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto recurrente, y establecer su inadmisibilidad, expresó, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Que del análisis de las actuaciones remitidas se evidencia que la decisión recurrida fue dictada en materia de habeas corpus no estando la misma dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación ni por el Ministerio Público ni por otra parte ajena al peticionario, queriendo el legislador, con esta excepción de exclusión del recurso cuando lo limita a las decisiones que nieguen o rechacen un habeas corpus, salvaguardar la garantía de libertad de todo ciudadano contra los atropellos de la autoridad, conforme mandato constitucional, por todo lo cual el recurso presentado por el Ministerio Público resulta inadmisibile por no estar contemplado en la norma procesal más que a favor de la persona privada o cohibida de su libertad sin las debidas formalidades de ley, o de la persona que se viere inminentemente amenazada de serlo; que, en síntesis, conforme mandato del legislador, para poder ejercer el recurso de apelación en materia de habeas corpus se hace imprescindible que a una persona le haya sido negada o rechazada

la posibilidad de obtener su libertad mediante el ejercicio de esta acción constitucional, lo que no ocurre en la especie.”;

Considerando, que en el desarrollo del medio expuesto por el recurrente, en síntesis, éste sostiene que el legislador al agregar un párrafo al artículo 386 del Código Procesal Penal mediante la Ley 278-04, cometió un error y ha establecido un criterio excluyente y limitativo del derecho a la igualdad entre las partes, y que el mismo es inconstitucional y opuesto a los convenios internacionales sobre derechos humanos; que, sobre este punto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el legislador ha implementado en el Código Procesal Penal criterios técnicos para la interposición del recurso de apelación en unos casos y en otros no, lo cual debe interpretarse como una manera de lograr celeridad en los procesos y de garantizar derechos fundamentales, y no como un modo de instituir desigualdad entre las partes o desventaja para alguna de ellas;

Considerando, que ante la interposición de un habeas corpus que haya beneficiado al impetrante, el recurso procedente ante la sentencia que emana de primer grado es el de casación, y no el de apelación como erróneamente lo entendió el Ministerio Público;

Considerando, que, por otra parte, el criterio que externamos precedentemente no colide con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carmen Antonia Segura Perdomo y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Pérez y Dr. Robert José Martínez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1126271-3, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 48 de la ciudad de Azua, imputada y civilmente responsable; José Ernesto Navarro Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0013848-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo esquina 16 de Agosto de la ciudad de Azua, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Robert José Martínez Pérez, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Zoilo Moya Rondón, por sí y por el Lic. Mario Vladimir Segura Díaz, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel Antonio Pérez y el Dr. Robert José Martínez Pérez, en representación de la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, depositado el 11 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta, en representación de los recurrentes Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 26 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 7 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2004, en la carretera Azua-San Juan de la Maguana, entre tres vehículos, uno conducido por Carmen Antonia Segura Perdomo, otro por Líder Sócrates Martínez y el tercero por Jhoan Rafael Díaz Brito, fruto del cual resultaron algunas personas con lesiones y otras fallecidas; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, dictó sentencia el 14 de septiembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y Líder Sócrates Martínez, la primera culpable de violar los artículos núms. 49, numeral 1, 61, 65, y el segundo, los artículos núms. 49, 104, 105 y 109, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena, la primera al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y el segundo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y se condenan a las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en cuanto al imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, se declara no culpable por no hallar falta alguna que comprometa su responsabilidad penal ni civil en contra de dicho imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, por lo que se declara no culpable de toda responsabilidad en el presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jhoan Rafael Díaz Brito, en su respectiva calidades de agraviado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, en contra de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y la compañía de seguros Banreservas, en sus respectivas calidades de conductora, propietario, guardián comitente, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi,

color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502029788, propiedad de José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, propietario del vehículo anterior descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de el demandante Jhon Rafael Díaz Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados moral y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por éste; **CUARTO:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de su hija menor de edad (fallecida) Francys Cristela Valdez de Jesús, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4

cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y a José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo anteriormente descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los demandantes señores Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de hija menor de edad Francys Cristela Valdez de Jesús, como justa reparación de los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de el referido accidente; **NOVENO:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provechó a favor de los Licdos. Mario Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, en representación de su hija menor de edad (fallecida), María Esmeralda Martínez Valenzuela, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y José Ernesto Navarro Segura, en calidad de propietario y

de tercero civilmente responsable, por ser el vehículo descrito anteriormente que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la demandante Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufrida por ésta en representación de su hija menor de edad María Esmeralda Martínez; **DÉCIMO TERCERO:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya anunciadas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Mario Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **DÉCIMO QUINTO:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a las letras planteadas por el Dr. Osvaldo Basilio, se acogen las letras a, b, d, e y f, y se rechaza la letra c”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación incoados por: a) El Dr. Robert José Martínez y el Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2009; b) El Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Marco Antonio Melo Matos, Raimy Steeven Melo Andújar, Michael Antonio Melo Andújar y Raldy Rafael Melo Andújar, de fecha 10 de noviembre del año 2009; y c) El Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y

representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 27 de noviembre del año 2009; contra la sentencia núm. 00006-2009, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la parte apelante al pago de las costas penales y las civiles a los recurrentes, la apelación de conformidad con el artículo 246 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 12 del mes de mayo del año 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Contra una decisión donde la Corte a-quá impuso una sanción más severa que la impuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiese sido propuesto por los recurrentes. A que, por consiguiente, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación ameritan que la decisión sea anulada, que como en la especie la Corte a-quá, en la solución que le dio al diferendo que le fue sometido, no ofreció ni la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, esta debe ser casada”;

Considerando, que los recurrentes Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro y Seguros Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa

técnica, los medios siguientes: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 24, 334 numeral 3, del C.P.P.; violación del artículo 49-1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por errónea aplicación; violación al artículo 69, numerales 4, 7 y 10, de la nueva Constitución de la República, respecto a la violación de los derechos fundamentales; sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término, hay que señalar, que ni la sentencia de primer grado, mucho menos la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, especialmente la impugnada, esto así, pues en ninguna se ha expresado concretamente sin especulaciones, en qué consistió real y efectivamente la falta eficiente y generadora del presente accidente, toda vez, que la Corte a-qua, incurre en el error de no dar respuesta total, definitiva y completa a los planteamientos formulados por los apelantes, hoy recurrentes. No se justifica, que la corte, se circunscriba a una fórmula genérica para desmeritar los términos de la exposición que hicimos respecto a la ilogicidad que contiene la motivación de la sentencia de primer grado, en el sentido de que la juzgadora de la instancia primera, especuló al consignar como hechos ciertos ventilados ante el juicio, situaciones que no fueron ni siquiera mencionadas por nadie, lo que implica una desnaturalización de los hechos, puesto que nadie manifestó esos supuestos hechos, sino que fueron inventados por la juzgadora del primer grado, en consecuencia y en vista de esto, entendemos que la imputada recurrente, no tuvo a su cargo la comisión de la falta eficiente y generadora del accidente; razonamiento por el cual, la sentencia de la Corte a-qua, resulta manifiestamente infundada y debe ser casada. Carece de fundamento la sentencia impugnada, puesto que la Corte a-qua, no dio respuesta ni analizó nuestro primer medio. Que al no analizar la Corte a-qua, todos los puntos planteados, deja con el vicio de falta de estatuir, la sentencia impugnada, puesto que en ninguna parte de la sentencia evacuada

por la Corte a-qua, se verifica qué opina la corte, sobre la falta de calidad de la señora Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, porque en el expediente no existe depositada acta de nacimiento de su hija menor para probar su calidad, tampoco se advierte respuesta alguna de la Corte a-qua, respecto a la exclusión que se pidió del señor José Ernesto Navarro Segura, del expediente, en vista de que éste no era propietario del vehículo envuelto en el accidente, al día del accidente. No se pronunció la Corte a-qua, respecto al pedimento que originalmente hicimos, mediante el escrito de incidentes ante el tribunal de primer grado, respecto que éste era incompetente en razón del territorio para el conocimiento del proceso. Que la Corte a-qua, rechazó el segundo medio de apelación, pero olvidó la Corte a-qua, en primer lugar, que el debido proceso de ley, implica que si un medio de prueba fue acreditado en beneficio de una de las partes, este debe ser valorado conforme a la sana crítica”;

Considerando, que por su estrecha vinculación, y por la solución que se le dará al caso, analizaremos conjuntamente y en primer término lo expuesto por los recurrentes sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, que ésta no responde lo planteado por los apelantes, y que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, sin base legal, incurriendo además en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al dictar su sentencia no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación; por lo que la corte incurrió en el vicio alegado de falta de estatuir; en consecuencia, procede declarar con lugar los presentes recursos, en atención a lo invocado precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freilín Julio de la Cruz Díaz.
Abogados:	Dr. José Luis López Germán y Francisco Severino Guerrero.
Intervinientes:	Juliana López del Rosario y Francisco López del Rosario.
Abogados:	Licdos. Manuel Arturo Morales y José Concepción Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freilín Julio de la Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0163602-4, domiciliado y residente en la calle Manuel Monte Agudo núm. 66 del sector San Francisco de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Arturo Morales por sí y por el Lic. José Concepción Veras, en la lectura de sus conclusiones, en representación los intervinientes Juliana López del Rosario y Francisco López del Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Luis López Germán en representación del recurrente Freilin Julio de la Cruz Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2009, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco Severino Guerrero en representación de la recurrente María Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2009, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por María Gil, suscrito por los Licdos. José Concepción Veras y Manuel Antonio Morales, en representación de Juliana López del Rosario y Francisco López del Rosario, quienes a su vez representan a sus hermanos menores Samuel López del Rosario y Raquel López del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2010;

Visto el memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Freilin Julio de la Cruz Díaz, suscrito por los Licdos. José Concepción Veras y Manuel Antonio Morales, en representación de Juliana López del Rosario y Francisco López del Rosario, quienes a su vez representan a sus hermanos menores Samuel López del Rosario y Raquel López del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, que declaró inadmisibile el

recurso interpuesto por María Gil y admisible el recurso de casación interpuesto por Freilín Julio de la Cruz Díaz y fijó audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Uvero Alto a La Otra Banda, de la jurisdicción de La Altagracia, entre la camioneta marca Mitsubishi, conducida por Freilín Julio de la Cruz, y la camioneta marca Nissan, conducida por Jesús María López Guerrero, resultando este último con lesiones que le causaron la muerte; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, del municipio de Higüey, en Función de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó el 10 de febrero de 2009, auto de apertura a juicio contra el mencionado conductor Freilín Julio de la Cruz Díaz; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Higüey, provincia La Altagracia, el cual dictó su sentencia el 26 de junio de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar a Freilín Julio de la Cruz Díaz, culpable de violar el artículo 49 inciso d, párrafo I, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juliana López Rosario, Francisco López Rosario, Samuel López Rosario y Raquel López Rosario, y por vía de consecuencia se le condena a una pena de dos años (2) de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a la vez se le suspende la licencia de

conducir por un período de un (1) año y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Juliana López Rosario y Francisco López Rosario, por intermedio de su abogado Lic. José Concepción Veras, en representación de los menores Samuel López Rosario y Raquel López Rosario, en contra del imputado Freilín Julio de la Cruz Díaz y la señora María Gil, tercera civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** Condena al imputado Freilín Julio de la Cruz Díaz y a la señora María Gil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a Juliana López Rosario y Francisco López Rosario, en representación de los menores Samuel López Rosario y Raquel López Rosario, por los daños morales a raíz de la muerte de Jesús María López Guerrero; **CUARTO:** Condena a Freilín Julio de la Cruz Díaz, como al tercero civilmente responsable señora María Gil, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del Lic. José Concepción Veras, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones hecha por la parte de la defensa por improcedente y mal fundada”; d) que no conformes con esta decisión, el imputado y la tercera civilmente demandada, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 13 de julio de 2009, por el Dr. Francisco Severino Guerrero, actuando a nombre y representación de la señora María Gil; y b) En fecha 9 de julio de 2009, por el Dr. José Luis López Germán, actuando a nombre y representación del imputado Freilín Julio de la Cruz Díaz, ambos contra sentencia núm. 192-02-2009, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. I, del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de los recursos”;

Considerando, que el recurrente Freilin Julio de la Cruz Díaz, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere, que éste alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua dictó una sentencia sobre el recurso, en la cual confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, incurriendo así en falta de fundamentos por la sentencia emitida, al confirmar la del Juzgado de primera instancia, resulta también infundada; que la sentencia de la corte en sus argumentaciones, alega que la parte recurrente en el recurso de apelación, no aportó a la corte los elementos probatorios suficientes y necesario para declarar con lugar el recurso, indicando que el mismo no tiene fundamento, cuando realmente no tenía fundamento era la sentencia del tribunal de primera instancia, mas inexplicablemente el Tribunal a-quo justificó la referida sentencia de primer grado, por lo que así la cosa, la sentencia de manera inequívoca es infundada y violatoria al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el recurrente Freilin Julio de la Cruz Díaz, expone a través de su recurso de una manera muy genérica la violación a la Constitución de la República, Pactos Internacionales, Código Procesal Penal, Ley de Organización Judicial, entre otros, sin enunciar de manera taxativa las causales contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que en cuanto al recurso del imputado Freilin Julio de la Cruz, el mismo procede ser rechazado por no haber demostrado el recurrente los vicios en los cuales incurrió el Tribunal a-quo”;

Considerando, que luego del análisis de los documentos y piezas que obran en el proceso, especialmente del recurso de apelación del imputado Freilin Julio de la Cruz, se pone de evidencia, que el recurrente, planteó en su recurso de apelación, lo siguiente: “Que el Honorable juez cometió un error de los cuales la Suprema Corte a tipificado como error grosero de derecho, toda vez que la noción de culpabilidad nos remite necesariamente a la falta y en el caso que nos ocupa el imputado no ha cometido falta, y que siendo el Código

Procesal Penal quien rige el proceso, aun cuando es una ley especial de tránsito la Magistrado en uno de sus considerandos señala que si bien es cierto que el conductor de la camioneta declaró en el plenario que el accidente ocurrió por la falta cometida por el fallecido, no es menos cierto que esas declaraciones no fueron robustecidas, como si fuera el imputado quien tiene que probar los hechos y no los querellantes; que aún declarando el imputado admitiendo algún hecho, ni siquiera estas declaraciones pueden sustentar una sentencia, porque el Código Procesal Penal así lo estipula, que es a él a quien hay que probarle y no como pretendía el Tribunal a-quo de que fuera él quien probara”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, el recurso de apelación del recurrente, contenía planteamientos específicos, que ella estaba en la obligación de responder, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juliana López del Rosario y Francisco López del Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Freilín Julio de la Cruz Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Rafael Rodríguez Payero y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez
Intervinientes:	Miledys del Carmen Marte y María Quisqueya Rodríguez.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Rodríguez Payero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1648696-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 3 del sector San Isidro del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Ángela Altagracia Rodríguez Gil, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0634251-2, domiciliada y residente en el residencial San Benito, calle 6 núm. 8, edificio Ivonne Nicol, apto. C-4, del sector Manoguayabo

del municipio Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Rafael Rodríguez Payero, Ángela Altagracia Rodríguez Gil y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 1ro., de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Miledys del Carmen Marte y María Quisqueya Rodríguez, depositado el 15 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2010, que declaró inadmisibles el aspecto penal y admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Rafael Rodríguez Payero, Ángela Altagracia Rodríguez Gil y Seguros Banreservas, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte en el cruce de Manga Larga, La Vega, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Ángela Altagracia Rodríguez Gil, conducido por Luis Rafael Rodríguez Payero, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca CG-125, conducida por José Antonio Valdez Rodríguez, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y se declara culpable al imputado Luis Rafael Rodríguez Payero, de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y b, numeral 2, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena además al imputado Luis Rafael Rodríguez Payero, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la querrela y constitución en actor civil, promovida por la señora Miledys del Carmen Marte Peña, en su calidad de cónyuge superviviente la primera y de madre de los menores Yerson de Jesús, Yerison de Jesús, Gabriel José y Gabriela Michell, todos de apellidos Valdez Marte, y la señora María Quisqueya Rodríguez, madre del occiso José Antonio Valdez Rodríguez, quienes se constituyen en actores civiles, en contra de Luis Rafael Rodríguez Payero, en calidad de imputado, Ángela Altagracia Rodríguez Gil, persona civilmente responsable propietaria del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., a través de su abogado y apoderado especial Lic. Antonio J. Cruz Gómez; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Rafael Rodríguez Payero, imputado conjunta y solidariamente con Ángela Altagracia Rodríguez Gil, persona

civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) A favor de Miledys del Carmen Marte Peña, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; 2) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para cada uno de los menores Yerson de Jesús, Yerison de Jesús, Gabriel José y Gabriela Michell, todos de apellidos Valdez Marte, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, el hoy occiso José Antonio Valdez Rodríguez; 3) En cuanto a la constitución en actor civil de la señora María Quisqueya Rodríguez, quien actúa en calidad de madre del occiso José Antonio Valdez Rodríguez, se rechaza por no demostrar con prueba fehaciente, la calidad de madre del occiso, con el acta de nacimiento; **QUINTO:** Se condena al señor Luis Rafael Rodríguez Payero, conjunta y solidariamente con Ángela Altagracia Rodríguez Gil, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la cobertura de la póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Luis Rafael Rodríguez Payero, Ángela Alt. Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 0443-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones previamente enunciadas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Rafael Rodríguez Payero, al pago de las costas penales del proceso. Condena a Luis Rafael Rodríguez Payero y Ángela Alt. Rodríguez,

en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Luis Rafael Rodríguez Payero, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Luis Rafael Rodríguez Payero, Ángela Altagracia Rodríguez Gil y Seguros Banreservas, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. En la especie, existe una falta de motivación y desproporcionalidad en la imposición de la indemnización, en razón de que el tribunal de primer grado fijó una indemnización de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a favor de los actores civiles, y la corte consideró que debía dejarlo tal cual, confirmando así la sentencia de manera íntegra, sin explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1)...que aunque los tribunales son soberanos para determinar cuál es el monto más acorde con el cual es menester reparar el daño causado por una acción ilícita, este libre albedrío está condicionado a que el mismo sea proporcional al daño causado, pues de lo contrario podría existir enriquecimiento ilícito. En el caso de marras tenemos a una víctima fallecida como consecuencia de una falta cometida por el imputado, occiso que por demás dejó en la orfandad a cuatro hijos menores de edad. La juzgadora concedió a las víctimas una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00). Esta suma que en modo alguno compensa la pérdida de un padre

de familia, pues bien lo expuso la víctima, el occiso era el proveedor de cuantos gastos existían en su hogar, hecho que ha acarreado que en estos momentos haya tenido que salir a buscar el sustento de sus hijos, haciendo lavados y otros trabajitos para sobrevivir. En las condiciones explicitadas procede confirmar en todas sus partes la indemnización concedida a la madre de los hijos menores del occiso, como justo resarcimiento por la irreparable pérdida cometida con un injusto accionar”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido invocado por los recurrentes Luis Rafael Rodríguez Payero, Ángela Altagracia Rodríguez Gil y Seguros Banreservas, S. A., la corte al confirmar los montos indemnizatorios acordados a favor de las actoras civiles, Miledys del Carmen Marte Peña y María Quisqueya Rodríguez, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miledys del Carmen Marte Peña y María Quisqueya Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Rodríguez Payero, Ángela Altagracia Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Florentino García García y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino García García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0179876-7, domiciliado y residente en el Km. 5 del municipio de Puerto Plata, imputado; Embarque Bella Vista, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de mayo de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Navarrete-Puerto Plata, donde Florencio García García, quien conducía el camión propiedad de Embarque Bella Vista, asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., impactó con el camión conducido por Javier Castillo, ocasionando a este último y a su acompañante Amaurys Chevalier, diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 26 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y a la que se adhirieron los actores civiles señores Javier Castillo y Amaurys Chevalier en contra de Florencio García García y la entidad comercial Embarque Bella Vista; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara como al efecto declara al señor Florencio García García, culpable de violar el artículo 49, letra c y 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a sufrir una prisión correccional de seis (6) meses; **TERCERO:**

Condenar como al efecto condena al imputado al pago de una multa en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declarar como al efecto declara en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores Javier Castillo y Amaurys Chevalier, en contra del imputado Florencio García García, la entidad comercial Embarque Bella Vista, en su calidad de tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD, S. A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena a la compañía Embarque Bella Vista, tercero civilmente demandado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) A favor de Javier Castillo, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Amaurys Chevalier; por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de la póliza del referido vehículo; **OCTAVO:** Se condena a la compañía Embarque Bella Vista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica a la admisibilidad, del recurso de apelación interpuesto a las dos y treinta y cinco minutos (2:35) horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del señor Florencio García García, tercero civilmente demandado, Embarque Bella Vista y Seguros Mapfre, BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 279/00026/2009, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación descrito anteriormente, por aplicación de los fundamentos que dan sustento a la presente decisión; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, tanto penales como civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte querellante constituida en actor civil, Licdos. Antonio de la Cruz Liz y Fausto Radhamés Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen varios argumentos, tales como: “1) La Corte a-qua no evaluó las irregularidades ni falta de motivos y pésima aplicación de las normas legales al condenar al señor Florencio García de haber violado los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, toda vez que no se presentaron suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad penal, ya que los testigos no pudieron arrojar luz en cuanto a cargo de quién estuvo la responsabilidad del accidente; tampoco se refirió la corte en cuanto a la no ponderación de la conducta de la víctima; 2) Falta de motivación de la indemnización, siendo exagerado el monto de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00)”;

Considerando, que para confirmar el aspecto penal de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua señaló lo que se describe a continuación: “Examinada la sentencia impugnada, contrario a como establecen los recurrentes, el Juez a-quo, no sólo se limita a transcribir las pruebas documentales, sino también a valorarlas en su justa dimensión juntamente con las declaraciones de los testigos, indicando el crédito y la eficiencia que este tribunal le otorga a los testimonios de los señores Amaury Chevalier, Javier Castillo y José Radhamés Santos, los cuales constituyen los fundamentos para establecer la falta y de consecuencia la

responsabilidad tanto penal como civil del imputado, y se sustenta en la objetividad en sus declaraciones, pues identificaron el lugar donde ocurrió el accidente y los vehículos; coincidencia y coherencia en sus declaraciones, quedando establecido que dicho accidente se produjo por la falta de previsión con que transitaba el imputado al tratar de rebasar en un tramo carretero, Puerto Plata-Navarrete, específicamente en el puente de Imbert, lo que se traduce en una imprudencia e inadvertencia y en una inobservancia de las leyes y reglamentos, previsto en los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; en razón de que no solamente inobservó las reglas de tránsito, sino que no tomó en cuenta que conducía por una carretera en cuyo tramo no se podía rebasar”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-quá, al confirmar la decisión de primer grado en el aspecto penal ha obrado apegada a los hechos y al derecho, toda vez que su decisión contiene una relación completa de los hechos y las circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone; por consiguiente, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento propuesto, ciertamente tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-quá no realizó una motivación adecuada del aspecto civil de la decisión, específicamente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones impuestas, toda vez que para confirmarlas se limitó a expresar que la sentencia del tribunal de primer grado no carece de fundamentación fáctica; que esa sola mención no llena el voto de la ley, en razón de que de la misma no se desprende el tipo de lesiones sufridas por todas las víctimas ni el tiempo de curación, así como tampoco el monto a que ascienden los gastos médicos incurridos, condición indispensable para determinar la proporcionalidad de las indemnizaciones; que además, en materia de accidentes de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado

de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado; en consecuencia, procede acoger dicho alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Florentino García García, Embarque Bella Vista y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y rechaza dicho recurso en el aspecto penal; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

depositado el 23 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por la Licda. Aleika Almonte Santana, a nombre y representación de Edward Lebis Mateo, depositada el 31 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y las Resoluciones núms. 296-2005 y 2087-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, del Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó acusación contra Edward Lebis Mateo, imputándole la supuesta violación de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por el hecho de que en fecha 28 de marzo de 2009, a las 11:34 p. m., éste fue apresado en el barrio El Caliche del sector Cristo Rey al lado de la Pollera Don Fernando, de esta ciudad, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón una funda plástica de color azul y blanco, conteniendo en su interior 8.80 gramos de cocaína; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 4 de junio de 2009, admitió dicha acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el referido

imputado; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 465-2009, de fecha veintiún (21) de septiembre de 2009, del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Edward Lebis Mateo, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre de 2009, en contra de la sentencia marcada con el núm. 251-09, de fecha diez (10) del mes de noviembre de 2009, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Edward Lebis Mateo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa por un valor de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); **Segundo:** Ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada en el caso ocurrente, consistente en ocho punto ochenta (8.80) gramos de cocaína clorhidratada, en mérito de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud del artículo 89 de la referida ley, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Cuarto:** Exime al ciudadano Edward Lebis Mateo del pago de las costas’; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Edward Lebis

Mateo, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2009, en contra de la sentencia marcada con el núm. 251-09, de fecha diez (10) de noviembre de 2009, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, condena al imputado Edward Lebis Mateo cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez que hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las parte que se encontraren presente y/o representadas”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 340 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua en el proceso seguido al justiciable Edward Lebis Matos, le impuso la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en consecuencia la pena fue rebajada por debajo del mínimo legal, al argüir circunstancias atenuantes en su favor, sin especificarlas ni mucho menos motivar si las mismas se encontraban en las razones de la sentencia de primer grado; por lo que violenta el espíritu del legislador, toda vez, que está supeditado a que el máximo de la pena imponible no exceda diez años, en consecuencia al estar siendo juzgado el imputado y encontrarse culpable de la violación al artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en el cual la pena máxima es de 20 años, bajo esas circunstancias sólo podía por el principio de correlación entre acusación y la sentencia, beneficiar al justiciable en el rango del dictamen del Ministerio Público, es decir, acoger la pena planteada e imponerle cinco años de reclusión mayor, no excediendo sin justificación legal el mínimo que se establece en el artículo 75 párrafo II, de la Ley

50-88. En consecuencia, al entendido del Ministerio Público existe una franca violación a la ley, en virtud de que la reducción de la pena y el cambio del fallo de la sentencia núm. 251-2009, evacuada por el tribunal de primer grado, no están amparados en la norma jurídica, pues el legislador establece que la condición del máximo de la pena a imponer sea siempre menor a diez años, para poder acoger amplias circunstancias atenuantes a favor de los imputados, es decir, ningún justiciable que se encuentre culpable de un tipo penal cuya pena exceda los diez años puede beneficiarse de la disminución de esta, hasta por debajo del mínimo legal. A nuestro parecer, la intención del legislador fue limitar a los jueces en la imposición de penas cuando los delitos sean graves, en consecuencia a partir de la promulgación del Código Procesal Penal se debe establecer que aun existan circunstancias atenuantes en ciertos delitos le está vedado rebajar la pena por debajo del mínimo imponible, bajo esas tesisuras constituye una transgresión al artículo 340 del Código Procesal Penal haber reducido la pena a tres (3) años, agravando al acusador público y el debido proceso con esta decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó lo siguiente: “1) Que en lo relativo a la pena, el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, contempla la sanción de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en las operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); 2) Que en atención a los elementos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de las penas y al no haberse depositado prueba alguna de que el imputado haya sido condenado anteriormente por este hecho o por algún otro; además de tomarse en cuenta el efecto futuro que tendría la pena impuesta sobre el procesado, somos de criterio que procede acoger a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por la representación legal del imputado, modificando el ordinal primero de la decisión apelada y en cuanto a la pena reducirla a tres

(3) años de prisión y confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida...”;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expuesto por el recurrente en su escrito de casación, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la reducción realizada por la Corte a-qua en la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Edward Lebis Mateo, tiene su fundamento en las disposiciones generales del artículo 463 del Código Penal Dominicano, que contempla las escalas a imponer en los casos en que existan circunstancias atenuantes a favor de un imputado, y no en las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece la figura jurídica del perdón judicial, aplicable en aquellos casos en los cuales existan circunstancias extraordinarias de atenuación, teniendo como condicionante que la pena imponible no supere los diez años de prisión;

Considerando, que es criterio establecido, que los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos; que en el caso de que se trata, fue ponderado a favor del imputado Edward Lebis Mateo, que no se depositó prueba alguna de que éste haya sido condenado anteriormente por este tipo de hecho delictivo o por algún otro; además de tomarse en cuenta parte del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que regula los criterios para la determinación de la pena; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco, José Manuel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez.
Interviniente:	Bart Gavin Lansky.
Abogado:	Lic. Edwin Frías Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad aseguradora; Jimmy Frías Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0495415-5, domiciliado y residente en la calle Benito Juárez, Residencial Jardín Real, apto. F 3 del sector Villa Olga de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y José Luis Velásquez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco, José Manuel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 4 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Edwin Frías Vargas, en representación del recurrido Bart Gavin Lansky, depositado el 19 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez, y admisible, en cuanto al aspecto civil el recurso incoado por Mapfre BHD Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 2008 se originó un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Cabarete a Sosúa, entre el automóvil marca Audi, propiedad de José Luis Velásquez, conducido por Jimmy Frías Velásquez, asegurado en Mapfre BHD Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Bart Gavin Lansky, quien resultó con

múltiples traumas y una lesión parcial permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Jimmy Frías Velásquez, culpable de violar los artículos 49 literal d, 63 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), ordenando la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta a cargo de Jimmy Frías Velásquez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse, de viajar al extranjero; c) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículos de motor en una escuela de choferes acreditadas para tales fines; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de sus horarios de trabajo y en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor; **TERCERO:** Condena a Jimmy Frías Velásquez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena solidariamente a Jimmy Frías Velásquez y a José Luis Velásquez Burgos, al pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$1,482,647.98), a favor de Bart Gavin Lansky, por los siguientes conceptos: La suma de Quinientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$582,647.98), por concepto de los daños materiales causados a consecuencia del accidente de tránsito, y la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por concepto de los daños físicos morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena solidariamente a Jimmy Frías Velásquez y a José Luis Velásquez Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jacqueline Tavárez y Ramón Ramos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra

de la presente decisión para el día jueves 1ro. de octubre de 2009, a las 16: 00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez, a través de sus defensores técnicos Licdos. José Manuel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, por caduco; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Jacqueline Tavárez, Edwin Frías Vargas y Ramón Enrique Ramos Núñez”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el recurso de casación interpuesto por Jimmy Frías Velásquez y José Luis Velásquez, dada la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil en cuanto a Mapfre BHD Seguros, S. A.;

Considerando, que en ese sentido, la recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invoca en cuanto al aspecto civil, en síntesis, lo siguiente: “en el caso de la indemnización aun en el improbable caso que procediere imponerla y sin que en modo alguno esto signifique aceptación de ningún tipo de responsabilidad o de participación en la comisión de la falta que generó el accidente, aunque su fijación es una atribución exclusiva de los jueces de fondo, éstas deben estar sustentadas en las pruebas presentadas y deben tener relación directa con los daños y lesiones sufridos y probados durante el proceso, por lo que si se establecen indemnizaciones sin tener justificación en las pruebas presentadas, éstas devienen en irrazonables y en caso de que el juez

decida retener alguna falta, la indemnización debe ser proporcional al perjuicio recibido y no fijar montos que resulten excesivos o que sobrepasen los límites de lo razonable; en el caso de la especie, en el plenario no se ha establecido que el demandante desempeñara ningún tipo de trabajo y por ende no se ha demostrado que dejara de percibir salarios, ni tampoco se probó que fuera el propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, situación a la que la juez no hizo referencia en su decisión y en cuanto a los gastos médicos hay una serie de facturas presuntamente expedidas por instituciones que no tienen ni sellos, ni firmas y mucho menos dicen a favor de quién fueron expedidas, sin embargo la sentencia acuerda a favor de Bart Gavin Lansky, la exorbitante suma, sin que exista en la sentencia justificación legal para el otorgamiento de tal suma, por tanto, se ha fijado una suma a favor de la parte demandante por un monto superior al valor de los presuntos daños, es decir, se ha otorgado una indemnización excesiva sin contar con el aval necesario; que esta situación fue avalada por la corte sin tomar en cuenta ninguno de los planteamientos hechos por los recurrentes y sin advertir que la sentencia no cuenta con la base legal que le permita acordar tal cantidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Recurso de Maphre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el primer medio sostiene este recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo carece de motivos y contiene contradicción e ilogicidad en la motivación, pues la jueza no hace una narración clara ni concluyente de la forma en que ocurrieron los hechos, lo que resulta importante para determinar quién tuvo la culpa, ya que no indica en qué lugar de la vía ocurrió el accidente, cuál era la dirección en la que transitaba el conductor, ni en qué lugares de los vehículos se registró el impacto; otra falta de motivos es que el imputado venía por la vía principal y la víctima en una secundaria, pero el juez no se refiere a la conducta de la víctima ni determina si la misma esperó a ver si no venía otro vehículo para cruzar; sigue diciendo el apelante que el juez fundamentó la teoría del exceso de velocidad en las declaraciones de un testigo incoherente, que dijo que estaba como a 300 metros del accidente, y esta distancia no es posible

que le permitiera advertir la velocidad del vehículo; agrega que en lo civil la jueza no dice en base a qué comprobó que la motocicleta del accidente era propiedad del querellante y actor civil, ni sobre qué base legal otorgó indemnización al querellante por el tiempo dejado de trabajar, pues no se aportó pruebas de que la presunta víctima se dedicara a alguna actividad productiva; b) El medio que se examinaba a ser rechazado, ya que la simple lectura del fallo impugnado revela que la Jueza a-quo dio una motivación más que suficiente a todos los puntos que le fueron planteados en el juicio y lo resuelto por ella; en ese tenor la Jueza a-quo indica con claridad el lugar y fecha de ocurrencia del accidente, la forma en que ocurrió y detalla cuál fue la falta cometida por el imputado y las razones por la que esa falta provocó el accidente e indica de igual modo cuáles fueron los parámetros seguidos para valorar el daño, motivos estos que son compartidos por esta corte y por lo tanto los hace suyos; c) En el segundo medio sostiene la recurrente que el Tribunal a-quo violó la ley por dos aspectos: 1) Que como la sentencia establece que el imputado iba por la carretera principal y la víctima por una secundaria y de manera imprevista cruzó la carretera, no debió aplicar los artículos 49-D, 63 y 65 de la Ley 241, sino el artículo 74 literales d y g, pues el imputado hacía un uso adecuado de la vía; 2) Que el tribunal hizo una incorrecta valoración de todas las facturas depositadas, pues las mismas no contienen sellos de quién la emitió ni la persona que la despachó, ni a favor de quién fueron expedidas; 3) Que el tribunal aplicó mal los artículos 337 y 338 del Código Procesal Penal, pues en vista de las dudas que arrojó el testimonio y las pruebas no se pudo destruir la presunción de inocencia que beneficia al imputado, por lo que debió producirse su absolución; 4) Hubo una errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues el imputado no cometió falta alguna; 5) Que la indemnización impuesta fue excesiva porque no se demostró que la víctima trabajara ni que fuera el propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; d) El medio que se examinaba a ser rechazado, por los siguientes motivos: a) Porque como ya se dijo el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de la causa del accidente se debió al manejo con exceso de velocidad del imputado y el solo

hecho que una persona conduzca un vehículo por una vía principal no lo exonera de culpa cuando ocurre un accidente de tránsito por su falta; b) Porque en materia penal existe libertad probatoria y las facturas no tienen que se sometidas a ninguna formalidad especial para considerarlas como pruebas, sino que basta con que el juez las valore y le de crédito si así lo considera; c) porque contrario a lo externado por el apelante, el Tribunal a-quo no albergó ninguna duda en cuanto a la culpabilidad del imputado, pues le dio entero crédito a lo declarado por el testigo y explicó cuál fue la falta cometida por el imputado que lo hacen culpable del accidente de tránsito, en cuestión; d) Porque como se dijo el imputado fue el único causante del accidente y el Tribunal a-quo indica en la sentencia cuál fue la falta cometida por éste y en consecuencia esa falta lo hizo comprometer su responsabilidad civil y era necesario condenarlo a reparar el daño cometido con su falta y aplicar en consecuencia, como se hizo, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y e) Porque los jueces son soberanos para valorar los daños morales y en el caso de la especie la víctima recibió daños morales consistentes en el padecimiento físico que le provocaron los golpes recibidos, los gastos médicos y además depositó la matrícula que demuestra ser propietario del motor envuelto en el accidente, por lo que el monto fijado por el Tribunal a-quo es compartido por esta corte”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bart Gavin Lansky, en el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pablo José Jiménez García y compartes.
Abogados:	Licdos. Herber Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Raquel Mascaró Trabous, Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo José Jiménez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0754907-1, domiciliado y residente en el residencial La Moneda II, edificio 7, apto. 1-A, autopista Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y el Banco Central de la República Dominicana, tercero civilmente demandado; y por Pablo José Jiménez García, Banco Central de la República Dominicana y Seguros Universal, S. A. (continuidora jurídica de Seguros América, C. por A.), entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herber Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Raquel Mascaró Trabous, mediante el cual los recurrentes Pablo José Jiménez García y Banco Central de la República Dominicana, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de enero de 2010;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Celeste Mena González, en representación de Pablo José Jiménez García, Banco Central de la República Dominicana y Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento de los mismos en fecha 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de abril de 2000, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Samaná – Sánchez, entre la camioneta marca

Mitsubishi, conducida por Pablo José Jiménez García, propiedad del Banco Central de la República Dominicana, asegurada en Seguros América, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Eduardo Hernández Gabino, quien falleció a consecuencia del mismo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó su sentencia el 28 de mayo de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al inculpado Pablo José Jiménez García, de violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito terrestre, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Hernández Gabino, en consecuencia queda condenado a pagar Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena además al inculpado Pablo José Jiménez García, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Tomás Hernández y María Auxiliadora Gabino Grandel, en calidad de padres del fallecido Eduardo Hernández Gabino, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clemente Anderson Grandel, contra el prevenido Pablo José Jiménez García, el Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable y la compañía América, C. por A., por reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena al prevenido Pablo José Jiménez García, de manera conjunta y solidaria, con la persona civilmente responsable, el Banco Central de la República Dominicana, al pago de una indemnización de Seiscientos Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$636,000.00), a favor de los señores Tomás Hernández y María Auxiliadora Gabino, incluyendo lucro cesante y depreciación de la motocicleta, distribuidos de la siguiente manera Trescientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$318,000.00), para cada uno de los señores Tomás Hernández y María Auxiliadora Gabino, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por la pérdida de su hijo, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al Banco Central de la República Dominicana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de julio de 2001, por el Dr. Fausto Juan Manuel Mesa Pérez, a favor del imputado Pablo José Jiménez García, el Banco Central de la República Dominicana y la compañía Seguros Americana, C. por A. (Sic), contra la sentencia núm. 69/2001, de fecha 28 del mes de mayo de año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por falta de motivos y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Pablo José Jiménez García, de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Hernández Gabino; y en consecuencia le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por los señores Tomás Hernández y María Auxiliadora Gabino Grandel, en sus respectivas calidades de padre del extinto Eduardo Hernández Gabino, por conducto de sus abogados constituidos, Licdos. Bienvenido Montero de los Santos y César Augusto Jacobo Guzmán, contra el prevenido Pablo José Jiménez García, el Banco Central de la República Dominicana, tercero civilmente demandado y la compañía Seguros Americana, C. por A. (Sic); **CUARTO:** Condena al imputado Pablo José Jiménez García, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado el Banco Central de la República

Dominicana, al pago de una indemnización de Trescientos Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$636,00.00) (Sic), a favor de los señores Tomás Hernández y María Auxiliadora Gabino, dividida en partes iguales cada uno, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos con la pérdida de su hijo Eduardo Hernández Gabino; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., aseguradora de los riesgos del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena al imputado Pablo José Jiménez García, conjuntamente con el Banco Central de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido Montero de los Santos y César Augusto Jacobo Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que por la solución que se le da al caso, se analiza únicamente lo relativo a la solicitud de extinción del proceso, por haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 26 de julio de 2001 y haber dictado sentencia la Corte a-qua con relación al mismo en fecha 20 de octubre de 2009, cuando habían transcurrido más de los cinco años establecidos por la ley;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial que se declare la extinción de la acción penal, por lo que en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, es procedente que este tribunal se pronuncie directamente sobre la solución del caso;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de segundo grado, dictó su decisión en fecha 20 de octubre de 2009, transcurriendo un plazo de 8 años y tres meses sin que se haya suscitado sentencia definitiva en torno al caso, promovándose la notificación de la misma, a requerimiento de la parte civil constituida, en fecha 11 de enero de 2010;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 278-04, define la etapa de liquidación, en los términos siguientes: “Es el período durante el cual se procederá a dar terminación a las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884. Este período tiene una duración total de cinco (5) años contados a partir del 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2004). Está sujeto a las demás disposiciones establecidas en la presente ley”;

Considerando, que el artículo 5 de la referida Ley núm. 278-04, dispone: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que el indicado plazo de dos años computados a partir del 27 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, iniciándose en esa fecha el plazo de duración máxima del proceso establecido por el Código Procesal Penal, que en principio, concluye el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la especie, los recurrentes fueron declarados culpables de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el 28 de mayo de 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; habiendo sido recurrido dicho fallo por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora en fecha 26 de julio de 2001 y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó su decisión el 20 de octubre de 2009, confirmando la misma; la que fue notificada a requerimiento de la parte civil constituida el 11 de enero de 2010, interponiendo los recurrentes su memorial de casación en fecha 27 de enero de 2010; todo lo cual revela que el proceso se mantuvo estancado por un período de más de ocho años, sin embargo, pese a ello, hubo negligencia de la parte gananciosa, toda vez que debió requerir al tribunal la culminación del proceso, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo; en consecuencia, dicha sentencia no adquirió el carácter irrevocable o definitivo; que además desde el inicio de la investigación transcurrieron alrededor de 9 años y medio sin que mediara sentencia irrevocable; que no hubo incidentes ni actuaciones dilatorias de las partes; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y con lugar en el fondo los recursos de casación interpuestos por Pablo José Jiménez García, Banco Central de la República Dominicana y Seguros Universal, S. A. continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara

extinguido el proceso seguido en contra de los recurrentes Pablo José Jiménez García, Banco Central de la República Dominicana y Seguros Universal, S. A. continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., por los motivos expuestos.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Juan Liz Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Anny Giseth Cambero Germosén.
Intervinientes:	Manuel Antonio Araújo Quiñones y Mónica Bonilla Francisco.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Cruz Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Juan Liz Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0190402-1, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 25 del sector El Egido de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Giseth Cambero Germosén, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rafael Antonio Cruz Medina, en representación de Manuel Antonio Araújo Quiñones y Mónica Bonilla Francisco, depositado el 25 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2010, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisible, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de marzo de 2008 se originó un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata, en la sección La China de Altamira, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por su propietario Carlos Juan Liz Reyes, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta tipo pasola, conducida por Racil Antonio Araújo Bonilla, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, el cual dictó su sentencia el 7 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Declara a Carlos Juan Liz Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0190402-1, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 25, El Egido, Santiago de los Caballeros, próximo al Play y a los Bermúdez, celular núm. 829-644-5510, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Racil Antonio Araújo Bonilla (víctima fallecida); **SEGUNDO:** Condena al señor Carlos Juan Liz Reyes a dos (2) años prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y embriaguez; b) Abstenerse de conducir vehículo de motor, fuera del trabajo, fijándose como plazo de prueba el período de dos (2) años; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil instada por los señores Manuel Antonio Araújo y Mónica Bonilla, en calidad de padres de la víctima fallecida Racil Antonio Araújo Bonilla, a través de sus asesores legales por haberla realizado conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Juan Liz Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), en provecho de los señores Manuel Antonio Araújo y Mónica Bonilla, distribuido entre ambos del modo siguiente: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para el señor Manuel Antonio Araújo, por los daños morales y materiales sufridos, y Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para Mónica Bonilla, por el daño moral y material sufrido a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Juan Liz Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Licdo. Rafael Cruz Medina, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente decisión, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora

impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad y validez en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: el 1ro.- A las dos horas y quince minutos (2:15) de la tarde, el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, en representación de la compañía de seguros La Monumental, C. por A., y del imputado, señor Carlos Juan Liz Reyes; el 2do.- A la una hora cincuenta minutos (1:50) de la tarde, del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Ramón A. Tice E., en representación del señor Carlos Juan Liz Reyes; y 3ro.- A las dos horas y veintidós minutos (2:22) de la tarde, del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Rafael Cruz Medina, en representación de los señores Manuel Antonio Araújo Quiñones y Mónica Bonilla Francisco, quienes a su vez representan al occiso Racil Antonio Araújo Bonilla, todos en contra de la sentencia penal núm. 00075/09, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por el señor Carlos Juan Liz Reyes (ambos recursos), así como también el promovido por la entidad aseguradora La Monumental C. por A., y el interpuesto por los señores Manuel Antonio Araújo Quiñones y Mónica Bonilla Francisco; y en consecuencia, revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia se suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta dos (2) años, bajo las siguientes condiciones: Abstenerse del uso y el abuso de bebidas alcohólicas, fijándose como plazo de prueba el período de dos (2) años, suspensión revocable para el caso de incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas a través de esta sentencia. Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada que no le sean contrario a esta decisión; **TERCERO:** Exime de costas el proceso penal, compensa las mismas en el aspecto civil”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Carlos Juan Liz Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal; del contenido de los textos citados, se desprende, que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el Tribunal a-quo..., sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan; la desnaturalización de los hechos de la causa, y mala apreciación de los hechos de la causa; falta de base legal; decimos que existió desnaturalización de los hechos porque los mismos testigos y el hoy imputado le aclararon al juez que conoció el fondo que se trataba de un triple accidente, donde el señor Racil Antonio Araújo fue impactado por un primer vehículo de color rojo y que luego del impacto de ese vehículo, es que la motocicleta de Racil Araújo se desliza y llega a la vía del hoy recurrente, en tal sentido y según lo expresado por la Corte de Apelación en uno de sus considerando, muy específicamente en la página 14 de la sentencia, lo que ha dejado la decisión recurrida, carente de motivos y base legal, ya que no dejó claramente establecido a cargo de quién estuvo la falta generadora del accidente, pues de así admitirlo, dejó de establecer una valoración razonable de los elementos probatorios, más bien incurrió en el error de retener como elemento de pruebas la simple declaración prestada por los testigos de los actores civiles, el cual no logra precisarle al tribunal, más bien narra los hechos muy diferente a como ocurrieron; de lo precedentemente descrito se infiere que el Tribunal a-quo tratando de dar sentido y motivo a su sentencia erróneamente utilizó un mal razonamiento, dado

a que el tribunal de primer grado le dio más crédito a las simples declaraciones de testigos de la hoy parte recurrida, haciendo una inadecuada relación de los hechos y documentos en el proceso dejando la decisión recurrida carente de motivos y de base legal y cometiendo una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo en cuanto al aspecto civil, expuso, en síntesis, los siguientes argumentos: “a) Que en relación al recurso de apelación de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., y el imputado Carlos Juan Liz Reyes, el mismo debe de ser desestimado, porque en razón de la relación fáctica, de cómo ocurrieron los hechos, derivada de las pruebas aportadas por la acusación, en contra del imputado, se ha podido establecer, que el hecho se originó cuando la víctima transitaba en la motocicleta de este a oeste por el carril opuesto, que el jeep conducido por el imputado salió a hacer un rebase y fue cuando penetra a la vía por la cual se desplazaba la víctima produciéndose una colisión frontal entre ambos vehículos, trayendo como consecuencia directa del accidente el fallecimiento inmediato del conductor de la motocicleta Araújo Bonilla; b) Que para la realización del delito de lesiones culposas previstos en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, y en general para cualquier tipo penal culposo, es necesario que el hecho resultante haya sido causado por infracción al deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente, lo que se da en el caso de autos, por lo cual en aplicación de dicho artículo es lógico condenar al infractor; c) Puesto que, al haberse acreditado que el factor determinante del accidente de tránsito fue el ingreso intempestivo del inculpado al carril de circulación del motorista sin tomar la debida precaución y prever el peligro que su accionar había de producir; que en el caso de autos se aprecia que el procesado con su accionar produjo el resultado muerte del agraviado y que si bien la vida humana no puede ser valorada económicamente, la reparación civil solidariamente fijada debe guardar relación con el perjuicio causado a los deudos del sujeto pasivo; d) Por lo tanto, por esta cuestión solo cabrá admitir apelación, y revocar la sentencia

dictada, cuando se apreciase la concurrencia de error en la apreciación de la prueba que hubiera llevado a fijar el quantum indemnizatorio o cuando éste hubiese sido fijado con arbitrariedad en la instancia inferior, no concurriendo ninguno de estos requisitos en lo referente a las cantidades concedidas por el Juez a-quo por los daños morales y materiales sufridos por los padres del occiso Racil Antonio, todo ello teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, el tipo de daño (el fallecimiento de una persona joven aun), y que se concede como cantidad total la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) que se estima ajustada a derecho”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, ya que se observa una motivación insuficiente en relación a la indemnización acordada a favor de Manuel Antonio Araújo y Mónica Bonilla Francisco, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Antonio Araújo Quiñones y Mónica Bonilla Francisco, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Juan Liz Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández y Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Checo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0304369-1, domiciliado y residente en la sección El Algarrobo del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del ensanche Naco del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Antonio Checo Torres, a través del Licdo. Víctor Ramón Sánchez Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2010;

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A., a través del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de mayo de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 394, 397, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de la sección El Algarrobo del municipio de Moca a Cayetano Germosén, de la provincia Espaillat, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Domingo Antonio Checo Torres, propiedad de Edwards Joaquín Cecilio Marte Vásquez, asegurada en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Kensy Altagracia Taveras, quien resultó con lesiones de carácter permanente a consecuencia del impacto; b) que la Fiscalizadora adscrita al Grupo I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

municipio de Moca, presentó acusación contra Domingo Antonio Checo Torres, atribuyéndole haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Grupo II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Checo Torres, culpable de haber violado los artículos 49 literal d y 65 párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Kency Altagracia Taveras, aplicando el tribunal ha aplicado (Sic) en cuanto a la pena los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 6 y 7, a favor del imputado, y las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal, así como las contempladas en el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se condena a una pena de 9 meses de prisión correccional, a ser cumplida en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, y al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00); **SEGUNDO:** Se le otorga al imputado Domingo Antonio Checo Torres, el perdón judicial de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal, por acoger amplias circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Condena al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Kency Altagracia Taveras, en su calidad de víctima y querellante y la constitución en actor civil por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a lo establecido en el artículo 118 y 119 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil y querellante hecha por el señor Franco Antonio Polanco Taveras, la misma se rechaza en toda su parte puesto que la misma no fue acreditada en el auto de apertura a juicio; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se condena

al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Kensy Altagracia Taveras, por daños físicos, morales y materiales sufrido por ésta, como consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Domingo Antonio Checo Torres, al momento del accidente”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien actúa en representación del imputado Domingo Antonio Checo Torres, en contra la sentencia núm. 19/2009, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre de 2009, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Antonio Méndez, quien actúa en representación del imputado Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 19/2009, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre de 2009, única y exclusivamente para reducir el monto de la indemnización contenido en el ordinal sexto de la sentencia recurrida a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), confirmando todos los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas de esta instancia (Sic); **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Checo Torres, en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, por el Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, fallo manifiestamente ilógico e irrazonable, falta de motivos, violación artículo 24 del Código Procesal Penal, fallo contradictorio con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Condenación a monto indemnizatorio irrazonable, violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la entidad recurrente Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado, en ocasión de su recurso de casación, por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la actuación de la víctima; violación artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la indemnización, la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de las decisiones, violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal de los recursos de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “En todo caso, el monto indemnizatorio es irrazonable, alcanzando el mismo una suma astronómica, a todas luces desproporcionada con el daño recibido por la agraviada, quien tuvo una participación decisiva en la ocurrencia del accidente al estrellarse en el lado izquierdo de la camioneta conducida por dicho imputado Domingo Antonio Checo Torres, al quedar ciega por culpa del conductor que antecedió al encartado, reconociendo la corte que la indemnización no puede tener un carácter arbitrario, sino que debe existir una correlación entre la falta y el daño, y sin embargo la corte fijó un monto de novecientos mil pesos, que constituye un monto irrazonable y desproporcionado,

en violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, y a las reglas de razonabilidad consagradas en nuestra Carta Magna, y los tratados internacionales que son parte del bloque de constitucionalidad... La corte comete el mismo error que primer grado, sin ofrecer aun el mínimo motivo le da a la a actora civil, la tremenda suma de novecientos mil (900,000.00) pesos”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir sobre este punto, expresó: “Sobre este medio la corte entiende, que ciertamente la suma acordada a la parte constituida como actora civil, es a todas luces exorbitante y no guarda relación con los parámetros de proporcionalidad que deben ser observados al momento de graduar el monto de una indemnización, pues si bien es verdad que el tribunal ha hecho uso de su potestad para la fijación del quantum indemnizatorio, no es menos cierto, que en el mismo no se establece la debida proporcionalidad con los daños recibidos, los cuales si bien dejaron una lesión permanente a la víctima, no es menos verdadero que dicho monto en modo alguno puede ser arbitrario, por lo que en ese aspecto procede declarar con lugar el recurso que se examina y la corte en el dispositivo de esta sentencia, procederá a fijar el monto que considera justo y adecuado para reparar los daños recibidos por la parte constituida en actora civil”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; lo que no resulta en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, pues el monto de la indemnización acordado es irracional y desproporcional a los hechos; por lo que procede acoger el alegato propuesto por los recurrentes y casar la decisión impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alfonso Antonio Blanco.
Abogados:	Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Carlos J. Peña Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alfonso Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0035101-5, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 31 del municipio de Mao de la provincia Valverde, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Alfonso Antonio Blanco, a través de los Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Carlos J. Peña Mora, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 159 de la Constitución de la República; y 18, 24, 26, 71, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 y 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación contra Alfonso Antonio Blanco, atribuyéndole haber violado las disposiciones de los artículos 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Mueble, y 405, 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Lucilo Domínguez; que en desarrollo de la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó el 11 de agosto del 2009, la decisión con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente proceso y ordena a las partes a que se proveen ante los Tribunales competentes como diere de ley, derecho y lugar; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la parte civil como el ministerio público por improcedente; **TERCERO:** Ordena las costas sigan la suerte de lo principal; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo de la remisión a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

esta dictó el fallo impugnado el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la declaratoria de incompetencia planteada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009) mediante la cual dicho Tribunal declara su incompetencia para conocer el caso seguido a Alfonso Antonio Blanco, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal; **SEGUNDO:** Remite el proceso de que se trata, al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, para que continúe el conocimiento del caso seguido a Alfonso Antonio Blanco; **TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la Juez de la Instrucción y al Ministerio Público del Distrito Judicial de Valverde, y a las partes vinculadas al proceso”;

Considerando, que Alfonso Antonio Blanco, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3ero. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, que: “La Corte a-qua al revocar la declaratoria de competencia territorial emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde ha violado todas las reglas relativas al apoderamiento de las Corte de Apelación en nuestra Constitución Política Dominicana, así como la prevista en la Ley 821 sobre Organización Judicial, toda vez que oficiosamente se auto atribuyó como tribunal de apelaciones el decidir sobre lo juzgado y decidido por el Tribunal a-quo, sin que le hubiere precedido un recurso de apelación de cualquiera de las partes envueltas en la litis de referencia, entiéndase Ministerio Público, parte querellante, parte civil, defensa técnica e imputado, sino que por el contrario, la decisión que oficiosamente la Corte a-qua, revocó era una cuestión irrevocablemente juzgada, toda vez que habiéndose sido una decisión debidamente dictada y motivada en presencia de las partes y posteriormente notificada mediante acto de alguacil a todas las partes, la misma no fue recurrida en apelación hasta la fecha lo que trae como consecuencia un exceso de poder de la Corte

a-qua, al apartarse de todos los aspectos ligados a la legalidad del proceso y de una tutela judicial efectiva, al erigirse en un superpoder que se auto apodera de oficio y revoca decisiones jurisdiccionales que habían adquirido la calidad de lo irrevocablemente juzgado. Cabe resaltar, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, en el fundamento 2, página 3 de la resolución de marras, la declaratoria de incompetencia territorial de la instrucción de fecha 11 de agosto del año 2009, no le atribuyó competencia y/o apoderamiento ni en los motivos y/o el dispositivo, sino que por el contrario dicha decisión remitió a las partes a proveerse por ante el Juzgado de la Instrucción territorialmente competente, a la luz de lo solicitado por la defensa técnica del imputado y lo estatuido por el indicado Juzgado de la Instrucción, asimismo constituye un hecho incontestable que el acto jurisdiccional que apodera los tribunales en materia de incompetencia lo es la sentencia y/o resolución judicial, por lo que contrario a lo que la Corte a-qua presume, un oficio administrativo de la secretaria del Tribunal a-quo remitiéndole el expediente no podía ser utilizado por la Corte a-qua como una decisión atributiva de competencia, como infundadamente lo hizo, toda vez que la sentencia como acto jurídico debe bastarse a sí misma y no puede ser suplida por actos administrativos adicionales; la Corte a-quo en su incorrecto y peligroso proceder violó el derecho de defensa del imputado y el principio de contradicción procesal relativo al debido proceso de ley, en razón de que nunca se le notificó al imputado y/o sus defensores técnicos sobre la existencia de recurso alguno o del supuesto apoderamiento e intención de la Corte a-qua para conocer de forma insólita, y por nueva vez una situación que había sido decidida por el Juzgado de la Instrucción a-quo, ya que dicha decisión no había sido impugnada por las partes intervinientes del indicado proceso; y que contrario a lo que era su deber, la Corte a-qua conoció y decidió sobre el asunto tomando en cuenta las conclusiones de las partes que fueran verdidas en el Juzgado a-quo, como si fuese un asunto meramente administrativo en razón de que no se le dio a las partes, y de manera especial al imputado, la oportunidad de hacer observaciones, reparos y/o referirse sobre la contestación judicial que pretendía conocer y

fallar por nueva vez esa instancia de alzada, sino que por el contrario dicha corte procedió de forma manifiestamente ilógica e infundada y con exceso de poder a revocar una decisión que hasta la fecha del presente escrito no ha sido recurrida por las partes, violando con esto la estabilidad legal y jurídica que producen las sentencia irrevocablemente juzgadas, que aunque no sean del agrado de la doctrina jurisprudencial de otras instancia judiciales sus efectos deben mantenerse, so pena de incurrir en violación al principio de imparcialidad del juzgador, como ha sucedido en el caso de la especie, donde la Corte a-qua ejerció funciones de persecución e inquisición que son exclusivos de los órganos acusadores públicos y privados, revocando en y a favor de éstos una cuestión legal que había sido zanjada de forma definitiva en el Juzgado a-quo, todo esto, en ausencia de una decisión judicial que le apoderara y/o de previo recurso de apelación de parte alguna del proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir sobre este punto, expresó: “a) Con la remisión del expediente de referencia, así como de la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, queda planteada ante esta Corte la incompetencia pronunciada por el referido tribunal, para juzgar y decidir el caso en cuestión; b) En síntesis el tribunal de origen, aunque no lo refiere expresamente, declara su incompetencia bajo el alegato de que el caso en cuestión las partes renunciaron a la competencia territorial, eligiendo una diferente a la que le correspondía para el conocimiento de una eventual litis; c) A juicio de esta Corte se equivoca el a-quo al razonar de esa manera, puesto que es de sobra conocido el carácter de orden público de que goza la regla de la competencia...; d) En el mismo sentido, los artículos 58 y 59 de la norma procesal penal comentada, establecen la irrenunciabilidad e indelegabilidad de la jurisdicción penal, excepto en los casos en que el ejercicio de la acción pública esté sujeto a la presentación de una querrela o instancia previa, instancia previa que existe en el caso en concreto; e) Que de los documentos del proceso se extrae que el hecho que dio origen a la presente litis tuvo lugar en el Distrito Judicial de Valverde, de donde se desprende que el tribunal competente para

conocer del asunto en cuestión lo es el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Mao, provincia Valverde; f) Que por las razones expuestas, entiende la Corte el tribunal competente para conocer el proceso seguido a Alfonso Antonio Blanco, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal, es el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por lo que procede rechazar la incompetencia dictada por el referido tribunal y ordenar la remisión del proceso de la especie al indicado tribunal, que es su tribunal de origen, para que continúe con el conocimiento del caso de que se trata”;

Considerando, que nuestra Carta Magna, establece son atribuciones de las Cortes de Apelación, el: “1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;

Considerando, que a la luz de lo que dispone el artículo 71 del Código Procesal Penal: “Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: 1. De los recursos de apelación; 2. De los conflictos de competencia dentro de su jurisdicción, salvo los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia; 3. De las recusaciones de los jueces; 4. De las quejas por demora procesal o denegación de justicia; De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras, procuradores fiscales y gobernadores provinciales”;

Considerando, que tal como sostiene el recurrente, la Corte a-qua desconoció los límites de sus atribuciones al oficiosamente conocer del caso en cuestión y tomar la decisión hoy impugnada, debido a que el presente proceso no le fue tramitado por efecto de ningún medio de impugnación o alguna de las posibles competencias establecidas

en la normativa procesal vigente, sino a través de una simple remisión administrativa, lo cual no le apoderaba de esa controversia judicial;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua la cuestión anteriormente reseñada, ha vulnerado las reglas de la competencia, cuyo cumplimiento como tribunal de alzada está llamado a salvaguardar en aplicación de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, su decisión es manifiestamente infundada y procede acoger el medio propuesto en el recurso que se examina;

Considerando, que es preciso señalar, para la mejor comprensión del caso y por el interés procesal que reviste este punto, pese al cuestionado anómalo apoderamiento, que la decisión tomada por la Corte a-qua está avalada y sustentada en la irrenunciabilidad e indelegabilidad de la jurisdicción penal en torno a la competencia; que en ese tenor, contrario a lo deducido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, los tribunales penales tendrán competencia para conocer los asuntos sometidos a su escrutinio por los hechos cuya comisión, total o parcial, y efectos se produzcan en el territorio nacional, improrrogando su aptitud para fallarlos; no siendo una excepción la especie, no obstante que fue establecida en un contrato de venta condicional una específica competencia territorial, cuyas secuelas aplicaban para los litigios de índole civil que eventualmente surgieran en ocasión del mismo, pero de ningún modo para el ámbito penal; por consiguiente, esta Sala, en virtud de la facultad que le confiere la ley a la Suprema Corte de Justicia, de atribuir competencia a los tribunales del orden judicial por razones de interés o conveniencia en la solución de los casos, ordena la remisión del presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del mismo, por ser éste el tribunal natural;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alfonso Antonio Blanco, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena la remisión del presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold).
Abogados:	Lic. Luis Miguel Rivas y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Interviniente:	José Miguel Pancraccio de Peña Jiménez.
Abogados:	Dres. Miguel Alberto de Peña Meyreles, Jaime Manuel Fernández y Enrique López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), antiguamente llamada Placer Dome Dominicana Corporation, entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de Barbados, debidamente registrada en la República Dominicana como sucursal y registrada con el núm. RNC1-01-88771-4, con domicilio social en la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo, Torre Acrópolis piso núm.

14, representada por Fernando Sánchez Albavera, peruano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 4310330, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Miguel Rivas, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Miguel Alberto de Peña Meyreles, por sí y los Dres. Jaime Manuel Fernández y Enrique López, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 3 de marzo de 2010, mediante el cual desarrolla los medios en que se funda el recurso de casación, suscrito por el Lic. Luis Miguel Rivas y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez;

Visto el escrito de réplica por la parte recurrida José Miguel Pancraccio de Peña Jiménez, suscrito por sus abogados Miguel Alberto de Peña Meyreles, Jaime Manuel Fernández y Enrique López, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia con hechos que constan los siguientes: a) que José Miguel Pancraccio de Peña Jiménez, elevó un recurso de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la compañía Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), mediante la cual solicita: “1- Que se le reconociera su derecho a gozar del libre tránsito sobre la parcela núm. 451-K del D. C. núm. 9 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 2- Condenar a la demandada al pago solidario de una indemnización de Veintisiete Millones de Pesos (RD\$27,000,000.00) por enriquecimiento ilícito, y a un astreinte de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; y 3- Ordenar la inmediata puesta en posesión y libre tránsito por su propiedad y sobre la totalidad de la parcela 451-K”; b) que el juez apoderado del amparo produjo su sentencia el 16 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la acción de Amparo, interpuesto por José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez, contra el Ing. Octavio López, José Ramón Fadul Fadul (a) Monchi, y Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena a la Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, la inmediata reposición de los terrenos objetos de la presente acción de amparo, a su propietario José Pancraccio Miguel de Peña Jiménez, y el libre tránsito hasta ello, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto a los señores José Ramón Fadul Fadul (a) Monchi, Secretario de Estado, Industria y Comercio y el Ing. Octavio López, Director General de Minería, rechaza la acción

de amparo, toda vez que no se pudo comprobar que éstos hayan incurrido o no en actos que violaren los derechos fundamentales del impetrante; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada a la Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, Ing. Octavio López, Director General de Minería y José Ramón Fadul Fadul (a) Monchi, Secretario de Estado, Industria y Comercio, para los fines de lugar; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente resolución no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta; **SEXTO:** Condena a la Barrick Gold Corporation (Pueblo Viejo Dominicana), representada por Augusto Chong, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por cada día impedido al impetrante ejecutar la presente decisión, a partir de la fecha en que se le notifique la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la compañía Pueblo Viejo Dominicana Corporation elevó dos recursos en contra de esa decisión, uno de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue declarado inadmissible por dicha corte, y un recurso de casación por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando lo siguiente: “a) Inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 437-06 que instituye el recurso de amparo, que elimina el recurso de apelación en esa ley, instituyendo sólo como recursos el de tercería y el de casación, y además invocando los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incumplimiento de la obligación de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a un derecho fundamental, a un juez imparcial; **Quinto Medio:** Violación al principio de correlación; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 437-06, ausencia y falta de configuración de un derecho fundamental, arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; **Séptimo Medio:** Violación al principio constitucional de la razonabilidad”;

Considerando, que a su vez, el recurrido José Pancrancio Miguel de Peña Jiménez, propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de los artículos 5 y 6, de la Ley de Casación, aduciendo que el recurso fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y no en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia (artículo 5), acompañado de una copia auténtica de la sentencia y además que no obtuvieron de la presidencia de ese alto tribunal proveerse del auto, autorizando a emplazar a la otra parte (art. 6), pero;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación en contra de una sentencia dictada en materia de amparo, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual fue apoderado por el propio recurrido, en atención a lo que disponen los artículos 6 y 7, de la Ley 437-06, que establece el recurso de amparo, el primero de los cuales da competencia a los juzgados de primera instancia para conocer dichos recursos y el segundo especifica que en los lugares donde dicho juzgado está dividido en cámaras, el juez competente será aquel que guarde de mayor afinidad y relación con el derecho fundamental vulnerado, que como se ha dicho, el propio demandante y hoy recurrido entendió que era la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo tanto el procedimiento a seguir era el relativo a la materia penal y no a la civil, como pretende el recurrido, por lo que evidentemente el recurso de casación fue correctamente depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otra parte, el recurrido por órgano de sus abogados, in voce, expresó que el recurso de casación era improcedente, porque al haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y esa sentencia no fue recurrida, ya tiene la autoridad de la cosa juzgada, pero;

Considerando, que como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, el hoy recurrente interpuso dos recursos contra la sentencia dictada en materia de amparo, uno, de apelación, que ciertamente fue declarado inadmisibile y otro de casación, ambos depositados dentro del plazo que establece la ley, que la circunstancia de que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fuera declarando inadmisibile el recurso, y el hecho de que esta decisión no fuera recurrida en casación, no era obstáculo para que se diera curso al recurso de casación, que es el que establece el artículo 29 de la Ley 437-06, sobre Amparo, ya que es un principio jurídico universalmente aceptado que nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo; por todo lo cual procede desestimar los medios de inadmisibilidat propuestos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en primer lugar la inconstitucionalidat del artículo 29 de la Ley 437-06, al suprimir este texto legal el recurso de apelación, instituyendo como únicos recursos en materia de amparo el de tercería y el de casación, alegando que es de principio que toda sentencia de un tribunal inferior debe estar sujeta al examen de un tribunal superior, lo que ha sido consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero;

Considerando, que lo establecido por el artículo 29 de la Ley 437-06 en modo alguno está reñido con el principio esgrimido por el recurrente, toda vez que, en virtud de la ley, el tribunal superior que debe examinar la sentencia, en la especie, es la Suprema Corte de Justicia, y no una corte de apelación; por lo que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidat propuesta;

Considerando, que, lo precedentemente expuesto no colide con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada

esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente está alegando que el Juez a-quo no estatuyó sobre aspectos vitales que él propuso en contra del referido recurso de amparo, que de haberlos acogido hubiera procedido a declarar inadmisibile el mismo, tales como: A) Que constituye un presupuesto fundamental para la admisibilidad del recurso de amparo, la existencia de un acto lesivo que vulnere un derecho fundamental, el que no existe en la especie, que asimismo de manera subsidiaria se le solicitó y no respondió las siguientes conclusiones incidentales: a) comprobar que la Rosario Dominicana, S. A., arrendataria de Pueblo Viejo Dominicana Corporation es copropietaria de la parcela núm. 451-K, amparada por el Certificado de Título núm. 73-620; b) que el pretendido derecho fundamental del demandante José Pancracio Miguel de Peña Jiménez está a nombre de su padre Miguel Leonidas de Peña, quien figura en el certificado de título como casado; c) que el demandante tiene más hermanos, procreados con la hoy viuda Milagros Antonio, que también tiene derechos en esa parcela; d) que la misma no ha sido objeto de un deslinde, ni se han determinado los herederos; e) que la otra parte de la parcela núm. 451-K del D. C. núm. 9 del municipio de Cotuí, fue objeto de una expropiación forzosa por parte del Estado Dominicano, mediante decreto núm. 78-07, en virtud del cual ya los herederos de Miguel Leonidas de Peña no son propietarios de esa porción, y f) que el hecho de no haber partición entre los herederos de Miguel Leonidas de Peña, ni deslinde de dicha parcela, el derecho del demandante no está claramente configurado, ya que él no es propietario en virtud de la expropiación de que fuera objeto la parcela. Que para la mejor comprensión del caso, se impone hacer un breve historial del mismo;

Considerando, que el 10 de junio del año 2005, el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, celebraron un contrato mediante el cual las tres primeras arrendaron

a la última, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, la “Reserva Fiscal Minera Montenegro”, incluyendo los inmuebles por naturaleza, mejoras conexas que eran propiedad de la Rosario Dominicana, S. A., y dentro de esa reserva está la parcela núm. 451-K del municipio de Cotuí;

Considerando, que el propietario primigenio de esa parcela lo era el fallecido Miguel Leonidas de Peña, padre del actual recurrido, quien en vida le vendió al Dr. Juan Antonio Jáquez Núñez, 48 hectáreas, 12 áreas, 77 centiáreas, mediante contrato del 6 de septiembre de 1982, inscrito en el Registro de Títulos de La Vega, el 13 de septiembre de 1992; que posteriormente el Dr. Jáquez Núñez le cedió esos derechos a la Rosario Dominicana, S. A., o sea, el 50 por ciento de la totalidad de esa parcela que es de 96 hectáreas, 43 áreas, por lo que los herederos de Miguel Leonidas de Peña conservaron 48 hectáreas, 12 áreas y 77 centiáreas;

Considerando, que Miguel Leonidas de Peña se casó dos veces, procreando en ambos matrimonios ocho (8) hijos; ahora bien, como en el certificado de título Miguel Leonidas de Peña figura como casado, a la viuda de éste le corresponde la mitad del inmueble y la otra mitad a los ocho (8) hijos; sin embargo, dicho certificado aún figura a nombre del de cujus; o sea que no se han determinado los herederos, ni ha habido un deslinde;

Considerando, que por otra parte el Estado dominicano, mediante Decreto núm. 29-09, amparado por el artículo 8 de la Constitución Dominicana, procedió a expropiar todos los derechos que los sucesores de Miguel Leonidas de Peña tenían en la parcela núm. 451-K del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con lo cual la parcela completa pasó a ser propiedad de la Rosario Dominicana, S. A., y del Estado dominicano;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, la recurrente sostiene que al Juez a-quo le plantearon numerosos incidentes, los cuales se han descrito antes y no los respondió, dejando sin base legal la sentencia impugnada, y que de haberlo hecho, la solución del caso habría

sido distinta; además sigue sosteniendo la recurrente, el Juez a-quo desconoció que el demandante, hoy recurrido, carecía de un derecho fundamental, como lo es el de propiedad para demandarla en amparo, puesto que en virtud del decreto expedido por el Poder Ejecutivo, ya los sucesores de Miguel Leonidas de Peña dejaron de ser propietarios de los derechos que tenían en la parcela 451-K, pasando a ser simples acreedores del Estado Dominicano, si es que ya no fueron debidamente indemnizados, como dice la Constitución Dominicana;

Considerando, que ciertamente, este alto tribunal en el año 2001, sostuvo en una sentencia lo siguiente: “Que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se disponga en virtud de la Constitución y las leyes, se trata de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede resultar inconstitucional; que la falta de pago de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de una acción declaratoria de inconstitucionalidad; que tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido, y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de la nulidad, no la de inconstitucionalidad”;

Considerando, que como se observa, el recurrido lo que debió hacer fue demandar al Estado en cobro de lo adeudado, si es que no ha sido previamente indemnizado como dice la Constitución Dominicana o accionar judicialmente para lograr la nulidad del Decreto de Expropiación, a fin de que si prospera la acción se le restituyan sus derechos en la parcela núm. 541-K, pero en modo alguno pretender, como lo hizo, que se le de acceso a una propiedad, que como hemos visto ya no es titular; por todo lo cual procede acoger el primer medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Pancracio de Peña Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia casa la sentencia, enviando el asunto por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, a fin de que conozca nueva vez el recurso de amparo mencionado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Wadhy Ronnier Santos.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wadhy Ronnier Santos, dominicano, adolescente, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 28 (altos), del sector Gualey de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 21 de abril de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 136-03;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto y Coordinador del Departamento de Litigación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lic. Francisco Contreras Núñez, presentó acusación contra Wally o Whady Santos Villanueva, por el hecho de que el 26 de julio de 2009, aproximadamente a las 2:00 p. m., abusó sexualmente de la menor M.A.C. (quien presenta trastornos mentales), en transgresión a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo cual el tribunal apoderado en fase de instrucción dictó auto de apertura a juicio; b) que apoderada para la celebración del fondo, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria, el 18 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Excluye como pieza del expediente el acta de arresto en flagrante delito del 7 de julio de 2009, al igual que el acta de conducencia del 27 de julio del mismo año, por ser contradictoria la una con la otra y no corresponderse el elemento fáctico con la detención del adolescente Whady Ronnier Santos Villanueva, en ocasión de que sus padres han manifestado que fueron ellos que lo entregaron al destacamento de Gualey, esta

decisión para nada merma la regularidad de la prisión que hasta este momento ha guardado el adolescente por haberse regularizado la misma en la apertura a juicio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la cuestión juzgada, acoge en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público, por haberse probado en la Sala, de manera eficiente y suficiente, que Whady Ronnier Santos Villanueva, cometió los hechos acusados, violando los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la adolescente María Atagracia Castellanos; en ese sentido, lo sanciona a cinco (5) años de privación de libertad, a cumplir en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Cristóbal; de tal suerte que, ordena su traslado a dicho centro; **TERCERO:** Ordenar al director del centro donde deberá cumplirse la sanción, asegurar que el adolescente va a recibir las terapias suficientes para la mejoría de su persona, haciendo énfasis en el aspecto sexual; **CUARTO:** Ordena a la secretaria, comunicar la sentencia a la directora del centro indicado, al igual que al Juez de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, adjuntando copia de la sentencia y de las evaluaciones; **QUINTO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil, en forma, tiempo y derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena a los señores Robinson Pimentel Santos y María Luz Villanueva, al pago de una indemnización compensatoria de RD\$800,000.00 Pesos para reparar en parte los daños y perjuicios morales, psicológicos y emocionales sufridos y por sufrir por la niña M. A. C. G., y siendo esto así, dicha suma sería pagada en manos del señor Héctor Ramón Castellanos Cruz; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”; c) que a consecuencia del recurso de apelación incoado contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual se encuentra transcrita en otra parte del cuerpo de esta sentencia;

SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, no ofrece una justificación válida y completa en base al derecho de por qué estima que no procede la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo conforme a lo esgrimido por la defensa técnica, respecto a la contradicción e ilogicidad de la motivación de la sentencia de primer grado. El tribunal de primer grado valoró erróneamente los elementos de prueba aportados, lo cual fue inobservado por la Corte de Apelación, de ahí que aún se mantengan las contradicciones e ilogicidad por las que fue condenado el adolescente imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua, como fundamento de su decisión, expuso: “La jueza a-quo, consideró las declaraciones de la testigo a cargo María Elena Castellanos, ya que le pareció confiable y coherente, dándole un valor probatorio a la testigo; que del análisis de la sentencia recurrida, la jueza a-quo falló como lo hizo tomando en consideración las pruebas sometidas por el Ministerio Público y partiendo de los principios de proporcionalidad y racionalidad, dada la gravedad del hecho aludido (violación sexual) y el daño causado, además que sean conducentes al cumplimiento del objetivo de la sanción esto es que sea conducido a la reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad, que contrario a lo alegado a la parte recurrente (mala aplicación de la ley y al debido proceso, también establece que las pruebas que presentaron fueron irracionales y que hubo una indebida aplicación de la ley), la jueza a-quo motivó adecuadamente la sentencia con respecto a la responsabilidad penal y ponderó adecuadamente las pruebas que fueron sometidas, fijando los hechos y responsabilidad del imputado, involucrado como consecuencia del análisis de la prueba sometida y apegada a lo establecido en los artículos 327 y 328 de la ley 136-03, por lo

que procede desestimar los medios planteados y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la Corte a-qua en el ejercicio de sus funciones, valoró correctamente el recurso de apelación del adolescente apelante, estimando que las actuaciones del tribunal de primer grado carece de los vicios atribuidos por el recurrente, brindando para ello motivos suficientes y valederos; por consiguiente, procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el adolescente Wadhy Ronnier Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francis Javier Heredia y compartes.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Soriano Severino y Siprián González Martínez.
Interviniente:	Guarino Martínez Manzueta.
Abogado:	Dr. Siprián González Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francis Javier Heredia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0046517-4, domiciliado y residente en el Cruce de Los Botados, La Javilla, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable; Valentín Heredia, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Siprián González Martínez, en representación de Guarino Martínez Manzueta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Siprián González Martínez, a nombre del interviniente Guarino Martínez Manzueta, depositado el 27 de enero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 69 numerales 9 y 10 de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 2007, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Bayaguana

presentó acusación contra Francis Javier Heredia Hernández, por el hecho de que en fecha 2 de septiembre de 2006, cuando éste conducía el automóvil marca Toyota, propiedad de Valentín Heredia, asegurado en Seguros Patria, S. A., por el tramo carretero que conduce de Yamasá a Santo Domingo, al llegar al kilómetro 35, colisionó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Guarino Martínez Manzueta, quien resultó con trauma contuso con fractura en hueso y peroné pierna izquierda, según el certificado médico legal, imputándole en ese sentido la infracción a las disposiciones del artículo 49 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que el referido Juzgado de Paz, actuando en funciones del Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, admitiendo a la vez la constitución en actor civil formulada por Guarino Martínez; c) que para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz de Yamasá, presidido por un juez diferente, pronunció sentencia condenatoria el 14 de septiembre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al señor Francis Javier Heredia Hernández, culpable de violar la Ley 241 de fecha 28 de diciembre del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en su artículo 49 letra d, en perjuicio de Guarino Martínez Manzueta, en consecuencia se le condena a sufrir una prisión de un (1) año y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Francis Javier Heredia Hernández, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declarar buena y válida la constitución en actor civil, hecha por el señor Guarino Martínez Manzueta, por conducto de su abogado Dr. Siprián González Martínez, en contra de Francis Javier Heredia Hernández, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Francis Javier Heredia Hernández, conjunta y solidariamente al señor Valentín Heredia, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Guarino Martínez Manzueta, por los daños corporales, así como los perjuicios sufridos y por concepto de indemnizatorio, por el hecho delictual del imputado

Francis Javier Heredia Hernández; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones del señor Francis Javier Heredia Hernández y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por conducto de sus abogados Dres. Marcorelis Contreras y Rubén de la Cruz Reynoso, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Francis Javier Heredia Hernández, envuelto en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos esta sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que sobre la misma pudiere sobrevenir; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos conjunta y solidariamente a los señores Francis Javier Heredia Hernández y Valentín Heredia, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad Dr. Siprián González Martínez; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos que esta sentencia le empieza a correr el plazo de la apelación, tal como lo prescribe nuestro Código Procesal Penal, a partir del día de la notificación a las partes”; d) que al ser objeto de recurso de apelación la decisión transcrita previamente por la parte imputada, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y mediante sentencia del 30 de septiembre de 2008 anuló aquella decisión, ordenando la celebración total de un nuevo juicio y nueva valoración de las pruebas; e) que a tales fines fue apoderado el Juzgado de Paz de Monte Plata, el cual rindió decisión el 13 de mayo de 2009, y su dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra esa decisión, intervino la que ahora es objeto de recurso de casación, pronunciada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2009, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación del señor Francis Javier Heredia Hernández, en fecha cinco (5) de agosto del año dos

mil nueve (2009), en contra de la sentencia num. 052/2009, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a Francis Javier Heredia Hernández, culpable de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, en perjuicio de Guarino Martínez Manzueta, en consecuencia se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional; **Segundo:** Condena al señor Francis Javier Heredia Hernández, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Condena al señor Francis Javier Heredia Hernández, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Guarino Martínez Manzueta, en calidad de víctima del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena de manera solidaria a los señores Francis Javier Heredia y Valentín Heredia, en calidad de imputado el primero, y tercero responsable, el segundo, (por ser este último el propietario del vehículo generador del accidente), a pagar favor del señor Guarino Martínez Manzueta, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños corporales que le fueron causados a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto que cubre la póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a los señores Francis Javier Heredia Hernández y Valentín Heredia, imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ciprián González Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en su totalidad; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de

la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por sus propias declaraciones; de la falta de ponderación a la conducta del conductor del vehículo motocicleta, señor Guarino Marino Manzueta, y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el Tribunal a-quo, en función de Corte de Apelación, no fundamenta la decisión adoptada. No motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a la víctima, señor Guarino Martínez Manzueta, las cuales son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal”;

Considerando, que el tribunal de segundo grado, en fundamento de su decisión estableció lo siguiente: “...Del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas que la componen ha podido comprobar lo siguiente: 1) El Tribunal a-quo procedió a un examen de los hechos de forma apropiada cuando en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida procedió a examinar los hechos acusatorios y fijar la responsabilidad penal del imputado; además, contrario a como señala el recurrente no sólo examinó lo relativo a la conducta del conductor sino también de la víctima, fijó puntualmente lo relativo a los hechos de la causa y los criterios de la falta en que incurrió el conductor; 2) Contrario a lo señalado por el recurrente en la sentencia sí se cumplió con la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en razón de que las partes tuvieron la oportunidad de someter al Tribunal a-quo sus pareceres y el tribunal de responderlos ampliamente, por lo que los vicios señalados no se encuentran presente”;

Considerando, que de lo anterior se aprecia que la Corte a-qua no identificó en la sentencia apelada ninguno de los vicios atribuidos por los recurrentes en su recurso, exponiendo motivos en sustento de tal decisión; sin embargo, y a pesar de no ser un punto impugnado en el presente recurso, por tratarse de la vulneración al debido proceso es obligación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referirse a la inobservancia en que incurrió el tribunal de alzada respecto del perjuicio sufrido, en el aspecto civil, por los recurrentes en el segundo juicio ordenado a consecuencia de la apelación que

ellos interpusieron contra la sentencia que les condenó en una primera ocasión;

Considerando, que, en ese orden, en el primer juicio, conforme se reseña en parte anterior de este fallo, el señor Francis Javier Heredia, junto a Valentín Heredia, como tercero civilmente demandado, fueron condenados al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Guarino Martínez Manzueta, por los daños corporales y perjuicios sufridos en la colisión; que, en el segundo juicio, el tribunal apoderado impuso el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por el mismo concepto, siendo manifiestamente evidente el perjuicio experimentado por los recurrentes, lo cual contraría las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, y el 69 numeral 9 de la Constitución de la República, que prohíben la modificación en perjuicio del condenado recurrente;

Considerando, que al mantener la Corte a-qua ese aumento en el monto de la indemnización a favor del actor civil incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, principio este hoy consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, el cual dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; por tanto, procede casar por vía de supresión el excedente en la indemnización acordada y fijar la misma en Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), acorde a los parámetros de prudencia y razonabilidad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guarino Martínez Manzueta, en el recurso de casación incoado por Francis Javier Heredia, Valentín Heredia y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, casa por vía de supresión y sin envió el excedente del monto de la indemnización a favor de Guarino Martínez Manzueta, fijando el mismo en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a Francis Javier Heredia al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 053-0014404-4, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés núm. 2 del municipio de Constanza provincia La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 1ro. de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Constanza presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier, por el hecho de que en fecha 9 de noviembre de 2008 éste se presentó a la vivienda de Carmen Yris Peralta Hernández, y para introducirse a la casa rompió la puerta delantera y procedió a agredirla verbal, física y moralmente; b) que apoderado para la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, emitió auto de apertura a juicio el 26 de febrero de 2009, contra dicho imputado Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier, bajo la imputación de los artículos 309-2 y 309-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; c) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Carmen Yris Peralta Hernández (a) Quica, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión, y al pago de RD\$500.00 Pesos de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier, al pago de las costas procesales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Paulina Tejada de Jesús, quien actúa en representación del señor Jacinto Rodríguez Quezada, en contra de la sentencia núm. 0163/2009, de fecha 9 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la referida decisión; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Jacinto Rodríguez Quezada, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; se interpone este motivo de conformidad con lo que establecen los artículos 3, 24, 25, 311, 312, 418, 426 del Código Procesal Penal, Jur. SCJ, Res. núm. 1920 del 13/11/03; en la sentencia emitida por los Honorable Jueces de la Corte a-qua podemos observar que las motivaciones dadas por dichos Magistrados para rechazar el recurso interpuesto por el ciudadano Jacinto Rodríguez Quezada, desde la página 6 hasta la 9 de la sentencia atacada, son infundadas; lo primero es que en la página 6 de la susodicha sentencia los Honorables Magistrados establecen que “al desarrollar su escrito de apelación, de manera principal el querellante informa a la corte a los fines de obtener la revocación de la sentencia...” esto implica una confusión entre los jueces cuando consideran que fue la parte querellante la que recurrió en apelación

la sentencia, siendo el imputado la persona que ejerció ese derecho; por otra parte los Honorables Magistrados del a-qua inobservaron lo planteado en el recurso de apelación en el sentido que el imputado anteriormente había sido atacado por la señora Carmen Yris Peralta Hernández (a) Quica, y que la misma mantenía un asedio constante en contra del imputado y que la situación fue provocada por dicha señora; resulta que las nuevas normas procesales no permiten sancionar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en la presente caso, pues la juez actuante, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudo valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de la juez se tomó por la naturaleza de los hechos; todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Al desarrollar su escrito de apelación de manera principal el querellante informa a la corte a los fines de obtener la revocación de la sentencia, lo siguiente: “Que en las conclusiones de la defensa técnica, una de las solicitudes fue la aplicación de la atenuante, ya que el ciudadano Jacinto Quezada Rodríguez, fu (Sic) provocado primero moralmente, pues los rumores de la comunidad y la actitud de su hoy ex concubina arrojaban como conclusión que él estaba siendo burlado por las inmoralidades de su esposa, y segundo, porque al momento del incidente tanto ella como los hermanos de ella lo agredieron físicamente, colocando en una condición de salud tal que estuvo hospitalizado por varias semanas al punto de hacerle una cirugía; por lo tanto y en observación a lo planteado por el art. 321 del Código Penal, el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de

parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, en consecuencia la pena impuesta fue elevada, ya que no se aplicaron circunstancias atenuantes que se esbozaron en la discusión y narrativas orales”; de igual manera refiere el apelante que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, y dice el defensor técnico del imputado que su representado ha sido condenado en razón del género que supuestamente agredió, constituyendo esta condena una violación al principio de igualdad ante la ley, puesto que la condena que hoy pesa sobre nuestro representado no debería existir más que para pesar sobre la querellante; pero del estudio hecho por la corte a la sentencia que se examina se ha podido establecer que no lleva razón el apelante, pues en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso al imputado les fueron respetados todos los derechos fundamentales y no existe ningún resquicio a través del cual se pueda sostener el hecho de que en contra del mismo se haya violado el contenido de los artículos 11, 12 y 14 del Código Procesal Penal, relativos a la igualdad ante la ley, igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, y resultó además de fácil comprobación el hecho de que el tribunal de instancia al aplicar la condena de dos años, dijo haber valorado adecuadamente las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, a las que le dio pleno crédito porque entendió ese tribunal que las mismas fueron coherentes y realizadas sin el interés expreso de producir daños, y por igual valoró el a-quo el contenido en los artículos 309-1, 309-2 del Código Penal, y así mismo valoró y describió adecuadamente lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero además, del estudio del expediente se observa que por igual no lleva razón el apelante cuando sugiere que él fue juzgado con privilegio a favor de la víctima por un asunto de género, pues es la inculpación por la cuál fue juzgado, vale decir art. 309-2 el que relata cuál es el trato en los casos en que la víctima sea una mujer y esté adornada por las características señaladas en dicho texto, las que están expresamente insertas en el caso ocurrente, por lo que así las cosas no se vislumbra que dicho tribunal haya incurrido en las violaciones señaladas por el

impetrante a través de su abogado en el escrito de apelación, en tal virtud resulta procedente rechazar los términos expuestos de dicho recurso por las razones señaladas; b) En una segunda propuesta impugnativa expone de manera muy genérica el apelante, a los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el hecho de que en la sentencia aludida, los jueces sólo se limitan a enunciar alegatos y declaraciones, sin vincular los mismos a una acción jurisdiccional afectiva de confrontación lógica de los hechos con el derecho; que en ninguna otra parte de la sentencia, se aducen los motivos ni los hechos que tuvieron a bien retener los jueces para sus motivaciones; y además no existe una exposición de los hechos enlazados con el derecho ni mucho menos una caracterización de todas las circunstancias que permitieran caracterizar no solo la infracción ni siquiera los elementos constitutivos de la misma, razón por la cual la corte debe revocar la sentencia examinada y en consecuencia condena al imputado a una pena de tres meses de prisión correccional; sin embargo del estudio hecho a la sentencia que se examina se puede observar que contrario a lo aludido por el apelante el tribunal de instancia sí hizo una coordinación lógica de la forma en que ocurrieron los hechos, de tal suerte que pudo concatenar el tribunal tras haber oído el testimonio de las personas que depusieron en su presencia, así como ver el acta de inspección de lugar, la cual vino a corroborar lo establecido por el a-quo en su decisión, tal es el caso del contenido de uno de sus considerandos de los cuales refiere dicho tribunal lo siguiente: “Considerando que el imputado Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier, no se conformó con romper dicha puerta, sino que de forma temeraria y violenta agredió física, verbal y psicológicamente a la referida señora, ocasionándole daños materiales, emocionales y psicológicos; además, por otra parte, el tribunal ha podido establecer, conforme a las declaraciones coherentes, precisas y detalladas de los referidos testigos antes mencionados, que además del imputado ejercer una fuerte violencia física, psicológica, emocional y verbal, a la señora Yris Peralta Hernández (a) Quica, le destruyó un televisor y el espejo de su gavetero”; por lo que así las cosas y observando la línea de

motivación en la que está inserta la sentencia de marras, en la cual el Tribunal a-quo trató todas y cada una de las situaciones que le fueron deferidas y dar respuestas a cada una de ellas, asumiendo de manera sustancial el ordenamiento lógico establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos al régimen de la valoración de las pruebas, por lo que la corte considera que dicho tribunal no incurrió en los vicios enunciados; por último en lo referente a la condena de dos años impuesta al imputado, acontece que establece el párrafo segundo del citado artículo 309-2...; por lo que así las cosas al no observarse la violación propuesta por la parte impugnante, la corte procede a rechazar los términos del recurso por las razones expuestas”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, respecto a la valoración de las pruebas, en su escrito de casación, la Corte a-qua al justificar su decisión lo hace valorando los hechos de una forma certera y fundada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del recurso;

Considerando, que el único aspecto censurable en la especie, lo constituye el error material contenido en la redacción de los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión impugnada, específicamente en la primera línea del único párrafo de la página 6, en la cual la corte establece: “Al desarrollar el escrito de apelación, de manera principal el querellante informa ...”, siendo el recurso incoado por la parte imputada del proceso; por consiguiente, procede ordenar la corrección del citado error material, para que en lo adelante se lea así: “Al desarrollar el escrito de apelación, de manera principal el imputado informa ...”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la corrección del error material contenido

en la primera línea del único párrafo de la página 6 de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea como ha sido citado en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción de amparo

- El recurrente sostuvo que su caso debió ser conocido por la corte, porque al no hacerlo, incurrió en una indefensión del imputado, ya que su caso, alega, encaja en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, al existir un cambio jurisprudencial que le favorece. Rechaza. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Juan Carlos Gómez de la Cruz..... 757

Acta de conciliación

- Contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal, como lo era antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Marbin Antonio Espinal Martínez..... 729

Acto introductorio del recurso

- Nulidad. La sala civil está imposibilitada de analizar el fondo del recurso de casación interpuesto en la especie, por existir una irregularidad que afecta seriamente el acto introductorio del recurso, por lo que la excepción de nulidad propuesta por la recurrida procede en buen derecho. Nulo. (Primera Sala). 25/08/2010.

Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla) Vs. Banco Osaka, S. A..... 397

- **Nulidad.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente no solicitó en sus conclusiones ante que la Corte la nulidad del referido acto, ni solicitó que la dimisión se reputara carente de justa causa por no haber sido comunicada en el plazo de las 48 horas a las autoridades del trabajo, por lo que la decisión que debía adoptar el tribunal se circunscribía a la petición de incompetencia planteada. **Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.**
Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes..... 987
- **Nulidad.** Es criterio jurisprudencial que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto. **Rechaza. (Primera Sala). 04/08/2010.**
Raquel del Río González Vs. Alejandra Urbáez. 259

Acuerdo económico

- **Respecto al hecho de que si era imputable una falta a la víctima a fin de determinar su incidencia en el aspecto civil, las partes llegaron a un acuerdo económico, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) donde dejaron sin efecto cualquier tipo de acción; en consecuencia, carece de interés realizar cualquier análisis respecto del plano resarcitorio del caso de la especie. Rechaza. (Segunda Cámara). 25/08/2010.**
Leonel Lemberth Méndez y Seguros Universal, S. A..... 763

Acuerdo transaccional

- **Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 11/08/2010.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pedro Orlando Cuello Pichardo..... 830
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante**

transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Vs. Gioriber Eleodoro Matos Martínez..... 827

Admisibilidad

- **Casación.** Aunque la sentencia impugnada no pone fin al procedimiento, y por ende no es recurrible en casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin embargo, por la decisión dictada por una corte de apelación, enviando el proceso a la Suprema Corte de Justicia para designar el tribunal colegiado, el asunto fue declarado admisible a fin de resolver el problema suscitado. Rechaza y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Nelson Encarnación Encarnación..... 641
- **Casación.** Como ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial introductorio, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo que no ocurre en la especie; en ese orden de ideas, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. Inadmisible. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Norma Altagracia Sánchez Cruz Vs. José Rafael Ordeix Llaval y compartes..... 127
- **Casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. (Primera Sala). 11/08/2010.

Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Radhamés Gómez
Vs. Damián Abercio Rodríguez Ulloa..... 282

- **Casación.** El recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Juan Carlos Reyes Sosa Vs. Taller de Ebanistería Ramírez
y Ramón Andrés Ramírez. 846
- **Casación.** La prueba del interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que, en ausencia de dicho requisito, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. Inadmisibile. (Primera Sala). 18/08/2010.

El Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc. Vs. Esso
Estandar Oil, S. A., Limited. 371
- **Casación. Medios.** De la verificación de los alegatos señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica, como ya se dijo, cuáles aspectos la sentencia recurrida adolecen de las violaciones citadas, lo que no satisface el voto de la ley, en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las transgresiones a la ley que enuncia, y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Inadmisibile. (Primera Sala). 18/08/2010.

Luis Manuel Estévez Vs. Financiera Conaplán, C. por A. 359
- **Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. (Primera Sala). 04/08/2010.

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Víctor Manuel Aquino Valenzuela..... 199
- **Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.

Alejandro Manuel Bonilla Peña Vs. Carlos Agustín Tejada. 205

- **Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A. Vs. Joreca. 218

- **Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Ponciano Rondón Sánchez Vs. Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro. 254

- **Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c), párrafo segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Junta Municipal de San Luis y La Colonial, S. A. Vs. Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández. 267

- **Casación. No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. (Primera Sala). 18/08/2010.**

Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 354
- **Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 11/08/2010.**

Consortio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Vs. Yesenia Altigracia Holguín Abreu. 822
- **Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. (Tercera Sala). 25/08/2010.**

Alejandro Herrera Castillo Vs. Constructora Biltmore, S. A. 1034
- **Casación. No serán admisibles los recursos de casación cuyas condenaciones no excedan de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. (Tercera Sala). 25/08/2010.**

Angelita Corporán Vda. Cabrera Vs. Bodegas Unidas, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A. 1039
- **Casación. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer transcripciones de partes de la sentencia impugnada, como ha ocurrido en la especie; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibles. (Salas Reunidas). 11/08/2010.**

Rafael Marcelino Gómez Vs. Blasina Ramírez Vásquez y compartes. 79
- **Recurso. En buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibles todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la**

misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las cortes de apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

José David de la Rosa Brito..... 575

- **Recurso.** Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte, debiendo ser declarado inadmisibile el último que se interpuso. Inadmisibile. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 967

Agresión sexual

- **La corte a-qua** tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Américo Baldomero Ureña Peralta..... 687

Amparo

- **La falta de pago** de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de una acción declaratoria de inconstitucionalidad; tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido, y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de la nulidad, no la de inconstitucionalidad. Casa y envía. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold)..... 538

Audiencia

- **Alegato nuevo.** Ha sido jurisprudencia constante, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los

jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable en casación. Rechaza. (Salas Reunidas). 11/08/2010.

Juan A. Mosquea Rodríguez Vs. La Universal de Seguros, C. por A..... 71

- **Citación. La obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.**

Rosa del Carmen Gil Díaz Vs. Banca Siler 176

- **Es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley. Casa y envía. (Salas Reunidas). 25/08/2010.**

Ulerio Motors, C. por A. 161

-C-

Calificación de los hechos

- **La corte a-qua, al comprobar que los hechos no constituían una violación al artículo 258 del Código Penal, pero sí una falsificación de documentos y una estafa, debió mantener la condenación que dictó el juez de primer grado, dándole su verdadera calificación a los hechos cometidos por la imputada, con lo cual no agravaba la situación de la apelante. Casa. (Segunda Cámara). 11/08/2010.**

Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme..... 589

Citación

- En vista del asentimiento otorgado por el recurrido a la falta atribuida por la recurrente a la Corte, de haberla condenado sin haber sido citada válidamente y su pedimento al respecto, procede que la sentencia impugnada sea casada por vía de supresión y sin envío, en lo referente a las condenaciones impuestas. Casa. (Tercera Sala). 11/08/2010.
Grupo Doble P, C. por A. y Compañía Vinospina, C. por A. Vs. Compañía Vinospina, C. por A. y Jorge Alejandro Perelló Benedicto... 902

Competencia

- En virtud de la facultad que le confiere la ley a la Suprema Corte de Justicia, de atribuir competencia a los tribunales del orden judicial por razones de interés o conveniencia en la solución de los casos, se ordena la remisión del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del mismo, por ser éste el tribunal natural. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.
Alfonso Antonio Blanco..... 530

Constitucionalidad

- En los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar. 21
- En virtud del artículo 185 de la Constitución de la República, los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Wilson Odalis Salvador y compartes.7

- La acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con el Decreto núm. 643-05 de fecha 22 de noviembre del año 2005 que aprueba el Reglamento Orgánico Interno del Colegio Médico Dominicano, ha dejado de existir la norma atacada por esta acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Movimiento Médico Espacio y Reflexión y compartes..... 27
- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Héctor Pérez Peguero y compartes..... 12
- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
María Mercedes Lima Tapia..... 17

Correcta aplicación de la ley

- El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la corte de casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 11/08/2010.
Rafael Torres Cleto Vs. Varido Salcedo Inoa y Mercedes Carmen Checho Espaillat..... 340
- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido al tribunal de alzada en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el

derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.	
Comedor La Rotonda y América Monegro Vs. Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.	388
• El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.	
Miguel Ángel Segura y Segura Vs. Baldemiro Segura y Segura.	410
• En el examen de la sentencia se observa que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.	
Auberge Sol & Mar, C. por A. Vs. Demetrio Cedano Suero y Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano.	935
• La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. (Primera Sala). 04/08/2010.	
Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. Vs. El Triunfo, S. A..	223
• La corte a-qua en el ejercicio de sus funciones, valoró correctamente el recurso de apelación, estimando que las actuaciones del tribunal de primer grado carece de los vicios atribuidos por el recurrente, brindando para ello motivos suficientes y valederos. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.	
Wadhy Ronnier Santos.	548
• La corte no incurrió en desnaturalización alguna, ni obvió el examen de algunas de las pruebas presentadas, conteniendo la decisión impugnada una relación completa de los hechos	

y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, actuando como corte de casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Guardas Alertas Dominicanos, S. A. Vs. Altagracia Rosario. 154

- **La Corte no ofreció motivos suficientes para justificar su fallo, sin embargo, por lo transcrito anteriormente se observa que hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, y entendió que la pena impuesta se ajusta al hecho cometido y a las circunstancias que lo rodearon. Rechaza. (Segunda Cámara). 18/08/2010.**

Ramón Miguel Vargas Guzmán. 656

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 18/08/2010.**

Luis Vílchez González Vs. Pacific Consultants International (PCI) y compartes. 85

- **Que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación e interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, comprobándose además que también han hecho una justa aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.**

Manuel Joaquín García Vs. Decofondeur, S. A. y Alberto Fondear. 1059

- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación de derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.**

Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS) Vs. José Adalberto Arias. 426

- **La corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. (Primera Sala). 11/08/2010.**

Tito Puello y compartes Vs. Zona Franca del Caribe, C. por A. 309

Cheques

- Cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención, tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos. Casa. (Salas Reunidas). 11/08/2010.

José Arismendis Gómez Vs. Matías Rafael Ávila. 39

-D-

Debate

- Les está prohibido a los jueces decidir los asuntos puestos a su cargo en base a los conocimientos personales que tengan los mismos y que no hayan sido objeto de debates. Casa. (Tercera Sala). 04/08/2010.

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Seguros Universal, C. por A. 783

Decisión

- Suprema Corte de Justicia. Toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then. 455

Derechos adquiridos

- Los derechos adquiridos por los servidores públicos son beneficios intrínsecos a la prestación de servicios en forma remunerada, por lo que ningún servidor puede ser privado del disfrute de los mismos. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Julio De Beras De la Cruz..... 925

Desahucio

- El tribunal a-quo da como único motivo para declarar que la terminación del contrato de trabajo del demandante que se produjo por desahucio ejercido por el empleador, el hecho de que éste no comunicó el despido invocado por él a las autoridades de trabajo, lo que constituye una incorrecta interpretación del artículo 93 del Código de Trabajo y deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal. Casa. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega López 1007

Desistimiento

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra Lavado de Activos..... 1028

- El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña..... 743

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que

carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 25/08/2010.
 Productos Avon, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 1031

- **Se evidencia la falta de interés que la parte recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, contentiva del recurso de casación, puesto que dicho desistimiento pone fin a las controversias existentes entre ellas. Desistimiento. (Primera Sala). 18/08/2010.**
 Raúl Alfonso Vicioso Vs. Ángela Teresa Santana Peña..... 349
- **Violación al artículo 271 del Código Procesal Penal. Que el impetrante, ha desistido de la solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública. Desistimiento. 12/08/2010. Dr. Marcos Antonio Recio Mateo. (Auto).**
 Auto núm. 43-2010 1084
- **El pedimento de declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario y en tal virtud la referida decisión ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. (Pleno). 23/08/2010.**
 Inocencio Ortiz Ortiz y compartes..... 32
- **La suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos, a fin de permitir una evaluación e investigación imparcial y objetiva, la cual podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones. Rechaza. (Pleno). 09/08/2010.**
 Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.3

Drogas y sustancias controladas

- Contrario a lo expuesto por la corte, aun cuando la droga no haya sido distribuida, la variedad y posesión de la misma constituye un agravio de lesa humanidad, lo cual lo convierte en un grave daño social que debe ser combatido de manera rigurosa. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 663

-E-

Embargo retentivo

- No había ningún impedimento legal para que la Corte dispusiera que el tercero embargado le entregara directamente al embargante el monto de la acreencia adeudada por el embargado, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza (Tercera Sala). 04/08/2010.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel
Antonio Báez..... 799

- Los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la tardanza del tercer embargado en entregar los efectos embargados al ejecutante, no está justificada o se hace de manera caprichosa, constituyendo una falta generadora de daños y perjuicios a éste. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Bismark Ramón Teodoro García Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A..... 972

Extinción de la acción penal

- De conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Extinguido el proceso. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Pablo José Jiménez García y compartes..... 507

Extradición

- Toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo. Ha lugar a la extradición. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
 Jorge Aníbal Torres Puello. 602

-F-

Falta de estatuir

- La Corte incurrió en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
 Hermanos Yarull, C. por A. y La Colonial, S. A. 714

-G-

Gastos y honorarios

- La corte a-qua anuló el fallo de lo principal y envió el proceso a primer grado, por lo que resulta improcedente el estado de gastos y honorarios, si el caso no ha sido fallado sobre el fondo, con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
 Ángelo Tenani. 693

-I-

Inadmisibilidad de la acusación

- Al Juzgado a-quo decidir de manera administrativa la inadmisibilidad de la acusación presentada por la parte recurrente, inobservó y violó lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, toda vez que lo hizo, sin ser debatido en audiencia pública o solicitada por las partes. Casa y envía. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 747

Intervención forzosa

- Las personas que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, son empleadores; pero cuando no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores son intermediarios y solidariamente responsables de éstas, conjuntamente con el contratista principal o empleador principal. Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Consortio Ecoterra S. A. Vs. Abraham José Guzmán y compartes..... 894

-L-

Litis sobre terreno registrado

- En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación. Artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. Casa y envía. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo Vs. José Francisco Tejeda Comprés..... 915

-M-

Monto de la indemnización

- Al mantener la corte el aumento en el monto de la indemnización a favor del actor civil incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, principio este hoy consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República. Con lugar. (Segunda Cámara). 11/08/2010.
Francis Javier Heredia y compartes..... 553
- La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios que le fueron presentados, interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que aceptó como válida la fijación de un monto indemnizatorio propio de un accidente donde el imputado tuvo el cien por ciento de la culpa, no obstante haberse establecido otra proporción de falta de las partes en el tribunal de fondo. Casa y envía. (Segunda Cámara). 25/08/2010.
Lisandro Antonio Hernández Castillo y compartes..... 770

Motivación de la sentencia

- La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación sin estimar siquiera los puntos reseñados sobre la falta de ponderación de la conducta de la víctima en los hechos imputados y en la falta de motivación en las condenas impuestas tanto en el aspecto penal como en el civil. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa..... 722

-P-

Pago de impuestos fiscales

- Siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia

liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza. Casa y envía. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José Lantigua Aquino y compartes..... 813

- Participación en los beneficios. Se rechazó el pago de la participación en los beneficios, al tenor del referido artículo 223 del Código de Trabajo, al dar por establecida la naturaleza determinada de la relación contractual, no advirtiéndose que para formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Domingo Martínez Lantigua Vs. Bidica Constructora, C. por A. y compartes..... 841

Plazo legal

- El recurso fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisible. (Tercera Sala). 11/08/2010.

José Francisco Bonet Gambins Vs. Fiesta Bávaro, S. A. y compartes.... 888

- El tribunal que no decida un asunto puesto a su cargo para su solución en el plazo indicado por la ley, compromete su responsabilidad y puede ser pasible de las sanciones, que para ese tipo de violación establece el artículo 535 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 04/08/2010.

Francisco García y William Domínguez Aquino Vs. Mario Ubiñas Rodríguez..... 805

- Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en

éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás. Art. 495, del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón Antonio Camilo Acevedo y compartes. 858

Poder de apreciación de los jueces

- Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Rafael Porfirio Báez y compartes. 680
- El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así una completa exposición de los hechos y una acertada descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en sus atribuciones como Corte de Casación verificar que el tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. FB International, C. por A..... 1019
- En materia laboral la responsabilidad se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado, el que establece que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto no resulte proporcional a los daños sufridos. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano Vs. Alexandra Rosalía Acosta Abad..... 142
- Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos

sometidos a su examen, y pueden, frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

Eddy Eduardo Báez Herrera..... 581

- La determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Simón Bolívar Pereyra Sorrentino Vs. Oliva Altagracia Pereyra Guillén..... 184

- Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Luis Rafael Rodríguez Payero y compartes..... 479

- Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Carlos Juan Liz Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A. 515

- Los jueces del fondo son los facultados para apreciar cuando esa presunción se mantiene y cuando, por las pruebas aportadas por el demandado, se establece la existencia de otro tipo de relación contractual, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación, que les faculta a formar su criterio al respecto, el que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Valentín Familia Vs. José A. Rojas & Asociados, S. A. 944

- Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos. Rechaza. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 492
- Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, cuando dicha indemnización no sea desproporcional, y se establezcan los elementos de juicio y motivos que sirvieron de sustento a su apreciación. Casa. (Primera Sala). 11/08/2010.

La Dirección General de Aduanas Vs. Horst Hagen Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallmann Brummel..... 273
- Monto de la indemnización. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes. 499
- Por su poder de apreciación, los jueces del fondo formaron su criterio en cuanto a la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en los vicios de desnaturalización alegados. Casa y envía. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 868
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es

preciso que el mismo sea racional y proporcional al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. **Casa el aspecto civil. (Segunda Cámara). 04/08/2010.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A. 523

Proceso judicial

- Esta Corte de Casación ha sostenido que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel. **Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Teonelda Celeste Valdez Céspedes Vs. Ulises Vitiello Seijas. 210

Prueba

- Cuando un trabajador invoque que devenga una remuneración menor que la estipulada en los registros, debe probar la misma, y en ausencia de esto, el tribunal acogerá como válida la presentada por el empleador. **Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.**

Héctor Ventura Vs. Tropical Manufacturing, Co. (TMC)

Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A. 980

- La corte ponderó la prueba aportada con incidencia en el asunto que se juzgaba, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna. **Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.**

Comunique, S. A. Vs. Diego Alcón Espín. 851

- Valoración de la prueba. La corte omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba,

regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio, como afirman los recurrentes. Casa. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Casimira Uben Martínez y compartes Vs. Manuel Quiñones..... 92

- Valoración de las pruebas. Como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, el tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a confirmar la sentencia de aquél, sin examinar los elementos de prueba puestos a su disposición, como ocurrió en el presente caso. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.

Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes Vs. Mercedes María Polanco Gil Vda. del Rosario..... 333

- Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas y acogió las que a su juicio le merecieron crédito por estar acorde con los hechos de la causa. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Víctor Bautista Lorenzo Vs. Constructora Nad Group, C. por A..... 1054

- La corte, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los recurridos fueron objeto de despidos injustificados, condenando a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales y la aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, consistente en el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses. Casa. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Justino Angomás Montero y compartes..... 951

-Q-

Querrela con constitución en actor civil

- **Violación a los artículos 2114 y 123 del Código Penal Dominicano. Del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D'Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan. Rechaza. 17/08/2010. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes. (Auto).**

Auto núm. 045-2010 1097
- **Violación a los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 24/08/2010. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Auto).**

Auto núm. 049-2010 1108
- **Violación Propiedad. Para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 17/08/2010. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Auto).**

Auto núm. 044-2010 1086

-R-

Recurso contencioso administrativo

- **El tribunal actuó correctamente, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que tal como fue establecido en el fallo**

impugnado, el plazo de quince días para interponer el recurso contencioso administrativo previsto por el anterior artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla Vs. Dirección General de Aduanas..... 960

Recurso de oposición

- **Es criterio jurisprudencial constante que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.**

Clinica Dr. Medina, C. por A. Vs. José del Carmen Metz..... 418

Reparación de daños y perjuicios

- **El hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, lo que en la especie está por verse, según se ha dicho, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Radiocentro, C. por A. Vs. Fernando Guisande Tizón. 228

- **El tribunal a-quo no podía justificar la reparación de los daños y perjuicios en la condenación, sin antes dar por establecido que el empleador había cometido una falta relativa al no pago del salario de Navidad del 2006, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos. Casa. (Tercera Sala). 11/08/2010.**

José Gladimir Sánchez Díaz Vs. Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership)..... 833

- **Prueba. Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto**

de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa, sin envío. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A. Vs. Eusebia Montaña
Núñez y compartes..... 101

Responsabilidad civil

- La corte, al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal al imputado, quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la corte no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así también en una violación al debido proceso, además del principio constitucional. Casa y sin envío. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez..... 108

Robo

- Ciertamente, tal como alega la recurrente, la corte a-qua no podía, sin variar la calificación dada al hecho y sin acoger circunstancias atenuantes, aplicar el artículo 382 del Código Penal que establece que así la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas; esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; y disminuir la pena impuesta en primer grado. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago,
Licda. Alba Iris Rojas..... 708

-S-

Sentencia judicial

- La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.

Rafael Napoleón Taveras Núñez Vs. Juan de Dios Bueno y Pedro Teófilo Taveras..... 236
- Relación de hecho y derecho. El examen de la sentencia impugnada demuestra que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Aida M. Mussenden y Haideé Pavón Vs. Mercedes Bourdierd..... 1045
- El estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como corte de casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Agencias Navieras B & R, S. A. Vs. Mediavilla Dominicana, C. por A..... 169
- El recurrente expuso los vicios que a su entender hacían anulable la sentencia de primer grado, por lo que la corte a-qua, al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, vulneró el derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos; en consecuencia, la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Manuel María Fragoso Ramírez..... 738

- **En la especie, al ser sólo el demandante quien recurre la sentencia, y no habiéndolo hecho la entidad demandada contra quien se impusieron las condenaciones indicadas, ese aspecto de la sentencia apelada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Casa. (Tercera Sala). 18/08/2010.**
 Hungría Cuevas Méndez Vs. Vigilantes Santo Domingo, S. A. 1001
- **En razón de que el fallo analizado se encuentra correctamente fundamentado, y tomando en consideración que dicho error no entraña agravio contra alguna de las partes, procede suplir el punto de derecho aplicable. Casa. (Primera Sala). 11/08/2010.**
 Mercedes Brand Payano Vs. Margarita González y Xiomara Payano Peña..... 295
- **Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.**
 Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro Vs. Aurelina Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez. 303
- **Falta de base legal. Resulta evidente que la insuficiencia de motivos de que se trata, se traduce en una caracterizada falta de base legal, que impide a la corte de casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una debida aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.**
 Troy Motors, S. A. Vs. La Casa del Andamio, C. por A. 241
- **Falta de estatuir. La corte a-qua, al dictar su sentencia, no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación, por lo que ese tribunal incurrió en el vicio alegado de falta de estatuir. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.**
 Carmen Antonia Segura Perdomo y compartes..... 462

- **Fundamentos de hecho y derecho. Como lo resuelto por el tribunal a-quo, se apoya en motivos fundamentales de hecho y de derecho, que esta corte considera y estima correctos y pertinentes, al rechazar las pretensiones de los recurrentes. Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.**

Sucesores de Rafael Rodríguez Sánchez y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD). 876
- **Intereses legales. Lo tratado es una cuestión de puro derecho que puede suplir de oficio la corte de casación, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, el aspecto del fallo cuestionado referente a los intereses legales aplicables al período posterior a la abolición el 21 de noviembre del año 2002 de la Ley 312, que establecía el interés legal en materia civil y comercial. Casa. (Primera Sala). 25/08/2010.**

Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. Vs. Fernando Arturo Maga Ortega..... 378
- **La corte a-qua incurre en su decisión en una evidente violación a la ley, caracterizada por el desconocimiento a los efectos que se derivan de las indmisibilidades, una vez es constatada su existencia; que, en efecto, sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Carmen Guillermina Cruz Gómez Vs. Carlos Manuel Peña..... 247
- **La corte a-qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en los medios de casación propuestos, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada. Casa. (Primera Sala). 25/08/2010.**

Catalina Reyes Vs. Danilo Antonio Castillo. 403
- **La corte, al justificar su decisión lo hace valorando los hechos de una forma certera y fundada. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.**

Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier. 561
- **La sentencia recurrida vulneró el derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.**

William Manuel Batista Villamán y compartes..... 670

- **Medio analizado.** Se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Despachos Portuarios Hispaniola..... 317
- **Notificación.** Al entender la Corte a-qua que el hecho de que el demandado sucumbiente en primer grado y actual recurrente se hiciera representar en aquella jurisdicción, cuando se le hizo una notificación en un domicilio que no era el suyo, significaba que la obligación de notificar la sentencia dictada en su contra en el domicilio real estaba, por esa causa, dispensado de cumplir con la exigencia legal de notificar la sentencia en ese domicilio real, lo que no hizo, incurrió de ese modo en las violaciones legales denunciadas. Casa y envía. (Primera Sala). 25/08/2010.

Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A. Vs. Elpidio de Miguel Cabrerizo..... 437
- **Omisión de estatuir.** Ciertamente tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de ésta, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el recurso. Casa y envía. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

Florencia Elina de los Santos..... 569
- **Omisión de estatuir.** Se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el recurso de apelación, contenía planteamientos específicos que ella estaba en la obligación de responder, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Freilín Julio de la Cruz Díaz..... 472
- **Relación de hecho y derecho.** La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, relativos a una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. (Primera Sala). 25/08/2010.

Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos)

Vs. Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. A.).	443
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 18/08/2010. 	
Silvia Damarys Domínguez Pimentel y compartes Vs. Clementina García Metz.....	134
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. Los motivos expuestos en la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como una motivación suficiente en cuanto a la indemnización acordada. Rechaza. (Primera Sala). 11/08/2010. 	
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rafael Antonio Peña Rivera.....	286
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, que permiten a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010. 	
José Hilario García Vs. Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía.	1072
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. Si bien los jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de los puntos de hecho y de derecho, sin estar obligados a dar motivos específicos respecto de cada punto contenido en las argumentaciones, pues éstos pueden estar implícitamente contestados en el razonamiento, como se evidencia de lo anteriormente transcrito, sucedió en la sentencia impugnada. Rechaza. (Salas Reunidas). 11/08/2010. 	
Eduardo Bonelly Vandervalder y compartes Vs. Silvia Clase y María A. Díaz.....	57

- Resulta evidente que los recurrentes no han articulado razonamientos jurídicos atendibles que permitan determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por lo que, esta Sala Civil como corte de casación, se encuentra imposibilitada de ponderar dichas argumentaciones. Rechaza. (Primera Sala). 18/08/2010.

Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos

Vs. Lic. Bernardo Ciprián Mejía. 364

Solicitud de designación de Juez de la Instrucción

- Violación a los artículos 341, 342 y 343 del Código Penal Dominicano. Que el firmante de la solicitud de designación de Juez de la Instrucción no ha probado estar dotado de poder, con las condiciones requeridas más arriba, que justifiquen la representación de la querellante. Inadmisibles las solicitudes. 12/08/2010. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y compartes. (Auto).

Auto núm. 36-2010 1081

Suspensión de ejecución de sentencia

- Cuando está a cargo de un juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia condenatoria de un juzgado de trabajo, éste debe tomar en cuenta el monto de las condenaciones de que se trate para fijar el monto de la garantía que habrá de depositarse para evitar la ejecución de la referida sentencia, así como establecer la modalidad del depósito. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Leonardo Ferreras

Pérez. 1014

- T -

Tránsito

- Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y

tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Enmanuel Vidal Reyes López y La Monumental de Seguros,
C. por A..... 647

- En materia de accidentes de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.
Florentino García García y compartes. 486
- Es de principio que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
La Monumental de Seguros, C. por A. 699
- Los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como sucedió en la especie. Rechaza. (Salas Reunidas). 11/08/2010.
Pedro Félix Vs. Manuel Emilio González..... 48

- V -

Validez de embargo retentivo

- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a

determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs. Carlos Manuel Feliz Cuello..... 326



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

AGOSTO 2010

NÚM. 1197 • AÑO 100^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. La suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos, a fin de permitir una evaluación e investigación imparcial y objetiva, la cual podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones. Rechaza. 09/08/2010.**
Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.3
- **Constitucionalidad. En virtud del artículo 185 de la Constitución de la República, los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Inadmisible. 11/08/2010.**
Wilson Odalis Salvador y compartes.7
- **Constitucionalidad. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisible. 11/08/2010.**
Héctor Pérez Peguero y compartes..... 12
- **Constitucionalidad. Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisible. 11/08/2010.**
María Mercedes Lima Tapia. 17

- **Constitucionalidad. En los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 11/08/2010.**

Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar. 21
- **Constitucionalidad. La acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con el Decreto núm. 643-05 de fecha 22 de noviembre del año 2005 que aprueba el Reglamento Orgánico Interno del Colegio Médico Dominicano, ha dejado de existir la norma atacada por esta acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 11/08/2010.**

Movimiento Médico Espacio y Reflexión y compartes. 27
- **Disciplinaria. El pedimento de declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario y en tal virtud la referida decisión ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. 23/08/2010.**

Inocencio Ortiz Ortiz y compartes. 32

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Cheques. Cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención, tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos. Casa. 11/08/2010.**

José Arismendis Gómez Vs. Matías Rafael Ávila. 39

- **Tránsito.** Los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como sucedió en la especie. Rechaza. 11/08/2010.

Pedro Félix Vs. Manuel Emilio González..... 48
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** Si bien los jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de los puntos de hecho y de derecho, sin estar obligados a dar motivos específicos respecto de cada punto contenido en las argumentaciones, pues éstos pueden estar implícitamente contestados en el razonamiento, como se evidencia de lo anteriormente transcrito, sucedió en la sentencia impugnada. Rechaza. 11/08/2010.

Eduardo Bonelly Vandervalder y compartes Vs. Silvia Clase y María A. Díaz..... 57
- **Audiencia. Alegato nuevo.** Ha sido jurisprudencia constante, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable en casación. Rechaza. 11/08/2010.

Juan A. Mosquea Rodríguez Vs. La Universal de Seguros, C. por A..... 71
- **Admisibilidad. Casación.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer transcripciones de partes de la sentencia impugnada, como ha ocurrido en la especie; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 11/08/2010.

Rafael Marcelino Gómez Vs. Blasina Ramírez Vásquez y compartes..... 79
- **Correcta aplicación de la ley.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/08/2010.

Luis Vílchez González Vs. Pacific Consultants International (PCI) y compartes..... 85

- **Prueba. Valoración de la prueba.** La corte omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba, regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio, como afirman los recurrentes. Casa. 18/08/2010.
Casimira Uben Martínez y compartes Vs. Manuel Quiñones..... 92
- **Reparación de daños y perjuicios. Prueba.** Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa, sin envío. 18/08/2010.
Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A. Vs. Eusebia Montaña Núñez y compartes..... 101
- **Responsabilidad civil.** La corte, al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal al imputado, quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la corte no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así también en una violación al debido proceso, además del principio constitucional. Casa y sin envío. 18/08/2010.
Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez..... 108
- **Admisibilidad. Casación.** Como ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial introductivo, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo que no ocurre en la especie; en ese orden de ideas, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. Inadmisible. 18/08/2010.
Norma Altagracia Sánchez Cruz Vs. José Rafael Ordeix Llaval y compartes..... 127

- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/08/2010.**

Silvia Damarys Domínguez Pimentel y compartes Vs. Clementina García Metz..... 134
- **Poder de apreciación de los jueces. En materia laboral la responsabilidad se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado, el que establece que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto no resulte proporcional a los daños sufridos. Rechaza. 25/08/2010.**

Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano Vs. Alexandra Rosalía Acosta Abad..... 142
- **Correcta aplicación de la ley. La corte no incurrió en desnaturalización alguna, ni obvió el examen de algunas de las pruebas presentadas, conteniendo la decisión impugnada una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, actuando como corte de casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/08/2010.**

Guardas Alertas Dominicanos, S. A. Vs. Altagracia Rosario. 154
- **Audiencia. Es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley. Casa y envía. 25/08/2010.**

Ulerio Motors, C. por A. 161

- **Sentencia.** El estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como corte de casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente. Rechaza. 25/08/2010.
Agencias Navieras B & R, S. A. Vs. Mediavilla Dominicana, C. por A. 169

- **Audiencia. Citación.** La obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda. Rechaza. 25/08/2010.
Rosa del Carmen Gil Díaz Vs. Banca Siler 176

- **Poder de apreciación de los jueces.** La determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 25/08/2010.
Simón Bolívar Pereyra Sorrentino Vs. Oliva Altagracia Pereyra Guillén..... 184

*Primera Cámara en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 4/08/2010.
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Víctor Manuel Aquino Valenzuela..... 199

- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 4/08/2010.
Alejandro Manuel Bonilla Peña Vs. Carlos Agustín Tejada. 205
- **Proceso judicial.** Esta Corte de Casación ha sostenido que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel. Casa y envía. 4/08/2010.
Teonelda Celeste Valdez Céspedes Vs. Ulises Vitiello Seijas. 210
- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 4/08/2010.
Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A. Vs. Joreca. 218
- **Correcta aplicación de la ley.** La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. 4/08/2010.
Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. Vs. El Triunfo, S. A.. 223
- **Reparación de daños y perjuicios.** El hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, lo que en la especie está por verse, según se ha dicho, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios,

- sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales. Casa y envía. 4/08/2010.
- Radiocentro, C. por A. Vs. Fernando Guisande Tizón. 228
- **Sentencia judicial. La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa y envía. 4/08/2010.**
Rafael Napoleón Taveras Núñez Vs. Juan de Dios Bueno y Pedro Teófilo Taveras. 236
 - **Sentencia. Falta de base legal. Resulta evidente que la insuficiencia de motivos de que se trata, se traduce en una caracterizada falta de base legal, que impide a la corte de casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una debida aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 4/08/2010.**
Troy Motors, S. A. Vs. La Casa del Andamio, C. por A. 241
 - **Sentencia. La corte a-qua incurre en su decisión en una evidente violación a la ley, caracterizada por el desconocimiento a los efectos que se derivan de las indmisibilidades, una vez es constatada su existencia; que, en efecto, sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Casa y envía. 04/08/2010.**
Carmen Guillermina Cruz Gómez Vs. Carlos Manuel Peña. 247
 - **Admisibilidad. Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. 4/08/2010.**
Ponciano Rondón Sánchez Vs. Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro. 254

- **Acto Introductivo. Nulidad.** Es criterio jurisprudencial que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto. **Rechaza. 4/08/2010.**

Raquel del Río González Vs. Alejandra Urbáez. 259
- **Admisibilidad. Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c), párrafo segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). **Inadmisible. 4/08/2010.**

Junta Municipal de San Luis y La Colonial, S. A. Vs. Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández. 267
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, cuando dicha indemnización no sea desproporcional, y se establezcan los elementos de juicio y motivos que sirvieron de sustento a su apreciación. **Casa. 11/08/2010.**

La Dirección General de Aduanas Vs. Horst Hagen Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallmann Brummel. 273
- **Admisibilidad. Casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisible. 11/08/2010.**

Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Radhamés Gómez Vs. Damián Abercio Rodríguez Ulloa. 282
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** Los motivos expuestos en la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como una motivación suficiente en cuanto a la indemnización acordada. **Rechaza. 11/08/2010.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rafael Antonio Peña Rivera. 286

- **Sentencia. En razón de que el fallo analizado se encuentra correctamente fundamentado, y tomando en consideración que dicho error no entraña agravio contra alguna de las partes, procede suplir el punto de derecho aplicable. Casa. 11/08/2010.**

Mercedes Brand Payano Vs. Margarita González y Xiomara Payano
Peña..... 295
- **Sentencia. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie. Casa y envía. 11/08/2010.**

Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro
Vs. Aurelina Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael
Carrera Velásquez..... 303
- **Correcta aplicación del derecho. La corte a-quá realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 11/08/2010.**

Tito Puello y compartes Vs. Zona Franca del Caribe, C. por A..... 309
- **Sentencia. Medio analizado. Se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada. Casa y envía. 11/08/2010.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Despachos
Portuarios Hispaniola..... 317
- **Validez de embargo retentivo. Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público. Casa y envía. 11/08/2010.**

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs. Carlos
Manuel Félix Cuello..... 326
- **Prueba. Valoración de las pruebas. Como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, el tribunal de segunda**

instancia no puede limitar su decisión a confirmar la sentencia de aquél, sin examinar los elementos de prueba puestos a su disposición, como ocurrió en el presente caso. Casa y envía. 11/08/2010.

Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes Vs. Mercedes María Polanco Gil Vda. del Rosario..... 333

- **Correcta aplicación de la ley. El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la corte de casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. 11/08/2010.**

Rafael Torres Cleto Vs. Varido Salcedo Inoa y Mercedes Carmen Checho Espaillat..... 340

- **Desistimiento. Se evidencia la falta de interés que la parte recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, contentiva del recurso de casación, puesto que dicho desistimiento pone fin a las controversias existentes entre ellas. Desistimiento. 18/08/2010.**

Raúl Alfonso Vicioso Vs. Ángela Teresa Santana Peña..... 349

- **Admisibilidad. Casación. No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 18/08/2010.**

Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 354

- **Admisibilidad. Casación. Medios. De la verificación de los alegatos señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica, como ya se dijo, cuáles aspectos la sentencia recurrida adolecen de las violaciones citadas, lo que no satisface el voto de la ley, en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las transgresiones a la ley que enuncia, y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Inadmisible. 18/08/2010.**

Luis Manuel Estévez Vs. Financiera Conaplán, C. por A..... 359

- **Sentencia. Resulta evidente que los recurrentes no han articulado razonamientos jurídicos atendibles que permitan**

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por lo que, esta Sala Civil como corte de casación, se encuentra imposibilitada de ponderar dichas argumentaciones. Rechaza. 18/08/2010.

Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos
Vs. Lic. Bernardo Ciprián Mejía..... 364

- **Admisibilidad. Casación. La prueba del interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que, en ausencia de dicho requisito, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. Inadmisibile. 18/08/2010.**

El Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc. Vs. Esso
Estandar Oil, S. A., Limited..... 371

- **Sentencia. Intereses legales. Lo tratado es una cuestión de puro derecho que puede suplir de oficio la corte de casación, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, el aspecto del fallo cuestionado referente a los intereses legales aplicables al período posterior a la abolición el 21 de noviembre del año 2002 de la Ley 312, que establecía el interés legal en materia civil y comercial. Casa. 25/08/2010.**

Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios
Shell San Miguel, C. por A. Vs. Fernando Arturo Maga Ortega..... 378

- **Correcta aplicación de la ley. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido al tribunal de alzada en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 25/08/2010.**

Comedor La Rotonda y América Monegro Vs. Fondo de Bienestar
Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos..... 388

- **Acto introductivo del recurso. Nulidad. La sala civil está imposibilitada de analizar el fondo del recurso de casación interpuesto en la especie, por existir una irregularidad que afecta seriamente el acto introductivo del recurso, por lo que la excepción de nulidad propuesta por la recurrida procede en buen derecho. Nulo. 25/08/2010.**

Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla) Vs. Banco Osaka, S. A..... 397

- **Sentencia. La corte a-qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en los medios de casación propuestos, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada. Casa. 25/08/2010.**
Catalina Reyes Vs. Danilo Antonio Castillo. 403
- **Correcta aplicación de la ley. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 25/08/2010.**
Miguel Ángel Segura y Segura Vs. Baldemiro Segura y Segura. 410
- **Recurso de oposición. Es criterio jurisprudencial constante que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. 25/08/2010.**
Clínica Dr. Medina, C. por A. Vs. José del Carmen Metz. 418
- **Correcta aplicación del derecho. La corte a-qua hizo una correcta aplicación de derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 25/08/2010.**
Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS)
Vs. José Adalberto Arias. 426
- **Sentencia. Notificación. Al entender la Corte a-qua que el hecho de que el demandado sucumbiente en primer grado y actual recurrente se hiciera representar en aquella jurisdicción, cuando se le hizo una notificación en un domicilio que no era el suyo, significaba que la obligación de notificar la sentencia dictada en su contra en el domicilio real estaba, por esa causa, dispensado de cumplir con la exigencia legal de notificar la sentencia en ese domicilio real, lo que no hizo, incurrió de ese modo en las violaciones legales denunciadas. Casa y envía. 25/08/2010.**
Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A. Vs.
Elpidio de Miguel Cabrerizo. 437
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, relativos a una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. 25/08/2010.**
Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos)
Vs. Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. A.). 443

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Decisión.** Suprema Corte de Justicia. Toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. 4/08/2010.
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then..... 455
- **Sentencia.** Falta de estatuir. La corte a-qua, al dictar su sentencia, no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación, por lo que ese tribunal incurrió en el vicio alegado de falta de estatuir. Casa y envía. 04/08/2010.
Carmen Antonia Segura Perdomo y compartes..... 462
- **Sentencia.** Omisión de estatuir. Se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el recurso de apelación, contenía planteamientos específicos que ella estaba en la obligación de responder, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. 4/08/2010.
Freilín Julio de la Cruz Díaz..... 472
- **Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 4/08/2010.
Luis Rafael Rodríguez Payero y compartes..... 479
- **Tránsito.** En materia de accidentes de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado. Casa y envía. 04/08/2010.
Florentino García García y compartes..... 486

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos. Rechaza. 04/08/2010.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano. 492
- **Poder de apreciación de los jueces. Monto de la indemnización. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 04/08/2010.**

Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes. 499
- **Extinción de la acción penal. De conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Extinguido el proceso. 04/08/2010.**

Pablo José Jiménez García y compartes..... 507
- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 04/08/2010.**

Carlos Juan Liz Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A. 515
- **Poder de apreciación de los jueces. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional y proporcional al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño causado; esto es, que haya una relación**

- entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Casa el aspecto civil. 04/08/2010.
- Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A. 523
- **Competencia.** En virtud de la facultad que le confiere la ley a la Suprema Corte de Justicia, de atribuir competencia a los tribunales del orden judicial por razones de interés o conveniencia en la solución de los casos, se ordena la remisión del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del mismo, por ser éste el tribunal natural. Casa y envía. 04/08/2010.
- Alfonso Antonio Blanco..... 530
- **Amparo.** La falta de pago de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de una acción declaratoria de inconstitucionalidad; tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido, y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de la nulidad, no la de inconstitucionalidad. Casa y envía. 11/08/2010.
- Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold). 538
- **Correcta aplicación de la ley.** La corte a-qua en el ejercicio de sus funciones, valoró correctamente el recurso de apelación, estimando que las actuaciones del tribunal de primer grado carece de los vicios atribuidos por el recurrente, brindando para ello motivos suficientes y valederos. Rechaza. 11/08/2010.
- Wadhy Ronnier Santos. 548
- **Monto de la indemnización.** Al mantener la corte el aumento en el monto de la indemnización a favor del actor civil incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, principio este hoy consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República. Con lugar. 11/08/2010.
- Francis Javier Heredia y compartes..... 553
- **Sentencia.** La corte, al justificar su decisión lo hace valorando los hechos de una forma certera y fundada. Rechaza. 11/08/2010.
- Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier. 561

- **Sentencia. Omisión de estatuir.** Ciertamente tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de ésta, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el recurso. Casa y envía. 11/08/2010.

Florencia Elina de los Santos..... 569
- **Admisibilidad. Recurso.** En buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las cortes de apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc. Rechaza. 11/08/2010.

José David de la Rosa Brito..... 575
- **Poder de apreciación de los jueces.** Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden, frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 11/08/2010.

Eddy Eduardo Báez Herrera..... 581
- **Calificación de los hechos.** La corte a-qua, al comprobar que los hechos no constituían una violación al artículo 258 del Código Penal, pero sí una falsificación de documentos y una estafa, debió mantener la condenación que dictó el juez de primer grado, dándole su verdadera calificación a los hechos cometidos por la imputada, con lo cual no agravaba la situación de la apelante. Casa. 11/08/2010.

Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme..... 589
- **Extradición.** Toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos

hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo. Ha lugar a la extradición. 18/08/2010.

Jorge Aníbal Torres Puello 602

- **Admisibilidad. Casación.** Aunque la sentencia impugnada no pone fin al procedimiento, y por ende no es recurrible en casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin embargo, por la decisión dictada por una corte de apelación, enviando el proceso a la Suprema Corte de Justicia para designar el tribunal colegiado, el asunto fue declarado admisible a fin de resolver el problema suscitado. Rechaza y envía. 18/08/2010.

Nelson Encarnación Encarnación 641

- **Tránsito.** Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 18/08/2010.

Enmanuel Vidal Reyes López y La Monumental de Seguros,
C. por A. 647

- **Correcta aplicación de la ley.** La Corte no ofreció motivos suficientes para justificar su fallo, sin embargo, por lo transcrito anteriormente se observa que hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, y entendió que la pena impuesta se ajusta al hecho cometido y a las circunstancias que lo rodearon. Rechaza. 18/08/2010.

Ramón Miguel Vargas Guzmán 656

- **Drogas y sustancias controladas.** Contrario a lo expuesto por la corte, aun cuando la droga no haya sido distribuida, la variedad y posesión de la misma constituye un agravio de lesa humanidad, lo cual lo convierte en un grave daño social que debe ser combatido de manera rigurosa. Casa y envía. 18/08/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano 663

- **Sentencia. La sentencia recurrida vulneró el derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. 18/08/2010.**
 William Manuel Batista Villamán y compartes..... 670
- **Poder de apreciación de los jueces. Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa y envía. 18/08/2010.**
 Rafael Porfirio Báez y compartes. 680
- **Agresión sexual. La corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/08/2010.**
 Américo Baldomero Ureña Peralta..... 687
- **Gastos y honorarios. La corte a-qua anuló el fallo de lo principal y envió el proceso a primer grado, por lo que resulta improcedente el estado de gastos y honorarios, si el caso no ha sido fallado sobre el fondo, con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. 18/08/2010.**
 Ángelo Tenani..... 693
- **Tránsito. Es de principio que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro. Casa y envía. 18/08/2010.**
 La Monumental de Seguros, C. por A..... 699
- **Robo. Ciertamente, tal como alega la recurrente, la corte a-qua no podía, sin variar la calificación dada al hecho y sin acoger circunstancias atenuantes, aplicar el artículo 382 del Código Penal que establece que así la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas; esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; y disminuir la pena impuesta en primer grado. Casa y envía. 18/08/2010.**
 Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas..... 708

- **Falta de estatuir. La Corte incurrió en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa. 18/08/2010.**
 Hermanos Yarull, C. por A. y La Colonial, S. A..... 714
- **Motivación de la sentencia. La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación sin estimar siquiera los puntos reseñados sobre la falta de ponderación de la conducta de la víctima en los hechos imputados y en la falta de motivación en las condenas impuestas tanto en el aspecto penal como en el civil. 18/08/2010.**
 Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa. 722
- **Acta de conciliación. Contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal, como lo era antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie. Casa y envía. 18/08/2010.**
 Marbin Antonio Espinal Martínez..... 729
- **Sentencia. El recurrente expuso los vicios que a su entender hacían anulable la sentencia de primer grado, por lo que la corte a-qua, al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, vulneró el derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos; en consecuencia, la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 25/08/2010.**
 Manuel María Fragozo Ramírez. 738
- **Desistimiento. El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 25/08/2010.**
 Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña..... 743
- **Inadmisibilidad de la acusación. Al Juzgado a-quo decidir de manera administrativa la inadmisibilidad de la acusación presentada por la parte recurrente, inobservó y violó lo dispuesto**

por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, toda vez que lo hizo, sin ser debatido en audiencia pública o solicitada por las partes. Casa y envía. 25/08/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 747

- **Acción de amparo.** El recurrente sostuvo que su caso debió ser conocido por la corte, porque al no hacerlo, incurrió en una indefensión del imputado, ya que su caso, alega, encaja en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, al existir un cambio jurisprudencial que le favorece. Rechaza. 25/08/2010.

Juan Carlos Gómez de la Cruz..... 757

- **Acuerdo económico.** Respecto al hecho de que si era imputable una falta a la víctima a fin de determinar su incidencia en el aspecto civil, las partes llegaron a un acuerdo económico, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) donde dejaron sin efecto cualquier tipo de acción; en consecuencia, carece de interés realizar cualquier análisis respecto del plano resarcitorio del caso de la especie. Rechaza. 25/08/2010.

Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A..... 763

- **Monto indemnizatorio.** La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios que le fueron presentados, interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que aceptó como válida la fijación de un monto indemnizatorio propio de un accidente donde el imputado tuvo el cien por ciento de la culpa, no obstante haberse establecido otra proporción de falta de las partes en el tribunal de fondo. Casa y envía. 25/08/2010.

Lisandro Antonio Hernández Castillo y compartes..... 770

*Tercera Sala en Materia de Tierra, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Debate.** Les está prohibido a los jueces decidir los asuntos puestos a su cargo en base a los conocimientos personales que tengan los mismos y que no hayan sido objeto de debates. Casa. 4/08/2010.

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Seguros

Universal, C. por A..... 783

- **Embargo retentivo.** No había ningún impedimento legal para que la Corte dispusiera que el tercero embargado le entregara directamente al embargante el monto de la acreencia adeudada por el embargado, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Rechaza 4/08/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel Antonio Báez..... 799
- **Plazo.** El tribunal que no decida un asunto puesto a su cargo para su solución en el plazo indicado por la ley, compromete su responsabilidad y puede ser pasible de las sanciones, que para ese tipo de violación establece el artículo 535 del Código de Trabajo. **Rechaza. 4/08/2010.**

Francisco García y William Domínguez Aquino Vs. Mario Ubiñas Rodríguez..... 805
- **Pago de impuestos fiscales.** Siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza. **Casa y envía. 11/08/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José Lantigua Aquino y compartes..... 813
- **Admisibilidad. Casación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 11/08/2010.**

Consortio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Vs. Yesenia Altigracia Holguín Abreu. 822
- **Acuerdo transaccional.** Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 11/08/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) Vs. Gioriber Eleodoro Matos Martínez. 827

- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 11/08/2010.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pedro Orlando Cuello Pichardo..... 830
- **Reparación de daños y perjuicios.** El tribunal a-quo no podía justificar la reparación de los daños y perjuicios en la condenación, sin antes dar por establecido que el empleador había cometido una falta relativa al no pago del salario de Navidad del 2006, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos. **Casa. 11/08/2010.**
 José Gladimir Sánchez Díaz Vs. Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership)..... 833
- **Pago. Participación en los beneficios.** Se rechazó el pago de la participación en los beneficios, al tenor del referido artículo 223 del Código de Trabajo, al dar por establecida la naturaleza determinada de la relación contractual, no advirtiéndose que para formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna. **Rechaza. 11/08/2010.**
 Domingo Martínez Lantigua Vs. Bidica Constructora, C. por A. y compartes..... 841
- **Admisibilidad. Casación.** El recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 11/08/2010.**
 Juan Carlos Reyes Sosa Vs. Taller de Ebanistería Ramírez y Ramón Andrés Ramírez. 846
- **Prueba.** La corte ponderó la prueba aportada con incidencia en el asunto que se juzgaba, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna. **Rechaza. 11/08/2010.**
 Comuniqué, S. A. Vs. Diego Alcón Espín..... 851
- **Plazos.** Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en

éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás. Art. 495, del Código de Trabajo. Inadmisibile. 11/08/2010.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón Antonio Camilo Acevedo y compartes. 858

- **Poder de apreciación de los jueces.** Por su poder de apreciación, los jueces del fondo formaron su criterio en cuanto a la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en los vicios de desnaturalización alegados. Casa y envía. 11/08/2010.

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 868
- **Sentencia. Fundamentos de hecho y derecho.** Como lo resuelto por el tribunal a-quo, se apoya en motivos fundamentales de hecho y de derecho, que esta corte considera y estima correctos y pertinentes, al rechazar las pretensiones de los recurrentes. Rechaza. 11/08/2010.

Sucesores de Rafael Rodríguez Sánchez y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD)..... 876
- **Plazo legal.** El recurso fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisibile. 11/08/2010.

José Francisco Bonet Gambins Vs. Fiesta Bávaro, S. A. y compartes.... 888
- **Intervención forzosa.** Las personas que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, son empleadores; pero cuando no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores son intermediarios y solidariamente responsables de éstas, conjuntamente con el contratista principal o empleador principal. Rechaza. 11/08/2010.

Consortio Ecoterra S. A. Vs. Abraham José Guzmán y compartes..... 894
- **Citación.** En vista del asentimiento otorgado por el recurrido a la falta atribuida por la recurrente a la Corte, de haberla condenado sin haber sido citada válidamente y su pedimento al respecto, procede que la sentencia impugnada sea casada por

vía de supresión y sin envío, en lo referente a las condenaciones impuestas. Casa. 11/08/2010.

Grupo Doble P, C. por A. y Compañía Vinospina, C. por A. Vs.
Compañía Vinospina, C. por A. y Jorge Alejandro Perelló
Benedicto 902

- **Litis sobre terreno registrado. En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación. Artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. Casa y envía. 18/08/2010.**

Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo Vs. José Francisco Tejeda Comprés 915

- **Derechos adquiridos. Los derechos adquiridos por los servidores públicos son beneficios intrínsecos a la prestación de servicios en forma remunerada, por lo que ningún servidor puede ser privado del disfrute de los mismos. Rechaza. 18/08/2010.**

Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Julio De Beras De la Cruz 925

- **Correcta aplicación de la ley. En el examen de la sentencia se observa que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/08/2010.**

Auberge Sol & Mar, C. por A. Vs. Demetrio Cedano Suero y Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano 935

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son los facultados para apreciar cuando esa presunción se mantiene y cuando, por las pruebas aportadas por el demandado, se establece la existencia de otro tipo de relación contractual, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación, que les faculta a formar su criterio al respecto, el que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 18/08/2010.**

Valentín Familia Vs. José A. Rojas & Asociados, S. A. 944

- **Pruebas.** La corte, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los recurridos fueron objeto de despidos injustificados, condenando a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales y la aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, consistente en el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses. **Casa. 18/08/2010.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Justino Angomás Montero y compartes..... 951
- **Recurso contencioso administrativo.** El tribunal actuó correctamente, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que tal como fue establecido en el fallo impugnado, el plazo de quince días para interponer el recurso contencioso administrativo previsto por el anterior artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947. **Rechaza. 18/08/2010.**
 Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla Vs. Dirección General de Aduanas..... 960
- **Admisibilidad. Recurso.** Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte, debiendo ser declarado inadmisibile el último que se interpuso. **Inadmisibile. 18/08/2010.**
 Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 967
- **Entrega de valores.** Los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la tardanza del tercer embargado en entregar los efectos embargados al ejecutante, no está justificada o se hace de manera caprichosa, constituyendo una falta generadora de daños y perjuicios a éste. **Rechaza. 18/08/2010.**
 Bismark Ramón Teodoro García Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 972
- **Prueba.** Cuando un trabajador invoque que devenga una remuneración menor que la estipulada en los registros, debe probar la misma, y en ausencia de esto, el tribunal acogerá como válida la presentada por el empleador. **Rechaza. 18/08/2010.**
 Héctor Ventura Vs. Tropical Manufacturing, Co. (TMC) Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A..... 980

- **Acto introductorio. Nulidad.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente no solicitó en sus conclusiones ante que la Corte la nulidad del referido acto, ni solicitó que la dimisión se reputara carente de justa causa por no haber sido comunicada en el plazo de las 48 horas a las autoridades del trabajo, por lo que la decisión que debía adoptar el tribunal se circunscribía a la petición de incompetencia planteada. **Rechaza. 18/08/2010.**

Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes..... 987
- **Sentencia.** En la especie, al ser sólo el demandante quien recurre la sentencia, y no habiéndolo hecho la entidad demandada contra quien se impusieron las condenaciones indicadas, ese aspecto de la sentencia apelada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Casa. 18/08/2010.**

Hungría Cuevas Méndez Vs. Vigilantes Santo Domingo, S. A. 1001
- **Desahucio.** El tribunal a-quo da como único motivo para declarar que la terminación del contrato de trabajo del demandante que se produjo por desahucio ejercido por el empleador, el hecho de que éste no comunicó el despido invocado por él a las autoridades de trabajo, lo que constituye una incorrecta interpretación del artículo 93 del Código de Trabajo y deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal. **Casa. 18/08/2010.**

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega López. 1007
- **Suspensión de ejecución de sentencia.** Cuando está a cargo de un juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia condenatoria de un juzgado de trabajo, éste debe tomar en cuenta el monto de las condenaciones de que se trate para fijar el monto de la garantía que habrá de depositarse para evitar la ejecución de la referida sentencia, así como establecer la modalidad del depósito. **Rechaza. 18/08/2010.**

Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Leonardo Ferreras Pérez. 1014
- **Poder de apreciación de los jueces.** El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así una completa exposición de los hechos y una acertada descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en sus atribuciones como Corte

de Casación verificar que el tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 25/08/2010.**

Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. FB International, C. por A..... 1019

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso. Desistimiento. 25/08/2010.**

Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra Lavado de Activos..... 1028

- **Desistimiento. Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 25/08/2010.**

Productos Avon, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 1031

- **Admisibilidad. Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/08/2010.**

Alejandro Herrera Castillo Vs. Constructora Biltmore, S. A..... 1034

- **Admisibilidad. Casación. No serán admisibles los recursos de casación cuyas condenaciones no excedan de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/08/2010.**

Angelita Corporán Vda. Cabrera Vs. Bodegas Unidas, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A. 1039

- **Sentencia. Relación de hecho y derecho. El examen de la sentencia impugnada demuestra que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/08/2010.**

Aida M. Mussenden y Haideé Pavón Vs. Mercedes Bourdierd..... 1045

- **Pruebas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas y acogió las que a su juicio le merecieron crédito por estar acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 25/08/2010.**

Víctor Bautista Lorenzo Vs. Constructora Nad Group, C. por A..... 1054

- **Correcta aplicación de la ley.** Que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación e interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, comprobándose además que también han hecho una justa aplicación de la ley. Rechaza. 25/08/2010.
Manuel Joaquín García Vs. Decofondeur, S. A. y Alberto Fondear. 1059
- **Sentencia. Relación de hecho y derecho.** Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, que permiten a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 25/08/2010.
José Hilario García Vs. Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía. 1072

Autos del Presidente

- **Solicitud de designación de Juez de la Instrucción.** Violación a los artículos 341, 342 y 343 del Código Penal Dominicano. Que el firmante de la solicitud de designación de Juez de la Instrucción no ha probado estar dotado de poder, con las condiciones requeridas más arriba, que justifiquen la representación de la querellante. Inadmisibile la solicitud. 12/08/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y compartes.
Auto núm. 36-2010 1081
- **Desistimiento.** Violación al artículo 271 del Código Procesal Penal. Que el impetrante, ha desistido de la solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública. Desistimiento. 12/08/10. Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Auto núm. 43-2010 1084
- **Querrela con constitución en actor civil.** Violación Propiedad. Para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 17/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Auto núm. 044-2010 1086

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 2114 y 123 del Código Penal Dominicano. Del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D’Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan. Rechaza. 17/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes.**
Auto núm. 045-2010 1097

- **Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 24/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
Auto núm. 049-2010 1108



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Florencia Elina de los Santos.
Abogado:	Dr. Paulino Mora Valenzuela.
Interviniente:	Ebel Alexander Santos Peguero.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencia Elina de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 012-0076441-1, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 21 del Ensanche La Fe de la ciudad de San Juan de la Maguana, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, en representación de la recurrente Florencia Elina de los Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de abril de 2010;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en representación del recurrido Ebel Alexander Santos Peguero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de abril de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2009, Florencia Elina de los Santos interpuso formal querrela en contra de Jhon Antonio Sánchez Valdez y Ebel Alexander de los Santos Peguero, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; b) que para ordenar apertura a juicio o no del asunto, fue apoderado en sus atribuciones de acción penal pública, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, el cual dictó la siguiente resolución el 4 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Admitir, como al efecto admitimos de manera total la acusación presentada por el Ministerio

Público en contra del imputado Joan Antonio Sánchez, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386.1 del Código Penal Dominicano, se fundamenta de que en fecha 4 de enero del presente año 2009, alrededor de las 3:35 horas de la madrugada, el imputado Jhon Antonio Sánchez Valdez, se introdujo a la vivienda de las víctimas, señores José Saulo de León y Florencia Elina de los Santos, ubicada en la C/4ta. núm. 21, ensanche La Fe, de esta ciudad de San Juan, siendo sorprendido en el momento por Florencia Elina de los Santos y Gloria Abreu, empujando a esta última para luego emprender la huida; lo que constituye una violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 386.1 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Admitir, como al efecto admitimos las pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público como por el querellante y actor civil en contra del imputado Joan Antonio Sánchez, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386.1 del Código Penal Dominicano, para ser incorporado a juicio y sometidas al debate tales como son: 1) Pruebas testimoniales: a) Los testimonios de los nombrados Florencia Elina de los Santos, en su doble calidad de víctima y testigo, Gloria Abreu, Domingo Núñez Montero y Lorenzo Paniagua Marmolejos, por lo que son útiles, pertinentes, relevantes y suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado Joan Antonio Sánchez Valdez, y los acreditamos de manera total conjuntamente con la acusación tanto del Ministerio Público de manera total y de la víctima constituida en querellante y actor civil de manera parcial, ya que no existen elementos de pruebas suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado Ebel Alexander Santos Peguero, por lo que se ordena un auto de no ha lugar a su favor por insuficiencia de pruebas; incorporando la constitución querellante y actor civil de la víctima; procediendo a variar la calificación dada a la acusación de la parte civil constituida, consistente en 265, 266, 379, 384, 385, 386.1 del Código Penal Dominicano, por la de 379, 384, 385 y 386.1 del Código Penal Dominicano, ya que existe un solo imputado para ser enviado a juicio; en tal sentido se ordena un auto de apertura a juicio en contra del imputado Joan Antonio Sánchez Valdez, por violación

a los artículos 379, 384, 385, 386.1 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción, se mantiene tal cual fue impuesta consistente en una garantía económica; **CUARTO:** Se íntima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, y señalen o indiquen el lugar para las notificaciones de los actos correspondientes al juicio; **QUINTO:** Se autoriza a nuestra secretaria a remitir la acusación y el presente auto a la Secretaria del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de este distrito judicial, dentro de las 48 horas contadas a partir de la fecha, ya que las partes han quedado notificadas en esta misma audiencia; **SEXTO:** La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestimar el recurso de recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero de 2010 por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, actuando a nombre y representación de señora Florencia Elina de los Santos, en su calidad de querellante y actor civil, contra la resolución núm. 137/2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida; en lo que respecta al auto de no ha lugar dictado a favor del imputado Ebel Alexander Santos Peguero; **SEGUNDO:** Eximir a las partes del pago de las costas del proceso de alzada”;

Considerando, que la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso de casación es improcedente toda vez que la corte no tomó como base principal los elementos de prueba que el querellante presentara con la finalidad de demostrar que existían elementos de pruebas suficientes para que en un juicio al fondo al imputado se le impusiera una condena, por lo que no hizo una correcta valoración de las pruebas de acuerdo a la sana

crítica y al debido proceso. La recurrente presentó formal acusación contra Jhon Antonio Sánchez Váldez y Ebel Alexander Santos Peguero, por el hecho de éstos asociarse para en horas de la noche penetrar a su casa y sustraerle dinero en efectivo y prendas preciosas, pero el Juzgado de la Instrucción dictó auto de no lugar a favor de Ebel Santos Peguero dejando impune de dicho hecho a pesar de las pruebas presentadas; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica del artículo 147.4 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte no aprecian las explicaciones de la víctima en el sentido de que en el caso de la especie se trata de un robo en horas de la noche en casa habitada. La recurrente vio donde estaba Ebel esperando a Jhon, quienes luego salieron huyendo. La señora Florencia Elina de los Santos no ha podido recuperar sus pertenencias al día de hoy debido a que las personas que las sustrajeron están en libertad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) Que la parte recurrente no ha probado debidamente ante esta corte el fundamento de su recurso en razón de que el testigo Domingo Núñez Montero lo que declaró ante esta corte fue que como policía acudió al llamado de la querellante de que le habían hecho un robo en su residencia cerca del Colegio La Unión, y que apresó una persona por las descripciones que le hizo la víctima; que el testigo Lorenzo Paniagua Marmolejos declaró ante esta corte que apresó a Ebel quien al verlo salió corriendo en una passola y el otro que estaba con él salió corriendo detrás de la gallería y en cambio, la querellante declaró que ambos estaban en su habitación y que ambos salieron por distintos lados; b) Que el hecho de que dos personas sean apresadas juntas no es suficiente para demostrar que ambos han participado en una acción delictuosa, y conforme a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal “en aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad; c) Que en el caso en cuestión, los elementos de prueba presentados ante esta corte resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos, puesto

que en la acusación presentada por la parte querellante depositada en el expediente, los elementos de prueba que dice tener dicha parte; que por tales motivos procede desestimar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma la recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de ésta, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Florencia Elina de los Santos, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 17

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José David de la Rosa Brito.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José David de la Rosa Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0035826-7, domiciliado y residente en la calle Villa Palmar núm. 4 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución núm. 886/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente José David de la Rosa Brito, depositado el 21 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, Lic. Lorenzo Eduardo Torres, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, contra José David de la Rosa Brito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; 2) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió dicha acusación y dictó el 9 de junio de 2009, auto de apertura a juicio contra el imputado José David de la Rosa Brito; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia del 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano José David de la Rosa Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo Primera núm. 4, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 6 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de haberse encontrado en el lugar en que éste se encontraba mil ciento treinta y seis (1,136) porciones de marihuana con un peso de (2.28) libras; hecho ocurrido el día seis (6) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en el sector El Hoyo, Duarte Vieja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente (2.28) libras de marihuana; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y César Leonardo Reyes Cruz, actuando en nombre y representación del señor José David de la Rosa Brito, por los motivos expuestos precedentemente;

SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente José David de la Rosa Brito, por intermedio de su defensa técnica, en su escrito de casación, invoca, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 Código Procesal Penal. La resolución núm. 886-2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, emitida por la Corte de Apelación del Departamento de Justicia de Santo Domingo, es contradictoria con varias disposiciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, en el entendido que el alcance que tiene que tener la resolución administrativa, que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso en cuanto a la forma, no puede de forma alguna sobrepasar lo que son aspectos referentes a la forma en relación a lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que va dirigido precisamente a los motivos por los cuales dicho recurso de apelación se puede interponer. En la especie, la Corte a-qua toca aspectos de fondo, ya que la misma cuando expresa la inadmisibilidad del recurso no lo hace porque el mismo no haya sido interpuesto bajo los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, sino porque ellos, luego de haber analizado el recurso y la sentencia atacada, consideraron que la sentencia de marras no contenía los vicios enarbolados por la defensa; lo que se puede verificar en la página 2 atendido 2 de dicha resolución”;

Considerando, que el Código Procesal Penal persigue garantizar a las partes la más estricta observancia de las garantías constitucionales y la celeridad de los procesos, así como que los recursos de apelación y de casación se ajusten a los parámetros establecidos por los artículos 416 y 417, los primeros, y 425 y 426, los segundos, a fin de que no se congestionen esas jurisdicciones con recursos temerarios o sustentados en argumentos baladíes; que, a ese efecto, se han establecido mecanismos novedosos mediante los cuales las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia ponderan inicialmente si los recursos interpuestos tienen o no asidero jurídico y si se ajustan

a los artículos antes citados; procediendo en caso afirmativo que se declaren admisibles y conozcan del asunto, y en caso contrario que los desestime por no ceñirse a las regulaciones señaladas;

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidada, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidada, lo que no debe confundirse con el tratamiento o conocimiento del fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidada del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2009, ofreció motivos genéricos y plausibles sobre las razones que la llevaron a declarar la inadmisibilidada del recurso, por lo que el medio alegado por el recurrente debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José David de la Rosa Brito, contra la resolución núm. 886/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eddy Eduardo Báez Herrera.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.
Intervinientes:	Antonio Ludovino Fernández y Jaime Fernández.
Abogado:	Lic. Antonio A. Ortega Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Eduardo Báez Herrera, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 59 del sector La Virgen del distrito municipal de La Victoria, del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Eddy Eduardo Báez Herrera, depositado el 29 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Antonio A. Ortega Morales, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Antonio Ludovino Fernández y Jaime Fernández, depositado el 18 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el primero (1ro.) de octubre de 2008, fue presentada por ante la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por el Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, Lic. Juan Alberto Olivares, formal acusación en contra de Eddy Eduardo Báez Herrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 379 y 401 del

Código Penal Dominicano; b) que el 2 de octubre de 2008, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Luz María Rivas Rosario, apoderó al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que realizara la audiencia preliminar del proceso; que en este sentido, dicho juzgado, procedió a emitir un auto de apertura a juicio en contra de Eddy Eduardo Báez Herrera, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; c) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, defensora pública, en nombre y representación del señor Eddy Eduardo Báez Herrera, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 253-2009, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a las disposiciones establecidas en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones establecidas en el artículo 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación jurídica que se corresponde con los hechos imputados al procesado y probados durante la instrucción de la causa y variación a la calificación que se hizo previo advertencia a la defensa para que se refiera en cuanto a la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se declara al procesado Eddy Eduardo Báez Herrera, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera núm. 59, sector La Virgen, La Victoria, teléfono 809-623-0123, culpable del crimen de robo cometido con violencia, en perjuicio de Jaime Fernández Ferreras y Antonio Ludovino Fernández, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), en horas tempranas de la mañana, haber agredido a la víctima, cuando éste se percató de que le había sustraído varias fundas de pan del camión donde se transportaba junto con su padre, el señor Antonio Ludovino Fernández, vendiendo dicho producto; hecho ocurrido en el sector de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se admiten como querellantes en el presente proceso a los señores Jaime Fernández Ferreras y Antonio Ludovino Fernández; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por falta de fundamento tanto de hecho como de derecho; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente Eddy Eduardo Báez Herrera, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Entendemos como defensa técnica que la escasa motivación dada por los jueces de la Corte de Apelación que conocieron el presente recurso no satisface los requerimientos expresados en nuestro escrito, ya que la sentencia de la Corte incurre en el error cometido por el Tribunal de primer grado que plantea que ciertamente todos los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, resultan suficientes para emitir una sentencia de condena, sin embargo no toma en consideración las motivaciones expresadas por la defensa en lo que

respecta a los testigos aportados por el imputado. En el caso de la especie, es evidente, que no se ha partido del principio de presunción de inocencia y mucho menos se ha querido considerar que la duda debe de favorecer al procesado y no perjudicarlo como ha ocurrido. Que por otra parte, hemos demostrado que ciertamente, no se han aplicado ni siquiera uno de los más elementales e indispensables preceptos para la imposición de una condena, como lo es el artículo 339, referente a los criterios para la determinación de las penas, ya que han debido de tomar en consideración que mi representado es una persona joven, trabajadora, pero que sobre todo es un padre de familia”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Eduardo Báez Herrera, dio por establecido: “1) Que el Tribunal de primer grado estableció como hechos probados, los siguientes: a) Que en fecha 5 de agosto de 2008 en horas tempranas de la mañana, el señor Jaime Fernández Ferreras, resultó con: 1. Fractura nasal conminuta; 2. Fractura lefor dos, reducción; 3. Herida facial; 4. Heridas en región nasolabial y en mucosa labio superior; 5. Edema en región nasal; 6. Epistaxis; 7. Signo de prótesis dentarias; 8. Crepitación de huesos propios de la nariz; 9. Ligeros equimosis en parpado superior derecho; 10. Abrasiones en región nasal. Lesiones curables dentro de un período de 2 a 3 meses; mientras vendía pan en compañía de su padre, el señor Antonio Ludovino Fernández, en un camión; b) Que las lesiones recibidas por el señor Jaime Fernández Ferreras, se las produjo el procesado Eddy Eduardo Báez Herrera, con un pedazo de block; c) Que las circunstancias en que operó dicho hecho conforme las declaraciones tanto de la víctima, Jaime Fernández Ferreras, como de su padre Antonio Ludovino Fernández, consistió en que momentos en que éstos transitaban en el camión vendiendo pan, por la carretera de Sabana Perdida a La Victoria en el cruce de La Virgen, redujo la velocidad porque hay un badén, se detuvieron y es cuando Jaime Fernández, se percató de que el procesado estaba sustrayendo el pan del camión y al reclamarle el procesado le dio una pedrada con un pedazo de block y se mandó con las fundas de pan; d) Que los

testigos Jaime Fernández Ferreras, como su padre Antonio Ludovino Fernández, identifican de manera irrefutable al procesado como la persona que cometió los hechos; e) Que el procesado en su defensa material señala que él le había ganado a la víctima en una carrera de motores y que éste le fue a cobrar y la víctima no quiso pagarle y en dicho momento se armó un lío y comenzaron a tirar muchas piedras en dicho lugar, el cual es desmentido por los testigos presenciales en el hecho, el cual consiste en la misma víctima, el padre de la víctima y un transeúnte que estuvo en el lugar de los hechos, los cuales señalan al procesado como la persona que sustrajo una funda de pan y que al la víctima reclamársela tomó una piedra y le dio un golpe con esta; f) Que al ser valoradas las pruebas de manera conjunta y armónica, el Ministerio Público probó con el legajo de pruebas testimonial y documentales debidamente sometidas al contradictorio, que el imputado real y efectivamente cometió el crimen de robo con violencia en perjuicio de los señores Jaime Fernández Ferreras y Antonio Ludovino Fernández, por cuanto la norma jurídica atribuida por el Juez de la Instrucción no se corresponden con la calificación dada a los hechos, por lo que procede variar la calificación de tentativa de robo con violencia, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984 y 46 de 1999; 2) Que de los hechos y circunstancias de la causa se ha podido apreciar que el Tribunal de primer grado fundamentó su decisión sobre la sana crítica, dejando establecida la existencia de un ilícito penal consistente en el crimen de robo cometido con violencia, en perjuicio de Jaime Fernández Ferreras y Antonio Ludovino Fernández, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, cuya responsabilidad es atribuida al nombrado Eddy Eduardo Báez Herrera; 3) Que de la ponderación de los motivos aducidos por la parte recurrente en su escrito de apelación, contrario a lo aducido por ésta, la Corte ha podido establecer que los argumentos planteados por dicha parte resultan ser infundados, toda vez que en el presente proceso el Tribunal de primer grado observó las normas que rigen el debido proceso de ley, razón por la cual la sentencia recurrida está

fundamentada sobre base legal, y al no consignarse ninguno de los presupuestos consignados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, la misma estima procedente rechazar el recurso de apelación de la especie y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente Eddy Eduardo Báez Herrera, en el primer aspecto del único medio invocado en su memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión; que es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que asimismo, se observa que contrario a lo argumentado por el recurrente Eddy Eduardo Báez Herrera, en el segundo aspecto del único medio, la Corte a-qua al confirmar la sanción aplicada al imputado hizo suyos los motivos brindados por el tribunal de primer grado; en este sentido, dicho tribunal en base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal fundamentó su decisión en que se trata de una persona que tuvo una participación directa en los hechos y en la gravedad del daño causado, así como en la peligrosidad social de los mismos; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jaime Fernández Ferreras y Antonio Ludovino Fernández, en el recurso de casación interpuesto por Eddy Eduardo Báez Herrera, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso

de casación; **Tercero:** Condena al recurrente Eddy Eduardo Báez Herrera, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme.
Abogados:	Lic. José Manuel Ramos Severino y Dr. Javier Emilio Fernández Adames.
Interviniente:	Nelia Santos Infante.
Abogado:	Lic. Marino Félix Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto de 2010, año 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1569168-5, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 19 torre Villa Palmera, apartamento 402 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, actor civil y María Antonia Bencosme, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0792726-1, domiciliada y residente

en la avenida Enriquillo núm. 19, torre Villa Palmera, apartamento 402 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Ramos Severino, por sí y en representación del Dr. Javier Emilio Fernández Adames, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme;

Oído al Lic. Marino Félix Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Nelía Santos Infante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Javier E. Fernández Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme, depositado el 6 de abril de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Marino Félix Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Nelía Santos Infante, depositado el 15 de abril de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 2007, el Lic. Máximo Reyes Luna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Adscrito a la Unidad de Decisión Temprana, remitió al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano; que una vez apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme, por violación a las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano, sobre usurpación de títulos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia absolutoria el 30 de agosto de 2007, a favor de la imputada Nelía Altagracia Santos Infante, por falta de pruebas; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, el 23 de noviembre de 2007, la Corte a-qua ordena la celebración de un nuevo juicio total ante otro Tribunal de igual grado, a cuyos fines se ordena la remisión del proceso y sus actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que apoderada a tales fines la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada señora Nelía Altagracia Santos Infante, culpable de infracción al artículo 258 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de siete días (7); **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena, bajo

las siguientes modalidades: a) residir en el domicilio aportado al tribunal, o sea, en la Prolongación 27 de Febrero, calle 2da., núm. 15, proyecto Codetel, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste; y b) abstenerse del porte o tenencia de armas; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Nelía Altagracia Santos Infante, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana; **QUINTO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana (11:00 A. M.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Marino Félix Rodríguez y la Licda. Cecilia Sánchez Guerrero, actuando a nombre y en representación de la imputada Nelía Altagracia Santos Infante, contra la sentencia núm. 228-2009, dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 228-2009, dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, en consecuencia declara la absolución de la ciudadana Nelía Altagracia Santos Infante, de generales que constan, por haberse hecho una incorrecta persecución; **CUARTO:** Exime a la parte del pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Corte notificar la presente sentencia a la Suprema Corte de Justicia, en

virtud de lo dispuesto por el artículo 264 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que los recurrentes Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme, invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Primer Motivo: La sentencia impugnada contiene todos los datos de las partes, pero no así las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrida y del Ministerio Público, de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. ¿Como puede ésta honorable Suprema Corte de Justicia analizar las conclusiones de las partes, si la Corte de Apelación sólo consignó en su sentencia las de la parte recurrente? léase el numeral 5 de la página 4 que dice: “Que de las actuaciones que integran el proceso, de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente, se establece que son hechos constantes los siguientes...”, luego de ahí, no se mencionan en ninguna parte las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrida y del Ministerio Público, lo que imposibilita a ésta honorable Suprema Corte de Justicia de analizar, ponderar y decidir acerca de las conclusiones petitorias de esta parte y del Ministerio Público con relación a las conclusiones de la parte recurrente al no estar consignadas en la ahora recurrida sentencia de la Corte de Apelación, lo que indica que la sentencia recurrida en casación debe ser casada, y apoderada otra Corte de Apelación Penal para una nueva ponderación del recurso de apelación. En el presente proceso la Corte de Apelación determinó que la recurrente, hoy recurrida Nelía Altigracia Santos Infante no violó las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano, sino que es una falsificadora de documentos y una

estafadora, pero no estableció las conclusiones de la parte recurrida convertida ahora en recurrente, ni las argumentaciones y dictamen del Ministerio Público el cual concluyó pidiendo la variación de la calificación del artículo 258 del Código Penal Dominicano, por lo dispuesto por el artículo 475.23 del mismo código, lo que evidencia la ocurrencia de una inobservancia a las disposiciones de los artículos 12, 24, 331 y 421 del Código Procesal Penal, ya que no se observa un análisis armónico igualitario ni de las pruebas ni de la exponencia de las conclusiones de las partes concluyentes; Segundo Motivo: Errónea aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. La página 9 numeral 13 de la sentencia recurrida en casación establece que de los hechos fijados en la sentencia impugnada, la Corte de Apelación observó dos (2) infracciones distintas a la calificación dada al hecho imputado, y una primera infracción que observó la Corte es la de falsificación de documentos académicos, con los cuales, entiende la Corte, la imputada Nelia Altagracia Santos Infante, haciéndose pasar por su hermana Nelly Santos Infante y sin reunir los requisitos para ingresar a una casa de estudios superiores, sin ser bachiller, se inscribió en la universidad con el nombre de su hermana, obteniendo de manera irregular un título de profesional del derecho. La segunda infracción que observa la Corte a-qua es la de estafa, toda vez que, la imputada al hacerse pasar como abogada estafó a los querellantes, quienes creyéndola abogada utilizaron sus “servicios”, pues utilizó un título falso. La Corte a-qua entiende, como debe ser, que el juzgador por mandato de la ley debe darle a los hechos puestos a su cargo para juzgar, su verdadera fisonomía jurídica y advertir al imputado de una calificación jurídica distinta a la dada por el Juez de la instrucción, si en el curso del proceso así lo advierte, y de acuerdo a la Corte a-qua se observan dos infracciones distintas a la dada al hecho imputado a Nelia Altagracia Santos Infante, pero ante su incompetencia para hacerlo, pues no es juzgadora de los hechos, sino de la sentencia recurrida, debió ordenar un nuevo juicio, en virtud del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, y no decidir de la manera que lo hizo, pues con ello realizó una errónea aplicación del artículo 422.2.1

del Código Procesal Penal, lo que debe provocar que la sentencia recurrida sea casada y enviada por ante otra Corte de Apelación Penal, para una nueva ponderación del recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en el primer medio la parte recurrente plantea falta de calidad tanto del Ministerio Público como de la parte actora civil para actuar en el presente proceso. Antes de adentrarnos a examinar el fondo del asunto, es válido establecer que la parte recurrente alega que ambas situaciones le fueron planteadas al juez de juicio, quien las rechaza y sin embargo, ni las conclusiones incidentales, ni las motivaciones para fundamentar el rechazamiento se hicieron consignar en la parte motivacional o en la parte dispositiva de la sentencia de marras, lo cual no permitía que la decisión dada en esos puntos pudiera ser atacada a la luz de los fundamentos fijados en la norma procesal penal para interponer recurso de apelación. Tal situación vulnera el derecho de defensa de la imputada razón por la cual y con el ánimo de reestablecer el derecho que tiene ésta de atacar por la vía de los recursos aquellas decisiones que le son contrarias, la apelante presenta los vicios al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en virtud del cual los tribunales de alzada son competentes para examinar las cuestiones de índole constitucional, como lo es la observancia del debido proceso de ley; 2) La gravedad del hecho denunciado obliga a la Corte a verificar si los acontecimientos se produjeron en la forma en que se describe en la instancia recursiva. Pues es cierto, estaríamos en presencia no sólo de vulneración al principio de imparcialidad sino que tal accionar por parte del Tribunal de primer grado atentaría contra la credibilidad de lo que ocurre en los procesos y se recoge a través del acta de audiencia que tiene fe pública, afectando con ello la confianza que debe inspirar la justicia. La situación contraria, esto es, de no ser ciertas las aseveraciones del abogado que recurre podríamos colocarnos frente a una deslealtad procesal y una situación temeraria y censurable por parte del abogado. Así las cosas y al análisis de las piezas que conforman el presente proceso observa la Corte lo siguiente: a) que en fecha 20 de agosto de 2009 la imputada Nelía Altagracia Santos Infante a través

de sus abogados constituidos los licenciados Marino Félix Rodríguez y Cecilia Sánchez Guerrero depositaron una instancia por ante el Juez Presidente de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cuál y en virtud de la reposición que hizo el Tribunal del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal presentaron los incidentes que hoy se invocan como primer medio de impugnación; b) que en fecha 7 de septiembre de 2009, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 477-2009, decidió de manera motivada los incidentes que le fueron planteados por la imputada; c) que la resolución núm. 477-2009, emitida por el Tribunal y mediante la cual resolvió los incidentes planteados no es, por disposición expresa de la ley, susceptible del recurso de apelación; d) que en fecha 7 de septiembre de 2009, el Tribunal de juicio previo a que se diera inicio a la instrucción de la causa, conoció sobre el recurso de oposición interpuesto por la defensa técnica de la imputada contra la resolución de decidió respecto de los incidentes planteados mediante instancia; e) que con relación al recurso de oposición se pronunciaron las partes y el Tribunal luego de declararlo bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo confirmó la sentencia recurrida modificando la parte de la resolución que hace mención al artículo 83 del Código Procesal Penal, por el artículo 85 del mismo texto legal; f) que los abogados que asistieron en la jurisdicción de juicio a la imputada y en ese ejercicio de defensa presentaron los incidentes y atacaron la resolución por la única vía que le estaba abierta son los mismos abogados que presentan la instancia recursiva, por lo que no se puede alegar ignorancia respecto de esas actuaciones; 3) Que de los hechos fijados precedentemente, se desprende que contrario a lo que alega el recurrente no se ha producido vulneración al derecho de defensa de la imputada, toda vez que la misma tuvo oportunidad de plantear los incidentes que entendió favorecían su causa y pudo ejercer el recurso que la ley le dejaba abierto para atacar ese tipo de decisiones, por lo que el asunto quedó resuelto de manera definitiva. Que no se puede pretender en ejercicio de ese derecho de defensa ejercer una práctica desleal e impertinente tratando de retrotraer el proceso a etapas

superadas, pues lo planteado en su primer medio en cuanto a la falta de calidad del Ministerio Público y la parte actora civil, fueron puntos resueltos al amparo del procedimiento que prevé la solución de los incidentes. Que por tanto no fueron situaciones discutidas en el juicio y siendo el recurso de apelación un cuestionamiento a la sentencia que decidió el fondo de la controversia los reclamos no pueden versar sobre cuestiones ajenas a ese momento procesal; 4) Que frente al intento de la parte recurrente de reintroducir los incidentes ya planteados y decididos bajo el argumento que se trataban de violaciones con rango constitucional se hace oportuno precisar que es cierto que los Tribunales de alzas son competentes para examinar las cuestiones de índole constitucional pero también es cierto que esa competencia queda delimitada a las violaciones que se hayan producido en esa etapa del proceso. Lo contrario sería permitir retrotraer el proceso a otras etapas donde ya las partes agotaron las vías de derecho para hacer valer sus pretensiones. El legislador ha sido categórico al establecer que las excepciones y los incidentes deben ser propuestos de manera conjunta y en un momento previo al juicio a fin de que el Tribunal mediante un solo acto el cual no es apelable decida la cuestión. Esto así porque se quiere garantizar el conocimiento del caso en un tiempo oportuno y no permitir que los incidentes se conviertan en meras tácticas dilatorias. Por todo lo antes expuesto y sin necesidad de entrar a contestar el fondo del reclamo procede su rechazamiento; 5) Como segundo y último medio quien recurre invoca violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. De manera concreta señala el apelante que el delito de usurpación de funciones tipificado en el artículo 258 del Código Penal Dominicano y por el cual fue condenada la imputada no se tipifica de acuerdo a los hechos fácticos fijados en el juicio. En apoyo de su reclamo se sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia dominicana han sido constantes que cuando se trata de profesiones liberales aplica la Ley 111 sobre Exequátur, que así mismo la usurpación de funciones podía en todo caso ser invocada por la señora Nelly Santos Infante, hermana de la imputada, pero no por los querellantes, toda vez que los mismos no son víctimas a la luz del artículo 83 del Código Procesal Penal; 6) La Corte concede razón

al medio planteado pero no por los motivos expuestos por el recurrente. El artículo 258 del Código Penal Dominicano se encuentra bajo el título “Resistencia, desobediencia, desacatos y otras faltas contra la autoridad pública”. Lo que presupone que la usurpación que se castiga es aquella que se produce respecto de funciones públicas, pues son esas las que atentan contra la autoridad que emana de los diferentes poderes del Estado. Cuando el texto refiere funciones públicas, civiles o militares o realización de actos de estas funciones, debe entenderse que las funciones públicas pueden ser civiles o militares por eso la expresión aparece entre comas, pues se trata de una frase explicativa respecto de lo primero. Así tenemos que el Juez es un funcionario público civil designado por la Suprema Corte de Justicia y el Secretario de las Fuerzas Armadas es un funcionario público militar designado por el Poder Ejecutivo. De lo dicho anteriormente se desprende que los elementos constitutivos de la presente infracción lo constituyen: a) que se trate de injerencia en funciones públicas o en la realización de un acto de éstas. En el primer caso estaríamos en presencia de las maniobras encaminadas para hacer creer que se ostenta la calidad de funcionario público y en el segundo caso serían las actuaciones propiamente dichas, haciéndose pasar por el funcionario público; b) que se trate de funciones públicas, civiles o militares, aquí queda claro que sólo las funciones públicas tipifican el delito y cuando se habla de civiles o militares se refiere a esas mismas funciones públicas que según el caso, como ya hemos dicho, pueden ser ejercidas por civiles o militares, quedando una y otra arropadas por el tipo penal; c) la no existencia de un título. Esto es la no existencia del nombramiento emanado del poder público con autoridad para designar el funcionario público de que se trate; y d) la intención, que no es más que el agente tenga conciencia que con su accionar se está inmiscuyendo en asuntos propios de una función pública para la cual no tiene mandato. Que así las cosas queda claro que los hechos fijados en la sentencia impugnada no se enmarcan dentro del delito de usurpación de funciones; 7) Que por efecto de la apelación la Corte examina la decisión y bajo ese examen puede hacer señalamientos aún cuando estos por tecnicismos procesales no surtan efectos jurídicos. Cabe precisar entonces que el

juez de juicio por mandato de la ley está obligado a dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica y si en el curso del proceso advierte una calificación distinta a la dada por el Juez de la Instrucción debe advertir al imputado siempre que el tipo penal considerado agrave su situación, para no lesionar el derecho de defensa; 8) Que de los hechos fijados en la sentencia impugnada se observa una infracción distinta como es la falsificación de documentos académicos mediante los cuales la imputada haciéndose pasar por su hermana y sin reunir los requisitos para ingresar a una casa de estudios superiores, toda vez que la misma sólo había cursado el primero de bachillerato, se hizo inscribir en una universidad con el nombre de ésta obteniendo de manera irregular un título de profesional del derecho. Que una segunda infracción se tipifica cuando la imputada haciendo uso del título falso se hace pasar por abogada y estafa a los hoy querellantes, quienes utilizaron sus servicios bajo la falsa creencia de que la imputada era abogada. Que no procede referirse a la existencia o no de un agravio toda vez que los querellantes no se constituyeron en actores civiles por lo que el Tribunal de primer grado no se pronunció respecto de ese punto y resulta improcedente la referencia que hace la apelante en el sentido de que los querellantes no han sufrido ningún tipo de perjuicio. Sin embargo y no obstante lo antes expuesto la Corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso. Que existiendo la sola apelación de la imputada bajo ningún escenario su situación podría agravarse; 9) Que en el presente caso procede declarar con lugar el recurso de apelación y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia impugnada dictar propia decisión ordenando el descargo de la imputada por haberse hecho una incorrecta persecución. Que así mismo y en cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, se ordena que la presente decisión sea notificada a la Suprema Corte de Justicia para los fines que estime pertinente en lo que respecta a la titulación de la imputada”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes en su primer medio, la sentencia impugnada no contiene las conclusiones de los abogados de los querellantes, quienes sí aparecen en la misma identificados como Lic. José Manuel Ramos Severino

y el Dr. Laures Emilio Fernández Adames, ni tampoco el dictamen del Ministerio Público, lo que impide a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la Corte a-qua respondió debidamente a las mismas, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio del Código Procesal Penal en todos los aspectos no tratados en este último;

Considerando, que en su segundo medio argüido por los querellantes, es preciso señalar que tal y como expresa la corte en su sentencia, el artículo 258 del Código Penal sólo castiga la usurpación de funciones públicas, civiles o militares; por lo que actuó bien al revocar ese aspecto de la sentencia apelada, ya que la abogacía no es una función pública en el sentido del texto legal mencionado; ahora bien, es un deber ineludible de los jueces de alzada que conocen el fondo de las asuntos, examinar concienzudamente los hechos de la prevención y comprobar si los mismos se ajustan a la calificación otorgada por el Juez a-quo; por lo que la Corte a-qua, en ese sentido, dijo que en la especie examinada, la señora Nelia Santos Infante, incurrió en los delitos de falsificación de documentos y estafa, en perjuicio de los hoy recurrentes, pero como ni éstos ni el Procurador Fiscal recurrieron la sentencia del Juez de primer grado, condenarlo sería agravar su situación, lo cual es improcedente ya que ella fue la única recurrente;

Considerando, que sin embargo, si se examina la sentencia de primer grado, se observa que tanto esos querellantes, hoy recurrentes en casación, como el Ministerio Público solicitaron que Nelia Altagracia Santos Infante fuera condenada por violación del artículo 258 del Código Penal, a un (1) año éstos y a siete (7) días el Ministerio Público, sucediendo que en esa primera instancia obtuvieron ganancia de causa, razón por la cual no estaban obligados a apelar, pues la sentencia no les hizo agravio, pero sí, como lo hicieron, podían comparecer a defender la sentencia que les favoreció en el primer grado; aunque, como se expuso precedentemente, la decisión en cuestión no contiene sus conclusiones;

Considerando, que, por último, la Corte a-qua al comprobar que los hechos no constituían una violación al artículo 258 del Código Penal, pero sí una falsificación de documentos y una estafa en perjuicio de los señores Ovalles Bencosme, como ella misma señala en su sentencia, debió mantener la condenación que dictó el juez de primer grado, dándole su verdadera calificación a los hechos cometidos por la imputada; con lo cual no agravaba la situación de la apelante; por consiguiente, procede acoger ambos medios de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Altagracia Bencosme, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en forma aleatoria su presidente le asigne a otra de sus salas, con excepción de la tercera, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 20

Materia: Extradición.
Recurrente: Jorge Aníbal Torres Puello.
Abogado: Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, cédula de identidad y electoral núm. 001-1608371-8, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 18, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal, defensa técnica del requerido en extradición Jorge Aníbal Torres Puello;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano Jorge Aníbal Torres Puello;

Visto la Nota Diplomática núm. 76 del 24 de febrero de 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por William B. Darrow, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito de Vermont;
- b) Acta de Acusación núm. 2:03-CR-54 registrada el 17 de abril de 2003 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont;
- c) Orden de Arresto contra Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, expedida en fecha 18 de abril de 2003 por la Secretaria Lisa Wright, del Tribunal anteriormente señalado;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares del requerido;
- f) Legalización del expediente;

Vistos los documentos depositados en la audiencia del 28 de julio del 2010, por la defensa del requerido en extradición, referentes al expediente en contra de dicho requerido que reposan en Cánada;

Resulta, que mediante instancia núm. 00908 del 8 de marzo del 2010, del Mgistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados

Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Jorge Aníbal Torres Puello, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 17 de marzo del 2010, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Jorge Torres (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Jorge Torres (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Jorge Torres (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, el 23 de marzo del 2010, del apresamiento del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 28 de abril del 2010, audiencia para la cual no fue conducido al plenario el requerido en extradición, motivo por el cual se procedió a la cancelación del rol;

Resulta, que nuevamente y mediante auto del Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el 2 de junio del 2010, el conocimiento de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello;

Resulta, que en la audiencia del 2 de junio del 2010, luego de la lectura de la secretaria de el dispositivo relativo a una solicitud de hábeas corpus impetrado por el solicitado en extradición, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Rechaza la solicitud formal de mandamiento de Habeas Corpus por ilegalidad de prisión incoada por Jorge Aníbal Torres Puello, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sea notificada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”; el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se varíe la medida de coerción aplicada a Jorge Aníbal Torres Puello, impuesta por la Resolución 492-2010 de fecha 17 de marzo del 2010, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; y en cambio se le aplique una de las medidas enumeradas en el artículo 226, a saber: “Artículo 226. Medidas. A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción: 1) La presentación de una garantía económica suficiente; 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; 3) La obligación de someterse

al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; 5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; 6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; 7) La prisión preventiva. En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos. En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento sea suficiente para descartar el peligro de fuga”; **Segundo:** Que se ordene la continuidad de la causa”; y el Ministerio Público dictaminó: “En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción, debo recordar, como dije en principio, que la Extradición está regida por un procedimiento especial, en ese sentido, “La solicitud debe ser rechazada, en virtud de los Arts. 11 y 12 del Convenio de Extradición suscrito entre E. U. y República Dominicana”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica en cuanto a la petición de variación de medida de coerción para ser pronunciado el 23 de junio de 2010; **Segundo:** Se invita al Dr. Samuel de Jesús Genao Espinal para que haga uso del poder otorgado por su cliente Jorge Aníbal Torres Puello y retire copia de los documentos que integran el proceso; **Tercero:** Se intima al abogado de la defensa a plantear en forma conjunta, todos los incidentes que considere necesarios, en virtud de la Ley núm. 834 de 1978, supletoria en esta materia, en la fecha indicada más adelante; **Cuarto:** Se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles 23 de junio de 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **Quinto:** Se pone a cargo del Ministerio

Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Sexto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de junio del 2010, la secretaria procedió a dar lectura a la sentencia sobre la solicitud de variación de medida de coerción que había sido solicitada por el abogado de la defensa en la audiencia anterior, la cual expresa: FALLA: “**Primero:** Se rechaza la solicitud incidental planteada en la audiencia del miércoles 2 de junio del 2010, por el Licdo. Samuel de Jesús Genao Espinal, abogado de la defensa de Jorge Aníbal Torres Puello, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica en cuanto a la petición de variación de la medida de coerción, impuesta por la Resolución 492-2010, de fecha 17 de marzo del 2010, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, por las razones precedentemente expuesta; **Segundo:** Se ordena la continuación de la audiencia.”

Resulta, que en esta misma audiencia, el abogado de la defensa, solicitó, lo siguiente: “solicitamos a esta honorable Corte que se sobresea el conocimiento de esta audiencia hasta tanto podamos presentarle a esta honorable Corte estos documentos para una mayor y mejor sustanciación de voz al proceso”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Vamos a solicitar simplemente que sean rechazadas cada unas de sus solicitudes, en virtud de que el expediente en cuestión ha cumplido con cada unos de los requisitos solicitados para el trámite extradicional que solicita Estados Unidos de América, y corrobora lo que dice el ministerio público, es para conocerse donde radica la acusación, y la acusación radica es en Estados Unidos, y es parte del conocimiento del fondo del proceso en los Estados Unidos, por lo que solicitamos el rechazo de las conclusiones”; y por su parte el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Solamente conoceremos quien hizo la solicitud, como lo hizo, de que se le acusa, si existe una orden de arresto de por juez competente, con la cual tenemos un instrumento vinculante, es

él la persona solicitada, existe esa doble incriminación, está tipificado en Estado Unidos como aquí, y el principio de prescripción, nosotros no vamos a conocer todos esos legajos del expediente, que serían muy buenos para un juicio de fondo, por tales razones nosotros entendemos que ese pedimento o argumentación no es más que un ardí para retardar el proceso, que no nos va llevar a ninguna consecuencia jurídica, que sólo es perder el tiempo por tales razones rechazamos la solicitud de aplazamiento o sobreseimiento y que nos avoquemos al conocimiento del proceso”;

Resulta, que la Segunda Sala, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la solicitud hecha por el Licdo. Samuel de Jesús Genao Espinal, quien a su vez representa al ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, solicitado en Extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el sentido de sobreseer el conocimiento de la presente audiencia; a los fines de diligenciar y presentar posteriormente en este tribunal una serie de documentos, que según el abogado de la defensa le permitirán organizar sus argumentos de defensa; pedimento éste al que se opusieron la abogada que representa las autoridades penales de los Estado Unidos de América y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Reenvía el conocimiento de la presente audiencia de solicitud en extradición a los fines indicados en el numeral anterior para el día miércoles 28 de julio de 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** En cuanto al segundo pedimento hecho por la defensa del ciudadano Jorge Aníbal Torres Puello, en el sentido que se varié la orden de medida de coerción, ordenado por esta Sala el 17 de marzo de 2010, en el sentido de que sea puesto en libertad, pedimento que de igual forma se opusieron la representante de los intereses penales de los Estados Unidos de América y el Ministerio Público; **Cuarto:** En cuanto a este último pedimento se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por consiguiente mantiene la orden de arresto emitida por esta Sala; **Quinto:** Pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; **Sexto:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 28 de julio del 2010, el abogado del solicitado en extradición, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición, formulada por el sujeto de derecho internacional público, los Estados Unidos de América, país requirente, en contra del nacional dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Que en cuanto al fondo de la referida solicitud de extradición, tengáis a bien rechazar la misma en todas sus partes, por las razones siguientes: a) Al no haberse podido comprobar en el plenario, durante la vista celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos exigidos para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano, en este caso, Jorge Aníbal Torres Puello, a un Estado que lo requiera para fines judiciales; decretado por ende por la sentencia a intervenir, que no ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América, del justiciable Jorge Aníbal Torres Puello, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 2:03 CR S4 del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Vermont; **Tercero:** Que tengáis a bien ordenar y decretar, el cese definitivo de la medida de coerción adoptada en contra del imputado Jorge Aníbal Torres Puello, consistente en prisión preventiva, ordenando por la misma sentencia que intervenga, la inmediata puesta en libertad del Jorge Aníbal Torres Puello; **Cuarto:** Que declaréis libre de costas penales de oficio”; mientras que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América Jorge Torres, conocido como Jorge Simard y/o Jorge Torres Puello, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano de los Estados Unidos de América y

nacido en Nueva York Jorge Reyes, conocido como Jorge Simard y/o Jorge Torres Puello en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito de Vermont, por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128, inciso 3, literal b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello que el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se imputan”; que por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales del ciudadano de los Estados Unidos de América y de la República Dominicana Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano del ciudadano dominicano Jorge Torres, (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 76 del 24 de febrero de 2010 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Jorge Aníbal Torres Puello, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver

las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble

incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Jorge Aníbal Torres Puello; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Jorge Aníbal Torres Puello, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo Uno): Conspiración para trasladar extranjeros a los Estados Unidos sabiendo que dichas personas eran extranjeras por lugares que no eran puertos designados de entradas, en contravención con la Sección 1324 (a) (1) (A) (i) del Título 8 del

Código de los Estados Unidos; tratar de transportar, movilizar a extranjeros dentro de los Estados Unidos por medio de transporte o de otra manera, sabiendo o sin dar importancia al hecho de que dichos extranjeros habían venido, entrado o permanecido en los Estados Unidos infringiendo la ley, en contravención de la Sección 1324 (a)(1)(A)(ii) del Título 8 del Código de los Estados Unidos. Disponer con otros de que personas procedentes de Costa Rica y otros países de Centro y Sur-América fueran pasadas por vehículo por la frontera de Canadá a los Estados Unidos por lugares rurales sin vigilancia para luego ser transportadas a Nueva Jersey, en contravención de la Sección 1324 (a) (1) (A) (v) (i) y (ii) del Título 8 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Dos): Intento de trasladar personas extranjeras, por un lugar que no era un puerto designado de entrada y por un lugar que no estaba designado por el Inspector del Servicio de Inmigración y Naturalización en contravención de la Sección 1324 (a) (1) (A) (i) del Título 8 y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo Tres): Intento de trasladar personas extranjeras, por un lugar que no era un puerto designado de entrada y por un lugar que no estaba designado por el Inspector del Servicio de Inmigración y Naturalización en contravención de la Sección 1324 (a) (1) (A) (i) del Título 8 y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que con relación a los cargos imputados a Jorge Aníbal Torres Puello, el estado requirente expresa: “El 17 de abril de 2003, un Gran Jurado Federal en sesión en el Distrito de Vermont radicó una acusación formal imputando a Torres y a Ángel G. Arias (en adelante “Arias”) de: conspirar con otros para trasladar personas extranjeras a los Estados Unidos, mediante lugares que no eran puertos designados de entrada, sabiendo que dichas personas eran extranjeros y sabiendo que transportaban extranjeros indocumentados dentro de los Estados Unidos, en contravención de la Sección 1324(a)(1)(A)(v)(I) y (ii) del Título 8 del Código de los Estados Unidos (Cargo 1); y a sabiendas intentar trasladar extranjeros indocumentados a los Estados Unidos, en contravención de la Sección 1324(a)(1)(A)(i) del Título 8 y la Sección 2 del Título

18 del Código de los Estados Unidos (Cargos 2 y 3). El 18 de abril de 2003, el Secretario del Tribunal emitió una orden de arresto para Torres por orden de Juez Niedermeier, y con base en los cargos de la acusación formal. La orden de arresto para arrestar a Torres por los delitos imputados de la acusación formal sigue siendo válida y ejecutable”;

Considerando, que en el acta de acusación, el Estado requirente, en el cargo uno, acusa al imputado de: “Torres está acusado en el Cargo 1 de la acusación formal de conspirar con Arias y otros trasladar extranjeros a los Estados Unidos por otros lugares que no eran puertos designados de entrada y para transportar extranjeros dentro de los Estados Unidos. Según las leyes de los Estados Unidos, una asociación delictuosa es simplemente un acuerdo entre dos o más personas para infringir otros estatutos penales, en este caso, las leyes que prohíben los delitos de contrabando de extranjeros. Según las leyes de los Estados Unidos, el hecho de conspirar y acordar con una o más personas infringir las leyes estadounidenses, cuando un miembro de la asociación delictuosa se ocupa en algún acto para continuar la asociación delictuosa, es un delito en sí. Tal acuerdo no tiene que ser formal y puede ser simplemente un acuerdo verbal o no verbal. Se considera que una asociación delictuosa es una sociedad establecida para fines delictuosos, en la que cada miembro o participante se convierte en agente o socio del resto de los miembros”;

Considerando, que sobre el mismo cargo uno, el Estado requirente, en la declaración jurada, afirma: “Para probar el delito de asociación delictuosa, Estados Unidos debe demostrar 1) que Torres llegó a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito, según se imputa en la acusación formal; 2) que él a sabiendas y voluntariamente se convirtió en miembro de la asociación delictuosa, y 3) que un miembro de la asociación delictuosa a sabiendas hacía un acto para continuar la asociación delictuosa. Un acusado no necesita estar al tanto de todos los actos de sus cómplices para que se le encuentre responsable de esos actos, siempre que voluntariamente sea miembro de la asociación delictuosa y que los actos de los cómplices

fueran predecibles y dentro del alcance de la asociación delictuosa. Una persona puede convertirse en miembro de una asociación delictuosa sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito ni de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Por lo tanto, si un acusado entiende que el plan es de índole ilegal y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para condenado de asociación delictuosa, aunque no haya participado con anterioridad o aunque haya desempeñado una función menor. Específicamente, respecto a la asociación delictuosa de contrabando de extranjeros que se alega en el Cargo Uno, Estados Unidos debe demostrar que Torres llegó a un acuerdo para cometer uno de los delitos indicados, a saber 1) trasladar a extranjeros indocumentados a los Estados Unidos por lugares que no eran puertos designados de entrada, o 2) transportar extranjeros indocumentados dentro de los Estados Unidos. Estados Unidos no tiene que probar que Torres aceptó cometer cada uno de los delitos que se alegan dentro del alcance de la asociación delictuosa. El castigo máximo por el Cargo 1 es diez (10) años de encarcelamiento conforme a la Sección 1324(a)(1)(B)(i) del Título 8 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que respecto a los cargos 2 y 3, el Estado requirente, expresa: “Torres está acusado en los Cargos Dos y Tres de la acusación formal de intentar trasladar extranjeros a los Estados Unidos. Para probar este delito los Estados Unidos deben demostrar: 1) que el acusado trasladó o intentó trasladar a extranjeros a los Estados Unidos; 2) que la entrada fue, o se intentó, mediante un lugar que no era un puerto designado de entrada; 3) que el acusado sabía que la persona era extranjera y 4) que el acusado intentaba cometer un acto delictivo al trasladar a un extranjero a los Estados Unidos por un lugar que no era un puerto designado de entrada. El castigo máximo por los Cargos 2 y 3 es diez (10) años de encarcelamiento conforme a la Sección 1324(a)(1)(B)(i) del Título 8 del Código de los Estados Unidos por cada cargo. Torres también puede ser responsable penalmente por los delitos imputados en la acusación formal como el autor principal por cometer el delito de ayudar e instigar a que

se cometieran los delitos, según se establece en la Sección 2 del Título 18 o la Sección 1324(a)(i)(A)(v)(ii) del Título 8 del Código de los Estados Unidos. Esas leyes disponen que todo el que ordene, fomite, ayude o cause que se cometa un delito se considerará responsable del mismo y recibirá el mismo castigo que el autor principal o que la persona que lo realizó. Esto quiere decir que la culpabilidad del acusado también puede probarse, aunque él no haya cometido personalmente todos los actos del delito imputado. Las leyes reconocen que generalmente, cualquier cosa que pueda hacer una persona por sí misma también puede lograrla dándole órdenes a otra persona, para que actúe como su agente, o en colaboración con, o bajo las órdenes de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Así que, si los actos o la conducta de un agente, empleado u otro asociado del acusado, fueron ordenados deliberadamente o autorizados por el acusado, o si el acusado ayudó e instigó a otra persona, al unirse deliberadamente con esa persona para cometer los delitos, entonces la ley declara al acusado responsable por la conducta de esa otra persona, del mismo modo como si el acusado hubiera llevado a cabo dicha conducta personalmente. Las partes pertinentes de los estatutos indicados anteriormente se anexan a este documento como Prueba C. Los estatutos estaban debidamente promulgados y en vigor en el momento de cometerse los delitos y en el momento de emitirse la acusación formal. Los mismos continúan en plena fuerza y vigor. Todos los delitos alegados en los tres cargos de la acusación formal son delitos mayores según las leyes de los Estados Unidos”;

Considerando, que respecto a las leyes de prescripción, expresa el Estado requirente, lo siguiente: “La ley de prescripción requiere que se acuse formalmente a la persona imputada antes de que transcurran cinco años de la fecha en la que se cometa el delito o los delitos. Una vez que se ha presentado una acusación formal ante el tribunal, la ley de prescripción se suspende y deja de contar el paso del tiempo. Esto impide que un delincuente se escape de la justicia simplemente huyendo y permaneciendo fugitivo durante un período extendido. Además, según las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripción

para un delito continuado, tal como una asociación delictuosa, comienza a contar al final de la participación, no al comienzo. He revisado la ley de prescripción correspondiente y el enjuiciamiento de los cargos en este caso no está prohibido por tal ley. Ya que la ley de prescripción correspondiente es de cinco años, y la acusación formal, la cual acusa de infracciones penales que ocurrieron hasta el mes de noviembre de 2002, se presentó en abril de 2003, Torres fue acusado dentro del período especificado de cinco años. Estados Unidos probará su caso contra Torres por varios medios, incluidos el testimonio de testigos y por pruebas físicas y documentales”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Jorge Torres, quien también es conocido como “George Simard” y “Jorge Torres Puello”, es ciudadano de los Estados Unidos, nació en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América el 15 ó 17 de octubre de 1977. Obtuvo la ciudadanía canadiense con el nombre de George Simard. Se le describe como un hombre blanco de 6 pies (185 cm) de estatura aproximadamente, que pesa 200 libras aproximadamente, con ojos y cabello de color marrón. Se adjunta una fotografía y las huellas digitales de Torres a esta solicitud de extradición como Prueba D y Prueba E, respectivamente. La fotografía de la Prueba D fue tomada cuando Torres fue arrestado en un caso no relacionado. Gómez identificó la fotografía como Torres el hombre que estuvo involucrado en los delitos de contrabando de extranjeros. Los agentes del orden público involucrados en la investigación también identificaron una fotografía de Torres. Éste no ha sido juzgado ni condenado por ninguno de los delitos indicados en esta acusación formal ni ha sido sentenciado a cumplir ninguna condena en conexión con este caso”;

Considerando, que Jorge Aníbal Torres Puello, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “1. Porque la orden de arresto no esta firmada por un juez. Uno de los elemento más importante dentro de

la extradición lo es la orden de arresto, y en los documentos enviados por los USA, la orden de arresto no está firmada por el Juez de ese tribunal como lo establece el artículo XI del Tratado de Extradición entre USA-RD cuando afirma: “los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, previa denuncia hecha bajo juramento, para expedir una orden de captura contra la persona inculpada...” Si no fijamos bien en dicha orden, ésta sólo está firmada por la secretaria del tribunal, hecho que constituye una flagrante violación al tratado entre estos Estados. II. Porque la prisión de Jorge Aníbal Torres Puello desde un principio se torno irregular. El jueves 18 de marzo del año 2010, el señor Jorge Aníbal Torres Puello fue apresado por agente de los USA, sin presentarle orden de arresto alguna y sin explicarles las razones de su detención, olvidando que toda autoridad requerida no tiene sólo obligación de presentar inmediatamente al detenido, sino también de informar sobre los motivos de su detención; todo esto en flagrante violación a lo establecido en la Segunda ordenanza de la Resolución núm. 492-2010 que ordena, “**Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresara y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos”; inmediatamente a su arresto, fue encerrado en una celda de la cárcel preventiva de la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD), en la cual duró aproximadamente siete (07) días. El 25 del mes de Marzo fue trasladado a la Cárcel de Najayo, específicamente al pabellón de extraditables, sin dársele cumplimiento a la Primera ordenanza de la Resolución núm. 492-2010 que reza: “**Primero:** Ordena el arresto de Jorge Torre, (a) George Simard y/o Jorge Torres Puello, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivo de que se determine la procedencia de extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requeriente”; sino, que fue hasta el 28 del mes de Abril del año en curso, o sea cuarenta y cuatro (44) días después de su arresto, que el señor Jorge Aníbal Torres Puello fue citado para que compareciera por ante la Suprema Corte de Justicia. De esto se desprende que la medida de coerción del señor Jorge Aníbal Torres Puello se ha

prolongado en el tiempo hasta convertirse en una Prisión Preventiva torturante. III. Porque los estados unidos le han ocultado información a esta honorable Suprema. Falsear o ocultar información con respecto a un caso que ese este ventilando en los tribunales no solo constituye una persecución temeraria, sino, que también constituye una absurda violación a los principios fundamentales de los derechos humanos. y los Estados Unidos no solo ocultaron información, sino que mintieron con conocimiento de causa al solicitar una extradición improcedente y mal fundada cuando afirman lo siguiente. a.)- Que el núm. de Tel. que aparece en el contrato de alquiler de la camioneta tipo van Ford Windstar de fecha 14 de Octubre del 2002 era de la casa del señor Jorge Aníbal Torres Puello. Esto fue desmentido por una carta que la compañía de teléfonos Bell enviara en fecha 7 del mes de Enero del 2004. b.) Que la presente acusación no ha sido juzgada. Esto lo desmentiremos más adelante cuando toquemos el punto sobre el principio nom bin iden. IV. El delito por el que se acusa a Jorge Aníbal Torres Puello no estaba contemplado como delito a la ahora de ser cometido. Principio de la doble incriminación. El delito tiene que estar previsto tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido. Se le conoce también como “Principio de Incriminación recíproca” o “Principio de identidad de la norma” y contemporáneamente también como “Regla de la delictividad concordante”. Por supuesto que deberá probarse en añadidura la calificación e imputación jurídica del hecho punible en la legislación del país requirente. De esta forma se dará cumplimiento a la regla de la doble incriminación. La doble incriminación constituye uno de las condiciones de fondo necesarias para que se pueda materializar una extradición. Dicha regla consiste en que tanto en el Estado requirente como el requerido, la infracción por la cual se solicita la extradición debe estar tipificada previamente como tal en ambos países. Para la aplicación de este Principio debemos tener presente lo siguiente: En primer lugar que el hecho constitutivo de delito esté tipificado con anterioridad a su comisión (principio de legalidad) en el Estado Requirente y con anterioridad al pedido en el Estado Requerido. Al respecto Oppenheim expresa que no podrá efectuarse la extradición

del individuo reclamado “cuando el supuesto hecho delictivo no constituya verdaderamente un delito conforme al Derecho Penal tanto del Estado que ha de concederla como del que la reclama.” Jiménez de Asúa refiere que es “la exigencia de que el hecho por el que se concede la extradición esté previsto como delito por la ley de los dos países contratantes” o “Pero no es preciso que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen juris) a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones”. De Araujo Júnior precisa: “por intermedio de la doble incriminación se garantiza al individuo el derecho a no ser extraditado, salvo en aquellas situaciones en que el país de refugio, también se vería legitimado para pedir la extradición, en el caso que el delito se hubiera cometido en su territorio”. Gaete González a su vez incide en lo mismo “...es explicable porque no podría reconocerse derecho para reclamar a un individuo al Estado cuya legislación no considera punible el hecho, ni podría el Estado requerido dar trato de delincuente a quien no lo es dentro de sus normas legales”. El alcance que dicha regla tiene en el ámbito de los principios rectores del derecho penal se aplica también a la extradición, específicamente, en cuanto se refiere al carácter riguroso de la tipificación legal de la infracción. Nuestra Suprema Corte de Justicia a dicho constantemente “que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición”. También se pronunció nuestra Suprema Corte de Justicia al decir “sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas”. Este principio encuentra su base legal en varias

disposiciones legales como lo es el Código Bustamante en su artículo 353 que reza: “Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”. La Convención de Montevideo Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, plantea en su artículo 1 párrafo b), lo siguiente: “Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con pena mínima de un año de privación de la libertad”. La jurisprudencia internacional, específicamente la Sala Constitucional del más alto tribunal de justicia de Costa Rica ha extemado, en ese orden, lo siguiente: “Tampoco encuentra la Sala la vulneración que se acusa al principio de doble incriminación, como lo ha sostenido esta Sala en su reiterada jurisprudencia sobre esta materia, el requisito de doble incriminación se satisface si los hechos son delito en ambas legislaciones, con independencia del nombre que en cada uno de ellas tenga [...] Carece entonces de importancia que en la legislación del estado requirente se hable de ‘conspiración’ y que en algunas de sus significaciones sea posible encontrar un equivalente en nuestra legislación; lo importante es que, como lo señaló el Tribunal de Casación Penal, la figura descrita en aquella legislación encuentre identidad en la nuestra.” Una jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, dice: “Es preciso que el acto criminal, motivo de las persecuciones, sea considerado de este modo no sólo por las leyes del país donde se cometió, sino también por las del Estado donde el Tribunal ejerce sus funciones (*Iex fori*). Unos y otros deben prever y castigar el acto que se imputa al acusado; porque, de no ser así, no se podrá probar, de una parte, el acto punible, y de la otra, tampoco podrá ser intentada la persecución” Es decir, el tipo delictivo, como tal, debe existir y estar tipificado penalmente en ambos países, tanto en

el Estado requirente como el requerido, en el momento en que el hecho se ha perpetrado y en el preciso instante en el cual se concretiza la entrega de la persona solicitada en extradición, aunque no es esencial, acorde con lo establecido, que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica. Si nos fijamos bien Honorables magistrados, en el presente caso no se puede aplicar el principio de la doble incriminación por las siguientes razones: 1. Por que el delito de tráfico de persona no se encuentra enumerado como Tratado entre USA-RD como dice el artículo 1 refiriéndose al artículo 11 del mismo tratado. Si analizamos bien el artículo 2, nos daríamos cuenta que el delito de tráfico de personas no aparece consagrado en este Tratado de Extradición entra USA-RD, por lo que, según el tratado no existe doble incriminación. En la Declaración Jurada núm. 3 se afirma que los hechos ocurrieron entre el mes de agosto y el mes de noviembre del año 2002 en el Canadá. Como podemos notar según esta declaración, los supuestos hechos ocurrieron entre Agosto y Noviembre del 2002; lo que implica que se cometieron bajo el imperio de la Ley de inmigración núm. 95 del 14 de abril de 1939. Esto implica que no podemos aplicar la ley núm. 137-03 del 22 del mes de julio del año 2003 sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas ya que esta entraría en vigor el 7 de agosto de 2003, y como es de conocimiento general en nuestro país no existe la irretroactividad de la ley. Con respecto a la irretroactividad nuestra Constitución en su artículo 110 prohíbe la retroactividad de la ley de la siguiente manera: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. El artículo 2 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”. El artículo 4 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: “Las contravenciones, los delitos y los crímenes que se cometan, no podrán penarse, sino en virtud de una disposición de ley promulgada con anterioridad a su comisión”. En el Código Procesal Penal Dominicano en su artículo 7 se plantea que: “Nadie

puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado”. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales y la Constitución de la República Dominicana en su artículo 40.13 dice que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su 553 Sesión de fecha 15 de Diciembre de 2000 aprobó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y ratifico el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire de la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional (2000), recomendación reiterada de la segunda ronda de evaluación, 2001-2002; protocolo que fue ratificado por la República Dominicana mediante instrumento de ratificación depositado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2007. o sea, que el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley tampoco se aplica a la presente solicitud de extradición. V. La pena aplicada a este delito no se corresponde con lo prescrito en los tratados. Principio de la pena del delito. Este principio establece que los delitos que dar origen a una extradición tienen que ser castigado con una pena específica como veremos más adelante, lo cual no se corresponde con la pena de la acusación en cuestión, ya que el delito de tráfico de persona estaba castigado en el momento en que se cometió el hecho con una multa como dice la Ley de inmigración núm. 95 del 14 de abril de 1939 en su artículo 14.7.c : “Cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Migración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la ley de Inmigración

o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de RD\$500.00, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será destituido”. Se establece la extradición con respecto a las personas procesadas o condenadas por las autoridades de un Estado y que se encuentre en el territorio de otra. Para ello se requiere que la condena o proceso en el otro Estado sea de cierta gravedad; una condena superior a un año o un proceso por un juicio del que puede resultar sanción superior a dos años. Se solicita además que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito. El Tratado Modelo de Extradición de La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 68a. sesión plenaria del 14 de diciembre de 1990 establece en su artículo 2.1: “A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de (uno/dos) año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por menos (cuatro/seis) meses de la condena”. La Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita del 25 de febrero de 1981 establece en su artículo 3.1.2 lo siguiente: “1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de -la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. 2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se

considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad”. Y nuestra Suprema Corte ha manifestado que la solicitud de extradición esté sustentada en un hecho criminal, por lo que no se puede extraditar a una persona por una simple contravención. (Sentencia núm. 39 del 11 de octubre del 2005). VI. Porque el delito no se cometió en ninguno de los dos Estados. Principio de la competencia del Estado. Según la propia Declaración Jurada enviada por los Estados Unidos, ninguno de los tres cargos fueron cometidos dentro de los Estado Unidos, porque como dice el propio documento anteriormente citado, la supuesta conspiración se orquestó en el Canadá y no en los Estados Unidos ni en República Dominicana, y segundo, en los documentos enviado para el caso en cuestión no reposan pruebas de que dichos acusados hayan introducidos ilegales a los Estados Unidos o la República Dominicana. Obviamente que la competencia del Estado requeriente es indispensable a la hora de solicitar la extradición, ya que el criterio procura que se aplique la extradición a hechos cometidos en el ámbito territorial del estado requeriente. Se exceptúan los delitos cometidos en el territorio del Estado requerido y se excluyen los casos en que hay competencia de este. Una de las condiciones para conceder la extradición es que el delito sea cometido en uno de los dos Estado como lo plantea el tratado de extradición entre USA-RD aprobado por Resolución del Congreso Nacional del 8 de noviembre, 1909. Gaceta Oficial N° 2124 de fecha 21 de septiembre de 1910 en su artículo 1, cuando afirma: “El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar a la Justicia, a petición del uno al otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2do. de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes”. Este supuesto delito no se cometió ni en los Estados Unidos ni en República Dominicana en flagrante violación al artículo 4 del Tratado Modelo de Extradición de La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 68a. sesión plenaria del 14 de diciembre de 1990 que reza: “Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio

de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares”. Otro texto que se refiere a lo mismo es la Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de febrero de 1981 en su artículo 2.1.2: “que para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente”; y el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, La Habana 20 de Febrero de 1928 en su artículo 351 plantea claramente que: “Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código”. VII. Porque legalmente no existe reextradición. Según la orden de entrega sección 29 de la Ley de Extradición. C 1999, c. 18, de la Corte Superior de Canadá de fecha 24 de Julio del 2003, el señor Jorge Aníbal Torres Puello ya fue juzgado en extradición y confirmada su entrega. Esta entrega no fue ejecutada por los Estados Unidos, por lo que el señor Jorge Aníbal Torres Puello solicitó una petición de Habeas Corpus, por medio de la cual se concedió su libertad según documento de fecha 7 de Junio del 2004. Con respecto al Habeas Corpus solicitada la Corte Superior Canadá, en la provincia de Quebec, Distrito de Montreal, emitió en fecha 9 de Junio del 2004 la sentencia que ordenaba la inmediata puesta en libertad del señor Jorge Aníbal Torres Puello. Con respecto a la no reextradición, el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, La Habana, 20 de Febrero De 1928 en sus artículos 11 y 12 plantea que: “Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratara de países limítrofes. Art.

12. Negada la extradición de un individuo, no podrá solicitársela de nuevo por el mismo hecho imputado”. La Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de febrero de 1981 en su artículo 22 establece que: “Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requeriente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quién no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requeriente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido”; y el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, La Habana, 20 de Febrero De 1928 en su artículo 381 plantea que: “Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito”. VIII. Porque este delito a la hora de cometerse no estaba penalizado. Principio de la identidad mínima del delito. Como todo hecho penal, dicha figura jurídica por la cual se le acusa al señor Jorge Aníbal Torres Puello tiene que estar sujeta a una penalización para poder ser una razón que justifique la extradición. En la práctica internacional el principio de la entidad mínima del delito por su propia naturaleza consiste en que no se concede extradición por delitos menores o contravenciones y como dice la propia ley de inmigración núm. 95 del 14 de abril de 1939, Publicada en la Gaceta Oficial núm. 5299, actualizada con todas las modificaciones hasta la fecha de su derogación, en su artículo 14. 7.c, que: “Cualquier persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Migración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la ley de Inmigración o intentare o ayude a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de RD\$500.00, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condenación a multa, será

destituido”. Si no fijamos bien en cuanto a lo dicho por esta ley, la violación a la misma en este sentido solo estaba penalizada con una multa, lo que ni si quiera acarrecaba pena alguna. En este sentido la Convención Sobre Extradición de Montevideo, firmada en Uruguay el 26 de diciembre de 1933 plantea que: “Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado, a cualquiera de los otros estados que los requiere, los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad”. La Convención Sobre Extradición de Montevideo, firmada en Uruguay el 26 de diciembre de 1933 en su artículo 3.1 dice que: “Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal”. De igual manera el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, La Habana, 20 de Febrero de 1928 afirma en su artículo 344 que: “Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición”; y el artículo 353 del mismo código plantea que: “Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”. Los delitos que dan origen a la extradición tienen que ser delito cuyo castigo sea de carácter penal, y no una multa como lo dice el Tratado Modelo de Extradición de La Asamblea General de las

Naciones Unidas en su 68a. sesión plenaria del 14 de diciembre de 1990 en su artículo 1 y 2.1: “Art. 1 Obligación de conceder la extradición Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito Art. 2.1 Delitos que dan lugar a extradición 1.A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de (uno/dos) año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por menos (cuatro/seis) meses de la condena”. IX. Porque la solicitud de extradición de Jorge Aníbal Torres Puello fue juzgada. El juez de la Corte Superior de Canadá a la hora de emitir la orden de arresto solo lo hizo por los cargos 1 y 2, según la Orden de Arresto, Sección 29 de la Ley de Extradición S.C. 1999, c. 18 de fecha 24 de Julio del 2003. Según la orden de entrega, sección 29 de la Ley de Extradición. C 1999, c. 18, de la Corte Superior de Canadá de fecha 24 de Julio del 2003, el señor Jorge Aníbal Torres Puello ya fue juzgado en extradición y confirmada su entrega. Esta entrega no fue ejecutada por los Estados Unidos, por lo que el señor Jorge Aníbal Torres Puello solicito una petición de Habeas Corpus, por medio de la cual se concedió su libertad, según documento de fecha 7 de Junio del 2004. Con respecto al Habeas Corpus solicitada, la Corte Superior Canadá, en la provincia de Quevec, Distrito de Montreal, emitió en fecha 9 de Junio del 2004 la sentencia que ordenaba la inmediata puesta en libertad del señor Jorge Aníbal Torres Puello. La doctrina se ha pronunciado en este sentido cuando afirma según lo señala Monroy Cabra en que “nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictuoso”. La Convención Interamericana Sobre Extradición suscrita el 25 de febrero de 1981 afirma en su

artículo 18 que Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito. y el Código Bustamante plantea en su artículo 381 que: “Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito”. X. Por falta de seriedad y probabilidad razonable en las pruebas. En la mayor parte de los tratados de extradición se requiere que el Estado que la pide demuestre la existencia de causa para enjuiciar o castigar al requerido; es por esta razón que nuestra Suprema Corte de Justicia ha planteado que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición; Es claro que en materia de extradición el juez en todo momento deberá formar su convicción en torno a una serie de decisiones que tomará y es indudable que lo deberá hacer de acuerdo a los elementos de prueba aportados por las partes, los que según nuestra Suprema Corte de Justicia de conformidad con la mejor doctrina La Suprema Corte, no juzga el fondo del expediente en razón de que se le reserva a la jurisdicción ordinaria del Estado peticionario ó dominicano, según sea el caso. Nuestro más elevado Tribunal de Justicia, actúa como “Juez de la Instrucción” limitándose a evaluar la legalidad de la petición si reposan pruebas o elementos Que la justifiquen. Es decir, el Estado requirente en este caso deberá aportar elementos de prueba que razonablemente puedan sustentar una acusación de carácter penal en contra de la persona requerida. Así lo ha entendido de manera constante la jurisprudencia costarricense: “El objeto del procedimiento de extradición no es acreditar la existencia

del hecho delictivo ni la participación concreta del requerido en el mismo, ni tampoco es controlar la legitimidad o idoneidad de la prueba para sostener razonablemente que el requerido es, con probabilidad, autor del hecho punible que se le imputa (cuestiones de fondo que serán objeto del proceso penal' en el Estado requirente), sino que el objeto del procedimiento de extradición es verificar si se reúnen las condiciones legales que autorizan al Estado costarricense para entregar al requerido al Estado requirente ante el «indicio comprobado» de haber cometido delito (que se da con la declaración que da el Estado requirente), como acto de asistencia jurídica internacional orientado a hacer posible la presencia del imputado en un proceso penal en el país que lo requiere (o para que cumpla la condena ya impuesta en aquel Estado).” Ahora, porque los USA no enviaron las pruebas de culpabilidad de la que habla el Tratado con la República Dominicana, si en la Declaración Jurada núm. 18 ellos dicen textualmente: “Estados Unidos probara su caso contra Torres por varios medios, incluidos el testimonio de testigos y por pruebas físicas y documentos”;

Considerando, que en el primer alegato, el abogado plantea en síntesis, “que la orden de arresto enviada por el Estado requirente no está firmada por un juez”; sin embargo, dicha orden de arresto, está en copia certificada por el referido Secretario del tribunal que la emitió, con su sello en original, la firma del Secretario y además un sello seco, lo cual le da autenticidad a la misma, máxime cuando en ocasiones anteriores, esta Segunda Sala ha expresado, respecto a la legalidad de los documentos requeridos para la solicitud de extradición, que esa finalidad se cumple al ser certificada por autoridades consulares dominicanas con asiento en Washington, Estados Unidos de América; lo que le da autenticidad a los mismos; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que con relación al segundo alegato del abogado de la defensa del requerido en extradición, en el sentido de que la prisión que guarda dicho requerido desde un principio se torna en ilegal, no procederemos al análisis del mismo, ya que este planteamiento fue contestado y resuelto mediante nuestra decisión ante una solicitud

de mandamiento de hábeas corpus, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrita por el Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal, la cual fue rechazada por esta Segunda Sala, mediante resolución de fecha 27 de mayo del 2010, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer alegato el requerido en extradición plantea por medio de su abogado, “que la solicitud de extradición no procede porque el Estado requirente ha ocultado información a esta honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en la institución de la extradición existe, por así decirlo, una colisión de intereses contrapuestos que ha de ser dirimida sin perder de vista que, si bien el contenido de lo que se presenta en el proceso judicial de solicitud de extradición no es con el objetivo de determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada, no cabe prescindir del carácter contencioso del debate que se desarrolla en él, fruto, como se ha dicho de la contraposición de intereses que subyacen, por un lado, el interés del Estado reclamante, en el sentido de que se conceda la extradición, y por el otro, el de la persona requerida que pretende que tal solicitud sea rechazada;

Considerando, que de la aludida colisión de intereses, las posibilidades de ejercer defensas se encuentran limitadas, de modo tal que, en rigor, son dos: las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables; cualquier otra alegación debe ser diferida para el juicio de fondo que ha de ventilarse en el país requirente; que de igual forma, la documentación que ha de acompañar a la solicitud es la común a estos casos, referida ante todo al examen de la autenticidad, por vía de la legalización o el trámite de la vía diplomática o consular, para asegurar la autoría y, en especial, la naturaleza del documento público como es el pedido del juez o autoridad penal del Estado requirente, del instrumento que contiene la solicitud; que además, sólo es exigible la presentación de la documentación cuyos datos sirvan para justificar fehacientemente la existencia del delito que se

alega y la jurisdicción del Estado requirente para iniciar una acción penal contra la persona reclamada;

Considerando, que, por otra parte, los requisitos exigidos por el Tratado entre Estados Unidos de América y nuestro País, de que debe haber una solicitud formal de extradición, obedece, entre otros, a que el requerido tenga cabal información en cuanto a los hechos por los que se solicita su extradición y respecto de los cuales habrá de ejercer, en su momento, su defensa en el proceso seguido en el Estado requirente en cuanto a la descripción de los sucesos que origina las imputaciones, las pruebas de su alegada existencia y su calificación legal en dicho Estado; que es de importancia también analizar que las solicitudes de extradición no son sometidas a un verdadero juicio, como se ha dicho, sino a un procedimiento en el que, sin estatuir con relación al requerido, sobre la culpabilidad y su grado, o sobre la inocencia del mismo, sólo cabe verificar si existió la observancia de ciertas formalidades que permitan presumir la comisión de un ilícito penal de cierta gravedad, y la identidad del presunto inculpado que es reclamado; que, por consiguiente, las cuestiones relativas a las condiciones legales para la viabilidad del caso a que se contrae la extradición son el objeto mismo del eventual debate, en el que las partes podrán ofrecer los alegatos que estimen pertinentes;

Considerando, que en cuanto a la veracidad o exactitud de las declaraciones o afirmaciones que el Estado requirente hace en su solicitud de extradición, deben ser debatidas en un juicio de fondo, limitándose esta Sala a verificar la autenticidad de los documentos que las contienen, los cuales, como se ha expresado precedentemente, en respuesta al primer alegato de la defensa, están revestidos de dicha autenticidad; por lo que procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en su cuarto, quinto y octavo alegato, los cuales se analizan conjuntamente por su similitud y estrecha relación, el requerido en extradición plantea en síntesis, lo siguiente: “que el delito por el que se acusa a Jorge Aníbal Torres Puello, no estaba contemplado como delito a la hora de ser cometido. Principio de

la doble incriminación, que la pena aplicada a este delito no se corresponde con lo prescrito en los tratados. Principio de la pena del delito; porque el delito a la hora de cometerse no estaba penalizado. Principio de la identidad mínima del delito”;

Considerando, que en relación a estos alegatos, plantea la defensa del requerido en extradición, que según la declaración jurada aportada por el Estado requerente, los hechos ocurrieron en el año 2002, en el Canadá, por lo que implica que se cometieron bajo el imperio de la ley núm. 95, del 14 de abril del 1939, ya que por el Principio de irretroactividad de las leyes, no se le puede aplicar a la especie, la Ley núm. 137-03 del 22 del mes de julio del año 2003, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, ya que ésta entró en vigor el 7 de agosto del 2003, así como el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 2000 y ratificado por la República Dominicana en el año 2002;

Considerando, que en cuanto al anterior alegato, si bien es cierto que los dos últimos textos legales mencionados precedentemente no se pueden aplicar a la especie, por el Principio de Irretroactividad de las leyes, no menos cierto es que, contrario a lo alegado por el solicitado en extradición, en el momento de la comisión de los hechos, la ley en vigencia no era la núm. 95, del 14 de abril del 1939, pues ya esta infracción se encontraba sancionada por la Ley núm. 344-98, del 1998, la cual en su artículo 1, expresa: “Toda persona que desde el territorio nacional o extranjero se dedique a planear, patrocinar, facilitar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras, serán sancionadas con penas de 3 a 10 años de reclusión, y multas de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00”;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de la lógica, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo,

resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, resaltando que el énfasis debe recaer sobre la sanción a la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que por lo antes expresado, en la especie, se configura la doble incriminación, el principio de la pena del delito y el principio de la identidad mínima del delito, ya que los hechos atribuidos a Jorge Aníbal Torres Puello, al momento de ser cometidos, sí se encontraban sancionados en nuestro país, por el artículo 1ro. de la Ley 344-98, antes transcrito, por lo que los alegatos precedentemente analizados, carecen de fundamento;

Considerando, que en su sexto alegato, el requerido en extradición plantea en síntesis, lo siguiente: “Porque el delito no se cometió en ninguno de los dos Estados. Principio de la competencia del Estado”;

Considerando, que si bien es cierto que los hechos que se le imputan a Jorge Aníbal Torres Puello, fueron cometidos desde el Canadá, no menos cierto es, que por el tipo de delito de que se trata, tráfico de personas hacia los Estados Unidos, siendo este último país el destino de los inmigrantes, resultan ser sus intereses colectivos los más afectados por la alegada comisión de los delitos imputados al requerido en extradición, y en ese sentido, dicho Estado sí posee sobre el requerido un interés legítimo, en aras de juzgar y en caso de culpabilidad, sancionar a un infractor de sus leyes de migración, lo cual da facultad a Estados Unidos de América para realizar la solicitud de extradición del mismo; razón por la cual este alegato carece de fundamento;

Considerando, que en su séptimo y noveno alegato, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el requerido en extradición, plantea, lo siguiente: “porque legalmente no existe reextradición; porque la solicitud de extradición ya fue juzgada”;

Considerando, que aunque en el alegato de la defensa no se menciona expresamente, en la petición que se examina, subyace la excepción constitucional del Non Bis in Idem, es decir, “nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”, pero la misma resulta improcedente, toda vez que la circunstancia de que una nación, en el presente caso, Canadá, haya concedido la extradición de una persona infractora de la ley del Estado requirente, y la misma no se haya ejecutada, no impide al Estado requirente, Estados Unidos de Norteamérica, proceder a solicitar nuevamente la extradición del requerido, pero a otra nación diferente, por la migración de dicho requerido a esta última nación, en la especie la República Dominicana; además, para que se produzca la excepción de Nom Bis in idem, invocada por la defensa del solicitado en extradición, es necesario que haya una sentencia sobre el fondo de la acusación, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y esta Segunda Sala, apoderada de la solicitud de extradición del ciudadano Jorge Aníbal Torres Puello, ha reiterado en diversas oportunidades que en la solicitud de extradición, el país requerido, para concederla, sólo examina si hay suficientes méritos mediante la documentación regularmente aportada por el Estado requirente, en razón de que quien juzga los hechos reñidos con la ley es ésta última; por todo lo cual procede desestimar este alegato;

Considerando, que en su décimo alegato, el requerido en extradición, plantea, lo siguiente: “por falta de seriedad y probabilidad razonable en las pruebas”;

Considerando, que respecto a este alegato, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que la ponderación por parte del tribunal de tales pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los

Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, se ha podido determinar: **Primero:** que Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo:** que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y **Tercero:** que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega.

Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 2:03-CR-54 registrada el 17 de abril de 2003 en

el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Vermont; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Encarnación Encarnación.
Abogados:	Lic. Luis Octavio Ortiz Montero y Dres. Manuel Guillermo Echavarría y Mélido Mercedes Castillo.
Recurrido:	Alfredo Solís Valdez.
Abogado:	Lic. Rubén Astacio Javier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0005394-8, domiciliado y residente en la calle 19 de Abril núm. 81 de la ciudad de San Juan de la Maguana, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Octavio Ortiz Montero, por sí y en representación de los Dres. Manuel Guillermo Echavarría y Mélido Mercedes Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rubén Astacio Javier, abogado de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo de 2010, mediante el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto la resolución núm. 1472-2010, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República, la resolución núm. 917-2009 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de justicia, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 246, 249, 393, 396, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que son hechos no controvertidos consignados en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se consigna, los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 2008, Nelson Encarnación Encarnación presentó una querrela en contra de Alfredo Solís Valdez, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, adhiriéndose a la acusación que había presentado el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana; b) que el 19 de enero de 2009 el Juez de la Instrucción de ese distrito judicial, dictó

auto de apertura a juicio contra Alfredo Solís Valdez, y el 25 de marzo de ese mismo año el Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 039-09 con el siguiente dispositivo: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al imputado Alfredo Solís Valdez, de generales anotadas en el expediente, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de abuso de confianza, por no haber quedado caracterizado el ilícito penal en el presente caso; por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Alfredo Solís Valdez; **SEGUNDO:** Se deja sin efecto cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Alfredo Solís Valdez; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, ejercida por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Luis Octavio Ortiz, actuando a nombre y representación de Nelson Encarnación Encarnación, y en contra del imputado Alfredo Solís Valdez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a Nelson Encarnación Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ángel Monero Cordero, por haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del representante del Ministerio Público y de los abogados del actor civil y querellante, por improcedentes y carentes de base legal; **CUARTO:** Se fija para el día martes, que contaremos a siete (7) de abril del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la lectura íntegra de la presente sentencia, de conformidad con la ley. Quedando convocadas todas las partes”; c) que la misma fue recurrida en apelación por el actor civil Nelson Encarnación Encarnación, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana produce la sentencia hoy recurrida en casación, el 15 de

marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2009, por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lic. Vladimir Peña Ramírez quienes actúan a nombre y representación de Alfredo Solís Valdez (a) Volvo; contra la sentencia núm. 107-02-706/2009, del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia recurrida que la Suprema Corte de Justicia se digne en designar; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes”;

Considerando, que el recurrente Nelson Encarnación Encarnación, está invocando los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 4 y 154 de la Constitución Dominicana y 70 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 149, párrafo 1 de la Constitución y 2 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 69, número 2 de la Constitución Dominicana y 78, número 6 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 405 y 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que antes de ponderar los medios argüidos por el recurrente, procede como cuestión primordial y esencial solucionar el aspecto de la competencia que se suscita en la sentencia;

Considerando, que el caso comenzó en el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuya sentencia fue apelada ante la Corte de ese departamento judicial, la cual anuló la sentencia y envió el asunto por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, al no haber otro tribunal colegiado en su departamento;

Considerando, que al ser apelada la sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, y apoderada nueva vez la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ésta anuló la sentencia y decidió apoderar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que ésta designe el tribunal colegiado que debe conocer de ese envío, entendiéndose que sus probabilidades de designar el tribunal colegiado se han agotado, y alegando que el Tribunal Colegiado de Elías Piña se niega a conocer los envíos que esa corte le hace;

Considerando, que mediante la Resolución núm. 917-2009, fue creado un Tribunal Colegiado en Elías Piña, que está dentro de la jurisdicción del Departamento de San Juan de la Maguana, por lo que en vez de remitirlo a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia debió enviarlo al Tribunal Colegiado de Elías Piña, el cual está obligado a conocerlo;

Considerando, que aunque la sentencia impugnada no pone fin al procedimiento, y por ende no es recurrible en casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin embargo, por la decisión dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, enviando el proceso a esta Sala para designar el tribunal colegiado, el asunto fue declarado admisible a fin de resolver el problema suscitado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Encarnación Encarnación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de marzo de 2010, en razón de que la misma no es susceptible de casación por no llenar las condiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Esta Segunda Sala, por economía procesal designa al Tribunal Colegiado de Elías Piña para conocer del caso nuevamente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enmanuel Vidal Reyes López y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Vidal Reyes López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 048-0074784-4, domiciliado y residente en el Km. 91 de la autopista Duarte, en la sección La Ceyba del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2007, en la autopista Duarte, próximo a la ciudad de Bonaó, entre el automóvil marca Honda, conducido por Enmanuel Vidal Reyes López, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Inoel de Jesús Rodríguez, resultando este último y su acompañante José Manuel Vásquez Marmolejos, a consecuencia de dicho accidente, con trauma craneo encefálico moderado, politraumatismos diversos, fractura fémur y otras lesiones, ocasionando una incapacidad de 520 y 280 días, respectivamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 18 de junio de 2009,

con el siguiente dispositivo: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Enmanuel Vidal Reyes López, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c de la Ley núm. 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos, y en consecuencia, se le condena al pago de multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por los señores Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, y el Lic. Luis Casimiro Peña, en contra del imputado Enmanuel Vidal Reyes López, la señora Ana María Mercedes Pérez, tercero civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, se condena al imputado, conjuntamente con la señora Ana María Mercedes Pérez, en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización ascendente a la suma de: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y en provecho del señor Inoel de Jesús Rodríguez; y b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Manuel Vásquez; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Enmanuel Vidal Reyes López, al pago de las costas civiles en provecho de Lic. José Gabriel Sosa Vásquez y el Lic. Luis Casimiro Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, fallando el caso el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados mediante escrito motivo depositado en la secretaría del Juzgado a quo, por el Lic. Orlando Sánchez, quien actúa en representación de la señora Ana María Mercedes, y el interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de Ana María Mercedes y Enmanuel Vidal Reyes López, contra la sentencia núm. 00010/2009, de fecha 18 de junio de 2009, dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia, revoca, de la sentencia recurrida, el ordinal segundo, en el sentido de excluir a la señora Ana María Mercedes, de la condenación en pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas, y modifica las condenaciones impuestas en contra del imputado Enmanuel Vidal Reyes López, a favor de las víctimas Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez Marmolejos, acordándole una indemnización a favor de José Manuel Vásquez Marmolejos, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y para el señor Inoel de Jesús Rodríguez, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Enmanuel Vidal Reyes López al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: Único Motivo: Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. La sentencia núm. 429

contiene los vicios denunciados toda vez que la a-qua al dictar la misma incurre en el grave error de hacer una simple descripción de los hechos y que la juez de origen estableció de manera precisa la culpabilidad del imputado. Fuera de ahí no dice más motivos. Además incurre en desnaturalizar los hechos negando no existir aseveraciones de los recurrentes que constan en la sentencia dictada por la juez de origen. La Corte no contesta formalmente la exposición de motivos hecha por los recurrentes; la corte no estatuye sobre lo solicitado por los recurrentes cuando les exponen y solicitan que las pruebas para condenar no existen, pues las declaraciones de las partes interesadas, que son las únicas pruebas de cómo aconteció el accidente, no son suficientes para condenar. La Corte viola todos los estamentos del artículo 333 del CPP, pues no hace lo que éste le ordena, es decir no actúa conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, que deja la sentencia sin base legal por falta de estatuir. Por la lógica y por los conocimientos científicos la corte debió determinar que en un retorno no hay exceso de velocidad, sufriría vuelco el vehículo que lo hiciera. Además los recurrentes advirtieron a la corte que las pruebas que conllevan la declaratoria de culpabilidad no son suficientes para condenar por provenir de parte interesada. La aportación de pruebas para demostrar la falta que hagan pasible de culpabilidad fueron los testimonios de los actores civiles y estas por si solas no son suficientes por provenir de parte interesada y a esto la corte hizo caso omiso, no la respondió. Tampoco la a-qua valoró los méritos de la instancia contentiva del recurso de apelación en el sentido de determinar la participación de la víctima en el accidente y de los daños por ella sufrido, en el sentido de si la víctima conductor de la motocicleta está apto para transitar en la vía pública; casco protector, licencia para conducir y todo cuando la ley exige para tales fines; pues según se observa en el certificado médico, los daños recibidos fueron craneales. Esto indica que no tenían casco protector y de la forma como condujo la motocicleta indica que no sabía conducir en vía pública. Que la corte hace una reducción en las indemnizaciones acordadas por el tribunal de origen. Pero aún así resulta muy desproporcional la

misma, en el sentido de que la causa generadora del accidente fue de la exclusiva falta cometida por la víctima, pues no se probó que fuera el imputado recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) En contestación a los alegatos contenidos en el recurso interpuesto por Enmanuel Vidal Reyes López y Ana María Mercedes Pérez, del estudio hecho a la sentencia de marras y al legajo investigativo se pudo establecer que no llevan razón los recurrentes puesto que el a-quo estableció de forma precisa a través de cuáles medios probatorios determinó la culpabilidad del imputado, mediante las declaraciones precisas y coherentes de los testigos José Manuel Vásquez Marmolejos e Inoel de Jesús Rodríguez, al hacer constar en su decisión específicamente en la página 15, que le otorgaba credibilidad a ambos testimonios por la objetividad percibida mediante la inmediación del tribunal con los deponentes al declarar de forma lógica y coherente y por la espontaneidad mostrada al momento de verter sus declaraciones, estableciendo que ciertamente el accidente se produjo en fecha 10 de noviembre de 2007, aproximadamente a las 11:00 p. m., en la autopista Duarte, próximo a la estación de gasolina Texaco, Parador Los Mangos, de la ciudad de Bonaó, cuando el imputado al transitar a una velocidad alta, en el retorno de la autopista Duarte ubicado en el Parador Los Mangos impactó a las víctimas quienes se encontraban ahí, lo cual demuestra que el a-quo pudo establecer que el imputado transitaba a una velocidad alta, por lo cual procedía condenar al imputado por la violación al artículo 61, letra c, de la Ley 241, puesto que el imputado no transitaba a una velocidad prudente ni redujo su velocidad al acercarse al retorno. Por otra parte, carece también de fundamento el alegato del recurrente de que el tribunal declaró culpable al imputado en base a lo declarado por el testigo Inoel de Jesús Rodríguez y el contenido del acta policial, en razón de que en ninguna parte de la sentencia consta que el a-quo fundamenta su fallo en el acta policial sino que de forma precisa estableció que la culpabilidad del imputado la determinó por las declaraciones de los testigos y víctimas Inoel de Jesús Rodríguez y José Manuel Vásquez

Marmolejos; b) Por ultimo, sobre el alegato de los recurrentes en torno al monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas luego de valorados los certificados médicos legales y coetados (Sic) con los montos impuestos por el a-quo, comprobamos que llevan razón los recurrentes puesto que los montos son desproporcionales e injustos a los daños sufridos por las víctimas, puesto que para el caso de José Manuel Vásquez Marmolejos, sufrió traumatismos diversos, trauma cráneo encefálico moderado, fractura fémur derecho, abrasiones en cara y herida brazo izquierdo con una incapacidad médico legal de 280 días, el tribunal le acordó la suma de RD\$400,000.00 pesos, y para el caso de Inoel de Jesús Rodríguez, sufrió politraumatismos diversos, trauma cráneo encefálico moderado, fractura de fémur derecho y abrasiones múltiples, con una incapacidad médico legal de 520 días, por lo que consideramos justo y proporcional acordarle a José Manuel Vásquez Marmolejos, la suma de RD\$400,000.00 pesos y para el señor Inoel de Jesús Rodríguez, la suma de RD\$500,000.00 pesos, en consecuencia declaramos con lugar el recurso y modificamos la decisión recurrida en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que examinado en primer término, por la solución que se le dará al asunto, lo expuesto por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua no valoró los méritos de la instancia contentiva del recurso de apelación en el sentido de determinar la participación de las víctimas en el accidente y de los daños por ellas sufridos, en cuanto a que si la víctima, conductor de la motocicleta estaba apto para transitar en la vía pública; si llevaba casco protector, si es titular de licencia para conducir y si cumplía todo cuando la ley exige para tales fines; pues según se observa en el certificado médico, los daños recibidos fueron craneales; la cual indica que no tenía casco protector, y de la manera como condujo la motocicleta se deriva que no sabía conducir en vía pública;

Considerando, que tal como arguyen los recurrentes, la Corte a-qua no responde sus alegatos expuestos en el recurso de apelación, referentes a la falta de la víctima, que, es criterio constante de esta

Sala, que cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad;

Considerando, que en cuanto a los motociclistas, es exigible en virtud del artículo 135, literal c, de la Ley núm. 241, el uso de un casco protector, resistente e inastillable; que en la especie, tal como señalan los recurrentes, de acuerdo a los certificados médicos expedidos, las víctimas sufrieron entre otras lesiones traumas cráneo encefálico, lo cual obviamente, fue consecuencia del accidente de tránsito, en el que fueron parte, y sin embargo ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua señalan si dichas lesiones habrían resultado de la misma magnitud en caso de que los agraviados hubiesen cumplido con las disposiciones legales sobre la materia; por lo que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás puntos del memorial;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Vidal Reyes López y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines indicados; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Miguel Vargas Guzmán.
Abogado:	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández.
Recurrido:	Ángel Santos Polanco.
Abogado:	Lic. Julio César González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Miguel Vargas Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 133-0000627-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 95 del municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alfredo Vidal José, en representación del Lic. Julio César González, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández, en representación del recurrente, depositado el 25 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Miguel Vargas Guzmán, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil presentada por el recurrente Ramón Miguel Vargas Guzmán, el 8 de enero de 2008, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en contra del sargento P. N., Ángel Santos Polanco, por el hecho de éste haberle realizado un disparo en la cabeza a su hermano Antonio Miguel Vargas Guzmán, que le ocasionó la muerte, y de herir a José Luis Taveras, con arma de fuego; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra dicho imputado por violación de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia el 24 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al imputado Ángel Santos Polanco, culpable del crimen de homicidio voluntario y del delito de heridas voluntarias curables, por el hecho de haber realizado los disparos que provocaron la muerte inmediata de Antonio Miguel Vargas Guzmán (Tinaja), y la herida de José Luis Taveras, previsto y sancionados en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del arma acreditada como cuerpo del delito a su propietaria la Policía Nacional; **TERCERO:** En cuanto refiere a la constitución en actor civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme a las reglas de derecho; y en cuanto al fondo, se condena al civilmente demandado Ángel Santos Polanco, al pago de una indemnización civil de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del civilmente constituido; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general del despacho judicial penal, comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, cuando ésta haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; **QUINTO:** Se condena al civilmente demandado Ángel Santos Polanco al pago de las costas civiles y gastos del procedimiento, las cuales habrán de ser distraíbles a favor del licenciado Víctor Ramón Sánchez Fernández, que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montaña, quienes actúan en representación del imputado Ángel Santos Polanco; así como el recurso de apelación intentado por el nombrado Ramón Miguel Vargas Guzmán, en contra de la sentencia núm. 00005/2009, de fecha veinticuatro (24) de junio de 2009, dictada por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; en consecuencia, queda confirmada la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, sentencia manifiestamente infundada; el tribunal de origen, y asimismo lo entendió la Corte a-qua, produjeron una desnaturalización de los hechos, atribuyendo al occiso ser el iniciador del evento...; fuera de lo declarado por el imputado, en el expediente no existe ningún testimonio que establezca el presunto mal comportamiento del occiso en el lugar donde ocurrió su muerte alevosa a manos de una agente policial. Los jueces de origen calificaron la acción del imputado como “grave, impulsiva, agresiva, desproporcionada al momento fáctico (ver página 8 sentencia recurrida), luego no se explica porqué razón le impusieron una sanción tan benigna, como es la de cinco (5) años de reclusión, sin que en la comisión de los hechos a cargo del imputado no concurre ni una sola circunstancia que pueda gravitar en su favor. La corte al confirmar el fallo emitido por los jueces del Colegiado del Distrito Judicial de Espailat, desnaturalizan los hechos de la prevención, por lo que su decisión es manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Fallo manifiestamente ilógico e irrazonable, falta de motivos, violación artículo 24 del Código Procesal Penal, fallo contradictorio con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; el juez de la alzada está en la obligación de ofrecer motivos propios, la Corte a-qua no ha proporcionado las razones que justifiquen el fallo que ha dado en relación con el presente proceso...; la corte no expone el por qué ha quedado convencida de que la pena impuéstale al imputado, es la que corresponde en un hecho de una naturaleza tan grave como la que nos ocupa”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “ a) El Recurso de apelación del actor civil y querellante Ramón Miguel Vargas Guzmán, presenta un único medio que es “contradicción entre el dispositivo y la motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. Falta manifiestamente benigna en relación con la gravedad del hecho cometido. Errónea valoración de los medios probatorios. Falta de motivos para una pena tan mínima. Violación del art. 339 del CPP. Violación al principio de razonabilidad”. Argumenta la defensa de estos impugnantes que el Tribunal a-quo al declarar la culpabilidad del imputado, hizo una correcta decisión, mas no así en cuanto concierne a la pena impuesta, ya que ésta es demasiado benigna, toda vez que los hechos cometidos por el imputado Ángel Santos Polanco, fueron muy graves y expresó una agresividad sin contención, sembrando el desorden y el pánico, matando a una persona a la cual arrastró en el piso y lo trasladó a la parte exterior del club y a otra causándole graves heridas. Manifiesta que la sentencia reconoce la envergadura del problema suscitado, sin embargo se le impone una pena benigna cuando debió ser todo lo contrario. Recalca que ante la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, al declararlo culpable, no se justifica, que solo se le impusiera cinco años de reclusión, máxime cuando en su calidad de oficial de la policía, cometió un doble atentado hiriendo a una persona y matando a otra, por lo que la pena impuesta le premia la acción cometida. En cuanto atañe a la demanda en daños y perjuicios y la indemnización concedida, la estima irrisoria, toda vez que no compensa el daño ocasionado y por ende no cumple su misión resarcitoria; b) La parte impugnante difiere del contenido de la sentencia recurrida, por ésta imponer al imputado una condena considerada benigna. Como bien fue analizado en párrafos anteriores, en su extenso contenido la fundamentación del fallo intervenido cumple su cometido, pues la normativa procesal penal exige a los jueces que expongan de manera clara y precisa, cuáles fueron las teorías del caso sustentada por cada uno de los actores del proceso, cuáles elementos probatorios presentados por los acusadores le permitieron convencerse de la

culpabilidad del imputado, la valoración de las pruebas de manera individual y posteriormente en conjunto, determinar si dichas pruebas constituían elementos probatorios suficientes y necesarios para crearles certeza y finalmente imponer una pena acorde con lo expresado en la fundamentación. Efectivamente, tal y como lo asume este recurrente, los jueces calificaron la acción cometida por el imputado Ángel Santos Polanco, como grave, impulsiva, agresiva, desproporcionada al momento fáctico, pero igualmente el tribunal estimó que si bien el imputado no merecía ser condenado a una pena de tres (3) de prisión, del mismo modo no era procedente condenarlo a 20 ó 15 años de reclusión mayor, atendiendo a que si bien se reconoció que su actuación fue excesiva, de igual manera habrá era (Sic) de tenerse en cuenta que los hechos iniciales de la prevención no los inició directamente el imputado, sino que “en la exarcebación de ánimos que llevó al ilícito, participó además la inadecuada conducta social de la víctima que resultó fallecida”, lo cual fue confirmado a través de todos los testigos que depusieron en el juicio, “lo cual constituyó como causa detonante de lo ocurrido”. Vista así las cosas, resulta comprensible que el tribunal haya dado razones para imponer la pena que consideró más adecuada, partiendo de una innegable realidad, que fue el hecho de que los actos iniciales del ilícito fueron cometidos por la víctima, quien con inadecuado comportamiento contribuyó a agravar los ánimos. En cuanto a la indemnización civil la estimamos justa y adecuada a los hechos atribuidos, por lo que mutatis mutandi, extrapolamos la contestación en referencia a lo externado al respecto en el primero de los recursos examinados; (en cuanto a la indemnización civil, esta corte entiende justa y razonable al daño causado, por lo que los alegatos vertidos son a todas luces infundados y carentes de base legal, por lo cual se rechazan)”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que existe desnaturalización de los hechos, sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua entendieron que la acción del imputado aunque parecería desproporcionada, la misma fue motivada por la conducta del occiso, y a pesar de que el recurrente alega que esto sólo se comprueba por las declaraciones del imputado,

las mismas le merecieron a los juzgadores la debida credibilidad; por lo que este primer medio de su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente arguye falta de motivos de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes para justificar su fallo, sin embargo, por lo transcrito anteriormente se observa que la corte hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, y entendió que la pena impuesta se ajusta al hecho cometido y a las circunstancias que lo rodearon; por lo que procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Miguel Vargas Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia núm. 36-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, depositado el 7 de abril de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2008, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fernando Manuel Molina Veloz, imputándolo de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio el 27 de octubre de 2008, en contra del referido imputado, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo), el cual dictó la sentencia núm. 569/2008, el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que hoy se recurre en casación; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 202/2009, el 2 de

abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Heidy Tejada Sánchez, a nombre y representación del señor Fernando Molina Veloz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; d) que dicho fallo fue recurrido en casación, y el 11 de noviembre de 2009, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Molina Veloz, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fines de que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 36-2010, objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Heidi Esther Tejada Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación del ciudadano Fernando Manuel Molina Veloz, en fecha tres (3) del mes de febrero de 2009, en contra de la sentencia marcada con el núm. 569-2008, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Fernando Manuel Molina Veloz, del crimen de distribuidor de sustancias controladas en la República Dominicana, en violación a los artículos 5-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de este encontrársele en el bolsillo

delantero de su pantalón (4) porciones de marihuana con un peso de 5.07 gramos, de tres (3) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 1.24 gramos, y dos (2) porciones de cocaína base (crack) con un peso de 229 miligramos, al momento de practicársele un registro de personas en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho (2008), cuando se encontraba en el sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, del año 1988, el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en cuatro (4) porciones de marihuana consistente en 5.07 gramos, tres (3) porciones de cocaína clorhidratada consistente en 1.24 gramos, y dos (2) porciones de cocaína base (crack) consistente en 229 miligramos; **Tercero:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día veintiséis (26) de diciembre de 2008, a las nueve horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando el perdón judicial a favor del señor Fernando Manuel Molina Veloz, eximiéndole del cumplimiento de la pena impuesta, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión, en ese sentido, se ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 340, 399 y 422 párrafo I, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al dar por estipulado la cantidad de droga ocupada y la pena imponible de tres a diez años por traficante, es un hecho insignificante para la sociedad aplicando el perdón de la pena al justiciable, incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que no hizo una justa valoración del daño social rodeado en el tráfico o la venta de estupefacientes y el contexto social que envuelve ese delito, pues lacera la juventud ocasionando en ellos conductas reprochables cuando por su consumo baja el rendimiento escolar, se dedican a cometer ilícitos para poder conseguir la sustancia; que el hecho de ser infractor primario no es un causal per sé, para la atenuación de la pena; que el criterio de insignificancia sólo será acogido cuando la pena imponible no exceda los cinco (5) años, a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “...Que en ese sentido, esta corte se encuentra facultada para de oficio, decidir sobre el criterio de aplicación de la pena, siempre y cuando opere en beneficio del imputado, por lo que una vez aclarada nuestra competencia para decidir sobre el asunto, y confirmada la declaratoria de culpabilidad del mismo, entendemos procedente aplicar un criterio de oportunidad a favor del mismo; que el artículo 340 del Código Procesal Penal dispone: ‘Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal

o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho cometido; que en la especie, la pena privativa de libertad con que se sanciona el hecho por el cual fue condenado el imputado, no supera los diez años, tal y como se desprende del artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88, y de igual modo, atendiendo al grado de insignificancia social del daño causado, ya que la cantidad de sustancia ilícita incautada al imputado consistía en 5.07 gramos de marihuana, 1.24 gramos de cocaína y 229 miligramos de cocaína base crack, entendemos precedente aplicar el perdón judicial, eximiendo al imputado del cumplimiento total de la pena, ya que en el presente caso, no existe un grave daño social y el imputado ya lleva cierto tiempo en prisión, además de que el mismo es un infractor primario; que una vez rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, y por los motivos anteriormente expuestos, entendemos que procede la modificación de la sentencia recurrida sólo en cuanto a la pena impuesta, quedando confirmada la misma en los demás aspectos”;

Considerando, que al imputado le fueron ocupados varias porciones de droga o sustancia controlada, tales como marihuana, cocaína y crack, conteniendo un peso de 5.07 gramos, 1.24 gramos y 229 miligramos, respectivamente, por consiguiente, la pena imponible fue establecida dentro de la denominación de distribuidor que contempla el artículo 75, párrafo I, de la referida ley de droga;

Considerando, que dicho artículo 75, en su párrafo I, prevé lo siguiente: “Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, que si bien es cierto que la sanción que prevé el citado texto legal para los distribuidores de sustancias narcóticas cae dentro del marco legal que faculta a los jueces para imponer el

perdón judicial, no es menos cierto que los diferentes tipos de drogas ocupados, cocaína, crack y marihuana, caen dentro de la categoría de las más peligrosas, conforme se puede observar en el artículo 8 de la Ley 50-88; por consiguiente, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, aun cuando la droga no haya sido distribuida, la variedad y posesión de la misma constituye un agravio de lesa humanidad, lo cual lo convierte en un grave daño social que debe ser combatido de manera rigurosa; por lo que procede acoger el medio invocado por el Ministerio Público;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia núm. 36-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la primera, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	William Manuel Batista Villamán y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez
Intervinientes:	Marianela Peguero Genao y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Soto Presinal y Dilcia Modesta Soto de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Manuel Batista Villamán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0011617-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 52, del sector Sabana Larga del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Mariana Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1393913-6, domiciliada y residente en la calle 4ta. número 17, del sector de Invimosa del municipio Santo Domingo Este,

tercera civilmente demandada, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 539-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de julio de 2010, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 15 de marzo de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Miguel A. Soto Presinal, por sí y por la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, a nombre y representación de los intervinientes Marianela Peguero Genao, Marineli Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero, depositado el 26 de marzo de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia dictada el 26 de mayo de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418,

419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el Puente El Limón, tramo carretero Cruce de Ocoa-San José de Ocoa, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Mariana Martínez, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., conducido por William Manuel Batista Villamán, y la motocicleta marca Honda, conducida por Juancito Martínez Rosario, quien murió como consecuencia del accidente de que se trata; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 03/2008, el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al señor William Manuel Batista, culpable de violación al artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (occiso), y en consecuencia, condena al señor William Manuel Batista, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), según lo establecido en el artículo 49 numeral uno (1) de la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos al acusado, William Manuel Batista, al pago de las costas penales del procedimiento y en vía de consecuencia, acogiéndonos a las circunstancias atenuantes, ordenar, como al efecto ordena la suspensión o cese de la medida de coerción impuesta al imputado William Manuel Batista, y la prisión solicitada por el Ministerio Público en virtud a lo establecido en el artículo 341 numeral dos (2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores (as) Marianela Peguero Genao, Marinelis Martínez, Amauris Manolyn Martínez, Denia Claritza Martínez y Rosanna Ana Martínez, por intermedio de su abogada la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, por haber sido

hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos, a los señores William Manuel Batista, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con la señora Mariana Martínez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores: 1) Marianela Peguero Genao; 2) Marineli Martínez; 3) Amauris Manolyn Martínez; 4) Denia Claritza Martínez; y 4) Rosanna Ana Martínez, como juste reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos a los señores William Manuel Batista y Mariana Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Unión, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta la cobertura de su póliza”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 583/009, el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel J. Guzmán A., en representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía de seguros La Unión, C. por A., en fecha 22 de julio de 2008, contra la sentencia núm. 003-2008, de fecha 18 de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribió más adelante; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2; 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a las costas, se declaran eximidas, por no

haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del dos (2) de marzo del año 2009; **QUINTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el juzgado de Paz del municipio de Baní, del Distrito Judicial de Peravia, a los fines correspondientes”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, dictó la sentencia núm. 00212-B/2009, el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor William Manuel Batista, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra d, párrafo l de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **SEGUNDO:** Se condena al imputado William Manuel Batista, a dos (2) años de prisión correccional y a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al imputado William Manuel Batista al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Marianela Peguero Genao, Marileni Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de concubina e hijos de la víctima, a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, por haberse interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor Marianela Peguero Genao, en calidad de concubina del señor Juancito Martínez Rosario; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Amauris Manolyn Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana

Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **SEXTO:** Se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros La Unión S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza”; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa la siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía Unión de Seguros S. A, en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, en fecha diecisiete (17) de agosto de 2009; b) el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía Seguros La Unión, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2009, ambos recursos contra la sentencia núm. 00212-B/2009, de fecha seis (6) de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al señor William Manuel Batista, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra d, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **Segundo:** Se condena al imputado William Manuel Batista, a dos (2) años de prisión correccional y a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al imputado William Manuel Batista al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en

actora civil interpuesta por la señora Marianela Peguero Genao, a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, en calidad de concubina del occiso Juancito Martínez Rosario, por estar hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse establecido los criterios jurisprudenciales y constitucionales, para la unión de hecho; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por Marileni Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos de la víctima a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal por haberse interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Amauris Manolyn Martínez Peguero; Doscientos Mil Pesos, (RD\$200,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros La Unión, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil diez (2010), y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Al tenor del artículo 426 del Código Procesal

Penal: **Primer Medio:** Inobservancia o aplicación errónea de la ley y de la Constitución; **Segundo Medio:** Sentencia de alzada carente de fundamento; **Tercer Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir. No ponderación de medios de apelación; **Quinto Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre sus medios; que la corte sólo analizó el caso desde el ángulo del imputado recurrente, sin ponderar adecuadamente la conducta de la víctima, quien falleció a consecuencia de sus propias faltas; que la corte no estableció claramente si las indemnizaciones otorgadas resarcían daños materiales o morales”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal en la forma que fue fijado por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, como tribunal de envío, bajo el argumento de que: “Los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta del imputado, ya que éste conducía en dirección sur a norte, y después de haber salido del puente El Limón de San José de Ocoa, invadió el carril donde conducía la víctima, impactando la motocicleta, conducida por éste, lo que le ocasionó le muerte, tal como lo señala el testigo presencial del accidente, conducta no propia de un conductor prudente y diligente, que se hubiere mantenido en su carril, para prevenir cualquier posible colisión, y el hecho mismo de la colisión demuestra que no tomó las medidas precautorias como sucedió en el presente caso; todo lo cual fue la causa eficiente y determinante del accidente que le ocasionó la muerte del occiso...”; sin embargo, la Corte a-qua, independientemente de los motivos brindados, inobservó que, en cuanto al aspecto penal, la primera sentencia emitida respecto al caso, por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, el 18 de junio de 2008, acogió circunstancias atenuantes, sólo condenaba al imputado William Manuel Batista al pago de una multa de RD\$3,000.00, al pago de las costas, ordenaba la suspensión

o cese de la medida de coerción impuesta al imputado, y de la prisión solicitada por el Ministerio Público, la cual era de dos años, en virtud de lo establecido en el artículo 341 numeral 2, del Código Procesal Penal; mientras que la sentencia confirmada mantiene una condena de dos (2) años de prisión, una multa de RD\$2,000.00 y el pago de las costas penales; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de puro derecho una violación de índole constitucional establecida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, respecto del cual “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; así como en el artículo 404 del Código Procesal Penal, que establece: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”. De todo lo cual, se infiere que la Corte a-quá al actuar de la forma en que lo hizo, en el aspecto penal, agravó la situación impugnada únicamente por la parte imputada, ya que el Ministerio Público ni el actor civil recurrieron la referida decisión; por lo que en ese sentido, dicho fallo es carente de base legal, contrario a la Constitución y a las leyes;

Considerando, que por otro lado, respecto al aspecto civil, los recurrentes han señalado, en síntesis, que la Corte a-quá omitió referirse a la conducta de la víctima, si ésta cumplía o no con las obligaciones que la ley pone a su cargo para transitar por una vía pública, como ha sostenido la jurisprudencia, que no tenía casco protector y que su muerte se debió a fractura de la base del cráneo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma, no obstante haber variado el aspecto civil al excluir a Marianela Peguero Genao, en su calidad de concubina de la víctima Juancito Martínez Rosario y fijar una indemnización de RD\$800,000.00 a favor de los hijos de la víctima, no contestó todos los medios expuestos por los recurrentes sobre la falta de la

víctima y si ésta contribuyó a agravar el resultado final de los hechos; por lo que en ese sentido, la sentencia recurrida vulneró el derecho de defensa de los recurrentes; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marianela Peguero Genao, Marineli Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero en el recurso de casación interpuesto por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 539-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que, mediante sistema aleatorio, apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Porfirio Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Porfirio Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0209612-0, domiciliado y residente en el Condominio Ortega y Gasset, edificio 6 apartamento 6301, ensanche La Fé de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Banco Popular Dominicano, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez núm. 20 (Torre Popular), tercera civilmente demandada; Seguros Universal, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Rafael Porfirio Báez, Banco Popular Dominicano, C. por A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 10 de febrero de 2010 en la secretaría de la general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia dictada el 25 de mayo de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, Km. 23, Loma Linda de Miranda, entre el camión marca Internacional, propiedad del Banco Popular Dominicano, C. por A., asegurado por Seguros Universal, S. A., conducido por Rafael Porfirio Báez Báez, y el automóvil marca Honda Acura Integra, conducido por su propietario Américo Eurípides Félix Pérez, quien resultó con lesiones curables en 45 días; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de

Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00017-2009, el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Porfirio Báez Báez, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra c y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Américo Eurípides Félix Pérez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte querellante y actor civil intentada por el señor Américo Eurípides Félix Pérez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, en contra del imputado Rafael Porfirio Báez Báez, imputado; la compañía Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora, y Banco Popular Dominicano, C. por A., civilmente demandado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, se condena al imputado, conjunta y solidariamente con el Banco Popular Dominicano, C. por A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Américo Eurípides Félix Pérez, por los daños morales, sufridos a raíz del accidente; y b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños materiales; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Porfirio Báez Báez, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 058, objeto del presente recurso de casación, el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez (Sic), quien actúa en representación del imputado Rafael Porfirio Báez Báez, el tercero civilmente demandado, el Banco Popular Dominicano, y la compañía aseguradora, Seguros Universal, S. A., y el interpuesto por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Ramón Antonio Martínez, quienes actúan en representación del señor Rafael Porfirio Báez, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, en contra de la sentencia núm. 00017/2009, de fecha 8 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el Lic. José Sosa Vásquez, quien actúa en representación del señor Américo Euríspides Félix Pérez, parte querellante constituida civilmente; única y exclusivamente en cuanto a modificar la sentencia atacada en su aspecto civil en su ordinal cuarto para que aparezca en ella, condenado en costas conjunta y solidariamente con el imputado, el tercero civilmente responsable, el Banco Popular Dominicano, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Porfirio Báez Báez y al tercero civilmente responsable, el Banco Popular Dominicano, de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del presente recurso, disponiéndose la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, abogado que las reclamó por haberlas avanzado; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Porfirio Báez, Banco Popular Dominicano, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en su

escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos los aspectos concernientes a la valoración de la conducta de ambas partes y la indemnización fijada;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis lo siguiente: “Que la víctima conducía a una velocidad de 80 km/h, lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que la corte rechazó su primer medio sin dar motivos; que en su segundo medio denunciaron que el a-quo no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, a lo que la corte contestó que esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios en su contra, pero es que no se trata de si se presentó o no acusación en su contra sino que los Magistrados de la corte debieron ponderar la conducta observada por la supuesta víctima y verificar si ésta incidió o no en la realización del accidente, así como establecer su proporción, pero nada de esto ocurrió, ya que rechazó dicho medio; que la corte rechazó su tercer medio sobre la indemnización impuesta sin explicar cuáles fueron los parámetros para atribuirle”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “En un segundo motivo para recurrir la sentencia de primer grado, esta parte denuncia que el órgano a-quo no ponderó la conducta de la víctima en la generación del accidente señalando que la causa que ocasionó la colisión fue el manejo temerario y descuidado de su parte; en este orden, contrario a lo expuesto por estos sujetos procesales, esta corte estima que el Juzgador a-quo sí produjo respuestas adecuadas en su decisión, toda vez que dictó sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público y fijada en el correspondiente auto de apertura a juicio, lo cual hizo justificando adecuadamente las razones que le permitieron proporcionar esa solución al proceso y, si

no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; además, el hecho de que la víctima incurra en falta, en modo alguno exonera de responsabilidad al imputado si a éste es también atribuible la comisión de la falta generadora del accidente. En estas condiciones, resulta de derecho también, rechazar este segundo motivo”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que en la especie, al no haber sido tomada en cuenta la conducta de la víctima resulta contraproducente realizar un análisis concreto sobre la indemnización fijada a su favor; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Porfirio Báez, Banco Popular Dominicano, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que

realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 27

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Américo Baldomero Ureña Peralta.
Abogada:	Licda. Lilian E. Pérez Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Baldomero Ureña Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0708819-7, domiciliado y residente en la calle Mella, apartamento 13, piso 2, barrio Los Multi del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución núm. 767/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, a nombre y representación de Américo Baldomero Ureña Peralta, depositado el 17 de diciembre de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención al Usuario y recibido el 18 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Américo Baldomero Ureña Peralta y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330, 332 letra a, 332-1, del Código Penal Dominicano y 397 de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre de 2008 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Américo Baldomero Ureña Peralta, por violación a los artículos 332-1, 330 del Código Penal Dominicano y 397 de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor G. A. U. P., siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio; b) que al ser apoderado

el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 151-2009, el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada, por la del artículo 330 del Código Penal Dominicano y 397 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara al imputado Américo Baldomero Ureña Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0708819-7, domiciliado y residente en la calle Mella, apartamento 13, piso 2, barrio Los Multi, Los Alcarrizos, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 397 de la Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad G. A. U. R., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a la pena de cuatro (4) años de reclusión, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos, sometimiento de terapia que indique el imputado y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 15 de junio de 2009, a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale notificación para las partes presentes”; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Américo Baldomero Ureña Peralta, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 767/2009, objeto del presente recurso de casación, el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, actuando en nombre y representación del señor Américo Baldomero Ureña Peralta, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Américo Baldomero Ureña Peralta, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (base legal, artículo

426 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (base legal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano)”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizará el primer medio, sin necesidad de analizar el otro medio argüido por el recurrente;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que al rechazar su recurso de apelación, la Corte a-qua contradice decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que de forma reiterada ha establecido que no se puede declarar inadmisibles un recurso de forma administrativa, cuando se toca el fondo del asunto, cosa que ha ocurrido en la especie, ya que la corte rechaza el recurso, pero no se refiere a aspectos formales, sino a los motivos alegados, cosa que es contraria a la norma, ya que debió convocar a una audiencia pública y contradictoria para escuchar la motivación de su escrito recursivo”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación

contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2009, expresó lo siguiente: “Que el tribunal hizo una detallada reconstrucción de los hechos a través de los medios de prueba sometidos al debate y una correcta de aplicaron (Sic) del derecho tanto el aspecto de definir la culpabilidad y lo relativo a la pena, razón por la cual la sentencia no contiene los vicios que sostienen el recurrente; que del examen de las actuaciones recibidas esta corte ha podido determinar que la sentencia carece de las faltas argüidas por el recurrente, la cual incluso de manera libre, voluntaria e inteligente admitió la comisión de los hechos sustentadas en las razones que la llevaron a cometerla, motivos por los cuales el referido recurso de apelación deviene en inadmisibles”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la decisión es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Américo Baldomero Ureña Peralta, contra la resolución núm. 767/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángelo Tenani.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Tenani, italiano, mayor de edad, cédula de identidad personal núm. 023-0132403-0, domiciliado y residente en la manzana L-13, del complejo turístico Metro Country Club, del poblado Juan Dolio del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra el auto administrativo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ediburgo Rodríguez, actuando a nombre representación del recurrente Ángel Tenani, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 6 de abril de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Denny Plácido Calvo Jorge y el Lic. Lenny Moisés Ochoa Caró, en representación de Denny Plácido Calvo Jorge, depositado el 14 de abril de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángelo Tenani, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de un estado de costas y honorarios, sometido por el Dr. Denny Plácido Calvo Jorge, en ocasión del proceso seguido por el señor Ángelo Tenani, en contra del señor Armando Frías de la Cruz, por violación a los artículos 308, 479 del Código Penal Dominicano, ante la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó en fecha 2 de diciembre de 2009, el auto administrativo núm. 49-2009, con el siguiente dispositivo: “Único: Aprobar, como al efecto aprobamos por la suma de Ciento Veintinueve Mil Cien Pesos (RD\$129,100.00) Pesos, el estado

de costas y honorarios profesionales, avanzado por el Dr. Denny Plácido Calvo Jorge, para ser ejecutado exclusivamente en contra de Ángelo Tenani, ya que el proceso culminó con la sentencia de descargo a favor del imputado, Armando Frías de la Cruz, marcada con el núm. 28-2008, dictada por este mismo tribunal en fecha 10 de marzo de 2008”; b) que interpuesta una impugnación de dicho auto por ante la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ésta produjo el auto núm. 295-2010, en fecha 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto en fecha 30 de marzo de 2010, por el Dr. Denny Plácido Calvo Jorge, por ante la indicada corte, se produjo la disposición hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición, hecho en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2010, por el Dr. Denny Plácido Calvo Jorge, abogado de los Tribunales de la República, contra el auto 295-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la solicitud de impugnación de estado de gastos y honorarios, hecha en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2009, por el Dr. Ediburgo Rodríguez, contra el auto 49-2009, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2009, dictado por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente resolución; **Segundo:** Se modifica en cuanto el monto el auto impugnado; y en consecuencia, se aprueba el presente Estado de Gastos y Honorarios por la suma de Setenta y Siete Mil Novecientos Pesos (RD\$77,900.00), a favor del Dr. Ediburgo Rodríguez; **SEGUNDO:** Se dispone la corrección del auto antes mencionado; y en consecuencia, se aprueba el presente estado de

gastos y honorarios por la suma de Setenta y Siete Mil Novecientos Pesos (RD\$77,900.00), a favor del Dr. Denny Plácido Calvo Jorge”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos; b) falta de motivación sustancial en la decisión; y c) violación al principio de inmutabilidad del proceso al exceder sus poderes con relación a la petición de las partes; que la corte apoderada al momento de dictar el auto administrativo, procede a desnaturalizar los hechos, planteados por las partes y fundamenta este medio en el hecho de que la misma corte apoderada es la que anula la sentencia que beneficia al Dr. Denny Calvo Jorge, por lo que es improcedente que se aprueben honorarios y gastos, teniendo como fundamento una sentencia anulada; que no se puede condenar al pago de costas y honorarios sobre una sentencia que fue revocada, nótese que en la instancia de solicitud de aprobación el abogado indica que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, cuando la misma fue revocada como lo prueba la sentencia depositada junto a esta instancia; que además de que se carece de fundamento la solicitud de aprobación de costas y honorarios sobre una sentencia que fue anulada en todas sus partes, si para el caso él pretendiere cobrar honorarios sobre sentencia, lo debería cobrar sobre su cliente el Sr. Armando Frías de la Cruz, quien también lo desapoderó para el proceso que se conoce en La Romana; falta de motivación sustancial en la decisión; que de un simple estudio del referido auto, se desprende lo siguiente: 1) Que no tiene motivaciones sustanciales sobre lo que se le apoderó el tribunal no se pronuncia, sobre ellas, sino que falla extrapetita; no motiva las conclusiones de las partes, no indican si las pretensiones del señor Ángelo Tenani, quien entiende que no debe pagar las referidas costas porque la sentencia que lo condena fue anulada, no recibe respuesta alguna, si acogiólas o rechazándolas; que la corte apoderada no indica si acoge la pretensión de que sea revocado el auto; que el auto recurrido carece de motivaciones y no se fundamenta, por lo que las motivaciones que contiene el referido auto administrativo no se refieren a la solicitud de las partes, limitándose, a no ponderar los

hechos aportados y claramente discutidos, sino que no hicieron más que favorecer a una de las partes, pretendiendo rebajar lo que no procede ser aprobado por el mismo carecer de justa causa y además ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que aunque el artículo 11 de la Ley sobre Honorarios de Abogados expresa que luego de fallada una impugnación de los gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, en la especie, por tratarse de un caso sui generis, procede examinar el recurso;

Considerando, que en efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de lo penal, señala que las costas no serán exigibles, tanto de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo principal sino después que recaiga sentencia sobre el fondo, y en la especie hemos visto que la Corte a-qua anuló el fallo de lo principal y envió el proceso a primer grado, por lo que resulta improcedente el estado de gastos y honorarios, si el caso no ha sido fallado sobre el fondo, con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Tenani, contra el auto administrativo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente expediente por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez
Intervinientes:	Julio César Francisco Canela y Xiomara Esther Canela Abreu.
Abogados:	Licdos. Francisco Casanova y Allende J. Rosario Tejeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por Luis Núñez, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 171 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de julio de 2010, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Casanova por sí y en representación del Lic. Allende J. Rosario Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de julio de 2010, a nombre y representación Julio César Francisco Canela y Xiomara Esther Canela Abreu, en representación de la menor Pamela Francisco Canela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la recurrente, depositado el 7 de abril de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, a nombre y representación de Julio César Francisco Canela y Xiomara Esther Canela Abreu, en representación de la menor Pamela Francisco Canela, depositado el 19 de abril de 2010 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte próximo al kilómetro 66, entre el autobús marca Hyundai, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Franklin Quezada, propiedad de Ramón Analberto Jumelles, el camión marca Mercedes Benz, asegurado por Seguros Banresevas, S. A., conducido por José B. Gómez, propiedad de Munne & Co., C. por A., y el vehículo marca Volkswagen, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., conducido por Julio César Francisco, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 418-07-00178, el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Franklin Quezada, de violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114 de 1999; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de prisión correccional de dos (2) años y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena impuesta, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas mientras conduce vehículo de motor; b) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo, siendo establecidas estas condiciones por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se condena al señor Franklin Quezada, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en constitución en actor civil, realizada por la señora Xiomara Esther Canela Abreu, quien actúa en nombre y representación de la menor de edad, Pamela Francisco Canela y el señor Julio César Francisco Canela, en contra del señor Franklin Quezada, y el señor Ramón Analberto Jumelles, este último en calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de conformidad con la normativa legal establecida en la

materia; **QUINTO:** Se condena al imputado Franklin Quezada y solidariamente al señor Ramón Analberto Jumelles, al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los daños y perjuicios causados con su falta, distribuidos de la siguiente manera: a) A favor de la señora Xiomara Esther Canela Abreu, en su calidad de madre de la menor Pamela Francisco Canela, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) A favor del señor Julio César Francisco Canela, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados con su falta; **SEXTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguro; **SÉPTIMO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la lectura integral, en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Penal” (Sic); c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por La Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representada por el señor Luis Núñez, en contra de la sentencia núm. 00051-2009, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que la recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 24 numeral 2, 3 y 4 del artículo 417 y 172 del Código

Procesal Penal; falta de base legal, errónea aplicación de una norma jurídica, falta de aplicación de normas jurídicas, falta de ponderación de las pruebas. Que la sentencia impugnada contiene los vicios denunciados, toda vez que la juez al dictar su sentencia la declara común y oponible a la aseguradora sin la misma ser aseguradora de los daños que ocasionó el vehículo conducido por el imputado; que ha sido errónea tal disposición de la a-qua en su sentencia; que el 3 de julio de 2006 La Monumental de Seguros, S. A., emitió la póliza núm. 300127 a título de renovación, a nombre del Sindicato de Transporte Bávaro (SITRABAPU), con vigencia desde el 3 de julio de 2006 al 3 de julio de 2007, para asegurar las flotillas de dicho sindicato; que el 6 de marzo de 2007 cursa un acta de exclusión de la póliza antes indicada del vehículo Hyundai 1998, con el número de chasis KMJNN19PWC302400, cuyo número consta en todas las piezas usadas como documentos en el proceso en contra del imputado Franklin Quezada; que el 10 de marzo de 2007 se produce un accidente de automóvil donde está envuelto el autobús que el sindicato de transporte antes señalado solicitó su exclusión, lo que se comprueba por el acta policial núm. 31 de fecha 12 de marzo de 2007; que al momento del fatídico accidente no cubría los daños ocasionados por el autobús y por tanto debe ser excluida de la sentencia recurrida por esta instancia; que la Magistrada yerra en la apreciación de los medios de prueba, en tanto que no hizo caso de lo solicitado por el abogado de la defensa y sí a la oposición que hicieran los actores civiles al momento de valorar la certificación que depositara el Fiscal en su documento probatorio; que esta es una prueba del expediente que no podía desconocerse su valor, ya que una prueba literal que fue admitida en el auto de apertura que forma parte del expediente y no se renuncia a ella implícitamente, como lo ha considerado la a-que; que esta respuesta o motivo no tiene un ápice de fundamento, la a-qua no ha contestado cosa alguna de la exposición que fundamenta los méritos del recurso; que esto que expuso la corte no equivale a motivos, es una simple enunciación o descripción de las piezas o documentos, no motivos valederos para justificar un acto jurisdiccional; que la corte no se ha referido a la

obligación que tiene el actor civil de demostrar contra la aseguradora que ella es aseguradora, la vigencia de la póliza, la cobertura, por lo que de esta manera, al no valorar las pruebas que reposan en el expediente, sobre la aseguradora y su no responsabilidad, cometió una flagrante violación al artículo 104 de la Ley 146-02 y 141 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco la corte hizo referencia a los documentos que figuran como anexo en el recurso de apelación como son los numerales 2 y 3; que de igual manera la corte no valoró la observación que hizo la Superintendencia de Seguros tanto en la certificación núm. 2523 del 17 de mayo de 2007 y la núm. 4133 del 10 de julio de 2007; que es el documento más fehaciente para demostrar que la aseguradora había excluido de su póliza que asegura la flotilla del sindicato de Transporte Bávaro (SITRABAPU), a la que pertenecía el vehículo conducido por el imputado; que la corte no ha justificado su decisión por lo que la misma debe ser casada, en virtud de que la falta de motivo es penado esto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; la falta de fundamento es penado por el numeral 3 del artículo 426, no justifica el rechazo del recurso de apelación, no valorar las pruebas conforme a lógica, los conocimientos científicos es penalizado por el artículo 333 del Código Procesal Penal, la falta de estatuir es penalizada por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte no contesta formalmente la exposición de motivos hecha por los recurrentes, la corte no estatuye sobre lo solicitado por los recurrentes cuando les exponen y solicitan que las pruebas para hacer oponible condena contra la aseguradora no existen”;

Considerando, que en torno a dichos alegatos, la Corte a-quá determinó lo siguiente: “Que para verificar si el a-quo ha incurrido en la violación denunciada por la recurrente en su escrito de apelación, es imperioso abreviar en la sentencia apelada. En efecto, en la referida sentencia consta que conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2523 de fecha 17 de mayo de 2007, y la certificación de Impuestos Internos de fecha 3 de octubre de 2008, se pudo comprobar que la compañía La Monumental de Seguros, C por A., era la entidad aseguradora, al momento de

producirse el accidente, del vehículo conducido por el imputado Franklin Quezada, cuyo vehículo conforme a la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos se encuentra registrado a nombre de Ramón Adalberto Jumelles; por consiguiente, no lleva razón la entidad recurrente, pues conforme a la ley que rige la materia, la sentencia impugnada en su ordinal sexto se soporta precisamente en la certificación que acaba de mencionarse, por lo tanto, ante esa prueba irrefutable que le fue ofertada a la Juez a-quo, sobre la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, no le quedaba otra alternativa que declarar común y oponible en el aspecto civil, la sentencia recurrida, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la cobertura de la póliza de seguros; en consecuencia, el recurso que se examina carece de fundamento por lo que se desestima”;

Considerando, que en ese sentido en el legajo de documentos que forman el expediente de que se trata, constan las certificaciones marcadas con los núms. 2523, 4133, 2523, de fechas 4 de junio de 2007, 10 de julio de 2007, y 0617, de 13 de enero de 2010, respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Seguros, las cuales dan constancia de lo siguiente: “Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por La Monumental de Seguros, C. por A., se comprobó en dicha aseguradora la emisión de la póliza núm. AUTO-0000300127, a favor de SITRABAPU, para amparar al vehículo Hyundai chasis núm. KMJNN19RPWC302400, con vigencia comprendida desde el 3 de julio de 2006 hasta el 3 de julio de 2007. Asimismo, se constató que el vehículo de referencia fue excluido de dicha póliza efectivo al 3 de julio de 2006”;

Considerando, que en la especie, se advierte que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica, al declarar su sentencia común y oponible a la entidad aseguradora sin la misma ser aseguradora de los daños que ocasionó el vehículo conducido por el imputado;

Considerando, que por consiguiente, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que es de principio, que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro; por consiguiente, lo declarado en el acta policial, en base un marbete aportado al proceso, con membrete de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia de un contrato de seguro, toda vez que ni el acta policial ni un simple marbete pueden establecerlo fehacientemente;

Considerando, que no consta en el proceso certificación alguna referente a la verificación de la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente, marca Hyundai, placa I030294, chasis núm. KMJNN19RPWC302400, propiedad de Ramón Analberto Jumelles, al momento de ocurrir el accidente de que se trata estaba asegurado por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; por consiguiente, correspondía a los actores civiles y al Ministerio Público aportar la prueba vinculante entre el vehículo envuelto en el accidente y la entidad aseguradora, sobre todo cuando ésta niega la existencia del contrato, por lo que procede acoger dicho aspecto, sin necesidad de analizar los demás medios planteados por la entidad recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Francisco Canela y Xiomara Esther Canela Abreu, en el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío, y ordena la exclusión del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2010,
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, interpone el recurso de casación,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de Remy de Jesús Rosa Polanco, y admisible el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre de 2007 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Remy de Jesús Rosa Polanco, por el hecho de éste presentarse en la Bodega San José de la ciudad de Santiago, el 9 de diciembre de 2007, y con arma de fuego en mano, amenazar de atraco al propietario de dicha bodega, Reynaldo Valenzuela Marcelino, propinándole un disparo en el muslo izquierdo y sustraerle un guillo de oro, de lo cual fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el que emitió, el 6 de junio de 2008, auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado por violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones de acción penal pública, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago (hoy Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), el cual dictó sentencia el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se varía la calificación

jurídica del proceso instrumentado en contra el ciudadano Remy de Jesús Rosa Polanco, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones de los artículos 379 y 382 del mismo texto legal; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano Remy de Jesús Rosa Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de yeso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498090-3, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 17, del sector Hoya del Caimito, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Reinaldo Valenzuela Marcelino; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Remy de Jesús Rosa Polanco, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto al fondo parcialmente con lugar, por falta de motivos y solo en lo relativo a la pena, el recurso de apelación incoado por Remy de Jesús Rosa Polanco, por intermedio del Lic. Sandy Peralta Hernández, en contra de la sentencia núm. 54 fecha 26 de febrero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero del fallo impugnado y le aplica a Remy de Jesús Rosa Polanco, la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 382 del Código Penal, que define y sanciona el tipo penal de robo cometido ejerciendo violencia. En la sentencia recurrida, la corte reconoce la existencia de un certificado médico que describe herida por arma de fuego en muslo izquierdo tercio

medio que requirió cirugía reconstructiva de vena y arteria zafena, siendo esto un hecho no controvertido y debidamente acreditado en el proceso y que la misma corte considera grave, claro reitera en su errada fundamentación que el hecho no es tan grave para aplicar la pena máxime. Si la corte quería rebajar la pena tenía dos opciones o variaba la calificación jurídica o acogía circunstancias atenuantes a favor del imputado. La Corte a-qua rebaja la pena impuesta de 20 a 12 años de reclusión, violentando de manera clara y evidente lo dispuesto por el artículo 382 del Código Penal, pero no es solamente esto lo que torna la sentencia infundada, sino que pasándole por encima a una situación incontrovertida, que no deja de reconocerse por los jueces actuantes en el conocimiento del recurso, admitiendo reconocer la gravedad del hecho y la existencia de un certificado médico que describe los golpes recibidos por el agraviado, decide rebajar la pena impuesta, contrario a lo que prescribe la ley bajo el alegato de que no se trata de un hecho tan grave, sin acoger circunstancias atenuantes y obviando los hechos probados cuya existencia reconoce expresamente la corte. La corte debió confirmar la sentencia objeto del recurso en lo tocante a la pena impuesta pero jamás rebajarla bajo el argumento de que no se trata de un hecho tan grave para aplicar el máximo de una pena que es de 5 a 20 años. La fundamentación es errática ya que estamos ante un robo que se realizó ejerciendo violencia y la cual dejó contusiones y heridas. Si la corte considera que la pena no estaba lo suficientemente motivada podía suplir la falta de motivación. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior. La corte no ha observado la directriz jurisprudencial y tergiversa el diáfano y expreso texto del artículo 382 del Código Penal que establece cuando la violencia física ha producido lesiones considerables y notorias, visibles, esa sola circunstancia conlleva el máximo de la pena por mandato expreso del legislador”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie, en que el a-quo no explicó por qué el hecho es tan grave como para justificar el máximo de la pena dentro de la escala

de 5 a 20 años que establecen los artículos 379 y 382 del Código Penal para el ilícito de robo con violencia, por el que fue condenado el imputado recurrente, procede declarar con lugar el recurso de apelación, acogiendo como motivo válido “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, al tenor del artículo 417.1 del Código Procesal Penal, y procede además que la corte resuelva directamente la cuestión al tenor del artículo 422 2.1 del mismo canon legal; b) Que si bien el reconocimiento médico instrumentado por el INACIF núm. 3658 de fecha 21 de diciembre de 2007, revela que Reynaldo Valenzuela Marcelino resultó con herida por arma de fuego en muslo izquierdo, tercio medio, que requirió cirugía reconstructiva de vena y arteria zafena, también revela que se le diagnosticó una incapacidad médico legal provisional de 21 días y si bien el hecho que dio por probado el a-quo es grave, no lo es tanto como para justificar la pena máxima de 20 años de reclusión mayor contra Remy de Jesús Rosa Polanco; c) Que para el caso concreto, esta corte estima que la pena de reclusión mayor de 12 años es justa y razonable, por lo que modifica el fallo atacado en este sentido”;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la Procuradora recurrente, la Corte a-qua no podía, sin variar la calificación dada al hecho y sin acoger circunstancias atenuantes, aplicar el artículo 382 del Código Penal que establece que así la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; y disminuir la pena impuesta en primer grado; que aunque la corte no podía agravar la situación del imputado recurrente, tampoco podía rebajar la pena sin antes observar los preceptos legales establecidos; por lo que procede acoger el recurso de la Procuradora Adjunta y declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se celebre un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hermanos Yarull, C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Inviniente:	Antonio Beltrán Javier.
Abogados:	Lic. Pedro José Marte Parra y Dres. Enrique Valdez Díaz y Sandra E. Soriano Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Yarull, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro José Marte, por sí en representación de los Dres. Enrique Valdez Díaz y Sandra E. Soriano, abogados del recurrido Alberto Beltrán Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Pedro José Marte Parra y los Dres. Enrique Valdez Díaz y Sandra E. Soriano Severino, a nombre de Antonio Beltrán Javier, depositado el 8 de febrero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hermanos Yarull, C. por A., y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito próximo al Hospital de la ciudad de Monte Plata, entre la camioneta marca Izusu, conducida por Rolando Antonio Santos Tejada, y la

motocicleta marca MB100, conducida por Antonio Beltrán Javier, resultando este último lesionado; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción para los Asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del mencionado conductor Rolando Antonio Santos Tejada, por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, mediante resolución núm. 122/2007, del 21 de diciembre de 2007; c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó sentencia el 1ro. de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión que se describe más adelante; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al aspecto penal, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación del señor Rolando Antonio Santos Tejada, Hermanos Yarull, S. A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 16 de abril del año 2008; b) por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severiano, en nombre y representación del señor Antonio Beltrán Javier, en fecha 11 de abril del año 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha 1ro. del mes de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar en cuanto al aspecto civil, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación del señor Rolando Antonio Santos Tejada, Hermanos Yarull, S. A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 16 de abril del año 2008; y b) por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severiano, en nombre y representación del señor Antonio Beltrán Javier, en fecha 11 de abril del año 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha 1ro. del mes de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a Rolando Antonio Santos Tejada,

de violar el artículo 49 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Antonio Beltrán Javier, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y aplicable en esta materia en virtud del artículo 52 de la Ley 241; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir núm. 00101093961 que autoriza a Rolando Antonio Santos Tejada, a conducir vehículos de motor, por un período de dos meses; **Tercero:** Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Antonio Beltrán Javier, a través de su abogada Sandra Elizabeth Soriano Severino, en cuanto al fondo, condena a Rolando Antonio Santos Tejada, como conductor del vehículo y la compañía Hermanos Yarull, como civilmente demandada, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en provecho de Antonio Beltrán Javier, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el accidente; **Cuarto:** Condena a Rolando Antonio Santos Tejada y la compañía Hermanos Yarull, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino; **Quinto:** Esta sentencia es común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, hasta el monto que cubra la cobertura; **TERCERO:** Anula en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Juzgado de Paz de Bayaguana, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Condena al Ing. Rolando Santos Tejada, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y compensa las civiles”; e) que apoderado como tribunal de envió el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó sentencia el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre

de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los señores Hermanos Yarull y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bayaguana del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Antonio Beltrán Javier, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Sandra E. Soriano Severino y el Dr. Enrique Valdez, en contra de Rolando Antonio Santos Tejada, en su calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, marca Isuzu, año 2007, chasis núm. MPATFS54H7H500777, envuelto en el accidente, Hermanos Yarull, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y la compañía de seguros La Colonial, en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se acoge, en consecuencia, se condena a la persona moral, jurídica o ficticia Hermanos Yarull, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza, y a la compañía de seguros La Colonial, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Antonio Beltrán Javier, en su indicada calidad de lesionado y actor civil, como justa reparación por los daños morales por él sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a la persona moral, jurídica o ficticia Hermanos Yarull, C. por A., y a la compañía de seguros La Colonial, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Sandra E. Soriano Severino y Enrique Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Colonial, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo

camioneta, marca Isuzu, color blanco, placa núm. L227329, chasis MPATFS54H7H500777, causante del accidente; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 30 de junio del año dos mil nueve a las 11:00 a. m.; **Sexto:** Vale notificación las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en cuanto a su ordinal tercero, para excluir la condena en costas civiles producida en contra de la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria entregar a cada una de las partes envueltas en el presente proceso de una copia íntegra de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Hermanos Yarull, C. por A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado constituido, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se analizará el primer medio, en cuanto a la omisión de estatuir de la Corte a-qua en relación a las conclusiones de los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, en lo relativo a la omisión de estatuir, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que otro aspecto en que la corte incurrió en contraposición de decisiones de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, lo constituye el hecho referente a las condenaciones subsidiarias que le hicéramos referentes a la indemnización que pretendíamos fuese indemnizado a favor del actor civil en caso que la corte dicte su propia decisión, en el cual la aseguradora haciendo uso de las facultades del artículo 131 en su párrafo de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estimamos y así le solicitamos a la corte, para que revoque la suma impuesta en el tribunal de envío y fije las mismas en RD\$50,000.00 para el señor Antonio Beltrán Javier, en su indicada calidad, por falta de pruebas y gastos, en lo que

respecta al perjuicio no demostrado en el plenario de aquel tribunal y tal aspecto, la corte, al no referirse, ya sea rechazándola en una de sus consideraciones o acogerlas en parte o total, pero el caso es que, es imperativo en aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y 4 de la Constitución; una decisión en torno a algo solicitado, y de la cual, la corte ni siquiera hace referencia a dicho aspecto y que se encuentran asentados incluso en las páginas 2 y 3 de dicha sentencia...”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, no obstante haber transcrito en su sentencia las conclusiones principales y subsidiarias de dichos recurrentes, no respondió los aspectos planteados por éstos, especialmente en sus conclusiones subsidiarias respecto a la variación del monto indemnizatorio otorgado al actor civil; por lo que, dicha corte incurrió en falta de estatuir sobre puntos planteados; motivo por el cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Beltrán Javier, en el recurso de casación interpuesto por Hermanos Yarull, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, aleatoriamente, lo asigne a una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Juan de Dios Quezada Ulloa.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Benito Cirilo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 055-04441279-7 (Sic), domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 99 del municipio de Salcedo de la provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, y Ramón Santos Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 055-0031233-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4 la Urbanización Elaine del municipio de Salcedo de la provincia Hermanas Mirabal, tercero civilmente demandado, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Marcos Antonio González, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Juan de Dios Quezada Ulloa;

Visto el escrito motivado mediante el cual Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa, a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado el 23 de febrero de 2010;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación, articulado por el Dr. Marcos Antonio González, a nombre del interviniente Juan de Dios Quezada Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 2010;

Visto la resolución del 28 de mayo de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal, 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó acusación contra Benito Cirilo Jiménez, imputándole la

violación de las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal, y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan de Dios Quezada Ulloa, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado, por la presunta violación a los artículos 309 parte in fine del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 39, párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó sentencia condenatoria el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo transcrito dice: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Benito Cirilo Jiménez, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan de Dios Quezada Ulloa; y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de la escopeta marca Caranday, calibre 12, num. P02609, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por el señor Juan de Dios Quezada Ulloa, en contra de los señores Benito Cirilo Jiménez, en su calidad de imputado, y Ramón Santos Rosa, en calidad de tercero civilmente responsable, por estar conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por Juan de Dios Quezada Ulloa, como consecuencia de dicho ilícito penal; **CUARTO:** Se condenan a los señores Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Benito Cirilo Jiménez, y el tercero civilmente demandado Ramón Santos Rosa, por lo que intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación siguientes: a) el interpuesto por los Licdos. Leonel Ricardi Bloise T., Enmanuel Almánzar Bloise y Carlos Francisco Álvarez Martínez, el 2 de julio de 2009, a favor del imputado Benito Cirilo Jiménez; b) el realizado por el Dr. Marcos Antonio González el 30 de junio de 2009, a favor del ciudadano Juan de Dios Quezada Ulloa, querellante y actor civil, ambos en contra de la sentencia penal núm. 0001/2009 del 5 de junio de 2009, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario comunique la misma”;

Considerando, que los recurrentes Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa, invocan en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el medio propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “Entendemos que la sentencia está falta de motivos, ya que no se estableció en ella motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación, el cual no fue valorado en su justa dimensión; la Corte a-qua dedica un sólo párrafo en la página 8 de la sentencia a la contestación de nuestro recurso de apelación en el cual desarrollamos tres motivos: Primero la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea aplicación de la norma, desnaturalización de los hechos; Segundo Medio en el que denunciamos falta de ponderación de la conducta de la víctima; Tercer y Último Medio falta de motivación en la condena; no entendemos cuál es la base para que los jueces entendieran que tres medios tan diferentes y con un contenido totalmente diferente se encontraban estrechamente vinculados o relacionados. La Corte a-qua al parecer pasó por alto ya que de manera irresponsable sólo expuso no admitía los medios propuestos

en el recurso de apelación, esto sin darnos una respuesta motivada al planteamiento que hiciéramos, aparte de que en su supuesta contestación sólo hizo referencia al primer medio en el párrafo 4 de la página 8 y a seguidas pasa a “ponderar” el recurso de los querellantes y actores civiles, en ese sentido omitió referirse a nuestro recurso en toda su extensión, como debió hacer ya que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dejado por sentado que cuando los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir, tal omisión se traduce en una típica ausencia de motivos, violando así, incluso, el derecho de defensa del actual recurrente, al no hacer ninguna referencia la sentencia se encuentra carente de toda base legal, por lo que consideramos que al no referirse la Corte a-qua a nuestros medios y sólo indicar que procedáis a examinar en su conjunto los diferentes motivos por la estrecha relación que guardaban entre sí, y luego no hacerlo, ya que únicamente se pronunció respecto al primero, además de que no es verdad que los tres motivos guardaban relación entre sí, ya que cada uno tocaba un punto distinto, vicios distintos, de lo contrario hubiésemos planteado un Único Medio, cuestión que no fue así, es violatorio a los derechos de nuestros representados de que se fallara mediante una sentencia debidamente motivada, es inadmisibles lo que ha hecho la corte, de darle respuesta a un recurso en un solo párrafo y que ese dichoso párrafo tampoco diga nada respecto a la motivación que debía darle, esta sentencia va en franca violación a lo establecido por la normativa procesal, así como la jurisprudencia emanada de nuestra más alto Tribunal, el cual se ha pronunciando en varias ocasiones respecto a ese punto, como hemos podido constatar. En ese orden de ideas, la Corte a-qua no motivó su sentencia, lo cual la vicia por falta de estatuir y nos viola el derecho de defensa al no contestar nuestro pedimento. Es incuestionable que los Jueces se hayan avocado a dar una sentencia sin ningún tipo de motivación y sin contestar nuestros medios, los cuales debieron ser examinados. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del querellante y actor civil es exagerada en el sentido de que la referida corte confirmó la sentencia

de marras y ni siquiera se refirió a este punto. En ese tenor, la relación lesión-indemnización conforme a las consideraciones fácticas del incidente no se corresponden, lo que debió razonar la Corte a-qua para en confirmar la sentencia del a-quo, fallar en base a equidad y justicia, ya que si la participación de la supuesta víctima fue activa, ésta se generó indirectamente las lesiones recibidas, en ese orden de ideas, contribuyó considerablemente a que su condición agravara. En el caso específico de la especie no debió imponerse indemnización y en el peor de los casos debió ser mucho menor que la de Un Millón Quinientos Mil Pesos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: “Que esta corte procede a examinar en su conjunto los diferentes motivos presentados por la estrecha relación que guardan entre sí; es así que en la sentencia impugnada los juzgadores dieron por establecido la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, a partir de los distintos elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, entre ellos el testimonio del testigo Jorge Luis Pichardo, quien declaró del modo siguiente: “que la noche en que ocurrieron los hechos estaba en la Estación Isla ubicada en la salida hacia Villa Tapia y que ya había echado gasolina y es cuando la empleada de la estación que le había servido a la víctima (Juan de Dios Quezada Ulloa), le pidió que le pagara porque ya iba a cerrar y al éste decirle que le pagaría mañana, y ésta negarle el crédito, se originó una pequeña discusión por lo que el guardián que estaba sentado cerca de allí se presentó al lugar haciéndole un disparo con la escopeta que portaba..”;

que los juzgadores valoraron este testimonio dándole valor probatorio y en base a esta declaración los juzgadores determinan el grado de culpabilidad del imputado, motivan el por qué arriban a la decisión que adoptaron en contra del imputado conforme a las normas y apreciación de los medios de pruebas, contenidos en el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo precisamente a la norma para la deliberación y la votación, razón por la cual no admite los medios propuestos para el análisis jurídico”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, a pesar de que la Corte a-qua reunió para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes hoy recurrentes en casación, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del referido recurso de apelación incoado por aquéllos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la falta de ponderación de la conducta de la víctima en los hechos imputados y en la falta de motivación en las condenas impuestas tanto en el aspecto penal como en el civil, entre otras cuestiones planteadas;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marbin Antonio Espinal Martínez.
Abogados:	Dr. Santana Mateo Jiménez y Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marbin Antonio Espinal Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0005680-7, con domiciliado procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Duarte núm. 67, altos, suite 3/1 de la ciudad de Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0176/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Santana Mateo Jiménez y el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal, a nombre y representación de Marbin Antonio Espinal Martínez, depositado el 19 de marzo de 2010, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marbin Antonio Espinal Martínez y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 2006, Marbin Antonio Espinal Martínez presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Santiago Abel Tavares Peralta, por violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano; b) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 22, el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al nombrado Santiago Abel Taveras (Sic) Peralta, de violar las disposiciones de la Ley 2859, en perjuicio de Marbin Antonio Espinal Martínez; **SEGUNDO:**

En consecuencia, le descarga de toda responsabilidad Penal; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de indemnización civil vertida por la parte agraviada; **CUARTO:** Quedando convocados por audiencia las partes presentes y representadas”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el querellante y actor civil, Marbin Antonio Espinal Martínez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1326-2007, el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 12:34 p.m., del día ocho (8) del mes de enero del año 2007, por el Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal y el Dr. Santana Mateo Jiménez, en nombre y representación del señor Marbin Antonio Espinal Martínez, en contra de la sentencia número 22 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio con una valoración total de las pruebas por ante una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, distinta de que la produjo la sentencia impugnada; **TERCERO:** Ordena que el proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, apodere a la sala competente”; d) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 262, el 16 de julio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0266267-7, residente en la calle I, núm. 17, Los Reyes, Santiago, teléfono (no tiene), de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Marbin Antonio Espinal Martínez; **SEGUNDO:** En consecuencia, le condena al pago de una multa ascendente a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acogiendo en su provecho circunstancias

atenuantes, al tenor del artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano, sustituyendo la prisión por multa; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el ciudadano Marbin Antonio Espinal Martínez, en contra del ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, al pago de la suma de Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00), por concepto del monto adeudado en beneficio del ciudadano Marbin Antonio Espinal Martínez, como justa reparación por el daño material experimentado, acogiendo el abono de los Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **CUARTO:** Condena al ciudadano Santiago Abel Tavares Peralta, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Santana Mateo Jiménez y Lic. Antonio de la Cruz Liz, abogados del actor civil y querellante; **QUINTO:** Se fija la lectura de la presente sentencia para el día veinte y cuatro (24) del mes de julio del año 2009, a las 9:00 horas de la mañana; **SEXTO:** Quedan convocadas las partes presentes”; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Santiago Abel Tavares Peralta, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0176-2010, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Santiago Abel Tavares Peralta, por intermedio del Lic. Grimaldi Ruiz, defensor público, anula la decisión impugnada y dicta directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a Santiago Abel Tavares Peralta, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones en la República Dominicana, por lo que se le descarga de toda responsabilidad; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Marbin Antonio Espinal Martínez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Marbin Antonio Espinal Martínez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la ley, en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada en virtud de lo que establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta para una mejor solución del caso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida violó el artículo 39 del Código Procesal Penal, que el hecho de que el beneficiario de un cheque haya recibido un abono constituye una manifestación de la voluntad de acuerdo entre librador (imputado) y el librado (reclamante), es una deuda de carácter civil entre las partes, ya que del abono que hace referencia el Tribunal a-quo se debió al acta de conciliación núm. 371-06-00148, de fecha 18 de abril de 2006, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago no a un acuerdo puro y simple; que en ninguna parte de la ley de cheque se establece que el abono al pago de un cheque extingue la responsabilidad, cuando este pago fue hecho a través de un acta de conciliación del tribunal en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal; que la jurisprudencia ha establecido que el elemento moral de la infracción o la intención delictuosa queda tipificado tan pronto se intima al girador para que deposite los fondos, sin que la circunstancia de que el cheque haya sido dado como garantía de un préstamo haya sido un factor tomado en consideración por la jurisprudencia a los fines de establecer la intención delictuosa, ni existe ninguna disposición legal que establezca que esa circunstancia sea eximente de responsabilidad penal; que el tribunal no valoró correcta y lógicamente la prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que la corte no comparte

el criterio expuesto por el tribunal de sentencia en cuanto a que el hecho de que el imputado haya realizado un abono al monto del cheque a través de un recibo, no implica un acuerdo entre las partes, toda vez que no cabe duda de que la aceptación de parte del girado o beneficiario del cheque de un abono al monto establecido en este instrumento de pago constituye una manifestación de la voluntad de acuerdo entre librador (imputado) y el librado (reclamante), es una deuda de carácter civil entre las partes. Del estudio de la sentencia apelada se desprende, que lleva razón en su queja el recurrente Santiago Abel Tavares Peralta, puesto que el Tribunal a-quo al declarar la responsabilidad penal y civil del imputado, procedió contrario al espíritu de la Ley de Cheques en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el girado o librado actor civil recibió un abono del cheque, que fungía como garantía a un crédito que tenía el imputado recurrente con el querellante, lo cual quedó fijado por el propio tribunal de instancia al plasmar en uno de sus considerandos la confesión que en ese sentido no ofreció al plenario el querellante, cuando manifestó que ‘le presté un dinero a Santiago, fueron RD\$100,000.00 pesos, él me lo tendría que pagar dentro de un tiempo..., él tiene mala fe, porque de eso hace 40 meses si quisiera hubiese pagado de dos mil pesos mensual y no lo hace. Me abonó RD\$8,000.00 pesos de esa deuda’. Con su actuación el a-quo mal aplicó la norma jurídica contenida en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, resultando ilógica la motivación de la decisión apelada, por lo que procede que la corte anule la sentencia impugnada, y dicte decisión propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; ...Ha quedado como hecho no controvertido, y comprobado por esta corte, que entre las partes medió un acuerdo parcial, ya que el abono de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) realizado por el imputado a través del recibo núm. 0092 de fecha 6 de septiembre del año 2006, en el cual se establece que este monto es un ‘avance al pago del cheque del señor Marbin Espinal Martínez’, constituye no un acto unilateral sino más bien una transacción o acuerdo entre ambas partes, lo que fue corroborado por las declaraciones de las

partes en el a-quo. Es decir, ante la realidad de un acuerdo interpartes, que originó abono a la deuda existente entre ellas el aspecto penal del caso quedó extinguido, y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que al efecto, es la jurisdicción civil. La posición de la corte se asienta en el criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia, que en casos similares, ha decidido, ‘que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes’; también el alto tribunal de justicia ha manifestado que ‘entre librador del cheque y su librado hubo un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, por lo que corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; que en consecuencia la Corte a-qua al fallar como lo hizo y aplicar el pago parcial al monto del cheque emitido condenando penal y civilmente a los recurrentes, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mencionada, en consecuencia, procede acoger el presente recurso’. En conclusión, la corte se suma a la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que existiendo acuerdo entre el librado y el librador en base al cual se realizó y aceptó un pago parcial el asunto en cuestión sale de la competencia de la jurisdicción penal por los motivos expresados en fundamentos que preceden”;

Considerando, que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”;

Considerando, que tal como establece el recurrente la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 39 del Código Procesal Penal, ya que la aceptación del abono realizado por el imputado hacia el querellante, a través de su abogado, fue producto del acuerdo levantado entre las partes por ante la Juez que presidía la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de abril de 2006, el cual forma parte de la glosa procesal que robustece el presente caso;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal, como lo era antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marbin Antonio Espinal Martínez, contra la sentencia núm. 0176/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 34

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel María Fragoso Ramírez.
Abogados:	Dr. Nelson Reyes Boyer y Lic. Fidel A. Batista Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manuel María Fragoso Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 012-0013285-8, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina 4 de julio núm. 20 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer y Lic. Fidel A. Batista Ramírez, en representación del recurrente, depositado el 6 de abril de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio de 2010, fecha en que fue pospuesto para el día 21 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 14 de enero de 2010, el señor Obispo Carvajal presentó acusación, constituyéndose en querellante y actor civil, contra Manuel María Fragozo Ramírez, por el hecho de que el 9 de enero de 2010, éste haberse presentado a la Banca de Lotería Carvajal de esa ciudad, y de una manera violenta haber amenazado y golpeado los cristales de la estructura, quebrando uno de ellos, causando daños morales y materiales que provocaron consternación en el citado negocio, los vecinos y los clientes del establecimiento, además de que amenazó con volver a destruir todo, por lo que le imputa infringir las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio; b) que el referido juzgado dictó sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al señor Manuel María Fragozo Ramírez, culpable del delito denominado violación de propiedad, en perjuicio del señor Obispo Carvajal, en consecuencia, se condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Manuel María

Fragoso, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por el señor Obispo Carvajal, por órgano de su abogado constituido, por haberse realizado de conformidad con las normas procesales, en cuanto al fondo, se condena al señor Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su acción delictuosa, al señor Obispo Carvajal Bautista; **CUARTO:** Se condena al señor Manuel María Fragoso Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis María Vallejo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes 2 del año 2010 (Sic), a las 10:00 horas de la mañana”; c) que esa decisión fue objeto de recurso de apelación, y en consecuencia resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la resolución ahora impugnada en casación, el 25 de marzo de 2010, y su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por el Dr. Nelson Reyes Boyer y Lic. Fidel A. Batista Ramírez, actuando a nombre y representación del señor Manuel María Fragoso Ramírez, contra la sentencia núm. 00005-10, contenida en el expediente núm. 323-10-00003, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte, notificar la presente resolución a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “La parte recurrida (Sic) en apelación no solamente se limitó a hacer una exposición de los hechos ocurridos, como afirma la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, sino que también precisó de manera expresa, concreta y separada, en qué parte de la

sentencia impugnada fue violada o aplicada de manera errónea la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril, del año 1962, sobre Violación de Propiedad; el recurso de apelación de marras, se fundamentó en dos de los motivos contenidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, y fueron motivados de manera separada y concreta cada uno, con los fundamentos que sustentan dicho recurso; denunciando, al mismo tiempo, la norma violada, y concluyendo el recurrente, impetrando la solución pretendida, en obediencia a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; de donde deviene que la sentencia o resolución núm. 319-2010-00038, evacuada por la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de marzo del año 2010, “es manifiestamente infundada”, en franca y abierta violación a lo que prescribe el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación del ahora recurrente, estableció: “Que la parte recurrente señor Manuel María Fragoso Ramírez, en su aludido recurso de apelación, se limitó a hacer una exposición de los hechos ocurridos, así como una enunciación sin expresar concreta y separadamente los motivos con su fundamento, ni adecuadamente señalaron la solución pretendida, tal como ordena el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura íntegra del recurso de apelación citado, se desprende que el recurrente expuso los vicios que a su entender hacían anulable la sentencia de primer grado, por lo que la Corte a-qua al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, vulneró el derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, por lo cual procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Manuel María Fragoso Ramírez, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de abril de 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Monte de la Jagua del municipio de Moca provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por los nombrados Carlos María Ureña y Carlos Ramón Reyes Sosa, inculcados de violar la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en contra de la sentencia criminal núm. 165-02-214 de fecha 5 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado de conformidad con lo establecido en los artículos 202 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, y cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Primero:** Variar como al efecto varía la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción de Espaillat en lo concerniente al justiciable Carlos Ramón Reyes Sosa de los artículos 4 d, 5 a 75 párrafo II por los artículos 77, 75 párrafo I de la Ley 50-88; **Segundo:** Se declara al justiciable Carlos Ramón Reyes Sosa, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 77 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al justiciable Carlos María Ureña Paulino, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 4 d, 5 a 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y la pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la incineración de ochenta (80) bolsitas de polvo, envuelta en plástico y gomas de guantes cubiertas con cera color rosado conteniendo la cantidad de (910) novecientos diez gramos de heroína; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero y segundo de la sentencia recurrida en lo relativo al imputado Carlos Ramón Reyes Sosa; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se le imputan, por consiguiente se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que esté preso por otra causa; declara las costas penales de oficio a consecuencia del descargo; **TERCERO:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica de la decisión recurrida el ordinal tercero en lo que respecta a la condenación impuesta al procesado Carlos María Ureña Paulino; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), lo condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia impugnada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2004, a requerimiento de Carlos Ureña, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la instancia depositada el 5 de mayo de 2010, en la secretaría de la de la Corte a-qua, suscrita por el imputado Carlos María Ureña, en la cual el recurrente desiste del recurso interpuesto el 20 de abril de 2004;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 36

Auto Admvo. impugnado:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz y Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., actor civil, contra el auto administrativo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz y el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, en representación de la recurrente, depositado el 29 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 2008, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación, contra Eddy Antonio Tiburcio Quezada, por el hecho de que el 10 de septiembre de 2008, en horas de la madrugada, el imputado antes citado fue arrestado por miembros de la policía nacional en la calle principal del sector Los Cerros de Sabana Perdida, mientras se encontraba junto a dos individuos cortando e introduciendo en su vehículos cables del tendido telefónico de dicho sector, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; b) que apoderado para la audiencia preliminar, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a

juicio el 14 de enero de 2009, contra el imputado Eddy Antonio Tiburcio Quezada, bajo la imputación de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Codetel; e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión que se describe más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Miguel Heredia Santos y Julio César Rosa Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Eddy Antonio Tiburcio Quezada, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 102/2009, de fecha dos (2) de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al encartado Eddy Antonio Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 050-0037089-9, domiciliado y residente en la calle San Francisco núm. 6 del sector Los Palmares Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, culpable de haber trasgredido las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el robo “sin violencia” en perjuicio de la razón social Empresas Telefónicas Dominicana, C. por A., representada por el nombrado José Carlos Domínguez Pelletier, en consecuencia se le condena a dos (2) año de prisión y al pago de una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al imputado Eddy Antonio Tiburcio, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante, actor civil interpuesta por la razón social Empresas

Telefónicas Dominicana, C. por A., debidamente representada por el señor José Carlos Domínguez Pelletier, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los letrados Sergio Juan Serrano Pimentel, y Juan Tomás M. Decamps, en contra del justiciable Eddy Antonio Tiburcio Quezada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al justiciable Eddy Antonio Tiburcio Quezada, al pago de una indemnización a justificar por Estado de conformidad con lo que dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen los elementos probatorios documentales que permitan al tribunal determinar la cuantía de los daños y perjuicios sufridos que reclama la razón social Empresas Telefónicas Dominicana, C. por A., debidamente representada por el señor José Carlos Domínguez Pelletier, en su calidad de querellante, actor civil; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Eddy Antonio Tiburcio Quezada, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los letrados Addy Manuel Tapia y Juan Tomás Vargas Decamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 a. m., horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Compensa las costas procesales”; e) que en virtud de la anterior sentencia, fue apoderada como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución objeto del presente recurso, el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declarar la inadmisibilidad de la presente acusación por falta de calidad”;

Considerando, que en su recurso de casación, la recurrente, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación por inobservancia de los artículos 3, 5, 15, 22, 27 y 84 del Código Procesal Penal, y 8.2 letra j (69) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículo 72 y 359 del Código Procesal Penal, retrotracción del caso a etapas anteriores; **Tercer Medio:** Desbordamiento del límite del apoderamiento del juez del envío; sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “La decisión impugnada, inobservó la ley y los principios constitucionales del debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa, oralidad, contradicción, imparcialidad de los jueces y justicia rogada; en cuanto a la violación del derecho de defensa, oralidad y contradicción; los anteriores principios fueron violentados al juez, no permitir que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., presentara sus argumentos en contra del supuesto medio de inadmisión, toda vez que fue fallado de manera administrativa por el juez, sin convocatoria a las partes para audiencia tal como es característico y propio del debido proceso de ley; las anteriores premisas ponen al descubierto que la decisión hoy recurrida, donde no se escuchó a la víctima, que reclamó y solicitó mediante querrela, acusación, constitución en actoría civil, depósito de orden de pruebas, asistencia a las respectivas audiencias, contestación y presencia en el recurso de apelación, su inequívoca decisión de ser informada de cualquier decisión o juzgamiento del asunto, no permitió el ejercicio de la faculta de oralidad y contradicción a la cual tenía derecho la víctima, en un debate oral y contradictorio donde pudiéramos presentar argumentos y elementos que aseguraran la defensa de sus intereses, por lo que está preñada de violación al debido proceso; el juez fue parcializado al fallar como lo hizo, ya que ninguna de las partes le solicitó, menos aun la defensa, la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación ni de la querrela, más aún, el juez admite en la

decisión en el considerando penúltimo y capital de la decisión, que revisó el expediente, en ausencia de audiencia de conocimiento del caso, en franca violación al papel pasivo del Juez Penal, quien debe abstenerse de conocer del caso y del expediente, salvo lo que las partes le sometían en el debate; el juez violó el principio de justicia rogada o principio dispositivo, que indica que el juez solamente debe fallar lo que las partes le soliciten, con lo cual también violaba el principio acusatorio que caracteriza el espíritu mismo del código, que se base en que las partes deben enfrentarse y el juez debe impartir justicia, sin convertirse en un persecutor o defensor, sino ceñirse a los argumentos y medios que les suplan y presenten las partes; como hemos visto, el fallo constituye sin lugar a duda una violación a la imparcialidad y justicia rogada e igualmente a la separación de funciones, ya que el razonamiento utilizado por el juez constituyó un acto de defensa a favor del imputado, al no haber sido solicitado por nadie; el fallo del tribunal viola el principio de contradicción, toda vez que el argumento de que el poder otorgado violaba los estatutos sociales no fue debatido en el tribunal en ningún momento por las partes, y no pudo serlo porque el juez, violando lo que era el mandato de la corte no celebró ni siquiera fijó audiencia, sino que utilizando una sustitución legal del procedimiento, dedujo y falló en lo secreto y misterioso de su despacho, sin exigir explicaciones aclaratorias de los acusadores siquiera, produciendo la injusticia que produjo; al actuar en la forma antes indicada, el juez colocó a la exponente en un estado de indefensión, toda vez que le impidió presentar las pruebas de que no existía violación jurídica alguna a sus estatutos. El único caso que el Código Procesal Penal permite al juez verificar la admisibilidad formal de una acusación, es en el caso de acciones privadas, cuyo procedimiento está regulado por los artículos 359 y siguientes de la norma antes citada, relativos a un apoderamiento directo de la acusación, que está exento de etapa preparatoria y preliminar, pero que, aun en este caso no permite la bochornosa culminación de un procedimiento sin conocimiento e intervención de las partes; el presente es un caso de acción pública a instancia privada, cuyo conocimiento por el juez unipersonal depende únicamente del monto

de la pena, pero que estuvo y está sujeto a una etapa preparatoria, en la cual el Ministerio Público decide sobre la admisibilidad de la querrela, la cual puede ser objetada por la parte adversa, es decir por el imputado, y de una etapa preliminar, que juzga la acusación y la licitud y procedencia de las partes; en el caso de la especie, el Fiscal admitió la querrela, al Juez de la Instrucción identificó como parte querellante y actor civil a la exponente, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, admitió la constitución en actor civil y la acusación, y la corte anuló la decisión únicamente para que se realizara una nueva valoración de la prueba, no cuestionó la calidad de la víctima; igualmente en el caso de la especie, el Juez a-quo estaba atado para conocer lo relativo al envío del tribunal de apelación o más bien de la Corte de Apelación..., por lo que no le era dado aplicar a un caso de acción pública a instancia privada, el procedimiento establecido por la ley para los casos de acción privada, máxime cuando ya este punto era cosa juzgada; por lo que indudablemente se inobservó y erró en la aplicación de disposiciones de orden legal. ...la Primera Sala no realizó la única actividad que encomendaba su apoderamiento, o sea, realizar una nueva valoración de la prueba, sino que tocó puntos que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada y de los cuales ninguna parte le había solicitado conforme al principio de justicia rogada, ya que la calidad de la víctima estaba confirmada mediante no solo por el paso de la querrela por ante el Ministerio Público, sino por la decisión de auto de apertura a juicio y mediante sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; de lo anterior se colige, que la actuación del Tribunal a-quo desbordó el límite de su apoderamiento, que solo le encomendaba realizar un nuevo juicio y valorar nuevamente la prueba; al actuar de esta forma también retrotrajo el juicio a etapas anteriores ya superadas...; a que si se observan las motivaciones dadas en el auto impugnado, se notará en el considerando 2 de la página 2 de la decisión, se limita a establecer que no obstante la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., es a su juicio la víctima, y que el artículo 20 literal p, le da poderes

a Oscar Peña Chacón, quien es el presidente de la razón social, y que además otorgó poder de representación en justicia a José Carlos Domínguez Pelletier, se limita entonces a establecer que este último es violatorio a los estatutos de la compañía, sin embargo, no explica en qué se basa esa violación, lo que constituye una violación a la ley procesal vigente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fundamentar su resolución, expuso los siguientes argumentos: “a) Las disposiciones de los artículos 118, 119 numeral 1 del CPP, quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada; el actor civil interviene a través de un abogado, y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial; el escrito de constitución en actor civil debe contener si se trata de personas jurídicas o entes colectivos la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente; en atención al primer texto, ciertamente que reposa en el expediente una constitución en actor civil procedente de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la cual es la víctima; en atención al segundo texto, la víctima como razón social es también una persona jurídica o ente colectivo, y la misma está organizada de acuerdo a los estatutos aludidos más arriba; dichos estatutos disponen en su artículo 20 literal p, el consejo de directores está investido de los poderes más extensos para actuar en nombre de la compañía y hacer o autorizar todos los actos y operaciones relativas a su objeto con exclusión solamente de los actos reservados de un modo expreso a la asamblea general; tiene principalmente los poderes siguientes, los cuales no son limitativos; representar a la compañía en justicia por medio de su presidente, quien podrá actuar sin autorización del consejo de directores cuando la compañía sea demandada o cuando se trate de medidas o acciones sumarias urgentes encaminadas a la protección de los intereses de la compañía; es así, como nos damos cuenta que a pesar de existir un poder especial otorgado por Oscar Peña Chacón, en su calidad de presidente ejecutivo, a José Carlos Domínguez Pelletier, para que represente a la compañía en justicia, el mismo

es violatorio al mencionado artículo 20 literal p, de los aludidos estatutos, por lo que se declara inadmisibles la presente acusación por falta de calidad; b) el artículo 44 de la Ley núm. 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examen al fondo por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad”;

Considerando, que en efecto, tal como sostiene la recurrente, al Juzgado a-quo decidir de manera administrativa la inadmisibilidad de la acusación presentada por la parte recurrente, inobservó y violó lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, toda vez que lo hizo, sin ser debatido en audiencia pública o solicitada por las partes, violentando así el derecho de defensa de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; además al tratarse de una acción pública a instancia privada, o sea un robo sin violencia y sin armas, es claro que al proceso ser conocido en una etapa preliminar, el aspecto ahora tratado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, había ciertamente, como aduce la recurrente, adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por todo lo cual procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra el auto administrativo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Carlos Gómez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0837853-0, imputado, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, en representación del recurrente Juan Carlos Gómez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogado, el Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 27 de abril de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de una acción de amparo, interpuesta por el impetrante Juan Carlos Gómez de la Cruz, dictando su sentencia al respecto, el 15 de junio de 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los planteamientos de irrecibibilidad e inadmisibilidad hecho por el actor civil y el Ministerio Público; como la reapertura de debates hecha por la defensa por los motivos antes dichos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente acción de amparo interpuesta por el impetrante Juan Carlos Gómez de la Cruz, por improcedente y mal fundada, reiterando el criterio de inconstitucionalidad e inaplicabilidad por control difuso del párrafo final del artículo 1ro. del artículo 3 numerales a, b y c de la Ley 437-2006; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”; b) que al ser recurrida en apelación dicha sentencia, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual dictó dos sentencias, una el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), incoado por el Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Gómez de la Cruz, en contra de la sentencia de acción de amparo núm. 079-2007, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una decisión de acción de amparo, y no encontrarse dentro de las decisiones apelables al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 2 y 29 de la Ley núm. 437-06, sobre Acción de Amparo del 30 de noviembre del año 2006; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar a las partes la presente decisión”; y otra, con motivo del recurso de reconsideración contra la sentencia de amparo, dictada el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza la instancia de reconsideración de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), presentado por el Lic. Juan de la Cruz Gómez de la Cruz, actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Gómez de la Cruz, en contra de la resolución núm. 112-SS-2010, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por esta Segunda Sala de la Corte, en relación al recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diez (2010), incoado por el Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Gómez de la Cruz, en contra de la sentencia de acción de amparo núm. 079-2007, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte, notificar a las partes la presente decisión; **CUARTO:** Se hace constar la opinión del Magistrado Ramón Horacio González Pérez, quien solicita la misma sea insertada en la presente”; c) que con motivo del recurso

de alzada interpuesto, intervino la decisión objeto del presente recurso, dictada el 8 de abril de 2010, por la referida Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia del conocimiento del recurso de revisión presentado por el Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Gómez de la Cruz, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), en contra de la resolución núm. 165-SS-2010, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por esta Segunda Sala de la Corte, en relación al recurso de reconsideración presentado por el Lic. Juan de la Cruz Gómez Guzmán, actuando a nombre y representación del señor Juan Carlos Gómez de la Cruz, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el envío de las actuaciones, por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala notificar a las partes la presente decisión y anexar una copia a la glosa procesal”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Gómez de la Cruz, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Al negarse el legítimo derecho, esta decisión mantiene al recurrente en un estado de indefensión. La sentencia es manifiestamente infundada. En el presente caso, están presentes los motivos del recurso de revisión. El numeral 7 del artículo 428 encaja precisamente en las peticiones que les formula el encartado Juan Carlos Gómez de la Cruz, razón más que suficiente para que sea revisado su caso, y favorecido con un recurso de apelación en un tribunal distinto del que dictó la resolución. A que ante la violación de los derechos fundamentales del impetrante, precedentemente invocados, que no han sido reparados, según lo consagra la Ley Fundamental de la Nación en su artículo 72, así como la Ley Ordinaria núm. 437-06; ante la devolución del vehículo del encartado, porque no fue considerado pieza de convicción por el Magistrado Juez de la Instrucción; ante la afirmación de un testigo

a cargo, ante la afirmación que hizo el juez que conoció el recurso de amparo en primer grado, de que la defensa tenía la razón, pero que lo que sucedía era que el Poder Judicial no había cometido falta según sus opiniones”;

Considerando, que la Corte a-qua, apoderada de un recurso de reconsideración de sentencia incoado por Juan Carlos Gómez de la Cruz, declaró su incompetencia al tenor de lo que disponen los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal, específicamente el 431 que establece que los recursos de revisión deben ser conocidos por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procedió correctamente; ahora bien lo que no debió fue declinar el caso por ante esta Segunda Sala, ya que un tribunal inferior no puede apoderar un tribunal superior, pero como Juan Carlos Gómez de la Cruz recurrió en casación, esta instancia resultó correctamente apoderada para conocer del caso;

Considerando, que el recurrente está sosteniendo que su caso debió ser conocido por la Corte a-qua, por que al no hacerlo incurre en una indefensión del imputado, ya que su caso, alega, encaja en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, al existir un cambio jurisprudencial que le favorece, pero;

Considerando, que el recurrente no especifica cuál es la jurisprudencia que a su entender cambió la decisión que le favorece, puesto que el juez de primer grado rechazó su acción de amparo dirigida a modificar una sentencia que lo había condenando a 20 años de prisión por la comisión de un crimen, y la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de reconsideración de esa decisión, que culminó con la sentencia que hoy recurre, que declaró la incompetencia de esa para conocerla, en razón de lo que hemos manifestado, que es una decisión correcta, por todo lo cual procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Gómez de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Mary Francisco, Niurka Martínez, Eduardo M. Trueba y Mena M. Colón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Lembert Méndez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0054788-2, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 22 del sector de Cristo Rey de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2010-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Niurka Martínez, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y César Emilio Olivo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de julio de 2010, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por la Licda. Mary Francisco, a nombre y representación de Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A., depositado el 25 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia dictada el 1ro. de junio de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio de 2010;

Visto la instancia de fecha 14 de julio de 2010, depositada en esa fecha por ante la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Mena M. Colón, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y César E. Olivo, a nombre y representación de los recurrentes Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A., mediante la cual solicitaron la extinción de la acción penal por haber conciliado con la parte agraviada;

Visto el acto de descargo de fecha 20 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de Amauris Germán Román Montán, mediante el cual éstos recibieron la suma de Trescientos Mil Pesos y descargan de toda responsabilidad a Leonel Lembert Méndez, Edgar Martínez, Seguros Universal, S. A., y/o Empresas Filiales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata, en el paraje Quebrada Honda del municipio de Altamira, entre el camión marca Mack, que se encontraba estacionado en la vía pública y dejado allí por Leonel Lembert Méndez, y la camioneta marca Toyota, conducida por Amauris Germán Román Montán, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00083/09, el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Leonel Lembert Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0054788-2, residente en la calle 2, casa núm. 22 centro de la ciudad de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 88 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se condena a Leonel Lembert Méndez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil instada por Amauris Germán Román Montán, en calidad de víctima lesionada a través de sus asesores legales por haberla realizado conforme a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Leonel Lembert Méndez, a una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales y materiales sufridos en ara del accidente; **QUINTO:** Declara la presente decisión en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguro, Seguros Universal, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del

accidente; **SEXTO:** Condena a Leonel Lembert Méndez, al pago de las costas del procedimiento en distracción a los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2010-00037, objeto del presente recurso de casación, el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto el día 10 de noviembre de 2009, por el Lic. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación del señor Leonel Lembert Méndez, Seguros Universal, sociedad debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo Méndez, en contra de la sentencia núm. 00083/09 de fecha 27 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte; **SEGUNDO:** Declara sin lugar el recurso de apelación, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, al señor Leonel Lembert Méndez, Seguros Universal, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez y José Eduardo Eloy Rodríguez”;

Considerando, que para la mejor comprensión del proceso, es preciso indicar que se trata de un accidente de tránsito, en el cual, luego de agotar las jurisdicciones de primer y segundo grado, se interpuso un recurso de casación que fue declarado admisible; y el día de la audiencia, los recurrentes depositaron una instancia de solicitud de extinción de la acción penal, por haber llegado a un acuerdo entre las partes; que no obstante a esto, la defensa técnica de los recurrentes ratificaron en audiencia las conclusiones contenidas en su recurso de casación; por lo que se hace imperativo analizar tanto la solicitud de extinción como el referido recurso de casación;

Considerando, que en torno a la solicitud de extinción de la acción penal incoada por los recurrentes, por haber llegado a un acuerdo

entre las partes, por intermedio de sus abogados, resulta procedente establecer que al tenor de las disposiciones de los artículos 31, 37 y 44 del Código Procesal Penal, para que la conciliación produzca la extinción de la acción penal pública a instancia privada, es preciso que la misma se presente previo a la apertura a juicio o que la instancia privada cese antes de toda sentencia condenatoria, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, el acuerdo pactado sólo produce sus efectos en el aspecto civil, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal;

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 426 numeral 4 (Sic): Sentencia manifiestamente infundada. A) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: Falta de motivos; B) Errónea aplicación de los artículos 49-C, 88 y 91 e inobservancia del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; C) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal; D) Inobservancia del artículo 337 y errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal y artículo 69 numeral 3 de la Constitución de inocencia, sobre la presunción de inocencia”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida no descansa sobre un fundamento lógico legal, toda vez que los motivos establecidos en ella no responden ni justifican el rechazo del recurso de apelación; que la sentencia dada por la corte no alcanza a justificar de manera contundente y lógica la solución dada a la solicitud de los recurrentes; que la decisión no contiene una motivación tendiente a informar o justificar la sustentación probatoria que se ha tenido a bien ponderar; que no analiza la conducta de la víctima, no ha tomado en cuenta la velocidad que se desplazaba que era de 60 km/h, que aunque estaba dentro de los límites, no tomó en cuenta que estaba lloviendo y que el conductor debió ser más cauto y prudente; que la víctima no observó un comportamiento prudente y no se percató

de las señales que indicaban que la patana se encontraba estacionada en ese lugar, en razón de que no estaba atento a la vía por la que transitaba, pues los demás vehículos que pasaron por ese lugar en horas de la noche, no impactaron...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Los motivos del recurso deben ser desestimados por improcedentes e infundados. En lo que se refiere al primer motivo, que indica la defensa técnica del recurrente, contrario a lo que indica ese sujeto procesal, del estudio y ponderación que hace la corte de las motivaciones de la sentencia impugnada, se ha podido determinar que la Juez a-quo, establece cuál es el hecho imputado y qué hechos estima como probados, luego de la valoración de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate, describiendo de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos, con los cuales se ha podido determinar que estos hechos son los mismos que corresponden con la acusación y sí constituyen infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso; ...que la Juez a-quo ha podido establecer con certeza el mal uso de la vía que hizo el imputado al estacionar la patana sin las debidas precauciones tal y como establece la ley, lo que ocasionó la colisión de la víctima, al estrellarse con esta”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la sentencia recurrida contestó cada uno de los medios que le fueron planteados y brindó motivos suficientes respecto de los mismos, los cuales van acorde al derecho, ya que la Corte a-qua determinó que al imputado le era atribuible una falta penal por haber dejado su vehículo estacionado en horas de la noche, sin ningún tipo de señal que pueda advertir su presencia, generándose el accidente del agraviado a las 5:30 a. m.; por consiguiente, al confirmar como sanción penal una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la Corte a-qua actuó correctamente;

Considerando, que respecto al hecho de que si era imputable una falta a la víctima a fin de determinar su incidencia en el aspecto

civil, las partes llegaron a un acuerdo económico, por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) donde dejaron sin efecto cualquier tipo de acción; en consecuencia, carece de interés realizar cualquier análisis respecto del plano resarcitorio del caso de la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Lembert Méndez y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 627-2010-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente Leonel Lembert Méndez al pago de las costas con oponibilidad a la entidad aseguradora.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lisandro Antonio Hernández Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau, Julio José Rojas Báez y Julio Alberto Tamayo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lisandro Antonio Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1081342-5, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 18 del sector Los Praditos de esta ciudad, imputado; Ansa Industrial, C. por A., entidad comercial formada acorde con las leyes, con domicilio establecido en esta ciudad, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora; y por Juan Emilio

Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 024-0016195-2; y María Mercedes Sánchez, dominicana mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 024-0016260-4, ambos domiciliados y residentes en la calle H núm. 2, El Milloncito, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, actores civiles, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Lisandro Antonio Hernández Castillo, Ansa Industrial, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Lisandro Antonio Hernández Castillo, Ansa Industrial, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. José Darío Marcelino Reyes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2010;

Visto el escrito motivado de los recurrentes Lisandro Antonio Hernández Castillo y Ansa Industrial, C. por A., suscrito por sus abogados, Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de abril de 2010;

Visto el escrito motivado interpuesto por Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez, suscrito por su abogado, Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez, mediante el cual fundamentan su recurso de

casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 2010;

Visto el memorial de defensa interpuesto por Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez, suscrito por sus abogados, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2010;

Visto la resolución dictada el 11 de junio de 2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 14 de julio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jhon F. Kennedy, frente al edificio de la Delta Comercial, de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Lisandro Antonio Hernández Castillo, y la motocicleta conducida por Ambiorix Cabrera Sánchez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia al respecto, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido Lisandro Antonio Hernández Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-1, 65 y 76 de la Ley de Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** Se extingue la acción pública con relación al señor Ambiorix Cabrera

Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y personal núm. 001-1543109-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 11-A, Sabana Perdida, Santo Domingo, Distrito Nacional, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Cabrera, en su calidad de padres de Ambiorix Cabrera Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julio Alb. Tamayo Sánchez, en contra del señor Lisandro Antonio Hernández Castillo, conductor, Ansa Industrial, C. por A., propietaria y beneficiaria de póliza y compañía de seguros Segna, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Lisandro Antonio Hernández Castillo y Ansa Industrial, C. por A., al pago de las sumas de: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de los señores Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente, en el cual perdió la vida su hijo Ambiorix Cabrera Sánchez; **QUINTO:** Condenar al señor Lisandro Antonio Hernández Castillo y Ansa Industrial, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Julio Alb. Tamayo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condenar a Lisandro Antonio Hernández Castillo y Ansa Industrial, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), por ser la entidad

aseguradora del vehículo conducido por Lisandro Antonio Hernández Castillo, al momento del accidente, conforme la certificación núm. 2903, de fecha 13 de septiembre de 2002, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial de Estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez, actuando a nombre y representación del señor Lisandro Antonio Hernández Castillo y la sociedad comercial Ansa Industrial, C. por A., en fecha 18 de enero de 2007; y b) Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Lisandro Antonio Hernández Castillo y la sociedad comercial Ansa industrial, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interpuesto en fecha 9 de abril de 2007, en contra de la sentencia núm. 1239-2006 de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **CUARTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento”; d) que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó su sentencia el 6 de agosto de 2009, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Lisandro Antonio Hernández, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones

contenidas en los artículos 49 literal 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), asimismo se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año; **SEGUNDO:** Se mantiene la medida de coerción; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Julio Alberto Tamayo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en contra de la razón social Ansa Industrial, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en actor civil, se condena a la razón social Ansa Industrial, S. A., en su calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado y causante del accidente, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por daños morales causados a Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez (padres del occiso); **SEXTO:** Condena a la razón Ansa Industrial, S. A., conjuntamente con el imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Julio Alberto Tamayo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora de la compañía de seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros), hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria que una copia de la presente sentencia sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **NOVENO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega íntegra de la presente sentencia”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2010, y su dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ansa Industrial, C. por A., representada por sus abogados Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreaux y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), ambos contra la sentencia núm. 32-2009, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Lizandro Antonio Hernández Castillo, Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana (como órgano interventor de seguros) y Ansa Industrial, por intermedio de sus representantes legales Licdos. José Darío Bienvenido Reyes y Huáscar L. Benedicto, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), ambos contra la sentencia núm. 32-2009, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes y hacer entrega de una copia de la misma”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Lisandro
Antonio Hernández Castillo, imputado, y Ansa
Industrial, C. por A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que el recurrente Lisandro Antonio Hernández Castillo y Ansa Industrial, C. por A., proponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República y violación de la ley al fallar en justificar y motivar adecuadamente su decisión, la corte ha violado el derecho fundamental al debido proceso y a conocer los motivos de la decisión, en perjuicio de la

entidad Ansa Industrial, C. por A.; en la especie, la corte ha violado la Constitución de la República y varias disposiciones legales al dictar una decisión carente de motivación y manifiestamente infundada, al limitarse a enunciar una serie de artículos sin especificar las razones del porque aplicaban al caso. La corte ha omitido motivar adecuadamente su decisión; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La decisión de la corte no permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Dicta una sentencia en completa y flagrante falta de motivos, limitándose a enumerar una serie de disposiciones del Código Procesal Penal, sin indicar qué valor da a tales disposiciones, ni qué circunstancias de la especie se enmarcan en dichos presupuestos legales. La falta de motivos que se evidencia en la decisión viola el derecho fundamental de la entidad Ansa Industrial, C. por A., a conocer los motivos del juzgador. La corte no dio ni una sola justificación para declarar inadmisibles los recursos”;

**En cuanto al recurso interpuesto
por la Superintendencia de Seguros, interventora
de Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Cuando al sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Existen otras pretensiones que argüimos en nuestro recurso que no recibieron la debida contestación por parte de la corte, en cuanto al monto indemnizatorio de un millón que impuso el Tribunal a-quo como tribunal de envío, de que la misma sea llevada a 500,000.00 pesos y así se recoge y se comprueba en su lectura de la página 5 de la decisión hoy recurrida. La corte debió proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias anteriormente transcritas lo cual no hizo. Que al incurrir la corte en dicha omisión y limitarse a confirmar el fallo apelado sin estatuir sobre el pedimento formulado por la parte apelante, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir; Segundo Motivo: Que en las motivaciones existe cierta contradicción así como inobservancia a los principios fundamentales. La corte no puede hacer suyo una

solución de fijar un punto que el acta policial no lo establece, por lo tanto en dicha valoración existe una errónea apreciación que se contrapone con los artículos 2, 24 y 172 del Código Procesal Penal; se observan situaciones que acarrearán la contradicción e ilogicidad así como una falta de motivación de la sentencia a-quo y que la corte hace suya, por lo tanto dicha decisión vulnera derechos adquiridos ya que eso de condenar a nuestro asegurado Ansa Industrial, C. por A., por ser propietario es una situación que atenta la situación jurídica en que se pudiera encontrar una parte del proceso”;

En cuanto al recurso interpuesto por Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación, lo siguiente: “Primer y **Único Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 249 del Código Procesal Penal y 130, 131 y 133 del Código Procesal Civil; que en el proceso que nos ocupa no hemos sucumbido en ninguno de los puntos de la demanda, razón por la cual la corte aplicó de manera incorrecta los artículos invocados al compensar las costas tanto penales así como las civiles; que según lo establecido en el artículo 133 del Código Procesal Civil, los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, como lo hicimos en el proceso que hoy se recurre, por lo que debe ser casado sin envío”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizarán en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado y condenar a la compañía Ansa Industrial, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo, dio por establecido que: “a) La corte ha podido comprobar que contrario a lo alegado por los recurrentes en cuanto a la falta de motivación de

la indemnizaciones civiles, el Tribunal a-quo fundamentó la misma sobre la base del daño moral y material recibido por los padres del hoy occiso por su fallecimiento, estableciendo que la determinación del monto de Un Millón de Pesos y no de los RD\$20,000,000.00 solicitados por los actores civiles, se hace basado en que fue un hecho probado que el hoy occiso no tenía puesto su casco protector, razón por la cual el tribunal entendió que no procedía acoger el monto solicitado; b) Que en cuanto a la determinación de la falta el tribunal dejó establecido en el numeral 13 de la página 12 de la sentencia objeto de los presentes recursos, que había quedado establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, y que esa acción era antijurídica, porque el imputado Lisandro Hernández, había ocasionado un accidente donde resultó una persona fallecida, comprobable mediante acta de defunción, aportada, tanto por la acusación pública como por la privada, y que los hechos ocurridos habían sido corroborados por un testigo ocular, y que las pruebas aportadas al plenario eran suficientes, concluyentes y relevantes, para destruir la presunción de inocencia de dicho imputado, por lo que es evidente que el tribunal dejó establecido que dicho accidente se debió a la falta del imputado”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para valorar los perjuicios experimentados por las víctimas, así como fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al grado de la falta cometida por el imputado y a la magnitud del daño;

Considerando que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios que le fueron presentados, interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que aceptó como válida la fijación de un monto indemnizatorio propio de un accidente donde el imputado tuvo el cien por ciento de la

culpa, no obstante haberse establecido otra proporción de falta de las partes en el tribunal de fondo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Lisandro Antonio Hernández Castillo, Ansa Industrial, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora de Segna, S. A.; y por Juan Emilio Cabrera y María Mercedes Sánchez, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, aleatoriamente, lo asigne a una de sus salas, excepto la Segunda, a los fines de la celebración de un nuevo juicio que haga una valoración de las pruebas; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.
Recurrida:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Hipólito Herrera Vassallo y Alberto E. Fiallo S.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto 1) Yamaris Altagracia Sención Sánchez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliada y residente en la calle 13 núm. 2, Juan Pablo Duarte, Charles de Gaulle; 2) Lidia Castro Beras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0012825-4, domiciliada y residente en la Av. Río de Haina núm. 19, sector Mejoramiento Social; 3) Máximo Crispín Cuello, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0017685-7, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 26; 4) Aldaliza Torres F., dominicana, mayor

de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023520-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 19 ½, Itabo; 5) Rafael De los Santos, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0012220-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, Haina; 6) Magalis Sánchez Infante, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0015906-2, domiciliada y residente en la Km. 22 núm. 5 p/a, Invi, Nigua; 7) Dorka Figuereo Figuereo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0037456-9, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 2, Valsequillo; 8) Yesenia Martínez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046417-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 38, Haina; 9) Josefina Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007633-9, domiciliada y residente en la calle Madre Vieja Norte; 10) Lola Franco Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0044968-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 12, Yogo; 11) Leandra Campusano Medina, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas núm. 2, Piedra Blanca; 12) Yuberqui Cuello Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0096429-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 20, Madre Vieja Norte; 13) Leonida Peñaló, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045858-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 47, Quita Sueño Cabón; 14) Juan Miguel Linares, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0007993-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, Yogo Yogo; 15) Ana De la Cruz Alcántara, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 140-0000289-0, domiciliada y residente en la calle Boca de Nigua núm. 18, Nigua; 16) Miguelina Gutiérrez Luna, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0030695-7, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 20 ½ núm. 25, El Campeche; 17) Ramona Corina Valera López,

dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0051849-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 88, Juan Pablo Duarte, Haina; 18) Benecia Franco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0018676-2, domiciliada y residente en la calle Sabana Toro; 19) Mayelín Cabrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0124683-1, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 12, Barrio Nuevo; 20) Juan Lorenzo De Jesús, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0041437-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez Km. 20 núm. 30; 21) Rosa Iris Díaz F., dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-134039-5, domiciliada y residente en la calle 1ra. Barrio Moscú; 22) Maritza Margarita Cedano García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0042442-2, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 17, Barbera El Socio; 23) Martín Obispo Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023520-2, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 56, del Sector Haina; 24) Udis Marlene Larsen, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0110620-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 23 núm. 78B; 25) Ana Jaquelin Pujols, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Vista Mar núm. 34; 26) Ruddy Balbuena Doñé, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-4523459-3, domiciliado y residente en la calle Boca de Nigua núm. 18, San Cristóbal; 27) Yencis González, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0053794-2, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 18; 28) Ana Guerrero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0009931-5, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 20, Valsequillo; 29) Juana Vallejo Franco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 009-332971-3, domiciliada y residente en la calle Los Parceleros núm. 36, Palenque; 30) Dalaini Alexandra Soto Santana, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad

y Electoral núm. 002-0086630-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 12, Barrio Nuevo; 31) Lucila Pérez Germán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0086630-9, domiciliada y residente en la calle La Costa núm. 52; 32) Yenny Rosanni Sánchez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045783-6, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne núm. 42, Haina; 33) Rosa Lina Álvarez Delgado, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046979-9, domiciliada y residente en la Sánchez Km. 18 Itabo, Nigua; 34) Lucía García Rosario, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1147126-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 13, Quita Sueño; 35) Vicenta Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030011-9, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer núm. 12, Haina; 36) Santo Lora, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0018251-4, domiciliado y residente en la calle Leger núm. 95, San Cristóbal; 37) María Lucila Abreu, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013333-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 54, Vista Mar; 38) Segundo Rufino Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0125698-9, domiciliado y residente en la calle San Gregorio núm. 35, Nigua; 39) Dolis Méndez Gabriel, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035239-1, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 2, Gringo, Haina; 40) Fiordaliza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0014978-9, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 41, Valsequillo, Haina; 41) Adriana Báez Luna, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0125521-3, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer núm. 5; 42) Yovanni Romero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0097450-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 2 núm. 29, San Cristóbal; 43) Severiana Vicioso, dominicana, mayor de edad,

domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 24, Hoyo Frío; 44) Sugeily De los Santos Tejada, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0108998-4, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 9, Madre Vieja, San Cristóbal; 45) Vitalino Rodríguez Soler, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0040603-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 13; 46) Teresa Félix Olivero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0047692-7, domiciliada y residente en la calle Manuel Jiménez núm. 13, Barrio Gringo; 47) Rita Paniagua, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0085731-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 20 ½, Nigua; 48) Cecilia Javier R., dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0004855-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 10, Piedra Blanca, Haina; 49) Carlos Manuel Piña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Barrio Vietnam núm. 9; 50) Juan Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Las Palmas núm. 7, Gringo; 51) Angélica Rodríguez Familia, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0092677-2, domiciliada y residente en la calle Autopista 6 de Noviembre núm. 44, Hatillo, San Cristóbal; 52) Francisca Sibéliz Rosado, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0034146-9, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 12, Haina; 53) Raquel Ogando Contreras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0058650-1, domiciliada y residente en la calle Nivaragua núm. 3, Villa Liza; 54) Agustina Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0101424-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 23, Nizao; 55) Mario Montero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0045662-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. La Loma, Nigua, San Cristóbal; 56) Cristina Reyes Valdez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad

y Electoral núm. 093-0024598-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Salomé Ureña núm. 5, Villa Penca, Haina; 57) Juan Amauris Soto Pimentel, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013287-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 44, El Centro Bajos de Haina; 58) Eugenia Perdomo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082964-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 95, Barrio Puerto Rico, San Cristóbal; 59) Tania Dinorca Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-00200224-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 113, Centro Ciudad de Bajo de Haina; 60) Jahuel Hernández Lebrón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, Monte Largo, Haina; 61) Alejandrina E. Sánchez Brito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049328-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 3, Las Colinas, Haina; 62) Altagracia Brito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0071988-8, domiciliada y residente en la calle El Brown núm. 64, Lavapiés, San Cristóbal; 63) Altagracia Martínez Castro, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0007482-1, domiciliada y residente en la calle Principal, Piedra Blanca de Haina; 64) Cristino Merán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0010745-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Carreras núm. 20, Vista Mar, Haina; 65) Dominga Pérez Guzmán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0019647-5, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires núm. 39, San Cristóbal; 66) Dominga De Jesús Grullón, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043697-8; 67) Francis Isidro Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0037389-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 50, Medios Bajos de Haina; 68) Héctor Irving Cordero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0031756-8, domiciliado y residente en la calle

El Calvario núm. 118, La Pared de Haina; 69) Isabel Espinal Núñez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0534693-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 19, El Carril, Bajos de Haina; 70) Jacinta De la Paz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0048500-3, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 36, Valsequillo; 71) Juan Carlos Abreu Díaz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Central de Haina; 72) Juan Carlos Guillén, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Boca de Nigua; 73) Gilma Laureano Morales, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0017826-7, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Pensón núm. 198, Villa Penca, Haina; 74) Julio C. Marmolejos Gómez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0015980-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 53-A, Río Haina; 75) Libni Y. Álvarez Amador, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045530-1, domiciliada y residente en la calle Principal Duarte núm. 88, Haina; 76) María Estela Guzmán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0004721-3, domiciliada y residente en la Calle 5 núm. 29, Barrio Nuevo, Haina; 77) María Anita Lara Andújar, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0015282-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 190, Lava Pies, San Cristóbal; 78) María Ernestina Jiménez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386506-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 15, Nigua, Puerta Blanca; 79) María Alt. Rosario Gerónimo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0255615-6, domiciliada y residente en la calle El Medio núm. 26, Piedra Blanca, Haina; 80) Martha Brito Negro, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0010446-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 184, Lava Piés, San Cristóbal; 81) Martina

Beltré, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0027093-2, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 16, Bajos de Haina; 82) Nelson Pepén Bautista, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046979-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 82, Batey núm. 3, Haina; 83) Onán Díaz Germán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel de Jesús Galván; 84) Rafael C. Castillo García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 2, Los Campeches, Nigua; 85) Margarita Ramírez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000276-9, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez Km. 19 Itabo, Haina; 86) Raulidis Vólquez Recio, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0007080-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 45, Monte Largo, Haina; 87) Rosa Dilia Trinidad Frías, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0042505-1, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 5, San Antonio, Haina; 88) Rosa Altagracia Castillo García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0127369-5, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 81, San Cristóbal; 89) Sandra Campusano Medina, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas, Piedra Blanca, Haina; 90) Vicenta Ventura Pinales, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035742-4, domiciliada y residente en la calle Río Haina, Villa Penca; 91) Susana de Jesús Grullón, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0042986-8, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez Km. 20, Nigua; 92) Yocaira Espinosa, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0054636-4, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 9, Villa Penca Haina; 93) Yolanda Valdez Durán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 093-0047898-0, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 1, Bajos de Haina; 94) Vitalia Florentino Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 140-0000148-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 4, San Gregorio, Nigua; 95) Yuberquis Sierra Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0105527-4, domiciliada y residente en la calle El Café núm. 24, Haina; 96) Crucita Soto Garabito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0034358-0, domiciliada y residente en la calle Teresa Abdón núm. 1173, Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Moreno Gautreaux, abogado de recurrida Seguros Universal, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreaux y Alberto E. Fiallo S., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101621, 001-0726702-3 y 001-1244200-9, respectivamente, abogados del recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes contra la recurrida Seguros Universal, C. por A., por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda en recurso de tercería intentada por Seguros Universal, C. por A., en contra de Yamary Altagracia Sención Sánchez, Lidia Castro Beras, Máximo Crispín Cuello, Aldaliza Torres E., Rafael De los Santos, Magalis Sánchez Infante, Dorka Figuereo Figuereo, Yesenia Martínez, Josefina Lorenzo, Lola Franco Lorenzo, Leandra Campusano Medina, Yuberqui Cuello Lorenzo, Leónida Peñaló, Juan Miguel Linares, Ana De la Cruz Alcántara, Miguelina Gutiérrez Luna, Ramona Corina Valera López, Benecia Franco, Mayelín Cabrera Rodríguez, Juan Lorenzo De Jesús, Maritza Margarita Cedano García, Martín Obispo Pérez y Pérez, Udis Marlene Larsen, Ana Jaquelin Pujols, Ruddy Balbuena Doñé, Yencis González, Ana Guerrero, Juana Vallejo Franco, Dalaini Alexandra Soto Santana, Lucila Pérez Germán, Yenny Rosanni Sánchez, Rosa Lina Álvarez Delgado, Lucía García Rosario, Vicenta Lorenzo, Santo Lora, María Lucila Abreu, Segundo Rufino Antonio Rodríguez, Dolis Méndez Gabriel, Fiordaliza Rodríguez, Adriana Báez Luna, Yovanni Romero, Severiana Vicioso, Sugeily De los Santos Tejada, Vitalino Rodríguez Soler, Teresa Félix Olivero, Rita Paniagua, Cecilia Javier R., Carlos Manuel Piña, Juan Reyes Reyes, Angélica Rodríguez Familia, Francisca Sibéliz Rosado, Raquel Ogando Contreras, Agustina Pérez, Mario Montero, Cristina Reyes Valdez, Juan Amauris Soto Pimentel, Eugenia Perdomo, Tania Dinorca Pérez, Libny Yolanda Alvarez Amador, Manuel Hernández Lebrón, Juana Carlos Abreu Díaz,

Altagracia Martínez Castro, Yolanda Valdez Durán, Juan Carlos Guillén, Gilma Laureano Morales, Raulidis Vólquez Recio, Martina Beltré, Nelson Pepén Batista, Dominga De Jesús Grullón, Susana de Jesús Grullón, Vicenta Ventura Pinales, Onán Díaz Germán, Héctor Irvin Cordero, Isabel María Espinal Núñez, Cristino Merán, Julio César Marmolejos Gómez, María Ernestina Jiménez, Rosa Dilia Trinidad Frías, Crucita Soto Garabito, María Teresa Rosario Jerónimo, Rafael Clemente Castillo García, Rosa Altagracia Castillo García, Alejandrina Evaristo Sánchez Brito, Yocaira Espinosa, Claribel Angélica Sumán Rojas, Altagracia Brito, Vitalia Florentino Díaz, María Anita Lara Andújar, Martha Brito Nero, Margarita Ramírez, Yuderquis Sierra Pérez, Dominga Pérez Guzmán, Santa Campusano Medina, Jacinta De la Paz y María Estela Guzmán, por estar hecha conforme al procedimiento laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo del Recurso de Tercería conjunto con las conclusiones del demandante principal Seguros Universal, C. por A., así como los intervinientes forzosos, el mismo se rechaza por los motivos que se expresan en los considerandos de esta sentencia y por carecer de fundamento legal; **Tercero:** Ordena a Seguros Universal, C. por A., como detentadora de la Póliza núm. 01-120466 a favor de Green Island Apparel y en beneficio de los demandados en Tercería Yamary Altagracia Sención Sánchez, Lidia Castro Beras, Máximo Crispín Cuello, Aldaliza Torres E., Rafael De los Santos, Magalis Sánchez Infante, Dorka Figuerero Figuerero, Yesenia Martínez, Josefina Lorenzo, Lola Franco Lorenzo, Leandra Campusano Medina, Yuberqui Cuello Lorenzo, Leonida Peñaló, Juan Miguel Linares, Ana De la Cruz Alcántara, Miguelina Gutiérrez Luna, Ramona Corina Valera López, Benecía Franco, Mayelín Cabrera Rodríguez, Juan Lorenzo De Jesús, Maritza Margarita Cedano García, Martín Obispo Pérez y Pérez, Udis Marlene Larsen, Ana Jaquelin Pujols, Ruddy Balbuena Doñé, Yencis González, Ana Guerrero, Juana Vallejo Franco, Dalaini Alexandra Soto Santana, Lucila Pérez Germán, Yenny Rosanni Sánchez, Rosa Lina Alvarez Delgado, Lucía García Rosario, Vicenta Lorenzo, Santo Lora, María Lucila Abreu, Segundo Rufino Antonio Rodríguez, Dolis Méndez Gabriel, Fiordaliza

Rodríguez, Adriana Báez Luna, Yovanni Romero, Severiana Vicioso, Sugeily De los Santos Tejada, Vitalino Rodríguez Soler, Teresa Félix Olivero, Rita Paniagua, Cecilia Javier R., Carlos Manuel Piña, Juan Reyes Reyes, Angélica Rodríguez Familia, Francisca Sibéliz Rosado, Raquel Ogando Contreras, Agustina Pérez, Mario Montero, Cristina Reyes Valdez, Juan Amauris Soto Pimentel, Eugenia Perdomo, Tania Dinorca Pérez, Libny Yolanda Alvarez Amador, Manuel Hernández Lebrón, Juana Carlos Abreu Díaz, Altagracia Martínez Castro, Yolanda Valdez Durán, Juan Carlos Guillén, Gilma Laureano Morales, Raulidis Vólquez Recio, Martina Beltré, Nelson Pepén Batista, Dominga De Jesús Grullón, Susana de Jesús Grullón, Vicenta Ventura Pinales, Onán Díaz Germán, Héctor Irvin Cordero, Isabel María Espinal Núñez, Cristino Merán, Julio César Marmolejos Gómez, María Ernestina Jiménez, Rosa Dilia Trinidad Frías, Crucita Soto Garabito, María Teresa Rosario Jerónimo, Rafael Clemente Castillo García, Rosa Altagracia Castillo García, Alejandrina Evaristo Sánchez Brito, Yocaira Espinosa, Claribel Angélica Sumán Rojas, Altagracia Brito, Vitalia Florentino Díaz, María Anita Lara Andújar, Martha Brito Nero, Margarita Ramírez, Yuderquis Sierra Pérez, Dominga Pérez Guzmán, Santa Campusano Medina, Jacinta De la Paz y María Estela Guzmán, a pagarle a presentación de esta sentencia que surge producto de las sentencias núms. 059-2006 del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, 30/08 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la sentencia 066/2008 de este mismo tribunal, a pagarle no obstante cualquier recurso, la suma de Diecisiete Millones Trescientos Noventa y Ocho Pesos con 01/100 (RD\$17,000,398.01), monto a que asciende la póliza anteriormente citada; **Cuarto:** Condena a Seguros Universal, C. por A., a pagarle a los demandados en tercería la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Se excluye del presente recurso al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), por no ser empleadora de los demandados en Tercería y se deja sin efecto toda disposición de la sentencia 066/08, que los afectara a ellos directamente; **Sexto:** Se condena a Seguros Universal, C. por A., al

pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco y Alberto Martínez Báez; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Seguros Universal, C. por A., y los señores Yamaris Altagracia Sención y compartes, arriba nombrados, contra la sentencia núm. 094 de fecha 27 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Anula la sentencia recurrida, marcada con el núm. 094, dictada en fecha 27 de septiembre de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; **Tercero:** Declara no ha lugar a estatuir sobre los recursos de apelación interpuestos por Seguros Universal, C. por A., y los señores Yamaris Altagracia Sención y compartes, arriba nombrados, contra la sentencia núm. 095 de fecha 27, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por vía de consecuencia, tampoco ha lugar a estatuir sobre la sentencia impugnada por el indicado recurso de tercera y de la demanda original, por haber sido decidido ya el fondo de la demanda original en dificultad de ejecución de sentencia, validación de embargo retentivo y fijación de astreinte, conforme sentencia número 59, dictada en fecha 26, por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos dados precedentemente”;

Considerando, que en su memorial introductiva la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Declaración de la cosa juzgada y como nace el crédito reclamado por los trabajadores; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, que ninguna de las partes solicitó la nulidad de la sentencia núm. 094, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin embargo el tribunal la pronunció, frente a un recurso de apelación parcial iniciado por la empresa Seguros Universal, C. por A., limitando los aspectos recurridos, con lo que incurrió en el vicio de fallo extra petita; que además, sin haber sido depositada la sentencia núm. 59-2008 del 26 de noviembre de 2008, la Corte hace mención de ella y la hace parte del debate;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la Corte expresa: “Que esta Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación principal, así como de uno parcial, contra la sentencia núm. 094, dictada en fecha 27 de septiembre del presente año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito in extenso con anterioridad, que fue el resultado de un recurso de tercería contra la sentencia núm. 066-2008, dictada en fecha 16 de junio del año 2008 por el mismo tribunal, con motivo de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, levantamiento de oposición y astreinte incoada por los señores Ymarys Altagracia Sención Sánchez y compartes, arriba nombrados contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., que, esa última decisión también fue recurrida en apelación, por ante esta Corte, la que sancionó el fondo del asunto, conforme sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado literalmente con anterioridad; que el fondo de esa demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, levantamiento de oposición y astreinte ya fue decidido por esta Corte, conforme a su sentencia ya señalada; que resulta, que de la instrucción del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con motivo de esa decisión del 16 de junio de 2008, intervino la compañía Seguros Universal, C. por A., y tuvo la oportunidad de concluir al fondo sobre la misma acción original en dificultad de ejecución, levantamiento de oposición y astreinte; que bajo la circunstancia de que esta Corte ya conoció la misma demanda, entre

las mismas partes y sobre el mismo objeto, no ha lugar a decidir respecto de esa acción; pero, para evitar contradicción de sentencia, por ser contraria en parte en la decisión de esta Corte, procede, en el presente caso, anular la decisión impugnada y señalar a las partes, que la suerte del asunto corre ahora en el curso procesal que ha de agotar la decisión de esta Corte que decidió con relación al recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y en cuya instancia intervino voluntariamente Seguros Universal, C. por A., como se ha dicho”;

Considerando, que les está prohibido a los jueces decidir los asuntos puestos a su cargo en base a los conocimientos personales que tengan los mismos y que no hayan sido objeto de debates, pues con ello se violaría el derecho de defensa de las partes, a quienes no se les da la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto;

Considerando, que por otra parte, no es motivo que impida a un tribunal de alzada estatuir sobre los recursos de apelación de que esté apoderado, el hecho de que en una demanda entre partes distintas se haya adoptado una decisión similar a la que se plantea en la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que motu proprio, sin que la recurrente lo solicitara la Corte a-qua anuló la sentencia apelada, dando como motivación para ello que “bajo la circunstancia de que esta corte ya conoció la misma demanda, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, no ha lugar a decidir respecto de esa acción”; pero, sin que se advierta que la sentencia aludida por el Tribunal a-quo para fundamentar ese fallo estuviere depositada en el expediente, ni que hubiese sido objeto de debates que permitieran a las partes pronunciarse sobre la misma y los efectos que tenía en el caso ocurrente y al tribunal formar el criterio que adoptó para dictar el fallo impugnado;

Considerando, que al proceder de esa forma el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes y dejó su

decisión, objeto de este recurso carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Licdos. Claudio Marmolejos, Ana Casilda Regalado y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Manuel Antonio Báez.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo, Vicealmirante M. de G., Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1202239-7 y 104-0008056-9, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Antonio Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel Antonio Báez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida

la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Manuel Antonio Báez en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana pagar la suma de Trescientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Once Pesos con 67/100 (RD\$318,411.67) al señor Manuel Antonio Báez, suma esta que fue embargada en la cuenta que posee la Autoridad Portuaria Dominicana, en esa entidad bancaria; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel de Jesús Pérez y Salvador Lorenzo Medina; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm. 39, de fecha 17 de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia número 39, de fecha 17 de abril del año 2006; por lo que ahora, esta Corte: a) Modifica el ordinal segundo, a fin de que en lo adelante se lea: “En cuanto al fondo se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana pagar la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cinco Pesos con 34/100 (RD\$159,205.34) al señor Manuel Antonio Báez, suma esta que fue embargada en la cuenta que posee la Autoridad Portuaria Dominicana, en esa entidad bancaria”; b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo

706, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y violación de reglas del debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de reglas del debido proceso en torno a la decisión tomada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa: que el recurso contra la sentencia dictada por el Juez Presidente del tribunal de Trabajo de San Cristóbal, que como juez de la ejecución conoció en primera instancia del presente asunto, fue conocido por el pleno de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuando debió conocerlo el Presidente de la misma, al tenor de las disposiciones del artículo 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, que dispone que es ese funcionario es el que debe conocer de las ejecuciones de las sentencias en materia laboral y no la corte;

Considerando, que los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público, pues las impugnaciones de aspectos no controvertidos ante los jueces del fondo se consideran medios nuevos en casación, y como tales son inadmisibles;

Considerando, que en la especie, se advierte, que la recurrente no objetó ante la Corte a-qua, que el conocimiento del recurso de apelación no correspondía al pleno del tribunal, ni alegó que era al Presidente del mismo el que debía decidir sobre dicho recurso, limitándose a plantear que se trataba de una institución inembargable y que la sentencia que sirvió de base al embargo, que pretendía se anulara, no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que el medio que se examina constituye un medio nuevo en casación, y por esa razón se declara inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente también expresa, en síntesis: que la corte decidió el asunto a pesar de tratarse de un embargo retentivo trabado en virtud de una sentencia objeto de un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia debidamente notificada al persigiente, por lo que el tribunal debió sobreeser el conocimiento del asunto hasta tanto la Suprema Corte se pronunciara sobre el

fondo de las persecuciones y entonces proceder al despojo de las sumas embargadas a presentación de la sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocable, ya que al tenor del artículo 663 del Código de Trabajo, el tercero embargado entregara la suma embargada con la presentación de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada consta: “Que del estudio de la documentación que reposa en secretaría, se aprecia que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 28 de enero de 2005 adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser confirmada por esta Corte y rechazado el recurso de casación contra esa última; que la Autoridad Portuaria Dominicana, conforme a jurisprudencia constante, es pasible de ser embargada por el trabajador beneficiado por una sentencia definitiva, como en el presente caso”;

Considerando, que el artículo 731 del Código de Trabajo “Se establece que: deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que tal como se verifica en los motivos de la sentencia impugnada, la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo practicado por el actual recurrido a la recurrente había adquirido la autoridad de la cosa juzgada cuando fue conocido el recurso de apelación de que se trata, pues mediante sentencia del 23 de mayo de 2007, la Corte de Casación rechazó el recurso intentado por Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2005, que había decidido la demanda en pago de indemnizaciones laborales intentada por Manuel Antonio Báez, por lo que el reconocimiento de los derechos de dicho trabajador de parte de los tribunales judiciales adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en esa situación procesal no había ningún impedimento legal para que la Corte a-qua dispusiera que el tercero embargado le entregara directamente al embargante el monto de la acreencia adeudada por el embargado, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco García y William Domínguez Aquino.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	Mario Ubiñas Rodríguez.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García y William Domínguez Aquino, de generales que constan, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio Fernández, abogado de los recurrentes Francisco García y William Domínguez Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado del recurrido Mario Ubiñas Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025808-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0032922-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Francisco García y William Domínguez Aquino contra el recurrido Mario Ubiñas Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 29 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del proceso al señor Santos Germán Paulino Aracena, por los motivos previamente indicados; **Segundo:** Rechaza las reclamaciones que por concepto de desahucio interpusieron los señores Francisco García y William Domínguez Aquino contra el señor Mario Ubiñas y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa de los trabajadores; **Tercero:** Condena al empleador, señor Mario Ubiñas a pagar a favor de los trabajadores, señores Francisco García y William Domínguez Aquino, los siguientes valores, por concepto de los derechos, que

a continuación se detallan: 1) Francisco García: sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00 y cuatro años y nueve meses laborados: a) RD\$8,812.42, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$12,175.00, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2006; c) RD\$30,654.64, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento y el tiempo laborado durante el año fiscal 2006; d) RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; 2) William Domínguez Aquino: en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y ocho años laborados: a) RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$6,493.33, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2006; c) RD\$16,349.14, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento y el tiempo laborado durante el año fiscal 2006; d) RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las demás peticiones de la parte demandante, por las consideraciones expresadas; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Ubiñas Rodríguez, contra la sentencia núm. 454-06-01154 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en

provecho del Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación al artículo 537 del Código de Trabajo; artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de las motivaciones con el dispositivo de la sentencia recurrida, violación al artículo 537, del Código de Trabajo; los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Contradicción de las motivaciones con el dispositivo de la sentencia recurrida, violación al artículo 638 del Código de Trabajo; artículo 8 numeral 2, letra J, y 46, de la Constitución Dominicana; **Quinto Medio:** Contradicción de las motivaciones con el dispositivo de la sentencia recurrida, falta de valoración de las pruebas; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, primero, segundo y quinto, reunidos para ser examinados en conjunto por su vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua con su decisión desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una mala aplicación del derecho y que además no valoró correctamente las pruebas, al estimar en su decisión que los recurrentes realizaban una actividad por cuenta propia, es decir, sin ningún tipo de dirección, dependencia o subordinación frente al señor Mario Ubiñas Rodríguez; que asimismo contradice las declaraciones presentadas por el testigo Eddy Batista, quien afirmó a la Corte que él laboraba para el señor Ubiñas Rodríguez conjuntamente con los hoy recurrentes; que Francisco García y el señor Ubiñas Rodríguez realizaban una labor conjunta pues cuando Mario Ubiñas Rodríguez se iba a chequear otro trabajo quien se quedaba supervisando las labores de los demás era Francisco García, declaraciones que fueron corroboradas por el testigo Juan Moris Veras, quien también declaró

a la Corte que conocía a los trabajadores puesto que vivían en el mismo sector y que estos trabajaban para el señor Mario Ubiñas Rodríguez y que ellos, además, no tenían condiciones económicas para alquilar los equipos de éste señor; que la Corte no da ningún valor probatorio al testimonio presentado por los recurrentes, en violación al debido proceso de ley; que asimismo, deja a éstos en un limbo jurídico al no establecer las razones por las que descalifica el testimonio de algunos de los testigos presentados; que la en su decisión sólo se limita a plasmar una leve y distorsionada relación de los hechos y a mencionar algunos textos legales, pero sin sustentar claramente el porqué tomó dicha decisión y cuáles fueron los motivos que la llevaron a sustentarla y justificar el cambio del testimonio presentado por el hoy recurrido ante el tribunal de primer grado en cuanto a la existencia o no del contrato de trabajo, pues éste había señalado en su declaración que los había ido a buscar para trabajar, lo que implica que entre ellos había una relación laboral y no de alquiler de equipos, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes la Corte expresa: “Que por las declaraciones ofrecidas por los testigos de referencia, esta Corte ha podido determinar, haciendo uso del poder de apreciación de que gozan los jueces, que los señores Francisco García y William Domínguez Aquino, realizaban una actividad por cuenta propia, es decir, que las labores realizadas por los demandantes originales y actuales recurridos, fueron ejecutadas de manera independiente, sin ningún tipo de dirección, dependencia o subordinación frente al recurrente señor Mario Ubiñas Rodríguez, quien únicamente participaba en calidad de propietario, dando en alquiler sus equipos a los hoy recurridos, quienes a su vez contrataban el personal que laboraba en los vaciados de los platos que estos realizaban, quedando en consecuencia evidenciado que en dicha relación no existían los elementos determinantes para la configuración de todo contrato de trabajo”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, al considerar la existencia de un contrato

de trabajo, en toda prestación de servicio, es hasta prueba en contrario, pudiendo la parte a quien se le oponga destruir la misma con la demostración de que esa prestación de servicio responde a la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quien corresponde determinar cuando la referida presunción mantiene su vigencia, o ha sido combatida por la presentación de la prueba contraria, para lo cual disfrutan de un poder de apreciación sobre las pruebas que se les presenten, que les permite formar su criterio en torno al establecimiento de los hechos de la causa, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que ese poder de apreciación de los jueces del fondo, les permite, entre declaraciones disimiles, fundar sus fallos en aquellas que les resulten más creíbles y descartar las que a su juicio no les merezcan credibilidad;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas y el análisis de las declaraciones de los testigos presentados por las partes, llegó a la conclusión de que los demandantes estaban vinculados al demandado mediante contratos de alquiler de equipos, lo que hacían de manera independiente, sin sujeción a subordinación alguna, descartando en consecuencia la existencia del contrato de trabajo, sin advertirse que para formar su criterio los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis, que debe ser anulada la sentencia impugnada y ordenado un nuevo juicio, toda vez que la Corte a-qua, en el dispositivo de su decisión, revoca una sentencia distinta a la apelada; que ella había sido apoderada del recurso de apelación contra la sentencia núm. 1484-2008 de fecha 29 de diciembre de 2009, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y no de la sentencia núm. 454-06-01154 del 29 de diciembre de 2008, de dicho juzgado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal a-quo identifica de manera clara la sentencia recurrida en apelación, señalando que la misma es la núm. 1484-2008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 29 de diciembre de 2008, de la cual copia su dispositivo y sobre la que hace consideraciones que no dejan lugar a dudas que en la parte dispositiva de la decisión recurrida en casación, al indicar que la sentencia que se revoca es la núm. 454-06-0114, se está refiriendo a la sentencia apelada, pues con ese numero se identifica al expediente abierto en ocasión de la demanda original intentada por los actuales recurrentes, con lo que se evidencia que se trata de un simple error material, que no ha tenido ninguna incidencia en la solución del caso de que se trata, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua falló 37 días después de haber quedado en estado de fallo el expediente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 638, numeral 1 del Código de Trabajo, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que es criterio de esta Corte, que el tribunal que no decida un asunto puesto a su cargo para su solución en el plazo indicado por la ley, compromete su responsabilidad y puede ser pasible de las sanciones, que para ese tipo de violación establece el artículo 535 del Código de Trabajo; pero, en modo alguno esa circunstancia es un motivo de casación de la sentencia que así fuere dictada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco García y William Domínguez Aquino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las

distrae a favor del Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurridos:	José Lantigua Aquino y compartes.
Abogados:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados de los recurridos José Lantigua Aquino y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos José Lantigua Aquino y compartes contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Excluye por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia al señor Domingo Enrique García; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Juan María Torres, José Lantigua Aquino, Ignacio Radhamés Fermín Acosta, Tirso Batista, Silvina Raimond Joseph, Roberto Irisk Calz ado, Miguelina Batista y Eladio De la Rosa, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda laboral de fecha 2 de noviembre de 2004, formulada por el señor Ignacio Radhamés Fermín Acosta, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, las pretensiones de la demanda, formuladas por los señores Juana María Torres, Tirso Batista, Silvina Raimond Joseph y Eladio De la Rosa Peña, en contra de la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en lo atinente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de desahucio ejercido por el empleador, de conformidad con las razones anteriormente expresadas; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, las pretensiones de la presente demanda, formuladas por los señores José Lantigua Aquino, Roberto Irisk Calzado y Miguelina Batista de Rodríguez, en contra de la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en lo atinente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de despido injustificado, de conformidad con la razón anteriormente expresada; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Juana María Torres, Tirso Batista, Silvina Raimond Joseph y Eladio De la Rosa Peña, parte demandante y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Séptimo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes José Lantigua Aquino, Roberto Irisk Calzado y Miguelina Batista de Rodríguez, parte demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandada, por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador

demandado y con responsabilidad para este último; **Octavo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a los trabajadores demandantes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Juana María Torres: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$3,780.00; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$11,340.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,890.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,469.00; para un total de Diecinueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$19,479.00); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y un salario mensual de Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 05/100 (RD\$3,217.00); b) Tirso Batista: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$6,860.00; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$15,435.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,430.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,480.85; para un total de Treinta Mil Doscientos Cinco Pesos con 85/100 (RD\$30,205.85); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$5,838.35); c) Silvina Raimond Joseph: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$7,756.00; veintiún (21) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$5,817.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,878.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,127.53; para un total de Veintiún Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 53/100 (RD\$21,578.53); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un salario mensual de Seis Mil Seiscientos Pesos con 91/100 (RD\$6,600.91); d) Eladio De la Rosa Peña: siete (7) días ordinario por preaviso, ascendente a RD\$1,400.00; seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$1,260.00;

proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,391.68; para un total de Seis Mil Ciento Veintiún Pesos con 68/100 (RD\$6,121.68); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) meses y un salario mensual de Cinco Mil Cuatro Pesos con 30/00 (RD\$5,004.35); e) José Lantigua Aquino: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$1,764.00; trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$1,638.00; siete (7) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$882.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,085.72; más tres meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$9,007.74; para un total de Quince Mil Trescientos Setenta y Siete pesos con 46/100 (RD\$15,377.46); calculado todo en base a un período de labores de seis (6) meses y un salario mensual de Tres Mil Dos Pesos con 58/100 (RD\$3,002.58); f) Roberto Irisk Calzado: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$10,332.00; veintiún (21) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$7,749.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,166.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$6,108.18; más tres meses de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$26,379.81; para un total de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$55,734.99); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un salario mensual de Ocho Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 27/100 (RD\$8,793.27); g) Miguelina Batista de Rodríguez: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso, ascendente a RD\$6,692.00; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a RD\$15,057.00; catorce (14) días de salario ordinario por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,346.00; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,956.25; más tres meses

de salario ordinario que por concepto de indemnización establece el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$17,086.11; para un total de Cuarenta y Seis Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 36/100 (RD\$46,137.36); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años y un salario mensual de Cinco Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 37/100 (RD\$5,695.37); para un total general de Ciento Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Cuatro pesos con 34/100 (RD\$194,634.34); **Noveno:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de los demandantes, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, de la siguiente manera: Juana María Torres y Tirso Batista, contando a partir del 16 de octubre del 2004; Sirvina Raimond Joseph, contando a partir del 28 de agosto de 2004 y Eladio De la Rosa Peña contando a partir del 7 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Decimo:** Ordena Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Marte Carrasco, José Dolores Santana Del Orbe, Elfrida Pimentel Félix, Andrés Nicolás Acosta Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión, en base a las razones

expuestas; **Cuarto:** Da acta del acuerdo a que llegaron la recurrente y los señores Juana María Torres, Tirso Batista y Silvina Raimond Joseph; **Cuarto:** Confirma dicha sentencia en relación a los señores Roberto Iriks Calzado, Miguelina Bautista y Eladio De la Rosa, con excepción de la participación en los beneficios, que se revoca; **Quinto:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar los valores siguientes: a) RD\$2,835.00 a José Lantigua Aquino, por concepto de proporción de participación en los beneficios; b) RD\$7,169.99 a Miguelina Batista, por concepto de proporción de participación en los beneficios, todo en base al salario consignado en la sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del litigio”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia emanada de la Corte a-qua acoge el pedimento de los recurridos al condenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar 45 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa sin comprobar si ésta empresa obtuvo beneficios que permitieran repartir utilidades entre los empleados, haciendo una mala aplicación del derecho, en razón de que en su condición de institución pública, autónoma y descentralizada y en virtud de su Ley Orgánica esta exonerada de pagar impuestos al fisco y consecuentemente está liberada de la fiscalización de sus actividades económicas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que la libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución;

Considerando, que en relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone, que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores

unidos por medio de un contrato por tiempo indefinido y como en el expediente no existe prueba de no haber obtenido beneficios, ni fue depositada la Declaración Jurada correspondiente que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos respecto de su ejercicio económico ni alguna disposición que la exceptue de hacer dicha declaración, la empresa recurrente debe ser condenada al pago de la bonificación y revocar la sentencia en este sentido”;

Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza, las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que, por no haber hecho, deja a la sentencia carente de base legal, procediendo sea casada en ese aspecto, que fue el único impugnado por la recurrente;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la condenación del pago de participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez.
Abogado:	Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.
Recurrida:	Yesenia Altagracia Holguín Abreu.
Abogados:	Licdos. Rildamny Rodríguez y Félix Antonio Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



§

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Bisonó, entidad admitida en la Lotería Nacional, apéndice de la Secretaría de Estado de Finanzas, con domicilio social en la calle Principal núm. 34, del sector Don David de Villa Riva, provincia Duarte, y Nelson Rafael Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0398208-8, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 78 de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Sabino Alberto Quezada Gil, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0113857-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rildamny Rodríguez y Félix Antonio Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0018781-8, abogados de la recurrida Yesenia Altagracia Holguín Abreu;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Yesenia Altagracia Holguín Abreu, contra los recurrente Nelson Rafael Rodríguez Marte y Consorcio de Bancas Bisonó, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 1° de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador, Consorcio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Marte, en contra de la trabajadora Yesenia Altagracia Holguín Abreu, por los motivos expuestos en la presente sentencia, y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Condena al empleador Consorcio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael

Rodríguez Marte, a pagar a favor de la trabajadora, Yesenia Altagracia Holguín Abreu, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,400.00 de conformidad con la Resolución 5-2004 del Comité Nacional de Salarios y dos años y dos meses laborados: a) RD\$7,519.68, por 28 días de preaviso; b) RD\$11,279.52, por 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,759.84, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$3,400.00, por completo del salario de Navidad del año 2006; e) RD\$12,085.20, por 45 días de participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal 2006; f) RD\$40,800.00, por completo del salario mínimo (retroactivos); g) RD\$20,000.00, por daños y perjuicios; h) los salarios caídos establecidos por el párrafo 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinario; i) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de exclusión del expediente formulada por el empleador Nelson Rafael Rodríguez Marte, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Condena al empleador Consorcio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Onésimo Tejada y de los Licenciados Félix Rodríguez, Rildamny Rodríguez y Otto Espinal, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Marte, contra la sentencia número. 159-2007 dictada en fecha 1º de octubre de 2007 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como

se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca el ordinal “primero”, las letras a, b y h del ordinal segundo y el ordinal cuarto del dispositivo de dicha decisión, relativos al despido y las costas; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez, invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$3,759.84), por 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$ 3,400.00), por proporción del salario de navidad correspondiente al año 2006; c) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$12,085.00), por la proporción en los beneficios de la empresa; d) Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), por completivo de salario mínimo; e) la suma de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Ochenta Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 4/00 (RD\$80,045.04);

Considerando, que al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de

noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rildamny Rodríguez y Félix Antonio Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogada:	Licda. Fátima Rodríguez.
Recurrido:	Gioriber Eleodoro Matos Martínez.
Abogado:	Dr. Wander Rodríguez Félix.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Sabana Larga núm. 1, Esq. San Lorenzo, Los Minas, Santo Domingo Este, representada por su gerente general José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1795078-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Fátima Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1528877-1, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0532856-1, abogado del recurrido Gioriber Eleodoro Matos Martínez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrita por la Licda. Fátima Rodríguez, abogada de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurrente y Gioriber Eleodoro Matos Martínez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Milagros de R. Báez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Ángela Acosta Collado y Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Rafael Socias.
Recurrido:	Pedro Orlando Cuello Pichardo.
Abogados:	Lic. Wilfredo Severino Rojas y Dr. Ernesto Arismendi Pichardo Valentín.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo, Vicealmirante M. de G., Sigfrido A. Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad núm. 001-1178660-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Acosta Collado, por sí y por el Dr. Rafael Socías, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo Severino Rojas, abogado del recurrido Pedro Orlando Cuello;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Arismendi Pichardo Valentín, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0005288-4, abogado del recurrido;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2010, suscrita por los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), recurrente y Pedro Orlando Cuello Pichardo, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Manuel Valdez

Paulino, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 15 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el persiguen aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), del recurso de casación por ella interpuesto contra sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Gladimir Sánchez Díaz.
Abogados:	Licda. Aida Almánzar González y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurridos:	Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership).
Abogados:	Licdos. Massiel Uceta, Pablo González Tapia, Carmen Peniche y Aristóteles Silverio Chevalier.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gladimir Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0034245-6, domiciliado y residente en la calle H núm. 10, del sector Torre Alta, del municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Massiel Uceta, abogada de las recurridas Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia, Carmen Peniche y Aristóteles Silverio Chevalier, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0826656-0, 037-0054880-7 y 037-00566167-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Gladimir Sánchez Díaz contra la recurrida Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor José Gladimir Sánchez Díaz, en contra de la empresa

Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara injustificada la dimisión presentada por el señor José Gladimir Sánchez Díaz, en contra de la empresa Generadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership), por falta de prueba de las faltas alegadas; **Tercero:** Se ordena, a favor de la empresa demandada, la deducción de la suma de RD\$52,874.52 de los derechos adquiridos pertenecientes al trabajador demandante, por concepto de omisión del preaviso, de conformidad con el artículo 102 del Código de Trabajo; **Cuarto:** En consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del trabajador, se condena a la empresa Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership), a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos adquiridos no recibidos, los valores siguientes: a) RD\$33,990.66, por 18 días de vacacione; b) RD\$45,000.00 por concepto del salario de Navidad; y c) RD\$113,302.20, por su participación en los beneficios de la empresa; total: RD\$139,418.34, habiéndose deducido de este total la suma de RD\$52,874.52 de indemnización por omisión del preaviso, a favor de la parte demandada; **Quinto:** Se compensan de forma pura y simple las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Gladimir Sánchez Díaz, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00129, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Condena a Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership), al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor José

Gladimir Sánchez Díaz, como reparación a los daños causados al mismo; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa y errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, resultantes del desconocimiento de la ley. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los motivos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos en su memorial introductorio, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua interpretó erróneamente los hechos al juzgar que la dimisión se contrajo únicamente al alegato sostenido de que el trabajador habría recibido un salario inferior a otro trabajador que desempeñaba la misma función que él, lo que es discriminatorio, y señala que el dimitente no invocó la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni tampoco lo hizo en primer grado, olvidando que tal inscripción comprende la violación invocada por esta parte en cuanto a los ordinales 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; que la falta de inscripción comprende el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador (Ord. 14) y la falta de inscripción comprende un acto que inevitablemente restringe los derechos que, conforme a la ley, le corresponden al trabajador; que de igual manera yerra la corte al indicar que la exención de la carga de la prueba dispuesta por el artículo 16 del Código de Trabajo no aplica en caso de dimisión, pues es al trabajador que le corresponde probar la justa causa de la misma, desconociendo que cada vez que un trabajador alega la falta de pago del salario o el salario incompleto,

sólo está en la obligación de probar haber laborado en el puesto que aduce, tiene una remuneración mayor a la que le está siendo pagada, siendo obligación del empleador, la de probar que pagó a ese trabajador el justo precio que se asigna a la posición, teniendo como herramienta idónea tanto la Planilla de Personal Fijo, como las nóminas de pago, el Reglamento Interior de Trabajo y la descripción de puestos; que por otra parte, aunque la Corte a-qua reconoce que la empresa dejó de pagar el salario navideño y le condena a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, no admite esa falta como justa causa de la dimisión, como si ésta no fuera una falta sancionada por los incisos 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; que si bien es cierto que los jueces no tienen que contestar todos los argumentos de las partes, sino las conclusiones formales que les sean formuladas, también lo es que cuando los argumentos de que se trata comprometen el fondo del asunto, deben ser ponderados, en tanto que los mismos se estimen útiles para la solución del asunto, para evitar se incurra en desnaturalización o errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa; que la corte debió revisar los argumentos en los que se dice que el juez de primer grado admite y reconoce que el empleador cometió en perjuicio del trabajador las faltas atribuidas de haber violado los ordinales 2, 7, 8, 13 y 14 del artículo 97, en cuanto se refiere al pago de las vacaciones, las sumas correspondientes al salario de navidad y los salarios correspondientes a bonificación, los que debieron ser pagados a más tardar el día 30 de abril del año anterior al de la terminación del contrato, comentario éste que formulamos como argumentos propuestos en el recurso de apelación y que entendemos claros e indiscutibles, pero la Corte se limita a reproducir solamente el razonamiento del juez;

Considerando, que si bien ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el artículo 100 del Código de Trabajo no reputa injustificada la dimisión del trabajador, cuando este en su carta a las autoridades de trabajo no indica las causas que generaron la terminación del contrato de trabajo, sino cuando la información de la dimisión no es suministrada al organismo oficial en el término de 48 horas después

de originarse, también lo es, que si en la referida comunicación no se precisan los hechos que dieron lugar a la terminación de dicho contrato, el trabajador debe hacerlo en el escrito contentivo de la demanda introductoria a fin de que el demandante pueda presentar sus medios de defensa al respecto;

Considerando, que en la especie, aunque el demandante y actual recurrente principal, indicó en su carta de dimisión y posterior escrito introductorio de la demanda, que entre las causas de la dimisión estaba la violación al numeral 14 del artículo 97, el cual establece como causa de dimisión cualquier incumplimiento a una obligación sustancial a cargo del empleador, en ningún momento ante el Juzgado de Trabajo invocó que ese incumplimiento radicaba en la falta de pago del salario de navidad, vacaciones o participación en los beneficios, pues el hecho que atribuyó al empleador fue el de no pagarle el salario que correspondía al tipo de servicio que prestaba en la empresa, al recibir un monto menor al que recibía otro trabajador que realizaba las mismas funciones, lo que fue rechazado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que en esa circunstancia, aún cuando el trabajador reclamara el pago de esos valores, al no haber sido invocada la ausencia de pago como una causante de la dimisión, el reconocimiento de la reclamación no obligaba a la Corte a-qua a declarar justificada la misma, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida principal interpone un recurso de casación incidental, en el cual propone Único: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y pruebas de la causa. Error en la motivación;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte de alzada desnaturaliza los hechos y causas de la demanda e interpreta de manera errónea los mismos, al considerar que la condenación que hizo el juez de primer grado al

pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$45,000.00), a título de salario de Navidad, se refería al año anterior a la terminación del contrato, el 2006, pues la sentencia apelada no lo dice, además de que el propio trabajador lo que reclamó fue el salario de Navidad correspondiente al año 2007, no reclamando ante dicho tribunal el correspondiente al 2006, pues ya lo había hecho en el segundo grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En el último agravio invocado, sostiene el recurrente que el Tribunal a-quo no ponderó los daños y perjuicios ocasionados por el empleador al trabajador dimitente, a pesar de que admite que el empleador cometió en perjuicio del trabajador faltas por haber violado los ordinales 2, 7, 8 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, sobre todo en lo que se refiere a la falta de pago del salario de Navidad, ya que a pesar de que el trabajador salió de la empresa en marzo, ésta no lo había pagado, ni tampoco las bonificaciones. En el agravio examinado, sí tiene razón el apelante, pues tal y como él lo invoca, el Tribunal a-quo condenó al empleador al pago de la suma de RD\$45,000.00 por concepto de salario de Navidad del año 2006, lo que equivale a reconocer que a la fecha de la dimisión, 28 de marzo de 2007, el empleador no había pagado al trabajador el salario de Navidad correspondiente al año 2006, lo cual es una violación al artículo 219 del Código de Trabajo, que dispone que el empleador está obligado a pagar al trabajador el salario de Navidad en el mes de diciembre, y esta violación compromete la responsabilidad civil del empleador, tal y como lo dispone el artículo 712 del mismo código, el cual libera al demandante de probar el perjuicio, por lo que procede acoger el medio invocado y condenar al recurrido al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como reparación al daño causado por su falta”;

Considerando, que tal lo alega la recurrente incidental, el tribunal de primer grado, condena a los demandados al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$45,000.00) por concepto del salario de Navidad, pero no precisó a que año

correspondía ese salario, no pudiendo el Tribunal a-quo deducir que se trataba del año 2006, lo que implicaba una falta en el pago del mismo de parte de la empresa, ya que el demandante no reclamó el pago del salario correspondiente a ese año, sino al año 2007;

Considerando, que en vista de eso, el Tribunal a-quo no podía justificar la reparación de los daños y perjuicios en la referida condenación, sin antes dar por establecido que el empleador había cometido una falta relativa al no pago del salario de Navidad del año 2006, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente a la indemnización en reparación de daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Martínez Lantigua.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.
Recurridos:	Bidica Constructora, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dionisio Modesto Caro.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Martínez Lantigua, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0031642-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 231, del sector de Villa Duarte, del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y

Víctor R. Guillermo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369476-6 y 001-0109083-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Dionisio Modesto Caro, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1027469-3, abogado de los recurridos Bidica Constructora e Inmobiliaria Bienes Diversos, Ramón Burgos y Carlos Burgos;

Visto la Resolución núm. 452-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Bidica Constructora e Inmobiliaria Bienes Diversos, Ramón Burgos y Carlos Burgos;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 2010 por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Domingo Martínez Lantigua contra los recurridos Bidica Constructora, C. por A. e Inmobiliara Bienes Diversos, C. por A., Ramón Burgos y

Carlos Burgos, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Domingo Martínez Lantigua, en contra de Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A. y señores Carlos Burgos y Ramón Burgos, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa de despido injustificado incoada por Domingo Martínez Lantigua en contra de Bidica Inmobiliaria, C. por A. y Bienes Diversos, C. por A. y Carlos Burgos y Ramón Burgos, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Martínez Lantigua, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2007 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Bidica Constructora e Inmobiliaria Bienes Diversos, al pago de 14 días de vacaciones =RD\$88,124.21; salario de Navidad=RD\$150,000.00; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la corte dice que el testigo presentado por él declaró que no había escuchado cuando

despidieron al demandante, sin embargo en las actas de audiencia se puede establecer que el testigo estaba presente en el momento del despido; que por otra parte, la empresa le reconoce el pago del salario navideño y vacaciones, pero no le concede los 60 días de bonificaciones que le correspondían también, como derecho adquirido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien la Corte ha podido establecer la relación laboral en base a los datos indicados anteriormente, en lo relacionado al despido no existe prueba del mismo, en vista de que el testigo Jhony Julián David Fafa, presentado por la parte recurrente no escuchó cuando lo despidieron y que el señor Ricardo Eugenio Rodríguez González presentado por la parte recurrida dijo que él se fue de los trabajos cuando se dio cuenta que se estaban agotando, razón por la cual debe ser rechazada la demanda en cobro de prestaciones laborales, preaviso y cesantía y de los salarios a que se refiere el artículo 95 en su Ord. 3ro. del Código de Trabajo; que por la naturaleza de los trabajos realizados consistentes en la postura de los pisos, la participación en los beneficios debe ser desestimada en vista de que este derecho sólo corresponde a los trabajadores por tiempo indefinido y en el presente caso se trata de contrato para una obra determinada”;

Considerando, que los jueces del fondo disfrutaban de un poder de apreciación sobre las pruebas aportadas que les permite basar sus fallos en aquellas declaraciones que les merezcan credibilidad, y descartar las que a su juicio, no resulten sinceras y coherentes, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, el derecho a recibir participación en los beneficios de las empresas, está reservado sólo para los trabajadores que están amparados por un contrato por tiempo indefinido, no así los que prestan sus servicios en ocasión de un contrato de una duración definida, en virtud de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que a pesar de la negativa de la recurrida, el recurrente estaba ligado a ella mediante un contrato de trabajo, pero para una obra determinada, cuya causa de terminación no fue demostrada por el demandante, lo que le llevó a rechazarle la demanda en lo relativo al pago de las indemnizaciones laborales por despido injustificado y reconocerle el pago del salario navideño y una compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas;

Considerando, que de igual manera, le rechazó el pago de la participación en los beneficios, al tenor del referido artículo 223 del Código de Trabajo, al dar por establecida la naturaleza determinada de la relación contractual, no advirtiéndose que para formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Martínez Lantigua, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, porque al incurrir en defecto los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de abril de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Reyes Sosa.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurridos:	Taller de Ebanistería Ramírez y Ramón Andrés Ramírez.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Reyes Sosa, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0223881-7, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, del sector Baracoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de

agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los recurridos Taller de Ebanistería Ramírez y Ramón Andrés Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Carlos Reyes contra los recurridos Taller de Ebanistería Ramírez y Ramón Antonio Ramírez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de abril de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por dimisión interpuesta por el trabajador Juan Carlos Reyes Sosa, contra la empleadora Taller de Ebanistería Ramírez y Ramón Andrés Ramírez en fecha 3 del mes de febrero del año 2003; en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por la empleadora, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Talleres de Ebanistería Ramírez y Ramón Andrés Ramírez, a pagar a favor del trabajador Juan Carlos Reyes Sosa, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de cinco (5) años y un salario de RD\$800.00 semanales, equivalente a un salario diario

de RD\$145.45; 1- Cuatro Mil Setenta y Dos Pesos Sesenta Centavos (RD\$4,072.60), por concepto de veintiocho (28) día de preaviso; 2- Dieciséis Mil Setecientos Veintiséis pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$16,726.75), por concepto de ciento quince (115) días de auxilio de cesantía. 3- Dos Mil Seiscientos Dieciocho pesos con Diez Centavos (RD\$2,618.10), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; 4- Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$3,464.00), por concepto de la parte Proporcional del salario de Navidad; 5- Veinte Mil Ochocientos Pesos (20,800.00), por concepto de seis (06) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; 6- Ocho Mil Setecientos Veintisiete Pesos (RS\$8,727.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios; 7- Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), por concepto del salario del último mes de labores; 8- Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos pesos (RD\$7,562.88), por concepto de doscientas ocho (208) horas del descanso semanal; 9- Doce Mil Setecientos Sesenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$12,760.80), por concepto de quinientos veinte (520) horas extras; 10- Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,363.20), por concepto de doce (12) días feriados; 11- Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Seguro Social; 12- Díez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no haber otorgado las vacaciones al demandante y los salarios por horas extras, en el tiempo que ordena la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Taller de Ebanistería Ramírez y Ramón Andrés Ramírez, al pago de las costas del proceso, a favor de los Licdos, Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, el principal e incidental incoados por el señor Ramón Andrés ramírez y el Taller de Ebanistería Ramírez y

el señor Juan Carlos Reyes, en contra de la sentencia No.101, dictada en fecha 16 de abril del 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor Andrés Ramón Ramírez y el Taller de Ebanistería Ramírez por reposar en base legal, salvo en lo relativo a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios por no inscripción y pago al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, aspecto que por esta razón se confirma la sentencia impugnada, (sic) en consecuencia, se revoca la sentencia del Juez a quo, salvo en cuanto a la suma acordada por concepto de reparación de daños y perjuicios y la proporción del salario de navidad, monto cuyo pago se ordena a favor del señor Juan Carlos Reyes; **Tercero:** Se compensan, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, falta de estatuir, violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo), desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa, invocan la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos, exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar al recurrente los siguientes valores: a) Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/00 (RD\$3,464.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; b) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Seguro

Social, lo que hace un total de Veintitrés Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/00 (RD\$23,464.00);

Considerando, que al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre de 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/00 (RD\$3,690.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/00 (RD\$73,800.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comunique, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Diego Alcón Espín.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comunique, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso Business Center, Suite 204, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Luis Augusto Romano Suazo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974078-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada del recurrido Diego Alcón Espín;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Diego Alcón Espín contra Comuniqué, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por Diego Alcón Espín, en contra de Comuniqué, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al demandante Diego Alcón Espín con la demandada Comuniqué, S. A.,

por dimisión injustificada; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales por los motivos expuestos, acogiéndola parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos se refiere; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Comuniqué, S. A., a pagarle a la parte demandante Diego Alcón Espín, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuarenta Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 54/100 (RD\$46,999.54); Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD\$39,999.96) correspondientes al salario de Navidad, para un total de: Ochenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 50/100 (RD\$86,999.50); todo en base a un salario mensual de Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$80,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y once (11) meses; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Diego Alcón Espín, contra sentencia núm. 421-07, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-07-00459, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye al Sr. Augusto Romano, por no tratarse del verdadero y personal empleador del reclamante, y por las razones expuestas; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el Sr. Diego Alcón Espín, y por tanto, con responsabilidad para su ex empleador, la razón social Comuniqué, S. A., y consecuentemente, la condena a pagar a dicho reclamante las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 28 días de salario por preaviso omitido; 34 días de salario por auxilio de

cesantía; 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; salario de Navidad, correspondiente al año 2006, más la indemnización de seis (6) meses de salario ordinario establecida en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; en base a un salario mensual de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos), y una antigüedad de un (1) año y once (11) meses; **Cuarto:** Condena a la razón social Comuniqué, S. A., a abonar a favor del reclamante la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por los daños y perjuicios deducidos de su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Comuniqué, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la introductivo recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de elementos probatorios administrados por la empresa. Violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente. Falta de base legal. Violación a las disposiciones combinadas de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente sostiene que en todo momento argumentó la inexistencia del contrato de trabajo, como fundamento principal de sus pretensiones; pero además impugnó el monto del salario pretendidamente devengado por el demandante y el hecho del despido; pero, la Corte a-qua violando las disposiciones legales establecidas, no señala en ninguna parte de su decisión, las razones que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo, por lo que la Corte de Casación no puede controlar su regularidad; que dicha Corte no ponderó los documentos probatorios sometidos al debate, los que de haberse tomado en cuenta hubieran conducido a una solución distinta; que la recurrente ante los argumentos ya citados

hizo escuchar a la señora María Francisca Disla, testigo a su cargo, quien en su declaración dejó establecido que dicho recurrido nunca alcanzó la suma Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) mensuales como alegó en su demanda; que adicionalmente la hoy recurrente probó, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2007, no impugnado por la contraparte, que el referido trabajador había abandonado trabajo; que esto también fue comunicado a las autoridades de trabajo en fecha 4 de junio de 2007, por lo que a la fecha de presentar su dimisión 22 de junio de 2007, éste ya no pertenecía a la empresa; que por estas razones, a dicha sentencia debe ser casada para que otra Corte de envío proceda hacer una correcta instrucción de la causa;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada consta: “Que reposa en adición, correo electrónico de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) remitido a una tal Maité Gómez, por el reclamante, con el contenido siguiente: “... finalmente me separé de mi socio, ya que se le cruzaron los cables y decidió no firmar con la telefónica que estaba interesada en nuestro negocio; que el reclamante depositó en el expediente comunicación fechada cuatro (4) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dirigida por Comuniqué, S. A., a la Secretaría de Estado de Trabajo, con el siguiente contenido. Les comunicamos que el Sr. Diego Alcón Espín... quien funge como vice-presidente y director financiero de esta empresa desde el 31 de octubre del año 2005, se ha ausentado de sus funciones desde el día 15 de mayo de 2007, sin aviso previo, hasta la fecha, por lo que solicitamos la presencia de un inspector en nuestras oficinas para comprobar la ausencia (sic) de abandono de trabajo... Fdo. Augusto Romano. Presidente; que a juicio de este Tribunal, las condiciones de accionista y de trabajador no son mutuamente excluyentes; en la especie, si bien no se discute que el reclamante Sr. Diego Alcón Espín sea accionista importante de la razón social Comuniqué, S. A., de las comunicaciones remitidas por el co-demandado originario y presidente de la empresa, Sr. Augusto Romano, tanto a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, como a la de Trabajo, se infiere con claridad meridiana, que al margen

de la referida condición de accionista, dicha empresa le reconocía al reclamante, en adición, la calidad de trabajador, con todas sus consecuencias, entre éstas un salario mensual; que aún cuando pudiera entenderse el argumento de la empresa, en el sentido de que la comunicación-certificación remitida por la empresa a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ut supra transcrita, faltaba a la verdad, con la sola intención de completar requisitos para proveer al Sr. Diego Alcón Espín de Residencia Dominicana, no sucede igual con la remitida a la Secretaría de Estado de Trabajo, también transcrita, misma que no deja lugar a dudas del tratamiento de trabajador que la empresa, representada por el Sr. Augusto Romano, dispensaba al reclamante, al referir: ...para comprobar la ausencia (sic) de abandono de trabajo...”; que a juicio de esta Corte, el principio de universalidad que informa a la Ley núm. 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, convierta a la afiliación obligatoria en una responsabilidad de resultado, y en tal virtud, habiendo el reclamante reivindicado como causal de la dimisión a su puesto de trabajo su no adscripción a dicho Sistema, y no controvertido ese hecho (por demás comprobado por certificación), procede declarar el carácter justificado de la misma”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas y del análisis de las mismas pueden determinar si las partes han establecido los hechos que está a su cargo demostrar, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan más crédito y desestimar las que no estimen acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la Corte a-qua dio por establecido que el señor Diego Alcón Espín, estaba amparado por un contrato de trabajo con la recurrente, a la que le prestaba sus servicios personales como Director Financiero, además de tener la condición de accionista de la misma, condiciones éstas,

que como se expresa en la sentencia impugnada, no son excluyentes; que de igual manera dio por establecido la duración y el salario invocado por el trabajador demandante y el hecho de que el contrato de trabajo concluyó por dimisión ejercida por éste, la cual el tribunal declaró justificada por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una causal de dimisión;

Considerando, que asimismo, de todo lo anterior se advierte, que para formar su criterio la Corte a-qua ponderó la prueba aportada con incidencia en el asunto que se juzgaba, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comuniqué, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 9 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejada.
Recurridos:	Ramón Antonio Camilo Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), entidad estatal creada mediante la Ley núm. 526, promulgada en fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Plaza de Las Banderas núm. 86-2, de esta ciudad, representada por su directo ejecutivo Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejada, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de los recurridos Ramón Antonio Camilo Acevedo, Juan Abreu Durán, José William Ventura, Jaime Agustín de Jesús De León Pichardo, Francisco Antonio Vásquez y Juana Josefina Núñez Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Ramón Antonio Camilo Acevedo, Juan Abreu Durán, José William Ventura, Jaime Agustín de Jesús De León Pichardo, Francisco Antonio Vásquez y Juana Josefina Núñez Gómez contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 29 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buenas y válidas en cuanto a la forma las demandas en reclamo de

prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoadas por los señores Ramón Antonio Camilo Acevedo, Juan Abreu Durán, Jaime Agustín de Jesús De León Pichardo, Francisco Antonio Vásquez, José William Ventura y Juana Josefina Núñez Gómez, en perjuicio de la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo; a) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales por dimisión justificada por los demandantes, por no reposar en prueba legal; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: a favor de Juana Josefina Núñez Gómez: la suma de RD\$18,416.67 por concepto del salario de Navidad del año 2004; la suma de RD\$9,991.66 relativa a (14) día de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; la suma de RD\$17,000.00 por concepto de las últimas dos quincenas laborales; la suma de 25,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago del salario ordinario; para un total de RD\$70,408.00, teniendo como base un salario quincenal de RD\$8,500.00 y una antigüedad de 4 años y 5 meses; a favor de José William Ventura; la suma de RD\$4,333.33 por concepto del salario de Navidad del año 2004; la suma de RD\$2,351.02 relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; la suma de RD\$8,000.00 por concepto de salario ordinario; la suma de RD\$15,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago del salario ordinario; para un total de RD\$29,684.35, teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,000.00 y una antigüedad de 4 años y 4 meses; a favor de Jaime Agustín De León Pichardo; la suma de RD\$24,916.67 por concepto del salario de Navidad del año 2004; la suma de RD\$13,518.12 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; la suma de RD\$34,00.00 por concepto de las últimas 2 quincenas laboradas; la suma de RD\$75,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago del salario ordinario y los derechos adquiridos del año 2004; para un total de RD\$147,439.79, teniendo como base un salario quincenal de RD\$11,500.00 y una

antigüedad de 4 años y 4 meses; a favor de Francisco Antonio Vásquez: la suma de RD\$8,666.67 por concepto del salario de Navidad del año 2004; la suma de RD\$4,701.90 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; la suma de RD\$12,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago del salario ordinario; para un total de RD\$50,368.57, teniendo como base un salario quincenal de RD\$4,000.00 y una antigüedad de 4 años y 4 meses; a favor de Ramón Antonio Camilo Acevedo: la suma de RD\$6,500.00 por concepto del salario de Navidad del año 2004; la suma de RD\$3,526.46 relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; la suma de RD\$12,000.00 por concepto de las últimas 2 quincenas laboradas; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago del salario ordinario; para un total de RD\$47,026.46, teniendo como base un salario quincenal de RD\$3,000.00 y una antigüedad de 4 años y 3 meses; a favor de Juan Abreu Durán: la suma de RD\$6,500.00 por un concepto del salario de Navidad: la suma de RD\$3,526.46 relativos a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; la suma de RD\$12,000.00 por concepto de pago del salario ordinario; la suma de RD\$25,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago del salario ordinario; para un total de RD\$47,026.46 teniendo como base un salario quincenal de RD\$3,000.00 y una antigüedad de 4 años y 3 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de salarios ordinarios y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza las solicitudes de pago de horas extras, descuentos ilegales, descuento del salario mínimo, derechos adquiridos del año 2003 y daños y perjuicios por dichos conceptos planteados por los demandantes, por improcedentes, mal fundados

y carentes de base legal; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago del restante 50% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Lics. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por los señores Ramón Antonio Camilo Acevedo, Juan Antonio Durán, José William Ventura, Jaime Agustín de Jesús De León, Francisco Antonio Vásquez y Juana Josefina Núñez Gómez, por haber sido incoado de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto se acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio Camilo Acevedo, Juan Abreu Durán, José William Ventura, Jaime Agustín de Jesús De León, Francisco Antonio Vásquez y Juana Josefina Núñez Gómez, contra la sentencia laboral No.AP00099-2008 de fecha Veintinueve (29) de Mayo del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, y en consecuencia, se revoca el ordinal segundo, literal a), y se confirma dicha sentencia en cuanto a los demás aspectos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión ejercida por los señores Ramón Antonio Camilo Acevedo, Juan Abreu Durán, José William Ventura, Jaime Agustín de Jesús De León, Francisco Antonio Vásquez y Juana Josefina Núñez Gómez, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); **Quinto:** Se condena a la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de los señores Ramón Antonio Camilo Acevedo, Juan Abreu Durán, José William Ventura, Jaime Agustín de Jesús de León,

Francisco Antonio Vásquez y Juana Josefina Núñez Gómez, los valores que se indican a continuación; a favor de la Sr. Juana Josefina Núñez Gómez; 1) la suma de RD\$19,983.20 (Diecinueve Mil Doscientos Treinta Nueve Pesos con 73/100), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$64,231.73 (Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y un Pesos Con 63/100), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, 3) la suma de RD\$18,416.67 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100), por concepto del salario de Navidad del año 2004; 4) la suma de RD\$9,991.66, (Nueve Mil Novecientos Noventa y un Pesos con 66/100), relativo a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; 5) la suma de RD\$17,000.00 (Diecisiete Mil Pesos), por concepto de las últimas 2 quincenas laboradas; 6) la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), por concepto de indemnizaciones por la falta de pago del salario ordinario, 7) la suma de RD\$105,042.82 (Ciento Dos Mil Cuarenta y Dos Pesos con 82/100), por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo. Calculado sobre la base de antigüedad de 4 años y 4 meses y un salario quincenal de RD\$2,000.00; a favor del Sr. Jaime Agustín De León Pichardo; 1) la suma de RD\$27,036.10 (Veintisiete Mil Treinta y Seis Pesos con 10/100), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$86,901.76 (Ochenta y Seis Mil Novecientos un Peso con 76/100), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$24,916.67 (Veinticuatro Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100), por concepto del salario de Navidad del año 2004; 4) la suma de RD\$13,518.12 (Trece Mil Quinientos Dieciocho Mil Pesos con 12/100), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; la suma de RD\$34,000.00 (Treinta y Cuatro Mil Pesos) por concepto de las últimas 2 quincenas laboradas ; 6) la suma de RD\$75,000.00 (Sesenta y Cinco Mil Pesos) por concepto de indemnización por la falta de pago del salario ordinario, 7) la suma de RD\$138,057.93 (Ciento Treinta y Ocho Mil Cincuenta y Siete Pesos con 93/100), por concepto de la aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo. Calculado sobre la base de antigüedad de 4 años y 4 meses y un salario quincenal de

RD\$11,500.00; a favor del Sr. Francisco Antonio Vásquez; 1) la suma de RD\$9,403.86 (Nueve Mil Cuatrocientos Pesos con 86/100), por concepto de 28 días de preavisos; 2) la suma de RD\$30,226.70 (Treinta Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 70/100) por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, 3) la suma de RD\$8,666.67 (Ocho Mil Sesenta y Seis Pesos con 67/100), por concepto del salario de navidad del año 2004; 5) la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos) por concepto de las últimas 2 quincenas laboradas; 6) la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), por concepto de indemnización por la falta de pago del salario ordinario; 7) la suma de RD\$48,020.15 (Cuarenta y Ocho Mil Veinte Pesos con 15/100), por concepto de la aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo. Calculado sobre la base de una antigüedad de 4 años y 4 meses y un salario quincenal de RD\$4,000.00; a favor del Sr. Ramón Antonio Camilo Acevedo: 1) la suma de RD\$7,052.89 (Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 89/100), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$22,670.00 (Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos) por concepto del salario de Navidad del año 2004; 4) la suma de RD\$3,526.46 (Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 46/100), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; 5) la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos), por concepto de las últimas 2 quincenas laboradas; 6) la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) por concepto de indemnizaciones por la falta de pago del salario ordinario; 7) la suma de RD\$36,045.37 (Treinta y Seis Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 37/100), por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Calculado sobre la base de una antigüedad de 4 años y 3 meses y un salario quincenal de RD\$3,000.00; a favor del Sr. Juan Abreu Durán: 1) la suma de RD\$7,052.89 (Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 89/100), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$22,670.00 (Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos) por concepto del salario de Navidad del

año 2004; 4) la suma de RD\$3,526.46 (Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 46/100), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2004; 5) la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos), por concepto de las últimas 2 quincenas laboradas; 6) la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos) por concepto de indemnizaciones por la falta de pago del salario ordinario; 7) la suma de RD\$36,045.37 (Treinta y Seis Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 37/100), por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Calculado sobre la base de una antigüedad de 4 años y 3 meses y un salario quincenal de RD\$3,000.00; **Sexto:** Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a la empresa Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar el 50 % de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionar, como al efecto se comisiona al ministerial Andrés Gilberto Reyes, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal y desnaturalización del derecho, violación al artículo 100 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos a su vez proponen la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el 13 de marzo de 2009, mediante acto núm. 452-2009 diligenciado por Marino A. Cornelio De la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 27 de abril de 2009, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 15, 22, 29 de marzo y 5, 12, y 19 de abril y los días 9 y 10 de abril (celebración de Jueves y Viernes Santo del año 2009), declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 13 de marzo de 2009, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 22 de abril de 2009; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 27 de abril de 2009 había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios

(INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caricorp, S. A.
Abogados:	Dres. Estebanía Custodio y Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Oswaldo Antonio Valdez.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caricorp, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Isidro Jiménez núm. 4, del sector Gazcue, de esta ciudad, representada por el Sr. Víctor Otello Ferrari, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103226-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación al Dr. Carlos Contreras, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y al Lic. Nicolás García Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrido Osvaldo Antonio Valdez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Osvaldo Antonio Valdez contra la recurrente Caricorp, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Osvaldo Ant. Valdez contra Caricorp, S. A. y el Sr. Otello Ferrari, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye al co-demandado Sr. Otello Ferrari,

por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Osvaldo Ant. Valdez demandante y Caricorp, S. A. demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda con relación al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Caricorp, S. A. a pagar a favor del señor Osvaldo Ant. Valdez, por concepto de los derechos declarados anteriormente, los valores siguientes: a) La suma de Treinta y Un mil Setecientos Veinticuatro pesos con 56/100 Centavos (RD\$31,724.56) por concepto de Veintiocho (28) día de preaviso, b) La suma de Veintitrés Mil Setecientos Noventa y Tres pesos con 42/100 (RD\$23,793.42) por concepto de Veintiún (21) día de cesantía, c) La suma de Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos pesos con 28/100 Centavos (RD\$15,862.28) por concepto de Catorce (14) días vacacionales, d) La suma de Veinticuatro Mil Setecientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$24,750.00) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de Cincuenta Mil Novecientos Ochenta y Seis pesos con 15/100 Centavos (RD\$50,986.15) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total general de Ciento Cuarenta y Siete Mil Ciento Dieciséis pesos con 41/100 (RD\$147,116.41); todo calculado en base a un salario de Veintisiete Mil pesos con 00/100 Centavos (RD\$27,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de Un (1) año, Dos (2) meses y Veintiún (21) días; **Sexto:** Autoriza a la empresa Caricorp, S. A. descontar la cantidad de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), por avances de prestaciones laborales; **Séptimo:** Condena al demandado pagar al demandante Osvaldo Ant. Valdez la suma de Mil Cientos Treinta y Tres pesos con 02/100 (RD\$1,133.02), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día retardo en virtud del Artículo 86, Ley 16-92; **Octavo:** Rechaza la demanda en reparación de los daños y perjuicios por la no Inscripción en la Administradora de Riesgos y Pensiones, por los motivos expuestos; **Noveno:** Ordena a la entidad Caricorp, S. A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de los

precios al consumidor elaborado por el Banco Centra de la República Dominicana: **Décimo:** Condena a la parte demandada Caricorp, S. A. la pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de envío decidió mediante sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación impuesto por la empresa Caricorp, S. A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo del 2008, a favor de Osvaldo Ant. Valdez, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho Recurso de Apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Caricorp, S. A. al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberles avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la racionalidad de la Ley, Inciso 5ª del Art. 8 de la constitución de la República. Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia: 3ª Cam. 14 jul. 2004, B. J. 1124, Pag. 711; Segundo Medio: Falta de base legal: Corte a-qua no ponderó ofertas en audiencia de conciliación. Jurisprudencia 3ª Cam. 2003, B. J. 1108, Pag. 754; Tercer Medio: Violación a los arts. 86 y 537 del Código de Trabajo: Imposición de dos recargos por retardo en el pago, a la vez; Cuarto Medio: Falta de base legal y violación al art. 16 de del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios propuesto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que cuando al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que si la suma adeudada obedece a indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es

una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, y que el tribunal tiene que aplicar un porcentaje de la suma adeudada para aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que la Corte a-qua no podía condenar a un recargo diario de Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 2/00 (RD\$1,133.02) en aplicación del art. 86 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua no ponderó ni tomó en consideración que en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2008 ante el Juzgado de Trabajo la empresa ofertó la suma de Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con 88/00 (RD\$42,485.88) a su contraparte quien no quiso aceptar ese pago. Que la Corte a-qua tampoco tomó en consideración ni ponderó que en la audiencia por ella celebrada el 9 de diciembre de 2008, la empresa exponente ofertó en pago la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00) por concepto de pago de prestaciones laborales y Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00) de honorarios profesionales, oferta que fue rechazada por la contraparte, a pesar de que superaba ampliamente las prestaciones laborales y los recargos del artículo 86; que, asimismo, la corte no podía aplicar a la vez la indexación de la moneda prevista en el artículo 537 in fine del Código de Trabajo y el recargo que regula el artículo 86 del mismo código, como ha sido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia pública de fecha 9 de diciembre de 2008, comparecieron las partes debidamente representadas y la recurrente manifestó: Ofertamos a la parte recurrida la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00) por concepto de pago de prestaciones laborales y Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00) de honorarios profesionales, la recurrida manifestó: No aceptamos la oferta; que en la audiencia pública de fecha 10 de marzo de 2009, comparecieron nueva vez las partes debidamente representadas y la recurrente manifestó: Le ofertamos a la parte recurrida la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), en dos pagos dentro de 20 días; la recurrida manifestó: Sí, la parte recurrente nos ofrece la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00). Nuevamente la

recurrente manifestó: Le ofertamos a la parte recurrida la suma de Quinientos Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$540,000.00); la recurrida. No aceptó”;

Considerando, que cuando un empleador hace una oferta del pago de las indemnizaciones laborales a un trabajador demandante en pago de éstas por haberse ejercido un desahucio en su contra, el tribunal apoderado debe ponderar la oferta realizada para determinar si la misma incluye la totalidad de los valores adeudados por ese concepto, en cuyo caso no procede la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en cuanto al pago de un día de salario por cada día de retardo;

Considerando, que en esa circunstancia el tribunal debe realizar un cálculo de los valores que corresponden al demandante por ese concepto y confrontar con la suma ofertada, lo que le permitiría apreciar si la negativa de éste de aceptar dicha oferta es justificada, pues en caso contrario no resulta aplicable la referida disposición legal;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio reiterado de esta Corte, que cuando el empleador ha pagado una proporción de las indemnizaciones laborales, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo debe estar ajustada al porcentaje de los valores dejados de pagar;

Considerando, que en la especie, en la decisión impugnada se hace constar que la actual recurrente ofertó en más de una ocasión sumas de dinero al recurrido por concepto del pago de prestaciones laborales, las que no fueron aceptadas por éste, razón por la cual el tribunal decidió el asunto y dispuso que al empleador se le condenara al pago de un día de salario por la aplicación del referido artículo, pero en ninguna parte de la sentencia impugnada se indica el monto que debía ofertar el empleador para que su oferta le liberara del crédito adeudado, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en relación a esa condenación;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada, dispuso la indexación de las condenaciones impuestas a la demandada, lo que no procede en los casos en que el empleador deba pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, tal como ha sido el criterio de este tribunal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a esos aspectos;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación la recurrente alega que la Corte a-qua no ponderó el depósito de la planilla de personal y el formulario electrónico de registro en la tesorería de la Seguridad Social, con lo que se rompe la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y en los que se evidenciaba que el contrato de trabajo que unió a las partes tenía un tiempo de vigencia menor al alegado por el demandante, y que esas diferencias en cuanto al tiempo y monto del salario invocado fue lo que dio origen a la litis;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en cuanto al tiempo y salario del trabajador se depositó certificado de la empresa recurrente de fecha 19 de abril de 2007, firmada por su gerente general Otello Ferrari, donde expresa que él primero empezó a trabajar desde el mes de agosto del 2006 y que el salario mensual era de Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00) pesos, a lo que esta Corte da crédito distinto a las declaraciones de la testigo Santa Georgina Reyes Martínez, presentada por la empresa recurrente, carentes de crédito, en estos aspectos, por lo que acoge como salario percibido por el trabajador la suma de Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00) pesos y un tiempo de labores de 1 año, 2 meses y 21 días, sin que la documentación depositada, tales como Certificaciones del Banco BHD, pagos a la Tesorería Nacional, cálculo de prestaciones laborales, Planilla de Personal fijo, cheque para pagos de gastos y solicitud de cheque probaran lo contrario;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les otorga facultad, para que entre

pruebas disímiles acojan las que a su juicio resulten más creíbles y basar sus fallos en base a las mismas, descartando las que no estén acorde con los hechos de la causa, o que por cualquier razón no le resultaren convincentes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en uso de ese poder de apreciación, los jueces del fondo formaron su criterio en cuanto a la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en los vicios de desnaturalización alegados por la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Rafael Rodríguez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Sepulveda L. y Daysi E. Sepulveda Hernández.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Dr. Rafael De la Cruz Dumé y Licdos. Ángel Darío Pujols y Edita Silfa Mesa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Rafael Rodríguez Sánchez, señores: Francisco, Aníbal y Ramón Rodríguez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identificación Personal núms. 8194-49, 1395-49, domiciliados y residentes en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Sepulveda L. y Daysi E. Sepulveda Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0393863-5 y 001-0373304-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Rafael De la Cruz Dumé y los Licdos. Ángel Darío Pujols y Edita Silfa Mesa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0010254-0, 010-0016648-6 y 001-0080965-6, respectivamente, abogados del recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Fernando Soto Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0135786-7, abogado del recurrido Consejo Estatal de Azúcar (CEA);

Visto la Resolución núm. 2009-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2008, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Banco Agrícola de la República Dominicana y Consejo Estatal del Azúcar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles intentada por los actuales recurrentes por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, dicho tribunal dictó en fecha 15 de octubre de 1992, la sentencia núm. 195 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Condena al Estado Dominicano a pagarles a los señores Rafael Rodríguez Sánchez, Francisco Rodríguez Sánchez, Aníbal Sánchez y Ramón A. Rodríguez Sánchez, sucesores del finado Rafael Rodríguez Sánchez (Filín), la suma de Cuatrocientos Quince Mil Treinta y Un Pesos Oro Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$415,031.66), a título de compensación, por la diferencia del precio dejado de pagar por Rafael Leónidas Trujillo Molina a Rafael Rodríguez Sánchez (Filín), en el momento de la venta por el segundo, al primero, de las Parcelas núm. 8 del Distrito Catastral núm. 9 de la común de Cotuí, y núm. 17 del Distrito Catastral núm. 9 de la común de Monseñor Nouel, en virtud y por aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo:** Condena igualmente al Estado Dominicano al pago de los intereses legales de dicha suma, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Ordena que el pago de la suma indicada más arriba sea realizado por el Estado Dominicano en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que contra esa sentencia del Tribunal de Confiscaciones no se interpuso ningún recurso por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que posteriormente, los recurrentes introdujeron ante el Tribunal Superior de Tierras, otra instancia, mediante la cual también reclaman reivindicación o restitución de las Parcelas núms. 8 y 17 de los Distritos Catastrales núms. 9 y 9 de los Municipios de Cotuí, Provincia Monseñor Nouel, respectivamente, d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de octubre de 2005, su Decisión núm. 30, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al

efecto rechaza los escritos de conclusiones tanto del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) como del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones, tanto de audiencia como en sus escritos, por los Sres. Rafael, Francisco, Aníbal y Ramón A., todos de apellidos Rodríguez Sánchez por conducto de su abogado Dr. Miguel Antonio Sepulveda Luna; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos, tanto del Departamento de Bonao como del Departamento de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efecto jurídico los Certificados de Títulos núms. 41 que ampara el registro de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 9 de Bonao, y el núm. 36 que ampara el registro de la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 9 de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, expedido a favor del Sr. Rafael Rodríguez Sánchez; b) Levantar cualquier oposición que afecte los referidos inmuebles como consecuencia de la presente litis”; e) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación alguno; pero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, procedió a la revisión de la misma en audiencia pública, procediendo después a dictar sentencia en fecha 14 de agosto de 2006, la que es objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones principales, así como las subsidiarias vertidas por el Consejo Estatal del Azúcar, en sus escritos de conclusiones de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por ser justa y reposar en derecho; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano, por medio de su representante legal la Licda. Edita Silga Mena, en su escrito de conclusiones de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por ser justas y estar amparadas en la ley; **Tercero:** Acoger las conclusiones del Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna y la Licda. Daysi E. Sepulveda Hernández, en cuanto a que sean determinados los sucesores del finado Rafael Rodríguez Sánchez y se rechazan en cuanto a los demás aspectos, por resultar improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Determinar como al efecto determina, que las

únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el Sr. Rafael Rodríguez Sánchez, son sus hijos, Sres. Rafael, Francisco, Aníbal y Ramón, todos de apellidos Rodríguez Sánchez; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 30 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, relativo a la litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas núms. 8 y 17 del Distrito Catastral núm. 9 de los Municipios de Bonaó y Cotuí, Provincias Monseñor Nouel y Juan Sánchez Ramírez, de acuerdo al artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, ejecutar la sentencia núm. 195 de fecha 19 del mes de octubre del año 1992, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en función de Tribunal de Confiscaciones, que grava el Certificado de Título que al efecto se emita, con el crédito que se consagra en la misma; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez, ejecutar la sentencia núm. 195 de fecha 19 del mes de octubre del año 1992, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en función de Tribunal de Confiscaciones, que grava el Certificado de Título que al efecto se emita, con el crédito que se consagra en la misma; **Octavo:** Ordenar a los Registradores de Títulos de los Departamentos de Bonaó y Cotuí, levantar o cancelar cualquier oposición, que como resultado de esta litis afecte los referidos inmuebles”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República. Objeto de la revisión de la sentencia impugnada. Violación a la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Violación al Principio Constitucional que consagra la igualdad ante la ley; artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y a la

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Falsa aplicación del artículo 8, inciso h) de la Constitución de la República. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** El Tribunal a-quo para emitir su sentencia no tomó en cuenta que los contratos de ventas intervenidos entre Rafael Leónidas Trujillo Molina con el finado causante de los hoy recurrentes en casación, fueron anulados por vicios del consentimiento por el Tribunal de Confiscaciones mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 1991. Efectos de esa nulidad. Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil y artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** El Estado Dominicano no ha pagado el precio de los inmuebles objeto de la presente litis. Violación a los artículos 8, numeral 13 de la Constitución de la República, 1289 y siguientes del Código Civil; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 545 del Código Civil. Derogación por la Asamblea Nacional del artículo 124 de la Constitución, de los artículos 34 y 41 de la Ley núm. 3924 de 1962, la Ley de Confiscaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los medios ya enunciados del recurso, reunidos, los recurrentes alegan, en resumen: a) que el Tribunal a-quo ha violado su derecho de defensa al acoger las conclusiones de los recurridos, sin darle oportunidad a ellos de defenderse y tomando en cuenta que los recurrentes no apelaron la decisión de primer grado, debió darles la oportunidad de pronunciarse contra dichas conclusiones y que al no hacerlo ha violado los textos constitucionales y los Tratados Internacionales indicados en la enunciación del primer medio de los que es signatario el país; que también se ha vulnerado el artículo 1351 del Código civil y el artículo 8, literal h) de la Constitución, porque los recurrentes solicitaron ante el Tribunal de primer grado la devolución de las parcelas en litis como consecuencia de la nulidad de los contratos de venta, declarada por el Tribunal de Confiscaciones o por el incumplimiento de la obligación del Estado Dominicano, al no pagar el precio de la venta, como lo ordenó dicho tribunal; que, por tanto, en el caso se trata de una demanda, que aunque entre las mismas personas, tiene un objeto y una causa diferente, por lo que se

ha violado el artículo 1351 del Código Civil y se ha desnaturalización el alcance y el objeto de la demanda; b) que las parcelas objeto de la presente litis eran propiedad de Rafael Rodríguez Sánchez, (Filín), según los Certificados de Títulos expedidos por el Registrador de Títulos de La Vega, el 13 de octubre de 1953, terrenos que les fueron confiscados por Rafael Leónidas Trujillo Molina, mediante actos de venta fraudulentos que viciaron el consentimiento del recurrente y que fueron anulados por el Tribunal de Confiscaciones, el cual declaró que los inmuebles reclamados forman parte de una explotación agrícola destinada al interés social y al mismo tiempo condenó al Estado a pagar a los señores Francisco Rodríguez Sánchez, Aníbal Rodríguez Sánchez, César Augusto, Dionny, Daysi, Flor Bethania, Rosario Esther, Aleyda, Jaqueline, William, Anthony, continuadores jurídicos de Ramón A. Rodríguez y Miriam Altagracia, continuadores jurídicos del finado Rafael Rodríguez Sánchez (hijo) a título de suplemento del precio dejado de pagar; que el Estado Dominicano no ha pagado, a pesar de haber sido puesto en mora e intimado a ello mediante Acto del Alguacil Rafael A. Chevalier, de fecha 15 de octubre de 15 de octubre de 1992; que las Parcelas están registrados a nombre del Estado; que la anulación por el Tribunal de Confiscaciones de las ventas, tiene efecto retroactivo y por tanto la nulidad de dichos contratos anula y deja sin efecto los Certificados de Títulos expedidos a Rafael Leónidas Trujillo Molina, así como también los que posteriormente se expidieron al Banco Agrícola y al Consejo Estatal del Azúcar; c) que el Tribunal a-quo no ponderó que la obligación principal del comprador es pagar el precio, como lo dispone el artículo 1654 del Código Civil y que de no producirse ese pago el vendedor puede reivindicar la cosa vendida y ejercer la acción en resolución de la venta; que también el artículo 8 numeral 13 de la Constitución y el 545 del Código Civil, han sido violados por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 29 de junio de 2006, solamente comparecieron el Dr. Manuel A. Sepulveda Luna y la Licda. Deysi Sepulveda, en representación de los señores

Aníbal Rodríguez Sánchez y compartes y hoy los recurrentes, en sus calidades de sucesores del finado Rafael Rodríguez Sánchez, y los abogados que concluyeron sobre el fondo de la litis, tal como aparece en las páginas 2 y 3 del fallo recurrido; que sin embargo, en dicha decisión no hay constancia alguna de que las partes contrarias a los actuales recurrentes comparecieron o se hicieran representar en dicha audiencia, ni sometieran escrito alguno contentivo de sus alegatos en relación con el asunto, ni que a los recurridos se les concediera algún plazo para someter escrito de conclusiones y de ampliación; que, por consiguiente en esas circunstancias es imposible considerar que el derecho de defensa de los recurrentes fuera violado, porque no se les dio oportunidad de contestar los argumentos de sus contrarios, quienes ni comparecieron a la única audiencia, no sometieron escrito alguno, no se les concedió plazo para ello; que por tanto en tales circunstancias no es posible concebir que el derecho de defensa de los recurrentes haya sido violado, ni tampoco se haya incurrido en violación de disposiciones de carácter legal ni sustantivo, que por consiguiente el primer medio (letra a) debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en relación con el segundo medio en el cual se alega que los contratos de venta intervenidos entre el finado Rafael Rodríguez Sánchez, como vendedor y Rafael Leónidas Trujillo Molina, como comprador, fueron anulados por el Tribunal de Confiscaciones, quien condenó al Estado Dominicano a pagar a los recurrentes una compensación ascendente a RD\$415,031.66, por la diferencia del precio no pagada, y que el Estado no ha dado cumplimiento a esa obligación impuesta por la referida sentencia, no obstante haber sido intimado a ello y que esa nulidad de las referidas ventas tiene un efecto retroactivo, por cuanto la misma deja sin efecto los Certificados de Títulos expedidos a favor de Rafael Leónidas Trujillo Molina, y los que posteriormente se expidieron al Banco Agrícola y al Consejo Estatal del Azúcar, que en relación con este agravio procede copiar a continuación lo que se expresa en la sentencia impugnada: “Que de conformidad a la certificación de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil tres (2003),

emitida por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, se establece que el Sr. Rafael Rodríguez Sánchez (Filín), fue propietario de una porción de terreno que mide 61 Has., 59 As., y 62 Cas.; que por medio del poder de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995) la Sra. María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo, se hace constar que fue propietaria de la susodicha cantidad de terreno; que por compra de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), el Estado Dominicano, fue propietario de la misma cantidad de terreno; que el Instituto Agrario Dominicano representado por el Sr. Gilberto Villanueva, fue propietario de los mencionados terrenos; que en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), el Ingenio Caterey adquirió el indicado inmueble; que en el expediente reposa la fotocopia de la sentencia civil núm. 195 de fecha quince (15) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que de lo indicado precedentemente se establece de manera clara y precisa que de acuerdo a la señalada decisión, lo relacionado con las Parcelas núms. 17 y 8 del Distrito Catastral núm. 9 de Cótui y 9 de Bonao fue decidido, por consiguiente resulta improcedente que este Tribunal ordene que esos derechos sean transferidos a favor de los sucesores del finado Rafael Rodríguez Sánchez (Filín) cuando la susodicha decisión establece que esos inmuebles forman parte del Patrimonio Dominicano por estar dedicados a la explotación agrícola y al interés social; que lo procedente es que los sucesores ejecuten la sentencia civil núm. 195 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que ordena una compensación en su favor y a tal fin comisionó en su tercer ordinal al Magistrado Juez de ese Tribunal Dr. Marcos Antonio Vargas García, para que dichas partes acuerden el monto y las modalidades de la compensación, y no pretender que por una decisión del Tribunal Superior de Tierras se desconozca una sentencia que no fue recurrida, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no existe ningún procedimiento para que esta pueda ser

atacada, de donde se desprende, que esos pedimentos de los sucesores Rodríguez Sánchez, resultan improcedentes, lo que conlleva a que este Tribunal los rechace”; (Sic),

Considerando, que, en efecto, de cuerdo con el artículo 40 de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes (si el adquirente es el Estado o una institución autónoma del Estado o un Municipio, el caso será regido por las disposiciones de los artículos 34, 35 y 37 de la citada ley; que asimismo, el artículo 37 de dicha ley dispone que: “Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial o en el se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviara a las partes para que se pongan de acuerdo ante el juez que comisiona el tribunal de su mismo seno respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante y en caso de no acuerdo el juez comisionado así lo informará al Tribunal para que este fije la reparación que corresponda;

Considerado, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los alegatos presentados tanto por ante el Tribunal de Jurisdicción Original como en apelación se contraen al mismo pedimento formulado ante el Tribunal de Confiscaciones supra mencionado, lo que fue debidamente fallado por el argüido tribunal, razón por la cual sólo le queda a los herederos encausar su pedimento en cobro de la sumas acordadas, ya que la venta no ha sido discutida, ni tampoco se discutió la suma acordada por el Tribunal de Confiscaciones, sentencia a la que no se le interpuso ningún tipo de recurso, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que en la especie quedó establecido y así lo admiten los recurrentes en su memorial introductivo, que los adquirentes de dichas parcelas lo son las tres citadas instituciones autónomas del

Estado y que los terrenos forman parte de explotaciones agrícolas y de asuntos de interés social por lo que tal como se expresa en la sentencia del 15 de octubre de 1992, dictada por el Tribunal de Confiscaciones y que se reitera ahora en la impugnada, ya no era posible ni procedente la restitución de dichos inmuebles sino acordar una compensación, como se hizo, según lo dispone el ya transcrito artículo 37 de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Certificación General de Bienes; que por tanto como lo resuelto por el Tribunal a-quo, hasta lo ahora examinado, se apoya en motivos fundamentales de hecho y de derecho, que esta Corte considera y estima correctos y pertinentes, al rechazar las pretensiones de los recurrentes, dicho tribunal no ha incurrido en los vicios y violaciones por ellos invocados en el segundo medio de su recurso, el cual carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial (letra c) los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal no ponderó que la obligación principal del comprador es pagar el precio de acuerdo con el artículo 1654 del Código Civil y que de no hacerlo el vendedor puede reivindicar la cosa vendida y ejercer la acción resolutoria por lo que aducen también se han violado los artículos 8 numeral 13 de la Constitución y 545 del Código Civil; procede significar al respecto, que habiendo rechazado el Tribunal a-quo la reclamación básica de los recurrentes que era la restitución o reivindicación de las parcelas de que se trata, por los motivos fundamentales que ha dado en su sentencia, los que como se ha expresado antes, esta Corte comparte al estimarlos correctos y pertinentes, con lo que dicho tribunal decidió que la parte recurrida estaba liberada de devolver o restituir dichas parcelas a los recurrentes, puesto que ya esos bienes, tal como lo decidió el tribunal de confiscaciones, al resolver o decidir la instancia de los recurrentes, ya habiendo pasado al patrimonio del Estado y estar dedicadas a explotación agrícola y otros fines de interés social como la Reforma Agraria, y que por consiguiente no podía ordenarse la restitución o devolución de esos terrenos, sino imponer al Estado la compensación a que se refiere el artículo 37 de la Ley núm. 5924 de 1962 a que se ha hecho referencia

precedentemente; que, por consiguiente toda alegación en contrario respecto a ese punto invocado en el tercer y último medio del recurso debe también desestimarse por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Rafael Rodríguez Sánchez, señores, Rafael, Francisco, Aníbal y Ramón Rodríguez Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 14 de agosto de 2006, en relación con las Parcelas núms. 8 y 17 de los Distrito Catastrales núms. 9 de los municipios de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que los co-recorridos Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, al incurrir en defecto no han podido hacer tal pedimento y en lo que se refiere al Instituto Agrario Dominicano, quien sí compareció, sus abogados no han solicitado dicha condenación y no procede imponerla de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Francisco Bonet Gambins.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Alexander Cáceres.
Recurridos:	Fiesta Bávaro, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Bonet Gambins, de nacionalidad española, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1753916-3, domiciliado y residente en la calle Rafael M. Burgos núm. 193, en Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Cáceres, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Arias Bustamante, abogado de las recurridas Fiesta Bavaro, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., Dominican Entertainment, S. A., Fiesta Dominican Properties, S. A. y Adeco Busine, S. A.,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943030-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Francisco Bonet Gambins contra las recurridas Fiesta Bavaro, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., Dominican Entertainment, S. A., Fiesta Dominican Properties, S. A. y Adeco Busine, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada Fiesta Bavaro Hotels, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., Dominicana Entertainment, S. A., Fiesta Dominican

Properties, S. A. y Adecu Business, S. A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por José Francisco Bonet Gambins en contra de Fiesta Bavaro Hotels, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., Dominican Entertainment, S. A., Fiesta Dominicana Properties, S. A. y Adecu Business, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante José Francisco Bonet Gambins con las demandadas Fiesta Bavaro Hotels, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., Dominicana Entertainment, S. A., Fiesta Dominican Properties, S.A. y Adecu Business, S. A., por dimisión injustificada; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por José Francisco Bonet Gambins, en contra de Fiesta Bavaro Hotels, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., Dominican Entertainment, S. A., Fiesta Dominican Properties, S. A. y Adecu Business, S. A., por los motivos expuestos; acogéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a las empresas Fiesta Bavaro Hotels, S. A., Promociones y Proyectos, S. a., Dominican Entertainment, S. A., Fiesta Dominican Properties, S. A. y Adecu Business, S. A., a pagarle a la parte demandante José Francisco Bonet Gambins, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Trescientos Diez Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro con 74/100 (RD\$310,165.74); la cantidad de Trescientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 23/100 (RD\$376,406.23) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Un Millón Treinta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con 80/100 (RD\$1,033,885.80); para un total de: Un Millón Setecientos Veinte Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Oro con 77/100 (RD\$1,720,457.77); todo en base a un salario mensual de Cuatrocientos Diez Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$410,625.00); y un tiempo laborado de doce (12) años, diez (10) meses y nueve (9) días; **Sexto:** Rechaza

las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por José Francisco Bonet Gambins, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena al trabajador demandante José Francisco Bonet Gambins, pagar a favor de las demandadas Fiesta Bavaro Hotels, S. a., Promociones y Proyectos, S. A., Dominican Intertainment, S. a., Fiesta Dominican Properties, S. A. y Adecu Business, S. A., la suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 4/100 (RD\$482,480.04) por concepto de 28 días de preaviso, por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento por las partes haber sucumbido, respectivamente, en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor José Francisco Bonet Gambins y Fiesta Bavaro, en contra de la sentencia de fecha 17 de abril del año 2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de los ordinales quinto y sexto que se revocan; **Tercero:** Condena a las empresas Fiesta Bavaro, S. A., Promociones y Proyectos, S. A., Dominican Entertainment, S. A., Fiesta Dominican Properties, S. A. y Adecu Busine, S. A., a pagar al trabajador José Francisco Bonet Gambins, la cantidad de RD\$50,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensan las costas por sucumbir en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tergiversación de los hechos de la causa. Contradicción de la parte dispositiva; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Contradicción;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Segunda Sala de la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 28 de enero de 2010, siendo notificado a las recurridas el día 5 de febrero de 2010, mediante Acto núm. 69-2020, diligenciado por Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 31 de enero por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 4 de febrero de 2010, por lo que al haberse hecho el día 5 de febrero de 2010, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Bonet Gambins, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Ecoterra S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca.
Recurridos:	Abraham José Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Ecoterra S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Casimiro de Moya núm. 204, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, con Cédulas de Identidad y Electoral

núms. 001-0386685-1 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Reid Pontier, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057079-5, abogado de los recurridos Abraham José Guzmán, Víctor Sánchez, Alejandro José Ferreras, Johan Manuel Ferreras, Lincoln De los Santos y Pedro De los Santos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Abraham José Guzmán, Víctor Sánchez, Alejandro José Ferreras, Johan Manuel Ferreras, Lincoln De los Santos y Pedro De los Santos contra la recurrente Consorcio Ecoterra Abreu & Soto, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Abraham José Guzmán, Víctor Sánchez, Alejandro José Ferreras, Johan Manuel Ferreras, Lincoln De los Santos y Pedro De los Santos contra Mantenimiento H & H., C. por A. y el Sr. Enrique Hurtado, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en intervención forzosa incoada por Abraham José Guzmán, Víctor Sánchez, Alejandro José Ferreras, Johan Manuel Ferreras, Lincoln De los Santos y

Pedro De los Santos contra Constructora Consorcio Ecoterra, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge el medio de inadmisión fundamentado en falta de interés del co-demandante Abraham José Guzmán, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia la declara inadmisibile; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes las demandas tanto principal como en intervención forzosa incoadas por Abraham José Guzmán, Víctor Sánchez, Alejandro José Ferreras, Johan Manuel Ferreras, Lincoln De los Santos y Pedro De los Santos contra Mantenimiento H. & H., C. por A. y el Sr. Enrique Hurtado y Constructora Consorcio Ecoterra, C. por A., por falta de pruebas; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por lo señores Abraham José Guzmán, Víctor Sánchez, Alejandro José Ferreras, Johan Manuel Ferreras, Lincoln De los Santos y Pedro De los Santos, en contra de la Sentencia de fecha 18 de noviembre del 2005 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, par haber sido hecho conforme el derecho; **Segundo:** Excluye al señor Enrique Arturo Hurtado G. del presente litigio, en base a las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza al presente recurso de Apelación en relación al señor Abraham José Guzmán y lo acoge en relación a los demás trabajadores; en consecuencia confirma la sentencia en cuanto al primero con la modificación que consta en sus motivaciones y se revoca dicha sentencia en cuanto a los demás recurrentes y demandantes originales; **Cuarto:** Condena solidariamente a la empresa Mantenimiento H y H. C. por A. y Consorcio Hecoterra Abreu y Soto C. por A. a pagar los siguientes valores y conceptos: a) Víctor Sánchez, la suma de RD\$11,200.00, por concepto de 28 días de preavisos; RD\$10,800.00, por concepto de 27 días de cesantía, RD\$5,600.00, 14 días por compensación por vacaciones; RD\$4,766.00 por concepto del salario de Navidad; RD\$18,000.00 participación en los beneficios de la empresa;

RD\$57,192.00 por concepto de seis meses de salario, por aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, lo que asciende a un total de RD\$107,558.00; todo en base a un salario de RD\$400.00 pesos diarios y un año y seis meses de labores, más RD\$10,000.00, por reparación en daños y perjuicios, suma sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda, dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; b) Para el señor Alejandro José Ferreras la suma de RD\$11,200.00 por concepto de 28 días de preaviso RD\$10,800.00 por concepto de 27 días de cesantía, RD\$5,600.00, 14 días por compensación por vacaciones, RD\$4,766.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$18,000.00 participación en los beneficios de la empresa, RD\$57,192.00 por concepto de seis meses de salario por aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que asciende a un total de RD\$107,558.00. Todo en base a un salario de RD\$400.00 pesos diarios y un año y seis meses de labores, más RD\$10,000.00, por reparación en daños y perjuicios, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda, dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; c) Para el señor Joan Manuel Ferreras la suma de RD\$11,200.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,800.00 por concepto de 28 días de cesantía, RD\$5,600.00, 14 días por compensación por vacaciones, RD\$4,766.00 por concepto de Navidad; RD\$18,000.00 participación en los beneficios de la empresa, RD\$57,192.00 por concepto de seis meses de salario por aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que asciende a un total de RD\$107,558.00; todo en base a un salario de RD\$400.00 pesos diarios y 1 año y seis meses de labores, más RD\$10,000.00, por reparación en daños y perjuicios; sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda, dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; d) Para el señor Lincoln De los Santos la suma de RD\$11,200.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,800.00 por concepto de 27 días de cesantía, RD\$5,600.00 14 días por compensación por vacaciones, RD\$4,766.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$18,000.00 participación en lo beneficios de la empresa, RD\$57,192.00 por concepto de seis meses de salario,

por aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que asciende a un total de RD\$107,558.00; todo en base a un salario de RD\$,400.00 pesos diarios y un año y seis meses de labores, más RD\$10,000.00, por reparación en daños y perjuicios, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda, dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; e) Para el señor Pedro De los Santos la suma de RD\$11,200.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$10,800.00 por concepto de 28 días de cesantía, RD\$5,600.00, 14 días por compensación por vacaciones, RD\$4,766.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$18,000.00 participación en los beneficios de la empresa, RD\$57,192.00 por concepto de seis meses de salario, por aplicación del Artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; lo que asciende a un total de RD\$107,558.00, todo en base a un salario de RD\$400.00 pesos diarios y 1 año y seis meses de labores, más RD\$10,000.00, por reparación en daños y perjuicios, suma sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación de la moneda, dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber ambas sucumbido en distintos aspectos del proceso”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó pagar derechos a los demandantes, sin haber examinado las pruebas aportadas, entre las que se encuentra un contrato del 1ro. de mayo de 2005, donde se pactó un contrato por obra y servicio determinado entre Enrique Arturo Hurtado Guerra y la empresa Mantenimiento H & H, S. A., quedando evidenciado que la actual recurrente nunca fue empleadora de los recurridos, ni los despidió, por lo que no podía ser condenada solidariamente, incurriendo en violación del artículo 12

del Código de Trabajo, ya que la recurrente no tuvo relaciones con los demandantes y dicho texto legal declara que no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan trabajadores para ejecutarlas obras por cuenta propia y el demandado principal no demostró no tener las condiciones para garantizar cualquier eventualidad que pudiera surgir de la relación con sus empleados, pues su empeño giró en establecer que no tenía relaciones con sus empleados;

Considerando, que en los motivos de su decisión, dice la Corte: “Que por los hechos de la causa se ha podido establecer que la empresa Mantenimiento H & H representada por el señor Enrique Hurtado contrató los servicios de los señores Víctor Sánchez, Alejandro José Ferreras, Johan Manuel Ferrera, Lincoln De los Santos, Pedro De los Santos y Abraham José Guzmán, para realizar los trabajos de Pintura en Hato Nuevo y demás lugares acordados en el contrato para una obra determinada, al que se ha hecho referencia, con la aprobación de la empresa Consorcio Ecoterra, S. A., en la realización de los trabajos ejecutados por los trabajadores, por lo que no sólo se ha probado la prestación de un servicio personal por cada uno de ellos a los referidos recurridos, sino que también se infiere el contrato de trabajo existente entre las partes, sin que la parte recurrida probara lo contrario; que aunque en el contrato para una obra determinada, formado entre Consorcio Ecoterra y Enrique Arturo Hurtado Guerra, en representación de Mantenimiento H & H, en una de sus cláusulas pone a cargo de la segunda parte la total responsabilidad en todo lo concerniente a seguros médicos de accidentes de trabajo así como las prestaciones correspondientes a cada uno de sus trabajadores y lo que de las leyes pueda derivarse y que los reportes de pintura sean hechos por el señor Enrique Hurtado, que a este le fueron expedidos los cheques por concepto de esos trabajos y que la empresa Consorcio Ecoterra esté legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República, según estatutos depositados, procede condenar solidariamente a la empresa Consorcio Ecoterra, S. A., junto a la empresa Mantenimiento H & H, S. A., por aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, por no haberse comprobado que la verdadera empleadora, Mantenimiento H & H., C. por A., dispone

de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo, las personas que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste son empleadores; pero, sin embargo, cuando no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores son intermediarios y solidariamente responsables de éstas, conjuntamente con el contratista principal o empleador principal;

Considerando, que cuando el empleador principal es demandado en pago de derechos resultantes de la contratación de trabajadores a cargo del contratista o subcontratista, es a él a quién corresponde demostrar la capacidad económica de la persona que contrata para una parte o la totalidad de la obra, a fin de liberarse de la solidaridad que le impone el referido texto legal, estando dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar cuando esa prueba ha sido realizada;

Considerando, que en la especie, a pesar de que la recurrente reconoce que los demandantes prestaban sus servicios personales contratados por el señor Abraham José Guzmán, quien a través de la empresa Mantenimiento H&H, C. por A., le realizaba trabajos de pinturas, no demostró que dicha empresa contara con los medios suficientes para cubrir sus obligaciones laborales, porque al criterio de la recurrente, era a esta última a quien correspondía probar esa circunstancia, por lo que la decisión del tribunal, al condenarle solidariamente al pago de los derechos reclamados, se hizo en apego a las disposiciones del referido artículo 12 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Ecoterra S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Reid Pontier, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo Doble P, C. por A. y Compañía Vinospina, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Alcedo Peña G. y Alcía Burroughs de Piasenta.
Recurrida:	Compañía Vinospina, C. por A. y Jorge Alejandro Perelló Benedicto.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Doble P, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Dr. Defilló núm. 45, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por su presidente Francisco Prioli, italiano, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1268634-0, domiciliado y residente en Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y Compañía Vinospina, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la recurrida Grupo Doble P., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la recurrida Compañía Vinospina, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña G., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0042724-0, abogado de la recurrente Grupo Doble P. C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Alcía Burroughs de Piasenta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0066967-8, abogado de la recurrente Compañía Vinospina, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061194-6, abogado del recurrido Jorge Alejandro Perelló Benedicto;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061194-6, abogado del recurrido Jorge Alejandro Perelló Benedicto;

Visto el auto dictado el 9 de agosto de 2010, por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jorge Alejandro Perelló Benedicto contra Grupo Doble P., C. por A. y Compañía Vinospina, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada Grupo Doble P., C. por A., Vinospina, C. por A. y Francisco Prioli, por no haber comparecido a la audiencia de la misma fecha, no obstante haber quedado citado por sentencia in voce, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil nueve (2009); **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, incoada por el señor Jorge Alejandro Perelló Benedicto, en contra del Grupo Doble P., C. por A., Vinospina, C. por A. y Francesco Prioli, por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia para conocer de la demanda interpuesta por el demandado Grupo Doble P, Vinospina, C. por A. y Francesco Prioli, en contra del señor Jorge Alejandro Perelló Benedicto, en razón de la materia, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la parte demandada Grupo Doble P, C. por A., Vinospina, C. por A. y Francesco Prioli, en contra de la parte demandante Jorge Alejandro Perelló Benedicto, por improcedente; **Quinto:** Excluye de oficio del presente proceso a los co-demandados Vinospina, C. por A y Francesco Prioli, por no ser el verdadero empleador; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señor Jorge Alejandro Perelló Benedicto, demandante y Grupo Doble P, C. por A., demandado por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para este último; **Séptimo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a la entidad Grupo Doble P, C. por A., a pagar a favor del señor Jorge Alejandro Perelló Benedicto, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos Oro con 24/100 Centavos (RD\$70,499.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Seis Pesos con 22/100 Centavos (RD\$85,606.22), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) Treinta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos Oro (RD\$35,238.00) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 Centavos (RD\$55,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos Dominicanos Oro con 35/100 Centavos (RD\$113,302.35), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) más la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 Centavos (RD\$300,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3º

de la Ley núm. 16-92. Para un total general de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos Oro con 81/100 Centavos (RD\$659,645.81), todo sobre la base de un salario mensual de Sesenta Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00) y un tiempo de labores de Un (1) año y ocho (8) meses; **Noveno:** Rechaza la reclamación de pagos de comisiones solicitada por el señor José Alejandro Perelló Benedicto, contra la parte demandada Grupo Doble P, C. por A., por falta de prueba; **Décimo:** Rechaza la reclamación de pagos de vacaciones y de salario de Navidad correspondiente al año 2007, reclamada por el señor José Alejandro Perelló Benedicto, por improcedente; **Décimo Primero:** Condena a la parte demandada Grupo Doble P, C. por A., a pagar a favor del demandante la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la no inscripción en el Sistema Dominicanos de Seguridad Social; **Décimo Segundo:** Ordena a la entidad Grupo Doble P, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Tercero:** Condena a la parte demandada Grupo Doble P, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** Comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Grupo Doble P, C. por A., y por el señor Jorge A. Perelló Benedicto, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación incidental y rechaza

el principal y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del monto del salario del trabajador y los montos de las condenaciones derivadas de éste; y del pago de salarios y otros derechos que se ordenan; **Tercero:** Condena al Grupo Doble P. C., C. por A. y Vinospina, C. por A., a pagar al señor Alejandro Perelló Benedicto la suma por los conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$152,748.40; 21 días de cesantía igual a RD\$185,480.20; 14 días de vacaciones, igual a RD\$76,374.20; salario de Navidad, igual a RD\$130,000.00; participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$245,488.50; la suma de RD\$19,999.75; por diferencia del salario dejado de pagar; RD\$144,000.00, por concepto de falta de pago combustible; RD\$147,293.10, por concepto de pago últimos 27 días laborados; RD\$10,000.00, por concepto de aplicación de daños y perjuicios; más la suma de RD\$780,000.00, por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo de acuerdo a un salario de RD\$130,000.00 mensuales y un tiempo laborado de 1 año y 8 meses; **Cuarto:** Condena a Grupo Doble P. C., C. por A. y Vinospina, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación interpuestos por separado por las entidades de comercio Compañía Grupo Doble P., C. por A., y Compañía Vinospina, C. por A., contra la misma sentencia, por lo que se fusionan para ser decididos conjuntamente, tal como lo han solicitado las partes involucradas;

En cuanto al recurso de Compañía Grupo Doble P. C. por A.:

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las pruebas aportadas, falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando que el mismo no contiene elección de domicilio en la ciudad capital de la República, sino en la provincia de Santo Domingo, y porque el acto le fue notificado en la oficina de abogados del Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, cuando debió ser en manos del recurrido;

Considerando, que en relación al primer alegato del recurrido, es de lugar precisar, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso por disposición del artículo 639 del Código de Trabajo, al exigir que el abogado del recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que este ha hecho elección de domicilio, persigue facilitar las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación, concentrándolas en el lugar donde funciona la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie, el hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior notificación de su memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, la finalidad de que el recurso de casación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso constituir abogado y preparar el memorial de defensa correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación fue notificado en las oficinas del Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad se constituyó en su abogado para postular por

él en ocasión del presente recurso, presentando el memorial de defensa en el cual solicita la nulidad del recurso, razón por la que el acto de emplazamiento cumplió sus objetivos, procediendo en consecuencia rechazar la nulidad planteada por carecer igualmente de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua a pesar de que le condena al pago de la suma de Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$19,999.75) por salarios dejados de pagar por diferencial del salario mínimo establecido en el contrato cuando el trabajador no llegare a los Sesenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales, declara que el salario promedio del trabajador demandante era de Ciento Treinta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$130,000.00), lo que es algo contradictorio, porque si ganaba esa suma, no es posible que se le deba el diferencial, además de que el tribunal reconoció al demandante el pago de la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 10/100 (RD\$147,293.10) por concepto de los últimos 27 días laborados y supuestamente dejados de pagar; entonces que completivo se le puede adeudar;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que algunas de estas partidas reclamadas están directamente relacionadas con el salario que devengaba el trabajador, el cual es objeto de controversia; señalando el recurrido en su demanda que ganaba un salario promedio de RD\$130,000.00 mensuales, y aportando como pruebas una comunicación de fecha 26 de septiembre de la empresa a la Embajada de Los Estados Unidos, en donde hace constar que el trabajador devengaba “unas comisiones” promedio mensual de RD\$130,000.00, como Gerente Corporativo de Ventas, de la empresa”; que por el contrario, y a pesar de que el artículo 16 del Código de Trabajo le impone hacer estas pruebas, el empleador recurrente no ha demostrado que el salario del trabajador fuera diferente al que alega, por estos motivos se admite como salario promedio del trabajador el alegado por él de RD\$130,000.00

pesos mensuales; que en relación al cobro de RD\$19,999.75 que reclama el trabajador como dejados de pagar por diferencia del salario mínimo establecido en el contrato firmado cuando éste no llegara a los RD\$60,000.00 mensuales, el empleador no ha probado que haya hecho estos pagos o que no adeuda los mismos, a pesar de estar documentado este concepto en el contrato, por tanto se ordena su pago”; (Sic),

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma carece de motivos suficientes para justificar la condenación a la recurrente de la suma de Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$19,999.75), por concepto de diferencial dejado de pagar, por no haber percibido el trabajador, la suma de Sesenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$60,000.00), garantizado como salario mínimo en el contrato, lo que se opone al salario promedio de Ciento Treinta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$130,000.00) mensuales, reconocido por el Tribunal a-quo a éste, pues habiendo establecido ese salario mensual, el tribunal debió dar explicaciones de las circunstancias que determinaron que el trabajador percibiera una suma menos de Sesenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$60,000.00) al mes y no limitarse a señalar que la demandada no probó haber hecho ese pago, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua dio por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del contenido de los artículos décimo y undécimo del contrato firmado por ellos, de donde deduce que el demandante recibía órdenes y dirección en sus labores, pero desconoce que en base al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no es lo que consta en un escrito lo que vale, sino lo que se ejecuta en hechos, por lo que el tribunal debió investigar si lo establecido en ese documento era lo que realmente acontecía, haciendo las indagatorias de rigor y sobre todo buscar las pruebas pertinentes al respecto, para determinar la verdadera naturaleza de la relación contractual;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente; “Que es evidente que el recurrido señor Jorge Perelló recibía órdenes y dirección en sus labores que determinan que estaba subordinado a su empleador, elemento característico que configura el contrato de trabajo, al tenor del artículo 1ro. del Código de Trabajo, por lo que se establece que entre las partes existió un contrato de trabajo y por vía de consecuencia la relación contractual era de naturaleza laboral y no comercial como alega la recurrente, por tanto se rechazan los medios de inadmisión planteados en cuanto a la incompetencia del tribunal laboral y en cuanto a la falta de calidad del recurrido; que en aplicación del Principio IX del Código de Trabajo, es de derecho declarar la nulidad del artículo Undécimo del contrato, en lo que se refiere a que la empresa no es responsable en garantizar los servicios médicos o de salud del trabajador, y en cuanto a la escogencia del Tribunal Civil y Comercial para dirimir sus conflictos, en razón de que como se ha dicho, el contrato suscrito es de naturaleza laboral, y los tribunales competentes para conocer de los conflictos laborales, de acuerdo al artículo 480 del Código de Trabajo, son los tribunales laborales; que el Principio IX del Código de Trabajo dice: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral”; que en el expediente figuran depositados otros documentos en los cuales la empresa admite que el recurrido es su empleado; en este sentido la carta de fecha 26 de septiembre de 2007, dirigida por la recurrente principal a la Embajada de Los Estados Unidos, en donde califica al trabajador de “quien es nuestro Gerente Corporativo”; del mismo modo la comunicación de fecha 2 de octubre de 2008, dirigida por la empresa a un cliente y que es firmada por el trabajador recurrido como Gerente de Ventas, conjuntamente con el Gerente Administrativo de la compañía”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deduce que basta la demostración de parte del demandado de la prestación de un servicio personal al demandado, para que un

tribunal apoderado de una demanda laboral de por establecido ese tipo de contrato;

Considerando, que la prescripción del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, en modo alguno implica que lo expresado en un documento no tiene valor probatorio, sino que cuando el contenido de éste es contrario a la realidad de los hechos, son éstos los que se imponen, y el tribunal debe hacer abstracción del mismo;

Considerando, que en esa virtud, para desconocer el contenido de un documento, la parte a quien se le oponga, debe demostrar los hechos que les son contrarios al mismo, lo que será apreciado por los jueces del fondo para formar su criterio sobre la verdad de las relaciones habidas entre las partes;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para dictar su fallo, no sólo examinó el contrato escrito suscrito por las partes, sino todas las demás pruebas que le fueron presentadas, llegando a la conclusión de que la relación que existió entre el demandante y la demandada fue producto de un contrato de trabajo, el cual terminó por la dimisión ejercida por el trabajador, para todo lo cual se dan motivos suficientes y pertinentes que permiten a este tribunal verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación de la Compañía Vinospina, C. por A.

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Falta de base legal, violación al derecho de defensa al condenar a una parte que nunca ha sido puesta en causa en lo referente a la audiencia a propósito de la cual se evacuó la presente sentencia y abuso de poder; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia impugnada se limita a condenar a la compañía Grupo Doble P. C. por A., conjuntamente

con la entidad comercial Vinospina, C. por A., cuando en realidad ella nunca ha sido empleadora del demandante ni mucho menos ha sido citada a comparecer a las audiencias celebradas por dicha corte a propósito del recurso de que se trataba, privándosele de defenderse; que el hecho de que la primera empresa tenga dentro de sus ventas los productos de Vinospina, C. por A., no hace a ésta responsable de los asuntos legales de la primera, mucho menos si ésta no ha sido debidamente citada, tal y como lo exigen las leyes adjetivas y la Ley Sustantiva de la Nación, en su artículo 8;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Jorge Alejandro Perelló Benedicto, expresa “que por no existir legalmente Vinospina, y porque no fue citada directamente al proceso no tenemos el más mínimo interés respecto al recurso de casación, por lo que, de manera subsidiaria y por los motivos señalados, le solicitamos a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de excluir a Vinospina, C. por A., de las condenaciones y mantener los demás aspectos y condenaciones al Grupo Doble P. C. por A., en virtud de que no le quedaría nada que juzgar”;

Considerando, que en vista del asentimiento otorgado por el recurrido a la falta atribuida por la recurrente a la Corte a-quá, de haberla condenado sin haber sido citada válidamente y su pedimento al respecto, procede que la sentencia impugnada sea casada por vía de supresión y sin envío, en lo referente a las condenaciones impuestas a Vinospina C. por A.,

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la condenación al pago de la suma de RD\$19,999.75, impuesta a las recurrentes, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación

interpuesto por Grupo Doble P, C. por A., en los demás aspectos;
Tercero: Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío en lo relativo a las condenaciones impuestas a Vinospina, C. por A.;
Cuarto: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo.
Abogados:	Dres. Bolívar Ledesma Schouwe, Roberto Rosario Vargas y Victoriano López Pichardo.
Recurrido:	José Francisco Tejada Comprés.
Abogados:	Licdos. Juan Luis De León y Norca Espaillat Bencosme y Dr. Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo, dominicanos, mayores de edad, abogados, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087542-6 y 054-0043269-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, en representación de sí mismo, y de los Dres. Roberto Rosario Vargas y Victoriano López Pichardo, abogados recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Luis De León, por sí y por el Dr. Abel Deschamps Pimentel, abogados del recurrido José Francisco Tejada Comprés;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Dr. Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo, quienes se representan a sí mismos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087542-6 y 054-0043269-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación al porcentaje que los recurrentes alegan sobre un contrato de cuota litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Juan Sánchez Ramírez, dictó en fecha 26 de septiembre de 2007, su Decisión núm.

32, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, tanto la instancia como las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Bolívar Ledesma y Victoriano López; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, el acto de cesión de derecho intervenido entre las partes, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002); **Tercero:** Acoger como al efecto acoge el contrato de Poder Especial de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil novecientos noventa y seis (1996); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, lo siguiente: Rebajar el 18% de los derechos del Sr. José Fernando Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 35.38, serie 54, domiciliado y residente en Villa Tapia, con relación a las Parcelas núms. 17, del Distrito Catastral núm. 9; 25, 26 y 29 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí y 25 del Distrito Catastral núm. 28 del Municipio de La Vega; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: Rebajar el 18% de los derechos del Sr. José Fernando Tejada Morales, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 35038, serie 54, domiciliado y residente en Villa Tapia, con relación a la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 28 del municipio de La Vega”; b) que recurrida en apelación esta decisión por José Fernando Tejada Comprés a través del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 9 de octubre de 2008, su sentencia núm. 20080277, cuyo dispositivo se transcribe: Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 9, Parcelas núms. 25, 26 y 29 del Distrito Catastral núm. 7; Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 28 de los municipios de Cotuí y La Vega. “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, en representación del Sr. José Fernando Tejada Comprés, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), en contra de la Decisión núm. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, por ser procedente y estar fundamentado en derecho; **Segundo:** Rechazar

como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos B. Jerez, en la audiencia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), en representación de los Dres. Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, de manera parcial las conclusiones vertidas por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y la Licda. Norca Espaillat Bencosme, en la audiencia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), en representación del Sr. José Fernando Tejada Comprés, por las mismas resultar procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge, el contrato de representación y cuota litis de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), legalizado por el Lic. Máximo Francisco, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la Decisión núm. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007); **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 77-136, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 28 del municipio de La Vega y expedir un único Certificado, con un 82% de la totalidad de la parcela, para el Sr. José Fernando Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, Cedula de Identidad y Electoral núm. 051-0001166-6, domiciliado y residente en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 5 del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. Y un 18% de la totalidad de la parcela, a favor de la Licda. Norca Espailla Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.031-0103403-5, con estudio profesional abierto en el edificio Disesa, Apto. 303, de la Av. Abraham Lincoln, Esquina Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, Distrito Nacional; **Séptimo:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, Provincia Sánchez: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 77-133, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, y expedir un

único Certificado, con un 82% de la totalidad de la parcela, para el Sr. José Fernando Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0001166-6, domiciliado y residente en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 5 del municipio de Villa Tapia, Provincia Hermanas Mirabal. Y un 18% de la totalidad de la parcela, a favor de la Licda. Norca Espailla Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.031-0103403-5, con estudio profesional abierto en el edificio Disesa, Apto. 303, de la Av. Abraham Lincoln, Esquina Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Cancelar el Certificado de Título núm. 77-134, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí y expedir un único Certificado, con un 82% de la totalidad de la parcela, para el Sr. José Fernando Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, Cedula de Identidad y Electoral núm. 051-0001166-6, domiciliado y residente en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 5 del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. Y un 18% de la totalidad de la parcela, a favor de la Licda. Norca Espailla Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.031-0103403-5, con estudio profesional abierto en el edificio Disesa, Apto. 303, de la Av. Abraham Lincoln, Esquina Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Cancelar el Certificado de Título núm. 77-132, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 28 del municipio de Cotuí, y expedir un único Certificado, con un 82% de la totalidad de la parcela, para el Sr. José Fernando Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0001166-6, domiciliado y residente en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 5 del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal. Y un 18% de la totalidad de la parcela, a favor de la Licda. Norca Espailla Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.031-0103403-5, con estudio profesional abierto en el edificio Disesa,

Apto. 303, de la Av. Abraham Lincoln, Esquina Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Cancelar el Certificado de Título núm. 77-135, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, y expedir un único Certificado, con un 82% de la totalidad de la parcela, para el Sr. José Fernando Tejada Comprés, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, Cedula de Identidad y Electoral núm. 051-0001166-6, domiciliado y residente en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 5 del Municipio de Villa Tapia, Provincia Hermanas Mirabal. Y un 18% de la totalidad de la parcela, a favor de la Licda. Norca Espaila Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.031-0103403-5, con estudio profesional abierto en el edificio Disesa, Apto. 303, de la Av. Abraham Lincoln, Esquina Pedro Henríquez Ureña, Santo Domingo, Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos escritos sometidos para sustentar sus pretensiones; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los documentos sometidos a consideración y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Errada interpretación de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 y de la Ley núm. 108 en el conocimiento del fallo del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó con su sentencia las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil al no observar las condiciones esenciales para la valides de las convenciones; b) que el fallo incurre en violación al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil porque al no haber sido impugnados los actos de alguacil y las actuaciones de los recurrentes por ante las autoridades llamadas a otorgar la fuerza pública en el desalojo en que los recurrentes intervinieron, el recurrido le dio aquiescencia a

la cesión de derechos a que se contrae el acto de fecha 18 de marzo de 2002, mencionado precedentemente; c) que la sentencia viola el artículo 6 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados que expresa que, cuando un Acto de Alguacil o en cualquier otro de procedimiento figura el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial se considera que el mismo ha sido redactado por éste y el artículo 7 de la misma ley, en el sentido de que, en los casos en que una persona haya utilizado los servicios de un abogado para la conducción de un procedimiento no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado sobre los honorarios que le corresponden por su actuación;

Considerando, que el estudio del presente expediente y de los documentos en que el mismo se apoya, han quedado establecidos los siguientes hechos: que el señor José Fernando Tejada Comprés, en su calidad de propietario legítimo de las Parcelas núms. 25, 26 y 29 del Distrito Catastral núm. 7; de la Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí y de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 8 de La Vega, en fecha 23 de agosto de 1996, suscribió un contrato con los ingenieros Ramón Antonio y Víctor Antonio, ambos de apellidos Gutiérrez Hernández y el Lic. Enrique Espinosa Peynado con el objeto de que éstos desalojaran de dichas parcelas a unos campesinos que se introdujeron ilegalmente en ellas y las ocupaban a título de intrusos; b) que el poderdante se comprometió en el citado poder, a pagar a los apoderados el 18% del área recuperada de dichas parcelas, en naturaleza o en especie, como compensación a sus servicios; c) que en el expediente no da constancia de que este contrato haya sido controvertido entre las partes que lo suscribieron; d) que como los apoderados no pudieron desalojar a los intrusos, convinieron una cesión de derechos con los recurrentes, para que éstos, en su condición de abogados, se encargaran del proceso judicial en desalojo; e) que entendiéndose haber cumplido su misión, los recurrentes elevaron una instancia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en solicitud de acoger el Acto de Cesión de Derechos para que este Magistrado ordenara al

Registrador de Títulos de Cotuí transferir el 18% convenido y cedido a favor de dichos abogados; f) que dicha solicitud fue acogida por el citado tribunal apoderado y el recurrido apeló la decisión por ante el Tribunal a quo el cual dictó su fallo cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente y que motiva el presente recurso de casación;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado se advierte, que si bien en el mismo, no hay constancia de que el contrato de cesión de derechos intervenido entre los apoderados originales y los abogados recurrentes fuera notificado al recurrido, es evidente que éste le dio su asentimiento porque en el expediente tampoco hay constancia de que José Fernando Tejada Comprés objetara la participación profesional de los letrados que actuaron a su nombre frente a las autoridades sobre la solicitud de autorización para efectuar el desalojo de los inmuebles citados;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida en fecha 18 de septiembre de 2008 por el Secretario del Juzgado de Paz de Cotuí, del siguiente tenor: Certifico: que en los archivos a mi cargo existen dos actos marcados con los números 00078/2004 de fecha 23-9/2004 y 00086/2004 de fecha 12/10/2004 referentes al desalojo y apertura de puerta de la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 28, de La Vega y de las Parcelas núms. 25, 26, 29 y 17 del Municipio de Cotuí realizada, la primera, por el Magistrado Ramón Emilio Peña Pérez y la segunda por el Magistrado Interino Amable A. Quezada Frías, en las indicadas fechas”, documento oficial cuyo contenido no ha sido desmentido por documentación fehaciente alguna, con lo cual, los recurrentes, contrariamente a lo afirmado por los jueces del fondo, cumplieron con la misión a su cargo, lo que no quiere decir, naturalmente, que las parcelas de que se trata fueran susceptibles de ser nuevamente ocupadas si el propietario no tomó las previsiones o medidas necesarias para evitarlo;

Considerando, que habiendo apoderado el Tribunal en su sentencia el hecho de que en el expediente existe la certificación que se ha transcrito, cuyo fruto fue sin dudas el resultado de la gestión

profesional de los abogados recurrentes, el fallo impugnado revela que acoge el contrato de representación y cuota litis intervenido el 18 de marzo de 2008 entre el recurrido y la Licda. Norca Espaillat Bencosme, sin tener en cuenta la obligación de desinteresarse a los abogados que intervinieron en los dos primeros desalojos a que alude la certificación citada, con lo cual el mismo incurre en violación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, que expresa: “Que en los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación”;

Considerando, que por todas las motivaciones que anteceden en la sentencia recurrida se violan las disposiciones legales argüidas por los recurrentes, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 9 de octubre de 2008, en relación con las Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 9; Parcelas núms. 25, 26 y 29 del Distrito Catastral núm. 7; Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 28 de los Municipios de Cotuí y La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Milton Ray Guevara y Licdos. Consuelo Ariza Pou y José Alfredo Rivas.
Recurrido:	Julio De Beras De la Cruz.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano del Estado Dominicano, instituido por la Constitución de la República y regulado por la Ley núm. 10-04 del 20 de enero de 2004, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero esquina calle Abreu, Edificio Manuel Fernández Mármol, de esta ciudad, representada por su presidente Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, casada, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097045-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del entonces llamado Tribunal Contencioso Tributario

y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Frías López, abogado del recurrido Julio De Beras De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara y los Licdos. Consuelo Ariza Pou y José Alfredo Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0109157-1, 001-0062435-2 y 001-0158489-4, respectivamente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0244878-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de julio del 2008 el Senado de la República conoció y aceptó de la renuncia presentada en la misma fecha por el señor Julio De Beras De la Cruz, de su posición como Miembro de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; b) que en fecha 6 de enero de 2009 los señores Henry Mejía Oviedo, José A. Gregorio, Luis Yépez Suncar, Julio De Beras De la Cruz, José A. Maceo, Alcides B. Decena Lugo,

Freddy B. Almonte, solicitaron a la Cámara de Cuentas el pago de sus derechos adquiridos por su salida de dicha institución antes de la culminación del período para el cual fueron designados; c) que en fecha 20 de enero de 2009, el pleno de la Cámara de Cuentas dictó la Resolución núm. 2009-X-001-02 mediante la cual rechazó las reclamaciones laborales interpuestas por dichos funcionarios; d) que no conforme con esta decisión, el señor Julio De Beras De la Cruz interpuso un recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal a-quo, donde intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Dr. Julio De Beras De la Cruz, en contra de la Resolución núm. 2009-X-001-02 de fecha 20 de enero del año 2009, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo, la Resolución núm. 2009-X-001-02 de fecha 20 de enero del año 2009, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y en consecuencia, ordena la entrega de los emolumentos salariales correspondientes al pago de la proporción de la regalía pascual del año 2008, y las vacaciones no disfrutadas durante los años 2007 y 2008, a favor del recurrente el Dr. Julio De Beras De la Cruz; **Tercero:** Ordena que las costas sean compensadas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte interesada Dr. Julio De Beras De la Cruz, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio la institución recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Principio III de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley, al desconocer el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de

ponderación de la Ley núm. 1494 del año 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita a esta Corte la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que su salario al momento de salir de la Cámara de Cuentas era de Trescientos Trece Mil Ciento Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$313,104.00), por lo que los derechos que le corresponden, conforme a la sentencia objeto del presente recurso, son: a) Veintiséis Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$26,092.00) por concepto de regalía pascual que multiplicado por seis meses ascienden a la cantidad de Ciento Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$156,552.00); b) Trescientos Trece Mil Ciento Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$313,104.00), por concepto de 15 días de vacaciones correspondientes a los años 2007 y 2008, para un total de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$469,656.00), por lo que el monto envuelto no excede la cuantía de doscientos salarios mínimos y en consecuencia dicho recurso resulta inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el artículo Unico, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08 del 14 de octubre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto, como alega el recurrido, que la Ley núm. 491-08 que modifica la núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que no serán admisibles los recursos de casación interpuestos contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, también lo es que el recurrido en su memorial de defensa se limita a consignar el monto a que ascendía su salario al momento de renunciar a sus funciones como miembro de la Cámara de Cuentas, pero no aporta ningún documento que permita comprobar esta afirmación, lo que tampoco fue establecido en los motivos ni en el dispositivo de la decisión impugnada, ya que la misma se limita a ordenar la entrega de los derechos correspondientes al pago de la proporción de la

regalía pascual del año 2008 y las vacaciones no disfrutadas de los años 2007 y 2008, sin precisar ningún monto, lo que impide que esta Suprema Corte posea elementos suficientes que le permitan constatar el valor de la reclamación ordenada por dicho tribunal en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios de casación propuestos examinados en conjunto por su vinculación la institución recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tercer Principio Fundamental para la aplicación del Código de Trabajo expresamente señala que el mismo no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los reglamentos aplicables a ellos, pero que en el presente caso y de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en ningún momento el Tribunal a-quo respetó dicho principio e hizo errada aplicación de las leyes laborales, apartándose de lo que al respecto manda dicho texto legal, que excluye a funcionarios y empleados públicos de su ámbito de aplicación en los conflictos laborales, por lo que la solución dada por dicho tribunal está en oposición a la letra y al espíritu de dicho principio, lo que conduce a la violación del principio de legalidad, en la medida de que le ha aplicado la ley laboral de carácter privado a funcionarios públicos, en una flagrante contradicción a las disposiciones del Código de Trabajo, así como al artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que los excluye expresamente de su ámbito, así como de cualquier reglamento interno que se dictara para regular su funcionamiento; agrega que los motivos de dicha sentencia se contradicen con su dispositivo, ya que si se pretende beneficiar al recurrido con el pago de vacaciones y proporción de regalía pascual, el mismo, debe ser calificado como persona desvinculada por la Cámara de Cuentas, no renunciante ante el Senado de la República, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 54 y 55 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el pago de los beneficios de acumular hasta dos vacaciones sólo es obligatorio en los casos siguientes: a) cuando es la institución quien desvincula y b) cuando es un derecho del servidor público, no así para los miembros del Pleno de la

Cámara de Cuentas; que igualmente, al estar estas disposiciones tan claramente establecidas en la ley, no es posible beneficiar al recurrido con disposiciones reglamentarias, como pretende el Tribunal a-quo en su sentencia; que el hoy recurrido no interpuso su reclamación dentro del plazo de 10 días prescrito por los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que su renuncia le fue aceptada por el Senado en 8 de julio de 2008 y su reclamo por ante la Cámara de Cuentas fue iniciado el 6 de enero de 2009, luego de transcurridos seis meses, por lo que solicitó ante dicho tribunal que la referida reclamación fuera declarada inadmisibile, sin que ésto fuera ponderado, lo que amerita la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada sostiene textualmente que: “el caso de la especie, trata de un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 2009-X-001-02, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por entender el recurrente, en su condición de ex miembro de dicha Cámara, que le corresponden emolumentos laborales, como son los valores correspondientes a los derechos adquiridos por concepto de regalía pascual proporcional, correspondiente al año 2008 y las vacaciones no disfrutadas durante los años 2007 y 2008, así como los bonos compensatorios reclamados; que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión, es obligación de éstos responder ante cualquier otro medio formulado por una de las partes, como constituye el formulado por la parte accionada, es decir, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el sentido de que el recurso administrativo interpuesto por el Dr. Julio De Beras De la Cruz, sea declarado inadmisibile por prescripción extintiva; que contrario a lo sostenido por la parte accionada, de que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Dr. Julio De Beras De la Cruz, sea declarado inadmisibile por prescripción extintiva, este tribunal advierte, que el mismo, fue apoderado de manera regular y en el tiempo oportuno, pues la referida Resolución núm. 2009-X-001-02, dictada por la Cámara de Cuentas es de fecha 20 de enero del año 2009, es decir, en el plazo que señala la Ley, que es antes de los 30 días, tal y como lo señala el artículo 5 de la

Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por lo que en consecuencia, el tribunal procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad por prescripción extintiva por ser improcedente, y en efecto, procede a conocer el fondo del asunto; que el literal g) del artículo 3 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, señala: Tutela Judicial: Reconoce al servidor lesionado en sus derechos, la facultad de recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo dispuesto por la ley. Que asimismo el artículo 35 del referido Reglamento dispone: Si por cualquier causa o vía un servidor se separa definitivamente de la institución sin haber tomado sus vacaciones, le será pagada la correspondiente remuneración, calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y en base a su último sueldo devengado. Que también el artículo 33 del indicado reglamento dispone: Regalía Pascual. Los empleados que hayan servido a la institución un mínimo de tres (3) meses, dentro del año calendario, tienen derecho a recibir la regalía pascual o salario número trece (13), a que se refiere la Ley núm. 14-91 del 30 de mayo de 1991, la cual consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos percibidos por el servidor, durante el año calendario correspondiente, y deberá ser pagado a más tardar el día veinticuatro (24) del mes de diciembre”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia, que el tribunal advierte, que los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas, de aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio del legislador o de determinada situación jurídica concreta o de expectativa, y que si bien es cierto, que los ex miembros de la Cámara de Cuentas no son funcionarios de la carrera administrativa, no es menos cierto, que de conformidad con el Reglamento Interno de Recursos Humanos de dicho órgano los mismos no están excluidos de los emolumentos laborales que les corresponden por derechos adquiridos, en su condición de servidores públicos de dicho organismo auditor de cuentas nacionales; que tal como sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia, los derechos adquiridos relativos al salario de Navidad y las vacaciones, entre

otros, deben ser abonados con independencia de que la relación de trabajo termine con o sin responsabilidad de una o de cualquiera de las partes contratantes; que nuestro más alto tribunal en sentencia de fecha 13 de agosto del año 2008 ha sostenido que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que han sido incorporados a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlos; por lo que el tribunal entiende procedente, acoger en parte, el presente recurso contencioso administrativo, en el sentido de ordenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, pagar al Dr. Julio De Beras De la Cruz, los valores correspondientes a los derechos adquiridos por concepto de la parte proporcional de la regalía pascual correspondiente al año 2008 y las vacaciones no disfrutadas durante los años 2007 y 2008 respectivamente, siendo éstos los únicos emolumentos económicos que le corresponden al hoy reclamante en su condición de ex miembro del indicado organismo, por lo que en consecuencia, el tribunal procede a modificar la Resolución núm. 2008-023-003 de fecha 4 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara de Cuentas por ser improcedente y contraria a los reglamentos sobre la materia;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que al decidir en su sentencia que el hoy recurrido, Julio De Beras De la Cruz, era beneficiario del pago de los valores correspondientes a sus derechos adquiridos por concepto de la proporción de regalía pascual del año 2008 y de las vacaciones no disfrutadas de los años 2007 y 2008, el Tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas y no en el Código de Trabajo, como argumenta erróneamente la recurrente; que en base al análisis del referido reglamento, que es la norma que rige en la especie, dicho tribunal procedió a reconocerle al hoy recurrido el disfrute de dichos derechos y dentro de las motivaciones establecidas para tomar su decisión, expresó lo siguiente: “que si bien es cierto que los ex miembros de la Cámara de Cuentas no son funcionarios de la carrera administrativa, no es menos cierto, que de

conformidad con el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los mismos no están excluidos de los emolumentos laborales que le corresponden por derechos adquiridos, en su condición de servidores públicos de dicho organismo auditor de cuentas nacionales”; que los derechos adquiridos por los servidores públicos son beneficios intrínsecos a la prestación de servicios en forma remunerada, por lo que, ningún servidor puede ser privado del disfrute de los mismos; que en la especie, el artículo 9 del referido Reglamento Interno dispone que los beneficios del mismo son aplicables al personal de la institución y al vinculado o no a la carrera administrativa, lo que indudablemente incluye a los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos que fundamentan correctamente su decisión; que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó su alegato de inadmisibilidad por entender tardío el recurso contencioso administrativo de que fue apoderado, el estudio del fallo impugnado revela, que contrario a lo alegado en ese sentido por la recurrente, el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo del asunto, procedió a ponderar el pedimento de inadmisibilidad propuesto y lo rechazó al comprobar, que el mismo, resultaba improcedente, estableciendo motivos que justifican lo decidido y que le permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 16 de

septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Auberge Sol & Mar, C. por A.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Roberto González Ramón.
Recurridos:	Demetrio Cedano Suero y Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano.
Abogado:	Dr. Celio Pepén Cedeño.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auberge Sol & Mar, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Central núm. 23, Paraje Guayacanes, San Pedro de Macorís, representada por Leopuldo Andrés Veronneau, canadiense, mayor de edad, con Pasaporte núm. KF616710, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celio Pepén Cedeño, abogado de los recurridos Demetrio Cedano Suero y Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Roberto González Ramón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099772-5 y 001-0202567-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Celio Pepén Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0004502-4, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., Solares 51, 52 y 53 de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de esa Provincia dictó el 30 de agosto de 2007, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que contra el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fechas 27 de mayo y 3 de junio de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de septiembre de 2008, la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados el primero, por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Roberto González por sí y el segundo por la razón social Auberge Sol & Mar, a través de los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Roberto González contra la Decisión núms. 31 de fecha 30 de agosto de 2007, en relación con la Parcela núm. 264, Solares núms. 51, 52 y 53 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del Municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se acogen, en cuanto al fondo, parcialmente las conclusiones formuladas por los Dres. Celio Pepén Cedeño, Jesús Polanco Cordero, Julio César Mercedes Díaz y Dulce Caderón de Pepén, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones depositadas formuladas por el interviniente forzoso la Administración General de Bienes Nacionales, por los motivos que constan en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena en costas a los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Roberto González y a la razón social Auberge Sol & Mar, C. por A., de conformidad con los artículos 66 de la Ley núm. 108-05 y 88 del Reglamento de los Tribunales; **Quinto:** Se confirma la Decisión núm. 31 de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por el Juez de Jurisdicción Original del Seybo, con relación a la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., Solares 51, 52 y 53 de San Pedro de Macorís. En cuanto a los Solares núms. 52 y 53 ya que como hizo constar el Juez a-quo, los propietarios del Solar núm. 51, no fueron puestos en causa ni se les notificó la instancia introductiva de la demanda en litis sobre Derechos Registrados, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger y rechazar en parte, las conclusiones formuladas por los Dres. Celio Pepén Cedeño, Jesús Polanco Cordero y Dulce María Caderón de Pepén, contenidas en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2002; **Segundo:** Que debe acoger las conclusiones del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, contenidas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 19 de noviembre de 2002; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones que figuran en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2003, suscrito por

los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Roberto González Román, por improcedentes, mal fundadas y ausentes de fundamento legal; **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por los Dres. Vidal Mejía y Lic. Exedito Francisco Domínguez, contenidas en su escrito de fecha 2 de noviembre, en representación de Auberge Sol & Mar, C. por A.; **Quinto:** Que debe declarar y declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto bajo firma privada de fecha 24 de agosto de 1993, legalizado por el Dr. H. Bolívar Yépez M. Notario Público de los del municipio del Distrito Nacional, que contiene la Donación otorgada por el Estado Dominicano, a favor de los señores Darío H. García y José Rosario, de una porción de terrenos con una extensión superficial de 707.86 metros, y sus mejoras de asbesto cemento dentro del ámbito de la Parcela núm 264, Solar núm. 52 del Distrito Catastral núm. 6/1ra. del Municipio de San Pedro de Macorís, así como también el acto bajo firma privada de fecha 1ro. de octubre de 1993, legalizado por el Dr. Rosendo Encarnación, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual los señores Darío H. García y José Rosario venden en provecho de Auberge Sol & Mar, C. por A., representada por la señora María Reyna Dogal, en su condición de tesorera de la aludida compañía el Solar núm. 52, de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de San Pedro de Macorís, que tiene una extensión superficial de 707.86 Mts2.; **Quinto:** (Sic) que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: c) Cancelar el Certificado de Título núm. 93-194 que ampara el Solar núm. 52 de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del Municipio de San Pedro de Macorís, expedido a nombre de la Auberge Sol & Mar, C. por A., y expedir otro nuevo en su lugar a favor del Estado Dominicano; d) Hacer constar, que dentro de una porción de terreno con una extensión superficial de 558.39 Mts., que figura registrada a nombre de la señora Francia Adela Ruth Delania Ramírez Martínez, dentro del Solar núm. 53 de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de San Pedro de Macorís, la preindicada señora es propietaria de una casa de tres (3)

niveles, de concreto, techada de hormigón armado, ubicada en la calle Central núm. 23 Los Guayacanes, del municipio de San Pedro de Macorís, haciéndose constar que a los Dres. Celio Pepén, Jesús Polanco Cordero y Dulce María Calderón de Pepén, les corresponde un quince (15) por ciento de la aludida vivienda de tres niveles, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 28 de diciembre de 2000, debidamente legalizado”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 192 de la Ley núm. 1542 y 91 de la Ley núm. 108-05; al Principio la buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse al artículo 202 de la Ley núm. 1542 y al artículo 555 del Código Civil; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los fundamentos del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, a) que Auberge Sol & Mar, C. por A., es la persona moral que adquirió el inmueble objeto del presente litigio y no el señor Leopoldo Andrés Veraneau como erróneamente consta en el fallo, razón social que lo adquirió según acto de compraventa del 6 de octubre de 1993 a quien le fue expedido el Certificado de Título núm. 93-194 y que ésta es una tercer adquirente de buena fe y a justo título; b) que el hecho de que el poder que exige la ley para que la Dirección General de Bienes Nacionales, pudiera donar los terrenos de que se trata no existía, que esa irregularidad no le es oponible a la recurrente, porque ésta los adquirió a la vista de un Certificado de Título; c) que con el hecho del Tribunal a-quo haber considerado en su sentencia que la recurrente no es un tercer adquirente de buena fe, ha incurrido en desnaturalización y a juzgado erróneamente los hechos y de la causa, no obstante haber reconocido que los recurrentes se encontraron con la dolorosa realidad de que la donación estaba siendo objetada por el Estado, representado por Bienes Nacionales, y d) que el fallo impugnado viola los artículos 192 y 202 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras; pero,

Considerando, que del estudio de este expediente se advierte los siguientes hechos: 1ro: que el Estado Dominicano es propietario legítimo de los solares núms. 51, 52 y 53 dentro del ámbito de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., del municipio de San Pedro de Macorís, amparado por Certificado de Título expedido a su favor; 2do: que los señores Francia Ruth Ramírez de Cedano y Demetrio Cedano Suero, construyeron unas mejoras en parte de esos terrenos y al estar ocupada esa porción con dichas mejoras solicitaron a la Administración General de Bienes Nacionales que les fuera vendida, para cuyo propósito fue apoderado el Catastro Nacional a los fines de avalúo, pero sin que se llegara realizar la operación de compra-venta; 3ro: que Francia Ruth Ramírez de Cedano y Demetrio Cedano Suero, en su calidad de dueños de las mejoras a que se alude en el ordinal anterior, se las arrendaron por el término de 10 años a Leopoldo Andrés Veraneau; 4to: que entre los hechos que se enumeran se encuentran unos supuestos contratos núms. 4643 y 4644, ambos de fecha 19 de noviembre de 1993 en los que se afirma que el Estado Dominicano dona a los señores Sotero Calzado Zapata y Andrés Zapata el Solar núm. 53 en la proporción de 500 metros al primero, 800 metros al segundo y a Petronila Inés García 451.61 metros, según contrato del 28 de abril de 1994; 5to: De su parte, la Administración General de Bienes Nacionales niega que el Estado Dominicano haya hecho donación alguna de las porciones de terreno que se señalan, y que no existe de parte del Poder Ejecutivo el poder indispensable requerido para realizar las donaciones citadas precedentemente;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo, el Tribunal a-quo expresa que: “Que del estudio y ponderación de las pruebas aportadas por las partes y de la instrucción de este recurso este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que el Estado Dominicano es propietario de los Solares núms. 51, 52 y 53 de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., de San Pedro de Macorís; b) Que el Estado Dominicano, en su calidad de propietario, niega haber donado los Solares 51, 52 y 53 de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 6/1ra., a los señores Darío H. García, José

Rosario, Geraldo Zapata, Sotero Calzado Zapata, Andrés Zapata y Petronila Frías García; c) que la señora Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, alega la ocupación de estos solares con la construcción de una cabaña la cual alquiló o arrendó al señor Leopoldo Andrés Veraneau; d) Que los señores Darío H. García, José Rosario, Geraldo Zapata, Sotero Calzado Zapata, Andrés Zapata y Petronila Frías García, alegan haber recibido en donación los mencionados solares del Estado Dominicano; e) Que estos señores le transfieren los solares en litis al señor Leopoldo Andrés Veraneau quien alega ser un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que este Tribunal estima en cuanto a los agravios formulados por la parte recurrente de que el señor Leopoldo Andrés Veraneau, adquirió de los señores Darío H. García y José Rosario, una porción de terreno de 707.86 metros dentro del ámbito del Solar núm. 52 con sus mejoras consistentes en mejoras de asbesto cemento con los siguientes linderos: al Norte calle Principal, al Este Callejón y Solar núm. 53, al Sur Solar 53 y al Oeste Solar 51; que el derecho de propiedad de estos señores se justificó en un acto de donación otorgado por la Administración General de Bienes Nacionales de fecha 24 de agosto de 1993, que en cuanto a este argumento la Administración General de Bienes Nacionales, manifestó en su escrito ampliatorio de conclusiones que ese inmueble fue adquirido por un acto de donación fraudulento ya que para el Estado Dominicano a través de Bienes Nacionales done o venda un terreno, el Administrador General de Bienes Nacionales debe recibir un poder otorgado por el Presidente de la República, el cual en este caso es inexistente, por tanto el acto de donación es irregular y nulo; que en ese sentido un acto plagado de nulidad absoluta y fraudulento no puede generar derechos, aún cuando esos derechos hayan sido transferidos a otras personas; que como en la especie, esa tercera persona era el ocupante del terreno y las mejoras por contrato de arrendamiento con los señores Francia Ruth Ramírez de Cedano y Demetrio Cedano Suero”;

Considerando, que los jueces del fondo dan a los agravios relativos al Solar núm. 52 el mismo tratamiento que a los solares 51 y 53 de dicha parcela, porque los tres inmuebles fueron objeto

de donaciones, las que son negadas por el Estado Dominicano, el cual admite que las mejoras levantadas por los recurridos tenían el consentimiento implícito del Estado al regulariza éstas su situación solicitándole la compra de los terrenos que ocupaban;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la persona que adquiere un inmueble amparado por Certificado de Título debe considerarse como un tercer adquirente de buena fe y de que la irregularidad del poder que exige la ley para que la Administración General de Bienes Nacionales pueda proceder a realizar donaciones no le es imputable a los recurrentes, el Tribunal expresa en su sentencia que: “Que el caso de la especi, el señor Leopoldo Andrés Veraneau era inquilino de la cabaña construida en los solares en litis y tenía pleno conocimiento que fue construida por los señores Francia Ruth Ramírez de Cedano y Demetrio Cedano Suero ya que desde 1988 era su inquilino o arrendatario y además por la comunicación que obra en el expediente del año 2000 solicitando a los señores que le transfieran el inmueble, o es que se le olvidó que desde 1993 era propietario del mismo; la buena fe se presume pero la mala fe se prueba por todos los medios y ante este tribunal ha quedado probado que el señor Leopoldo Andrés Veraneau, en representación de Auberge Sol & Mar sabía que estaba adquiriendo los terrenos donde estaba construida la cabaña por él arrendada desde 1988; que si bien es cierto que a la luz de la Ley 1542 (derogada) como de la Ley núm. 108-05 que es la aplicable a este recurso, la persona o entidad que adquiere un inmueble frente a un Certificado de Título con la garantía del Estado Dominicano debe considerarse, en principio, tercer adquirente de buena fe; pero, resulta que esta adquirente con pleno conocimiento de que los señores Francia Ruth Ramírez de Cedano y Demetrio Cedano Suero, estaban tramitando la adquisición del terreno que ocupaba la cabaña, es decir, los Solares 51, 52 y 53, se adelanta y adquiere de los señores Darío H. García y José Rosario estos inmuebles, encontrándose con la dolorosa realidad de que los contratos de donación mediante los cuales sus causantes adquirieron dichos inmuebles están siendo cuestionados y negados por la Administración General de Bienes Nacionales, quien

asevera que son fraudulentos por no haber llevado los requisitos establecidos en la Ley núm. 1382, en su artículo 17”;

Considerando, finalmente, que en el examen de esta sentencia se observa que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el Tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, lo que permite a esta Corte verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auberge Sol & Mar, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Celio Pepén Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Valentín Familia.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández.
Recurrido:	José A. Rojas & Asociados, S. A.
Abogados:	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dres. José Manuel De los Santos Ortiz y Rafael B. Bello.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Valentín Familia, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0765931-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera núm. 10, del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Fernández, abogado del recurrente Valentín Familia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael B. Bello, abogado del recurrido José A. Rojas & Asociados, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel De los Santos Ortíz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, respectivamente, abogados del recurrido José A. Rojas & Asociados, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Valentín Familia contra José A. Rojas & Asociados, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma, la demanda laboral incoada por Valentín Familia, en contra de Ing. Rojas y Asociados y Agustín Rojas, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral del demandante Valentín Familia contra los demandados Ing. Rojas &

Asociados y Agustín Rojas, por improcedentes motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante Valentín Familia, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Loraina Báez Khoury y el Dr. José Manuel De los Santos Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por Valentín Familia, contra sentencia marcada con el núm. 051-2007, relativa al expediente laboral núm. 06-3106/051-06-00515, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada ejercida por el reclamante Valentín Familia, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa José A. Rojas & Asociados, S. A., y consecuentemente se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex trabajador sucumbiente, Valentín Familia, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Loraina E. Báez Khoury y José Manuel De los Santos Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al principio de la buen fe; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que si bien es cierto, que los jueces pueden fundamentar

sus decisiones en cualquiera de las pruebas que le sean aportadas, también lo es, que tienen la obligación de apreciarlas todas de manera individual y en su justo contenido; que en el caso de la especie, no fueron ponderadas las piezas aportadas al proceso por el trabajador recurrente, que tampoco se ponderaron las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, José Rosario Febles, que la Sentencia a-qua no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que la Corte a-qua en su afán de coincidir con los argumentos del empleador procedió a ponderar únicamente los documentos aportados por éste, que correspondía al empleador, empresa José A. Rojas & Asociados, S. A. y al Ing. José Agustín Rojas, probar que se habían liberado de los reclamos que les hacía el trabajador por faltas cometidas por ellos en lo relativo a la falta de pago del salario, vacaciones y navidad, no habiendo probado dicha liberación en buen derecho; que al ponderar únicamente el contrato de trabajo depositado por la recurrida, olvido, que en materia laboral, no es lo que se escribe, sino lo que se ejecuta, que el contrato no se ejecutó en realidad, que de haber tenido el trabajador una compañía dedicada a la contratación de obras o de servicios, la empresa no tenía la obligación de descontarle el Impuesto Sobre la Renta, el Seguro Social, el Plan de Pensiones, así como otros descuentos. Que José Rosario Febles, en su testimonio destaca que él trabajaba en la brigada del maestro Valentín Familia, que éste duró seis meses y que salió porque la empresa se atrasaba en los pagos mensuales que debían realizar, que cuando el trabajador salió de la obra los trabajos no habían concluido y que el quedó a cargo de la brigada de carpinteros como maestro de ésta; que resulta antijurídico y abusivo pretender fundamentar una decisión en las pruebas señaladas por el Tribunal a-quo, y no en el enjuiciamiento de éstas de manera extensa, íntegra, que permitan verificar su justo alcance y no limitar su contenido de manera intencional; que la falta de enjuiciamiento de estos hechos y de las pruebas aportadas al proceso, caen fuera de los límites legales y doctrinarios de la apreciación de las pruebas; que la falta de motivos de la decisión evacuada, se expresa en errónea valoración que el Tribunal a-quo dió a las pruebas aportadas al proceso y que como

es posible que el tribunal pueda establecer una ruptura contractual distinta a la dimisión justificada por el trabajador;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que en audiencia celebrada por la Corte, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), se escucharon las declaraciones de José Rosario Febles, con cargo al reclamante, mismo que informó: Preg. Diga lo que conoce del caso. Resp. El Sr. Valetín salió de la compañía porque ésta se atrasaba en los pagos; Preg. Qué tiempo él duró allá? Resp. Seis (6) meses; Preg. Usted quedó por él. Resp. Sí. Preg. Quién le pagaba a usted. Resp. La compañía Agustín Rojas, y yo le pagaba a los trabajadores; Preg. Cuántas personas usted tenía bajo su dependencia? Resp. Quince (15). Preg. Por qué usted se fue? Resp. Por el atraso en los pagos. Preg. Cómo Explica que usted para julio 2006 estaba en la planilla de personal fijo del Sr. Valentín Familia? Resp. Primero yo era trabajador de la compañía, después me pusieron como maestro de la compañía; que en la continuación del proceso se escucharon las declaraciones de Abel Mota Tejada, testigo con cargo a la empresa; Preg. Diga lo que sabe del caso. Resp. Estuvo trabajando para el Sr. Rojas y el Sr. Valentín Familia era sub-contratista allá. Preg. El personal que laboraba con él, él lo reclutó. Resp. Sí. Preg. Dónde estaba el proyecto? Resp. En Cap Cana; eran 3 edificios; que si bien, el reclamante quedaba cubierto con la presunción (*juris tantum*) establecida por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, al no haber impugnado expresamente el contenido de los contratos de trabajo (escritos), de la declaración jurada y de la comunicación de fin del contrato, *ut supra* referidas, mismos que refieren que el reclamante era un sub-contratista de la empresa demandada, lo cual es corroborado con el testimonio verosímil de los Sres. Abel Mota T. y Jairo Marcelino Lizardo L., se retiene como hecho cierto la existencia de un contrato de empresa, y por tanto, procede rechazar los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación por carecer de base legal, y se confirma la sentencia impugnada”;

Considerando, que la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, al reputar que en toda relación laboral existe un

contrato de trabajo, puede ser destruida por la prueba en contraria de parte de la persona a quien se le presta un servicio personal;

Considerando, que son los jueces del fondo, los facultados para apreciar cuando esa presunción se mantiene y cuando, por las pruebas aportadas por el demandado, se establece la existencia de otro tipo de relación contractual, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación, que les faculta a formar su criterio al respecto, el que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada y de manera particular el contrato pactado por las partes y los testigos de éstas, llegó a la conclusión de que Valentín Familia era un subcontratista que laboraba con la recurrida, utilizando su propio personal, descartando así la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, sin que se observe que al formar su criterio los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Familia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel De los Santos Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurridos:	Justino Angomás Montero y compartes.
Abogados:	Licda. María Alt. Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Alt. Pérez Sánchez, en representación del Dr. Rafael Antonio López, abogados de los recurridos Justino Angomás Montero y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4 y 001-01153641, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Justino Angomás Montero y compartes contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Jesús Antonio Díaz Peralta, Justiniano

Engomas Montero, Miguel Antonio Ortiz, Berkis Altagracia Robles Pimentel, Aniceto Pimentel, Danilo Mañón Miranda, Agueda Suero Batista, Librada Zapata Sosa, Cirilo Javier Mendoza, Constanca María Medina, Berenice Álvarez y Apolinar Vargas Jacques, y la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Domingo Enrique García, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho en esta misma, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del doctor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Jesús Antonio Díaz Peralta, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,754.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,632.32; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; 2) Justiniano Engomas Montero, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,754.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,632.32; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; Miguel Antonio Ortiz, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$3,000.00 y diario de RD\$125.89: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,524.92; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$2,643.69; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,762.46; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,083.93; 4) Belkis Altagracia Robles Pimentel, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$3,000.000 y diario de RD\$125.89: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,524.92; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$2,643.69; c)

14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,762.46; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$2,083.93; 5) Aniceto Pimentel, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,754.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,632.32; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; 6) Danilo Mañón Miranda, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,406.22; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,937.84; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,473.21; 7) Agueda Suero Batista, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,754.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,632.32; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; 8) Librada Zapata sosa, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,754.88; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$5,816.16; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; 9) Cirilo Javier Mendoza, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,406.22; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,937.84; d) la proporción del salario de Navidad

del año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,473.21; 10) Constanca María Medina, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,754.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,632.32; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; 11) Berenice Alvarez, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,754.88; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$5,816.16; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; 12) en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,600.00 y diario de RD\$276.96: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,754.88; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,632.32; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,877.44; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,584.64; e) así como condena al Consejo Estatal del Azúcar, a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Jesús Antonio Díaz Peralta, Justiniano Engomas y compartes, en

contra de la sentencia de fecha 27 de enero del 2005 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental y confirma la sentencia apelada con excepción de la referente a la forma de terminación del contrato de trabajo que se modifica, y la participación en los beneficios de la empresa y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo que se revoca; **Tercero:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de los trabajadores Justiniano Engomas Montero, Aniceto Pimentel, Agueda Suero Batista, Librada Zapata Sosa, Berenice Alvarez y Apolinar Vargas Jacquez: 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$12,463.02, pesos y 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, igual a RD\$39,600.00 para cada uno en base a un salario de RD\$6,600.00 pesos mensuales, Miguel Antonio Ortiz y Belkis Altagracia Robles Pimentel, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$5,665.05 y 6 meses de salario, de acuerdo con el artículo 95 ordinal tercero igual a RD\$18,000.00 pesos para cada uno en base a un salario de RD\$3,000.000, pesos mensuales; Danilo Mañón Miranda y Cirilo Javier Mendoza, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$9,441.45, y 6 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, igual a RD\$30,000.00 pesos para cada uno en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales, Constanca María Medina, participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$12,463.02, pesos, más un día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Sosa Rojas y Licdos. Miguel Ángel Medina, Yoselín Reyes Mendoza y Jacqueline Altagracia Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación

del derecho (artículo 225, del Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó pagar a los recurridos 4 días por concepto de pago de participación en los beneficios, sin dar motivos de los elementos que tuvo en cuenta para determinar que ella tuvo beneficios y desconociendo que ella es una empresa del Estado que está exenta de pagar impuestos fiscales, ni susceptible de ser condenada a ese pago;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, por lo que la recurrente tenía que depositar la declaración jurada correspondiente, que de acuerdo con la ley de la materia debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, si tuvo o no beneficios, por lo que dicho reclamo es acogido por esta Corte”;

Considerando, que siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni formulada la referida declaración jurada, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica la recurrente le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja a la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le condenó al pago de un día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, con cuya

decisión modifica la causa de terminación del contrato de trabajo, pues la misma fue por despido, para lo cual se basó en una apreciación e interpretación errónea de la solicitud y autorización del pago de prestaciones laborales de fecha 15 de septiembre de 2004, en la cual se pedía el pago de prestaciones laborales por despido y por derechos adquiridos, lo que no constituye una carta de desahucio, ni la prueba de que el contrato terminó por esa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que aunque los trabajadores alegan que los contratos de trabajo existentes entre las partes terminaron por medio del desahucio, si embargo existen depositadas las comunicaciones de despido de fecha 8 de septiembre de 2004, dirigidas a cada uno, por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa, con lo que se demuestra que fue por esta causa que los contratos de trabajo terminaron, con excepción de la señora Constanca María Medina, de la cual la empresa depositó solicitud y autorización de pago de prestaciones laborales de fecha 15 de septiembre del año 2004, firmada por el Lic. Clinto Valdez Mejía, Gerente de área y con el sello del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con lo cual se prueba que este contrato término por medio del ejercicio del desahucio”;

Considerando, que la corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes llegó a la conclusión de que los recurridos, salvo, Constanca María Medina, fueron objeto de despidos injustificados, condenándole a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales y la aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, consistente en el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses;

Considerando, que para dar por establecido que la señora Constanca María Medina, fue desahuciada por la recurrente, y condenarla al pago de un día de salario por cada día en el retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, el tribunal se basó en la solicitud y autorización de la recurrente del pago de indemnizaciones laborales, formuladas por el Licenciado Clinto Valdez Mejía, Gerente

de Area, el mismo día en que se produjo la terminación del contrato de trabajo de dicha señora, lo que fue apreciado por el Tribunal a-quo como una prueba de que el desahucio fue la causa que utilizó la recurrente para poner término a la relación contractual, a pesar de que en esa misma fecha se le envió una comunicación informándosele haber sido despedida, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación del pago de participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala del entonces llamado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla.
Abogado:	Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los municipios y provincias de San Cristóbal y El Seibo, respectivamente, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0605818-4 y 025-0002136-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces llamado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Hernán H. Mejía Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007666-9, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095356-1, abogado de la institución recurrida, Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 1984, el hoy recurrente, Mario Matos ingresó a laborar en la Dirección General de Aduanas, desempeñando el cargo de Auxiliar del Departamento de Contabilidad; b) que en fecha 1ro. de enero de 1988, el también recurrente, Héctor Bienvenido Zorrilla ingresó a laborar en dicha Dirección General en el cargo de Inspector de Despacho; c) que en fecha 9 de septiembre de 2005 ambos fueron separados de sus cargos según consta en certificación anexa al expediente del caso; d) que mediante Acto núm. 659-2006 del 29 de diciembre de 2006, los recurrentes le notificaron a la Dirección General de Aduanas la decisión emitida por el Magistrado Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo en la que acoge el retiro de acusación del Ministerio Público por acuerdo entre las partes y la intimación para que dicha institución procediera al pago de sus indemnizaciones laborales y

derechos adquiridos; e) que en fecha 11 de abril de 2007, los señores Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla, interpusieron recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal a-quo, donde intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla en fecha 11 de abril del año 2007, según los motivos antes expuestos; **segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla, al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Dirección General de Adunas; **Tercero:** Ordena que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios como fundamento de su recurso: **Primer Medio:** Violación al artículo 9, párrafo I de la Ley núm 1494; **Segundo Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de base legal y Contradicción de motivos; Violación a los artículos 160 y 161, letra c) del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91 de Carrera Administrativa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan de forma conjunta, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que al declarar el recurso inadmisibile porque supuestamente fue interpuesto fuera del plazo, los jueces del Tribunal a-quo incurrieron en una errónea y falsa aplicación de la ley, ya que el punto de partida del plazo previsto por el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494, para interponer el recurso Contencioso Administrativo, no es la fecha de la notificación de la sentencia penal intervenida en la especie, como erróneamente consideró dicho tribunal, puesto que el referido artículo establece claramente que el plazo empieza a correr cuando el interesado recibe la notificación del acto recurrido, criterio que también es sostenido por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por el artículo 5 de

la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional, que también ha sido violada por dicho tribunal, ya que a los recurrentes nunca les fue notificado ningún acto administrativo, sino que lo único que se les entregó fue la abusiva y arbitraria cancelación, bajo el alegato de faltas de quinto grado, las más graves faltas que prohíben trabajar por cinco años en la administración pública; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no ponderó todos los documentos depositados ni determinó las faltas administrativas que aduce la Dirección General de Aduanas, tampoco estableció los derechos adquiridos de los reclamantes ni ponderó que al no haberseles notificado ningún acto administrativo, no podía hablarse de prescripción de plazo, como establece equivocadamente dicho tribunal, por lo que su sentencia adolece de una mala y grave aplicación de la ley”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie se trata de determinar la admisibilidad del recurso administrativo interpuesto por los recurrentes; que aunque el recurso fue interpuesto al amparo de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007 que instituye el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo al ser depositados en fecha 11 de abril del año 2007, sin embargo las disposiciones de dicha ley no les son aplicables, pues el acto administrativo objeto del recurso fue emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas, en fecha 9 de septiembre del año 2005; que conforme a la Ley núm. 1494 de 1947, la legislación vigente al momento de ser emitido el acto administrativo recurrido, en su artículo 9, párrafo I, señala que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la sentencia del tribunal contencioso tributario y administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o el día en que se recibiere la participación del acto recurrido; que tal y como hemos indicado anteriormente, los reclamantes fueron separados de sus cargos el día 9 de septiembre del año 2005, fecha en la que les fueron impuestas medidas de coerción a raíz de la acusación penal realizada en su contra, culminando el proceso penal con la aceptación del

retiro de la acusación del tribunal apoderado, el día 15 de diciembre del año 2006, siendo notificada esta decisión por los hoy recurrentes a la recurrida el 29 de diciembre del año 2006; que el tribunal es de criterio, que aún las reclamaciones de los administrados se enmarquen dentro del plazo previsto en el artículo 167 del Reglamento núm. 81-94, se encuentran prescritas, toda vez que el recurso fue interpuesto el día 11 de abril del año 2007, habiéndose producido su separación del cargo el 5 de septiembre del año 2005; que si se diera por establecido que el plazo para la prescripción se encontraba interrumpido en vista del proceso penal pendiente en contra de los reclamantes, el mismo, comenzaría a correr nueva vez el 15 de diciembre del año 2006, cuando fue acogido por el tribunal el retiro de la acusación penal, encontrándose presentes ambos servidores en el pronunciamiento de la Resolución núm. 508-2006, por lo que desde el 15 de diciembre del año 2006 al 11 de abril del año 2007, es obvio que transcurrieron más de 3 meses y con mucha más razón el plazo de 15 días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, razones por las que procede declarar inadmisibles la acción de que se trata, por prescripción; que cuando el tribunal declara, como en el presente caso, un recurso inadmisibles en la forma por la inobservancia de una o más formalidades de procedimiento ipso facto queda liberado de examinar la falta de fundamento y asidero legal propuesto por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo, que sólo procede examinar cuando el recurso es admitido en la forma”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer en su sentencia que se encontraba prescrito el derecho de los recurrentes para reclamar indemnizaciones económicas por concepto de la destitución de sus cargos en la Dirección General de Aduanas y declarar inadmisibles dicho recurso, el Tribunal a-quo actuó correctamente, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que tal como fue establecido en el fallo impugnado, el plazo de quince días para interponer el recurso Contencioso Administrativo previsto por el entonces vigente artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947, aunque debió correr a partir de que los recurrentes recibieron el acto de destitución en fecha 9 de septiembre de 2005, ya había

sido afectado con la interrupción penal como consecuencia de la imposición de medidas de coerción en fecha 5 de septiembre de 2005, dentro del proceso penal ventilado contra los recurrentes por presunta violación de los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano y los artículos 67 y 200 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas; por lo que, el Tribunal a-quo realizó una buena aplicación de la regla que dispone que: “Lo Penal mantiene a lo Civil en estado”, al decidir en su sentencia que “el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo comenzaría a correr nueva vez el 15 de diciembre de 2006, cuando fue acogido por el tribunal el retiro de la acusación penal, encontrándose presentes ambos servidores en el pronunciamiento de la Resolución núm. 508-2006”; que tal como lo señala dicho tribunal, al momento en que los recurrentes interpusieron su recurso el 11 de abril de 2007, ya se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio de los reclamantes el referido plazo de quince (15) días; que en consecuencia, al declarar inadmisibles dicho recurso, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos que justifican plenamente lo decidido; que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el tribunal no ponderó los documentos depositados ni determinó la existencia de las faltas administrativas aducidas por la Dirección General de Aduanas para sus destituciones, resulta oportuno aclarar que el plazo exigido por la ley para la interposición de un recurso es una condición, sustancial para su validez, por lo que su observancia está prevista a pena de inadmisibilidad; que al verificarse en la especie la inobservancia de esta condición lo que conllevó a declarar la inadmisibilidad de dicha acción, el Tribunal a-quo estaba impedido de examinar los documentos y argumentos relacionados con el fondo del asunto, tal como fue expresado en los motivos de su decisión; por lo que procede rechazar los medios propuestos por los recurrentes, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caricorp, S. A.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Juan Francisco Tejeda.
Recurrida:	Maribel Altagracia Báez Mora.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caricorp, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Juan Isidro Jiménez, Edif. 4, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por Otello Ferrari Tallaj, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103226-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Richard Lozada y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la recurrida Maribel Altagracia Báez Mora;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Maribel Altagracia Báez Mora contra la recurrente Caricorp, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido hecho por la empresa Caricorp, S. A., y el señor Otello Ferrari Tallaj, en contra de la señora Maribel Altagracia Báez Mora, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 27 de diciembre del año 2005, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD\$41,124.30) por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve

Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$70,499.36) por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$20,562.31) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Treinta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$30,425.00) por concepto del salario de Navidad del año 2005; e) Sesenta y Seis Mil Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$66,093.15) por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; f) Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$210,000.00) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo;

Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez, Víctor Carmelo Martínez y José Amaury Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Caricorp, S. A., y el señor Otello Ferrari Tallaj, contra la sentencia laboral núm. 134-08, dictada en fecha 26 de marzo del año 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Otello Ferrari Tallaj, y en consecuencia, revoca la decisión impugnada en lo que a él respecta; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la empresa Caricorp, S. A., en tal virtud, ratifica lo relativo al preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en lo concerniente a las vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y el salario de Navidad para que en lo sucesivo diga: se condena a la empresa Caricorp, S. A., a pagar a favor de la señora Maribel Altagracia Báez

Mora, la suma de RD\$98,479.29, por diferencia dejada de pagar por dichos conceptos; c) Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente decisión, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y, **Tercero:** Se condena a la señora Maribel Altagracia Báez Mora, al pago de las costas del procedimiento, en relación al señor Otello Ferrari Tallaj, con distracción a favor del Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; b) Condena a la empresa Caricorp, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José Amaury Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de las declaraciones presentadas por Maribel Altagracia Báez Mora, parte demandante hoy recurrida, falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que se trata de un segundo recurso de casación intentado contra la misma sentencia y por la misma parte, pues con anterioridad, el día 12 de marzo del año 2009, la actual recurrente había recurrido la indicada decisión;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte, debiendo ser declarado inadmisibile aquel que se interpone último;

Considerando, que es un hecho cierto, que mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, Caricorp, S. A., elevó el día 12 de marzo del año 2009, un recurso de casación contra la sentencia dictada por esa corte, el 30 de diciembre del 2009, cuyo conocimiento esta fijado por esta Sala para el día 24 de noviembre del presente año 2010;

Considerando, que posteriormente, el día 19 de marzo de 2009, Caricorp, S. A., depositó el escrito contentivo del presente recurso de casación dirigido contra la misma sentencia y en la cual aparece la misma recurrida Maribel Altagracia Báez Mora, el que debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar el medio propuesto, pues según se ha dicho en parte anterior de este fallo, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra la misma sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la recurrente Caricorp, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bismark Ramón Teodoro García.
Abogados:	Licdos. Neftalí González Hernández y Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Licda. Raquel Alvarado y Dra. Rosina De la Cruz Alvarado.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bismark Ramón Teodoro García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0029163-0, domiciliado y residente en el Edif. 1, Apto. 103, Urbanización Proyecto Montemar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Neftalí González Hernández, por sí y por el Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente Bismark Ramón Teodoro García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Alvarado, por sí y por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, abogadas del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0109402-1 y 056-0063304-3, respectivamente, abogadas del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Bismark Ramón Teodoro García contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en entrega de valores dados en consignación en imposición de astreinte y en reparación de

daños y perjuicios, intentada por Bismark Ramón Teodoro García, en contra de Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bismark Ramón Teodoro García, contra la sentencia laboral núm. 08-000136, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por cumplir con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Anula la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza la demanda en entrega de valores, condenación a astreinte y daños y perjuicios, interpuesta por Bismark Ramón Teodoro García, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos que constan en esta sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Bismark Ramón Teodoro García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y de las Licdas. Ordalí Salomón Coss y Raquel Alvarado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Contradicción de motivos, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua a pesar de estar depositado en el expediente el original registrado del Acto núm. 205-2008, instrumentado en fecha 22 del mes de febrero de 2008, mediante el cual se le notificaron al Banco Popular Dominicano, C. por A., las copias certificadas de las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial y por la Suprema Corte de

Justicia, que decidieron la demanda principal y el original certificado del contrato de cuota litis intervenido entre el recurrente y su abogado, la Corte a-qua rechazó la demanda bajo el fundamento de que el Banco Popular no se negó a entregarle los fondos consignados a su favor por Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Peralta Fernández y Co. C. por A., porque dicho banco como paso previo exigió el depósito de los originales de una serie de documentos indispensables para hacerle entrega del dinero consignado, pero el demandante se limitó a expresar que ya lo había depositado, lo cual no hizo, demostrándose lo contrario de lo afirmado por la Corte a-qua a través del referido acto de alguacil, pues el mismo es un indicativo de que el recurrente puso a la entidad demandada, en condiciones de entregar los valores que tenía consignados a su favor desde el día 22 de febrero de 2008, sin que se advierta que, como erróneamente estableció en su sentencia la Corte a-qua, el recurrente no depositara la copia certificada de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con lo que ésta ha incurrido en el vicio de desnaturalización, tanto de los hechos de la causa, como de las pruebas sometidas a su consideración; que si la corte hubiese estudiado el referido acto, se habría percatado de que el recurrente había notificado a la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., copia certificada de cada una de las sentencias relativas al caso de la especie, como era su deber, por lo que al señalar en su sentencia lo contrario, la corte hace adolecer la misma de los vicios de falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas sometidas al debate; que por otra parte, es incorrecto el señalamiento de que la recurrida no podía proceder a la entrega de los fondos consignados a favor del recurrente después de haber recibido la oposición a entrega de los indicados valores, porque la acción en reparación de daños y perjuicios que hemos intentado se circunscribe a la falta de entrega de los fondos consignados a su favor desde el día 22 de febrero del año 2008 hasta el día 14 de marzo de 2008, fecha esta última en la cual le fue notificada a la recurrida la oposición de entrega de valores por las empresas Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Fernández, & Co.,

S. A., es decir persigue la reparación de daños y perjuicios que le ocasionó el Banco Popular, hasta la fecha en la que le fue notificada la oposición a entrega de valores a la cual nos referimos, y no después de dicha oposición;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que aunque la parte apelante ha solicitado que se ordene la devolución de los fondos consignados por Constanza Agroindustrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández, & Co., S. A., a su favor, consta en el expediente un recibo de fecha siete (7) de julio del año 2008, por medio del cual se comprueba que el señor Bismark Ramón Teodoro García, recibió del Banco Popular Dominicano, C. por A., las sumas de RD\$2,303,111.50 y RD\$553,668.08, es decir la cantidad consignada que estaba reclamando, por lo que en lo relativo a esa parte, la demanda interpuesta por el señor Bismark Ramón Teodoro García, ha quedado sin causa y sólo procede que esta Corte se refiera a la solicitud de condenación a daños y perjuicios por el retardo en la no entrega de los fondos consignados; que aunque el apelante Bismark Ramón Teodoro García, sostiene que el Banco Popular Dominicano, C. por A., se negó a entregarle los fondos consignados a su favor por Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., dicha afirmación ha quedado sin probar, pues consta en el expediente el Acto núm. 064-2008, de fecha cinco (5) de marzo del año 2008, del Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, C. por A., le solicitó al señor Bismark Ramón Teodoro García que depositara los originales de una serie de documentos indispensables para hacerle entrega del dinero consignado en dicha institución por Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., y el referido señor Bismark se limitó a decir que ya él había depositado los documentos que el banco le solicitaba y no depositó la documentación en original que se le estaba pidiendo. De ahí, que el hecho de que el banco le solicitara al ahora apelante que completara la documentación requerida para hacerle entrega de los fondos consignados no constituye una negativa a la entrega

de los fondos, pues la sentencia con autoridad de la cosa juzgada debe ser depositada en original para que el banco esté obligado a entregar los fondos consignados y no en copia, como lo hizo el ahora recurrente; por otra parte, el citado Banco Popular no podía hacer entrega de los fondos consignados al señor Bismark, una vez recibió la oposición a entrega de los fondos por parte de Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., el catorce (14) de marzo del año 2008, pues el mismo, no es juez de la oposición y por lo tanto no podía juzgar la validez de la misma; que así las cosas, procede rechazar la demanda interpuesta, pues ha quedado demostrado que el Banco Popular Dominicano, C. por A., no se negó a entregar los fondos que tenía consignados, sino que esperaba que el señor Bismark Ramón Teodoro García, depositara los originales de la documentación que le fue requerida previo a la entrega y antes de que esos originales fueran depositados por el ahora apelante intervino una oposición a la entrega de los fondos por parte de Constanza Industrial, S. A. e Importadora Peralta Fernández & Co., S. A., la que imposibilitó que los mismos fueran entregados, por lo que dicha institución bancaria en nada ha comprometido su responsabilidad civil”;

Considerando, que es criterio reiterado de este tribunal, como Corte de Casación, que el tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción; que la obligación de entregar al ejecutante el importe de las condenaciones que el artículo 663 del Código de Trabajo pone a cargo del tercero embargado, queda suspendida si a éste se le notifica una oposición de entrega de esos valores en contra del ejecutante hasta tanto el tribunal apoderado decida sobre la validez de la misma o sea levantada voluntariamente por el oponente;

Considerando, que por otra parte el artículo 663 del Código de Trabajo, al establecer que el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de

sentencia con autoridad de la cosa juzgada, no establece un plazo para que ese pago se produzca, entendiéndose que debe ser breve, pero que permita al tercero embargado obtener la seguridad de que está realizando un pago en la forma y persona correctas, así como el cumplimiento del trámite que su estructura organizativa requiera;

Considerando, que son los jueces del fondo los que están en facultad de determinar cuando la tardanza del tercer embargado en entregar los efectos embargados al ejecutante, no está justificada o se hace de manera caprichosa, constituyendo una falta generadora de daños y perjuicios a éste;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que el recurrido no incurrió en ninguna falta al no proceder a entregar inmediatamente los fondos retenidos al actual recurrente y que la misma no le ocasionó ningún perjuicio, atribuyendo la tardanza en la entrega de éstos, a un procedimiento sobre trámites de documentos y a la oposición a la entrega de esos fondos que le dirigieron las empresas Constanza Agroindustrial, S. A., e Importadora Peralta Fernández y Co. C. por A.;

Considerando, que esa decisión es a todas luces correcta, si se toma en cuenta, además, de que el recurrente recibió la totalidad de los créditos a su favor que sustentaban el embargo retentivo y que entre el momento en que él dice entregó la documentación correcta al Banco Popular, el 22 de febrero de 2008 y en el que se le formuló la oposición al pago, el 14 de marzo de 2008, sólo habían transcurrido 20 días, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bismark Ramón Teodoro García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Trabajo, el 13 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae

a favor de la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor Ventura.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrido:	Tropical Manufacturing, Co. (TMC) Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A.
Abogada:	Licda. Scarlet Javier.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ventura, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0330377-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier, abogada de las recurridas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Héctor Ventura contra las recurridas Tropical Manufacturing, Co. (TMC) Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda introductiva incoada en fecha 12 del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por Héctor Ventura en contra de la empresa Tropical Manufacturing, Co. (TMC) Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena la demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Griselda García y Rocío Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de

este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Ventura contra la sentencia laboral núm. 383-2008 dictada en fecha 3 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto la fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Héctor Ventura, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en tal virtud, ratifica la decisión impugnada; y **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua falló con un retraso de 1 año y 5 meses, y que precisamente esa demora en decidir fue en perjuicio del trabajador recurrente, pues al dictar su sentencia asumió las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuando declaró la constitucionalidad de la Ley núm. 187-07, considerando las mismas aplicables a una demanda iniciada en el año 2005, es decir, con anterioridad a dicha ley, variando totalmente su criterio, ésto así en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 47 de nuestra Constitución, el cual establece que la ley sólo dispone y se aplica para el porvenir; que el alcance dado por la Corte a-qua a dicha ley viola el principio de la no retroactividad, pues sí bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte declaró la constitucionalidad de la misma, no menos cierto es que ésta no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta jurídicamente insostenible que una litis iniciada en 2005 sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta:”Que nuestra Suprema Corte de Justicia actuando mediante el

poder concentrado de la constitucionalidad, expresó: que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) Al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste procede la terminación ex –nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) A que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, la que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) A que la referida Ley núm. 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encuentren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo (sent. del 13 de agosto de 2008); que la decisión de que se trata es vinculante a los demás tribunales del orden judicial, razón por la que procede declarar extinguido todos los derechos nacidos con anterioridad al recibo de descargo expedido en fecha 21 de diciembre del año 2002, por Héctor Ventura a favor de las empresas recurridas”;

Considerando, que al declarar la conformidad de la Ley núm. 187-07, la Suprema Corte de Justicia, con la Constitución de la República, actuando como tribunal constitucional reconoció que la misma no violaba el principio de la irretroactividad de las leyes, en vista de que antes de dictarse la misma no existía ninguna norma jurídica que sustentara derechos adquiridos por los trabajadores que resultan afectados por dicha ley, al tratarse de un criterio jurisprudencial, que como tal, no resulta extático;

Considerando, que en esa virtud, tal como lo expresa la sentencia impugnada, la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, tiene un efecto vinculante para los tribunales del país, por lo que el fallo recurrido fue dictado en acatamiento a las

normas jurídicas vigentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto la recurrente alega, que la Corte a-qua yerra al establecer como salario mensual del trabajador la suma de Cuatro Mil Cien Pesos Oro con 00/100 (RD\$4,100.00), toda vez que éste, en su demanda, sostuvo que la suma devengada era de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) semanales, salario que debía ser admitido como válido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, y más aún cuando la empresa recurrida pagó auxilio de cesantía y vacaciones en base a un salario de Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 09/100 (RD\$1,584.09), superior al invocado en su demanda; que la corte viola la Resolución núm. 6-2004 mediante la cual estableció el salario mínimo en Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,450.00) mensuales a partir del mes de abril de 2005, por lo que habiendo finalizado el contrato de trabajo en noviembre de ese mismo año, su salario obligatoriamente tenía que promediar por encima al establecido por dicha corte en su decisión, razones por las que no debió ser tomada en cuenta, para la solución de la litis la planilla de personal fijo que figuraba en el expediente; que en virtud de lo establecido en los artículos 16, 641 y 542 del Código de Trabajo los documentos depositados por las empresas no tenían fuerza probatoria, a menos que no fuera en beneficio del trabajador, por tanto, el salario alegado por éste debió mantenerse como cierto para la solución de la litis, a menos que por comprobantes de pago, se demostrara lo contrario, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que, con relación a lo precedente en la sentencia impugnada consta: “Que en relación al salario invocado por el trabajador en su escrito inicial de demanda (RD\$1,500.00) semanales, la empresa en su planilla de personal consigna un salario mensual de RD\$4,100.00, monto que procede acoger ante el hecho de que el trabajador no ripostó ni aportó pruebas en contrario al respecto”;

Considerando, que si bien el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los documentos que deben mantenerse y registrarse ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario, cuando un trabajador invoque que devenga una remuneración mayor a la estipulada en dichos registros, debe probar la misma y en ausencia de ésta el tribunal acogerá como válida la presentada por el empleador, a través de ese medio;

Considerando, que en base a esas consideraciones precedentes el Tribunal a-quo dio por establecido que el salario devengado por el demandante era la suma de Cuatro Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$4,100.00) y si bien, el mismo está por debajo del salario mínimo vigente en la época en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, en la especie, esa violación no altera la decisión impugnada, pues aún computando los derechos reconocidos al trabajador por la Corte a-qua, en base al salario de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,450.00) el monto a pagar por el empleador quedaría por debajo de la suma recibida por el demandante de parte del demandado, y que fue lo que tuvo el Tribunal a-quo para rechazar la demanda de que se trata, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ventura, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Telecentro, S. A. (Canal 13).
Abogado:	Dr. Wilfrido A. Jiménez Reyes.
Recurridos:	José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A. (Canal 13), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 25 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Lic. Nelson Guillén Valdez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0014274-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfrido A. Jiménez Reyes, abogado de la recurrente Telecentro, S. A. (Canal 13);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Wilfrido A. Jiménez Reyes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0033515-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurridos José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2010, por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes contra Telecentro, S. A. (Canal 13), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

dictó el 28 de noviembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Neris Virginia De la Altagracia Valverde Medina, José Luis Alejandro Cruz Aquino, Luis Miguel Ángel Núñez Reynoso, Martina Espinal Pereira, Benito Napoleón De la Cruz Solano, Ramón Guillermo Tejeda Báez, Miguel Alejandro Susana Graciano, Lisette Marie Selman Asilis, Yokayra Zapete Peña, Alfredo Cecilio Rodríguez Lora, Félix Gregorio Rosario, Francisco Vásquez, Franklin Darío Puello, Alberto Rodríguez, Marisol Mendoza, Francisco Alberto Meriño Laguna y Felipe De la Rosa contra Telecentro, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por los señores Neris Virginia de la Altagracia Valverde Medina, José Luis Alejandro Cruz Aquino, Luis Miguel Ángel Núñez Reynoso, Martina Espinal Pereira, Benito Napoleón De la Cruz Solano, Ramón Guillermo Tejeda Báez, Miguel Alejandro Susana Graciano, Lisette Marie Selman Asilis, Yokayra Zapete Peña, Alfredo Cecilio Rodríguez Lora, Félix Gregorio Rosario, Francisco Vásquez, Franklin Darío Puello, Alberto Rodríguez, Marisol Mendoza, Francisco Alberto Meriño Laguna y Felipe De la Rosa, partes demandantes, contra Telecentro, S. A., parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores, Neris Virginia de la Altagracia Valverde Medina, José Luis Alejandro Cruz Aquino, Luis Miguel Ángel Núñez Reynoso, Martina Espinal Pereira, Benito Napoleón De la Cruz Solano, Ramón Guillermo Tejeda Báez, Miguel Alejandro Susana Graciano, Lisette Marie Selman Asilis, Yokayra Zapete Peña, Alfredo Cecilio Rodríguez Lora, Félix Gregorio Rosario, Francisco Vásquez, Franklin Darío Puello, Alberto Rodríguez, Marisol Mendoza, Francisco Alberto Meriño Laguna, Felipe De la Rosa, trabajadores demandantes y Telecentro, S. A., parte demandada, por Dimisión Justificada y con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a Telecentro, S. A., a pagar a favor de los señores Neris Virginia de la Altagracia Valverde Medina, José

Luis Alejandro Cruz Aquino, Luis Miguel Ángel Núñez Reynoso, Martina Espinal Pereira, Benito Napoleón De la Cruz Solano, Ramón Guillermo Tejada Báez, Miguel Alejandro Susana Graciano, Lisette Marie Selman Asilis, Yokayra Zapete Peña, Alfredo Cecilio Rodríguez Lora, Félix Gregorio Rosario, Francisco Vásquez, Franklin Darío Puello, Alberto Rodríguez, Marisol Mendoza, Francisco Alberto Meriño Laguna, Felipe De la Rosa, por concepto de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos los valores siguientes: 1- Neris Virginia de la Altigracia Valverde Medina: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,374.80; ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$168,905.10; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$18,883.80; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$12,500.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$100,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Trescientos Veintinueve Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con 70/00 (RD\$329,663.70); todo en base a un período de labores de siete (07) años y dos (02) meses y un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00); 2- José Luis Alejandro Cruz: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,799.76; ciento sesenta y siete (167) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$112,127.14; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$12,085.56; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$8,000.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$64,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Doscientos Quince Mil Doce Pesos con 46/100 (RD\$215,012.46); todo en base a un período de labores de siete (07) años y tres (03) meses y un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00); 3- Luis Miguel Ángel Núñez: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a

la suma de RD\$28,199.64; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$63449.19; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$14,099.82; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$12,000.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$96,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Doscientos Trece Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 65/100 (RD\$213,748.65); todo en base a un período de labores de tres (03) años y un (01) mes y un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$24,000.00); 4- Martina Espinal Pereyra: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$21,401.64; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$8,12.44; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$7,500.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Ciento Quince Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$115,338.96); todo en base a un período de labores de un (01) año y once (11) meses y un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); 5- Benito Napoleón de la Cruz: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.72; ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$168,905.10; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$26,437.32; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$17,500.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$140,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Trescientos Noventa y Tres Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con 14/100 (RD\$393,967.14); todo en base a un período de labores de cinco

(05) años y dos (02) meses y un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00); 6- Ramón Guillermo Tejada Báez: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.72; ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$236,467.14; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$26,437.80; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$17,500.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$140,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$461,529.18); todo en base a un período de labores de siete (07) años y dos (02) meses y un salario mensual de Treinta y Cinco Mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00); 7- Miguel Alejandro Susana Graciano: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$58,749.60; ciento sesenta un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$337,810.20; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$37,767.60; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$25,000.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$200,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 40/100 (RD\$659,327.40); todo en base a un período de labores de siete (07) años y dos (02) meses y un salario mensual de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); 8- Lisette Marie Selman Asilis: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$44,649.64; ciento sesenta y siete (167) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$266,303.21; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$28,703.34; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$19,000.00; más 4 meses de

salario, ascendentes a la suma de RD\$152,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Quinientos Diez Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 19/100 (RD\$510,656.19); todo en base a un período de labores de siete (07) años y tres (03) meses y un salario mensual de Treinta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$38,000.00); 9- Yokayra Zapete Peña: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$14,099.96; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$13,596.39; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,049.98; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$6,000.00; más 4 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$48,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con 33/100 (RD\$88,746.33); todo en base a un período de labores de un (01) año y tres (03) meses y un salario mensual de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00); 10- Alfredo Cecilio Rodríguez Lora: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,987.32; ciento sesenta y siete (167) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$59,567.23; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$6,420.42; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$4,250.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$34,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Ciento Catorce Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 97/100 (RD\$114,224.97); todo en base a un período de labores de siete (07) años y cinco (05) meses y un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$8,500.00); 11- Félix Gregorio Rosario: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,212.32; ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$74,800.60; dieciocho (18) días de salario ordinario

por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$11,707.92; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$7,750.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$62,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 84/100 (RD\$174,470.84); todo en base a un período de labores de cinco (05) años y dos (02) meses y un salario mensual de Quince Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$15,500.00); 12-Francisco Vásquez: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,399.08; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,414.14; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,699.94; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$4,000.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$32,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Sesenta y Un Mil Quinientos Trece Pesos con 16/100 (RD\$61,513.16); todo en base a un período de labores de un (01) año y nueve (09) meses y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); 13- Franklyn Darío Frías Puello: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$47,838.96; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$7,500.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$60,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 28/100 (RD\$141,776.28); todo en base a un período de labores de tres (03) años y ocho (08) meses y un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); 14- Alberto Rodríguez: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,149.80;

cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$31,724.70; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$10,574.90; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$9,000.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$144,449.40); todo en base a un período de labores de dos (02) años y un (01) mes y un salario mensual de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$18,000.00); 15- Marisol Mendoza: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$34,620.30; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendentes a la suma de RD\$7,500.00; más 4 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$60,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Ciento Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con 62/100 (RD\$128,557.62); todo en base a un período de labores de dos (02) años y diez (10) meses y un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); 16- Francisco Alberto Meriño Laguna: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,799.76; ciento cincuenta y un (151) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$101,384.42; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$12,085.56; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$8,000.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$64,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Doscientos Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con 74/100 (RD\$204,269.74); todo en base a un período de labores de seis (06) años y diez (10) meses y un salario mensual de

Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00); 17- Felipe de la Rosa: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,225.00; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$22,325.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,112.50; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$3,500.00; más 4 meses de salario, ascendentes a la suma de RD\$28,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ero.; para un total de Sesenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$66,162.50); todo en base a un período de labores de tres (03) años y once (11) meses y un salario mensual de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00);

Quinto: Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios hecha por los demandantes por los motivos ya indicados;

Sexto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

Séptimo: Compensa pura y simplemente las cosas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Telecentro, S. A. Canal 13, y el interpuesto de manera incidental por los señores José Luis Cruz Aquino, Luis Miguel Ángel Núñez Reynoso, Martina Espinal Pereyra, Benito De la Cruz Solano, Ramón Guillermo Tejeda Báez, Miguel Alejandro Susana Graciano, Lisette Marie Selman Asilis, Yokaira Zapete Peña, Alfredo Cecilio Rodríguez Lora, Félix Gregorio Rosario, Francisco Vásquez, Franklin Frías Puello, Alberto Rodríguez, Marisol Mendoza, Francisco A. Meriño Laguna y Felipe De la Rosa, ambos contra sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a la ley;

Segundo: Por las razones expuestas acoge parcialmente el presente recurso de apelación principal interpuesto por Telecentro, S. A.

Canal 13 y rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental incoado por José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de que por medio del presente fallo se condena a la parte recurrente principal al pago de seis (6) meses de salario ordinario al tenor de las disposiciones del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, en sustitución de los cuatro (4) meses consignados en la sentencia impugnada por dicho concepto; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Telecentro, S. A. Canal 13, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Violación por errada interpretación del artículo 588 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de ponderación del acto numero 166-2003, sin fecha exacta; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis. Insuficiencia o ausencia absoluta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la corte mal interpretó el artículo 588 del Código de Trabajo al rechazarle la excepción de declinatoria, en base al criterio de que no fue solicitada ante el tribunal de primer grado, ya que dicho tribunal lo que plantea es que esa excepción debe ser presentada antes de comenzar la audiencia de discusión y producción de pruebas en cualquier tribunal, sin referirse a ningún tribunal en específico, pues lo que se quiere es evitar que después de formularse defensa sobre el fondo se presente una solicitud de incompetencia territorial; que el rechazo del pedimento en base a esos argumentos y al no pronunciarse sobre la nulidad del Acto núm. 166-2003, que fue solicitada, la sentencia carece de motivaciones y de base legal;

Considerando, que en relación a lo alegado en los medios analizados la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según establece el artículo 588 del Código de Trabajo, la declinatoria por causa de incompetencia territorial sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada antes de la audiencia de producción y discusión de las pruebas; que de dicha situación se desprende que el demandado ante la jurisdicción de primer grado no podrá solicitar la incompetencia territorial de la jurisdicción laboral apoderada luego de haber formulado defensas al fondo, lo cual significa que en segundo grado no está facultado para proponer dicho incidente si ya previamente ante el primer grado, hizo defensas al fondo en la audiencia de discusión de pruebas celebrada ante dicho tribunal; que del estudio del presente proceso se advierte que el hoy recurrente principal y demandado ante primer grado no propuso la incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que resultó apoderado para conocer de la acción intentada por los recurrentes incidentales en su contra, limitándose a concluir al fondo solicitando el rechazo de la demanda introductiva de instancia, lo cual tiene como efecto jurídico que su pedimento incidental debe ser rechazado por esa causa”; (Sic),

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 588 del Código de Trabajo, que prescribe que la excepción de declinatoria por causa de incompetencia territorial, sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada antes de la audiencia de producción y discusión de las pruebas, es ante el Juzgado de Trabajo que debe ser planteada, no pudiendo ser presentada por primera vez ante el tribunal de alzada, lo que es propio de este tipo de excepción en todas las materias;

Considerando, que en las Cortes de Trabajo sólo se pueden presentar excepciones de declinatoria por incompetencia territorial, cuando se discute que el Tribunal que dictó la sentencia apelada no está ubicado dentro del área que corresponde a la jurisdicción territorial de dicha Corte, ésto es cuando el tribunal de primera instancia que pronunció la sentencia corresponde a la circunscripción

de un Departamento Judicial distinto al de la Corte de Trabajo apoderada;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente admite que no propuso la incompetencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata, lo que le imposibilitaba presentar esa excepción ante la Corte a-qua, razón por la cual el Tribunal a-quo al rechazar los argumentos arriba indicados, actuó correctamente, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, la Corte a-qua no ponderó el acto núm. 166-2003, mediante el cual los trabajadores presentaron dimisión a sus contratos de trabajo, porque de haberlo hecho habría observado que el mismo no contiene la fecha exacta de cuando se produjo la terminación de dichos contratos, lo que impide determinar si ésta se hizo en tiempo hábil, por lo que se le solicitó que se declarara nulo dicho acto; pero, el Tribunal a-quo, no se pronunció al respecto, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los jueces no están obligado a responder a los argumentos que utilizan las partes en sus escritos, sino a las conclusiones que se les formulen de manera formal, más aún cuando esos argumentos figuran insertos en un escrito ampliatorio depositado después de haberse celebrado la audiencia en la que las partes han presentados sus conclusiones sobre el fondo del asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la actual recurrente no solicitó en sus conclusiones ante que la Corte a-qua la nulidad del referido acto, ni solicitó que la dimisión se reputara carente de justa causa por no haber sido comunicada en el plazo de las 48 horas a las autoridades del trabajo, por lo que la decisión que debía adoptar el Tribunal a-quo se circunscribía a la petición de incompetencia por ella planteada y a determinar si las faltas atribuidas por los trabajadores dimitentes al empleador eran ciertas

y consecuencialmente declarar justificada la dimisión de que se trata, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A. (Canal 13), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hungría Cuevas Méndez.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Vigilantes Santo Domingo, S. A.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hungría Cuevas Méndez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0443468-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 14, Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Hungría Cuevas Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4024-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Vigilantes Santo Domingo, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Hungría Cuevas Méndez contra la recurrida Vigilantes Santo Domingo, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por la parte demandada Vigilantes Santo Domingo, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 10 de julio de 2008, no obstante haber sido citado mediante acto núm. 531-2008 de fecha 13 de junio de 2008, instrumentado por el Ministerial Domingo O. Ortega, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 29 de abril de 2008, incoada por el Sr. Hungría Cuevas contra Vigilantes Santo Domingo, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Hungría Cuevas Méndez, parte demandante y la entidad Vigilantes Santo Domingo, S. A., parte demandada, por causa del desahucio ejercido por el trabajador y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:**

Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a las vacaciones, proporción del salario de Navidad 2008 y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2007 por ser justa y reposar en prueba y base legal; **Quinto:** Condena a Vigilantes Santo Domingo, S. A., a pagar al demandante Hungría Cuevas Méndez, por concepto de los derechos anteriores los valores siguientes: Dieciocho (18) días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$5,440.86; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$1,50065; Sesenta (60) días por concepto de participación lega en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de RD\$18,136.20; para un total de Veinticinco Mil Setenta y Siete Pesos con 71/100 (RD\$25,077.71); todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años y tres (3) meses, devengando un salario quincenal de Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,600.00); **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma la demandada en reparación de daños y perjuicios incoada por Hungría Cuevas Méndez, contra Vigilantes Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Vigilantes Santo Domingo, S. A., a pagar a favor del demandante Sr. Hungría Cuevas Mendez, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Ordena a Vigilantes Santo Domingo, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara al reclamante Sr. Hungría Cuevas Méndez, inadmisibile en su demanda por falta de interés, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley. Violación a los artículos 16, 520, 521, 534, 542, 586, 623, Ord. 3ro., 636, Principio VI del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, ordinales 6to. y 7mo. del Código de Trabajo, artículo 141 del Código Civil; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la Corte violó los textos legales señalados al declarar de oficio inadmisibles en todas sus partes su demanda por falta de interés, violando la regla de la apelación, en vista de que la sentencia de primer grado condenó a la demandada a pagar a su favor los derechos adquiridos, aspecto del cual no estaba apoderada, debido a que no fue recurrida, con lo que fue agravada su situación, en calidad de trabajador apelante, en virtud de su propio recurso; que asimismo la Corte expresa que la relación de trabajo terminó por desahucio; lo que deduce del acuerdo intervenido entre él u el empleador, sin embargo su objeto fundamental consiste en el pago en sumas parciales de los derechos por prestaciones laborales y derechos adquiridos que le acuerda la ley, acuerdo contestado por el no cumplimiento del empleador en el pago; agrega no haber renunciado a derechos algunos, ya que todos sus derechos el empleador acordó pagarlos; que la Corte al declarar que el trabajador debe ejecutar el acuerdo de pago; agrega el cual posee autoridad de cosa juzgada, esta violando los artículos 520 y 521 del Código, en razón de que el documento del acuerdo de pago es del derecho común y no alcanza la categoría de un acta de conciliación levantada por el tribunal, que es quien tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el recurso de apelación es el límite del apoderamiento del tribunal de alzada, no pudiendo éste juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente; que por demás, es de principio, que cuando este recurso es ejercido por una de las partes, el tribunal apoderado tiene la facultad de modificar la sentencia de primer grado sólo para beneficiar al apelante, pero

no puede en modo alguno adoptar una decisión que agrave su situación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la sentencia apelada condena a la actual recurrida a pagar al actual recurrente, los valores siguientes: dieciocho (18) días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos con 86/100 (RD\$5,440.86), proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, ascendentes a la suma de Mil Quinientos con 65/100 (RD\$1,500.65), sesenta (60) días por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, ascendentes a la suma de Dieciocho Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$18,136.20), para un total de Veinticinco Mil Setenta y Seis Pesos con 71/100 Veinticinco Setenta y Siete Pesos con 71/100 (RD\$25,077.71)”;

Considerando, que en la especie, al ser sólo el demandante quien recurre la referida sentencia, y no habiéndolo hecho la entidad demandada contra quien se impusieron las condenaciones indicadas, ese aspecto de la sentencia apelada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al tribunal adoptar alguna decisión que eliminara o redujera las mismas, tanto por su carácter de cosa juzgada, como porque agravaría la situación del único recurrente en apelación, por lo que la declaratoria, pura y simple, de la inadmisibilidad de la demanda, sin tomar en cuenta esa circunstancia, deja a la sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Isidro Migueles.
Abogada:	Licda. Tomasa Cabrera Rosario.
Recurrido:	Pablo Antonio Ortega López.
Abogados:	Dr. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena y Licdos. Avelino Méndez y Neftalí González.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Isidro Migueles, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, Urbanización Cuesta Hermosa, del sector San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Avelino Méndez y Neftalí González, abogados del recurrido Pablo Antonio Ortega López;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2007, suscrito por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0007292-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Luis Isidro Migueles contra el recurrido Pablo Antonio Ortega López, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio interpuesta por el señor Pablo Antonio Ortega Pérez, en contra del señor Luis Isidro Migueles, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, se condena a la parte demandada señor Luis Isidro Migueles, por concepto de prestaciones laborales, y daños y perjuicios, pagar a favor del señor Pablo Antonio Ortega Pérez, los valores siguientes: a) RD\$4,582.20, por concepto de preaviso;

RD\$60,223.20, por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,945.70, por concepto de vacaciones; d) RD\$3,900.00 por concepto del salario de Navidad; e) RD\$63,332.55 por concepto de salarios caídos desde la fecha de la demanda; f) RD\$60,000.00 por concepto de daños y perjuicios; Total RD\$194,983.65; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Luis Antonio Migueles, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) a las dos y veintisiete (02:27) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de febrero del año 2007, por la Licda. Tomasa Cabrera, abogada representante del señor Luis Isidro Migueles; b) por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, en representación del señor Pablo Antonio Ortega López, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2006-000133, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Luis Isidro Migueles; b) acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pablo Antonio Ortega López, y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo, letra g, y en consecuencia: condena al señor Luis Isidro Migueles, a pagar a favor del señor Pablo Antonio Ortega López, la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00). por concepto de daños y perjuicios; c) proporción del salario de Navidad, relativo al año dos mil cinco (2005); RD\$2,395.83, un mil ochocientos setenta y dos (RD\$1,872) horas de salario aumentadas en un cien por ciento (100%) por las labores realizadas por el demandante durante sus descanso semanal, durante el último año de labores: RD\$58,303.60, salario adeudado por no pago del salario mínimo legalmente establecido,

durante el último año de labores; RD\$46,800.00; d) indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; e) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa con relación al ejercicio fiscal del año dos mil cuatro (2004) RD\$6,294.58; f) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) RD\$5,761.86; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al Sr. Luis Isidro Migueles, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wáskar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de documentos y testimonios;. Desnaturalización de los hechos. Violación al contrato realidad. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos y testimonio, falta de ponderación de la prueba. Desnaturalización de los hechos: sobre la causa de la ruptura del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, y desvirtúa el contrato realidad que unía a las partes en litis, porque lo cierto es que el señor Pablo Antonio Ortega laboró por espacio de 15 años en la casa Luis Isidro Migueles, desempeñando actividades propias de una casa de familia. Que la corte desnaturaliza la realidad del contrato de trabajo cuando establece que no se trataba de un trabajador doméstico, porque supuestamente en la casa se realizaban actividades comerciales de venta de gomas viejas y otros efectos, lo que no era cierto; que las características que presentaba el contrato realidad por el lugar y la forma en que se ejecutaba, es decir en una residencia, donde el propietario venía constantemente, viviendo en la casa, consumiendo víveres que allí se producían, sin un horario

fijo, sin tener el empleador ningún tipo de lucro es típicamente un contrato de trabajo doméstico, cuya esencia ha sido desnaturalizada por la Corte a-qua. Que asimismo incurre en un grave error al no ponderar los documentos que le fueron sometidos, entre ellos la certificación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Cuesta Hermosa San Marcos, una copia fiel del traslado del notario Felipe Santiago Emiliano Mercedes, 4 fotos a color de la residencia de Luis Migueles, copia de la mensura catastral del solar de Luís Isidro Migueles, copia de la solicitud de licencia de construcción, original de recibos de facturas telefónicas; que la corte no se molestó en analizarlos y ponderar el valor probatorio de los mismos, documentos éstos que demuestran que se trataba realmente de un trabajador doméstico; que a pesar de la corte reconocer que el señor Pablo Antonio Ortega López laboraba en la casa de Migueles, en un principio dependiendo del maestro constructor y en segundo lugar realizando actividades propias de una residencia o vivienda, se empeña en dar un sentido distinto a las declaraciones dadas por los testigos; que igualmente la corte desnaturalizó los hechos pues a pesar de que el demandado ha alegado que despidió al trabajador porque éste permitió se le perdiera un microondas y una cámara y esto pudo comprobarse por las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente; agrega que Corte a-qua cae en un tremendo error al considerar que, por el hecho de que el empleador no comunicara el despido al Departamento Local de Trabajo en las 48 horas, ésta no debe acogerse como despido y decide acogerlo como desahucio, sin la otra parte presentar ningún tipo de prueba; que también desnaturaliza los hechos cuando desconoce las declaraciones de los testigos presentados por Migueles, y viola la ley al condenar a Luís Isidro Migueles a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones ya que el mismo Código de Trabajo establece que a un trabajador doméstico sólo le corresponden vacaciones y salario de Navidad;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: Que en cuanto al hecho de la terminación del contrato de trabajo, que alega el empleador, fue por despido, procede desestimarlos,

en virtud de que el despido es la causa que pone fin al contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por la comisión de una falta cometida por el trabajador, según se deduce del artículo 87 del Código de Trabajo, el que debe comunicarse al Departamento Local de Trabajo en el plazo de 48 horas, de acuerdo a las disposiciones del artículo 91 del mismo código, por lo que al empleador alegar el despido, le corresponde a éste aportar la prueba del mismo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la exención de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, archivar y conservar, prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, no alcanza al hecho de la terminación del contrato de trabajo, de suerte que el trabajador que alegue haber sido objeto de la terminación de su contrato de trabajo, con responsabilidad para el empleador, debe demostrarlo;

Considerando, que asimismo, la falta de comunicación del despido con indicación de causa a las autoridades de trabajo, no torna el mismo en un desahucio, sino que en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, se reputa que carece de justa causa y obliga al empleador que ha sido demandado por esa forma de terminación del contrato de trabajo, pagar al trabajador demandante, los valores señalados en el artículo 95 de dicho Código;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da como único motivo para declarar que la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo por desahucio ejercido por el empleador, el hecho de que éste no comunicó el despido invocado por él a las Autoridades del Trabajo, lo que constituye una incorrecta interpretación del citado artículo 93 del Código de Trabajo y deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Trabajo, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Turísticos González, C. por A.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	Leonardo Ferreras Pérez.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos González, C. por A., entidad de comercial, organizada de conformidad con la leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista San Isidro núm. 401, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Daneris González, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0262150-5, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 3 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Leonardo Ferreras Pérez;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2010, por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presente los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Servicios Turísticos González, C. por A. contra Leonardo Ferreras Pérez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó

el 23 de mayo de 2008, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena como al efecto ordena, a la razón social Servicios Turísticos González, C. por A., a realizar un contrato de fianza ante una de las entidades aseguradoras, de reconocida solvencia económica y moral de las que operan conforme a las leyes de la República, por la suma de RD\$1,739,139.50, Un Millón Setecientos Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 50/100, por concepto del duplo de las condenaciones de la sentencia núm. 498/2008, que beneficia al señor Leonardo Ferreras Pérez; la garantía deberá ser de acuerdo a las condiciones señaladas en esta ordenanza; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Randoj Peña, Algucil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso un único medio de casación: **Único:** Falta de base legal, exceso de poder, mala aplicación e interpretación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que en todo el proceso de suspensión de ejecución de la sentencia apelada sostuvo el criterio, no sólo de la peligrosidad que para ella representaba la ejecución de dicha sentencia, sino que el desahucio que le puso término al contrato de trabajo fue ejercido el 6 de agosto de 2007 y no el 6 de agosto de 2006, como se ha señalado en la ordenanza recurrida, diferencia ésta que tiene una incidencia en el monto de la garantía a depositar para lograr la suspensión de dicha sentencia; que el Tribunal a-quo debió enmendar ese error, independientemente de que la comunicación de desahucio del 6 de agosto de 2007 no se encontrarse, por ser un elemento del fondo del proceso, entre los documentos que fueron depositados; que esa diferencia le ha impedido prestar el contrato de fianza con una compañía aseguradora nacional, dispuesto en dispositivo de la ordenanza impugnada porque económicamente ello sube el astreinte que le impone la sentencia impugnada a una suma muy elevada a la real ;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, carácter éste que resulta suspendido cuando la parte contra quien va dirigida la condenación deposita el duplo de las mismas;

Considerando, que cuando está a cargo de un Juez de los Referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia condenatoria de un juzgado de trabajo, éste debe tomar en cuenta el monto de las condenaciones de que se trate para fijar el monto de la garantía que habrá de depositarse para evitar la ejecución de la referida sentencia, así como establecer la modalidad del depósito; que a esos fines el Juez de los Referimientos está impedido de modificar el monto de las condenaciones que imponga la sentencia que se pretenda suspender;

Considerando, que en la especie, el estudio de la ordenanza impugnada, así como de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2008, revela que en ninguno de esos instrumentos se consigna como fecha del desahucio el día 6 de agosto de 2006 y en cambio en la sentencia cuya suspensión se perseguía, pone a correr la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo a partir de la fecha de la demanda, que en la propia sentencia se indica que ocurrió el día 10 de agosto del año 2007, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en el vicio que le atribuye la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos González, C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres.

Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Antonio Núñez Payamps.
Abogados:	Licdos. Isidro Adonis Germoso y Clemente Sánchez González.
Recurrida:	FB International, C. por A.
Abogado:	Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente en la Av. Francia núm. 46 Esq. Franco Bidó, Edif. Nuban, Apto. 1-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Isidro Adonis Germoso y Clemente Sánchez González, abogados del recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la recurrida FB International, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Clemente Sánchez González e Isidro Adonis Germoso, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082553-8 y 001-0159464-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1192777-8, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 23 de abril de 2007, su Decisión núm. 161, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el 11 de junio de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Clemente Sánchez González

e Isidro Adonis Germoso, en representación del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la Decisión núm. 161, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2007, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza por los motivos expresados, el pedimento de los Licdos. Clemente Sánchez González e Isidro Adonis Germoso, y declara excluida de este recurso a la Sra. Ana Argentina Hernández de Núñez, porque no ha sido parte en este proceso, ni ante el Tribunal de Primer grado ni en este Tribunal de Apelación, por lo que no tiene calidad para formular pedimentos; 3ro.: Desestima el planteamiento formulado por el recurrente con relación a la legislación a aplicar en este recurso, y declara que está regulado por la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos; 4to.: Se abstiene de estudiar sobre el pedimento de fecha 6 de noviembre de 2007 presentado por el Lic. Luis Inocencio García Javier, como consta en los motivos de esta sentencia, por carecer de calidad; 5to.: Rechaza, por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental de reapertura de debates planteado por el apelante, señor Ramón Antonio Núñez Payamps, por medio de los Licdos. Clemente Sánchez González e Isidro Adonis Germoso, a los fines siguientes: a) hacer contradictoria la sentencia civil núm. 026-03-07-0258, dictada en fecha 23 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) escuchar y dar oportunidad al Notario Público Lic. Luis Inocencio García Javier, de presentar el original del acto núm.10, de fecha 2 de mayo del año 2002; y c) hacer contradictoria la instancia depositada por el Notario Público Lic. Luis Inocencio García Javier, en fecha 6 de noviembre de 2007; 6to.: Rechazar en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto y conforma la decisión impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, por los motivos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Compañía F. B. International antes Euro-2000, representado por el Lic. Vidal R. Guzmán; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las

conclusiones producidas por el Sr. Ramón Antonio Núñez Payamps, representado por los Dres. Clemente Sánchez González e Isidro Adonis Germoso; **Tercero:** Ordena la ejecución de la transferencia del acto núm. 10, de fecha 2 de mayo de 2002, instrumentado por el Lic. Luis Inocencio García Javier, Notario Público para los del Municipio de Mao, mediante el cual se opera el aporte en naturaleza de una porción de terreno de 73 As., 18 Cas., 22 Dms2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.—780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de la Compañía International, S. A.; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente:

- a) Expedir el correspondiente Certificado de Título a favor de la Compañía F. B. International, antes Euro-2000, entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y comercial en esta ciudad, representada por el Sr. Fabrizio Bonvicini, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, República Dominicana y accidentalmente en la ciudad y Municipio de Mao, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1256277-2, por un área de 73 As., 18 Cas., 22 Dms2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.—780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional;
- b) Cancelar las dos constancias anotadas (Duplicado del Dueño y Acreedor Hipotecario) en el Certificado de Título núm. 65-1593, que los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 110-Ref.—780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; expedido a favor del señor Ramón Núñez; c) Cancelar las dos Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 65-1593, que los derechos de propiedad sobre las Parcela núm. 110-Ref.—780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedido en fecha 26 de mes de agosto del año 2006, a favor del señor Ramón Núñez; d) Radiar el siguiente gravamen núm. 13797, Hipoteca en primer rango a favor del Banco del Comercio Dominicano, S. A., por un monto de RD\$2,000,000.00, el derecho se sustenta en el acto de hipoteca de fecha 8 de junio de 1992, contrato bajo firma privada emitido por la Licda. Carmen R. Santana Guzmán, inscrito el 9 de julio de 1992, Dra. Rozable Castillo R., Registradora de Títulos del Distrito

Nacional, núm. 17340 modificación de contrato, a favor del Banco del Comercio Dominicano, S. A., por un monto de RD\$2,000,000.00, el derecho se sustenta en el acto de modificación de contrato de fecha 17 de abril de 1995, contrato bajo firma privada emitido por la Licda. Carmen R. Santana Guzmán, inscrito el 8 de junio de 1995, Dra. Castillo R., Registradora de Títulos del Distrito Nacional; núm. 17586. Aumento de Hipoteca: La Hipoteca mencionada en las anotaciones núms. 13797 y 17340 ha quedado aumentada a la suma de RD\$5,000,000.00 a favor del Banco del Comercio Dominicano, S. A., el derecho se sustenta en el acto de aumento de hipoteca, de fecha 2 de noviembre de 1995, contrato bajo firma privada emitido por la Licda. Carmen R. Santana Guzmán, inscrito el 8 de diciembre de 1995; núm. 18054. Cesión de Hipoteca. El Banco Continental, S. A., transfiere las hipotecas mencionadas en las anotaciones núms. 13797 y 17586, el derecho se sustenta en el acto de cesión de hipoteca de fecha 27 de noviembre de 1997, contrato bajo firma privada emitido por la Dra. Noemí Fuente Ginebra, inscrito el 7 de abril de 1998, Dra. Castillo R. Registradora de Títulos del Distrito Nacional; e) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación del artículo 47 de la Constitución de la República, del 141 del Código de Procedimiento Civil y 81 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original; **Cuarto Medio:** Falta de fundamento e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que después de leer las declaraciones formuladas por escrito del Notario Público Luis Inocencio García Javier, los jueces del Tribunal a-quo debieron ordenar su comparecencia al tribunal para aclarar las falsificaciones por él

denunciadas y no lo hicieron, impidiendo así el esclarecimiento de la verdad; que asimismo tampoco tomaron en cuenta los documentos oficiales depositados en el expediente, dándole crédito a pruebas prefabricadas por la parte recurrida; b) que el fallo impugnado carece de base legal porque la ley aplicable al caso era la núm. 1542 sobre Registro de Tierras y no la núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, como erróneamente se hizo, en violación al artículo 47 de la Constitución de la República que expresa que la ley sólo dispone y se aplica para el porvenir; c) que el fallo impugnado no permite deducir cuales son los hechos de la causa ni el derecho aplicable; que los jueces del fondo no estatuyeron sobre ninguno de los pedimentos formulados por el recurrente, como era su deber; y d) porque la decisión impugnada carece de motivaciones suficientes en cuanto a la cantidad de metros pertenecientes al recurrente, ya que además de ser propietario de una cantidad determinada hizo aportes en naturaleza según documentos depositados; pero,

Considerando, que en cuanto a la crítica formulada contra el fallo impugnado con relación a la negativa de audición en audiencia del Lic. Juan Luis Inocencio García Javier, Notario Público que instrumentó el Acto Auténtico núm. 10 del 2 de mayo de 2002, del estudio del mismo se advierte, que tal pedimento fue objeto de debate entre las partes, debido a la oposición de los recurridos por considerarlo innecesario, en vista de que dicha pieza estaba depositada en el expediente y el recurrente no expuso lo que pretendía probar con su comparecencia y audición, y como los jueces son soberanos para decidir acerca de cualquier medida de instrucción que les sea solicitada, se trata de una decisión que no está sujeta a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente también invoca en su recurso que la sentencia está carente de fundamento legal, porque la ley aplicable en el caso era la núm. 1542 sobre Registro Inmobiliario; que en relación a ese agravio en la sentencia impugnada se expresa que a seguidas se transcribe: “Que este Tribunal entiende que si bien es cierto, tal y como lo afirma el recurrente, que la demanda

a que se refiere esta apelación inició mediante instancia de fecha 3 de junio de 2004, o sea, durante la vigencia de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, es esa la razón por la cual, tanto la instrucción como el fallo de la demanda ante el tribunal de primer grado estuvo sometido a la hoy derogada Ley núm. 1542; que, sin embargo, no es menos cierto que el recurso de apelación que está conociendo este Tribunal, se encuentra regulado por lo que dispone en su ordinal quinto la Resolución núm. 43-2007, sobre Medidas Anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de febrero de 2007;

Considerando, que, en efecto, el Ordinal Quinto de la Resolución núm. 43-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2007 sobre Medidas Anticipadas para ser aplicadas a la Jurisdicción Inmobiliaria a que alude el recurrente, dispone que: “Los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de jurisdicción original inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en su reglamento”; que en el caso de la especie, quedó establecido que el recurso de apelación ante el tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente fue interpuesto el 22 de mayo de 2007, de acuerdo con el segundo visto que aparece en la página 2 de la sentencia impugnada, es decir, después de haber transcurrido más de 60 días de la entrada en vigencia de la resolución dictada por esta Corte y más de 30 días después de la aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario cuya vigencia, de esta última, se inició el 4 de abril de 2007; que por tanto, lo decidido por el Tribunal a-quo se apoya en motivos fundamentales de hecho y de derecho que esta corte considera y estima correctos y pertinentes, y por tanto al rechazar las pretensiones del recurrente, dicho tribunal no ha incurrido en los vicios y violaciones invocadas por el recurrente en el cuarto medio de su recurso, el cual carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta al caso de las acciones y aportes hechos por el recurrente a favor de la Compañía Euro-2000, ahora FB International, C. por A., es evidente que no habiéndose inscrito el recurrente en falsedad en contra del Acto Auténtico núm. 10 del 2 de mayo de 2002, tratándose de un acto que da fe pública, que es oponible a todo el mundo, sobre el cual no se ha dictado sentencia pronunciando su falsedad, el Tribunal a-quo procedió correctamente al no modificarlo;

Considerando, en cuanto a la fusión de este expediente de carácter inmobiliario con otro relativo a un asunto civil, el Tribunal a-quo hizo lo correcto porque la fusión sólo procede cuando es interpuesta contra la misma sentencia, cuando están involucradas las mismas partes y obedece a idénticas causas y objetos;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino por el contrario apreciados soberanamente por los jueces del fondo, según se infiere del estudio de la sentencia; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así una completa exposición de los hechos y una acertada descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte en sus atribuciones como Corte de Casación verificar que el Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de Dr. Vidal R.

Guzmán Rodríguez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior de Administrativo, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra Lavado de Activos.
Abogado:	Dr. Héctor R. Ferreira Herrera.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de agosto del 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra Lavado de Activos, creados mediante las Leyes núms. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 72-02 sobre Lavado de Activos, representados por su presidente Dra. Mabel I. Félix Báez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0002062-7, domiciliada en la Av. México Esq. 30 de Marzo, Bloque C, Oficinas Gubernamentales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el entonces llamado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior de Administrativo el 22 de septiembre de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Héctor R. Ferreira Herrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1412219-5, abogado de los recurrentes Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra Lavado de Activos;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2009, suscrita por el Dr. Héctor R. Ferreira Herrera, abogado de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional, voluntario y apegado a la legislación que rige la materia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional Contra Lavado de Activos, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por Tribunal Superior Administrativo el 22 de septiembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 19 de enero de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Productos Avon, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 25 de agosto del 2009.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Avon, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Refinería, de la Zona Industrial de Haina, San Cristóbal, representada por su directora de finanzas, Elah del Sagrario Hernández Suero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0024318-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del entonces llamado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 19 de enero de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por la

Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogado de la recurrente Avon Productos, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrita por la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente, mediante el cual comunica el desistimiento del recurso de casación;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 15 de julio de 2009, suscrito entre las partes, Productos Avon, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Victo el dictamen del Procurador General de la República;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Productos Avon, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de enero de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Herrera Castillo.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa.
Recurrida:	Constructora Biltmore, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Pérez De la Cruz y Jesús Pérez De la Cruz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Herrera Castillo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0004050-2, domiciliado y residente en la calle San Carlos núm. 6, Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de

noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1 respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Tomás Pérez De la Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Biltmore, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presente los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Alejandro Herrera Castillo contra Constructora Biltmore, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Alejandro Herrera Castillo, en contra del Ing. Irving Pérez Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo como empleador doméstico que vinculaba al demandante Alejandro Herrera Castillo, con la parte demandada Ing. Irving Pérez Peña; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales reclamadas por Alejandro Herrera Castillo, por improcedente y los motivos expuestos; la acoge en cuanto al pago de las vacaciones

y proporción del salario de Navidad, por tratarse de un trabajador doméstico; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Ing. Irving Pérez Peña, a pagarle a la parte demandante Alejandro Herrera Castillo, los valores siguientes: Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 82/100 (RD\$14,099.82) por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de Cuatro Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$4,000.00) correspondiente al salario de Navidad; para un total de Dieciocho Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 82/100 (RD\$18,099.82), todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Quinto:** Condena al Ing. Irving Pérez Peña, a pagar a favor del demandante Alejandro Herrera Castillo, la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (1,000.00) como justa indemnización por la inscripción en la seguridad social; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Alejandro Herrera Castillo, contra sentencia núm. 443-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-008-00208, dictada en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la razón social Constructora Biltmore, S. A., por no ser empleadora del ex trabajador demandante originario y recurrente en el presente proceso y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En el fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, carentes de base legal, falta de pruebas, sobre los hechos alegatos y en consecuencia se confirma en todas sus partes

la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, falta de motivos y violación del papel activo del juez en materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas testimoniales; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y violación de los artículos 15, 34, 233 y 226 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la entidad recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$14,099.82), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto del salario de Navidad; c) Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; lo que hace un total de Diecinueve Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$19,099.82), por concepto de prestaciones e indemnizaciones labores, derechos adquiridos y seis meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo del 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos

Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Herrera Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Tomás Pérez De la Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angelita Corporán Vda. Cabrera.
Abogados:	Licda. Jessica Aquino Lapaix y Dr. David Emilio Vidal Peralta.
Recurridas:	Bodegas Unidas, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelita Corporán Vda. Cabrera, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0137927-9, domiciliada y residente en la calle Guarionex núm. 5, Ensanche 16 de Agosto, Km. 10½, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Petra Acosta, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de las recurridas Bodegas Unidas, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril de 2008, suscrito por la Licda. Jessica Aquino Lapaix y el Dr. David Emilio Vidal Peralta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1447027-1 y 001-0023948-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de las recurridas

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presente los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Angelita Corporán Vda. Cabrera contra las recurridas Bodegas Unidas, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso a la entidad Centro Cuesta Nacional (CCN) por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en cobro de derechos adquiridos, asistencia económica y daños y perjuicios incoada por Angelita Corporán Vda. Cabrera, sucesora de la señorita Silvia Mercedes Cabrera Corporán, en contra de Bodegas Unidas, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que pro

tiempo indefinido unía a Silvia Mercedes Cabrera Corporán, parte demandante y Bodegas Unidas, C. por A., parte demandada, por causa del fallecimiento de la parte demandante; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de derechos adquiridos y asistencia económica incoada por Angelita Corporán Vda. Cabrera sucesora de la señorita Silvia Mercedes Cabrera Corporán; **Quinto:** Condena a la parte demandada Bodegas Unidas, C. por A., a pagarle a la señora Angelita Corporán Vda. Cabrera, sucesora de la señorita Silvia Mercedes Cabrera Corporán, los valores que por concepto de derechos adquiridos y asistencia económica que se indican a continuación: 1) Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$4,410.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 2) Dos mil Quinientos Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; 3) Catorce Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$14,175.00), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de sus derechos adquiridos de Veintiún Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$21,085.00) y 4) Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos Dominicanos Oro con 93/100 (RD\$4,720.93), por concepto de quince (15) días de asistencia económica. Todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y un (1) mes y siete (7) días y un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$7,500.00); **Sexto:** Rechaza la reclamación y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social realizada por la señora Angelita Corporán Vda. Cabrera, en contra de Bodegas Unidas, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Ordena a la parte demandada Bodegas Unidas, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; **Octavo:** Condena a la parte demandada Bodegas Unidas, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Jessica Aquino Lapaix y David Emilio Vidal Peralta, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Sra. Angelita Corporán Vda. Cabrera, contra sentencia núm. 325-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 051-07-00363, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida, deducidas de la alegada falta de calidad de la recurrente por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la sucumbiente Sra. Angelita Corporán Vda. Cabrera, al pago de las costas del proceso a favor del Lic. Félix Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando los artículos 541 y 543 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación, violación a los artículos 541, 542 y 543 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$4,410.00), por

concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad; c) Catorce Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$14,175.00), por concepto de 45 días en la participación en los beneficios de la empresa; d) Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 93/100 (RD\$4,720.93), por concepto de 15 días de asistencia económica; alcanzando todo un total de Veinticinco Mil Ochocientos Cinco Pesos con 93/100 (RD\$25,805.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Peso Oro (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio de oficio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Angelita Corporán Vda. Cabrera, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de septiembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aida M. Mussenden y Haideé Pavón.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrida:	Mercedes Bourdierd.
Abogado:	Dr. Francisco R. Faña T.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida M. Mussenden y Haideé Pavón, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en los Estados Unidos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0382727-5, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Francisco R. Faña T., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0110784-5, abogado de la recurrida Mercedes Bourdierd;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2010, por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de Testamento), a instancia de las señoras Aida M. Mussenden y Haideé Pavón, en relación con la Parcela núm. 128-C-278 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 31 de mayo de 2001 su Decisión núm. 9, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia objeto de este recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esta decisión por las actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 16 de septiembre de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

1ro.: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia la apelación interpuesta por los Dres. Sabino Quezada De la Cruz y Gregorio De la Cruz De la Cruz, a nombre de las señoras Aida M. Mussenden y Haideé Pavón, contra la Decisión núm. 19 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de mayo de 2001, con relación a la Parcela núm. 128-C-278, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza el pedimento incidental planteado por la parte apelante, porque sus alegatos se refieren a un inmueble distinto al que se refiere este expediente; 3ro.: Acoge las conclusiones de la parte intimada Sra. Mercedes Bourdierd, por medio de su abogado Dr. Héctor De la Mota Acosta y en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen, como acogemos, las conclusiones presentadas por la Sra. Mercedes Bourdierd por medio de su abogado apoderado Dr. Francisco R. Faña T., por ser regular y ajustarse a la ley; **Segundo:** Se rechazan, como rechazamos, las conclusiones presentadas por las Sras. Aida María Mussenden y Haydeé Pavón Vda. Mussenden por conducto de sus abogados Dres. Gregorio De la Cruz De la Cruz y Sabino Quezada De la Cruz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se aprueba la disposición testamentaria contenida en el Acto Auténtico núm. 26-95 de fecha 26 de septiembre de 1995 Dres. Juan Nicanor Rosario Martínez y Maricela Altagracia Gómez Martínez, instrumentado por los notarios a favor de la legataria universal Mercedes Bourdierd (a) Blanca; (Sic) **Cuarto:** Se ordena, como ordenamos el registro de la Parcela núm. 128-C-278 Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 77 metros cuadrados, 98 decímetros cuadrados, y sus mejoras, a favor de la Sra. Mercedes Bourdierd (a) Blanca, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0535885-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Febrillet núm. 1, Villa Faro, ciudad; **Quinto:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 71-5340, expedido con relación al indicado inmueble por el Registrador de Títulos el 30 de marzo de 1996, a favor de

la testadora Clemencia Pérez; **Sexto:** Se ordena la expedición de un nuevo Certificado de Título original, a favor de la legataria, que la ampara del derecho de propiedad sobre esta referida parcela; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición del correspondiente Certificado de Título (Duplicado del Dueño) a favor de la Sra. Mercedes Bourdierd (a) Blanca, sólo cuando dicha persona haya cumplido con la declaración sucesoral y el saldo impositivo; **Octavo:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial introductorio las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 84 de la Ley núm. 1542 de 1947; Segundo Medio: Desnaturalización de los medios de prueba establecidos en los artículos 1315 y 1035 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los cuales por su íntima relación se reúnen para su solución, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos y por tanto viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la misma no se respondieron los puntos de hecho y de derecho planteados por ellas, limitándose los jueces a rechazar su pedimento incidental presentado en su calidad de apelantes ante el Tribunal a-quo, sin transcribir las conclusiones de fondo que le fueron presentadas, por lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, -siguen alegando las recurrentes- determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley; b) que el tribunal desconoció todas las pruebas que le fueron sometidas por las recurrentes y también desconoció que el testamento otorgado por la finada Clemencia Pérez es de fecha 10 de marzo de 1986, instrumentado por el Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mientras que el otorgado por la misma testadora Clemencia Pérez, a favor de las recurrentes es posterior a aquel, puesto que es de fecha 26 de septiembre de 1995, el cual fue instrumentado por los Notarios

Dres. Nicanor Rosario M. y Marisela Altagracia Gómez, registrado 4 años después de su fecha por lo cual debe ser declarado nulo; que el Tribunal a-quo no ponderó que la testadora testó por la totalidad de sus bienes, por lo que esa porción de terreno que reclama Mercedes Bourdierd, le pertenece al señor Ramón Mussenden y porque además no se puede otorgar un segundo testamento sin previamente dejar sin efecto el primero y por consiguiente la voluntad del testador tenía que ser expresa y por tanto no era posible otorgar un segundo testamento sin modificar o extinguir el primero; que el Tribunal a-quo no ponderó el testamento instrumentado en el año 1986, en el cual la finada Clemencia Pérez expresa que testaba por todos sus bienes presentes y futuros y que el inmueble que reclama la parte recurrida lesiona el derecho de las recurrentes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia y de los documentos a que la misma se refiere revelan los siguientes hechos: a) que contrariamente a los agravios formulados por las actuales recurrentes en casación, el examen de la sentencia impugnada en las páginas comprendidas entre la 17 a la 20 de da constancia de que el tribunal examinó y ponderó las conclusiones de las entonces apelantes, al expresar: “que, en cuanto al fondo, las recurrentes alegan en síntesis, en apoyo de su apelación, lo siguiente: “ (...) en fecha 10 de marzo del 1986, a la finada Clemencia Pérez hizo un legado universal al Sr. Ramón F. Mussenden, acto que fuera instrumentado por el Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. (...) testamento que abarca el inmueble que se describe a continuación: la Parcela núm. 128-C-277 (Ciento Veintiocho-C-Doscientos Setenta y Siete) (sic) del Distrito Catastral núm. 6 (Seis) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Ciento Treintaicuatro (134) metros cuadrados, Setenta y Tres (73) centímetros cuadrados y Noventa (90) centímetros cuadrados (...) a surgido una litis entre las exponentes y la señora Mercedes Bourdierd, toda vez que esta última no se sabe de donde ha sacado un testamento invocando que la finada Clemencia Pérez le dejó un legado en el año 1995, registrado en febrero del año 1999, cuatro (4) meses antes de su fallecimiento, acto que fuera legalizado por los

Dres. Nicanor Rosario M. y Maricela Altagracia Gómez M. sobre el inmueble que se describe a continuación la Parcela núm. 128-C-278 (Ciento Veintiocho-C-Doscientos Setenta y Ocho del Distrito Catastral núm. .6 (Seis) del Distrito Nacional, lugar de Mendoza, parcela que tiene un extensión superficial de Setenta y Siete (77) metros cuadrados, Noventa y Ocho (98) decímetros cuadrados, (Doce) centímetros cuadrados y ésta limitada al norte parcela No. 128-C-277; al este calle Francisco Febrillet (antes Camino núm. 31); al Sur, Parcela núm. 127; y al Oeste, Parcela núm.128-C-279.- (...)

Resulta altamente extraño que habiendo la señora Clemencia Pérez testado por la totalidad, hoy aparezca la señora Mercedes Bournier reclamando parte del inmueble que legítimamente le corresponde a las exponentes. Este testamento resulta cuestionable, toda vez que en el mismo aparecen huellas digitales, no obstante la señora Clemencia Pérez saber firmar, como aparece en la copia de la Cédula que se encuentra depositada en este Honorable Tribunal, es una evidencia y una prueba de que la señora Clemencia Pérez si no sabía leer y escribir, al menos sabía firmal, y el argumento de la parte recurrida de que puso las huellas digitales en ese testamento por razones de edad, carece de fundamento legal, el que sabe firmar firma todo el tiempo y cuando pierde esa facultad es por que mentalmente no está bien, o su salud está totalmente deteriorada y en estos dos últimos casos el acto carece de validez jurídica, pues, faltan dos elementos para su validez, conforme Art. 1108 del Código Civil, como es la capacidad y el consentimiento. (...) No puede haber consentimiento válido en la persona que se esté muriendo, o que le sea arrancado un dolor desesperante, la señora Clemencia Pérez no ha legado a favor de la persona recurrida.(...) procede revocar la decisión objeto del presente recurso de apelación, pues, las recurrentes en apelación son las auténticas propietarias de esos inmuebles, tanto en su calidad de herederas como en su calidad de co-propietaria del fenecido Ramón Mussenden por la viuda estar casada con el mismo al momento con su fallecimiento (...); b) que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 6 de septiembre de 2001, las entonces apelantes y ahora recurrentes en casación, solicitaron que se reenvíe la audiencia

para depositar dos certificaciones relativas a los dos Certificados de Títulos referentes a los inmuebles pertenecientes a la finada Clemencia Pérez, y que se cite a los Notarios Dres. Bienvenido Guerrero, Nicanor Rosario y Marisela Gómez Martínez, a fin de que depositen los protocolos en que figuran los actos, pedimentos a que se opuso la parte contraria, y el tribunal después de hacer las consideraciones de lugar sobre la impertinencia de los referidos pedimentos, aplazó para decidirlos después de estudiar el expediente y dispuso la continuación de la audiencia y al mismo tiempo invitó al abogado de las recurrentes, entonces apelantes, a producir sus conclusiones sobre el fondo del asunto, las cuales presentó el Dr. Sabino Quezada De la Cruz y que aparecen en las páginas 8 hasta la 11 del fallo impugnado; que esas conclusiones sobre el fondo del asunto fueron ratificadas por el mencionado abogado de las entonces apelantes y actuales recurrentes en casación en el escrito de fecha 14 de febrero de 2002, suscrito por dicho abogado y por el Dr. Alejandro De la Cruz, es decir, que las recurrentes concluyeron sobre el fondo del asunto en la audiencia del 6 de septiembre de 2001 y ratificaron las mismas en su escrito de ampliación ya citado, sin que formularan ninguna reserva para impugnar la decisión incidental que en la referida audiencia pronunció el tribunal y que éste ratificó luego en la decisión de fondo, ahora impugnada, por lo que debe entenderse que renunciaron a las conclusiones incidentales, ya dichas, que le fueron rechazadas por el tribunal, rechazamiento que fue reiterado en la decisión sobre el fondo y por tanto los agravios formulados por las recurrentes, en el primer medio de su recurso, sobre ese aspecto del proceso, carecen de pertinencia y de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que se refiere al segundo medio de casación en el que se alega, fundamentalmente, violación de los artículos 1315 y 1035 del Código Civil, que no ha sido desarrollado por las recurrentes, aunque aducen que el segundo testamento otorgado por la testadora en fecha 26 de septiembre de 1995 es nulo por ser posterior al de fecha 10 de marzo de 1986, resulta procedente copiar lo que al respecto y en relación con los mismos argumentos

formulados ante el Tribunal a-quo y ahora repetido en el recurso de casación, la sentencia impugnada expresa: “Que el examen de la documentación del expediente, la instrucción realizada ante el Tribunal a-quo y por este Tribunal, así como la decisión apelada, permite establecer a) Que los alegatos de las apelantes se sustentan en una disposición testamentaria hecha por la señora Clemencia Pérez varios años antes (1986) del que se invoca en este proceso (1995) y b) el testamento a que se refiere este recurso de apelación, es sobre la Parcela núm. 128-C-278 del Distrito Catastral núm. 6 y el invocado por las apelantes es con respecto a otro inmueble, Parcela núm. 128-C-277 del Distrito Catastral núm. 6, del cual no está apoderado este Tribunal, conforme toda la documentación del expediente; que se ha invocado la revocación de una u otra disposición testamentaria, pero este Tribunal se abstiene de motivar tal aspecto, porque por el carácter in rem de los procesos ante esta jurisdicción, no tiene competencia para estatuir sobre un inmueble del cual no ha sido apoderado”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, se comprueba, que el primer testamento otorgado por la testadora en fecha 10 de marzo de 1986, legó a favor de la recurrida Mercedes Bourdierd (a) Blanca, la Parcela núm. 128-C-278 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional y sus mejoras, mientras que por el segundo testamento de fecha 26 de septiembre de 1995 legó a las recurrentes la Parcela núm. 128-C-277 del mismo Distrito Catastral; que en consecuencia se trata de inmuebles diferentes; que al comprobarlo así y rechazar las pretensiones de las recurrentes el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones invocadas por las mismas en el segundo medio de su recurso, el que por tanto carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y lo anteriormente expuesto demuestra que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el Tribunal

a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aida M. Mussenden y Haideé Pavón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de septiembre de 2005, en relación con la Parcela núm. 128-C-278 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Bautista Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Salvador Ortiz.
Recurrida:	Constructora Nad Group, C por A.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Bautista Lorenzo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123778-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Salvador Ortíz, por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados del recurrente Víctor Bautista Lorenzo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166109-8, abogado de la entidad recurrida Constructora Nad Group, C por A.;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2010, por el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presente los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Víctor Bautista Lorenzo contra la Constructora Nad Group, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda

laboral de fecha 15 de agosto de 2007 incoada por Víctor Bautista Lorenzo, en contra de la empresa Constructora Nad Group, C. por A. y el Ing. Fernando, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Víctor Bautista Lorenzo, en contra de la Constructora Nad Group, C. por A. y los Sres. Omar Canahuate y el Ing. Fernando, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de prueba; **Tercero:** Condena al señor Víctor Bautista Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor A. Cordero Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil ocho (2008) por el Sr. Víctor Bautista Lorenzo, contra la sentencia núm. 414/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-2007-00586, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de la demanda y del presente recurso, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuere contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena al sucumbiente Sr. Víctor Bautista Lorenzo, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor A. Cordero Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación como fundamento de su recurso: **Único:** Falta de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderar, inobservancia de medio y modo de prueba, violación al Principio VIII del Código de Trabajo. Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, falta de base legal, violación e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código de Trabajo, falta de observación, motivos y ponderación; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, que la corte hizo una mala apreciación del testimonio de Luis Montero Montero porque este declaró que el recurrente laboró para los recurridos en varias obras; que tampoco tomó en cuentas ni ponderó las declaraciones de Wilson Castillo Jiménez, testigo a descargo, ni tampoco las detalla, desconociendo el escrito de apelación del recurrente, porque ese testimonio fue uno de los puntos principales del recurso de apelación ya que en sus declaraciones éste admitió que vió en la obra al recurrente y que trabajaba para un maestro haciendo labores de carpintería; que de haber ponderado todas las pruebas aportadas hubiese fallado distinto; que el hecho de no tomar en cuenta las declaraciones de dicho testigo, no ponderarlas ni valorarlas constituye una violación a la ley; además, denota falta de motivos, incorrecta aplicación de la ley, una omisión de estatuir y contradicción de motivos, al considerar que no se probó la prestación de servicios personales del recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada expresa la Corte... el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa y consecuentemente hizo correcta apreciación del derecho, al comprobar y fallar; a) Desestimando el testimonio del Sr. Carlos De lo Santos Zabala, testigo con cargo al reclamante, por su carácter inverosímil; b) Dando cuenta de que el reclamante no probó la existencia de servicios personales a favor de la Constructora Nad Group y los Sres. Omar Canahuate y el Ing. Fernando Abud, por lo que no se aperturaran las presunciones deducidas del voto de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo (tampoco frente a ésta alzada, pues nadie puede, en derecho, abrogarse el privilegio de ser creído ante su sólo afirmación); c) Al rechazar la instancia de demanda, por improcedente y mal fundada, consideraciones que ésta Corte hace suyas, y por lo cual, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”; (Sic),

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo, determinar cuando las partes han probado los hechos en que sustentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, que les permite formar su

criterio al respecto, apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que informan el expediente, se advierte, que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas y acogió las que a su juicio le merecieron crédito por estar acorde con los hechos de la causa y desestimó las restantes, llegando a la conclusión de que el recurrente no prestó sus servicios personales a los recurridos, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto y analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Bautista Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Héctor A. Cordero Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Joaquín García.
Abogado:	Dr. Manuel E. González Jiménez.
Recurridos:	Decofondeur, S. A. y Alberto Fondear.
Abogado:	Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.
Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín García, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 14509, serie 7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Durán De la Hoz Brito, en representación del Dr. Manuel E. González Jiménez, abogado del recurrente Manuel Joaquín García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de los recurridos Decofondeur, S. A. y Alberto Fondeur;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Manuel E. González Jiménez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0518509-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-015352-8, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de deslindes practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para conocer de una demanda en nulidad que le fue propuesta dictó el 30 de enero de 2007, su Decisión núm. 35, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en parte las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2006, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha 4 de diciembre de 2006, por el Dr. Manuel E. González Jiménez, en nombre y representación del señor Manuel

Joaquín García, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones del Dr. Manuel E. González Jiménez, en nombre y representación del señor Manuel Joaquín García, en el sentido de que sea ordenada la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante cualquier recurso, por improcedente; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor Delgado Pantaleón, en representación de la Compañía Deconfondeur, S. A., debidamente representada por su presidente Alberto Fondeur Mencia, en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2006, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha 29 de noviembre de 2006, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Cancela el Oficio núm. 4294 de fecha 7 de octubre de 1991, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante el cual otorga designación a la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, (Resultante núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-F), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Mantiene, con todo su valor legal el Oficio núm. 3102 de fecha 12 de julio de 1984, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante el cual otorga designación a la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, (Resultante núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-C), a los fines de que el nuevo agrimensor Saulo Alfredo Salce Ureña, que por esta decisión se autoriza, proceda a ejecutar los trabajos correspondientes al deslinde, cuya designación le ha sido otorgada mediante el oficio antes descrito; **Séptimo:** Ordena al Abogado del Estado, que proceda a desalojar a la Compañía Decofondeur, S. A. y/o Alberto Fondeur Mencia, de la Parcela núm. 124-B-1-Ref.-A-1-A-1 (Cuadro de terreno marcado con la letra “H” de la Porción núm. 49 del Plano Particular) del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión a favor de su legítimo propietario señor Manuel Joaquín García”; b) que recurrida en apelación esta decisión por Alberto Fondeur y la Compañía Deconfondeur, S. A., el 22 de febrero de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de octubre de 2008,

su Decisión núm. 3384, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 2007, por el señor Alberto Fondeur y/o Compañía Decofondeur, S. A., por órgano de su abogado el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, contra la sentencia núm. 35 dictada en fecha 30 de enero de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, y las resultantes Parcelas núms. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-C y 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-F del mismo Distrito Catastral; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechaza el pedimento, de condenación en costas del procedimiento solicitado por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, contra el señor Manuel Joaquín García, por no existir la condenación en costas en esta jurisdicción, conforme a la ley que rige este proceso litigioso; **Cuarto:** Se rechaza en todas sus partes la Decisión núm. 35 de fecha 30 de enero de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, y las Parcelas Resultantes núms. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-C y 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-F del mismo Distrito Catastral; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de quienes tengan calidad para requerirlo, conforme a su interés”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 y falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis: a) que la decisión impugnada aunque no toca el fondo en su dispositivo, en sus motivos hace referencia al deslinde y en varias partes del cuerpo de la misma establece que la Carta Constancia que le fue expedida y que lo acredita como propietario de la porción en ella descrita, no tiene ningún valor por el deslinde no estar aprobado, incurriendo así el fallo en violación al artículo 192 de la Ley núm. 1542 de 1947; b) que la sentencia recurrida no contiene ninguna motivación, por lo cual está carente de fundamento legal y c) que también incurre en omisión de estatuir al no referirse al pedimento de prescripción del plazo en el que la contraparte depositó un escrito después de haberse cumplido el plazo otorgado para tales fines; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo consideró fundada la reclamación de los recurridos basándose en que el Juez de Jurisdicción Original “no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia núm. 37 de fecha 22 de febrero de 2001, que dispuso la celebración de un nuevo juicio, para conocer y aprobar los trabajos de deslinde hechos por los agrimensores Luis Yopez Félix y Minerva Báez Félix, dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en cumplimiento a las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales, puesto que, dicho Tribunal de Jurisdicción Original, por una parte rechaza los nuevos trabajos de la Agrimensora Minerva Báez Félix, y por la otra parte dispone que los trabajos correspondientes al Agrimensor Yopez Félix, sean presentados por el nuevo Agrimensor Saulo Alfredo Salce Ureña, sin que este último agrimensor ni siquiera haya presentado dicho trabajo, con lo que el referido Tribunal no resolvió el fondo del proceso para el que fue apoderado, por lo que incurrió en el vicio de fallar ultra-petita; b) que la decisión impugnada, dispuso el desalojo de la parte apelante de un cuadro de terreno marcado con la letra “H” de la Porción núm. 49 del Plano Particular, dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuando ella

es co-propietaria de la misma parcela registrada; c) que la compañía Deconfondeur, S. A., es propietaria de dos porciones de terrenos de mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 y que de una de esas porciones tiene una Constancia Anotada en el Certificado de Título que ampara dicha parcela desde el 31 de enero del año 1980, y la otra porción la adquirió de la señora Servia Rodríguez, en fecha 8 de octubre del 1982, y que si bien todavía no ha hecho la transferencia se debe a que el esposo de la vendedora falleció, y esa situación le ha impedido hasta el momento la transferencia; que además, sobre las porciones de terreno indicadas ha fomentado una mejora consistente en una nave industrial hecha de blocks y techada de asbesto cemento, mejoras que levantó en el año 1981, sin que al momento de su edificación nadie se le opusiera, por que las mismas son de buena fe, por lo tanto no es una intrusa, ni invasora, sino una co-propietaria, quien finalmente presentó las conclusiones siguientes: Solicitando que el recurso sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, solicitó que se declare nula la decisión recurrida sin ningún efecto jurídico, por no haber cumplido con lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierras en su Decisión núm. 37 de fecha 22 de febrero de 2001”;

Considerando, que en lo que respecta al Considerando anterior, el Tribunal a-quo expresa en la sentencia que a) La parte apelante alega que el Tribunal a-quo, no cumplió con el mandato de la sentencia núm. 37 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de febrero de 2001, que apoderó a dicho tribunal ordenándole la celebración de un nuevo juicio, para que se conociera la aprobación de ambos trabajos de deslindes de que se trata, sin embargo, el referido tribunal se limitó a rechazar el deslinde practicado por la Agrimensora Báez Félix, y a darle la oportunidad al agrimensor que sustituyó al Agrimensor Yépez Félix, para que presentara nueva vez los trabajos, con lo que dicho tribunal no resolvió el fondo de la litis y falló de manera ultra-petita; que al este Tribunal de la alzada ponderar dichas críticas ha podido verificar que ciertamente, el Tribunal de Jurisdicción Original fue apoderado por la citada sentencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer de la

aprobación de ambos deslindes y que constatado por este Tribunal Superior que tanto la parte apelante la Compañía Decofondeur, S. A., como la parte intimada, el señor Manuel Joaquín García, tienen registrados dentro del ámbito de la Parcela original, núm. 127-B-1-Ref.- A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, dos porciones de terreno de Mil Metros cada una, y que ambos fueron autorizados por el Tribunal Superior de Tierras mediante resoluciones a proceder a deslindar sus derechos con sus respectivos agrimensores; sin embargo, tal como lo alega la parte apelante, el referido Tribunal no cumplió con el mandato ordenando, puesto que, no existen razones técnicas ni legales que impidieran que los deslindes en cuestión fueran aprobados conforme a los derechos registrados que ambas partes tienen registrados en sus constancias de títulos que amparan la parcela primitiva, ordenando el registro de las mejoras que hallan levantado uno u otro co-propietario, pero no podía, como lo hizo, rechazar el deslinde de la parte apelante bajo el alegato de que las mejoras que había levantado se encontraban dentro del terreno registrado de la parte intimada, cuando, en realidad ni el uno ni el otro tenían derechos registrados determinados con la aprobación de una mensura aprobada previamente por la Dirección General de Mensuras Catastrales, habidas cuentas, que la llamada Porción “H” que alega el señor Manuel Joaquín García ser de su propiedad, es tan sólo, una identificación puesta en el plano particular por una parte interesada, que no reúne los requisitos ni técnicos ni legales para ser considerada como una propiedad exclusiva de dicho co-propietario, porque la misma no es el resultado de una aprobación técnica de la Dirección General de Mensuras Catastrales ni mucho menos aprobada por el Tribunal Superior de Tierras; del mismo modo, la decisión criticada no aprobó el deslinde correspondiente a la parte intimada, sino que lo defirió para que el mismo fuera presentado en otra oportunidad, sin que dicho Tribunal diera una explicación técnica que justificara esta situación; con todo lo cual, este tribunal es de opinión que este Tribunal a-quo incurrió en los vicios alegados por la parte apelante, al no resolver, conforme a su apoderamiento, de manera definitiva, el fondo del

diferendo de las partes en litis; que el alegato indicado en la letra, b) la parte apelante sostiene que el Tribunal a-quo no podía ordenar el desalojo de la parte apelante de un cuadro de terreno marcado con la letra “H” de la Porción 49 de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuando ambas partes son co-propietarias del mismo inmueble; que al este Tribunal ponderar este alegato, ha verificado, según se observa en el Certificado de Título núm. 64-1729 que ampara la referida Parcela, que ciertamente la parte intimada es propietaria de una porción de terreno de Mil Metros Cuadrados dentro de dicha parcela, (cuadro de terreno marcado con la letra “H” de la porción 49 del plano particular); mientras que, la parte apelante también es propietaria de una porción de terreno de Mil Metros Cuadrados dentro de la misma parcela, con lo que se pone de manifiesto que ambas partes son co-propietarios del mismo inmueble, y que si bien es cierto que la porción de terreno que corresponde al intimado señor Manuel Joaquín García, dice en el cuerpo de la Carta Constancia que lo ampara que se encuentra dentro de un cuadro marcado con la letra “H”, del plano particular, no menos verdad es que tal señalamiento carece de fundamento legal, habidas cuentas, de que se trata de una simple identidad literal del plano particular, que al no ser el producto de un deslinde catastralmente aprobado por los organismos oficiales establecidos en la Ley de Registro de Tierras, no crea derecho registrado individualizado catastralmente, por lo que dicha mención letra “H” es un aspecto irrelevante del plano particular que no le otorga derecho a un co-dueño sobre otro co-dueño; que en el caso de la especie son dos simples co-propietarios que fundamentan sus derechos de propiedad sobre el mismo inmueble en dos simples constancias de derechos, amparados por el mismo Certificado de Título y que al respecto este Tribunal entiende que tal como lo alega la apelante resulta improcedente que el Tribunal de Jurisdicción Original ordenara el desalojo de un co-propietario contra otro co-propietario del mismo inmueble amparado en una constancia anotada, tal como lo ha mantenido la Jurisprudencia catastral de manera continua e inequívoca y que fuera ratificada por el artículo

47 párrafo 1° de la Ley de Registro Inmobiliario. Que en la letra c) la parte apelante alega que, es co-propietaria de un Mil Metros Cuadrados dentro de la parcela de que se trata, amparada en una constancia anotada que le fuera expedida en fecha 31 de diciembre de 1980, donde ha fomentado una mejora consistente en una Nave Industrial, que levantó sin oposición de nadie, por lo que la misma es de buena fe; que al este Tribunal ponderar este alegato, entiende que ciertamente el apelante ha demostrado que tiene una porción de terreno de Mil Metros Cuadrados dentro del ámbito de la parcela en cuestión y dentro de la misma ha levantado una mejora; por tanto, el aspecto de su naturaleza, de buena o mala fe es un asunto del cual el Tribunal a-quo estaba en el deber de pronunciarse, así como también de las demás mejoras que han sido edificadas dentro de la referida parcela, puesto que, dicho Tribunal en la instrucción del proceso ordenó distintas inspecciones a la Dirección General de Mensuras Catastrales, y según se verifica en la inspección de fecha 13 de noviembre de 2006, dentro del ámbito de la parcela de que se trata no sólo se encuentra la mejora de la parte apelante, sino que existen otras mejoras, como son la de la Iglesia Evangélica Pentecostal Enmanuel, y la de los señores Dominica Antoyne Domínguez, Eugenio Payano y Héctor Rodríguez; en consecuencia, al referido Tribunal obviar referirse a las mejoras existentes dentro de un inmueble que se encuentra en proceso de deslinde, ha incurrido en las violaciones argüidas por la parte apelante; razones por las cuales, el presente recurso de apelación será acogido por haberse hecho conforme a la ley y el derecho; y además, ordenará la revocación en todas sus partes de la decisión impugnada por haber sido dada en violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, y por autoridad propia y contrario imperio dispondrá como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la crítica de que el Tribunal a-quo no le otorgó ningún valor a la Carta Constancia que acredita al recurrente como dueño de la porción de terreno amparada por ella y que no tomó en cuenta el pedimento de excluir el escrito ampliatorio de conclusiones, tales inquietudes no se corresponden con lo decidido

en el fallo, porque al dar respuesta a tales argumentos contenidos en la parte final de la página 10 e inicio de la 11 del mismo fallo impugnado, los jueces que dictaron la sentencia recurrida expresan lo siguiente: “Que del examen de la decisión apelada, la documentación que conforma el expediente, de la instrucción llevada al efecto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, así como ante este Tribunal de alzada, los hechos, las circunstancias de la causa, los alegatos y medios probatorios presentados por las partes en litis en relación con los inmuebles envueltos en la misma, le permiten a este Tribunal Superior comprobar, que el objeto fundamental de la presente litis sobre derechos registrados se contrae a la aprobación litigiosa de los trabajos de deslindes de dos porciones de terrenos de Mil Metros Cuadrados cada una dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; la primera autoriza a la agrimensor Luis Yépez Félix, a requerimiento del señor Manuel Joaquín García, por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de agosto de 1984, resultando la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-C; y la segunda, autorizar a la agrimensora Minerva Báez Félix, a requerimiento de la Compañía Deconfondeur, S. A., por resolución dictada en fecha 7 de octubre de 1991, resultando la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-F; que, pese al largo proceso que se ha desarrollado en la litis en cuestión ninguno de los cuestionados deslindes han sido a la fecha debidamente aprobados de forma definitiva por el Tribunal Superior de Tierras, por violaciones recíprocas de carácter técnico de los trabajos de mensuras presentados por los agrimensores de las partes, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales”; por lo cual carece de fundamento el medio en que se alega omisión de estatuir;

Considerando, en cuanto a lo alegado en el sentido de que la sentencia recurrida no está suficientemente motivada, todo lo que antecede demuestra lo contrario; pero, para más abundar, el fallo también expresa en sus páginas 14 y 15 que a seguidas se transcribe: “Que conforme lo disponen los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras

esta compelido a revisar todos los fallos que dictan los jueces de Jurisdicción Original, salvo lo casos exceptuados por la misma ley; en ese sentido, al este Tribunal revisar la decisión a que se contrae la apelación a que hacemos referencia, se advierte que, conforme a la sentencia núm. 37 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de febrero de 2001, se dispuso el apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que produjo la decisión de cuya revisión se trata, para que conociera de la aprobación en un nuevo juicio de los trabajos de deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, respetando la ocupación que tengan o puedan tener los co-propietarios, de la que resultaban las nuevas Parcelas núms. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-C y 127-B-1-Ref.-A-1-A-1-F, a cargo para la realización técnica de los agrimensores Luis Yépez Félix y Minerva Báez Félix, el primero a requerimiento del señor Manuel Joaquín García y el segundo a requerimiento de la razón social compañía Decofondeur, S. A.; empero, el Tribunal a-quo no cumplió con el alcance y la solución definitiva de los trabajos de deslindes en cuestión, muy por el contrario, pese haber comprobado según informe de inspección que el mismo tribunal había ordenado, que dentro de la parcela a deslindar existían varias mejoras y distintos ocupantes, como el caso de la propia parte apelante, como de la Iglesia Evangélica Pentecostal Enmanuel Inc., así como los señores: Dominica Antoyne Domínguez, Eugenio Payano y Héctor Rodríguez. Estos últimos no participaron en dicho proceso judicial porque no fueron citados por el tribunal como era su deber, por lo que a los mismos se les violó su derecho de defensa, y lejos de aprobar los deslindes en cuestión, se limitó a ordenar el desalojo de un co-propietario en violación a las disposiciones que prohíben el desalojo de un co-propietario cuando los dos sustentan sus derechos en Constancias Anotadas sobre un mismo inmueble; por lo que en tales circunstancias, este tribunal en sus funciones de revisión es de opinión que la decisión que se revisa debe ser revocada en todas sus partes, y como la nueva normativa impuesta por la Ley de Registro Inmobiliario no establece la celebración de un nuevo juicio, este

Tribunal dispondrá el desglose de los documentos básicos de interés de las partes, para que en el caso de la especie, en que no se han resuelto los deslindes de los derechos que se encuentran registrados en comunidad sobre un mismo inmueble, apoderen conforme a sus intereses particulares nueva vez a la jurisdicción inmobiliaria, para que tengan la oportunidad de independizar e individualizar sus derechos, conforme a las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos”;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos claros, suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, en sus actuaciones como Corte de Casación, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación e interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, comprobándose además que también han hecho una justa aplicación de la ley; que en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-1-A-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 5 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Hilario García.
Abogado:	Lic. Leovigildo Antonio Minaya Fondear.
Recurridos:	Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Darío O. Fernández Espinal.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hilario García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0236973-7, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingo núm. 20, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago suscrito por el Lic. Leovigildo Antonio Minaya Fondear, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0257733-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3220-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Hilario García contra Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 5 de enero del año 2005 por el señor José Hilario García, en contra de la empresa Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía. y los señores Mauricio Gómez y Ramón Cruz, y cualquier otra denominación con que se le designe, por improcedente, mal fundada y carente de todo elemento probatorio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara inadmisibles la demanda interpuesta en fecha 5 de enero de 2005 por el señor José Hilario García en contra de la empresa Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía., y los señores Mauricio Gómez y Ramón Cruz, por prescripción de la acción y, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el

señor José Hilario García en contra de la sentencia laboral núm. 267-06, dictada en fecha 28 de septiembre de 2006 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, modificando, sin embargo, dicha sentencia, en virtud de la precedente decisión y consideraciones; **Segundo:** Se condena al señor José Hilario García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan José García, abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primero Medio:** Errónea apreciación del despido y del día en que finalizó el contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos realmente probados por las declaraciones de los “testigos” y desnaturalización del objeto de la prueba; **Tercer Medio:** Errónea valoración de la prueba por calificar erróneamente de testigos a quienes dudan de lo que declara, a quien contradice su propio testimonio y a quienes no vieron, escucharon o percibieron nada de lo que declaran y la corte admite esto como prueba ; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos al determinar el mes en que la Corte a-qua, terminó el contrato de trabajo; **Quinto Medio:** Falta de motivos para determinar el día específico de la terminación del contrato de trabajo; **Sexto Medio:** Violación del principio de imparcialidad del juez; **Séptimo Medio:** Falta de motivo para declarar prescrita la acción y a la vez emitir fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua dejó establecido el hecho del despido y por ende el día en que finalizó el contrato de trabajo sobre la base de las declaraciones del empleador, Ramón Nicasio Cruz y corroboradas, según la corte, por la de los llamados testigo Victoriano de Jesús García Puntiel e Isidro Anastasio Toribio, quienes según la corte, dijeron que el contrato terminó en el mes de septiembre de 2004, consideración errada de la Corte, pues cuando le preguntaron a Jesús García Puntiel sobre la terminación del contrato de trabajo de las partes en litis, la pregunta fue, hecha así ¿Cuándo terminó el

proyecto?, a lo que él respondió, Entre septiembre y octubre del 2004, no recuerdo bien...”. Que esta respuesta no tenía por objeto probar la terminación del contrato de trabajo sino del proyecto. Que la Corte a-qua erróneamente acepta como prueba una afirmación que el testigo dice no recordar bien, quedando las declaraciones de Ramón Nicasio Cruz desprovistas de sustanciación legal, incurriendo la Corte en violación al artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo; que se desnaturaliza la prueba porque al perseguir mediante la pregunta hecha a Victoriano de Jesús García Puntiel el objeto de determinar cuando terminó el proyecto, no podía la Corte, sin caer en el error, desnaturalizar su objeto, es decir, considerar como probada la terminación del contrato de trabajo; que igualmente, de haber valorado las pruebas se hubiese dado cuenta que el contrato de trabajo no terminó en septiembre y ni siquiera en octubre de 2004, pues de haber ponderado el testimonio de la parte demandada y haciendo aplicación el principio de que a confesión de parte relevo de prueba, hubiera podido establecer que el proyecto terminó en noviembre 2004, como en dos ocasiones lo dijo Ramón Nicasio García, que el contrato de trabajo terminaría para el trabajador en diciembre, cuando el señor Hilario García estuviera en la empresa dirigiendo o siendo maestro de nada porque ya no había nada que construir, pues el mismo empleador, el señor Victoriano de Jesús García Puntiel dijo que lo vio instalando las ventanas de la última casa en noviembre de 2004, por lo que la corte se contradice en los motivos expuestos por la parte demandada y sus testigos; que la Corte a-qua ha querido establecer que la acción prescribió el 11 de diciembre de 2004, tratando de establecer el despido el 10 de septiembre de 2004, sin embargo no lo dijo expresamente, como debió de hacerlo; que si la falta de motivos para declarar prescrita la acción resulta de un hecho que, al no exponer la parte concluyente ningún motivo específico para que el juez adoptara su decisión, es lo mismo que no haber concluido al respecto, ya que los jueces fallan sobre la base de las conclusiones de las partes; agrega el recurrente que el hecho de que la corte haya dejado entrever que declaró la prescripción porque así se lo solicitó la parte demandada, esto no

resulta cierto porque lo diga la Corte, sino porque real y jurídicamente no ha concluido al fondo con respecto al motivo de la prescripción de la acción, resultando evidentemente su fallo extra petita;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que, como se ha indicado, el fin de inadmisión presentado por la empresa descansa en el alegato de que la demanda a que se refiere el presente caso prescribió por haber sido interpuesta fuera del plazo de ley; que a este respecto el recurrido Ramón Cruz (Tato Cruz) declaró ante esta Corte que entre él y el señor Mauricio Gómez, de una parte, y el señor José Hilario García, de la otra, existió un contrato de trabajo, y que dicho contrato concluyó en septiembre de 2004; que estas aseveraciones coinciden con las del testigo Victoriano de Jesús García Puntiel (las que esta corte califica de sinceras y coherentes), quien declaró que, aunque no recordaba bien, el contrato de trabajo de referencia concluyó entre octubre y septiembre de 2004, coincidiendo, además, con el testimonio del señor Isidro Anastasio Toribio, quien sostuvo de manera firme, que el indicado contrato “terminó en septiembre de 2004” (véase páginas 22 y 24 del acta de audiencia núm. 171, levantada por esta corte en fecha 17 de abril de 2007); que por consiguiente, se da por establecido que, ciertamente el contrato de trabajo que hubo entre las parte en litis concluyó en el mes de septiembre del año 2004; que, sin embargo, la demanda a que se contrae el presente caso fue interpuesta en fecha 5 de enero de 2005, más de tres meses y cinco días después de dicha terminación, es decir, después de vencido cualquiera de los plazos previstos en los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 704, el plazo de la prescripción comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo y el plazo de la prescripción del contrato de trabajo que termina por desahucio comienza un día después de vencido el plazo previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que significa que, en el caso de la especie, el plazo para reclamar las prestaciones y derechos correspondientes al desahucio venció el 11 de diciembre de 2004, y las demás el 3 de enero de

2005 (tomando en cuenta que el día 2 de enero de 2005 fue un día feriado)”;

Considerando, que el poder de apreciación de los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resulten de mayor credibilidad y desestimar las que, a su juicio, no tengan valor probatorio para el establecimiento de los hechos controvertidos en un proceso;

Considerando, que el resultado de la apreciación de las pruebas que realicen los jueces del fondo escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el Tribunal a-quo en uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes ocurrió en el mes de septiembre del año 2004, lo que le llevó a declarar la prescripción de la demanda laboral intentada por el actual recurrente, al ser ésta interpuesta el día 5 de enero de 2005, cuando ya habían transcurrido mas de tres meses de la referida terminación, sin que se advierta que para formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que asimismo se advierte, que de manera expresa y formal, la actual recurrida solicitó en sus conclusiones ante la Corte a-qua, que se declarara la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, alegando en primer término, la prescripción de la acción ejercida y la falta de calidad del demandante, lo que descarta que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio de fallo extra petita, que le atribuye el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, que permiten a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hilario García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas por no haber hecho el recurrido tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Darío O. Fernández Espinal, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Solicitud de designación de Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 341, 342 y 343 del Código Penal Dominicano. Que el firmante de la solicitud de designación de Juez de la Instrucción no ha probado estar dotado de poder, con las condiciones requeridas más arriba, que justifiquen la representación de la querelante. Inadmisibile la solicitud. 12/08/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y compartes.

Auto núm. 36-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto la solicitud de designación de Juez de la Instrucción, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, suscrita por el doctor Félix Humberto Portes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, matriculado con el núm. 031-0386215-1, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0386215-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 85, apartamento 212, Plaza Krizan, de la ciudad de San Francisco de Macorís, actuando a nombre de , interpuesta en fecha 08 de julio de 2010 por María Magdalena Marizán Flores, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115798-4, domiciliada y residente en la carretera Las Cejas, núm. 7, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “UNICO: Que tengáis a bien designar el juez de la instrucción y así dar las instrucciones de lugar para que de una manera expedita y sin dilación se tramite la querrela en contra de AMADO JOSE ROSA PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION DE SAN FRACISCO DE MACORIS por la violación de los artículos 387 del cpp, 341, 342 y 343 del C.P.D, en perjuicio de la nombrada, MARIA MAGDALENA MARIZAN FLORES”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 137 y siguientes de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial;

Atendido, que la solicitud de designación de juez de la instrucción se contrae a actuaciones que alegadamente vinculan a Amado José Rosa, quien en la actualidad ostenta la posición de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que el apoderamiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, dada que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, es preciso cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provista de un poder especial a tales fines;

Atendido, que después de examinada la instancia que contiene la solicitud de designación de Juez de la Instrucción depositada, se comprobó que la misma sólo fue suscrita por el abogado Félix Humberto Portes Núñez, no así por la querellante María Magdalena Marizán Flores;

Atendido, que el firmante de la solicitud de designación de Juez de la Instrucción no ha probado estar dotado de poder, con las condiciones requeridas más arriba, que justifiquen la representación de la querellante;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de Juez de la Instrucción depositada por el doctor Félix Humberto Portes Núñez, en contra de Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado

al Procurador General de la República para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de julio del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Desistimiento. Violación al artículo 271 del Código Procesal Penal. Que el impetrante, ha desistido de la solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública. Desistimiento. 12/08/10. Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Auto núm. 43-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública interpuesta por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 49, Neyba, Bahoruco;

Visto los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal;

Visto el acto de desistimiento firmado por el Dr. Marcos Antonio recio Mateo, el cual dice así: “UNICO: Que tengáis a bien dejar sin efecto jurídico la instancia que en fecha 17 de marzo de 2010, elevada por el suscrito a la Suprema Corte de Justicia en solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública”;

Atendido, que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Atendido, a que el impetrante, Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, ha desistido de la solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo de la solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública; SEGUNDO: Ordena el archivo del expediente; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Violación Propiedad. Para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 17/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Auto núm. 044-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 17 de junio de 2010 por Justo Sosa Paniagua, Mario González Durán, Luciano Holguín, José Agustín Liriano, Anastasio Reyes Encarnación, Gladis Marte Nicasio, Rafael Marte Pitel, Fernando Marte González, Rafael Rodríguez Peña, Ana Juaquina Marte, Beato Marte, Demetrio Marte Nicasio, Felia Alcántara, Héctor Castillo Vásquez, Francisco Peña Encarnación, Isaías Rojas, María Casilda Mejía, Rafael Antonio Rodríguez Castillo, Juan Núñez y María Anita Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0824100-2, 001-0522535-0, 049- 0016756-2, 001-0232007-4, 001-1411901-9, 001-0732179-6, 001- 16339-9, 001-021994-4, 001-0231037-2, 001-08236472-2, 001- 0013274-1, 001-0230855-8, 113-18, 001-1131477-9, 001-0386797-4, 031-1464121-3, 001-17700177-1, 001-1278055-6, 001-2982973-2 y 001-1083378-7 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y accidentalmente en la avenida José Ortega y Gasset núm. 200, Edificio Fundación Trópico, segundo nivel, sector Cristo Rey,

de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Manuel María Mercedes Medina, y a las licenciadas Juana Magalis Leison García y Aracelis Francisca Morales Arias, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234211-0, 001-0504272-5 y 001-1404739-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Ortega y Gasset núm. 200, Edificio Fundación Trópico, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual concluye así: “Primero: En Cuanto a la Forma, acoger como buena y válida la Presente QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, incoada por los señores JUSTO SOSA, MARIO GONZALEZ DURAN, LUCIANO HOLGUIN, JOSE AGUSTÍN LIRIANO ANASTASIO REYES ENCARNACION Y GLADIS MARTE NICASIO, RAFAEL MARTE PITEL, RAFAEL RODRÍGUEZ PEÑA, DEMETRIO MARTE NICASIO, FELIA ALCANTARA, FERNANDO MARTE GONZALEZ, ANA JUAQUINA MARTE, En contra del DR. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL, por haber sido incoada en tiempo hábil ser justa en el fondo, regular en la forma y reposar sobre base legal; Segundo: Poner en movimiento la acción de la justicia en contra del DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, condenándolos a la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Independientemente de las sanciones penales de que son pasibles al DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL (MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES por violación al Art. 1 de ley 5869 sobre violación de propiedad y los artículos 1382, 1383 Y 1384 del Código Civil Dominicano y La Constitución Dominicana los Art. 7, 8, 52, 54, 59 y los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Los Derechos civiles Y políticos y los Artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11, 18, 22, 24, 25 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (pacto de San José) y art. 84 del Código Penal Dominicano

condenéis en el aspecto civil al pago de 50 MILLONES PESOS ORO DOMINICANOS (50,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados a los querellantes y actores civiles; Cuatro: Ordenar el reintegro inmediato de la personas desalojada al momento de producir dicha acción ilegal por parte de Medio Ambiente y Recurso Naturales y su ministro DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL (MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES); Quinto: Condenar al señor DR. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL (MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES), al pago de las costas del procedimientos civil con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmar estarlas avanzados en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2010, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la doctora Marisol Castillo, el cual concluye así: Inadmisibile: Primero: declarar la querella penal directa por improcedente, incorrecta, mal fundada y carente de base legal; Nulidad de la Prueba: Segundo: para hipotético y remoto caso de ser admitida declarar en consecuencia la exclusión DE LAS PRUEBAS por improcedentes, irregulares y falta de valor toda vez que las copias no hacen fe y otros motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia; Acción Civil: Tercero: RECHAZAR la constitución en actor civil intentada por Justo Sosa Paniagua; Mario González Duran; Luciano Holguín; Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte;

Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Falta de Calidad e Interés: Cuarto: RECHAZAR la querrela directa con constitución en actor civil intentado por falta de calidad el derecho de propiedad de la porción que los querellantes supuestamente reclama y las copias no hacen fe de los documentos; que además los encartados no tienen calidad para ser procesados en jurisdicción privilegiada; En cuanto al Fondo: Quinto: Sexto: Rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Justo Sosa Paniagua; Mario González Duran; Luciano Holguín; Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte; Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña, en contra del MINISTRO DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, por Supuesta Violación Al Artículo 1 de la Ley 5869, y los Artículo 32 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en los Artículos 7, 8, 52, 54, 59 y los Artículos 1382, 1383, del Código Civil Dominicano, Los Artículos 6, 7, 9, 10 Y 41 del Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos Y Los Artículos 4, 5, 7, 8, 10, 11, 18, 22, 24, 25 de la Convención Interamericana de Los Derechos Y Deberes del Hombre (Pacto De San Jose) y el Artículo 84 del Código Penal; por las razones antes expuestas en este escrito de defensa, los querellantes no ha comprobado su real calidad; Séptimo: Que Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 17 del mes de junio del año 2010 intentada por los señores Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte; Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña; Maria Casilda Mejía;

Juan Nuñez; Maria Anita Peña, interpuesta en contra del MINISTRO DR. JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL; Octavo: para todos y cada una de las conclusiones tanto de inadmisión como en el fondo CONDENAR al los señores: Jose Agustín Liviano; Anastasio Reyes Encarnación; Galdis Marte Nicasio; Rafael Marte Pitel; Fernando Marte González; Rafalos Rodríguez Peña; Ana Joaquina Marte; Demetrio Marte Nicasio; Felia Alcántara; Héctor Castillo; Francisco Peña Encarnación; Isaías Rojas; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña; Maria Casilda Mejía; Juan Nuñez; Maria Anita Peña, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, DRA. MARISOL CASTILLO, quién afirma avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: que los querellantes alegan llevan varios años viviendo de forma pacífica e ininterrumpida en Puerto Isabela, mejor conocido como el “Hoyo de Chulín”; que agentes de las fuerzas armadas se presentaron al lugar, diciendo que recibieron órdenes del Secretario de Estado de Medio Ambiente, y tumbaron los conucos, incluso despojando a algunos de los habitantes, maltratándoles con golpes y heridas; que los querellantes señalan al doctor Jaime David Fernández Mirabal como el único responsable de la pérdida de los productos;

Atendido, que al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”; el artículo 1382 del Código Civil dispone: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa

sucedió, a repararlo”; el artículo 1383: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; artículo 1384: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad; el artículo 32 del Código Procesal Penal Dominicano que dice: “Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: Violación de propiedad; Difamación e injuria; Violación de la propiedad industrial; Violación a la ley de cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”; los artículos 7, 8, 52, 54 y 59 de la Constitución de la República, los cuales señalan: “Artículo 7: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”; Artículo 8: “ Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”; Artículo 52: “Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás

producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”; Artículo 54: “El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria”; Artículo 59: “Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda”; por su parte, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil disponen: “Cualquier hecho del hombre que causa al otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869 es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, de los hechos descritos por los querellantes en su instancia y de los documentos que obran en el expediente se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción cuya comisión se le atribuye al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, de manera fundamental no ha establecido el hecho de que fuera éste quien se introdujera en la propiedad cuya violación se alega y de que se tratara de una actuación personal, directa e inmediata de dicho funcionario; no existiendo en consecuencia pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyendo una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien

la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que el imputado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Justo Sosa Paniagua, Mario González Durán, Luciano Holguín, José Agustín Liriano, Anastasio Reyes Encarnación, Gladis Marte Nicasio, Rafael Marte Pitel, Fernando Marte González, Rafael Rodríguez Peña, Ana Juaquina Marte, Beato Marte, Demetrio Marte Nicasio, Felia Alcántara, Héctor Castillo Vásquez, Francisco Peña Encarnación, Isaías Rojas, María Casilda Mejía, Rafael Antonio Rodríguez Castillo, Juan Núñez y María Anita Peña, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do

Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 2114 y 123 del Código Penal Dominicano. Del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D´Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan. Rechaza. 17/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes.

Auto núm. 045-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D´Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación, interpuesta en fecha 18 de junio de 2010 por Marcos José Maceo Montás, Willians Nicolás Báez González y Héctor Alfredo Pereyra Domínguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0084241-7, 002-0085528-6 y 002-0082968-7 respectivamente, domiciliados en la casa número 11, de la calle Jesús de Galíndez, en el Municipio de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representados por el licenciado Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, inscrito en el Colegio de Abogados bajo la matrícula 21261-362-97, con estudio profesional abierto en el número 403, avenida Abraham Lincoln, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual concluye así: “PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente QUERRELLA, ACTA DE ACUSACION, CONSTITUCION EN ACTORIA CIVIL Y

ORDEN DE PRESENTACION DE PRUEBAS, por haber sido tramitada en consonancia con las disposiciones legales vigentes;

SEGUNDO: TRAMITAR la solicitud de apertura de juicio para juzgar a los imputados Doctor JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; LUIS ERNESTO D'OLEO, Coronel Ejercito Nacional; JUAN PABLO COLON JIMENEZ, Mayor Ejercito Nacional Director Inspectoría Áreas Protegidas y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, 1er. Teniente Ejercito Nacional, solicitando que sean juzgados por la violación a las disposiciones de los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los querellantes MARCOS JOSE MACEO MONTAS, WILLIANS NICOLAS BAEZ GONZALES Y HECTOR ALFREDO PEREYRA DOMINGUEZ; TERCERO: TRAMITAR la solicitud de imposición de medidas de coerción contra los imputados, consistentes en la presentación periódica ante la jurisdicción investigativa de los presentes hechos y la prestación de una garantía económica que cubra las pretensiones solicitadas por los querellantes y actores civiles; En la etapa de juicio; CUARTO: IMPONER sanciones penales de tres (3) meses de reclusión al Doctor JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, en su condición de cómplice (autor intelectual) de la infracción imputada; seis (6) meses de reclusión al señor LUIS ERNESTO D'OLEO, Coronel Ejercito Nacional, en su condición de autor material de la infracción imputada, y seis (6) meses de reclusión a los señores JUAN PABLO COLON JIMENEZ, Mayor Ejercito Nacional y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, 1er. Teniente Ejercito Nacional, en su condición de AUTORES MATERIALES de la infracción imputada, tomando en cuenta si fuere evidenciado las disposiciones fnales del Artículo 114; QUINTO: ACOGER como buena y valida la presente CONSTITUCION EN ACTORIA CIVIL, tramitada por los señores: MARCOS JOSE MACEO MONTAS, WILLIANS NICOLAS BAEZ GONZALES Y HECTOR ALFREDO PEREYRA DOMINGUEZ, imponiendo condenaciones conjuntas y solidarias a los señores: JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, LUIS ERNESTO D'OLEO, JUAN PABLO COLON

JIMENEZ y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, por el monto de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$6,000,000.00), a razón de DOS MILLON DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de cada uno de los ACTORES CIVILES, como justa reparación por los perjuicios morales causados como consecuencia de sus hechos delictivos; SEXTO: CONDENAR conjunta y solidariamente a los señores: JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, LUIS ERNESTO D'OLEO, JUAN PABLO COLON JIMENEZ y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogado de los querellantes y actores civiles constituidos, quien afirma estarlas avanzando de sus propios recursos”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Castillo, Ángel Contreras Severino, Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Yeri Francisco Castro, el cual concluye así: Primero: Que DECLAREIS inadmisibile la acusación y Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la apertura a juicio de la Querella penal y constitución en actor civil de fecha 18 de junio de 2010, interpuesta por los señores los señores Marcos José Maceo Montas, William Nicolás Báez González y Héctor Alfredo Pereyra Domínguez, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D'Oleo, Coronel del Ejército Nacional, Juan Pablo Colon Jiménez, Mayor Ejercito Nacional, y

Albelio Medina Encarnación, 1er. Teniente Ejercito Nacional; por no constituir el hecho una infracción penal, ni tener privilegio de Jurisdicción de acuerdo a la constitución en art. 154; Segundo: Que se Declaréis la Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela, interpuesta el 18 de junio del 2010, en contra de los señores: Luís Ernesto de Oleo, Juan pablo Colon y Albelio Medina Encarnación, ya que los mismos no tienen calidad jurídica de acuerdo a la constitución; de privilegio de Jurisdicción de acuerdo a lo dispuesto en el art. 154 de la constitución dominicana promulgada el 26 de enero del 2010, en razón que la misma es clara al establecer cuáles son las atribuciones de la suprema corte de justicia; Tercero: Rechazar en todas sus partes la querrela interpuesta en fecha 18 de junio de 2008, en contra del Ministro de Medio Ambiente, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, por improcedente mal infundada y carente de base legal, al no existir elementos de prueba suficiente que pueda establecer la responsabilidad civil y penal del imputado, por no encontrarse en el lugar de los hechos, ni en el país en ese momento; Cuarto: RECHAZAR en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados; Quinto: CONDENAR a los señores, Marcos José Maceo Montas, William Nicolás Báez González y Héctor Alfredo Pereyra Domínguez, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, DRA. MARISOL CASTILLO, DR. ANGEL E. CONTRERAS SEVERINO, LICDOS. JERY CASTRO Y RAFAEL SUAREZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad o mayor parte el proceso; DE MANERA PRINCIPAL; Sexto: Que RECHACEIS la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 18 de junio de 2008, interpuesta por los señores los señores Marcos José Maceo Montas, William Nicolás Báez González y Héctor Alfredo Pereyra Domínguez, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D'Oleo, Coronel del Ejército Nacional, Juan Pablo Colon Jiménez, Mayor Ejercito Nacional, y Albelio Medina Encarnación, 1er.

Teniente Ejercito Nacional; y Dictéis AUTO DE NO HA LUGAR a la apertura a juicio en base a que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la querella; Y SUBSIDIARIAMENTE PARA EL IMPROBABLE CASO QUE SE ORDENE LA APERTURA A JUICIO DE LA CAUSA; Séptimo: RECHAZAR en todas sus partes la Querella Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Marcos José Maceo Montas, William Nicolás Báez González y Héctor Alfredo Pereyra Domínguez, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D'Oleo, Coronel del Ejército Nacional, Juan Pablo Colon Jiménez, Mayor Ejercito Nacional, y Albelio Medina Encarnación, 1er. Teniente Ejercito Nacional; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Octavo: RECHAZAR en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados; Noveno: CONDENAR a los señores, Marcos José Maceo Montas, William Nicolás Báez González y Héctor Alfredo Pereyra Domínguez, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, DRA. MARISOL CASTILLO, DR. ANGEL E. CONTRERAS SEVERINO, LICDOS. JERY CASTRO y RAFAEL SUAREZ, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: que contra uno de los querellantes existía una denuncia por destrucción de plantaciones de caoba dentro del parque ecológico Las Caobas, siendo el mismo citado a comparecer por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal; que dicho querellante no accedió al requerimiento y de manera casual fue sorprendido en actitud sospechosa dentro del parque ecológico Las Caobas, razón por la cual fue conducido junto a los demás querellantes, por miembros del Ejército Nacional para hacerle algunas preguntas; que los querellantes fueron presentados

ante un coronel del Ejército Nacional quien les informó que los encerraba arbitrariamente por órdenes expresas del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que los querellantes fueron trasladados violentamente, siendo retenidos por más de seis horas sin explicaciones ni ser presentados ante autoridades judiciales competentes; que constituye un grave atentado contra la libertad de los querellantes el hecho de haberlos encerrado sin permitirles ser debidamente asistidos;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de

todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Luis Ernesto D'Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen a los imputados, haber violado los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano, sobre atentados contra la libertad, los cuales disponen lo siguiente: “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”; Artículo 123: “Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos”;

Atendido, en lo que respecta al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, que de los hechos descritos por los querellantes en su instancia y de los documentos que obran en el expediente se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción cuya comisión se le atribuye, de manera fundamental no se ha establecido el hecho de que fuera éste quien se introdujera en la propiedad cuya violación se alega y de que se tratara

de una actuación personal, directa e inmediata de dicho funcionario; no existiendo en consecuencia pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyendo una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos, como tampoco se ha podido establecer que los demás co-imputados hayan cometido algún delito penal por el cual deban de responder;

Atendido, que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D´Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Marcos José Maceo Montas, William Nicolás Báez González y Héctor Alfredo Pereyra Domínguez, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D´Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Violación a los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 24/08/10. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Auto núm. 049-2010



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D´Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación, interpuesta en fecha 09 de agosto de 2010 por José Altigracia Maceo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018833-2, domiciliado en la casa número 11, de la calle Jesús de Galíndez, en el Municipio de San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representado por el licenciado Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, inscrito en el Colegio de Abogados bajo la matrícula 21261-362-97, con estudio profesional abierto en el número 403, avenida Abraham Lincoln, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la cual concluye así: “PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la presente QUERRELLA, ACTA DE ACUSACION, CONSTITUCION EN ACTORIA CIVIL Y ORDEN DE PRESENTACION DE PRUEBAS, por haber sido

tramitada en consonancia con las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: TRAMITAR la solicitud de apertura de juicio para juzgar a los imputados Doctor JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; LUIS ERNESTO D'OLEO, Coronel Ejercito Nacional; JUAN PABLO COLON JIMENEZ, Mayor Ejercito Nacional Director Inspectoría Áreas Protegidas y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, 1er. Teniente Ejercito Nacional, solicitando que sean juzgados por la violación a las disposiciones de los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los querellantes MARCOS JOSE MACEO MONTAS, WILLIANS NICOLAS BAEZ GONZALES Y HECTOR ALFREDO PEREYRA DOMINGUEZ; TERCERO: TRAMITAR la solicitud de imposición de medidas de coerción contra los imputados, consistentes en la presentación periódica ante la jurisdicción investigativa de los presentes hechos y la prestación de una garantía económica que cubra las pretensiones solicitadas por los querellantes y actores civiles; En la etapa de juicio; CUARTO: IMPONER sanciones penales de tres (3) meses de reclusión al Doctor JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, en su condición de cómplice (autor intelectual) de la infracción imputada; seis (6) meses de reclusión al señor LUIS ERNESTO D'OLEO, Coronel Ejercito Nacional, en su condición de autor material de la infracción imputada, y seis (6) meses de reclusión a los señores JUAN PABLO COLON JIMENEZ, Mayor Ejercito Nacional y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, 1er. Teniente Ejercito Nacional, en su condición de AUTORES MATERIALES de la infracción imputada, tomando en cuenta si fuere evidenciado las disposiciones fnales del Artículo 114; QUINTO: ACOGER como buena y valida la presente CONSTITUCION EN ACTORIA CIVIL, tramitada por los señores: MARCOS JOSE MACEO MONTAS, WILLIANS NICOLAS BAEZ GONZALES Y HECTOR ALFREDO PEREYRA DOMINGUEZ, imponiendo condenaciones conjuntas y solidarias a los señores: JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, LUIS ERNESTO D'OLEO, JUAN PABLO COLON JIMENEZ y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, por el

monto de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$6,000,000.00), a razón de DOS MILLON DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de cada uno de los ACTORES CIVILES, como justa reparación por los perjuicios morales causados como consecuencia de sus hechos delictivos; SEXTO: CONDENAR conjunta y solidariamente a los señores: JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL, LUIS ERNESTO D'OLEO, JUAN PABLO COLON JIMENEZ y ARBELIO MEDINA ENCARNACION, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogado de los querellantes y actores civiles constituidos, quien afirma estarlas avanzando de sus propios recursos”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: que contra Marcos José Maceo existía una denuncia por destrucción de plantaciones de caoba dentro del parque ecológico Las Caobas, siendo el mismo citado a comparecer por ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal; que Marcos José Maceo no accedió al requerimiento y de manera casual fue sorprendido en actitud sospechosa dentro del parque ecológico Las Caobas, razón por la cual fue conducido junto a los demás acusados, por miembros del Ejército Nacional para hacerle algunas preguntas; que estos fueron presentados ante un coronel del Ejército Nacional quien les informó que los encerraba arbitrariamente por órdenes expresas del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; el querellante fue retenido de forma ilegal y abusiva sin presentar ningún trámite o actuación judicial en su contra, por el simple hecho de haber

acompañado a su hijo Marcos José Maceo; que posteriormente, el querellante fue trasladado violentamente, siendo retenido por más de 24 horas sin explicaciones ni ser presentado ante autoridades judiciales competentes; que constituye un grave atentado contra la libertad del querellante el hecho de haberlo encerrado sin permitirle ser debidamente asistidos;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la

Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Luis Ernesto D'Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial,

donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye a los imputados, haber violado los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano, sobre atentados contra la libertad, los cuales disponen lo siguiente: “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”; Artículo 123: “Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos”;

Atendido, en lo que respecta al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, que de los hechos descritos por el querellante en su instancia y de los documentos que obran en el expediente se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción cuya comisión se le atribuye, de manera fundamental no se ha establecido el hecho de que se tratara de una actuación personal, directa e inmediata de dicho funcionario; no existiendo en consecuencia pruebas que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyendo una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos, como tampoco se ha podido establecer que los demás co-imputados hayan cometido algún delito penal por el cual deban de responder;

Atendido, que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D´Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por José Altagracia Maceo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Luis Ernesto D´Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Acción de amparo

- El recurrente sostuvo que su caso debió ser conocido por la corte, porque al no hacerlo, incurrió en una indefensión del imputado, ya que su caso, alega, encaja en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, al existir un cambio jurisprudencial que le favorece. Rechaza. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Juan Carlos Gómez de la Cruz..... 757

Acta de conciliación

- Contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, sí hubo un acta de conciliación entre las partes y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal, como lo era antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; por consiguiente, el imputado debe cumplir con la totalidad de la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso por ante el mismo tribunal que levantó el acta de acuerdo y proseguir el caso como si no hubiese conciliación, de conformidad con las disposiciones del indicado artículo 39, lo cual sucedió en la especie. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Marbin Antonio Espinal Martínez..... 729

Acto introductorio del recurso

- Nulidad. La sala civil está imposibilitada de analizar el fondo del recurso de casación interpuesto en la especie, por existir una irregularidad que afecta seriamente el acto introductorio del recurso, por lo que la excepción de nulidad propuesta por la recurrida procede en buen derecho. Nulo. (Primera Sala). 25/08/2010.

Aridio Batista, C. por A. (Casa Amarilla) Vs. Banco Osaka, S. A..... 397

- **Nulidad.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente no solicitó en sus conclusiones ante que la Corte la nulidad del referido acto, ni solicitó que la dimisión se reputara carente de justa causa por no haber sido comunicada en el plazo de las 48 horas a las autoridades del trabajo, por lo que la decisión que debía adoptar el tribunal se circunscribía a la petición de incompetencia planteada. **Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.**
Telecentro, S. A. (Canal 13) Vs. José Luis Alejandro Cruz Aquino y compartes..... 987
- **Nulidad.** Es criterio jurisprudencial que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto. **Rechaza. (Primera Sala). 04/08/2010.**
Raquel del Río González Vs. Alejandra Urbáez. 259

Acuerdo económico

- **Respecto al hecho de que si era imputable una falta a la víctima a fin de determinar su incidencia en el aspecto civil, las partes llegaron a un acuerdo económico, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) donde dejaron sin efecto cualquier tipo de acción; en consecuencia, carece de interés realizar cualquier análisis respecto del plano resarcitorio del caso de la especie. Rechaza. (Segunda Cámara). 25/08/2010.**
Leonel Lemberth Méndez y Seguros Universal, S. A..... 763

Acuerdo transaccional

- **Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 11/08/2010.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pedro Orlando Cuello Pichardo..... 830
- **Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante**

transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Vs. Gioriber Eleodoro Matos Martínez..... 827

Admisibilidad

- **Casación.** Aunque la sentencia impugnada no pone fin al procedimiento, y por ende no es recurrible en casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, sin embargo, por la decisión dictada por una corte de apelación, enviando el proceso a la Suprema Corte de Justicia para designar el tribunal colegiado, el asunto fue declarado admisible a fin de resolver el problema suscitado. Rechaza y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Nelson Encarnación Encarnación..... 641
- **Casación.** Como ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial introductorio, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo que no ocurre en la especie; en ese orden de ideas, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. Inadmisible. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Norma Altagracia Sánchez Cruz Vs. José Rafael Ordeix Llaval y compartes..... 127
- **Casación.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. (Primera Sala). 11/08/2010.

Idalia Maritza Jiménez de Gómez y Sergio Radhamés Gómez
Vs. Damián Abercio Rodríguez Ulloa..... 282

- **Casación.** El recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Juan Carlos Reyes Sosa Vs. Taller de Ebanistería Ramírez
y Ramón Andrés Ramírez. 846
- **Casación.** La prueba del interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que, en ausencia de dicho requisito, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. Inadmisibile. (Primera Sala). 18/08/2010.

El Bloque de Detallistas Esso de Santo Domingo, Inc. Vs. Esso
Estandar Oil, S. A., Limited. 371
- **Casación. Medios.** De la verificación de los alegatos señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica, como ya se dijo, cuáles aspectos la sentencia recurrida adolecen de las violaciones citadas, lo que no satisface el voto de la ley, en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las transgresiones a la ley que enuncia, y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Inadmisibile. (Primera Sala). 18/08/2010.

Luis Manuel Estévez Vs. Financiera Conaplán, C. por A. 359
- **Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. (Primera Sala). 04/08/2010.

Seguros Banreservas, S. A. Vs. Víctor Manuel Aquino Valenzuela..... 199
- **Casación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.

Alejandro Manuel Bonilla Peña Vs. Carlos Agustín Tejada. 205

- **Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A. Vs. Joreca. 218

- **Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c, párrafo 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Ponciano Rondón Sánchez Vs. Carlos Martínez y Carlita Santa Pedro. 254

- **Casación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5, literal c), párrafo segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Junta Municipal de San Luis y La Colonial, S. A. Vs. Alex Leonor Gabo Mercedes y Carolina Polanco Fernández. 267

- **Casación. No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. (Primera Sala). 18/08/2010.**

Jazmín Kalaff de Rodríguez y Pedro Rodríguez Luna Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 354
- **Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 11/08/2010.**

Consortio de Bancas Bisonó y Nelson Rafael Rodríguez Vs. Yesenia Altigracia Holguín Abreu. 822
- **Casación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. (Tercera Sala). 25/08/2010.**

Alejandro Herrera Castillo Vs. Constructora Biltmore, S. A. 1034
- **Casación. No serán admisibles los recursos de casación cuyas condenaciones no excedan de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. (Tercera Sala). 25/08/2010.**

Angelita Corporán Vda. Cabrera Vs. Bodegas Unidas, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A. 1039
- **Casación. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer transcripciones de partes de la sentencia impugnada, como ha ocurrido en la especie; es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibles. (Salas Reunidas). 11/08/2010.**

Rafael Marcelino Gómez Vs. Blasina Ramírez Vásquez y compartes. 79
- **Recurso. En buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibles todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la**

misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las cortes de apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

José David de la Rosa Brito..... 575

- **Recurso.** Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte, debiendo ser declarado inadmisibile el último que se interpuso. Inadmisibile. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Caricorp, S. A. Vs. Maribel Altagracia Báez Mora..... 967

Agresión sexual

- **La corte a-qua** tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Américo Baldomero Ureña Peralta..... 687

Amparo

- **La falta de pago** de los inmuebles objeto de expropiación no justifica el ejercicio de una acción declaratoria de inconstitucionalidad; tratándose de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido, y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de la nulidad, no la de inconstitucionalidad. Casa y envía. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold)..... 538

Audiencia

- **Alegato nuevo.** Ha sido jurisprudencia constante, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los

jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable en casación. Rechaza. (Salas Reunidas). 11/08/2010.

Juan A. Mosquea Rodríguez Vs. La Universal de Seguros, C. por A..... 71

- **Citación.** La obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Rosa del Carmen Gil Díaz Vs. Banca Siler 176

- **Es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas,** que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley. Casa y envía. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Ulerio Motors, C. por A. 161

-C-

Calificación de los hechos

- La corte a-qua, al comprobar que los hechos no constituían una violación al artículo 258 del Código Penal, pero sí una falsificación de documentos y una estafa, debió mantener la condenación que dictó el juez de primer grado, dándole su verdadera calificación a los hechos cometidos por la imputada, con lo cual no agravaba la situación de la apelante. Casa. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme..... 589

Citación

- En vista del asentimiento otorgado por el recurrido a la falta atribuida por la recurrente a la Corte, de haberla condenado sin haber sido citada válidamente y su pedimento al respecto, procede que la sentencia impugnada sea casada por vía de supresión y sin envío, en lo referente a las condenaciones impuestas. Casa. (Tercera Sala). 11/08/2010.
Grupo Doble P, C. por A. y Compañía Vinospina, C. por A. Vs. Compañía Vinospina, C. por A. y Jorge Alejandro Perelló Benedicto... 902

Competencia

- En virtud de la facultad que le confiere la ley a la Suprema Corte de Justicia, de atribuir competencia a los tribunales del orden judicial por razones de interés o conveniencia en la solución de los casos, se ordena la remisión del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del mismo, por ser éste el tribunal natural. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.
Alfonso Antonio Blanco..... 530

Constitucionalidad

- En los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar. 21
- En virtud del artículo 185 de la Constitución de la República, los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Wilson Odalis Salvador y compartes.7

- La acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con el Decreto núm. 643-05 de fecha 22 de noviembre del año 2005 que aprueba el Reglamento Orgánico Interno del Colegio Médico Dominicano, ha dejado de existir la norma atacada por esta acción en declaratoria de inconstitucionalidad. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Movimiento Médico Espacio y Reflexión y compartes..... 27
- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
Héctor Pérez Peguero y compartes..... 12
- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. (Pleno). 11/08/2010.
María Mercedes Lima Tapia..... 17

Correcta aplicación de la ley

- El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la corte de casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 11/08/2010.
Rafael Torres Cleto Vs. Varido Salcedo Inoa y Mercedes Carmen Checho Espaillat..... 340
- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido al tribunal de alzada en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el

derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.	
Comedor La Rotonda y América Monegro Vs. Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos.	388
• El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.	
Miguel Ángel Segura y Segura Vs. Baldemiro Segura y Segura.	410
• En el examen de la sentencia se observa que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, así como motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.	
Auberge Sol & Mar, C. por A. Vs. Demetrio Cedano Suero y Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano.	935
• La corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. (Primera Sala). 04/08/2010.	
Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. Vs. El Triunfo, S. A..	223
• La corte a-qua en el ejercicio de sus funciones, valoró correctamente el recurso de apelación, estimando que las actuaciones del tribunal de primer grado carece de los vicios atribuidos por el recurrente, brindando para ello motivos suficientes y valederos. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.	
Wadhy Ronnier Santos.	548
• La corte no incurrió en desnaturalización alguna, ni obvió el examen de algunas de las pruebas presentadas, conteniendo la decisión impugnada una relación completa de los hechos	

- y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, actuando como corte de casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.**
- Guardas Alertas Dominicanos, S. A. Vs. Altagracia Rosario. 154
- **La Corte no ofreció motivos suficientes para justificar su fallo, sin embargo, por lo transcrito anteriormente se observa que hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, y entendió que la pena impuesta se ajusta al hecho cometido y a las circunstancias que lo rodearon. Rechaza. (Segunda Cámara). 18/08/2010.**
- Ramón Miguel Vargas Guzmán. 656
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 18/08/2010.**
- Luis Vílchez González Vs. Pacific Consultants International (PCI) y compartes. 85
- **Que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación e interpretación de los hechos, sin que se advierta desnaturalización alguna, comprobándose además que también han hecho una justa aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.**
- Manuel Joaquín García Vs. Decofondeur, S. A. y Alberto Fondear. 1059
- **La corte a-qua hizo una correcta aplicación de derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.**
- Corporación Dominicana de Cobros, C. por A., (CODOCOBROS) Vs. José Adalberto Arias. 426
- **La corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. (Primera Sala). 11/08/2010.**
- Tito Puello y compartes Vs. Zona Franca del Caribe, C. por A. 309

Cheques

- Cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención, tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos. Casa. (Salas Reunidas). 11/08/2010.

José Arismendis Gómez Vs. Matías Rafael Ávila. 39

-D-

Debate

- Les está prohibido a los jueces decidir los asuntos puestos a su cargo en base a los conocimientos personales que tengan los mismos y que no hayan sido objeto de debates. Casa. (Tercera Sala). 04/08/2010.

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Seguros Universal, C. por A. 783

Decisión

- Suprema Corte de Justicia. Toda decisión debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una corte de apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia. Rechaza. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Danilo de Jesús Holguín Then. 455

Derechos adquiridos

- Los derechos adquiridos por los servidores públicos son beneficios intrínsecos a la prestación de servicios en forma remunerada, por lo que ningún servidor puede ser privado del disfrute de los mismos. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Julio De Beras De la Cruz..... 925

Desahucio

- El tribunal a-quo da como único motivo para declarar que la terminación del contrato de trabajo del demandante que se produjo por desahucio ejercido por el empleador, el hecho de que éste no comunicó el despido invocado por él a las autoridades de trabajo, lo que constituye una incorrecta interpretación del artículo 93 del Código de Trabajo y deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal. Casa. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Luis Isidro Migueles Vs. Pablo Antonio Ortega López 1007

Desistimiento

- Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Consejo Nacional de Drogas y el Comité Nacional contra Lavado de Activos..... 1028

- El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Desistimiento. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Carlos María Ureña Paulino y/o Carlos María Ureña..... 743

- Es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que

carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Productos Avon, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 1031

- **Se evidencia la falta de interés que la parte recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, contentiva del recurso de casación, puesto que dicho desistimiento pone fin a las controversias existentes entre ellas. Desistimiento. (Primera Sala). 18/08/2010.**

Raúl Alfonso Vicioso Vs. Ángela Teresa Santana Peña..... 349

- **Violación al artículo 271 del Código Procesal Penal. Que el impetrante, ha desistido de la solicitud de declinatoria de expediente por razones de seguridad pública. Desistimiento. 12/08/2010. Dr. Marcos Antonio Recio Mateo. (Auto).**

Auto núm. 43-2010 1084

- **El pedimento de declinar el conocimiento del proceso, remitiéndolo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario y en tal virtud la referida decisión ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Rechaza. (Pleno). 23/08/2010.**

Inocencio Ortiz Ortiz y compartes..... 32

- **La suspensión no tiene su fundamento en el numeral 15 del artículo 170 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial que autoriza la suspensión del juez sometido a juicio disciplinario por haber comprobado indicios, sino que la misma ha sido dictada por las circunstancias que rodean los hechos, a fin de permitir una evaluación e investigación imparcial y objetiva, la cual podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones. Rechaza. (Pleno). 09/08/2010.**

Rodolfo Orlando Frías Núñez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.3

Drogas y sustancias controladas

- Contrario a lo expuesto por la corte, aun cuando la droga no haya sido distribuida, la variedad y posesión de la misma constituye un agravio de lesa humanidad, lo cual lo convierte en un grave daño social que debe ser combatido de manera rigurosa. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Lic. Juan Cedano..... 663

-E-

Embargo retentivo

- No había ningún impedimento legal para que la Corte dispusiera que el tercero embargado le entregara directamente al embargante el monto de la acreencia adeudada por el embargado, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza (Tercera Sala). 04/08/2010.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel
Antonio Báez..... 799

- Los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la tardanza del tercer embargado en entregar los efectos embargados al ejecutante, no está justificada o se hace de manera caprichosa, constituyendo una falta generadora de daños y perjuicios a éste. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Bismark Ramón Teodoro García Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A..... 972

Extinción de la acción penal

- De conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Extinguido el proceso. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Pablo José Jiménez García y compartes..... 507

Extradición

- Toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo. Ha lugar a la extradición. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
 Jorge Aníbal Torres Puello. 602

-F-

Falta de estatuir

- La Corte incurrió en falta de estatuir sobre puntos planteados. Casa. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
 Hermanos Yarull, C. por A. y La Colonial, S. A. 714

-G-

Gastos y honorarios

- La corte a-qua anuló el fallo de lo principal y envió el proceso a primer grado, por lo que resulta improcedente el estado de gastos y honorarios, si el caso no ha sido fallado sobre el fondo, con una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
 Ángel Tenani. 693

-I-

Inadmisibilidad de la acusación

- Al Juzgado a-quo decidir de manera administrativa la inadmisibilidad de la acusación presentada por la parte recurrente, inobservó y violó lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, toda vez que lo hizo, sin ser debatido en audiencia pública o solicitada por las partes. Casa y envía. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A..... 747

Intervención forzosa

- Las personas que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, son empleadores; pero cuando no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores son intermediarios y solidariamente responsables de éstas, conjuntamente con el contratista principal o empleador principal. Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Consortio Ecoterra S. A. Vs. Abraham José Guzmán y compartes..... 894

-L-

Litis sobre terreno registrado

- En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación. Artículo 7 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados. Casa y envía. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Bolívar Ledesma Schouwe y Victoriano López Pichardo Vs. José Francisco Tejeda Comprés..... 915

-M-

Monto de la indemnización

- Al mantener la corte el aumento en el monto de la indemnización a favor del actor civil incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, principio este hoy consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República. Con lugar. (Segunda Cámara). 11/08/2010.
Francis Javier Heredia y compartes..... 553
- La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios que le fueron presentados, interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que aceptó como válida la fijación de un monto indemnizatorio propio de un accidente donde el imputado tuvo el cien por ciento de la culpa, no obstante haberse establecido otra proporción de falta de las partes en el tribunal de fondo. Casa y envía. (Segunda Cámara). 25/08/2010.
Lisandro Antonio Hernández Castillo y compartes..... 770

Motivación de la sentencia

- La motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación sin estimar siquiera los puntos reseñados sobre la falta de ponderación de la conducta de la víctima en los hechos imputados y en la falta de motivación en las condenas impuestas tanto en el aspecto penal como en el civil. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
Benito Cirilo Jiménez y Ramón Santos Rosa..... 722

-P-

Pago de impuestos fiscales

- Siendo la recurrente una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia

liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, el tribunal a-quo, no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago ni haber formulado la referida declaración jurada, sin antes indagar, si por su propia naturaleza. Casa y envía. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José Lantigua Aquino y compartes..... 813

- Participación en los beneficios. Se rechazó el pago de la participación en los beneficios, al tenor del referido artículo 223 del Código de Trabajo, al dar por establecida la naturaleza determinada de la relación contractual, no advirtiéndose que para formar su criterio el tribunal incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Domingo Martínez Lantigua Vs. Bidica Constructora, C. por A. y compartes..... 841

Plazo legal

- El recurso fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad. Inadmisible. (Tercera Sala). 11/08/2010.

José Francisco Bonet Gambins Vs. Fiesta Bávaro, S. A. y compartes.... 888

- El tribunal que no decida un asunto puesto a su cargo para su solución en el plazo indicado por la ley, compromete su responsabilidad y puede ser pasible de las sanciones, que para ese tipo de violación establece el artículo 535 del Código de Trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 04/08/2010.

Francisco García y William Domínguez Aquino Vs. Mario Ubiñas Rodríguez..... 805

- Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en

éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás. Art. 495, del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Ramón Antonio Camilo Acevedo y compartes. 858

Poder de apreciación de los jueces

- Cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Rafael Porfirio Báez y compartes. 680
- El fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así una completa exposición de los hechos y una acertada descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en sus atribuciones como Corte de Casación verificar que el tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Ramón Antonio Núñez Payamps Vs. FB International, C. por A..... 1019
- En materia laboral la responsabilidad se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado, el que establece que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto no resulte proporcional a los daños sufridos. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz Luciano Vs. Alexandra Rosalía Acosta Abad..... 142
- Es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos

sometidos a su examen, y pueden, frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

Eddy Eduardo Báez Herrera..... 581

- La determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Simón Bolívar Pereyra Sorrentino Vs. Oliva Altagracia Pereyra Guillén..... 184

- Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Luis Rafael Rodríguez Payero y compartes..... 479

- Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Carlos Juan Liz Reyes y La Monumental de Seguros, C. por A. 515

- Los jueces del fondo son los facultados para apreciar cuando esa presunción se mantiene y cuando, por las pruebas aportadas por el demandado, se establece la existencia de otro tipo de relación contractual, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación, que les faculta a formar su criterio al respecto, el que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Valentín Familia Vs. José A. Rojas & Asociados, S. A. 944

- Los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo del cual están apoderados, ya que su inmediata percepción de los mismos, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éstos. Rechaza. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 492
- Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordadas para resarcir los daños que hayan sido causados, cuando dicha indemnización no sea desproporcional, y se establezcan los elementos de juicio y motivos que sirvieron de sustento a su apreciación. Casa. (Primera Sala). 11/08/2010.

La Dirección General de Aduanas Vs. Horst Hagen Wolfgang R. Brummel y Brigitte Geb. Dallmann Brummel..... 273
- Monto de la indemnización. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Mapfre BHD Seguros, S. A. y compartes. 499
- Por su poder de apreciación, los jueces del fondo formaron su criterio en cuanto a la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en los vicios de desnaturalización alegados. Casa y envía. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Caricorp, S. A. Vs. Osvaldo Antonio Valdez..... 868
- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es

preciso que el mismo sea racional y proporcional al grado de la falta cometida y a la magnitud del daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la extensión del daño producido y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. Casa el aspecto civil. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A. 523

Proceso judicial

- Esta Corte de Casación ha sostenido que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del representado en virtud del mandato invocado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de aquel. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.

Teonelda Celeste Valdez Céspedes Vs. Ulises Vitiello Seijas. 210

Prueba

- Cuando un trabajador invoque que devenga una remuneración menor que la estipulada en los registros, debe probar la misma, y en ausencia de esto, el tribunal acogerá como válida la presentada por el empleador. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Héctor Ventura Vs. Tropical Manufacturing, Co. (TMC)

Fm Industries, S. A. / Grupo M., S. A. 980

- La corte ponderó la prueba aportada con incidencia en el asunto que se juzgaba, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, sin incurrir en desnaturalización alguna. Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.

Comunique, S. A. Vs. Diego Alcón Espín. 851

- Valoración de la prueba. La corte omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba,

regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio, como afirman los recurrentes. Casa. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Casimira Uben Martínez y compartes Vs. Manuel Quiñones..... 92

- Valoración de las pruebas. Como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, el tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a confirmar la sentencia de aquél, sin examinar los elementos de prueba puestos a su disposición, como ocurrió en el presente caso. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.

Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes Vs. Mercedes María Polanco Gil Vda. del Rosario..... 333

- Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que el tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas y acogió las que a su juicio le merecieron crédito por estar acorde con los hechos de la causa. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Víctor Bautista Lorenzo Vs. Constructora Nad Group, C. por A..... 1054

- La corte, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que los recurridos fueron objeto de despidos injustificados, condenando a la recurrente al pago de las indemnizaciones laborales y la aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, consistente en el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses. Casa. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Justino Angomás Montero y compartes..... 951

-Q-

Querrela con constitución en actor civil

- **Violación a los artículos 2114 y 123 del Código Penal Dominicano. Del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Luis Ernesto D'Oleo, Juan Pablo Colón Jiménez y Arbelio Medina Encarnación con la comisión de los hechos que se les imputan. Rechaza. 17/08/2010. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes. (Auto).**

Auto núm. 045-2010 1097
- **Violación a los artículos 114 y 123 del Código Penal Dominicano. Que al interponerse una querrela para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 24/08/2010. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Auto).**

Auto núm. 049-2010 1108
- **Violación Propiedad. Para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado. Rechaza la querrela. 17/08/2010. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Auto).**

Auto núm. 044-2010 1086

-R-

Recurso contencioso administrativo

- **El tribunal actuó correctamente, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que tal como fue establecido en el fallo**

impugnado, el plazo de quince días para interponer el recurso contencioso administrativo previsto por el anterior artículo 9, párrafo I de la Ley núm. 1494 de 1947. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Mario Matos y Héctor Bienvenido Zorrilla Vs. Dirección General de Aduanas..... 960

Recurso de oposición

- **Es criterio jurisprudencial constante que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, solo es admisible el recurso de oposición, contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. (Primera Sala). 25/08/2010.**

Clinica Dr. Medina, C. por A. Vs. José del Carmen Metz..... 418

Reparación de daños y perjuicios

- **El hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, lo que en la especie está por verse, según se ha dicho, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que éstos deben ser probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Radiocentro, C. por A. Vs. Fernando Guisande Tizón. 228

- **El tribunal a-quo no podía justificar la reparación de los daños y perjuicios en la condenación, sin antes dar por establecido que el empleador había cometido una falta relativa al no pago del salario de Navidad del 2006, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos. Casa. (Tercera Sala). 11/08/2010.**

José Gladimir Sánchez Díaz Vs. Generadora San Felipe y Operadora San Felipe, S. A. (antes Smith Enron O & M Limited Partnership)..... 833

- **Prueba. Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto**

de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa, sin envío. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Francisco Polanco y Leasing Popular, S. A. Vs. Eusebia Montaña
Núñez y compartes..... 101

Responsabilidad civil

- La corte, al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal al imputado, quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la corte no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así también en una violación al debido proceso, además del principio constitucional. Casa y sin envío. (Salas Reunidas). 18/08/2010.

Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez..... 108

Robo

- Ciertamente, tal como alega la recurrente, la corte a-qua no podía, sin variar la calificación dada al hecho y sin acoger circunstancias atenuantes, aplicar el artículo 382 del Código Penal que establece que así la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas; esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor; y disminuir la pena impuesta en primer grado. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Santiago,
Licda. Alba Iris Rojas..... 708

-S-

Sentencia judicial

- La sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.

Rafael Napoleón Taveras Núñez Vs. Juan de Dios Bueno y Pedro Teófilo Taveras..... 236
- Relación de hecho y derecho. El examen de la sentencia impugnada demuestra que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010.

Aida M. Mussenden y Haideé Pavón Vs. Mercedes Bourdierd..... 1045
- El estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como corte de casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente. Rechaza. (Salas Reunidas). 25/08/2010.

Agencias Navieras B & R, S. A. Vs. Mediavilla Dominicana, C. por A..... 169
- El recurrente expuso los vicios que a su entender hacían anulable la sentencia de primer grado, por lo que la corte a-qua, al establecer que dicho escrito no reunía las condiciones dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, vulneró el derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos; en consecuencia, la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley. Casa y envía. (Segunda Cámara). 25/08/2010.

Manuel María Fragoso Ramírez..... 738

- **En la especie, al ser sólo el demandante quien recurre la sentencia, y no habiéndolo hecho la entidad demandada contra quien se impusieron las condenaciones indicadas, ese aspecto de la sentencia apelada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Casa. (Tercera Sala). 18/08/2010.**
 Hungría Cuevas Méndez Vs. Vigilantes Santo Domingo, S. A. 1001
- **En razón de que el fallo analizado se encuentra correctamente fundamentado, y tomando en consideración que dicho error no entraña agravio contra alguna de las partes, procede suplir el punto de derecho aplicable. Casa. (Primera Sala). 11/08/2010.**
 Mercedes Brand Payano Vs. Margarita González y Xiomara Payano Peña..... 295
- **Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.**
 Priscila Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro Vs. Aurelina Velásquez de la Cruz Vda. Carrera y Julio Rafael Carrera Velásquez. 303
- **Falta de base legal. Resulta evidente que la insuficiencia de motivos de que se trata, se traduce en una caracterizada falta de base legal, que impide a la corte de casación verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una debida aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.**
 Troy Motors, S. A. Vs. La Casa del Andamio, C. por A. 241
- **Falta de estatuir. La corte a-qua, al dictar su sentencia, no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación, por lo que ese tribunal incurrió en el vicio alegado de falta de estatuir. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.**
 Carmen Antonia Segura Perdomo y compartes..... 462

- **Fundamentos de hecho y derecho. Como lo resuelto por el tribunal a-quo, se apoya en motivos fundamentales de hecho y de derecho, que esta corte considera y estima correctos y pertinentes, al rechazar las pretensiones de los recurrentes. Rechaza. (Tercera Sala). 11/08/2010.**

Sucesores de Rafael Rodríguez Sánchez y compartes Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD). 876
- **Intereses legales. Lo tratado es una cuestión de puro derecho que puede suplir de oficio la corte de casación, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, el aspecto del fallo cuestionado referente a los intereses legales aplicables al período posterior a la abolición el 21 de noviembre del año 2002 de la Ley 312, que establecía el interés legal en materia civil y comercial. Casa. (Primera Sala). 25/08/2010.**

Inversiones Diversas San Miguel, C. por A. y Centro de Servicios Shell San Miguel, C. por A. Vs. Fernando Arturo Maga Ortega..... 378
- **La corte a-qua incurre en su decisión en una evidente violación a la ley, caracterizada por el desconocimiento a los efectos que se derivan de las indmisibilidades, una vez es constatada su existencia; que, en efecto, sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Casa y envía. (Primera Sala). 04/08/2010.**

Carmen Guillermina Cruz Gómez Vs. Carlos Manuel Peña..... 247
- **La corte a-qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en los medios de casación propuestos, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada. Casa. (Primera Sala). 25/08/2010.**

Catalina Reyes Vs. Danilo Antonio Castillo. 403
- **La corte, al justificar su decisión lo hace valorando los hechos de una forma certera y fundada. Rechaza. (Segunda Cámara). 11/08/2010.**

Jacinto Rodríguez Quezada (a) Javier. 561
- **La sentencia recurrida vulneró el derecho de defensa de los recurrentes. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.**

William Manuel Batista Villamán y compartes..... 670

- **Medio analizado.** Se ha podido comprobar la existencia de los vicios denunciados por la recurrente en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión impugnada. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Despachos Portuarios Hispaniola..... 317
- **Notificación.** Al entender la Corte a-qua que el hecho de que el demandado sucumbiente en primer grado y actual recurrente se hiciera representar en aquella jurisdicción, cuando se le hizo una notificación en un domicilio que no era el suyo, significaba que la obligación de notificar la sentencia dictada en su contra en el domicilio real estaba, por esa causa, dispensado de cumplir con la exigencia legal de notificar la sentencia en ese domicilio real, lo que no hizo, incurrió de ese modo en las violaciones legales denunciadas. Casa y envía. (Primera Sala). 25/08/2010.

Julián Rodríguez y Continental Progreso Turístico, S. A. Vs. Elpidio de Miguel Cabrerizo..... 437
- **Omisión de estatuir.** Ciertamente tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de ésta, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el recurso. Casa y envía. (Segunda Cámara). 11/08/2010.

Florencia Elina de los Santos..... 569
- **Omisión de estatuir.** Se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el recurso de apelación, contenía planteamientos específicos que ella estaba en la obligación de responder, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de omisión de estatuir. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.

Freilín Julio de la Cruz Díaz..... 472
- **Relación de hecho y derecho.** La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, relativos a una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Casa y envía. (Primera Sala). 25/08/2010.

Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos)

Vs. Holanda Dominicana, S. A. (hoy Brenntag Caribe, S. A.).	443
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Salas Reunidas). 18/08/2010. 	
Silvia Damarys Domínguez Pimentel y compartes Vs. Clementina García Metz.	134
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. Los motivos expuestos en la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como una motivación suficiente en cuanto a la indemnización acordada. Rechaza. (Primera Sala). 11/08/2010. 	
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rafael Antonio Peña Rivera.	286
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, que permiten a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 25/08/2010. 	
José Hilario García Vs. Tato Cruz y Mauricio Gómez Arquitectura y Cía.	1072
<ul style="list-style-type: none"> • Relación de hecho y derecho. Si bien los jueces deben responder a las conclusiones de las partes, su respuesta puede resultar de la combinación de los puntos de hecho y de derecho, sin estar obligados a dar motivos específicos respecto de cada punto contenido en las argumentaciones, pues éstos pueden estar implícitamente contestados en el razonamiento, como se evidencia de lo anteriormente transcrito, sucedió en la sentencia impugnada. Rechaza. (Salas Reunidas). 11/08/2010. 	
Eduardo Bonelly Vandervalder y compartes Vs. Silvia Clase y María A. Díaz.	57

- Resulta evidente que los recurrentes no han articulado razonamientos jurídicos atendibles que permitan determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por lo que, esta Sala Civil como corte de casación, se encuentra imposibilitada de ponderar dichas argumentaciones. Rechaza. (Primera Sala). 18/08/2010.

Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos

Vs. Lic. Bernardo Ciprián Mejía. 364

Solicitud de designación de Juez de la Instrucción

- Violación a los artículos 341, 342 y 343 del Código Penal Dominicano. Que el firmante de la solicitud de designación de Juez de la Instrucción no ha probado estar dotado de poder, con las condiciones requeridas más arriba, que justifiquen la representación de la querellante. Inadmisibles las solicitudes. 12/08/2010. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y compartes. (Auto).

Auto núm. 36-2010 1081

Suspensión de ejecución de sentencia

- Cuando está a cargo de un juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia condenatoria de un juzgado de trabajo, éste debe tomar en cuenta el monto de las condenaciones de que se trate para fijar el monto de la garantía que habrá de depositarse para evitar la ejecución de la referida sentencia, así como establecer la modalidad del depósito. Rechaza. (Tercera Sala). 18/08/2010.

Servicios Turísticos González, C. por A. Vs. Leonardo Ferreras

Pérez. 1014

- T -

Tránsito

- Cuando un tribunal es apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidentes de tránsito, debe ponderar y

tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.

Enmanuel Vidal Reyes López y La Monumental de Seguros,
C. por A..... 647

- En materia de accidentes de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado. Casa y envía. (Segunda Cámara). 04/08/2010.
Florentino García García y compartes. 486
- Es de principio que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro. Casa y envía. (Segunda Cámara). 18/08/2010.
La Monumental de Seguros, C. por A. 699
- Los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como sucedió en la especie. Rechaza. (Salas Reunidas). 11/08/2010.
Pedro Félix Vs. Manuel Emilio González..... 48

- V -

Validez de embargo retentivo

- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a

determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público. Casa y envía. (Primera Sala). 11/08/2010.

Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) Vs. Carlos Manuel Feliz Cuello..... 326